Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

CONSTITVCIONES SYNODALES DEL

obiſpado de Calahorra y la Calçada, hechas y ordenadas por los prelados en ellas nombrados, Agora nueuamente compiladas y añadidas por el Illuſtre y Reuerendiſsimo Señor don Ioan Bernal deluco, obiſpo del dicho obiſpado, y del conſejo de ſu mageſtad, con acuerdo del Synodo que por ſu mandado ſe celebro en la ciudad de Logroño, Anno de 1553.

UNIVERSIDAD DE DEUSTO BIBLIOTECA

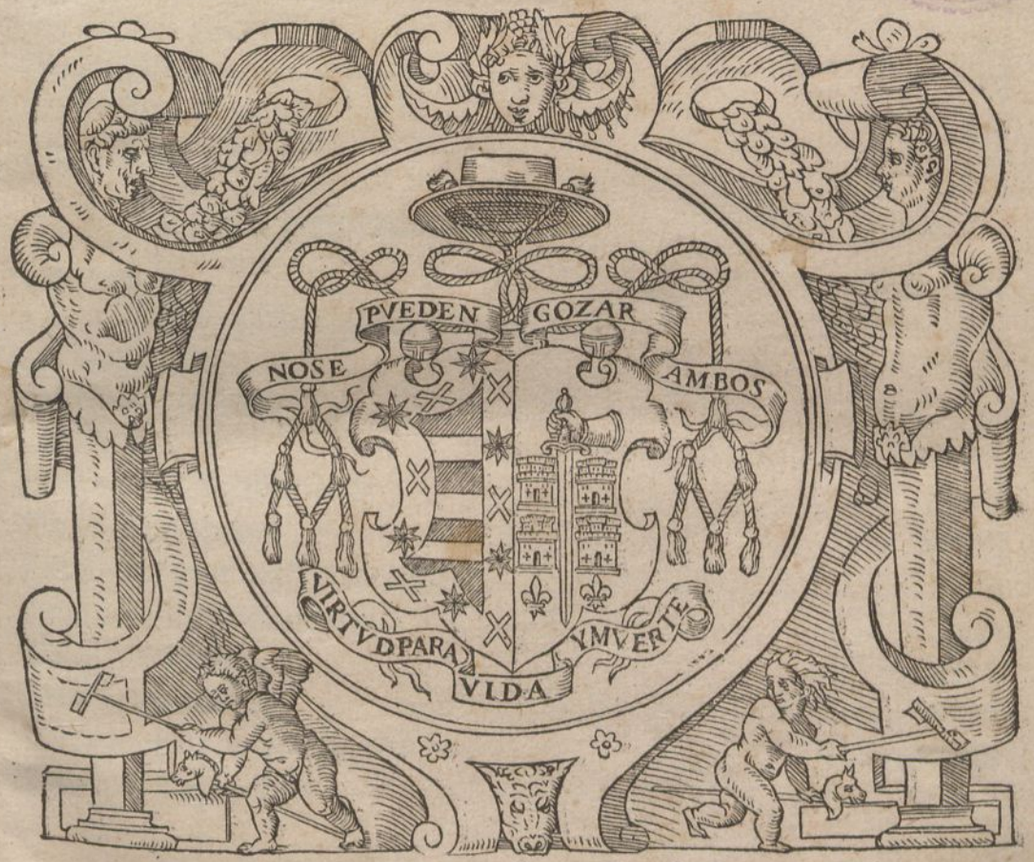

En la muy Inſigne Ciudad de Leon, Anno de M.D.LV. (1555)

144219

~~Del Collegio de la Compª de Jhs de Logroño~~

Es del Dr. Dn. Juan Josef Perez del Notario, qn. lo compró al Seminº de Logroño año de 1794.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla de los titulos que se contienen en estas constituciones segun la orden de los libros: y primero el Prologo de su Señoria.

Libro primero.

De Summa Trinitate & fide Catholica	Folio j
De Constitutionibus	v
De Rescriptis	vj
De Renuntiatione	vij
De Ætate & qualitate ordinandorum	vij
De Sacra vnctione	xj
De Filiis presbyterorum	xj
De Clericis peregrinis	xij
De officio Arhcipresbyteri	xij
De Officio ordinarij	xiij
De Postulando	xiij

Libro segundo.

De iudiciis	Folio xiiij
De iure fisci & officio procuratoris fiscalis	xvij
De Foro competenti	xix
De libelli oblatione	xx
De Feriis	xxj
De Dolo & contumacia	xxvij
De Probationibus	xxviij
De Testibus & attestationibus	xxix
De fide instrumentorum	xxx
De Iure iurando	xxxij
De Exceptionibus	xxxij
De Sententia & re iudicata	xxxiij
De Appellationibus	xxxiiij

Libro tercero.

De vita & honestate clericorum	Fol. xxxiiij

De clericis non residentibus. Fol.xxxix
De præbendis & dignitatibus xlj
De Institutionibus xlviij
De Rebus ecclesiæ non alienandis lj
De Testamentis lvj.
De Sepulturis lviij
De Parrochiis lviij
De Decimis Primitiis & oblationibus lix
De Religiosis domibus lxiiij
De Iure patronatus lxvj
De Censibus lxvj
De Celebratione missarum lxix
De Baptismo & eius effectu lxxv
De Custodia Eucharistiæ lxxvj
De Reliquiis & veneratione sanctorum lxxvij
De Ecclesiis ædificandis lxxviij
De Immunitate ecclesiarum lxxviij
Ne Clerici vel monachi lxxxviij

Libro quarto.

De Sponsalibus & matrimoniis Fol.lxxxix
De Clandestina desponsatione xc
De Consanguinitate & affinitate xcij

Libro quinto.

De Accusationibus & inquisitionibus Fol.xcij
De Calumniatoribus xciij
De Simonia xciij
De Adulteriis & stupor xciij
De vsuris xcv
De Maledicis xcvj
De Clerico excommunicato ministrante xcvij
De Pœnis xcvij
De Sortilegiis xcvij
De Pœnitentiis & remissionibus xcviij
De Sententia excommunicationis ciij

Tabla de los Titulos que

se contienen en las constituciones del obis-
pado de Calahorra y la Calçada se-
gun la orden de las letras
del Alphabeto.

Accusationibus & denuntiationibus.libro v. Folio xcij
Adulteriis.libro v. xciiij.
Ætate & qualitate. vij.
Appellationibus xxxiiij.
Baptismo & eius effectu. lxxv.
Calumniatoribus.libro v. folio xciij
Celebratione missarum & aliis diuinis officiis. lxix
Censibus exactionibus & procurationibus. lxvj
Clandestina desponsatione. xc
Clericis peregrinis. xij.
Clericis non residentibus. xxxix.
Clerico excommunicato ministrante. xcvij
Consanguinitate & affinitate. xcij
Constitutionibus. v
Custodia Eucharistiæ. lxxvj.
Decimis & primitiis.libro iij. folio lix
Dolo & contumacia. xxvij.
Ecclesiis ædificandis & reparandis.libro iij. folio lxxviij.
Exceptionibus. xxxij
Feriis libro ij. folio xxj.
Fide instrumentorum xxx.
Filiis presbyterorum. xj
Foro competenti xix
Libelli oblatione.libro ij. folio xx.
Immunitate ecclesiarum.libro iij. folio lxxviij.
Institutionibus.libro iij. xlviij.
Iudicis. xiiij.
Iure fisci. xvij
Iureiurando. xxxij

Iure patronatus. folio lxvj.
Maledicis.libro v. folio cxlij.
Ne clerici vel monachi.libro iij. folio lxxxviij.
Officio Archipresbyteri.libro j. folio xij.
Officio iudicis ordinarij. xiij
Parrochiis.libro iij. folio lviij.
Prebendis & dignitatibus. xlj.
Pœnis. xcvij.
Pœnitentiis & remiſsionibus. xcviij.
Probationibus. xxviij.
Poſtulando. xiij.
Rebus eccleſiæ non alienandis.libro iij. folio lj.
Religioſis domibus. lxiiij.
Reliquiis & veneratione ſanctorum. lxxvij.
Renuntiatione. vij.
Reſcriptis. vj.
Sacra vnctione.libro j. folio xj.
Sententia & re iudicata. xxxiij.
Sententia excommunicationis. clij.
Sepulturis. lviij.
Simonia. xciij.
Sortilegiis. xcvij.
Sponſalibus & matrimoniis. lxxxix.
Summa Trinitate & fide catholica j.
Teſtamentis.libro iij. lvj.
Teſtibus. xxix.
Vita & honeſtate clericorum.libro iij. folio xxxiiij.
Vſuris. xcv.

Tabla de los Capitulos que ſe contienen en las conſtituciones del obiſpado de Calahorra y la Calçada, en que ſe ponen todos los ſummarias de las dichas conſtituciones en particular debaxo de cada titulo.

Titulo de Summa trinitate & fide catholica.

CAPITVLO I. los articulos de la fe ſon catorze. folio j.
Los ſacramentos de la madre ſanta yglesia ſon ſiete. fõlio ij.
Los mandamientos de la ley de Dios ſon diez. folio ij.
Las ſiete virtudes. folio ij.
Los ſiete peccados mortales. folio ij.
Las virtudes contrarias a los ſiete peccados mortales. folio ij.
Las obras de miſericordia ſpirituales y corporales. folio iij.
Los cinco ſentidos. folio iij.
Cap. II. que los curas en los lugares pequeños, donde no ay ſermones, en los domingos del aduiento, y ſeptuageſſima ſeſageſſima, quinquageſſima, y quareſma, alomenos declaren a ſus parrochianos el Euangelio. folio iij.
Cap. III. Que los domingos del aduiento y de la quareſma &c. ſe lean por los curas, los diez mandamientos, y los articulos de la fe, y la doctrina Chriſtiana al tiempo, del offrecer. folio iij.
Cap. IIII. Que los maeſtros que enſeñan a leer a los niños vna vez cada dia les hagan dezir la dotrina Chriſtiana. folio iiij.
Cap. V. Que los clerigos y religioſos deuen dar exemplo de buena vida, y buena enſeñança a los legos. Y de la cuenta que hã de dar a Dios de las animas, y como les han de enſeñar los mandamientos. folio iiij.

Titulo de Conſtitutionibus.

CAP. I. Que el obiſpo haga ſaber a las ygleſias cathedrales, y a los religioſos del obiſpado, y Arcipreſtes quando ſe ha de celebrar

Universidad de Deusto
Biblioteca

el Synodo, y en que lugar, para que embien sus procuradores con poder bastante. folio v.

Capitulo II. De la forma que los juezes han de tener para executar estas constituciones llanamente. folio v.

Cap. III. Como estas constituciones se han de leer y publicar cada año para que vengan a noticia de todos. folio v.

Cap. IIII. Que los Synodos se celebren en la yglesia del pueblo donde la clerezia se juntare, y no en las casas del prelado. folio vj.

Cap. V. Que los procuradores que vinieren al Synodo, quando presentaren los poderes, juren de guardar secreto. folio vj.

Cap. VI. Que el Aranzel nueuo se imprima con las constituciones. folio vj.

Titulo de Rescriptis.

CAP. I. Que qualquier carta del obispo, o sus vicarios que sea contra derecho, o en perjuyzio de otros, sea obedecida y no cumplida, y vengan los agrauiados fasta seis dias alo mostrar. folio. vj.

Titulo de Renuntiatione.

CAP. I. Que qualquier clerigo beneficiado en yglesia no numerada, que renunciare su beneficio, pierda los frutos del, y el obispo no le admita la tal renunciacion: y el que la aceptare, pierda la naturaleza donde fuere el beneficio, y los clerigos della prouean de aquellos frutos al expectante que le viene segun costumbre. vj

Cap. II. Que el que renunciare algun beneficio que posseyere en alguna yglesia, no pueda en ella otra vez ser presentado, ni recebido. folio vij.

Titulo de Ætate & qualitate.

CAP. I. Del examinador, y examen de los que se han de ordenar, y de la edad y sciencia y otras cosas pertenecientes a las ordenes. folio vij.

Cap. II. La forma que se ha de guardar, quando se celebraren ordenes o se dieren reuerendas. folio viij.

Cap. III. Que no se lleuen derechos de las ordenes. folio ix.

CAP. IIII. Que no se dispense con ausente alguno, sobre cosa alguna, ni se le den cartas de reuerendas, fasta que sea examinado en sciencia y costumbres. folio ix.

Cap.

Cap. V. Que los que se ordenaren fuera del obispado sin licencia del ordinario, no sean admitidos a executar officio alguno que pertenezca a sus ordenes sin licencia del obispo. folio x.

Cap. VI. Que ninguno sea osado de presentar patrimonio fingido para ordenarse de subdiacono, so pena que no sea admittido a la tal orden, por dos años, y mas incurra en pena de vn marco de plata. folio x.

Titulo de Sacra vnctione.

CAP. I. Que el sacramento de la extrema vnction, se de acada enfermo, y vayan todos los clerigos reuestidos con sobre pellizes, a acompañar y responder, al que lo diere. folio xj.

Cap. II. En que lugar se han de tener las chrismeras. folio xj.

Cap. III. Como los curas han de ceuar las chrismeras, y las pilas del agua bendita, para que lo mas digno traya assi lo menos digno. folio xj.

Cap. IIII. Que los curas amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos hagan confirmar a sus hijos. folio xj.

Titulo de filiis presbyterorum.

CAP. I. Que ningun hijo bastardo de clerigo, ayude en publico a missa, ni a los otros officios diuinos a su Padre. folio. xj.

Titulo de clericis peregrinis.

CAP. I. Que ningun cura, clerigo, o beneficiado desta nuestra dioceſi sea osado de admitir algun clerigo, fraile, o monge estrangero a celebrar ni administrar los sacramẽtos sino fuere en los casos aqui declarados. folio xij.

Titulo de Officio Archipresbyteri.

CAP. I. Que los Arcipreſtes, y los otros a quien pertenece de costumbre, sean obligados a venir, o embiar cada vn año por chrisma y oleo, a cierto tiempo, y so cierta pena. folio xij.

Cap. II. Que los Arcipreſtes siendo llamados vengan el iueues de la cena a ayudar para consagrar la chrisma y la lleuar a sus Arcipreſtazgos, y sino se hiziere en el obispado, que el obispo sea obligado a la hazer traer a las yglesias cathedrales, para el Domingo de

Universidad de Deusto
Biblioteca

quasi modo. folio xij.
Cap. III. Que los Arcipreſtes embien por oleo, y chriſma a presbyteros, o perſonas in ſacris conſtituidas. folio xiij.

Titulo de Officio ordinarij.

Cap. I. Como el juez dado por ſoſpechoſo, es tenido, ſi la parte hiziere juramento, de tomar acompañado, y que no aya lugar el eſcogimiento de arbitros. folio xiij.
Cap. II. Que pena han los juezes que reciben dadiuas delas partes litigantes. folio xiij.
Cap. III. Que no aya numero de receptores, ni ſe den, ſi no a pedimiento de partes, ſaluo ſi el prouiſor viere que la qualidad del negocio lo requiere. folio xiij.

Titulo de Poſtulando.

CAP. I. Que en la audiẽcia epiſcopal deſte obiſpado, eſte vn letrado y vn procurador ſalariados, y pagados de la renta de la meſa epiſcopal, los quales aboguẽ, y procurẽ por las perſonas pobres. f. xiij.

Libro Segundo.

Titulo de Iudiciis.

CAP. I. Que por leer las cartas del prelado, o de ſus prouiſores, y vicarios, ningun clerigo lleue dinero, y las lea en ſu lugar ſiendo requerido. folio xiiij.
Cap. II. Que las cartas de citacion, o monicion ſe lean en preſencia de la parte contra quien van, ſi pudiere ſer auido, y ſino, a las puertas de ſus caſas, o antes, y el clerigo haga la relacion de la manera que la leyo y ante quien. folio xiiij.
Cap. III. Que el clerigo que leyere carta alguna, quando diere treſlado a la parte, eſcriua en ella relacion como en la carta principal y entrambas las firme de ſu nombre. folio xiiij.
Cap. IIII. Que el que leyere la carta ſea clerigo, y ſi fuere excomunion, lo notifique a los curas, y clerigos de la yglеſia del lugar donde ſe leyere. folio xv.
Cap. V. Que las cartas que ſe ouieren de leer en las yglеſias, ſe lean donde predican, o donde dizen el Euangelio, y al tiempo de la offrenda. folio xv.

Ca. VI. En que manera ſatisfaze vno a la monitoria que le fue intimada, quando viene a reſponder a ella. folio xv.
Cap. VII. Que las cartas ſe regiſtren por datas ſumariamente. Y que cada vn eſcriuano tenga libro donde eſcriua los actos judiciales. folio xv.
Cap. VIII. Que no liguen las cartas faſta que ſean publicadas y leydas, a la parte contra quien van. folio xv.
Cap. IX. Que la carta no pueda ſer leyda mas de vna vez contra vna perſona. folio xv.
Cap. X. En que manera ſe han de hazer las taſſaciones de coſtas y daños. folio xvj.
Cap. XI. El remedio que han de tener los clerigos que no oſan leer las cartas a aquellos contra quien van. folio xvj.
Cap. XII. Que a los pobres ſe den las eſcripturas, y cartas por amor de Dios. folio xvj.
Cap. XIII. Que los juezes no libren carta alguna, ſaluo la que viniere ſeñalada del eſcriuano como ſe ſuele regiſtrar. folio xvj.
Cap. XIIII. Que el juez haga concluyr a las partes a los dos, o tres eſcriptos alomas, y en qual quier parte que contumacia ſe acuſare en pleytos, ſe paguen las coſtas, y daños. Y que el juez ſoſtenga el derecho de la parte auſente. folio xvj.
Cap. XV. Que manera y forma ha detener el juez en hazer concluyr a las partes, y como las ha de recebir a prueua, conforme alo alegado. folio xvj.
Cap. XVI. Que las primeras cartas aſſi de juſticia, como de gracia, ſe den con audiencia a las partes. folio xvij.
Cap. XVII. Que en monicion general no ſe ponga ſentencia de ſuſpencion o excomunion, ſi no comminacion, ſaluo por hurto, o libertad eccleſiaſtica. fol. xvij.
Cap. XVIII. Que ante que el fiſcal embie a citar a alguno, ſea viſto por el prouiſor ſi ay informacion baſtante para ello, y ſeñale la citacion de ſu mano. folio xvij.
Cap. XIX. Que en vna citacion, no ſe põgan mas de tres o quatro perſonas para ſer citados. folio xvij.
Cap. XX. Que no ſe den cartas de citaciones o mandamientos en blanco. folio xvij.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo de Iure fiſci,& officio procuratoris fiſcalis.

CAP. I. Que el procurador fiſcal ſea conſtituido en orden ſacro,y que jure quãdo algo demandare en juyzio,que no lo pide maliciosamente ſino por que lo entiende probar. folio xvij.

Cap. II. Que el procurador fiſcal no reciba informacion de alguno,ſin que haga caucion de le pagar las expenſas ſi aſsi no fuere como le informa. Y el reo no ſea obligado a reſponder,ſin que primero ſea jurado por el fiſcal,y la caucion ſea dada. folio xviij.

Cap. III. Que el fiſcal no põga acuſaciõ por ſola ſoſpecha. fo.xviij.

Cap. IIII. Que por ſola la acuſacion del fiſcal no ſean preſos los reos. folio xviij.

Cap. V. Que no aya procurador fiſcal mas de vno. Y que no pueda ſoſtituyr,ſi no fuere auſentandoſe del obiſpado, o con ſpecial licencia del obiſpo. folio xviij.

Cap. VI. Que el procurador fiſcal no pueda cõuenirſe,ni cõpro meter,ni dar carta de pago ſobre cauſa alguna,ſo ciertas penas, ſin licencia expreſſa del obiſpo. folio xviij.

Cap. VII. Que el procurador fiſcal ponga las demandas,que ouiere de poner por eſcripto. Y ſi de otra manera las puſiere, que no ſean admitidas y lo ſobre ellas hecho ſea ninguno. folio xviij.

Cap. VIII. Que el fiſcal no concluya con la ſumaria informacion. Y que no reciba preſentes. folio xix.

Titulo de Foro competenti.

CAP. I. Que ningun juez, vſe de juridicion fuera de ſu territorio ſo cierta pena. folio xix.

Cap. II. Que vn vicario no tenga juridicion ſobre otro vicario, ſaluo el vicario general,y que ningun vicario conozca de caſos criminales ni beneficiales,ni matrimoniales, ſi no fuere con ſpecial licencia del obiſpo,o del prouiſor. folio xix.

Cap. III. En que caſos y crimines pueden entremeterſe a conoſcer, los juezes eccleſiaſticos cõtra los legos y los punir y caſtigar. fol. xix.

Cap. IIII. Que cada vn juez ſea contento con ſu juridicion, y no ſe eſtienda a mas ni allende,y ſi lo hiziere que no ſea obedecido. Y los clerigos puedan arreſtar la carta, faſta que ſea determinado por el prelado. folio xx.

Titul

Titulo de Libelli oblatione.

CAP. I. Que ſi alguno en juyzio dixere ſer procurador, tutor, o curador, o heredero, que lo mueſtre luego, y no recibã los juezes, eſcripto en quantidad de mill marauedis abazo. Y la parte demandada reſponda negando, o confeſſando. fol. xx.

Cap. II. Que los eſcriptos vengan firmados de los abogados,y ſean obligados de hazer juramento quando el juez ſe lo pidiere. Y los notarios no ſean abogados, ni procuradores en la audiencia,que ſon notarios. folio xx.

Cap. III. Que ningun abogado replique lo que ya ouiere alegado ſo pena de dozientos marauedis para el juez. folio xxj.

Titulo de ferijs.

CAP. I. Que no ſe hagan concejos ni ayuntamiẽtos en los dias de Domingos y fieſtas de guardar. Y que todos oygan miſſa y no hagan labor mundanal en las tales fieſtas y Domingos. folio xxj.

Cap. II. Quales fieſtas ſe han de guardar. folio xxv.

Cap. III. Que las fieſtas de nueſtra ſeñora de la viſitacion de ſanta Eliſabeth, y de las Nieues, ſean celebradas, y hagan octauario a la viſitacion, por los perdones que ſe ganan. folio xxv.

Cap. IIII. Que la fieſta de la viſitaciõ de nueſtra ſeñora ſe guarde en todo el obiſpado,y aſſi meſmo la fieſta de ſanta Aña ſu bendita madre. folio xxv.

Cap. V. Diſpenſa el obiſpo que puedan trabajar, en las fieſtas que ſe guardan en los pueblos de voto, o deuocion. folio xxvj.

Cap. VI. Que en cada vn año ſe celebre la fieſta del nombre de Ieſu,a los ix.de enero. folio xxvj.

Cap. VII. Que en cada vn año ſe celebre la fieſta del Angel cuſtodio en el dia en eſta conſtitucion declarado. folio xxvj.

Cap. VIII. Que los clerigos y beneficiados deſte obiſpado en ſus yglesias, todos los ſabbados del año digan la ſalue cantada. folio xxvij.

Titulo de Dolo & contumacia.

CAP. I. Que ninguno ſea excomulgado ni ſuſpenſo, ſino fuere citado en ſu perſona podiendo ſer auida. Y el que lo citare

pong

Universidad de Deusto
Biblioteca

lacion la causa porque no fue citado en persona. folio xxvij.
Cap. II. Que el contumaz que fuere citado en persona pague a la parte las costas y daños. folio xxvij.
Cap. III. Que en las cartas citatorias se ponga, que parezcan tal dia, a la ora de la audiencia. Y en que manera se acusara la contumacia, y como se purgara la tardança. folio xxvij.
Cap. IIII. Que no ay contumacia fasta que se acabe la audiencia. folio xxviij.
Cap. V. Que si el actor no acusare la contumacia en el termino en la carta contenido, el reo no sea auido por cõtumaz, ni aquella carta se lea, otra vez ni contumacia se acuse sino el juez presente. Y los escriuanos escriuan las contumacias en el libro de los actos judiciales. folio xxviij.

Titulo de Probationibus.

CAP. I. En que manera y en que casos se deuen dar las cartas de receptoria. folio xxviij.
Cap. II. Que en las causas que no fueren criminales si las partes se concordaren, o lo pidieren se cometa la recepcion de los testigos, al juez y escriuano que las partes pidieren. Saluo si por alguna causa legitima le pareciere al prouisor lo contrario. folio xxviij.
Cap. III. Que en las comisiones de las naturalezas, se reserue la sentencia difinitiua al prouisor. folio xxix.
Cap. IIII. Que las comisiones de naturalezas no se cometan a quien las partes nombraren. folio xxix

Titulo de Testibus & attestationibus.

CAP. I. Que para recebir los dichos de los testigos, se han de recebir primero los articulos de la parte que los trae, y dar treslado a la otra parte para que de interrogatoria. folio xxix.
Cap. II. Que el juez por si mesmo con el scriuano reciba los testigos. Y en que manera lo puede cometer. Y de la pena en que incurre si los testigos no son bien tomados. folio xxix.
Cap. III. Que los testigos sean satisfechos de las costas, por la parte, primero que juren folo xxx.
Cap. IIII. Que el juez sea obligado a pagar las costas de los testigos que retardare, assi en dezir sus dichos, como recebir los. fo. xxx.

Titul

Titulo de Fide instrumentorum.

CAP. I. Que las sentencias se den, por los processos originales. Y que no se reciba escripto enmendado. Y en que manera se daran los processos a los juezes. Y que los notarios antes que sean recebidos juren de guardar nuestras constituciones. folio xxx.
Cap. II. Que las escripturas pague la parte que las quisiere. Y aquien pertenece auerlas. folio xxx.
Cap. III. Que el juez y escriuano, sean tenidos a las costas y daños en la tardança que hizieren en lo que pertenece a ellos de hazer. folio xxxj.
Cap. IIII. Que ningun notario apostolico de este obispado lleue mas derechos de las scripturas que ante el passaren de lo que lleuan los notarios de la audiencia. folio xxxj.
Cap. V. Que los juezes y receptores de comisiones, y officiales de nuestra audiencia, ni de los vicarios, no posen en casa alguna de las partes, ni reciban cosa alguna dellos so color de derechos, ni en otra manera. folio xxxj.
Cap. VI. Que ningun notario en causa ecclesiastica, de testimonio de la escriptura de latin, sino la supiere leer y entender, so pena de dozientos marauedis y ocho dias en la carcel. folio xxxj.
Cap. VII. Que se haga vn Archiuo en la yglesia de la redonda de la ciudad de Logroño, adonde queden todas las escripturas de los notarios, y de la guarda dellas, no se lleue cosa alguna. folio xxxj.
Cap. VIII. Que el notario de la audiencia jure primero que sea recebido, que no sacara los processos de la ciudad de Logroño. folio xxxij.
Cap. IX. Que los conocimiẽtos reconocidos se executen. fo. xxxj.

Titulo de Iureiurando.

CAP. I. Que quando alguno hiziere juramẽto y no lo guardare, caya en pena de vn excesso, de mill marauedis. E si como testigo jurare falso, caya en pena de dos mill marauedis. folio xxxij.

Titulo de exceptionibus.

CAP. I. Que las exceptiones dilatorias se pongan en la primera respuesta de la demanda. Y como deuen ser recebidas y expecificadas. folio xxxij.

Titul

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo de Sententia & re iudicata.

CAP. I. Como se deuen dar los preceptos y cartas con juramento. Y quales cartas deue el juez dar para ello. folio xxxiij.

Cap. II. Quando, se han de dar las sentencias iner locutorias, y difinitiuas. folio xxxiij.

Cap. III. Que si algun clerigo se obligare por contrato publico, o juramẽto, que aquel sea lleuado a deuida execucion. fol. xxxiij.

Cap. IIII. Que los prouisores y vicarios guarden y hagan guardar las constituciones deste obispado. folio. xxxiij.

Titulo de Appellationibus.

CAP. I. Que antes de la sentencia difinitiua, o interlocutoria que tenga fuerça de difinitiua, no de el juez lugar a Appellacion alguna. folio xxxiiij.

Libro III.

Titulo de Vita & honestate clericorum.

CAP. I. Que los clerigos no trayan armas ni entren en las tabernas, ni anden por las vigilias, ni sean viñaderos, ni monteros, ni jueguen a dados, ni rebueluan ruidos so ciertas penas. Y quien les puede tomar las armas. folio xxxiiij.

Cap. II. Que los clerigos de orden sacro no trayan Arcabuzes ni escopetas, en los pueblos, ni de camino. folio xxxv.

Cap. III. Que los clerigos no se junten con los legos, en las beuidas de penas concegiles. folio xxxv.

Cap. IIII. Que ningun clerigo in sacris, ande en el cosso, do corren toros, ni bayle ni dance, ni cante, o predique cosas vanas publicamente, o en missas nueuas, ni juegue a la pelota publicamente, ni a otros juegos algunos de que los legos puedã notar liuiandad. folio xxxv.

Cap. V. De las Ropas que han de vestir los clerigos casados, y por casar. folio xxxv.

Cap. VI. Que los clerigos anden honestamente en los cabellos, y en los vestidos. Y no trayan mugeres a las ancas de las caualgaduras. folio xxxvj.

Cap. VII. Que los clerigos no lleuen de braço nouias, ni otras mugeres algunas. folio xxxvij.

Cap. VIII. Que abito y tonsura han de traer los clerigos de orden sacra y quales. folio xxxvij.

Cap. IX. Que los curas prouean que en cada mes las vestimentas, y otros ornamentos de la yglesia esten limpios. folio xxxviij.

Cap. X. Que ningun clerigo diga missa sin calças, so pena de cient marauedis. folio xxxviij.

Titulo de Clericis non residentibus.

CAP. I. Que el clerigo boneficiado que se ausentare de la yglesia donde es beneficiado de su voluntad, pierda por rata de todos lor frutos, y renta de la yglesia. folio xxxviij.

Cap. II. Que si algun clerigo tuuiere beneficio en yglesia parrochial, y fuere priuilegiado para lleuar los frutos en ausencia, que põga otro idoneo de fuera de la yglesia y sirua su beneficio. fol. xxxix.

Cap. III. De los clerigos de las villas que tienen aldeas de seruicio, como han de hazer el seruicio, y como se deuen punir sino lo fizieren. folio xxxix.

Cae. IIII. Que no se lleue renta alguna del beneficio que no se siruiere. folio xl.

Cap. V. Que el clerigo beneficiado no pueda yr a deprender, sin licencia del prelado y de la cuenta que ha de dar del prouecho que ouiere fecho, y de lo que sobre ello se deue guardar para que lleue los frutos. folio xl.

Cap. VI. Que los clerigos beneficiados que tienen priuilegio para seruir por capellanes en sus beneficios, põgan capellanes que sean hijos naturales, y abiles, y sufficiẽtes y acontentamiento del cabildo. folo xlj.

Titulo de Prebendis & dignitatibus.

CAP. I. Que los curas lleuen la sexta parte mas que otros de sus compañeros. folio xlj.

Cap. II. Que por la dispẽsaciõ de tener dos beneficios el beneficiado que los tuuiere no lleue los frutos, saluo del que siruiere, por su persona, y por el tiempo que siruiere, si no fuere con el dispensado. por ser los beneficios tenues y pobres, folio lxiij.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. III. Quanta parte lleuara de los frutos el año que muriere el clerigo,y como se partiran. folo xliij.

Cap. IIII. Que quando algun clerigo nueuamẽte entrare en beneficio se tornen a partir todas las heredades. folo xliij.

Ca. V. Como hã de recebir los beneficiados en las yglesias numeradas al mas antiguo ordenado, si en meritos y virtudes fuere hallado ygual,y si el menor fuere mas idoneo pueda ser presentado. fol. xliij.

Cap. VI. Que la presentacion que se hiziere en las yglesias numeradas,la traya ante el obispo vno de los presentantes con la scriptura del numero. folio xliiij.

Cap. VII. Que la facultad que se offreciere de frutos supercrecientes sea del medio y quarto recebidos. Y si dentro de vn mes despues de requeridos,no la pidieren, sea de los expectantes que la pidieren. folio xliiij.

Cap. VIII. Que los quartos, o medios que requeridos pidieren facultad, prosigan y fenezcan la causa, fasta la sentencia difinitiua dentro de vn año despues que pidieren. Y sino que los expectantes la puedan pedir. folio xliiij.

Cap. IX. Que quando alguno pidiere supercrecencia de frutos,si alguno pretẽdiẽdo mejor derecho se le quisiere apponer, se oponga antes de la publicacion de los testigos. folio xlv.

Cap. X. Que los que traxeren cartas de señores,o pusieren rogadores para ser presentados,a beneficios,o ser admitidos:sean inabiles para el tal beneficio,por aquella vez. Y si los clerigos lo admitieren, que el obispo sin presentacion,ni recepciõ, pueda proueer a vn otro hijo natural. folio xlv.

Cap. XI. Que los que ouieren de ser recebidos en beneficio,no lo sean en menos de quarto. Y las receptiones que contra esto se hizieren sean ningunas,y los que las hizieren cayan en pena de cada mill marauedis. folio xlv.

Cap. XII. Que qualquier clerigo beneficiado entero en qualquier ciudad villa, o lugar deste obispado tenga de facultad doze mill marauedis. Y como para esta facultad se han de tassar los frutos, y quales seran. fol. xlvj.

Cap. XIII. Que en los numeros y concardias que se hizieren, no se de derecho, ni se haga promessa a beneficio alguno antes que vaque, o cesse, y si se hiziere, que sea ninguna y de ningun valor y effeto. folio xlvj.

Cap. XIIII. Que los clerigos beneficiados de las yglesias numeradas,si quisieren gozar de los seis messes,que tienen para presentar, pongan luego capellan que sirua en lugar del muerto, acosta de los frutos del beneficio vaco. folio xlvij.

Cap. XV. Que ningun clerigo que aya sido fraile professo,pueda arrendar,ni seruir beneficio,ni capellania,en nuestra dioces sin nuestra licencia. La qual no puedan dar nuestros officiales, ni para dezir missa en esta dioces. folio xlvij.

Cap. XVI. Que el pie de altar lleuen enteramente los capellanes que siruen, y que no puedan arrendar los beneficios que assi seruieren. folio xlvij.

Cap. XVII. Que ninguno que arrendare beneficio o capellania, pueda poner capellan que lo sirua. folio xlviij.

Cap. XVIII. Que ningun beneficiado tome seruicio de otro beneficio,ni capel lania en otra yglesia. folio xlviij.

Titulo de Institutionibus.

Cap. I. Qual sea dicho natural para auer beneficio patrimonial. folio xlviij.

Cap. II. Que por tercero abuelo ni tercera abuela,no se pueda adquirir ni probar naturaleza. folio xlviij.

Cap. III. Como los conuersos an de probar la naturaleza, para auer los beneficios. folio xlviij.

Cap. IIII. Que si alguno viniere a morar nueuamente a algun lugar,con animo de ay perseuerar (y ende le naciere algun hijo) si despues biuiere diez años en esse lugar,y el tal hijo fuere baptizado en la pila del dicho lugar,que el tal hijo sea natural. folio xlix.

Cap. V. Que los moços extrangeros que biuieren a soldada en algunos lugares,no adquieran naturaleza,para si ni para sus descendientes,por el tal tiempo que biuieren a soldada. folio xlix.

Capit. VI. Que los hijos de los señores y patrones no adquieran naturaleza,por señorio ni patronazgo,q̃ sus padres tiene en los lugares de su señorio y patronazgo:si no fuere en el lugar dõde se baptizarõ y nacierõ,y sus padres biuierõ,cõforme a la cõstituciõ. fol. xlix.

Cap. VII. Que quando los hijos de los señores y patrones qui-

Universidad de Deusto
Biblioteca

sieren probar naturaleza,en los lugares de sus padres:no se de comissiõ dirigida a algun clerigo,o beneficiado de los tales lugares. folio xlix.

Cap. VIII. Que quando los clerigos presentaren a beneficio personas que no sean idoneas en edad y sciencia, y costumbres: que pierdan el derecho de presentar por essa vez. folio l.

Cap. IX. Que el examinador del obispo aya informacion del que pide el beneficio si es de edad,sciencia, y costumbres, por carta del concejo que dello haga relacion. folio l.

Cap. X. Que no valga presentacion,o collacion fecha a concubinario publico. folio l.

Cap. XI. Que quando no ouiere clerigo natural para seruir el beneficio: el obispo lo pueda encomendar, fasta que aya clerigo natural. folio l.

Cap. XII. Que no pueda ser hecha collacion al que no fuere constituido en la edad que el beneficio requiere. folio l.

Cap. XIII. Que los beneficiados enteros en las yglesias no numeradas, reciban a beneficio al mas abil y sufficiente, ante ordenado: Y si el despues ordenado,fuere mas abil,*scientia,moribus,& vita*,que el tal sea presentado y preferido, y si hizieren lo contrario que sea ninguno. folio l.

Cap. XIIII. Que el clerigo que viniere con la mayor parte de los votos conforme al numero de la yglesia para que es presentado le sea luego hecha collacion y se le mãde dar la possession,quedãdo a saluo su derecho a los oppositores. folio lj.

Cap. XV. Que los clerigos que en vn dia se ordenaren, por presentar sus titulos antes:no adquieran primitiua sin que tengan respeto a los otros meritos y prerogatiuas. folio lj.

Cap. XVI. Que en las yglesias receptiuas donde no ay beneficiado entero,el primero que a de ser integrado venga por canonica institucion al ordinario. folio lj.

Titulo de rebus eccleſiæ non alienandis.

CAP. I. Que aya en cada vna parrochia dos primicieros,vno clerigo,y otro lego que den cuenta con pago en ciertos tiempos so ciertas personas. folio lj.

Cap. II. Que los mayordomos y claueros de las fabricas,al tiẽpo de la visita:den cuenta con pago de sus alcanҫes dando dineros, o prendas de plata. folio lij.

Cap. III. Que los mayordomos de las yglesias siruan de nauidad, a nauidad,y no sean elegidos por antiguedad, o por casas:sino personas abiles y abonadas. folio lij.

Cap. IIII. Que los curas vean las possessiones y heredades de sus yglesias dos vezes en cada año en ciertos tiempos. folio lij.

Cap. V. Que el visitador tenga cargo que las heredades atributadas a las yglesias y cabildos para aniuersarios no se diuidan entre herederos. folio liij.

Cap. VI. Que ningun señor tome las primicias ni rentas de las yglesias ni hospitales sin licencia del obispo so pena de excomunion, ni se den arrendadas a señor ni a persona poderosa so pena de vn marco de plata. folio liij.

Cap. VII. Que la agenaciõ de los bienes ecclesiasticos no es valida,y los que los agenã y los que los recibẽ son excomulgados,y a los prelados y no prelados diuersas penas son impuestas. folio liij.

Cap. VIII. Que no se prestẽ los ornamentos,atauios,y joyas de las yglesias. folio lv.

Cap. IX. Que en cada yglesia aya libro dõde se põgã las escripturas y titulos de los bienes de las fabricas,beneficios y capellanias. Itẽ que aya arca con dos llaues do esten,y no se den a nadie sin prenda y conocimiento de la escriptura que assi lleuaren. folio lv.

Titulo de testamentis.

CAP. I. Que ninguno se pueda excusar de ser executor de testamentos. folio lvj.

Cap. II. Que el executor de los testamentos cumpla la execucion dellos dentro de seis meses so cierta pena y la manera como lo ha de hazer. folio lvj.

Cap. III. Que en cada año se pregunte en las visitaciones, y se tome cuenta si son cumplidos los testamentos. folio lvj.

Cap. IIII. Que en cada yglesia aya vna tabla do esten escriptas las capellanias perpetuas y otras memorias missas y aniuersarios,que en cada vn año se han de celebrar. Y que los Sacristanes tengan cuenta,

si lo cumplen o no. folio lvj.
Cap. V. Que los herederos saquen los testamentos y los den alos curas dentro del nouenario. folio lvij.
Cap. VI. Que los curas y beneficiados en sus yglesias señalen vna persona que tenga cuenta como se cumplen las missas de los testamentos. folio lvij.
Cap. VII. Que los executores de los testamentos si los clerigos de la yglesia, donde el defunto esta enterrado, no lo pudieren cumplir dentro del año, puedan dar las missasa otros clerigos de fuera, y a los monasterios de la comarca. folio lvij.

Titulo de sepulturis.

CAP. I. Que no se hagan llantos por los defuntos, quãdo los lleuã ala yglesia, ni quando los clerigos les hizieren officios. folio lvij.
Cap. II. Que las tumbas, vultos, o ataudes, que se pusieren sobre las sepulturas en las yglesias esten tan solamente en los dias de las honrras o cabo de año y no mas. Y si lapidas pusieren esten parejas con el suelo de la yglesia y no mas altas. folio lviij.

Titulo de Parrochiis.

CAP. I. Que se limiten las parrochias donde no estan limitadas. folio lviij.
Cap. II. Que los parrochianos vẽgan las pascuas, y Domingos y fiestas de guardar, a oyr missa mayor a sus parrochias. folo lix.

Titulo de decimis primitiis & oblationibus.

CAP. I. Que de todas las cosas se diezme cõ que se guarde la costumbre y que no se occupen los diezmos. folio lix.
Cap. II. En que se pone sentẽcia de excomunion en los que ocuparen las decimas y tercias y de los derechos de las personas ecclesiasticas y contra los que lo mandaren, o dieren fauor y ayuda, y que no sean enterrados en sagrado, si assi murieren. folio lx.
Cap. III. Que pena aura el clerigo, o lego que aconcejare que alguno retenga en si el diezmo. folio lx.
Cap. IIII. Como se pagaran las decimas de los que labrã en otra parrochia, segunda, o tercera, do es dicho trassumo. folio lx.
Capitulo V. Que los arrendadores y renteros reciban el pan y el vino, y otras cosas de los diezmos a cierto tiempo. folio lxj.
Cap. VI. Que las primicias se paguen y den a aquellas yglesias so cuya campana y territorio las heredades son dezmeras no obstante que los que las labran biuan en otro lugar. folio lxj.
Ca. VII. Que los q̃ arrẽdarẽ heredades de los religiosos diezmẽ de los frutos dellas a sus clerigos, y no tomẽ rẽtas cõ cõdiciõ q̃ dezmarã a los religiosos, y no desmaran a las yglesias parrochiales. folio lxij.
Cap. VIII. Que los clerigos diezmen al horreo comun de todos sus bienes, assi de los patrimoniales, como de los que compraren y tomaren a renta. folio lxij.
Cap. IX. Que todos los diezmen enteramente de frutos que Dios nuestro señor les diere, sin diminuciõ ni fraude alguna. fo. lxiij.
Cap. X. Que los cabritos, y corderos, Pollos, y Ansarones y lechones se diezmen en tiempo que los que reciben el diezmo los puedan aprouechar. folio lxiij.
Cap. XI. Que ningun beneficiado ni otra persona tome del horreo comun cosa alguna sin consentimiento de los que tienen parte en el ni cobren diezmos, ni retengan los suyos. folio lxiij.
Ca. XII. Que los beneficiados y cabildos hagã tazmias por escripto de todos los diezmos, para q̃ se sepa lo q̃ cada vno diezma. Y lo mismo hagan los mayordomos de las primicias de las yglesias. fol. lxiij.

Titulo de religiosis domibus.

CAP. I. Que las reglas de las cõfradias, se presentẽ al obispo, para q̃ ellas aprueue, o reprueue y fasta q̃ esto sea visto no vsen dellas. f. lxiiij.
Cap. II. Que la administracion de las ermitas y hospitales y leprosarias, se encomienden a los curas, y que los concejos elijan otro lẽgo con el clerigo si quisieren. folio lxiiij.
Ca. III. Que los Arciprestes y vicarios mandẽ a quales quier personas, a cuyo cargo fueren las ermitas, tengan cuydado especial de las tener cerradas y reparadas y que en ellas no entren ganados, ni aya otras immundicias. folio lxiiij.
Ca. IIII. Que los curas y clerigos escriuã en el calẽdario todas las posseßiones y heredades y ornamentos de sus yglesias y ermitas y de los hospitales, y den cuenta dellos. folio lxiiij.
Cap. V. Que no vayã a velar alas ermitas e yglesias deste obispado. folio lxv.

Cap. VI. De las cosas q̃ se han de hazer y guardar en los hospitales, assi por los pobres, como por los hospitaleros y otras personas. fol. lxv.

Titulo de iure patronatus.

CAP. I. Que los señores, o patrones de las abadias pongã clerigos de los hijos naturales para seruir en las yglesias. Y antes q̃ los pongã los presentẽ ante nos para q̃ los examinemos, y antes que esto se haga, ninguno sirua ni tenga cargo de cura. folio lxvj.

Titulo de censibus.

CAP. I. Que las procuraciones y otros derechos qualesquier se repartan por facultades, y los medios beneficiados y diaconos paguen por meitad. folio lxvj.

Cap. II. Que la yglesia que no tuuiere seis hanegas de rẽta horra y quita, no pague hanega de pila. folio lxvj.

Cap. III. Que por estas constituciones no se entienda derogar los derechos de los Arcidianos si algunos tienen, ni se les entienda dar derecho alguno. folio lxvij.

Cap. IIII. Que cosas ha de veer y por que manera inquirir el que visitare. folio lxvij.

Cap. V. Que el obispo o su lugar teniẽte embie por el obispado vn visitador o dos que visiten las yglesias en cada año vna vez y que ninguno los impida. folio lxvij.

Cap. VI. q̃ en las visitaciones no se de de comer a persona alguna a costa de las yglesias, saluo al visitador, y dos moços y su mula y vna azemila y al notario y a su moço y caualgadura. folio lxviij.

Cap. VII. Lo q̃ el prelado ha de lleuar quãdo visitare por su perso na los lugares nõbrados, o otro del obispado. Y lo que han delleuar, los prouisores, y visitadores quando visitaren. folio lxviij.

Cap. VIII. Que los visitadores no lleuen derechos por la visita de los testamentos, si no quando realmente los vieren. folio lxix.

Cap. IX. Que los visitadores no lleuen los derechos que en esta constitucion se ponen. folio lxix.

Titulo de celebratione missarum.

Cap. I. Como los clerigos deuen venir a las horas, y como deuen seruir las yglesias. Y como los curas deuen apremiar a los otros clerigos so ciertas penas, folio lxix.

Cap. II. Que los clerigos en los Domingos y fiestas de nueue le ctiones esten en el choro con sobrepellizes. Y en los lugares notables cada dia a las horas. folio lxx.

Cap. III. Que no se de licencia para dezir dos missas sin auer primeramẽte informacion de la necesidad que ay para ello. fo. lxx.

Cap. IIII. Que el sacristan en cada yglesia taña la campana a la oracion, tres vezes cada vn dia vna a la mañana, otra al tiempo de los Sãctus de la missa mayor y otta a la tarde, antes que taña a la Aue maria. folio lxxj.

Cap. V. Que los sacerdotes deste obispado celebren en los dias aqui declarados. folio lxxj.

Cap. VI. Que en todos los pueblos deste obispado, los curas y beneficiados les digã los Domingos y fiestas missa del dia, y no cumplan con ellos diziendo missa de requien, o de otra deuocion. fo. lxxj.

Cap. VII. Que en las missas conuentuales cantadas se diga el credo cantado y no con organos en los dias de pascuas y Domingos y fiestas de guardar. folio lxxij.

Cap. VIII. Que ningun clerigo pueda tomar pitança de dos missas, y cumpla con vna. folio lxxij.

Cap. IX. Que ningun capellan diga ni acepte missas de testamentos, si no fuere por mandado del cura y beneficiados de la yglesia. folio lxxiij.

Cap. X. Que en todas las yglesias deste obispado, aya vn libro en que se pongan por memoria los treintenarios y missas assi de Requien como de deuocion, y los visitadores tomen cuenta dellas y de como se cumplen. folio lxxij.

Cap XI. Que no se presten Aras, Calices, ni ornamẽtos para dezir missas fuera de la yglesia, y ningũ clerigo diga missa en casa de persona priuada, sino fuere enfermo, ni se hagan velaciones. fol. lxxij.

Cap. XII. Que todos los lunes les se diga vna missa cantada por los defunctos, y despues della se haga procesion por la yglesia. folio lxxiij.

Cap. XIII. Que los curas no consientan predicar en sus yglesias a persona alguna, que no tuuiere licẽcia de su señoria, o de su prouisor, sino fuere clerigo beneficiado o religioso de religion approbada o persona graduada. folio lxxiij.

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. XIIII. Que no anden los ſacerdotes que dizen la miſſa ni otros clerigos, entre la gente al tiẽpo del offrecer. Y que las demandas no ſe pidan faſta la offrenda. Y que no ſe digan reſponſos durante la miſſa mayor. folio lxxiij.

Cap. XV. Que en las ygleſias no ſe hagã repreſentaciones,ni remembranças,y que no ſe hagan ſermones de noche. folio lxxiiij.

Cap. XVI. Que cada vno de los ſacerdotes del obiſpado dentro de nueue dias deſpues que ſupieren la muerte del prelado diga,o haga dezir vna miſſa de requiem por ſu anima. folio lxxiiij.

Cap. XVII. Que no ſe de paz a los legos con las patenas con ſagradas, ſino con portapazes. folio lxxiiij.

Cap. XVIII. Que en el dia de los innocẽtes ſe hagan los diuinos officios como los otros dias feſtiuales, y no ſe hagan liuiandades en el. folio lxxv.

Titulo de Baptiſmo,& eius effectu.

CAP. I. Que en el baptiſmo no admitan mas de tres perſonas para padrinos. folio lxxv.

Cap. II. Que qual quier cura, o ſu teniente tengã vn libro en que eſcriuan el nõbre del baptizado,y de ſupadre y madre, y padrinos y madrinas,y con dia,mes,y año de quando lo baptizan. folio lxxv.

Cap. III. Que las pilas del baptiſmo eſten cerradas y con buena guarda,y los curas tengan las llaues dellas. folio lxxv.

Cap. IIII. Que los curas tẽgan ſpecial cuidado de inſtruyr a las parteras de lo que cõuiene que ſepan para baptizar los niños, quando eſtuuieren en peligro de muerte. folio lxxvj.

Cap. V. Que en cada ygleſia aya vn libro en que eſcriuan los curas los baptizados y confirmados,y caſados y los muertos y las obras pias que mandaron hazer. folio lxxvj.

Tjtulo de Cuſtodia Euchariſtiæ.

CAP. I. Como ſe ha de lleuar el cuerpo de Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor a los dolientes, y con que reuerencia, y los perdones que ganan los que lo acompañan. folio lxxvj.

Cap. II. Como ſe deue tener el cuerpo de Dios nueſtro ſeñor en Arca cerrada con llaue, y de la pena en que cae el cura negligente. folio lxxvij.

Titul

Titulo de Reliquiis & veneratione ſanctorum.

CAP. I. Que en las fieſtas y deuociones que ſe celebraren en las ygleſias y ermitas,no dancen ni baylen dentro dellas,ni repreſenten farſas, ſi no fuere conforme a las feſtiuidades. folio lxxvij.

Titulo de eccleſiis ædificandis.

CAP. I. Que no ſe de obra de ygleſia a hazer, que ſea de coſta de ocho mill marauedis arriba ſin licencia del obiſpo.Y ſi ſe diere ſea acoſta de los que la dieren. folio lxxviij.

Titulo de Immunitate eccleſiarum.

CAP. I. Como pueden los clerigos ſer preſos por la juſticia eccleſiaſtica, o por el Arcipreſte,o cura quando cõueniere. fol.lxxviij.

Cap. II. Que quando las Armas eſtan vedadas en el pueblo,que al clerigo que las traxere ſe las pueda quitar la juſticia ſin le hazer otra offenſa. folio lxxviij.

Cap. III. En que caſos ſe permite que el juez ſeglar pueda prender al clerigo. folio lxxix.

Cap. IIII. En que caſos los clerigos ſon obligados a pechar con los legos y en quales caſos no. folio lxxix.

Cap. V. Como ſe hara execucion contra los clerigos,y como ſeran prendados por los pechos,y caloñas que ouierẽ de pagar. f.lxxx.

Cap. VI. Que las ygleſias no eſten ocupadas, de Arcas ni de otras coſas temporales. Y que las decimas no ſe pongan en ellas. fol. lxxx.

Cap. VII. Que dẽtro de las ygleſias y ciminterios,las juſticias ſeglares no hagan ajuntamientos ni concejos ni iueguen ni baylen, ni hagan las otras coſas aqui defendidas. folio lxxxj.

Cap. VIII. Que quando algũ ſeñor natural hiziere gran offenſa,a algunos clerigos,o a ſus bienes,q̃ toda la clerezia lo ſiga. f.lxxxj.

Cap. IX. Que forma ſe ha de tener de proceder contra los dañadores,y offenſores de los clerigos,e inuaſores de ſusbienes,y la pratica que los juezes guardaran. folio lxxxij.

Ca. X.Que quãdo ſe hiziere alguna fuerça o toma de bienes,o injuria,a qual quier perſona eccleſiaſtica q̃ ſe pueda probar,los clerigos ceſſen *à diuinis*,y dentro de ſeis dias lo hagan ſaber al obiſpo.lxxxiiij.

Cap. XI. Que ſi algun ſeñor temporal mandare que ſus ſubditos no parezcã ante el juez eccleſiaſtico,podiendoſe probar, que los

cler

Universidad de Deusto
Biblioteca

clerigos ceſſen a diuinis,y lo notifiquẽ al obiſpo dentro de ſeis dias. folio lxxxiiij.

Cap. XII. Que en qual quier rebellion que ouiere en los proceſſos eccleſiaſticos, o ſobre la viſitacio de las ygleſias,que todos los clerigos fauorezcã al obiſpo,ſo pena de vn exceſſo. folio lxxxiiij.

Cap. XIII. Que ſi algũ clerigo por defender la libertad eccleſiaſtica,por temor de algun ſeñor anduuiere auſentado de ſu ygleſia que ſea auido por preſente en ella, y con el Arcipreſte ſe preſente ante el obiſpo. folio lxxxv.

Cap. XIIII. Que los clerigos no paguen alcauala ni otros pechos aſſi delos frutos de ſus beneficios como de las fabricas y primicias de las ygleſias ſo pena de ſendos exceſſos. folio lxxxv.

Cap. XV. De la forma que ſe ha de tener en el poner de la ceſſacion a diuinis,y el modo de proceder contra los que hazen contra la libertad eccleſiaſtica. folio lxxxv.

Cap. XVI. Que los mãdamientos que los ſeñores tẽporales dieren para q̃ los clerigos parezcã ante ellos,no ſeã obedezidos ni cũplidos. Y de las penas en que caen los que hizieren lo cõtrario. folio lxxxvj.

Cap. XVII. Que ningun clerigo ni lego entre en la ygleſia con armas contra voluntad de los clerigos ſo color de tomar poſſeſsion de beneficio, ſo pena de ſuſpenſion a los clerigos, y excomunion a los legos y de cient florines a cada vno. folio lxxxvj.

Cap. XVIII. Que en los ciminterios de las ygleſias del obiſpado no corrã toros, ni vacas ni los clerigos de orden ſacro,ſalgã a los capear ni a jugar cañas, ni juſtar alli, ni en otra parte. folio lxxxvij.

Cap. XIX. Que a las ygleſias y ſus fabricas no ſe lleuen los derechos en eſta conſtitucion contenidos por deſuiolarlas. folio lxxxvij.

Cap. XX. Que tanto tiẽpo ſe han de cõſentir eſtar en las ygleſias, los q̃ huyendo de la juſticia ſe retrahẽ y acogen en ellas. fol. lxxxvij.

Cap. XXI. Que los notarios no lleuen derechos algunos de los pleitos que las ygleſias mouieren moſtrando parecer de letrado que diga que tienen juſticia. folio lxxxviij.

Titulo ne Clerici vel monachi.

CAP. I. Que ningun clerigo ſea ſolicitador ni procurador de cuidad alguna,ni de concejo ni de vniuerſidad ni comunidad ſeglar ni ſea mayor domo de cauallero alguno ſeglar, ſin licencia del obiſpo, ſo pena de mill marauedis. folio. lxxxviij.

Cap. II. Que los ſeñores temporales ni otra perſona alguna no veden a las ygleſias y perſonas eccleſiaſticas ſacar ſu pan de los lugares donde lo tuuieren. folio lxxxix.

Libro quarto.

Titulo de Sponſalibus & matrimonijs.

CAP. I. Que ningun Arcipreſte cura ni clerigo deſpoſe ni vele a parrochianos agenos, ſin licencia de ſu proprio cura, y ſaber que en el tal caſamiento no ay impedimiento alguno. folio lxxxix.

Cap. II. Que quando ceſſan las velaciones no ſe hagan ſolennidades de caſamiento, y quinze dias antes que ceſſen los curas lo notifiquen a ſus pueblos. folio xc.

Cap. III. Que ningun cura deſpoſe ni vele a perſonas algunas ſinque ſepan las quatro oraciones de la ygleſia. folio xc.

Cap. IIII. Que en los deſpoſorios que ſe hazen entre parientes dentro del quarto grado, no ſe hagan fieſtas ni ſolennidades, ſin ſer primero diſpenſados,ni los tales ſe comuniquen ni junten como deſpoſados. folio xc.

De clandeſtina deſponſatione.

CAP. I. Que los deſpoſorios no ſe hagan eſcondidamente,y ningun clerigo ni lego ſe halle preſente a ellos ſo pena de excomuniõ,ni clerigo alguno de las bẽdiciones a los que no fueren deſpoſados publicamente ſegun la forma deſta conſtitucion,los quales haſta que ſe deſpoſen publicamente ſean echados dela ygleſia. folio xc.

Cap. II. Que ningun clerigo ni lego ſe halle preſente ni tome las manos en deſpoſorios clandeſtinos ſin que a ellos eſten preſentes las perſonas aqui ſeñaladas ſo pena de ſuſpenſion y vn marco de plata,y la meſma pena incurran los contrayentes y los teſtigos que ay ſe hallaren. folio xcj.

De conſanguinitate & affinitate.

CAP. I. Que penas incurrẽ los que ſe caſan en grado prohibido a ſab

Universidad de Deusto
Biblioteca

a ſabiendas y los clerigos que los deſpoſaren o ſe hallaren preſentes a los tales deſpoſorios. folio xcj.

Libro quinto.

De Accuſationibus,& inquiſitionibus.

CAP. I. Que los viſitadores en las viſitaciones guarden la forma del derecho,y no hagan inquiſiciones contra las mugeres caſadas,ni en coſas ſecretas de que ſe pueda ſeguir infamia. folio xcij.

Cap. II. Que quando el fiſcal citare alguno le ponga la demanda dentro de tercero dia deſpues que pareciere, y ſi no ſe la puſiere, eſte acoſta del fiſcal. folio xcij.

Cap. III. En que caſos han de ſer preſos los clerigos, y no pueden litigar por procurador. folio xcij.

De Calumniatoribus.

CAP. I. Que el que mal denunciare,o informare de otro, ſi no lo probare ſea tenido a la pena que el otro auia de recebir.folio xciij.

De Simonia.

CAP. I. Que no ſe tomen comeres de los que cantan epiſtola, Euangelio,o miſſa,quando entran en beneficios. folio xciij.

Cap. II. Que ningun cura ni clerigo pida coſa alguna por mini ſtrar los ſacramentos, pero deſpues de miniſtrados pueda pidir que ſe guarden ſus loables coſtumbres ſi algunas tienen. folio xciiij.

Cap. III. Que ningun mercader ni official pueda vender calices,ni Aras,ni otros ornamẽtos bendezidos ni conſagrados.fo.xciiij.

Titulo de Adulteriis & ſtupro.

CAP. I. Del clerigo que cometiere adulterio con muger caſada, o con moça que ſea auida por virgen, y de la grauedad de la pena que incurre por ello. folio xciiij.

Titulo de Vſuris.

CAP. I. Que los bienes de las confradias, o menores, o concejos, o yglefias,no ſe den a logro, ni ſe vendan mas de lo que valen al tiempo que ſe dan por la eſpera del tiempo. folio xcv.

Cap. II. Que el logro es peccado contra natura y todo lo que ſe lleuare de logro bueluan con el doblo y paguen ciertas penas y como ſe ha de probar la vſura. folio xcv

Titulo de Maledicis.

CAP. I. De la pena que ſe ha de dar a los clerigos que blaſfemaren,o dixeren palabras en offenſa de nueſtro ſeñor, o de ſus ſantos. folio xcvj.

Titulo de Clerico excommunicato miniſtrante.

CAP. I. Que el clerigo ſuſpenſo, que ſe entremetiere a celebrar los officios diuinales es irregular (de la qual irregularidad ſolo el Papa abſuelue) y pierde los frutos faſta que ſe abſuelua. fol. xcvij.

Titulo de Pœnis.

CAP. I. De las penas en que caen los que amenazan,o no conſienten leer nueſtras cartas o de nueſtros vicarios,o Arcipreſtes,o las raſgaren. folio xcvij.

Cap. II. De la pena en que caen los notarios que traſpaſſaren las ordenanças en eſtas conſtituciones contenidas. folio xcvij.

Titulo de Sortilegiis.

CAP. I. Que ningun clerigo ni lego haga nominas ni cure con enxalmos, y que ninguno las traya en ſu perſona. folio xcvij.

Titulo de Pœnitentiis & remiſsionibus.

CAP. I. Que los clerigos de orden ſacro ſe confieſſen, a lomenos quatro vezes en el año, y la pena que incurren no lo haziendo, y que los curas den cuenta dello. folio xcviij.

Cap. II. Que los legos ſe deuen confeſſar muchas vezes en el año y las penas en que caen por no lo hazer, y de la cuenta que el cura ha de dar dellos. folio xcviij.

Cap. III. En que caſos y en que manera ſe puede hombre confeſſar a religioſo alguno, folio xcix.

Cap. IIII. Que los curas apremien a los que ſe han confeſſado que cumplan las penitencias, excomulgandolos en general. folio c.

Cap.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. V. Que cada vn cura tenga vn libro en que escriua lo que fuere de corregir en los legos y clerigos. folio c.

Cap. VI. Que los que no se confessaren y comulgaren cada año vna vez a lomenos, fasta el dia de quasi modo incluſiue, que el cura los euite por excomulgados, y no los admita a la cõfesion despues sin licencia del obispo. folio c.

Cap. VII. Que los que no se confessaren, y comulgaren fasta el Domingo de quasi modo, si se confessaren y comunicaren en los quinze dias siguientes, el cura los pueda absoluer, y si no se confessaren en el dicho tiempo paguen de pena dos reales. folio c.

Cap. VIII. Que los curas hagan matricula y padron donde assienten los que se confiessan, y no se confiessan, y la trayan ante el obispo, o sus officiales, y como se ha de proceder contra los que no se ouieren confessado. folio cj.

Cap. IX. Que los curas no tengan por comulgados sino los que recibieren el santissimo Sacramento en sus parrochias, o fuera con su expressa licencia. folio cj.

Cap. X. Que ningun clerigo deste obispado administre los santos Sacramentos sin licencia del obispo, o de su prouisor o visitadores. folio cij.

Cap. XI. Que los predicadores de la cruzada muestren la instrucion que lleuan para que no excedan, ni fatiguen los pueblos. folio cij.

Cap. XII. Que los curas los dias de Domingos y fiestas auisen a sus parrochianos, de las indulgencias que se ganan por virtud de las bullas, en los dias de cada semana. folio cij.

Cap. XIII. Que los confessores no puedan pedir las limosnas, de las missas que mandan dezir a sus penitentes, ni otras restituciones ni obras pias que les mandaren hazer. folio cij.

Titulo de Sententia excommunicationis.

CAP. I. De las penas del clerigo que estuuiere suspenso, o excomulgado. folio ciij.

Cap. II. De las penas contra el lego que estuuiere excomulgado. Y como los excomulgados deuen ser lançados de los pueblos, que no comuniquen con las gentes. folio ciij.

Cap. III. Que los medicos y cirujanos amoneſten a los enfermos que curan a la primera visitacion, que se confiessen. folio ciij.

Capit. IIII. de los casos de excomunion contenidos en el sexto. De los quales el sexto, septimo, octauo, noueno, y decimo, son contra los que quebrantan la libertad eccleſiastica. folio ciiij.

Cap. V. De los casos en que caen en sentencia de excomunion, en las clementinas contenidos. folio cv.

Cap. VI. De los casos en que caen en sentencia de excomunion por cõstituciones del Cardenal de Sabina, legado de su santidad, cõpilados por el obispo dõ Diego de çuniga en Logroño, año de 1410. folio cvj.

Cap. VII. De los casos en que caen en sentencia de excomunió, por constituciones prouinciales, y primeramente del arçobispo don Pedro, en el primero concilio prouincial, compilados por el obispo don Diego de çuniga, en Logroño, año, 1410. folio cvij.

Cap. VIII. Delos casos en que caen en sentencias de excomunió fulminadas por el Arçobispo don Pedro, en el segundo concilio prouincial, compilados por don Diego de çuniga en Logroño año de 1410. folio cix.

Cap. IX. De los càsos en que caen en sentencia de excomunion, por constituciones prouinciales fechas por el Arçobispo don Garcia compilados por don Diego de çuniga en Logroño año 1410. fol. cix.

Cap. X. Que los excomulgados que impiden las celebraciones de los diuinos officios son excomulgados de excomunion mayor de la qual no pueden ser absueltos sino por el Papa. folio cx.

Cap. XI. Que los excomulgados que estoruaren los diuinos officios, por no querer salir de la yglesia, siendo requeridos, son obligados a pagar todos los daños que los clerigos recibieren por ello. folio cx.

Cap. XII. En que se pone excomunion a los que ocuparen, o mandaren tomar, o ocupar, los tercios, diezmos, o derechos de las personas eccleſiasticas, o a quien diere fauor y ayuda. folio cxj.

Cap. XIII. Que en ninguna monitoria, ponga el juez que por aquella carta denuncia por excomulgado, al que no cumpliere lo en ella contenido. folio cxj.

Cap. XIIII. En que manera se procedera cõtra aquel que ouie-

Universidad de Deusto
Biblioteca

re cajdo en ſentencia de excomunion mayor por eſſe miſmo fecho. Y en algunos caſos que aqui ſe contienen. foliocxij.

Cap. XV. Que el vicario, o Arcipreſte, o los clerigos requieran al juez ſeglar, que mande a los denunciados por excomulgados, que ſalgan del pueblo, o no ſalgan de ſus caſas. Y ſi lo no hiziere ſe proceda contra el faſta poner entredicho. folio cxj.

Cap. XVI. Que no ſe den cenſuras por menos de cient maraue dis. folio cxj.

Cap. XVII. Que no ſe den cartas de excomunion en blanco ſobre coſas hurtadas, por euitar muchos inconuenientes. folio cxj.

Cap. XVIII. Que en cada yglesia aya tabla de los excomulgados denunciados, y los ſemaneros los publiquẽ en ſus yglesias todos los dias de Domingos y fieſtas de guardar. folio cxij.

CON

CONSTITV-CIONES SYNODALES DEL obiſpado de Calahorra y la Calçada, hechas y ordenadas por los prelados en ellas nombrados, Agora nueuamente compiladas y añadidas por el Illuſtre y Reuerendiſsimo Señor don Ioan Bernal de luco, obiſpo del dicho obiſpado, y del conſejo de ſu mageſtad, con acuerdo del Synodo que por ſu mandado ſe celebro en la ciudad de Logroño, Anno de 1553.

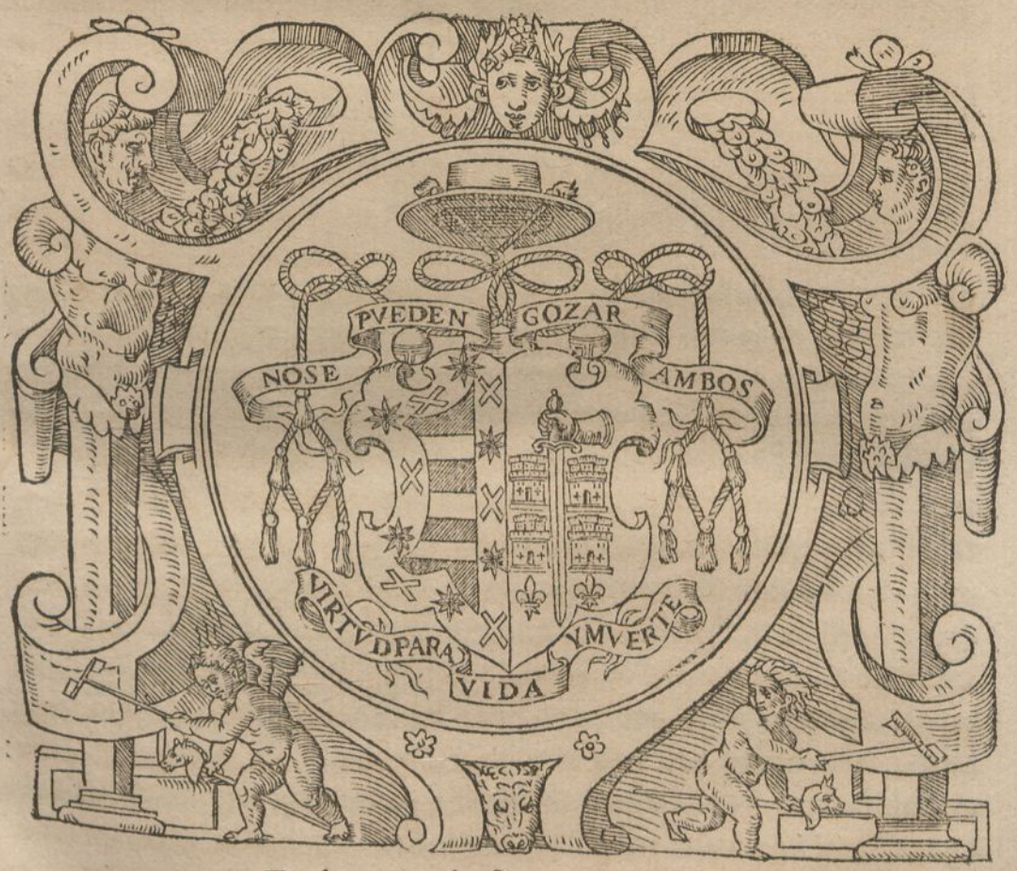

En la muy Inſigne Ciudad De Leon, Anno de M.D.L.V.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Ioan Bernal de Luco Obi-

ſpo de Calahorra y la Calçada, y del conſejo de ſu mageſtad: a vos los muy Reuerendos nueſtros muy charos y amados hermanos Dean y Cabildo de las nueſtras yglesias Cathedrales, de Calahorra y la Calçada, y a los religioſos, Abades, Arcedianos, Priores, Cabildos, Conuentos, ſeglares y reglares, Arcipreſtes, e vicarios, Curas, y Clerigos de todo el dicho nueſtro obiſpado, y a todos los fieles Chriſtianos que en el viuen, Salud, y bendicion.



ILAS republicas Antiguas (con ſola la lũbre natural) tuuieron portan importante para ſu buena gouernacion, hazer leyes por dõde fueſen regidas, y por eſto procuraron cõ gran diligencia de las tener y conſeruar: Y celebraron y honrraron mucho, aquien ſe las dio, quanto mas razon es q̃ los de nueſtro eſtado eccleſiaſtico, deſſeemos tener leyes y cõſtituciones por dõde ſeamos regidos, y con quanto cuidado deuemos abraçar, y conſeruar en nueſtra memoria los ſacros Canones que ſon principales reglas de nueſtro viuir? Eſpecialmente conſiderando la authoridad dellos, y como muchos ſon ordenados por el eſpiritu ſanto en Concilios generales, que en la republica Chriſtiana ſe han celebrado. Y otros en prouinciales y nacionales, donde cõcurrian tantos ſantos y celebres

antiguos prelados, en aquellos tiempos, buſcando el remedio de la Chriſtiandad, ayudando al gouierno y ſuſtentacion de la yglesia, como columnas principales della. Otros fueron hechos y publicados por los ſummos Pontifices como vicarios generales del mundo, en lugar de Dios nueſtro ſeñor y redemptor, y no ſolamente deuemos honrrar los Canones ſuſo dichos, mas aun en las dioceſes particulares conuiene que tengamos mucha cuenta con lo que nueſtros predeceſſores para bien y gouierno particular de cada obiſpado ordenaron, proueyendo las neceſsidades proprias de cada vna, hazien do primero ſus Synodos dos vezes en el año, como ſe mandaua en aquel tiempo, y deſpues vna vez cada año. Eſpecialmente que ſi ſegun ſant Auguſtin vna de las doze abuſiones del mundo es que aya pueblo ſin que tenga ley, quanto mayor abuſo y coſa de mal exemplo ſeria que alguna republica eccleſiaſtica eſtuuieſſe ſin leyes y con ſtituciones para ſu gouierno? Siendo las perſonas eccleſiaſticas, las que con la guarda de ſus Canones y reglas, a ſi generales como particulares de las dioceſes, han de induzir y enſeñar a los pueblos, para que a exemplo ſuyo guarden y cumplan las leyes y eſtatutos de ſus reynos y republicas. Pues comunmente la vida de los eccleſiaſticos en todo deue ſer exemplo y eſpejo de los legos. Lo qual conſide rado por nos, en el principio de nueſtra promocion a eſte obiſpado, tuuimos cuenta de hazer buſcar las conſtituciones que enel auia, y que nueſtros predeceſſores (con el cuidado y cura paſtoral) en ſus tiempos auian ordenado para las ver, y comunicar, porque todos tuuieſſen noticia dellas, y ſu ignorancia no hizieſe errar a los ſubditos. Hallamos que el obiſpo don Alonſo de buena memoria nueſtro predeceſſor, como zeloſo prelado, para el buen gouierno de ſu obiſpado las auia mandado collegir todas en vn volumen, haziendo las poner por ſus titulos y materias, imitando la orden de las Decretales, y que las auia hecho ver y approbar por todo el Synodo, deliberando juntamente con el, de las hazer imprimir. Lo qual deſpues (occupado por ventura con algunos negocios, o preuenido con la muerte) no pudo hazer. Y aunque nos el primer año de nueſtra prelacia puſimos diligencia en ello, interrumpiendolo la partida para el Concilio de Trento, no lo pudimos effectuar, y anſi ceſſo la impreſsion y publicacion dellas, por todo el tiempo que eſtuuimos

mos en Tréto, que fuerõ quaſi ſiete años, faſta q̃ en eſte año q̃ nueſtro ſeñor fue ſeruido cõ ſu gracia y miſericordia reſtituirnos y traernos a eſte nueſtro obiſpado (deſpues de muchos trabajos y peligroſa nauegaciõ) tornãdo a proſeguir nueſtro primero intento, celebramos Synodo en eſta ciudad de Logroño en el mes de Otubre paſſado. Dõde cõ parecer y acuerdo de todo el, deliberamos de hazer reueer las dichas cõſtituciones q̃ anſi eſtauã ordenadas y recogidas por mãdado del dicho nueſtro predeceſſor. y enxerir en ellas por ſu ordẽ y en los titulos cõueniẽtes algunas conſtituciones q̃ en quatro Synodos (en nueſtro tiẽpo faſta agora celebrados) ſe han hecho, deputãdo ſe perſonas para ello, anſi de las ygleſias cathedrales, como de las collegiales y clerezia, como con fauor de nueſtro ſeñor ſe hã pueſto en effecto. Y agora viſta por nos la grã falta q̃ auia en eſte obiſpado, de tener, ni poder auer, ſin dificultad, coſta, y trabajo, traſlado de las dichas cõſtituciones y los grãdes incõueniẽtes q̃ dello ſe ſeguian pues q̃ los vnos ignorãdolas, cõ verdad y ſin propria culpa no las podiã cũplir. Y otros aunq̃ las las ſupieſſen tomauã ocaſiõ de la dificultad que auia de poder las auer, para alegar ignorãcia dellas. Y anſi no ſe podiã biẽ executar las penas dellas, en las perſonas q̃ no las guardarã: o algunas vezes auiã de ſer caſtigados por ellas, los q̃ cõ ignorãcia excuſable las quebrãtauan. Emos acordado con voluntad y conſentimiento de toda la clerezia que ſe ayunto por ſus procuradores, en el dicho Synodo, de las mẽdar imprimir, como al preſente ſe ha hecho. Porende con toda la inſtancia que podemos (como por nueſtro officio paſtoral ſomos obligado) encargamos y exhortamos, y en virtud de ſanta obediencia mandamos a todas las perſonas anſi eccleſiaſticas como ſeglares deſte nueſtro obiſpado, por lo que acada vno toca en ſu eſtado y condicion, que de aqui adelante vean y lean las dichas conſtituciones, y las guarden y cumplan ſegun y como en ellas ſe contiene. Pues ya trayendolas entre las manos como tan familiares y comunes, para ante Dios nueſtro ſeñor ninguna ignorancia dellas podra eſcuſar alos q̃ ſe atreuierẽ alas quebrãtar, ni menos para ante nos y nueſtros ſuceſſores y officiales. Teniẽdo ſiempre ante los ojos, en quãtos peligros de ſus animas ĩcurrẽ, los q̃ ſabiẽdo o podiẽdo ſaber lo y deuẽ hazer para el deſcargo de ſus cõciẽcias, no procurã de lo entẽder, o entẽdido de lo guardar. Pues ſegũ en el ſagrado Euã

Universidad de Deusto
Biblioteca

gelio se escriue, el sieruo que sabe la voluntad del señor, y no la haze, sera herido de muchas plagas. Aduertiẽdo siempre y conside rando muy bien, que aunque los prelados son hombres como todos los otros, el poder que dios en ellos puso, es suyo, y ansi diuino. Y que como tal se ha de reuerenciar y temer. Pues segun el mismo Dios y señor nuestro, en su santo Euangelio dixo a sus discipulos, y en ellos a los obispos sus sucessores. El que a vosotros oye, ami oye, y el que a vosotros menospreci a, ami menospreci a. Plega pues a nuestro señor que lo que se ha hecho y se haze en publicar estas constituciones para nuestro bien y prouecho spiritual nuestra malicia o negligencia, no lo conuierta en peligro y miseria eterna de nuestras animas. Y que no aya algunas personas en nuestro obispado a quien fuera menos daño la ignorancia passada de las constituciones, que la noticia tan facil y clara que dellas podra tener de aqui adelante. Sino que de tal manera todos se aprouechen dellas que ayudados de las buenas doctrinas y preceptos que en ellas ay: el seruicio de las yglesias y el culto Diuino se reforme y aumente, y las costumbres se emienden, y la paz y charidad, y policia Christiana de tal manera florezca en este obispado, que despues de nuestros dias, alegres, y confiados en la misericordia de nuestro señor, podamos parecer ante el en nuestro juyzio particular. Dandole gracias, entre otros beneficios recebidos, por el zelo y cuidado que puso en los prelados passados deste obispado, para que attendiesen al gouierno del y proueyessen de tan buenas y loables constitu ciones como en el Dexaron, y finalmente plega a nuestro señor que ellos por la buena orden que dieron, y los subditos, por la buena obediencia, y obseruancia que tuuieron, perpetuamente gozen de la gloria celestial, para la qual fueron criados. Da da en Logroño a tres dias del mes de Deziembre, de mill y quinientos y cinquenta y tres años. 1553.

Libro primero de las Constitu-

ciones Synodales del obispado de Calahorra y la Calçada.

Rubrica. De summa Trinitate & fide catholica.

CAPITVLO PRIMERO en que se ponen los articulos de la Fe, los Sacramentos de la Sancta madre Yglesia, los mandamientos de la ley de Dios, las virtudes Cardinales y theologales, los siete peccados mortales y las siete virtudes contrarias a ellos, las obras de misericordia y los cinco sentidos corporales.

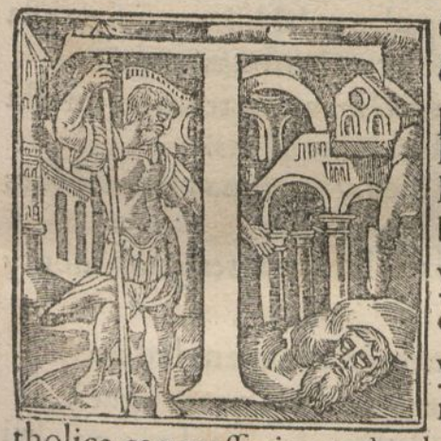

TODOS los catholicos ordenadores de leyes y constituciões, porla mayor parte siempre vsaron commençar por las cosas que pertenecen ala fe catholica, como se demuestra bien por los libros de los derechos, canonico, y ciuil, y por los libros de las leyes de Partidas y ordenãças reales destos reynos, y por las constituciones synodales de nuestros anteceſſores. Por que la fe catholica, es neceſſaria a todo christiano para que la crea, tenga, y cõfiesse, como la sancta madre Yglesia la tiene, pues sin fe ninguno puede aplazer a Dios. Porende nos desseando saluacion para las animas de nuestros subditos, Mandamos poner en principio de nuestras cõstituciones, los articulos de la Fe, que se contienen en el Credo. Despues dellos, los siete sacramentos de la madre sancta Yglesia. Y los diez mandamientos. Y las siete virtudes, y los siete peccados mortales, y las virtudes a ellos contrarias. Y las obras de misericordia cor-

I
Don Alonso de Castil. en Logroño. año. 1539.

porales y ſpirituales,y los cinco ſentidos corporales. Para que los curas de nueſtro obiſpado los enſeñen a ſus parrochianos como adelante ſe mandara. Porque pueſto que el Credo algunos dias ſe diga en la prima,y en la miſſa,y en las completas. Como ſe dize en Latin no todos lo entienden, como quando lo dizen por los articulos en romance.

Los Articulos de la Fe ſon catorze. los ſiete pertenecen ala Diuinidad de noſtro ſeñor Dios, y los ſiete pertenecen,ala humanidad de nueſtro ſeñor y redemptor Ieſu chriſto.

Los ſiete articulos que pertenecen a la Diuinidad de nueſtro Señor Dios,ſon eſtos.

El primero es,que dios es vno,en eſſencia y en ſubſtancia.

El ſegundo articulo es,que en eſta eſſencia diuina,el padre es Dios,ne hecho,ni criado ni engendrado.

El tercero articulo es, que el hijo,es Dios, no hecho, ni criado, mas engendrado del Padre.

El quarto articulo es,quel ſpiritu ſancto,es Dios,no hecho,ni criado,ni engendrado, mas procede del padre y del hiio: y anſi en eſſa meſma eſſencia y ſubſtancia de Dios,ſon tres perſonas y vn Dios.

El quinto articulo es,que eſte miſmo Dios vno y trino ſegun eſta dicho,es criador de todas las coſas viſibles y inuiſibles.

El ſexto articulo es, que Dios iuſtifica,y perdona alos hombres los peccados,dandoles gracia.

El ſeptimo articulo es,que Dios da a los hombres gualardon y vida perdurable.

LOS ſiete articulos que pertenecē ala humanidad de Ieſu Chriſto noſtro redemptor,ſon eſtos que ſe ſiguen.

El primero articulo es,que el hijo de Dios fue cōcebido,en el vientre dela virgē Maria,por obra de ſpiritu ſancto,ſin obra de varō.

El ſegūdo es,que el hijo de Dios naſcio de la virgen Maria, ſiendo ella ſiēpre virgē,ante del parto,y enel parto, y deſpues del parto.

El tercero es,que recibio por noſotros muerte y paſſion,fue crucificado,muerto,y ſepultado.

El quarto,que el anima de nueſtro Señor Ieſuchriſto con la diuinidad,deſcēdio alos infiernos,y libro alos ſanctos padres, que ende eſtauan

eſtauan quedādo el cuerpo enel ſepulchro conſa miſma diuinidad.

El quinto articulo es, que al tercero dia reſuſcito, ayuntandoſe el anima con el cuerpo.

El ſexto articulo es, que ſubio alos cielos en animā, y cuerpo alos quarēta dias, deſpues de ſu reſurrection:y ſe aſſento ala dieſtra de dios padre.

El ſeptimo es, que verna en fin del mundo a iuzgar los biuos y los muertos.

Los ſacramentos de la madre ſancta ygleſia ſon ſiete.

El primero, Baptiſmo.

El ſegundo,Confirmacion.

El tercero,Euchariſtia que es el cuerpo y ſangre de noſtro ſeñor Ieſu chriſto.

El quarto es, la Penitencia.

El quinto es, la Orden ſacerdotal.

El ſexto es, Matrimonio.

El ſeptimo es,la Extrema vncion.

Los mandamientos de la ley de Dios ſon diez.

El primero, amar y honrrar a vn ſolo Dios.

El ſegundo , no iurar ſu ſancto nombre en vano.

El tercero, ſanctificar las fieſtas.

El quarto,honrrar padre y madre.

El quinto, no matar.

El ſexto,no fornicar.

El ſeptimo , no hurtar.

El octauo,no leuantar falſo teſtimonio.

El noueno, no deſſear las mugeres caſadas.

El dezeno,no deſſear las coſas agenas.

Las virtudes ſon ſiete,las quatro ſon Cardinales, y las tres theologales.

Las quatro ſe llaman cardinales *a cardine* que quiere dezir quicial, porque aſſi como la puerta ſe mueue ſobre el quicial, aſſi la vida del hōbre bien ordenada,ſe deue regir ſobre quatro virtudes q̄ ſon eſtas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

La primera es, buena prudencia, que quiere dezir ſabiduria, a eſta pertenece, eſcoger prudentemẽte en los hechos, lo que ſe deue hazer.

La ſegunda es, iuſticia, a la qual pertenece dar a cada vno lo que es ſuyo.

La tercera es, fortaleza, a la qual pertenece hazer al hombre eſtar firme enel bien, y en las coſas que ſon de razon, y perſeuerar en ellas, y nolas dexar por miedo de ninguno, y en la tolerancia y ſufrimiento de los males de pena.

La quarta es, templãca, a eſta pertenece templar las codicias deſordenadas, ſeñaladamente, en los mouimientos deſordenados, de la carne, y gula.

LAS virtudes theologales que ſe dizen anſi, por que derechamente ordenan al hombre con Dios, ſon tres.

La primera es, Fe, por la qual cree el hombre en dios.

La ſegunda es, Eſperanca, por la qual eſpera en dios aſſi como en ſu bien, por que entiende alcançar del el perdon de ſus peccados, y la gloria del parayſo, haziendo buenas obras.

La tercera es, Charidad, por la qual ama el hombre a Dios ſobre todas las coſas, y a ſu proximo como aſſi miſmo, por cumplir el mandamiento de dios.

Los peccados mortales ſon ſiete.

El primero es, Soberuia.
El ſegundo es, Auaricia.
El tercero es, Luxuria.
El quarto es, Yra.
El quinto es, Gula.
El ſexto es, Embidia.
El ſeptimo es, Acidia, que quiere dezir pereza, o negligencia de hazer bien, al que es obligada la perſona.

Las virtudes contrarias alos ſiete peccados mortales ſon ſiete.

La primera, Humildad contra ſoberuia.

La ſegunda es, Largueza contra auaricia.
La tercera es, Caſtidad contra luxuria.
La quarta es, Manſedumbre contra yra.
La quinta es, Meſura y tẽplanca contra gula.
La ſexta es, Beneuolencia, que quiere dezir, bienquerencia y buena voluntad: contra la embidia.
La ſeptima es, Diligencia, contra pereza.

Las obras de miſericordia ſon catorze, las ſiete ſon corporales, y las ſiete ſpirituales.

Las corporales ſon eſtas.

La primera es, dar de comer al hambriento.
La ſegunda, dar de beuer, al que tiene ſed.
La tercera, dar poſada al que la ha meneſter.
La quarta, dar de veſtir a los deſnudos.
La quinta, viſitar a los infermos.
La ſexta, redimir y ſacar de captiuidad los captiuos.
La ſeptima es, enterrar los muertos.

Eſtas ſiete obras de miſericordia ſe contienen en eſte verſo, entendiendo por cada vna palabra, vna obra dellas.

Paſco, poto, Colligo, tego, viſito, libero, condo.

Las ſiete obras de miſericordia ſpirituales ſon las ſiguientes.

La primera es, moſtar al que no ſabe.
La ſegunda es, enſeñar al que duda y ha meneſter conſejo.
La tercera es, caſtigar al que yerra.
La quarta es, perdonar al que erro contra el.
La quinta es, conſolar al triſte.
La ſexta es, ſufrir al ayrado, y enojoſo, y al doliente,
La ſeptima es, rogar a Dios, que todos los hombres ayan bien, y ſean acreſcentados en el, y que ſe aparten del mal.

Eſtas ſiete obras de miſericordia ſe entienden en eſte verſo:

Conſule, caſtiga, ſolare, remitte, doce, fer, ora.

Universidad de Deusto Biblioteca

Los ſentidos corporales ſon cinco.
El primero es, ver.
El ſegundo es, oyr.
El tercero es, oler.
El quarto es, guſtar.
El quinto es, palpar.

CAPITVLO SEGVNDO, que los curas en los lugares pequenõs, donde no ay ſermones, en los domingos del aduiento, y ſeptuageſſima, ſeſageſſima, quinquageſ. y quareſma alomenos, declaren a ſus parrochianos el Euangelio.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño. año. 1539.

EL officio paſtoral nos obliga alas continuas vigilias y diligencias que conuienen ala buena gouernacion de las animas, de las ouejas ſpirituales que tenemos a cargo, y las traer, y guiar, por tan ſaludables paſtos, que ellas ſe ſaluẽ, y nos merezcamos el premio y ſoldada del buen paſtor, porẽde ordenamos y mandamos que los curas deſte nueſtro obiſpado, que de preſẽte ſon y de aqui adelante ſeran, en los lugares pequeños que carecen muchas vezes de predicadores, declaren al pueblo el Euangelio, alomenos en los domingos del aduiento, y ſeptuageſſima, ſeſageſſima, y quinquageſſima, y quareſma, altiempo de la offrenda en la miſſa del dia.

CAPITVLO TERCERO. Que los domingos del aduiento y de la quareſma, y algunos otros ſelean altiempo del offrecerlos articulos de la fe, y los peccados mortales y los diez mandamientos, y otras coſas de la doctrina chriſtiana.

Don Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POrque los curas y clerigos de las ygleſias ſon obligados a informar y enſenãr a ſus pueblos, las coſas que ſon para ſu ſaluaciõ, por que no ſolamente deuen dar exemplo de buena vida, mas de buena doctrina: porende ordenamos que cada domingo del aduiento, y dela quareſma, y el dia de paſcua de reſurrection, y de cinqueſma, y de ſancta Maria de agoſto, lean a ſus pueblos los articulos de la fe, al tiempo del offrecer, y los peccados mortales, y los diez manda-

mandamiẽtos, y las ſiete obras de miſericordia, y la forma de la cõfeſſion, y las ſiete virtudes, y la oracion del Pater noſter, y Aue Maria, y los ſiete ſacramentos, por que ſean informados en la ſancta ſcriptura, por donde ſe puedan regir, y ſaluar. Y que los curas aquellos dias los appremien ſo pena de excomunion, que eſten a oyrlo, y alos que en ella cayeren, que no los abſueluan, ni celebren delante dellos, faſta que paguen diez marauedis, para la fabrica de la ygleſia. Y por la ſegunda vez, veinte, y anſi de grado en grado como fuere creciendo, la malicia y obſtinacion del diablo, y que el cura lo Eſcriua aſſi en ſu libro.

DECLARANDO eſta conſtitucion ordenamos y mandamos que atento que en los dias de la reſurrection, cinqueſma, y aſſumpcion de nueſtra Señora, por ſer dias muy occupados, no ſe puede en ellos cumplir bien la lectura de la doctrina chriſtiana, que en lugar deſtos dias, ſe lea en los domingos de la ſeptuageſsima, ſexageſſima, y quinquageſſima.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1553.

CAPITVLO QVARTO. Que los maeſtros que enſeñan a leer los niños, vna vez cada dia les hagan dezir en voz alta la doctrina chriſtiana.

LA inſtruction de los niños en la Fe catholica es grã fundamento para la religion chriſtiana, porende, encargamos, y mandamos a todos los maeſtros q̃ publicamente enſeñan a leer en todo nueſtro obiſpado, que vna vez cada dia enſeñen y hagan dezir en voz alta alos niños de ſu eſcuela, los articulos de la fe, y los diez mandamientos, y los ſiete peccados mortales, y las otras coſas contenidas en la doctrina chriſtiana.

Don Alonſo de Caſtil. en Logroño. año. 1539.

CAPITVLO QVINTO. Que los clerigos y religioſos deuen dar exemplo de buena vida y buena enſeñanca a los legos, y de la cuenta que han de dar a Dios de ſus animas, y comoles han de enſeñar los mandamientos.

AMoneſtamos quanto mas firmemente podemos a todos los curas de nueſtro obiſpado que cõſideren la carga que tomaron ſobre ſi, y que tienen de dar a Dios cuenta de las animas de todos ſus parochianos, y ſon obligados a enſeñarles la ſancta eſcriptura, y los mandamientos diuinales, por donde ſe ſepan regir, y ſe ſaluen y deſta carga no ſe deuen eſcuſar los otros ſacerdotes,

Don Diego de çuniga en Logroño. 1410.

ſil o ſupieren hazer, por que en eſto todos tienen obligacion. Y EN QVANTO atañen alas buenas enſeñancas queles deuen hazer, deuen primero procurar que ſus vidas ſean puras,y ſanctas, y q̃ den limpiamente, y de gracia los ſacramentos que ouieren de adminiſtrar a ſus parrochianos,y que ſepan bien adminiſtrarlos. Por que de otra manera errarian contra Dios muy grauemente,y no ſerian excuſados por ignorancia alguna. Otroſi todos los religioſos nueſtros ſubditos,y Arcipreſtes,curas,y clerigos, de nneſtro obiſpado, deuen ſer tan limpios en ſus vidas y coſtumbres,que ſea exemplo de bien viuir alos legos: y deuen tener mucha deuocion,en todos los actos eccleſiaſticos, y hazerlos con mucha reuerencia y honeſtidad. Diziendo los maytines a ſu tiempo deuido, y todas las otras horas, porque los legos no ayan ocaſion delos reprehender. Deuen tambien conſiderar la carga grande, a que ſon eſcogidos comodicho es, y que ſi algun parrochiano de los ſuyos,muere en peccado mortal por ſu culpa,en nolo corregir,,y caſtigar,y enſeñar, ſon obligados a dar cuenta a Dios de aquella anima. Y ſino pueden poner remedio, deuen lo dezir al prelado para que lo caſtigue y corrija. En otra manera ſin dubda condemnaran ſus animas para las penas del infierno con la del tal parrochiano. Y por que gran parte de los males, q̃ a los hõbres vienẽ,procura y trahe la diuiſiõ de la ygleſia. Y entẽdemos que la ygleſia de Dios (cõuiene a ſaber la chriſtiandad,y collection de los fieles chriſtianos) padecen muchas tribulaciones,en diuerſas maneras por eſtar aſſi diuiſa y apartada la que es vnica madre ygleſia, ſin macula alguna. Y por que Dios ſea miſericordioſo, a nos enderecar como lo ſiruamos,y ſaluemos a noſotros,y alas animas de nueſtros ſubditos,y fenezcamos en ſu ſancto ſeruicio,ordenamos que ſehaga en las ygleſias de nueſtro obiſpado general oracion, por la forma y manera que por el tiempo ſe ordenare.

Rubrica de Conſtitutionibus.

CAPITVLO PRIMERO. Que el obiſpo haga ſaber alas ygleſias cathedrales y alos religioſos del obiſpado,y Arcipreſtes:quãdo ſe ha de celebrar el Synodo y en que lugar, para

para que embien ſus Procuradores inſtrutos delo neceſſario para el, y con poder baſtante.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

QVERIENDO dar orden como de aqui adelãte ſe haga el ayuntamiẽto del Synodo a ſeruicio de Dios, pues aſſi por cõſtituciones apoſtolicas, como por prouinciales,y Synodales, eſpecialmẽte por el Cardenal de ſancta Sabina,legado de nueſtro ſeñor el Papa,fue ordenado, q̃ los obiſpos fueſſen obligados, ſo ciertas penas, a hazer Synodo cada año para ver y tratar en el,ſobre las vidas delos ſubditos,clerigos y legos de ſu obiſpado,y para que fueſſe en el proueido, de juſticia a los clerigos y legos,y ygleſias, y perſonas ſingulares: y viendo q̃ muchas coſas ſe dexan de corregir, por no venir a noticia del prelado, ni los ſubditos han oportunidad delo denunciar, y ſer proueidos de juſticia. Offrecemos,de celebrar cada anno el dicho Synodo, por hazer lo que deuemos a nueſtro officio paſtoral,y ſer obediẽte,alas dichas conſtituciones. Y porque ſeria gran daño, y coſtas, llamar toda la clerezia,cada año quãdo ſe ouieſſe de celebrar. Porende ordenamos que cada y quãdo q̃ nos entendieremos que conuiene celebrar Synodo,que ſe haga en la ciudad de Logroño, el primer dia de mayo, ſaluo ſi del tiempo o lugar,fuere diſpueſto por nos, en otra manera. Y que quando lo ouieremos de celebrar,que ſelo hagamos ſaber a nueſtros ſubditos, para que las ygleſias cathedrales,y los religioſos ſubditos de nueſtro obiſpado embien ſus procuradores ſufficientes bien inſtrutos,y con poder baſtante. Y de cada Arcipreſtazgo. Vẽga el Arcipreſte,y vno,o dos clerigos,en nombre delos otros clerigos del Arcipreſtazgo,y clerezia,o mas ſi quiſierẽ embiar. Ytẽ por todos los clerigos de Vizcaya,vengã dos vicarios odos clerigos deputados por toda la clerezia. Y de las vniuerſidades, de cada vniuerſidad vno o dos clerigos. A los quales procuradores,dẽ ſus peticiones antes del dicho tiẽpo del Synodo, los curas y clerigos q̃ algunos agrauios recibierõ, o entendieron q̃ ſe deuen proueer. Ootroſi q̃ nos embien alli relacion de los q̃ no vinieren a miſſa los dias de los domingos o fieſtas,o q̃ eſtuuierẽ en publico peccado mortal. Otroſi traigã informacion los dichos procuradores de como vſan los clerigos,y curas,ſus officios y como ſiruen las ygleſias,y ſi ay algunos clerigos diſſolutos o Iugadores,o q̃ ayan cõmetido algunos crimines, o

excessos, o algunos vsureros, o perjuros. Otrosi nos hagan relacion delos testamentos que fueren hechos. Y quien fueron executores y cabeçaleros dellos, quãto mas pudieren saber, y como se cumplen, y de todas las otras cosas que menester ouieren corection, segun la ordenança que de yuso se contiene, como fuere seruicio de Dios, y buena gouernacion dellos.

CAPITVLO II. De la forma que se ha de tener para executar estas constituciones llanamente.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

MAndamos que quãdo quier que sobre algunas cosas delas contenidas en estas cõstituciones que nos proueemos, quisiere alguno pedir execucion y cũplimiento de qualquier constitucion, que requiera a qualquier de nuestros vicarios, o juez eccleſiastico. Y que sea obligado el tal juez eccleſiastico, de le dar carta monitoria, poniendo el tenor dela constitucion, o su effecto della en la tal carta, mandandole ala persona contra quien se da, al termino legitimo que se assignare (so pena de excomunion) cumpla lo que fuere mandado, la qual ponga en el, si no cumpliere, o no pareciere a dezir de su derecho.

CAPITVLO III. Como estas constituciones se han de leer y publicar cada año para que vengan a noticia de todos.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

OTrosi porque las constituciones en este libro contenidas a todos sean notorias, y dellas ninguno pueda alegar ignorancia. Mandamos que cada año se publiquen en cada Arcipreſtazgo juntamente a todos los clerigos deste nuestro obispado, porque las sepan y entiendan bien, en tal manera que cada año ayan noticia dellas. Y mayormente se haga la publicacion en la quaresma. Y mandamos que se lean al pueblo dos o tres veses en el año, algunas destas nuestras cõstituciones, en especial las que vieren que sean mas prouechosas, como las que tratan delas vidas delos legos, assi como la primera que esta en el titulo de feriis. Y delos casos que caen en sentẽcia de excomunion por esse mismo fecho, los quales estan expecificados en fin deste libro, y titulo *de sententia excommunicattonis*, porque sean informados en las penas de los crimines y excessos q̃ podrian cometer. Y sea la manera de leerlas y publicarlas. en los dias delas fiestas vna hora o dos antes de la missa, llamados

dos y ayuntados a concejo los del pueblo lejen doles cada dia quatro o çinco hojas fasta que sean acabadas. De lo qual damos cargo especial a los Arcipreſtes, a cada vno en su Arcipreſtazgo, que lo hagã guardar y cũplir y publicar a los pueblos por la manera q̃ es dicha.

Declaracion.

DEclarãdo esta constitucion, mandamos (porque commodamente no se podria cumplir sin mucha costa y trauajo) que baste que cada año se publiquen y lean a todos los clerigos en sus cabildos o yglesias dos vezes, la primera otro dia despues dela circuncision, y la segunda despues de sant Iuan de Iunio. Y que esto hagan cumplir los curas o presidentes en las tales yglesias o cabildos. Y mãdamos que en cada yglesia deste nuestro obispado, aya vn libro destas nuestras constituciones.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño 1545.

CAPITVLO IIII. Que los Synodos se celebren en la yglesia del pueblo donde la clerezia se juntare y no en las casas del preiado.

ORdenamos y estatuimos, *Sancta Synodo approbante*, que de aqui adelante, todos los Synodos que se celebraren en este obispado, se celebren en la yglesia del lugar donde se ajuntaren, y no en las casas del prelado, ni en otra particular, sino fuere estando mal dispuesto el Prelado y queriendose allar en el.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño 1545.

CAPITVLO V. Que los procuradores que viuieren al Synodo, quando presentaren los poderes, juren de guardar secreto.

ORdenamos y mandamos que todos los procuradores que vineren a los Synodos, que de aqui adelante se celebraren, quando presentaren sus poderes, ante el notario del Synodo, juren que guardaran secreto en las cosas que en el se trataren y platicaren, porque de no lo hazer, somos informado que se han seguido algunos inconuenientes.

Dõ Iuan Bernal de Luco en Logroño 1545.

CAPITVLO VI. Que el Aranzel nueuo se imprima, con las constituciones.

Otrosi

Universidad de Deusto
Biblioteca

Libro I. De reſcriptis.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño año 1553

OTroſi: Porque todos ſepan en eſte nueſtro Obiſpado los derechos que han de pagar, los que tratã negocios en nueſtra audiencia epiſcopal, Ordenamos y mandamos. S. S. Apoſt. que porque ninguno pretenda ignorancia de lo contenido en el Aranzel de nueſtra audiencia, que nos hemos reformado, ſe imprima al fin de las conſtituciones deſte nueſtro Obiſpado.

Rubrica De reſcriptis.

CAPITVLO I. Que qualquier carta del obiſpo, o ſus vicarios, que ſea contra derecho, o en perjuyzio de otros, ſea obedecida, y no cumplida, y vengan los agrauiados faſta ſeis dias a lo moſtrar.

Don Diego de çuniga en Logroño. Anno 1410.

ACAECE algunas vezes que por importunaciõ, o no poniendo en ello las diligencias que es razon ganan algunos, de nos, o de nueſtros vicarios algunas cartas de gracia o de juſticia, en qualquier manera, las quales ſe dã en perjuyzio de algunos, y ſin ſer oydos primeramente, y muchas vezes con no verdadera relaciõ, y otras vezes con importunidad de los que nos piden gracia y libramiento las otorgamos. Y porque nueſtra intencion es, de no preiudicar a algunos de nueſtro obiſpado clerigos ni legos. Ordenamos, que las tales cartas ſean obedecidas y no cumplidas, ni liguen las penas en ellas pueſtas, antes mandamos, que del dia que las recibieren faſta ſeis dias primeros ſiguientes parezcan ante nos, para que mueſtren la cauſa y razon, porque no deuen ſer cumplidas, o ſon agrauiadas, porque nos proueamos de juſticia a las partes.

Rubrica De renuntiatione.

CAPITVLO I. Que qualquier clerigo beneficiado en ygleſia no numerada, que renunciare ſu beneficio, pierda los fructos del, y el obiſpo no le admita la tal renunciacion, y el que la acceptare, pierda la naturaleza donde fuere el beneficio, y los clericos della prouean de aquellos fructos, al expectante que le viene ſegun coſtumbre.

Otroſi

Don Iuan de Ortega en Logroñ año 1502.

OTroſi por quanto algunos beneficiados, en alguna de las ygleſias deſte obiſpado, no numeradas veniendo cõtra los vſos y coſtumbres dellas, en fraude de los expectantes clerigos, renuncian ſus beneficios, por que ſe prouean a ſus parientes o criados, o a quien ellos mas quieren, de tal manera, que en algunas ygleſias van ya por ſuceſſion, acatando que ſegun diſpoſicion del derecho en las ygleſias no numeradas, no ſe dize vacar, ni vaca beneficio por muerte, ni por renunciacion, queriendo remediar las tales fraudes y engaños. Ordenamos y mandamos, que ningun clerigo beneficiado en ygleſia no numerada pueda renunciar ſu beneficio, y ſilo renunciare, la tal renunciacion ſea ninguna, y no ſea recebido por el prelado, ni ſus prouiſores, ni fecha collacion, y los fructos del tal beneficio ſe apliquen al aceruo comun, y los pierda el que aſſi lo renunciare, en pena, y por venir contra eſta conſtitucion. Y que los clerigos beneficiados prouean los dichos fructos, a algun natural, ſegun la coſtumbre de la tal ygleſia, y el que aceptare ladicha renunciacion pierda la naturaleza de la tal ygleſia, y ſea hauido por no natural.

CAPITVLO SEGVNDO, Que el que renunciare algun beneficio, que poſſeyere en alguna ygleſia, no pueda en ella otra vez ſer preſentado, ni recebido.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1553.

POr que ſegun derecho ſedeue obuiar alas cautelas y inuenciones de que algunos ſuelen vſar, teniendo reſpecto a ſus propios intereſſes, attento que auemos entendido que en algunas ygleſias deſte nueſtro obiſpado, algunos beneficiados renũcian los beneficios que poſſeen, por recebir opreſentar en ellas, a otros clerigos que ſon ſus parientes, o amigos, eſtãdo confiados que ſeran deſpues preſentados, por que eſto no aya logar. ORDENAMOS y mandamos s.s. ay que ſi alguno renunciare libremente algun beneficio que poſſeyere en alguna ygleſia, no pueda otra vez ſer preſentado en ella, ni ſer recebido, ſo pena que la tal recepcion o preſentacion ſea en ſi ninguna. Pero queremos que eſto no ſe entienda en beneficios y prebendas collatiuas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica de Ætate & Qualitate ordinandorum.

CAP. I. del examinador, y examẽ de los que se han de ordenar, y de la edad y sciencia, y otras cosas perteneścientes a las ordenes.

Don diego de cuniga en Logroño. anno 1410.

POR que vno de los grãdes males que en el mũdo se cometẽ, es la ordenaciõ de los indignos, especialmente q̃ lo que peor es, se cometẽ muchas fraudes y malicias, en las tales ordenaciones. Porende primeramẽte ordenamos que sea diputado vn examinador letrado y de conciencia, el qual este siempre en nuestra casa, y quando lo deputaremos, que le tomemos juramento sobre la cruz y los sanctos Euãgelios, que biẽ y diligẽtemẽte hara estas cosas q̃ aqui se contienẽ, y nos no ordenemos a ninguno, ni demos cartas de reuerẽdas, saluo si fuere examinado por aquel, y nos haga fe por su cierta señal dela examinaciõ. Sobre lo qual encargamos, su cõciẽcia, pues que por nos deuiã ser examinados los ordenados: Y qualquier que se fuere a ordenar fuera del obispado, trayga consigo las cartas de reuerendas, y no las dexe alla dõde se fuere a ordenar. Otrosi que ninguno se reciba a examinar, sin primeramẽte mostrar las cartas de las ordenes passadas y reuerẽdas, y la edad que ha, y que es natural de nuestro obispado. Ca estas cosas son de examinar primeramente. Otrosi ordenamos, que ninguno sea recebido por el examinador a ordenes, ni a le dar carta de reuerẽdas, para epistola sin primeramẽte, venir carta del consejo del lugar, o delos clerigos, como haga se de quatro cosas. Lo primero de tal ordenado, si es legitimo, y cuyo hijo es. Lo segundo, si es de buenas costũbres, y si ha viuido honestamẽte fasta alli. Lo tercero, si la ylgesia ha menester seruidores. Lo iiij. de q̃ edad es, y los del cõsejo y clerigos. Si fuere ydoneo el q̃ se ha de ordẽar dẽle la tal carta, y no se la denieguẽ: y si razõ algũa quiere por q̃ ellos no se la dẽ, mãdamos q̃ el tal q̃ assi q̃siere ordenarse, los requera vna o dos vezes ante testigos, q̃ vẽgã a lo alegar, o dezir ante nos, o escriuir nos lo por su carta cerrada, y si no lo q̃sierẽ hazer los clerigos, q̃ puedã ser citados, a q̃ vẽgã a hazer informaciõ sobre la ordenaciõ de aq̃l q̃ se q̃ere ordenar, delãte nos, o nuestro Vicario, o examinador: y seã obligados alas costas de la yda y venida por la carta, y las paguẽ al tal ordenãdo, porq̃ fuerõ en culpa de no nos escriuir, ni venir siẽdo req̃ridos como dicho es. Y si mala o no verdadera informaciõ fizierẽ los clerigos, o legos, q̃

Examinador.

seã punidos por tal manera, a aluedrio de nos, q̃ el castigo dellos sea exẽplo a otros. Y porq̃ acaece algunas vezes, q̃ algunos cõsejos embiã las tales cartas, suplican y por las tales personas, q̃ ni son a las yglesias necessarias, ni en ellos ay tales virtudes, y meritos, porq̃ ordẽ de epistola deuã auer: y ansi se cometẽ algunas fraudes, q̃ en tal caso se deuriã biẽ escusar. Porẽde ordenamos, q̃ en la yglesia q̃ clerigos ouiere, y beneficiados, ellos ẽbiẽ la tal carta de informaciõ verdadera, la q̃l haga fe de las dichas quatro cosas. Y de mas si ay faculdad en la dicha yglesia para tãtos, y si el cõsejo del tal lugar q̃siere embiar sobre ello carta, q̃ lo pueda hazer, pero q̃ por sola la dicha carta del consejo, sin la otra carta de los clerigos, no se de carta de reuerendas, de epistola, ni sea alguno ordenado dela dicha ordẽ, saluo si en la yglesia no ouiere clerigo alguno. Ca entõces es razõ, q̃ baste la carta del cõcejo. Y estas informaciones todas, quedẽ en el notario diputado y el sea obligado de nos dar cuẽta de cada ordenaciõ, quãdo fuere demãdado, y todo esto hecho si lo hallare ser ansi, delo por examinado, y presente lo al obispo para ordenarle, o para q̃ le de cartas de reuerẽdas. Y q̃ nos no libremos carta alguna, saluo que vaya en las espaldas *examinatus*, de mano del examinador, o su señal cierta. Y aduierta el examinador, q̃ no sea engañado en el señalar de la carta, q̃ vea la persona, y las cartas q̃ embiarõ, si es aquel el q̃ examino, y por quien escriuieron, y de quiẽ se hizierõ las informaciones. Otrosi mãdamos q̃ las cartas de las ordenes, vayã en pergamino, y ellas, y las reuerẽdas vayan firmadas de nos, y del notario, y Selladas cõ nuestro Sello, y señaladas del examinador, y registrense, y ponga se en la carta, de que lugar, y de que Arcipreſtazgo, y cuyo hijo es el ordenado, o ordenados, por sus designaciones, y ciertas circũstãcias. A la ordẽ de euãgelio: no se aya otra examinaciõ, saluo como vso despues dela epistola fasta alli. Otrosi como sabe rezar, y el estilo dela yglesia, ca antes que desto se examine no sea recebido a orden de euangelio, porque esto es de substancia, y es gran fraude si esto no sabe, ni se deue dexar a su conciencia, ca el que no lo sabe entõces, mal comiẽço ha de ser buẽ clerigo adelante, y segũ la informaciõ que ouiere examinen lo. Otrosi mandamos q̃ ninguno sea recebido por Subdiachono, ni Diachono ni presbytero, a la yglesia, sin q̃ primeramente sea a nos presentado, y nos veamos la carta de como fue ordenado, y lleuẽ nuestra carta,

y del

y del examinador, para los clerigos que lo reciban, por que se commeten muchos males y falsedades en las ordenaciones. Mandamos otrosi que ninguno sea recebido por los clerigos, sin mostrarles las letras delas ordenes. Porque se vea si son falsas, o si es aquel en las letras contenido. Declaramos otrosi ser suspensos los que se ordenarẽ sin edad legitima, cõuiene a saber de epistola fasta entrar en los diez y ocho años. Y de Euangelio, fasta entrar en los veinte, y de missa fasta entrar en los veinte y cinco. Otrosi ordenamos q̃ qualquier clerigo, que pusiere rogador por carta o por palabras para auer las ordenes, que por esemismo hecho sea repulsso por esa vez, aun que sea sufficiente, y no sea recebido, otra vez saluo si primeramente fiziere penitencia, y fuere absuelto de aquesto que attentaua hazer. Porque siẽpre se presume que es defectuoso en alguna cosa, el que pone rogador, sobre auer ordenes. Y los que se ordenan antes destos dichos tiẽpos, son suspensos, y no pueden administrar, y si administran, caen en grandes penas en derecho establecidas,

Otrosi de aqui adelante mandamos, que ninguno sea dado por examinado, so esperança de lo que ha de apprender, porque se puede presumir que no auiẽdo estudiado para se examinar, y ordenarse, menos estudiara despues de admitido, y ordenado.

CAPITVLO II. La forma que se ha de guardar quando se celebraren ordenes, o se dieren reuerendas.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año. 1539.

MVy gran defecto es, los clerigos ser ignorantes y no saber lo que cumple a tu officio: en especial los que son curas, y tienẽ cargo de animas. Y porque en este nuestro obispado, como los beneficios son patrimoniales, alos que se han de ordenar, por tiempo les compete ser curas, es mucha razon y cumple al descargo de nuestra anima, que se ponga mucha diligencia, y se prouea con mucha vigilancia, como al tiempo del ordenar, se ordenen personas abiles, y que sepan. Pues este es el fundamento para que los clerigos de nuestro obispado sean doctos. Porende conformãdonos con las constituciones de nuestros predecessores de buena memoria.

Examinador.

Ordenamos que el examinador que conforme ala constitucion de nuestros predecessores se ha de deputar, no sea de los que leen Gramatica en nuestro obispado, ni alguno dellos, por algunos inconuenientes que por esto se siguen, y por euitar muchas quexas que a esta cauſ

causa senos suelen dar. Y que quãdo las personas que se han de examinar fueren calificadas de dignidad de doctor o licenciado, y de tal calidad que conste a nos ser bastante y superabundante en sufficiencia, que en estas tales personas baste su buena fama con los grados que tienen. Otrosi ordenamos y mandamos que el que se ouiere de ordenar de prima corona, que alomenos sea de edad de siete años cumplidos, y entre en ocho, y sea legitimo, y no tenga defecto alguno, que pueda impedir la orden: y que jure el, y su padre si lo touiere, y sino lo touiere, el hermano, o el que lo traxere siendo el pequeño, que se ordena de prima para effecto de ascender a todas las otras ordenes, y ser clerigo de missa, y que el tal sepa el Pater noster, y el Aue maria. Y el Credo y la Salue regina, y los articulos de la fe, y los mãdamientos, y los peccados mortales, y las obras de misericordia, y leer, y algunos principios de Gramatica. Y el que se ha de ordenar de grados, que presente la carta de prima al examinador, y sea examinado, porlo q̃ se examino el de prima, y mas que sepa gramatica. Otrosi ordenamos que el que se ouiere de ordenar de epistola, que presente al examinador las cartas de prima, y grados de que esta ordenado, y trayga testimonio q̃ haga fe delos curas y clerigos de su lugar si los ende ouiere: y si no del cura y de algũ clerigo: y si no ouiere mas del cura de aq̃l, y de algunos legos, de como es legitimo y es de buenas costũbres y honesta vida, y que no esta excomulgado, ni amãçebado publico, y que alomenos es de edad de diez y siete años cũplidos, y esta entrado en diez y ocho, y que tiene rẽta de beneficio, alomenos de quatro mill marauedis. Y si el tal titulo de beneficio no touiere, que tẽga patrimonio que rẽte quatro mill marauedis, o valga quarenta mill marauedis alomenos, y que sean de heredades de viñas, y piezas, y huertas, y mãçanares, molinos, o ruedas, y sobre esto sea examinado en que sepa biẽ Gramatica, y entẽder qualquier lectura del breuiario, o de otro qualquier lectionario que le dieren. Y sobre esto encargamos mucho la cõciencia a nuestero examinador, para que los que esta orden recibieren sean abiles. Pues ordenados desta orden, no pueden retroceder. Y seria gran innominia dela orden clerical, y cargo de cõciencia, despues de ordenados de epistola, verlos yr a mẽdigar y trauajar. Y los testimonios que hemos dicho, queden en poder del secretario de las ordenes, para que nos

Prima corona.

Prima tonsura.

Grados.

Epistola.

Euangelio. de cuẽta delos ordenados quãdo se la mãdaremos dar. Otro si ordenamos y mãdamos q̃ el que se quisiere ordenar de Euãgelio, presente al examinador las cartas de prima, y grados, y epistola. Y si cõ reuerendas se ouiere ordenado presente tãbiẽ las cartas de las reuerẽdas, y sea almenos de edad de diez y nueue años cumplidos, y sea entrado en veinte, y sea examinado como fue el de epistola, si el examinador no estuuiere informado de su abilidad de quãdo fue examinado de epistola, y mas q̃ sepa cãtar cãto llano, y que sepa rezar, es a saber, como se reza, vna dominica, vna Feria, vna fiesta doble, mayor, solenne, y

Missa. vna fiesta simple, y vna doble. Otrosi mãdamos, q̃ el que se ouiere de examinar de missa, presente al examinador las cartas de ordenes, de prima, y grados, y epistola, y Euãgelio. Y si cõ reuerẽdas se ha ordenado, la carta de las reuerendas, y sea de edad de veinte y quatro años cumplidos, y aya entrado en veinte y cinco. Y esto muestre por escriptura que dello haga fe. Y tenga la abilidad del de epistola y Euãgelio, y mas sea examinado en que sepa el ordinario de la missa del missal del obispado, que fue impresso por nuestro mãdado, y los sacramẽtos, como se hã de administrar, y los q̃ no guardarẽ lo suso dicho, ni touieren la sufficiencia y qualidades suso dichas, que no sean admittidos a los ordenes fasta que lo sepan.

CAP. III. Que no se lleuen derechos de las ordenes.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1545. ORdenamos y estatuimos cõformandonos cõ la disposiciõ de los sacros canones, q̃ por las ordenes no se lleuẽ de aqui adelãte derechos algunos. No solamẽte nos, o el que por nos celebrare las dichas ordenes, pero aun el nuestro secretario, o notario dellas, agora sea por razon del sello, o titulo, o otra cosa alguna.

CAP. IIII. Que no se dispense con ausente alguno sobre cosa alguna, ni se den cartas de reuerendas, fasta que sea examinado en sciencia y costumbres.

Don Diego de çuniga en Logroño año 1410. ORdenamos q̃ no se dispẽse cõ ausente alguno sobre cosa alguna, porq̃ sevea y examine quiẽ es, y q̃ ydoneidad tiene, en sciencia, edad, y costumbre, aquel cõ quiẽ se ha de dispensar, aunque sea por authoridad apostolica, a nos, o a nuestros officiales cõmetida. Ni ansi mesmo se de carta de reuerẽdas a ausente alguno.

CAP. V. Que los que se ordenarẽ fuera del obispado, sin licencia del ordinario, no sean admittidos a executar officio algun

alguno, que pertenezca a sus ordenes sin licencia del obispo.

Don Alonso de Castil. en Logroño. año. 1539. MVchas vezes acaece que algunos estudiãtes hijos patrimoniales de nuestro obispado, porq̃ no los emos q̃rido ordenar de ordenes sacro por su insufficiẽcia o inhabilidad, o conosciẽdo ser inhabiles, no osando venir a se examinar, para se ordenar, van o embiã a Roma por reuerẽdas, y cõ falsa relaciõ, y con las tales reuerẽdas, se ordenã por otros obispos. Y aunq̃ en las reuerẽdas viene que los suso dichos, ayã de tener ydoneidad, y sufficiẽcia, y titulo sufficiẽte para recebir las dichas ordenes. Los obispos titulares, q̃ en vulgar se dizẽ de anillo, a quiẽ las presentã, sin les cõstar de lo susodicho, ni en verdad lo hauer en ellos, sin guardar la forma cõtenida en las dichas letras, los ordenã de todas ordenes, en grã cargo y peligro de sus animas, y de los q̃ ansi son ordenados, y ansi los suso dichos como los q̃ se ordenã por otras formas reprobadas de derecho, siẽdo como son ignorãtes y personas de poco saber, se atreuẽ exercitando las dichas ordenes a cãtar epistola, y Euãgelio, y missa, en las yglesias dõde son patrimoniales. Y aun algunos por encubrir, su poco saber, en otras yglesias agenas, de su naturaleza, sin cõstar nos q̃ son canonicamẽte ordenados, ni mostrar licẽcia nuestra ni de nuestros prouisores para lo poder hazer, por dõde acaece q̃ hazẽ muchos errores, y defectos notables, assi en el officio diuino q̃ los tales celebran, como en la administracion de algunos sacramentos. Porende queriendo proueer en ello, y moderando las constituciones que sobre esto fueron fechas por el obispo Don Diego de çuniga de buena memoria nuestro predecessor. Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelãte qualquier clerigo de nuestro obispado q̃ sin nuestra licẽcia se ordenare antes q̃ exercite officio alguno q̃ pertenesca a alguna de las ordenes assi recebidas, presente ante nos, o nuestro prouisor, las cartas de ordenes q̃ ansi recibio, para q̃ veamos si en sus ordenes se guardo la ordẽ del derecho, y de las reuerendas que su sanctidad le concedio. Y mandamos, que antes que esto se cumpla, los tales ordenados no digan missa rezada, ni cantada, ni canten epistola, ni Euangelio, so pena de excomuniõ mayor. Y devn marco de plata para nuestra camara. En las quales penas, incurran, lo contrario de lo que dicho es haziendo, y so las dichas penas mãdamos a qualquier cura o clerigo de nuestro obispado que no admitten, ni consientan a alguno delos

assi ordenados sin nuestra licencia,a dezir missa cãtada ni rezada,ni epistola ni euangelio en alguna de sus yglesias,ni para ello le den sus vestimentos, ni calice, ni hostia, ni otro recado alguno, ni se lo consientan dar, sin ver para ello nuestra licencia expressa: y con estas penas cessen las otras penas,en las otras constituciones puestas.

CAP. VI. Que ninguno sea osado de presentar patrimonio fingido,para ordenarse de subdiachono, so pena que no sea admittido a la tal orden,por dos años,y mas incurra en pena de vn marco de plata.

Dõ Iuan Bernal de Luco en Logroño año 1553.

POrque los sacros Canones por escusar la pobreza de las personas ordenadas *in sacris*,y el opprobrio, y occasiones de hazer los males,que della nascen, ordenaron que ninguno fuesse admittido a orden sacro:sin que touiesse competente patrimonio, o beneficio. Y tenemos entendido,que en esto ay muchas vezes fraudes y engaños,queriendo proueer en ello. S. S. A.

Estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante ninguno sea osado de traer ante nos, o nuestros officiales, o examinadores titulo alguno de patrimonio que sea fingido, antes sea verdadero, y con probança bastante.Por qual conste, que la persona que haze donacion del tal patrimonio al que se viene a ordenar, o por reuerendas,era señor verdadero de la tal hazienda, de que assi hizo donacion.Y que como tal la puede dar conforme a derecho,sin perjuizio de alguno de sus hijos,o de otra persona alguna. Y que en el instrumento dela donacion,el que la hiziere, jure que no da el tal patrimonio fingidamente, para le tornar a repetir. Y que assi mesmo lo jure la persona en cuyo fauor se diere o hiziere la dicha donacion, quando la presentare, que no la recibe fingidamente ni para effecto de la Boluer en tiempo alguno,a quien se la dio, so pena que el que lo hiziere,no sea admittido por tiempo de dos años ala orden del subdiachonato que pretendiere. De mas y allende que incurra en pena de vn marco de plata para la yglesia donde fuere parrochiano,y obras pias,y para el accusador por yguales partes. Y queremos y ordenamos,que si algun tiẽpo pareciere,que la haziẽda que fue dada por titulo de patrimonio,boluiere a poder de qen hizo del la donaciõ,q̃ por esto sea cõuenido del tal fraude,el q̃ presento el dicho patrimonio,para q̃(como dicho es)pueda ser castigado por ello.

Rub.

Rubrica de sacra vnctione.

CAP. I. Que el sacramento de la extrema vnction,se de a cada enfermo,y vayan todos lo clerigos reuestidos con so brepellices a acompañar, y responder al que lo diere.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POR quãto el sacramẽto de la extrema vnctiõ se dexa de hazer,y dar a los enfermos en algunos lugares, lo qual es grã daño a las animas de nuestros subditos. Ordenamos q̃ de a qui adelãte,a cada vn enfermo se de el sacramẽto suso dicho.Y todos los clerigos vayã reuestidos de sobrepellizes con mucha reuerencia, y esten respondiendo, a aquellas sanctas oraciones,que se dixerẽ sobre el enfermo, so pena acada vno de ciẽt marauedis para la fabrica de la tal yglesia. Y si segũda vez fueren hallados en falta, q̃ seã punidos grauemente.

Declaracion de Dõ Iuã Bernal de Luco en Logroño 1553.

VIendo q̃ esta cõstitucio no se ha guardado hasta aqui por ser como es rigorosa:declaramos q̃ se entiẽda, q̃ vayã todos los clerigos,q̃ cõmodamẽte pudierẽ yr y sin hazer falta en el seruicio de la yglesia.Y mãdamos q̃ si el enfermo moriere sin rezebir la extrema vnctiõ,por culpa,o negligẽcia del cura,incurra el dicho cura,en pena de vn ducado para la fabrica dela yglesia dõde esto acõteçiere,y encargamos las conciencias a los curas,que esten presentes al tiempo que mueren los enfermos,consolandolos con la charidad y espacio que buenamente vieren que conuiene.

CAP. II. En que lugar se han de tener las Chrismeras.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.anno 1410.

ORdenamos y mandamos que las chrismeras se tengan en arca cerrada con su llaue,muy limpiamente y bien cerradas y cognoscidas,cada vna con su señal cierta,qual es de la Chrisma,y qual es de la vnction de los Cathecuminos,y qual es de la vnction de los enfermos. Delo qual damos cargo alos curas, so pena que si no lo cumplieren pague cada vno dellos por la primera vez tres reales para la fabrica de la tal yglesia.Y por la segunda doblado,y assi dende en adelante.Lo qual luego les haga pagar los visitadores sopena de suspension.

CAPITVLO III. Como los curas han de ceuar las Chrismeras, y las pilas del agua bendicta para que lo mas digno traiga assi lo menos digno.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

OTrosi ordenamos y mandamos. S. S. A. que los curas de todo nuestro obispado en el ceuar de las Chrismeras tengan attencion, que siempre echen en cada vna dellas, menor cantidad de Azeite, de la que tienen de oleo,o Chrisma,y nũca mayor,ni ygual,por los inconuenientes que en esto ay.Segun escriuen muchos doctores authenticos. Y la mesma aduertencia,les mandamos tengan,en ceuar las pilas del agua bendicta. Y que auissen dello alos sacristanes y ministros que lo ouieren de hazer.

CAP. IIII. Que los Curas amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos hagan confirmar a sus hijos.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1553.

COsa necessaria es alos fieles christianos baptizados, que reciban assi mesmo el sacramento de la confirmacion: en el qual reciben perfection, y gracia de Spiritu sancto: porende. S. S. A. estatuimos y ordenamos, que todos los curas de los lugares deste nuestro obispado, sean obligados tres vezes en cada vno año,la vna el primero Domingo de quaresma, la otra el dia de sant Pedro,y la tercera, el dia de nuestra señora de Septiembre, dẽ amonestar en sus pueblos a sus parrochianos, que hagan que sus hijos y hijas y criados, reciban el sacramento de la confirmacion.E si en su pueblo,no ouiere obispo que confirme, los embiẽ adõde estuuiere en el obispado,y a esto los compela,y les haga traer por escripto los que ansi fueren confirmados, para que los curas los escriban en el libro que para esto tienen en sus yglesias:so pena que por cada vez que lo dexaren de amonestar,como dicho es,cayan en pena de cient marauedis. Vna parte para la fabrica de sus yglesias, y la otra parte para el denunciador.

Rubrica de filiis presbyterorum.

CAPITVLO I. Que ningun hijo bastardo de clerigo ayude en publico a missa,ni a los officios diuinos a su Padre.

Don Alonso de Castil. en Logroño, año. 1539.

COSa fea y escandalosa es alos clerigos,dar causa que sus peccados seã publicados,y que murmurẽ dellos,y de sus vidas los legos,y reciban dellos mal exẽplo.Lo qual se haze muchas vezes,segun somos informados quãdo los hijos illegitimos delos clerigos siruen a sus padres publicamẽte en el altar,en el officio de la missa,y en los otros diui

diuinos officios q̃ se celebrã en la yglesia.Lo qual es cosa detestable.

Porẽde ordenamos y mãdamos q̃ ningũ hijo illegitimo de clerigo administre a su padre en publico,en lo suso dicho,ni en cosa alguna dello,so pena de vn excesso de doziẽtos marauedis,en q̃ mãdamos,y queremos que incurra el padre, si lo contrario fuere hecho. Y sea la meitad de la tal pena para el accusador, y la otra meitad, para la fabrica de la yglesia donde acaeciere.

Rubrica de clericis peregrinis.

CAP. I.Que ningun cura,clerigo,o beneficiado desta nuestra dios.sea osado de admittir algũ clerigo,frayle,o mõge estrãgero a celebrar,ni administrar los sacramentos, sino fuere en los casos aqui declarados.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1545.

STATVIMOS y ordenamos cõformãdonos con los sacros canones,q̃ cõ justa y razonable causa para excusar muchos incõueniẽtes,ansi lo establescierõ. S. S.A.Que ningũ clerigo ni beneficiado deste nuestro obispado,sea osado de admittir algũ clerigo,o frayle, o mõge estrãgero,y de fuera del dicho nuestro obispado,a cõfessar ni administrar los santos sacramẽtos,ni a celebrar,ni a exercer los diui nos officios,ni dar les ornamentos algunos,sin tener nuestra especial licẽcia para ello,o de nuestro prouisor,o visitadores:aunq̃ el tal clerigo,frayle,o mõge,traiga letras cõmẽdat icias de su prelado, so pena de dos ducados,la meitad para la fabrica de la yglesia do esto acaeciere:y la otra meitad,para el denũciador,o fiscal.Saluo si el tal clerigo o frayle,trayẽdo letras cõmẽdaticias de su prelado,fuere capellan de alguna grã persona,o cõstituida en dignidad,y vẽga cõ el q̃ passa por nuestro obispado,y quiera dezir missa en alguna yglesia,o saluo si fuere persona muy vezina a nuestro obispado,de quiẽ se tẽga cono scimiẽto,y viniere a hõrras,o bodas,o a cõfradias,o otrascosas semejã tes.Pero esto no ꝓhibimos a clerigo,fraile,o mõge peregrino,de otra dioces.q̃ a tal si q̃siere celebrar secretamẽte en la yglesia por su deuo ciõ vn dia,o dos,q̃remos q̃ con letras de su superior, sea recebido sin embargo alguno,segũ q̃ esta por derecho ordenado y establescido: lo qual q̃remos se entiẽda si el tal clerigo ofrayle peregrino,fuere na tural destos reynos,que vaya en habito de religion approbada.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica De officio Archipresbyteri.

CAPITV. I. Que los Arcipreſtes y los otros a quien pertenece de coſtumbre, ſean obligados a venir o embiar cada vn año por Chriſma y oleo, a cierto tiempo y ſo cierta pena a las ygleſias Cathedrales.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

RDENAMOS que los Arcipreſtes, y los otros a quiẽ pertenece, ſeã obligados de venir, o embiar a buẽ recado cõ clerigo de miſſa honeſto, o perſona de quiẽ ſe pueda fiar, cada vn año, por Oleo y Chriſma, a las ygleſias cathedrales: Por manera q̃ no aya en ello defecto alguno, ſo pena q̃ cayan en pena de dos ducados, y las ygleſias les paguen aquello, que es acoſtũbrado, haziendo ellos ſu diligencia. En orra manera que lo traigan a ſu coſta, ſola dicha pena. Delo qual nos hagan relacion, y ſe demande por el que viſitare.

CAP. II. Que los Arcipreſtes. ſiẽdo llamados vẽgã el jueues de la cena a ayudar para cõſagrar la Chriſma, y la lleuar a ſus Arcipreſtazgos. Y ſi no ſe hiziere en el obiſpado, q̃ el obiſpo ſea obligado a la hazer traer a las ygleſias cathedrales para el Domingo de Quaſi modo.

Don Fray Iuan de quemada, en Logroño, año 1489.

ORdenamos q̃ ſi la Chriſma ſe hiziere ẽ el obiſpado q̃ los arciprеſtes ſeã obligados ſiẽdo llamados en tiẽpo, por carta del obiſpo, de venir el jueues de la cena, a ayudar para la cõſagrar, y hazer aquel ſolenniſſimo acto, o ſiẽdo preſtamẽte impedidos, embiar perſona ydonea en ſu lugar, y aſſi hecha la lleuen para ſus Arcipreſtazgos para el miercoles de paſcua: y los curas de cada Arcipreſtazgo ſean obligados alomenos para el Domingo de Quaſi modo a venir, o embiar por ella ala cabeça del Arcipreſtazgo. Y ſino ſe hiziere en el obiſpado, que el obiſpo, o ſu prouiſor ſea obligado, ala hazer traer y poner en las ygleſias cathedrales para el Domingo de Quaſi modo. Y los Arcipreſtes ſean obligados para el miercoles adelante en todo el dia a ponerla en la cabeça de ſu Arcipreſtazgo, o en otro lugar conueniente. Y los curas ſean obligados el Domingo adelante en todo el dia de la tener trayda a ſus ygleſias. Y eſto mandamos que ſe guarde y cumpla aſſi, ſo pena de cada dos ducados, alos Arcipreſtes o vicarios, y alos curas de docient

docientos marauedis la meitad para la fabrica, y la otra meitad para el acuſador.

CAPITVLO III. Que los Arcipreſtes embien por oleo y Chriſma a presbyteros, perſonas in ſacris cõſtituidas.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño 1553.

POr quanto por otra conſtitucion deſte nueſtro obiſpado, eſta mandado que los Arcipreſtes embien presbyteros, o perſonas ydoneas, por el oleo, y chriſma, al tiempo que ſon obligados, y algunos dellos, y de los curas ſuelen embiar perſonas legas, contra lo ordenado y diſpueſto por los ſacros Canones. Mandamos. S. S. A. Que de aqui adelãte, aſſi los vnos como los otros, quãdo ouieren de embiar por ello, aſſi al lugar dõde ſe cõſagro, como ala cabeça del Arcipreſtazgo, embiẽ perſona in ſacris, al qual encarguen q̃ lo lleue con toda la buena guarda y limpieza que cõuiene, ſo la pena que incurre el Arcipreſte, o cura que no lleuo en tiẽpo la Chriſma y oleo Sancto.

Rubrica. De officio Ordinarij.

CAP. I. Como el juez dado por ſoſpechoſo es tenido, ſi la parte hiziere juramento, de tomar a compañado, y que no aya lugar el eſcogimiento de arbitros.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

PORQVANTO algunas vezes ſe ponẽ ſoſpechas cõtra el juez eccleſiaſtico, y ſeria dificil y graue coſa guardarſe las ſolennidades en derecho eſtablecidas ſobre la electiõ de arbitros. Ordenamos, que deſpues q̃ fuere alegada la tal ſoſpecha (la qual ſi fueſſe probada ſeria auida por legitima) q̃ ſi la parte la jurare ſer verdad, que entõces el juez tome de cõſentimiento delas partes vn clerigo del lugar, al qual apremie el juez que conozca con el del tal negocio, paraque por ambos ados ſe vea, y libre. Y ſi no ſe concordaren las partes, dentro del tercero dia, que el juez ſegun Dios y ſu conciencia, con vna de las partes eſcoja perſona ydonea, en quien no aya ſoſpecha, y con aquel libre el negocio.

CAPITVLO II. Que pena han los juezes que reciben dadiuas delas partes litigantes.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

QVALquier juez que fuere hallado tomar dones y dadiuas de qualquier de las partes litigãtes, o de otro por ellos, por hazer gracia o fauor a alguna delas partes en el pleito, que

lo torne con el quatro tanto, sin el principal, y sean las dos para el acusador, y las otras dos para nuestra camara. Y de mas que le daremos pena corporal, qual fuere el excesso.

CAP. III. Que no aya numero de receptores, ni se den, sino a pedimiento de partes, saluo si el prouisor viere que la calidad del negocio lo requiere.

Dō Iuan Bernal de Luco en Logroño año 1545.

ORdenamos y mandamos que en nuestra audiencia no aya numero de receptores, y que ningun receptor se embie a hazer probança, sino fuere a pedimiento de ambas las partes, y que no baste pedir se por procuradores. Pero si nuestro prouisor, o vicario general viere que la calidad del pleito o negocio lo requiere: q̄ pueda embiar vno de los mas abiles, y de meyor cōciencia que le pareciere. Lo qual haga, quando viere que ay mucha necessidad dello.

Rubrica. De Postulando.

CAPITVLO PRIMERO. Que en la audiencia Episcopal deste obispado este vn letrado y vn procurador salariados, y pagados dela rēta dela mesa Episcopal, los quales aboguen y procuren por las personas pobres, biudas, y huerfanos.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año. 1538.

LOS prelados, juezes, y letrados, quiso Dios que tuuiessen cargo de defender a los pobres, y huerfanos, y biudas. Que assi dize Esayas, *Quærite iudicium, subuenite oppresso, iudicate pupillum, & defendite viduam, venite arguite me.* Porque la justicia de estos muchas vezes se pierde, por falta de fauor, y por su pobreza. Y otras vezes son supprimidos cōtra justicia, por otras personas q̄ son mas poderosos que ellos, y por no tener quiē los defiēda, ni facultad cōque se puedā defender. Porende, ordenamos y mandamos, que en esta nuestra audiencia Episcopal, aya siempre a nuestra costa y de nuestros susscessores, vn letrado, y vn procurador que tengan cargo de abogar y procurar por las personas pobres, y biudas, y huerfanos q̄ no tuuieren cō que se defender, a los quales desde agora encargamos sus cōciencias en la mejor forma q̄ podemos (que pues a ello somos obligados por el seruicio de Dios nuestro señor. Assi nos majormēte como ellos) que con mucho cuidado y diligencia los defiendan y su justicia no perezca.

Libro segundo.

Rubrica de Iudiciis.

CAPITVLO PRIMERO. Que por leer las cartas del prelado, o de sus prouisores, y vicarios, ningun clerigo lleue dinero, y lea las en su lugar siendo requerido.

Dō Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.



RDENAMOS y mandamos, que qualquier clerigo qui en su lugar no leyere nuestra carta, o de qualquier nuestro vicario y juez eccleſiastico, luego como lo requierā, sino estuuiere ocupado de necessidad: y teniendo poder el tal vicario o juez sobre el clerigo, segū la juridicion y territorio en que estuuiere, la qual juridicion y territorio mandamos exprimir en las cartas, que el tal clerigo desobediēte cayga en pena de cient marauedis, la meitad para la parte a cuya querella fue dada la carta. Y la otra meitad para nuestra camara. Y de mas que pueda ser acusado por nuestro procurador fiscal, para que sea punido corporalmente, segun fuere la calidad dela desobediencia. Y que el tal clerigo pague a la parte todas las costas, que sobre esta razon por no le auer citado o leydo la carta, o por su mala relacion que hizo, recibiere, y fiziere. Pero que el clerigo no sea obligado a yr a leer carta a otro lugar, saluo si en el lugar do se ouiere de hazer la citacion, no ouiere clerigos. Ca entonces sea obligado el clerigo, o clerigos comarcanos de cumplir y leer la carta.

Otrosi mandamos que por hazer la relacion no lleue cosa alguna so la dicha pena. Y de mas que procederemos cōtra el a lo castigar, corporal y pecuniariamente: como a desobediente, saluo quando ouiere de salir fuera de su lugar: que entonces le satisfagan, delas expensas razonables.

CAPITVLO SECVNDO. Que las cartas de citacion, o monicion se lean en presencia de la parte contra quien van, si pudiere ser auida, y sino a las puertas de su casa o antes. Y el clerigo haga la relacion, de la manera que la leyo, y ante quien.

Universidad de Deusto Biblioteca

Don Diego de Çuniga en Logroño. Anno 1410.

ORdenamos y mandamos que el clerigo que vuiere de intimar alguna carta nueſtra, o de nueſtros vicarios, que primero buſque a la parte contra quien la carta ſe ha de cumplir ſi la pudiere auer. Y ſi no la pudiere auer, que entonces la lea a las puertas de las caſas, del tal citado, y delante de algunos de ſu caſa, o de ſu procurador, o de ſus vezinos. Por manera que pueda venir a ſu noticia. Pero por la tal citacion, no deue ſer ſuſpẽſo ni excomulgado, ſaluo procediendo por el negocio a delante faſta hazer miſſion en poſeſſion, ſegun fuere la demanda, real, o perſonal, ſegun la forma en derecho eſtablecida. Y el tal clerigo faga relacion en las eſpaldas de la carta, ſi lo cito en ſu perſona, o ſino lo pudo auer. don la leyo, y quales de ſu caſa, o otras, eſtauan preſentes. Porque el juez ſepa, qual via o forma ha de tener, en el proceder cõtra el tal contumaz, y auſente. Porque ha de ver, como dicho es, de la citacion ſi fue fecha en perſona, o a las puertas de ſus caſas delante ſu compaña, o en la yglesia parrochial, ſi ſu compaña no puede ſer auida. Y ſi el clerigo que leyere la carta no puſiere la relacion en manera deuida, y expecificadamẽte, como dicho es, o no citare a la parte en perſona, ſi pudire ſer auida, q̃ ſea obligado el tal clerigo a las coſtas, y las taſſe el juez, ſegun de yuſo ſe cõterna. Y ſe de carta cõtra el, que las pague a cierto termino cõ audiencia, ſi quiſiere alegar ſobre ello de ſu derecho. Y citen otra vez al cõtenido en la primera carta. Porq̃ no puede el juez declarar a ninguno ſer cõtumaz, ſaluo ſegun la relacion que fuere fecha. Y por eſta razon pongaſe en todas las cartas, que lo citen, o amoneſten en perſona ſi le pudieren auer. Si no, ante las puertas de ſu caſa, delante ſu compaña. Y en fin de la carta. Y de como la complierdes, hazednos dello cierta relacion.

CAPITVLO III. Que el clerigo que leyere carta alguna quando diere treſlado eſcriua en el la relacion, como en la carta principal, y entrambas las firme de ſu nombre.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

MAndamos al clerigo que leyere la carta, que quando diere treſlado a la parte, que ſiempre ponga en ella la relacion como en la carta principal. Porque quando el actor no veniere, ſe pueda ſaber, el dia que ſe hizo la citation. Y los clerigos las relaciones y treſlados que dieren, firmenlas de ſus nombres.

CAP.

CAPITVLO IIII. Que el que leyere la carta ſea clerigo. Y ſi fuere de excomunion, la notifique a los curas y clerigos de la yglesia del lugar donde ſe leyere.

Don Fray Iuan de quemada, en Logroño, año 1480.

ALgunos embian ſus cartas y cenſuras a las yglesias y lugares deſte obiſpado cõ perſonas que no ſon clerigos: y lo que peor es, cumplen las cartas, ſin lo hazer ſaber a los curas y clerigos de las dichas yglesias, de lo qual ſe ſigue que los feligreſſes muchas vezes eſtan excomulgados y denunciados, y los dichos curas y clerigos no lo ſaben, para los euitar y amoneſtar. Fue diffinido y determinado para euitar eſte daño que las cartas que ſe leyeren en qualquier de las yglesias deſte obiſpado, que el que las cumpliere ſea clerigo. Y las cumpla y notifique delante del cura, y clerigos de la yglesia do fuere, o de algunos dellos. Y que aſſi no ſe haziendo, la tal lectura no ſea valida, ni obedecida.

CAP. V. Que las cartas que ſe ouieren de leer en las yglesias ſe lean donde predican, o donde dizen el Euangelio y al tiempo de la offrenda.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POrque ſe eſtoruan los diuinos officios por el leer de las cartas, ordenamos que carta alguna que ſe aya de leer en la yglesia, no ſea leyda, en tanto que ſe dixere la miſſa: ſaluo a la offrenda, o en fin de la miſſa. Y mandamos que ſean leydas en el pulpito donde ſe lee el Euangelio, o do predican, ſi lo ay, por que mejor lo puedan oyr los que alli eſtuuieren.

CAPI. VI. En que manera ſatisfaze vno a la monitoria que le fue intimada, quando viene a reſponder a ella.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POrque muchas vezes alas monitorias no mueſtran razones legitimas, ni las alegan aquellos contra quien ſon dadas, y creen los que vienen a reſponder, que han ſatisfecho en ſolo parecer, y anſi ſe quedan ſuſpenſos, o excomulgados por no moſtrar razõ legitima, en gran peligro de ſus animas. Porende ordenamos que en ninguna carta monitoria ſe ponga que venga moſtrando paga, o quita, o razon legitima, ſaluo alegandola, por que era graue coſa venir a moſtrar la tal razon, y mandamos que el juez examine antes el negocio. Y ſi alegada la tal razon, della

meſ

Universidad de Deusto
Biblioteca

mesma paresciere, que si fuesse verdadera, es legitima. Declaramos que se entienda auer satisfecho ala monitoria, por la tal alegacion. Y entonces assigne el juez termino para probar la. Y si della mesma pareciere, no ser legitima, aun que sea probada, mandamos que declare la causa. Y entonces de su carta de denunciacion segun el tenor de la monitoria.

CAPITVLO VII. Que las cartas se registren por datas summariamente y que cada vn escriuano tenga libro donde escriua los actos judiciales.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que quando alguno lleuare carta de excomunion, o desuspension, que la carta de la citacion, y de la suspension, y de la contumacia, o excomunion, se registren por sus datas, summariamẽte la substãcia dello en el libro de los juizios. Y tenga cada escriuano vn libro de los pleitos, en que escriuan las demandas que por palabras pusieren, y las contumacias y mandamientos del juez. Otrosi mandamos sopena de suspension a los juezes que no absueluan a alguno, saluo presente el notario. Porque lo apunte assi en el registro delos actos judiciales, y lleue carta dello, el que se absoluiere. Porque de no se hazer vienen muchos daños.

CAPITVLO OCTAVO. Que no liguen las cartas fasta que sean publicadas y leydas, a la parte contra quien van.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que ninguna carta de monicion, o suspension, o excomunion ligue, fasta que se publique, y lea a la parte contra quien va. Y no del tiempo que la libra el juez. Y sea auida por condicional, conuiene a saber si se leyere a la parte.

CAPITVLO NONO. Que la carta no pueda ser leyda mas de vna vez contra vna persona.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año 1410.

ORdenamos que despues que vna carta fuere leyda contra vno, que por aquella no pueda ser otra vez citado, ni le pueda ser mas leyda. Y sea ninguna, ni la lea el clerigo, contra aquel de alli adelante.

CAP.

CAPITVLO X. En que manera se han de hazer las tassaciones de costas y daños.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que en las condenaciones y tassaciones de las costas y daños en qual quier manera que se ayan de hazer, que el juez vea el daño que reciben, como si era official, o labrador, y todo aquel daño, y todos los jornales que perdio, y assi se haga la tassacion. Y en esto haga sus cõsideraciones, de las circũstancias de las personas y daños. Ca hombre puede ser, q̃ vẽga con otros dos o tres de bestias, o puede ser vn mercader q̃ pierde mucho. Y ẽesto tẽga el juez cõsideracio, de antes tassar de menos q̃ de mas, que assaz le sera pena al cõdenado, por poca q̃ sea. Y esto mãdamos por obuiar a las maliciasde muchos, q̃ sin razon, citan a otros por los fatigar con costas y daños. Y es razon que seã punidos en aquello q̃ delinquen.

CAP. XI. En el qual se pone remedio a los clerigos que no osan leer las cartas a aquellos contra quien van.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno. 1410.

QVando acaeciere algunos ser tan temerosos, como puede acaecer en las montañas, que no osan leer las cartas en persona, a aquellos cõtra quien van. Mandamos que el clerigo lo haga saber a aquel cõtra quien van. Y si no quisiere que se le lean en persona, y el clerigo no se las osare leer, lea las en la yglesia al tiẽpo de dezir la missa, y de tresslado al tal contra quien van, y haga selo luego saber. Y la tal citacion y lectura en la dicha yglesia, reputamos ser fecha en persona. Y haga relacion en las espaldas, de la manera como hizo la diligencia.

CAPITVLO XII. Que a los pobres se den las escripturas y cartas por amor de Dios.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que los notarios de nuestra audiencia den las escripturas, por amor de Dios a los pobres, constando a los juezes que lo son. Y esso mesmo sea de nuestros derechos y chancilleria. Y estas tales cartas que seã registradas, assi como aquellas por quien se paga chancilleria.

CAP. XIII. Que los juezes no libren carta alguna, saluo la que viniere señalada del escriuano como se suele registrar.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos que los juezes no libren carta alguna, que no sea señalada del escriuano, de su cierta señal, por la qual haga fe como es registrada. Y ponga se en el registro el nombre

Universidad de Deusto
Biblioteca

bre de quien la lleua, y contra quien, y a quantos dias, y declarando si fuere contumacia o suspension, y excomunion: y si fuere monicion, hagasse alguna mencion del negocio sobre que va.

CAPITVLO XIIII. Que el juez haga concluir a las partes, alos dos o tres escriptos alomas. Y en qualquier parte que contumacia se acusare en pleitos se paguen las costas y daños, y que el juez sostenga el derecho de la parte ausente.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno 1410.

ORdenamos que el juez haga a las partes concluir, a los dos o tres escriptos almas tardar: y en qualquier parte del pleito que parezca de la cõtumacia de qualquier de las partes, sea condenada en las expensas y daños. Y ante que se proceda mas, lo apremien a lo pagar a la parte presente: Saluo si quisiere mas, que se proceda y se reserue al fin del pleito. Otrosi ordenamos que en caso que contra algun ausente se aya de proceder a sentencia, o en otra qualquier manera, que el juez en quãto pudiere, examine el derecho delas partes por quãtas vias pudiere, como si fuessen presentes.

CAPITVL. XV. Que manera y forma ha de tener el juez: en hazer concluir a las partes, y como las ha de recebir a prueua conforme a lo alegado.

Don Diego de çuniga en Logroño. Anno 1410.

MAndamos que presentados los segũdos escriptos si las partes no concluyeren, que entonces mande el juez, que vengan cõcluyendo en los terceros, si no, aya el pleito por concluso, si viere que pude pronunciar sobre lo alegado. Y si otras cosas no viere alegadas, sobre que aya otra manera de proceder, sino algunas excepciones, o fuere negado lo contenido en la demanda, entonces el juez asigne seis, o nueue dias, o mas, por tres terminos a las partes, coniunctamente para prouar lo por ellas alegado, que prouado les aprouechara, y segũ son obligados a prouar, y essos terminos asigne a cada vna delas partes, a veer jurar y conocer los testigos dela otra. Y si las excepciones fueren dilatorias y legitimas delo que en ellas pareciere, deue ser recebida la parte a prueua dellas. Y si se prouaren, cesse la cognicion del negocio principal. Y si no se prouaren, deue ser condenado en las costas y daños, hechos por la parte aduersa, en quanto se retardo el pleito, por sus dilaciones. Y luego selas haga el juez pagar.

CAP.

CAP. XVI. Que las primeras cartas assi de justicia como degracia se den con audiencia a las partes.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

ORdenamos, que siempre los notarios en las primeras cartas que dieren assi de justicia como de gracia, pongã audiencia a las partes contra quien se dieren, o a quien algo tocare, o cõueniere alegar sobre ellas. Porque muchas vezes se lleuan con falsas relaciones, no se debiendo conceder las tales cartas.

CAPITVLO XVII. Que en monicion general no se ponga sentencia, sino comminacion, saluo por hurto, o libertad Ecclesiastica.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos, que en monicion general no se ponga sentencia de suspension, o de excomunion, sino comminacion, diziendo so pena de excomunion, y nomas, saluo sobre hurto, o violencia, de libertad Ecclesiastica, porque las tales cartas mas traẽ peligro que correction, lo qual dexamos al aluedrio de los juezes.

CAPITVLO XVIII. Que ante que el fiscal embie a citar a alguno, sea visto porel prouisor, si ay informacion bastante para ello, y señale la citacion de su mano.

Don Alonso de Castilla. en la Calçada. 1529.

PORque nuestro fiscal para hazer corregir los errores, y culpas de nuestros subditos, acaece embiar a citarlos y con descuido, o alguna passiõ podria en ello errar. Ordenamos, y mãdamos, que antes que nuestro fiscal embie citacion alguna que pertenezca ala fiscalia, contra algun clerigo de nuestro obispado, lo consulte cõ nuestro prouisor, el qual vea si ay informacion bastante, para que el tal que ha de ser llamado, deua ser citado. Y si la tal informacion vuiere para que le cite, que el prouisor señale de su mano la citacion para que conste dello.

CAPITVLO XIX. Que en vna citacion no se pongan mas de tres o quatro personas, para ser citados.

Don Alonso de Castilla en la Calçada. 1529.

ACaece algunas vezes, segun somos informados, que en vna citacion se ponen para ser citados muchas personas. Delo qual viene que algunas vezes los que no tienen culpa son condenados por rebeldes. Porque algunos dellos, se conciertan con la parte, y a otros no los citan. Y quando vienen a acusar la rebeldia, la acusan a todos, y sacan contumacia. Y con aquello algunos son molestados indeuidamente. Por tanto, Ordenamos y

mandamos que en vna citacion de aqui adelante no se ponga mas de tres o quatro personas, que es conforme a derecho. Y que las costas del mensajero que fuere con la citacion se repartan por las personas en ella contenidas. Y todas las pague por rata cõsiderada la distancia del lugar de cada vno, si biuieren en diuersos lugares. Y lo mesmo se entienda dela contumacia, delos que fueren contumaces.

CAPITVLO XX. Que no se den cartas de citaciones, o mandamientos en blanco.

Dõ Iuã Bernal de Luco en Logroño 1553.

POr quãto somos informado que de darse las cartas de citaciones, emplazamientos, y otros mandamientos en blanco, se suelen seguir muchos inconuenientes, porende por obuiarles, y porque de aqui adelante cessen, ordenamos y mandamos que en todas las causas assi ciuiles como criminales, no se den las dichas citaciones, emplazamientos o mandamientos en blãco. Los derechos que han de lleuar los notarios assi delos autos que ante ellos passarẽ, como de las hojas, y guarda de processos, y otros derechos de juezes estan assentados por menudo al fin destas constituciones.

De Iure fisci, & officio procuratoris fiscalis.

CAPITVLO I. Que el procurador fiscal sea constituido en orden sacro, y que jure quando algo demãdare en juizio, q̃ no lepide malicioſamente, sino por que lo entiẽde probar.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POR QVANTO para acusar y denunciar los crimines de los culpados, assi los en estas constituciones expecificados como otros que no se expecifican, es puesto y deputado el procurador fiscal nuestro, que entendemos tener en nuestra cosa, queriendo ser obediente a la constitucion hecha por el muy reuerendo don Garcia, Arçobispo de çaragoça, queremos que sea constituido en orden sacro, y si otro deputaremos sin orden, sea repulso del officio dela procuracion. Otrosi mandamos que no sea recebido a demandar por razon de officio contra alguno, sin que primero jure que no lo haze malicioſamente, y cree que lo que propone es verdad, y lo podra probar.

CAPITVLO II. Que el procurador fiscal no reciba informacion de alguno, sin que le haga caucion de le pagar las

las expensas si assi no fuere como se informa. Y el reo no sea obligado a responder, sin que primero sea jurado por el fiscal, y la caucion sea dada.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno 1410.

OTrosi mandamos que nuestro procurador fiscal no proceda a hazer acusacion o demanda, por informacion, o denunciacion de alguno, sin que primero el tal denunciador le de sufficiente caucion de pagar las expensas y daños si su informacion, o denunciacion no fuere verdadera. Y sino pudiere dar sufficiente caucion, de la que pudiere, y el reo, o culpado, no sea obligado a le responder, hasta que el fiscal jure lo contenido en la constitucion antes desta. Y lo que contra esto se hiziere, sea ninguno por esse mismo hecho, segun se contiene en la dicha constitucion prouincial.

CAPITVLO II. Que el fiscal no ponga accusacion por sola soppecha.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1545.

ORdenamos y mandamos que nuestro fiscal no acuse a clerigo alguno por sola sospecha, sino quando tuuiere para ello informacion de testigo, o testigos jurados.

CAP. IIII. Que por sola acusacion del fiscal, no sean presos los reos.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

ORdenamos y mandamos que por sola la acusacion, o denunciacion del procurador fiscal, no sean presos los que pidiere que se citen, aunque lo pida, saluo si el crimen, sobre que haze la informacion, es notorio, o viniere informacion juridica, por la qual pareciere que era en culpa el acusado, o viniesse informacion manifesta que se queria ausentar el tal acusado, de lo qual fuesse cierto por coniecturas claras y manifiestas, y entonces si quisiere dar fiadores llanos y abonados de pagar las penas en que cayo, y parecer a juizio, que sea dado sobre viadores, saluo si el maleficio sobre que fuere acusado, fuesse muy graue. Y siendo algunas presunciones, y fama publica que cometio aquel tal maleficio. Quando no pudieren las partes auer fiadores, luego pueda el juez vsar de arrestos, conuiene a saber, mandar les so cierta pena para nuestra camara que no partan

Universidad de Deusto Biblioteca

del lugar,o de tal tierra,o termino,segun la causa fuere, y entendiere que se deue hazer.

CAP. V. Que no aya procurador fiscal mas de vno:y que no pueda sostituir, si no fuere ausentandose del obispado,o con especial licencia del obispo.

ORdenamos que en todo nuestro obispado, no aya sino vn procurador fiscal,el qual no pueda sustituir,saluo ausentandose de nuestro obispado, o de nuestra licencia,o consentimiento expresso,y si dexare sustituto, de otra manera, que no sea admittido.

CAP. VI. Que el procurador fiscal no pueda conuenir se ni comprometer,ni dar carta de pago sobre causa alguna,so ciertas penas,sin licencia expressa del obispo.

Dō Diego de çuniga en Logroño. año.1410.

ORdenamos y mandamos que nuestro procurador fiscal no pueda conuenir se ni cõprometer, sin nuestra licencia y sabiduria,sobre cosa alguna, en que aya mouido pleito, o lo aya de mouer.Ni pueda dar carta de pago ni de quitamiento, ni de remission:ni dexar de alegar lo que perteneciere al negocio por cõcluir con la parte:y si lo hiziere contra lo sobredicho,que no valga. Y de mas que sea periuro,y priuado del officio,y torne lo que tomo a la parte,y pague otro tanto para obras pias:y los juezes, y escriuanos sean obligados de nos dar copia de los pleitos que se ouieren mouido,y cartas que se ouieren sacado contra algunos por el procurador fiscal,o sus sustitutos diputados con nuestra licencia como dicho es,y todo lo pongan ansi en los registros.

CAP. VII. Que el procurador fiscal ponga las demandas que ouiere de poner por escripto, y si de otra manera las pusiere, que no sean admittidas, y lo sobre ellas hecho sea ninguno.

Don Alonso de Castilla en Logroño año. 1539.

ALgunos de nuestros subditos deste obispado nos. hã informado que nuestro fiscal pone algunas demandas en la audiencia por palabra,y no por escripto. Y son agrauiados algunos de los Reos,porque quando quieren responder,o cõtestar las demãdas, no hallan enteramẽte lo que les fue pedido.Y otras vezes lo hallan de otra manera.Porque los notarios cõ el ruido y turbacion que algunas vezes se offrecen en la audiencia, escriuen la demanda que es pu

es puesta,a vno por otro.Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante,nuestro fiscal ponga las demandas, y denunciaciones por escripto,y de otra manera no sean admitidas. Y si lo cõtrario se hiziere,que no valga.Y de mas,los dichos fiscal y notario incurran en pena,de sendos ducados,aplicados para obras pias.

CAPITVLO VIII. Que el fiscal no concluya con la summaria informacion,y que no reciba presentes.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño 1553.

ORdenamos y mandamos.S.S.A.que nuestro procurador fiscal,en las causas fiscales, que en nuestra audiencia se trataren,no concluya con la summaria informacion,aunque la parte principal aya por reproduzidos los testigos,saluo si estuuiere sufficientemẽte probado el delicto,o lo confessare la parte,o si el fiscal jurare que no sabe que pueda hazer mas probança, so pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere,aplicado para obras pias.Y el iuramento del fiscal se assiente en el processo. Otrosi por que conuiene que nuestro fiscal haga su officio limpiamente, mãdamos que no pueda recebir presente alguno de las partes litigantes,ni de otra persona por ellas.Y si lo contrario hiziere lo pague con el quatro tanto.La meitad para el acusador. Y la otra meitad para obras pias.Y demas desto,que por nos sera grauemente castigado.

Rubrica de Foro competenti.

CAPITVLO I. Que ningun juez vse jurisdicion fuera de su territorio so cierta pena.

Dõ Diego de çuniga.en Logroño. año 1410.

ORDENAMOS que qualquier juez, que carta diere, o vsare de jurisdicion fuera de su territorio,que caya en pena de excesso,de quinientos marauedis para nuestra camara si lo hiziere a sabiendas,y si fuere culpa del escriuano,que pague la meitad de la dicha pena.

CAPITVLO II. Que vn vicario no tenga jurisdicion sobre otro vicario saluo el vicario general. Y que ningun vicario conozca de casos criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, sino fuere con especial licencia del obispo, o del prouisor.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Diego de niga en Logro o año 1410.

ORdenamos y mandamos que en todo el obiſpado no tenga juri dicion ni poderio vn vicario ſobre otro, ſaluo nos, o nueſtro vicario general. Y vno no pueda ab ſoluer dela ſentencia dada y pueſta por el otro. Otroſi que vicario alguno no conozca de caſos criminales, ni beneficiales, ni matrimoniales, ſaluo ſi a alguno lo otorgaremos en la carta de la vicaria. Y ſean obligados de nos hazer ſaber por ſus cartas, las cauſas criminales: que delante dellos fueren mouidas, aun que las retengan por nueſtra comiſſion, o las ayan remitido para ante nos. Y que lo hagan dende en dos meſes, ſo pena que ſrean punidos por nos, por que los dichos crimines no queden ſin pena.

CAPITVLO III. En que caſos y crimines pueden entremeterſe a conocer los juezes eccleſiaſticos contra los legos y los punir.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ALgunos caſos ſon, en los quales el derecho quiere que la juſticia eccleſiaſtica ſe pueda entremeter a caſtigar en las perſonas ſeglares. Conuiene a ſaber, en qualquier caſo que induze peccado mortal, para que el que eſtuuiere en el tal peccado, haga enmienda, y ſatisfacion del, y venga a verdadera penitencia. Yten porque pertenece a nos de proueer ſobre qualeſquier diſcordias que ſean entre quales quier lugares y perſonas, offrecemonos a proceder contra los que procuraren la diſcordia, y eſtoruaren la paz, que deue ſer entre quales quier perſonas, ſobre lo qual nos hagan relacion, los que ſobre ello quiſieren auer remedio, conuenible, que por nueſtro officio ſomos obligados a velar, porque los eſcandalos ſean quitados de nueſtros ſubditos, y la ſu paz, y concordia es a nos folgança. Yten el crimen de ſacrilegio es crimen eccleſiaſtico, y comete ſe quando quier que alguno pone manos ayradas, en el clerigo caſado, o no caſado, y en la perſona eccleſiaſtica, o pone manos ayradas en qualquier perſona en la ygleſia o cimiterio, o ſi alguno tomare de la ygleſia por fuerça alguna coſa ſagrada, o no ſagrada, contra voluntad de aquel cuya es, o la tiene en guarda, o en comienda. O ſi tom

toma la coſa ſagrada de qualquier lugar, do eſta fuera dela ygleſia, o cimiterio por fuerça, o contra la voluntad del que la tiene en encomienda, ſaluo ſi a eſte que tomaſſe la tal coſa le perteneciesſe de derecho, aſſi como por ſer mayor en la ygleſia, o en juriſdicion, o perteneciendo de hazer a quello a ſu officio, o en otra manera legitima. Yten crimen de perjurio, de vſura, logro, adulterio, ſymonia, y heregia. Otroſi el crimen de las fuerças y robos, o inuaſiones que ſe hazen en los bienes de las ygleſias, o de los clerigos, y perſonas eccleſiaſticas, y en ſus homes y familiares, y en lugares de las ygleſias, o perſonas eccleſiaſticas por ocaſion dellos en qualquier manera, y en todos eſtos caſos, y en cada vno dellos, puede el juez eccleſiaſtico entremeterſe, y conocer y punir los tales delictos, y proceder contra los delinquentes, y los punir, aſſi por perſonas ſpirituales como temporales, ſegun las ordenanças prouinciales, y conſtituciones Synodales, y coſtumbres deſte nueſtro obiſpado. Y por quanto algunos crimines de los ſobre dichos ſe frequentan, porende es razon que cerca dello ſea proueido por nueua ordenança como entendemos de lo hazer en las ordenaciones y conſtituciones que ſobre los caſos ſuſo dichos ſe ordenaran.

CAPITVLO IIII. Que cada vn juez ſea contento con ſu juridicion. Y no ſe eſtienda amas ni allende, y ſi lo hiziere que no ſea obedecido, y los clerigos puedan arreſtar la carta, faſta que ſea determinado por el prelado.

Don Fray Ioan. de quemada en Logroño 1480.

POr quanto ſegun derecho y coſtumbre immemorial cada vno de los juezes diputados en los lugares principales deſte obiſpado tienen diputada y limitada ſu juridicion y alguno dellos la eſtiende allende del diſtricto que tienen. Porende queriendo obuiar a eſte daño, fue difinido y determinado acerca deſto, que cada vno delos dichos juezes, ſea contento con ſu juridicion, y no ſe eſtienda a mas ni allende. Y ſi lo fiziere que no ſea obedecido, y que los clerigos donde la carta, o cenſura ſe leyere, lo puedan arreſtar y no cumplir faſta que por el prelado ſea ſobre ello determinado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica de Libelli oblatione.

CAPITVLO I. Que si alguno se dixere ser procurador,tutor,o curador,o heredero, que lo muestre luego,y no se reciban los juezes escripto en quantidad de mill marauedis a baxo. Y la parte demandada responda negando,o confessando.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

PORQVE hallamos que en este nuestro obispado assi en los negocios ecclesiasticos,como seglares, se sigue mucho daño a las partes, assi por los abogados, como por los juezes, y por tener costumbres discordantes,del derecho, que se alargan los pleitos,y los escriuanos exceden la razon en las escripturas. Porende mandamos que los juezes y notarios,vean siempre si son partes, los que vienen a juyzio,y piden,assi como si se dize,Procurador,Tutor, o Curador, o heredero de alguno,que lo muestre luego. Otrosi que en pleitos de fasta mill marauedis,no reciban demanda por escripto: saluo que lo assienten en el registro,y libro delos juyzios, y la parte sea obligada a responder,conociendo,o negando, o razon legitima alegando,para se excusar de aquello que se demanda, y llanamẽte que recibã a prueua de las exceptiones,y sobre lo principal,como se deuiere hazer. Y si fuere pedido juramento de calumnia, que luego se reciba juramento de las partes. Y si por la parte fuere alegada alguna excepcion dilatoria,que sobre ella reciban a prueua.Porque de alli vera el juez, como ha de proueer enlo principal.

CAPITVLO II. Que los escriptos vengan firmados delos abogados, y sean obligados de hazer juramento quando el juez se lo pidiere. Y los notarios no sean abogados, ni procuradores,en la audiencia que son notarios.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.año.1410.

ORdenamos y mandamos que ningun escripto sea recebido por juez alguno sino viniere firmado del abogado conocido q̃ lo hizo,y los abogados son obligados de hazer juramẽto solẽne,sobre la cruz y palabras delos santos Euangelios (quando el juez ouiere sospecha de fraude, o malicia, y se lo pidiere) que ayuda a justo pleito segun su intencion, sin malicia alguna,y el que

el que assi no fiziere iuramento, que no pueda abogar,ni dar escripto en lo ecclesiastico, ni sea recebido su escripto y la parte que de otra manera presentare escripto, que sea repulso, y sea hauido por contumaz. Y quando el abogado hiziere iuramento que dexe ende su nombre y señal, del qual firme los escriptos, y sea obligado la parte si le fuere demandado, de hazer juramento si es su abogado, aquel de cuyo nõbre viene firmado el tal escripto. Otrosi defendemos firmemente alos notarios que escriuen en las audiencias ecclesiasticas, que no sean osados de vsar de officios de abogados o procuradores en manera alguna, ni que sean recebidos por abogados, ni procuradores en pleitos algunos delante los juezes ante quien escriuieren,so pena de priuacion de los officios, y que cayan en sendos excesos de cada docientos marauedis por cada vez, y el juez si los recibiere, incurra la mesma pena, porque desto suelen venir muchos males.

CAPITVL. III. Que ningun abogado replique lo que ya ouiere alegado,so pena de doziẽtos marauedis para el juez.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

MAndamos que ningun abogado replique lo que ya ouiere alegado, saluo añadiendo alguna cosa de nueuo que haga al hecho, porque nacen muchas dilaciones, y superfluidades, saluo si ouiere causa legitima para ello, so pena que caya en pena de dozientos marauedis por cada vegada para el juez.

Rubrica De Feriis.

CAPITVLO PRIMERO. Que no se hagan consejos ni otros ayuntamientos en los dias de Domingos y fiestas de guardar, y que todos oygan missa y no hagan labor mundanal en las tales fiestas, y domingos.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.anno.1410.



ERCA delas vidas de los legos como se han de regir para la saluacion de las animas, los clerigos son obligados a los reformar. Pero de algunas cosas que cada dia vemos que lo hazen mal en gran daño de sus animas, entendemos aqui de los informar, por nuestras constituciones, y amonestaciones saludables a sus animas, ca en razon de las confessiones y penitencias, en el tratado de las penitencias se dira. Por que hallamos vna muy graue costumbre

en este obispado la qual es de aborrecer y extirpar, aquelos dias de los Domingos y los dias de las fiestas, que son señalados en seruicio de Dios, assi como en diezmo de toda la semana, Y en los quales dias deuen venir los fieles christianos a la yglesia y rogar a Dios que les aga merced, y darle muchas gracias por los bienes, y vida que les da, y pedir perdon de sus peccados A caece que aquellos dias hazen consejos y ayuntamientos, que procura el diablo, por estoruar el seruicio de Dios, y por enlazar las animas de los peccadores. Y lo que mas graue es, hazen los dichos consejos antes de la missa major por tal manera que quando ya vienen a oyr la missa, vienen todos ya turbados o de yra o de embidia, o con soberuia, y con poca charidad a sus proximos. Por tal manera, que aquel dia que espera nuestro señor Iesu Christo, sacrificio de oraciones, y buenas obras, acaece que condenan sus animas al infierno. Y ansi mesmo en tales dias hazen ferias, y mercados, compras, y ventas, libran pleitos de caluñas, y se ocupan en otros actos profanos, y en obras de peccado, an si en comeres, como en beueres, como en otras dissoluciones muy graues, lo qual trae muy gran daño a las animas de nuestros subditos, e induze gran deshonestidad a las yglesias donde se celebra el diuino officio, y menguamiento de bienes temporales, mortendades, y otras pestilencias que dios da, por ver cada dia tanto menosprecio, y poca fe, y amor suyo. Por lo qual no es sin razon que nos vengan muchos mas daños, y males delos que han venido y vienen de cada dia. Porende proueyendo en la vida de nuestros subditos, y dando les informacion como se saluen, y esten siempre en buen estado, y vsen siempre como buenos fieles christianos. Ordenamos lo que se sigue. Primeramente defendemos que no sea hecho ayuntamiento por confradia ni por otro collegio alguno, alomenos en dias de Pascuas y domingos, saluo si acaeciere que recrezca en aquellos dias causa de Rey, o del Señor del lugar, o otras cosas necessarias o mucho prouechosas al consejo, sobre que no puedan escusar de auer consejo. Conque porende no se escusen de oyr la missa major entera, en los tales dias, segun que a fieles christianos pertenece hazer, so pena de excomunió a todos aquellos que fueren en dicho, o en fecho, o en consejo para que se haga tan gran deseruicio a Dios. Y mandamos que no sean recebidos a las horas, algun

alguno ni algunos delos que fueren en hazer los tales consejos, y ayuntamientos, saluo como dicho es. Y si alguno, o algunos entraren contra el dicho defendimiento en la yglesia que cessen los diuinos officios, y sean obligados al interesse y daños que los clerigos recibieren por aquella razon. Y que esten assi repulsos, y echados fuera dela yglesia, fasta que vengan a mãdamiento de la santa yglesia, y hagan prometimiento, que no cometeran otra vez, semejante cosa. Y por la primera vez, damos poder a los Arcipreste o curas que los puedan absoluer, haziendo el dicho prometimiento. Y si la segunda vez cayeren en tan gran desobediencia, Damos poder alos Arcipreste que puedan absoluer alos tales dichos desobedientes tomandoles juramento en forma deuida que no caeran mas en aquel peccado, y desobediencia. Y si la tercera vez lo que Dios no quiera, y con tan gran osadia, el diablo les hiziere caer en tan grande error, reseruamos en nos la absolucion de los tales que tantas vezes en tan gran peligro de sus animas se atreuieron a hazer tanto deseruicio a Dios, y dar mal exemplo de si. Otrosi ordenamos que los dias de los Domingos y fiestas de guardar, todos hombres y mugeres oyan la missa mayor, y vengan al principio della, y entren con muy gran reuerencia en la yglesia signandose con el signo de la cruz, y tomando agua bendita, con deuocion, y hagan sus oraciones del *Pater noster*, y *Aue Maria*, y otras oraciones si supieren. Y los varones tengan los lugares donde esten cada vno segun la edad que tuuiere. Pero en manera que no se lleguen mucho al clerigo que dixere la missa, porque no vean el sacro mysterio que alli se haze. Ca no les es dado en manera alguna de lo veer. Ca basteles ver el cuerpo de nuestro señor Dios, quãdo el clerigo le muestra, y alça, a quien hagã sus peticiones, y oraciones. Porq̃ poca reuerẽcia es del que va a pedir merced a vn grã señor, y se pone a par del señor, a quiẽ va a pedir y suplicar, Porque deue estar lexos, y cõ gran temor y reuerencia. Y entonces inclina se el señor mas ligeramẽte, y otorgale la merced q̃ le pide. Y porende hagã sus asentamientos lexos del altar mayor, o de otro altar quãdo en otro se dixere missa. Y si acaeciere q̃ alguno, o algunos traspasasse este nuestro mãdamiẽto, mãdamos que seã repulsos, y excluidos, por los clerigos, y cessen las horas fasta q̃ se deze tanta irreuerẽcia, siẽdo primero amonestados cõ esta nuestra cõstitució.

Dos hõbres tengan asientos en la yglesia cada vno segun su edad.

Otrosi

Universidad de Deusto
Biblioteca

Otrosi ordenamos y mandamos que el dia de Domingo y fiestas de guardar, alimpien cada vno sus conciencias, haziendo penitencia de sus peccados con pura cõtricion y satisfacion delo que tuuieren delo ageno, y deuen se reconciliar, y perder los rancores, que los vnos tuuieren contra los otros. Porque en tanto que estuuieren con yra nũca podran hazer buena oracion ni precacion. Y esto deben lo assi hazer, porque Dios aya merced dellos, y oya sus peticiones. Que segun veemos quando salen a recebir a vn gran Rey o señor temporal, vistense las gentes de las mejores ropas que pueden auer. Y el que no se viste de buenas ropas, no entiende que es digno para yr a recibir al señor. Quanto mas deurian hazer los Christianos buenos, que aman la salud de sus animas quando el dia del Domingo esperan recibir tan gran señor, que es sobre todos los señores, que no ha comparacion de señorio alguno, y es de todas cosas poderoso, que nos ha de juzgar las animas y los cuerpos, que tomo muerte y passion por nos saluar? Y porende deue parar mientes cada vno, si viene vestido de buenos vestidos. Conuiene a saber, de buenas vestiduras de obras, y alimpiada su conciencia de todo rancor, y de toda soberuia e ymbidia, y sin peccado deue venir alli santa y puramente, a presentar aquellas santas peticiones deuotamente y con amor de Dios y de sus proximos, a nuestro señor Dios que nos crio, y nos libro del poderio del diablo, y nos ha de saluar. Porque quantos remedios son de buenas obras, no aprouecharian para la gloria perdurable, sin la contricion, y penitencia, y arrepentirse hombre de sus peccados deuotamente, y a los que assi vinieren deuotamente a penitencia los dias de Domingos y fiestas, y ouieren arrepentimiento de sus peccados, otorgamos les cada quarenta dias perdon, del thesoro de Iesu Christo, por el poderio que auemos de sant Pedro y sant Pablo. Otrosi ordenamos que los dichos parrochianos, varones y mugeres, que esten toda la missa deuotamente sin hablar de cosas algunas, y solamente diziendo su oracion con mucha deuocion. Y porque los que assi lo hizieren sientan alguna gracia. Otorgamos a todos aquellos que los dias de Domingos y fiestas de guardar vinieren al comiençó de la missa major, y estuuieren en la yglesia fasta ser acabada la missa major, y tuuieren silencio en nombre de penitẽcia por sus peccados, y dixeren en tanto

to que se dixere la dicha missa cinquenta vezes el *Pater noster*, o otras oraciones deuotas durãte la missa, cada quarenta dias de perdon. De los quales cinquenta vezes el *Pater noster*, los diez dellos sean por la vnion, y paz de la sancta madre yglesia, y los diez por la conseruacion de los frutos de la tierra, que dios los aya en su encomienda. Y los diez porque Dios los traya (a los que los dixeren) a verdadera penitencia de sus peccados, y eso mesmo sea de las otras oraciones que dixeren, y los veinte que restan por enmiẽda y remission de sus peccados. Otrosi los tales buenos Christianos, deuen estar en charidad y amor con sus proximos, q̃ son todos los hombres del mũdo, y especialmente sus vezinos, y deuen traer sus offrendas a la yglesia y sacerdotes seruidores della, que representan la persona de Dios como sus ministros en la sancta madre yglesia, y quales quier que sean, o fuessen los clerigos, no deuẽ dexar los parrochianos de dar sus offrendas. Ca los sacramentos que tratan, no son menguados, caso que los clerigos estuuiessen en algũ peccado. Ni eso mesmo, los diezmos y primicias no se deben negar, ni hurtar, ni encubrir, diziendo que es mal empleado en los clerigos, Porque no se da al clerigo, mas dase a Dios en cuyo lugar, el clerigo es puesto por procurador, y recebidor. Y alque debe abastale pagar y que sea quito. Y por tanto los clerigos deben ser tenidos en mucha reuerencia, que quien injuria al clerigo, o detrahe o dize del, a Dios haze la injuria, e incurre en grã des penas assi eccleſiasticas como seglares. Y quãdo el lego viere que el clerigo no vsa bien, y es de corregir, deue lo dar a entender cõ buena intencion al prelado, porque lo castigue. Porque al lego no pertenece corregir, ni reprehẽder al clerigo. Y muchas vezes acarrea el diablo, que los legos reprehendan a los clerigos. Porque quando estuuieren assi en mala intencion con ellos, esten sin cabeça, y sin corregidor, assi como ouejas sin pastor, y se vayan errados al infierno. Y muy grã carga es la que el clerigo tiene delos parrochianos, en dar a Dios cuenta dellos, y en guiarlos a que se saluen. Y eso mesmo los parrochianos tienen gran cargo de ser obedientes a sus sacerdotes, que son dichos sus guiadores para la gloria del paraiso. Y muy grãde fruto y prouecho es a los parrochianos, el que les viene de las horas que se dizen por los clerigos. Porque aquellas, oraciones han tãta virtud, que quebrantã el poderio del diablo para que no les pueda

Universidad de Deusto
Biblioteca

empecer. Y mandamos que como dixere el ſacerdote, *Sanctus*, las quales ſon palabras de gran excelencia, y myſterio, y ſignifican, Padre, hijo, y ſpiritu ſanto, tres perſonas y vn ſolo Dios verdadero, vna eſſencia y ſubſtancia, que de eſa hora en adelante no eſte perſona alguna leuantada ni ſentada, antes eſten las rodillas en tierra, y las manos pueſtas, y las cabeças deſcubiertas, eſperando al ſeñor que ha de venir ſo aquella veſtidura blanca acompañado de todos los Angeles y corte celeſtial, a ſe moſtrar a noſotros muy gracioſo, y manſo, y con mucha piedad. Porque maldito es el hombre que en aquella hora eſta con tanto deſcuido, y poca reuerencia, que no demueſtra por los actos intrinſecos y extrinſecos, el temor que deue auer al Señor todo poderoſo. Y mandamos que eſten alli diziendo el *Pater noſter* y *Aue Maria*, y otras mas oraciones ſi ſupieren, ſino tornen muchas vezes eſtas, que ſon de muy gran deuocion, y no las ay tan excelentes en toda la eſcriptura. Porque el *Pater noſter*, es ordenado por la boca de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, y el *Aue Maria*, por el Angel, y todas las otras oraciones, por perſonas terrenales. Y eſten aſſi hincados los ginojos faſta que ſea recebido el cuerpo de Dios por el clerigo que dize la miſſa, que antes no ſe debe ninguno leuantar, aſſi como aquellos que eſtan delante de tan gran Rey y ſeñor haziendo ſus peticiones y pidiendo merced de los errores en que han caido, ca el que va a pedir merced, y antes que aya reſpueſta ſe leuanta delante del Rey, merece que en lugar de buena reſpueſta, aya pena grande, e indinacion del ſeñor. Porende pare mientes cada vno, donde ay maior Rey que nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto? ni maior ſeñor, ni tan poderoſo, ni tan fuerte, ni tan ayudador en todas las tribulaciones? Que ſi el no nos libraſſe, y no nos ayudaſſe, y ſoſtuuieſſe, en vn dia ſeriamos todos muertos, y diſſipados del diablo. Y Dios haze cada dia mylagros, en nos ſuſtentar en eſta vida temporal. Porque el que labra en la viña, o en la pieça, ſi Dios no obraſſe en ello, no podria hazer, por mucho que labraſſe, que de vn grano nacieſſen muchos otros. Y de vn madero nacer fruto, o ſalir fruto. Que eſtas coſas que Dios haze por noſotros aſaz ſon maruilloſas. Pues razon es, que a tal ſeñor le demos gracias de coraçon y voluntad con deuocion pura, y obra por que nos ſoſtenga, y nos ayude, y nos libre, y nos de ſaluacion a las anim

animas. Y mucho mas lo debemos hazer en tanto que eſta en el altar, antes que ſea recebido por el clerigo, en aquel ſanto ſacramento. Y todos deben eſtar con gran deuocion las rodillas hinçadas en el ſuelo. Porque en otra manera merecia el que lo contrario hizieſſe, que vieſſe en ſus bienes temporales y en hijos, o en ſu perſona, tal tentacion y dolor, que ſintieſſe grauemente la poca reuerencia, que a Dios acato. Y no dudamos que los males, y tentaciones, y tribulaciones, nos vienen en parte por eſto. Porque eſtamos en tal eſtado y reffriadas las voluntades, en el ſeruicio de Dios, y con poca fe, y no nos arrepentimos continuadamẽte de nueſtros peccados, que pues Dios eſta aparejado para nos perdonar, qual es la razon por que noſotros no auremos dolor en nueſtros coraçones de los peccados que commetimos? y le deuemos pedir perdon, pues que por el peccado mortal luego ſomos condenados al infierno para ſiemprejamas, y eſtamos encadenados con el diablo. Porende para quebrantar eſtas cadenas, deuemos de auer contricion. Que ſi vn hombre fueſſe condenado a muerte corporal, daria quanto en el mundo ouieſſe por ſer librado de la muerte. Pues vee cada vno el que eſta en peccado mortal, que es condenado a muerte del cuerpo y del anima, que es mas, y por tanto deue el hombre mucho hazer, por ſalir del, por el ſacramento de la penitencia, y contricion del coraçon, que no ay otro remedio alguno. Y guardando eſtas coſas que dichas ſon, a Dios le plaze de embiar ſu gracia en cada vno, para que ſe põga en tal eſtado que Dios ſea ſu proueedor en todas las coſas. Y al fin les de ſaluacion alas animas. Y ninguno deue ſalir de la yglеſia faſta que digue el clerigo, *Ite miſſa eſt*, o, *Benedicamus domino*, ſegun fuere la ſolennidad. Que entonces reciben licencia los tales que han eſtado en el ſacrificio de Dios, y antes ninguno deue ſalir dela yglеſia, ſaluo ſi tuuieſſe alguna neceſſidad, porque lo ouieſſe de hazer forçado. Pero todas las coſas ſe deuen dexar por el ſeruicio de Dios, porque aquello fecho, y cumplido, todas las endereça Dios, mejor que los hombres pueden pedir. Sobre lo qual damos poder a los curas para que los apremien, por la manera que ſe dize en el tratado de las penitencias, y ſalidos de la miſſa no deuen ocupar ſe en hablas deshoneſtas, ni den bozes, ni deuen auer contienda, ni ayuntamiento, ſobre coſas algunas deshoneſtas,

neſtas,ca el diablo en aquello ſe trauaja, deſpues que vee,que no los ha podido eſtoruar del ſeruicio de Dios, haſta eſtar en toda la miſſa deuotamente. Y querria hazerles perder la merced de Dios que ganaron, poniendoles en aquellas coſas temporales,y en hablas deshoneſtas,y en otras coſas de peccado. Y quãdo ya el diablo eſto no puede hazer y acarrear, trauaja porque deſpues de comer,jueguen a Dados,o tablas,o tejuelo,porque ayan de ocuparſe en diſſoluciones. Y deſpues procurales yra, y ſoberuia,y cõtiẽda en ellos. Portal manera que aquel dia,que auian de dar las animas a Dios, y offrecerlas a ſu ſeruicio, aquel dia peccan mas que los dias cotidianos de labor, y los tales dias de fieſtas,hazen mas peccados, y ſe ponen en poderio del diablo. Porende auiſſe cada vno a biẽ vſar,que el diablo no ceſſa por mill maneras de trauajar por embaraçar a los peccadores, y hazer les venir en perdicion,para ſiemprejamas,y priuarlos de la gloria perpetua,y cõſidere cada vno,que le eſta aparejado mal para ſiẽpre, y pena perdurable, o bien para ſiempre y gloria perpetua. Otroſi lo ſegundo que Dios vee qualquier coſa que el hombre haze. Lo tercero que hombre ha de morir y no ſabe quando. Eſtas tres coſas deue tener en memoria cada vno continuamente vſando bien como dicho es. Y no dudamos,antes confiamos de la miſericordia de Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor,que aura merced,y en dereçara las vidas y las haziendas de nueſtros ſubditos,y do lo contrario hizieſſen no los auriamos ni emos por buenos Chriſtianos, antes por hombres de poca fe y poca deuocion,y excluſos de la miſericordia y piedad de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, pues que tan poca reuerencia acatan a Dios los dias de fieſtas, y hazen a Dios tanto menoſprecio, y ſomos ciertos que eſtos tales veran ſobre ſi muchas tempeſtades y tribulaciones por pena de aquello que merecieron y cometieron. Otroſi ordenamos y mãdamos, que los dias delos domingos y fieſtas de guardar,ceſſen todas las perſonas de toda obra ſeruil,ni labren,ni aren,ni hagan otras coſas algunas que ſean de labor y trauajo de manos,ſaluo ſi fueſſe neceſſidad grande o manifieſta cauſa de piedad, y entonces de eſpecial y expreſſa licencia de ſu cura. En otra manera mandamos que los tales ſean excomulgados, faſta que hagan ſatisfacion condigna, ſegun que mas cumplidamente fue ordenado por el Cardenal de Sabina, legado de nueſtra ſeñor el Papa.

CAP.

CAPIT. II. Quales fieſtas ſe han de guardar.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

DOctrina es de ſacrada eſcriptura que Dios nueſtro ſeñor no ſolamẽte es ſeruido, alabado,y honrrado en ſi meſmo, pero tambien en ſus ſantos. Porende ordenamos y mandamos que en todo eſte nueſtro obiſpado ſe guarden las fieſtas ſiguientes, conuiene a ſaber.

En el mes de Enero,la Circunciſſion de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, y la Epiphania. Enero.

En el mes de Hebrero,la Purificacion de nueſtra ſeñora ſanta Maria.La Cathedra de ſant Pedro,y ſanto Mathia Apoſtol. Febrero.

En el mes de Marco,la fieſta de los martyres, Emetherio y Celedonio,y la Annunciacion de nueſtra ſeñora ſanta Maria. Marco.

En el mes de Abril,la Reſurrection,con dos dias ſiguientes,lunes y martes, la fieſta de ſant Marco Euangeliſta, y la fieſta de ſant Prudencio. Abril.

En el mes de Mayo,la fieſta de los Apoſtolos ſant Philipo y Santiago. La Inuencion de la cruz. La fieſta de ſanto Domingo de la Calçada.La Aſcenſion de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto. La Paſcua del Spiritu ſanto con los dos dias ſiguientes, lunes y martes. La fieſta de la ſanctiſſima Trinidad,y la fieſta de Corpus Chriſti. Mayo.

En el mes de Iunio,Sant Barnabe Apoſtol.La Natiuidad de ſant Ioan baptiſta. Y lafieſta de los Apoſtolos ſant Pedro y ſant Pablo. Iunio.

En el mes de Iulio la fieſta de la Viſitacion de nueſtra ſeñora ſanta Maria.La fieſta de la Magdalena,Santiago Apoſtol, y ſanta Anna madre de nueſtra ſeñora. Iulio.

En el mes de Agoſto,la transfiguracion del Señor,ſant Laurẽcio martir.La Aſſumpcion de nueſtra ſeñora,y ſant Bartholome Apoſt. Agoſto.

En el mes de Septiembre.La Natiuidad de nueſtra ſeñora la virgen Maria.La exaltacion de la Cruz, ſant Matheo Apoſtol. y la fieſta de ſant Miguel. Septiẽbre.

En el mes de Otubre.Sant Lucas Euangeliſta,y ſant Symon y Iudas Apoſtoles. Otubre.

En el mes de Nouiẽbre.La fieſta de todos ſantos,sãt Martin obiſpo. ſant Millan de la cogolla,ſanta Catherina, y ſant Andres Apoſtol. Nouiẽbre.

En el mes de Diziembre. ſant Nicolas.La fieſta de la concepcion de nueſtra ſeñora ſanta Maria. La fieſta de la expectacion,que lla- Diziembre.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mã,de ſanta Maria de la O.la fieſta de ſanto Thomãs Apoſtol,la Natiuidad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto,ſant Eſteuã,ſant loã Apoſtol y Euãgeliſta.La fieſta de los Innocẽtes. Y todos los Domingos del año, y los que quiſieren guardar las fieſtas delas vocaciones de ſus yglesias,lo podran hazer por ſu deuocion. Las quales fieſtas mãdamos que todos los curas manifieſten a ſus pueblos que las guarden,bien y cumplidamente,y que vengan a ſus yglesias,a oyr las horas deuotamente,porque Dios ſea ſeruido y alabado.Y en eſtas fieſtas ceſſe todo eſtrepito iudicial,y obra ſeruil.

CAP. III. Que las fieſtas de la viſitacion de nueſtra Señora a ſanta Eliſabeth,y de las Nieues,ſeã celebradas,y hagan otauario ala viſitacion por los perdones que ſe ganan.

Don Fray Ioã de quemada en Logroño 1480.

COmo ſea coſa muy juſta, y anoſotros neceſſaria en quanto pudieremos crezca en nos la deuocion de la virgen ſin mancilla,abogada de toda la Chriſtianidad.Ordenamos y mandamos,que por todo el opiſpado para ſiempre ſea celebrada la fieſta de la Viſitacion de nueſtra Señora con todo ſu otauario, la qual cae en el ſegundo dia de Iulio,por que ſon otorgados en el dia,y por el otauario muchos perdones a todos aquellos que la celebrarẽ.Y aſſi meſmo que ſea celebrada la fieſta de Nueſtra ſeñora ſanta Maria delas Nieues,que cae a cinco dias de Agoſto,conuiene aſaber, viſpera de la transfiguracion de nueſtro Señor Ieſu Chriſto.

CAPITVLO IIII. Que la fieſta de la Viſitaciõ de nueſtra Señora ſe guarde en todo el obiſpado,y aſſi meſmo la fieſta de ſanta Anna ſu bendita madre.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año. 1539.

TOda razon natural y derecho aſſi diuino como humano, nos inclina a que ayamos de ſeruir mas, aquel de quien conſta mas beneficios auer recebido. Y pues es verdad que deſpues de Dios nueſtro ſeñor redemptor Ieſu Chriſto, de ninguno emos recebido tantos beneficios, como de ſu bendita madre, ni eſperamos recebir. Porende por la obligacion que le deuemos, y porque ſu ſereniſſima mageſtad, ſiempre nos ſea propicia, como eſperamos, y porque los perdones que ſon concedidos (como en las octauas del Corpus Chriſti) mejor puedan ganar.Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, clerigos y legos deſte

deſte nueſtro obiſpado,perpetuamente celebren y guarden la Viſitacion de nueſtra Señora,como guardan y celebran las otras fieſtas que la madre ſanta yglesia manda guardar, y le hagan y celebren, otauario ſolenne mayor. Otroſi pues nos manda nueſtro ſeñor por la madre ſanta yglesia,que loemos y demos gracias en las fieſtas de ſus ſantos,y como entre todos ellos la Virgẽ Maria nueſtra ſeñora exceda por ſu ſingular priuilegio, en ſer Virgen y madre de Dios,y eſta ſeñora ſea hija de ſanta Anna,por cuya reuerencia y de nueſtro ſeñor y redemptor Ieſu Chriſto ſegun la humanidad, ſu nieto,y por ſu propria ſantidad ſe deua mucho a ſeñora ſanta Anna,ordenamos y mandamos,que de aqui adelante ſe feſtege y guarde la fieſta de ſeñora ſanta Anna madre de nueſtra Señora, en veinte y ſeis del mes de Iulio,de cada vn año,en eſte nueſtro obiſpado.Y en el rezar le hagan otauario,ſegun eſta ſeñalado en el kalendario del breuiario, que por nueſtro mandado ſe imprimio.Por que le plega ſer nueſtra abogada ante Ieſu Chriſto nueſtro redemptor.

CAPITVLO V. Diſpenſa el obiſpo que puedan trauajar en las fieſtas que ſe guardan en los pueblos de voto, o deuocion.

Dõ Alõſo de Caſtilla en Logroño año. 1539.

POr quanto en algunas ciudades, villas, o lugares deſte nueſtro obiſpado,tienen de coſtumbre,o por voto, o deuocion de guardar muchas fieſtas que no ſon de precepto de la yglesia, de que ſe ha ſeguido y ſigue,que (con eſtas) las fieſtas que manda guardar la madre ſanta yglesia, no ſon feſtejadas ni guardadas, como ſe duian, y ſon obligados a guardarlas. Y aun ha venido y viene mucho daño y fatiga a las perſonas neceſſitadas que ſe mantienen del trabajo de ſus manos,y alos que tienen heredamientos y labranças, que las han de labrar con obreros alquilados, y no los hallan,en eſpecial en los tiempos de coger el pan, y vino, que de vn dia a otro, como parece por experiencia y ſe vee, ay mucha mudança en el tiempo, de que ſe recibe daño en los dichos frutos. Porende proueyendo en lo ſuſo dicho, porque los pobres ſe puedan ſuſtentar con el trabajo de ſus manos, diſpẽſamos en los dichos votos y deuociones, y los relaxamos como podemos. Y damos licẽcia para que en las ſemejãtes fieſtas de guardar de voto, o deuociõ,o de coſtũbre,q̃ no ſon de precepto dela yglesia Romana

mandadas guardar, o por constituciones deste obispado, puedan quales quier libremente trabajar en sus officios, y hazer sus labores, y coger sus frutos sin caer por ello en pena alguna.

CAPITVLO VI. Que en cada vn Año se celebre la fiesta del nombre de Iesu, diziendo missa en el dia aqui señalado, y sea doble mayor.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

PORquanto (como dize el Apostol) por la humildad que tuuo nuestro redemptor Iesu Christo, dios padre todo poderoso le dio nombre, el qual oydo, toda rodilla se inclinasse, de los celestiales, terrenales, e infernales. Y assi por esto, como por lo mucho que le deue el linage humano, es muy justo que su santo nombre sea muy reuerenciado, y acatado. Porende. S. S. A. Statuimos y ordenamos, que en qual quier tiempo y lugar de la missa, o otros officios diuinos, que se nombrare este Santo nombre Iesus, todos los fieles Christianos, desta dios. hagan aquella humiliacion, y acatamiento, que deuen, y lo mismo les encargamos, y exortamos hagan quando lo oyeren nombrar, fuera delos diuinos officios, y en otro qual quier lugar, y tiempo. Y porque con meyor voluntad, se mueuan a hazer esta reuerencia tan deuida: por la presente concedemos a la tal persona que la hiziere quarenta dias de perdon. Y assi mismo por mejor celebrar la reuerencia, que a tan santo nombre se deue. Ordenamos, y estatuimos, que en cada vn año en esta nuestra dios. se diga y celebre la missa de Nomine Iesu, que esta ordenada, la qual fiesta se celebre, vn dia despues de cumplido el otauario dela circuncision, que fue el dia en que se puso el nombre a nuestro señor. Y queremos y ordenamos que la dicha fiesta sea de solennidad de doble major.

CAP. VII. Que en cada vn año se celebre la fiesta del Angel custodio en el dia en esta constitucion declarado.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1545.

ENtre los grãdes beneficios que Dios nuestro señor nos ha hecho, despues de nos criar y redemir, es dar nos a cada vno vn Angel q̃ nos guarde, rija y encamine en su seruicio. Del qual cada dia y horas recebimos especiales auisos, e inspiraciões, y cõsejos, por el qual beneficio (de mas de lo que deuemos seruir a Dios nuestro señor) es mucha razõ, q̃ tãbiẽ reconozcamos, y agradezcamos a los santos Angeles, el grã socorro spiritual q̃ siẽpre dellos recebimos

Poren

Porende. S. S. A. Estatuimos y ordenamos, que de aqui adelante, a nueue dias del mes de Mayo se celebre la fiesta de Angel Custodio. Diziendo la missa que a este proposito esta ordenada, y haziendo todo el pueblo vna procession a la yglesia, o hermita donde mas commodamente se pudiere hazer. La qual acabada, por vn predicador, o cura, se de a entender al pueblo el fin porque aquella fiesta y procession se haze, para que todos entiendan la obligacion que ay para ser agradecidos, a los santos Angeles, de lo que por nosotros continuamente hazen. Y por que con mas deuocion se hallen presentes, a la dicha missa y procession: por la presente otorgamos quarenta dias de perdon, a los que en ella se hallaren.

CAPITVLO VIII. Que los clerigos y beneficiados deste obispado en sus yglesias, todos los sabbados, del año digan la salue cantada.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño año. 1545

OTrosi por quanto segun los beneficios y mercedes que cada dia recebimos de Dios nuestro Señor por la intercession de la Virgen nuestra Señora: a la qual la yglesia llama abogada nuestra, seria gran ingratitud no la seruir, y responder con deuocion, de la manera que somos obligados. Porende. S. S. A. Estatuimos y mandamos, a todos los cura y beneficiados de nuestra dios. que tengan especial cuidado de dezir en sus yglesias todos los sabbados del año en las tardes la Salue cantada, con la mayor deuocion y manera que pudieren. Mandando tañer cada sabbado, y hazer señal, para que el pueblo sepa la hora, y para que con mas deuocion, los dichos curas y beneficiados la digan, y los vezinos delos pueblos se hallen presentes a ella, por la presente concedemos quarẽta dias de perdõ a los dichos curas y beneficiados, y otros quales quier clerigos que la dixeren, y personas que la venieren a oyr.

Rubrica de Dolo & Contumacia.

CAPITVLO PRIMERO. Que ninguno sea excomulgado, ni suspenso, sino fuere citado en su persona, podiendo ser auida, y el que lo citare, ponga en la relacion la causa porque no fue citado en persona.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

POR quanto acaece muchas vezes darse cartas citatorias, y de cõtumacias, y moniciones, contra algunos, las quales no se leen, en persona de aquellos contra quien van, y muchas vezes no saben dellas: y suspenden los y excomulganlos sin culpa ni malicia dellos: lo qual es cosa graue. Porende ordenamos, que ninguno sea excomulgado, o suspenso, saluo si fuere auida su presencia para lo citar, o por verisimiles conieturas pudiere parecer que la dicha citacion o monicion vino a su noticia, y la excomunion puesta en otra manera sea ninguna. Y el juez que lo contrario de esto hiziere sea obligado a las costas y daños a la parte.

CAPITVLO II. Que el contumaz que fuere citado en persona pague las costas y daños.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno 1410.

PORque muchos no curan de venir alas citaciones, porque entienden, que han poca pena. Mandamos que el que fuere citado, como dicho es, pague las costas y daños a la parte: segun la tassacion hecha en estas nuestras constituciones. *cap. x. titu. de Iudicijs.*

CAP. III. Que en las cartas se ponga que parezcan tal dia, a la hora de la audiencia. Y en que manera se acusara la contumacia, y como se purgara la tardança.

POr quanto acaece que alguno es citado, y el actor ha de esperar el dia contenido en la citacion fasta otro dia, y esto es gran daño a las partes, y a largar los negocios. Porende ordenamos, que en las cartas de citacion y monicion, se contenga que parezcan tal dia a la hora de la audiencia, y el que alli no pareciere (si quier sea Reo o Actor) si su contumacia fuere accusada durante la audiencia: que sea dado por cõtumaz. Pero veniendo dentrode ese dia antes que la sobre carta se libre, que pueda purgar la contumacia, pagando al escriuano la hechura de la carta, si fuere fecha, y sea oydo en el negocio principal. Y no se libre carta de contumacia, ni suspension ni excomunion contra el, y si antes se diere, que no valga. Y el que la librare caya en pena de dozientos marauedis, y sea obligado a las costas y daños a la parte, porque en las assignaciones quales quier, judiciales, y extra judiciales, quando cierto dia fuere assignado por terminosqueremos que cumpla la parte veniendo por todo el dia.

CAP.

CAPITVLO IIII. Que no ay contumacia fasta que se acabe el audiencia.

Don Diego de çuniga en Logroño año 1410.

ORdenamos que ninguno sea auido por contumaz fasta que sea leuantado el juez del audiencia.

CAPITVLO V. Que si el actor no acusare la contumacia en el termino en la carta contenido, el Reo no sea auido por contumaz, ni aquella carta se lea otra vez, ni contumacia se acuse, sino el juez presente, y los escriuanos escriuan las contumacias en el libro de los Actos judiciales.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

ORdenamos que si el Actor no pareciere a termino cierto, en la carta contenido, a acusar la contumacia delante el juez, que no pueda ser el Reo dado por contumaz, si qui era sea la carta monitoria, o de citacion, o de contumacia, ni incurra sentencia alguna, por que la tal carta es auida por condicional (conuene a saber) si el mesmo Actor pareciere, y acusare la contumacia al Reo. Ni esso mesmo sea acusada ninguna contumacia, saluo delante el juez en el termino assignado, y la tal carta que se leyo, de que no fue acusada contumacia, como dicho es, no aya effecto ni fuerça alguna por esta vez, ni se pueda leer despues otra vez: por que la non pareciencia del Actor reputamos por renunciacion de aquella instancia, y sea condenado el Actor en las costas, para que las pague en audiencia, si las quisiere el Reo, y los escriuanos escriuan las acusaciones de las contumacias, y las parecencias, en el libro que mãdamos que tenga cada vn escriuano, en que escriua y ponga los actos judiciales.

Rubrica de probationibus.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año 1410.

CAP. I. En que manera y en que casos se deuẽ dar las cartas de receptoria, y como lo han de hazer los receptores.

ORDENAMOS que quãdo los testigos de quiẽ se entendierẽ aprouechar las partes, fuerẽ distantes por diez, o doze leguas, y pidiere la parte carta receptoria para prouar. Mandamos que primeramente vea el juez: si la otra paret cõsiẽte en ella, que podria ser cometido algũ fraude, o no biẽ preguntados los testigos, especialmẽte segũ fuesse

la causa,y si esto entendiesse el juez,mejor es que vengan los testigos personalmente.Pero si la otra parte consintiere que se de carta receptoria,y concuerdan de la persona que los reciba,que el vicario cometa la reception,y le embie apartadamente, porque manera ha de preguntar los testigos,por capitulos firmados de su nombre, o articulos,o interrogatorios,si le fuerẽ dados,que los presente al talcomissario,e inxiera se la demanda en la carta receptoria,porque si mal se pregũtare,o por aquello perdiere la parte el pleito,que sea obligado el comissario a ello.Y en las cartas de receptoria põga se,q̃ reciba los testigos,en los terminos e horas acostumbradas que haze audiencia, si es juez.Y si no,en saliẽdo de missa mayor,o en la yglesia,porque la parte sepa a que hora ha de venir,porque no se haga fraude.Y el escriuano assi lo escriua en la carta,y en el processo.Y ponga se la clausula,que pueda dar quarto plazo si la parte lo pidiere,haziẽdo iuraméto,q̃ lo pide,porque no puede traer sus testigos todos en el primer termino,o en el termino assignado.Eso mismo se põga que si la otra parte reprobare las personas de los testigos presentados,q̃ reciba el comissario las cõtradiciones,y testigos sobre ellas,y les tome juraméto, delante la parte llamada para ello,y despues de recebidos y tomados los dichos de los testigos sobre las cõtradiciones por los interrogatorios de la parte aduersa si los diere,que todo ello lo embie sellado y cerrado al termino cierto en la carta assignado, assi que de vn termino para probar ,y otro para reprobar si la parte quisiere. Y esto es porque mejor es que alla do se toman los testigos se reprueuen:que no aca do se han de publicar,que es escusar muchas costas.

CAPITVLO SEGVNDO. Que en las causas que no fueren criminales , si las partes se concordaren y lo pidieren , se cometa la recepcion de los testigos al juez y escriuano que las partes pidieren , saluo si por alguna causa legitima al prouisor lo contrario pareciere.

Don Alonso de Castil. en Logroño. año. 1539.

POrque algunos juezes y escriuanos de comisiõ no embiauã los processos,tãbiẽ ordenados en la examinaciõ de los testigos como deuiã y era razõ,y la justicia depẽdia de las prouãças,y nuestros prouisores e vicarios generales se hallauan confusos en la examinacion de la justicia,para dar las sentencias, embiauã se recep-

pto

ptores instrutos de la audiencia para que los testigos por las partes presentados fuessen bien interrogados y la justicia de las partes bien examinada, y aclarada , y el processo veniesse bien ordenado. Porende por escusar a las partes de costas.Ordenamos y mandamos que en las causas y pleitos que se trataren en nuestra audiencia y consistorio,pidiendolo las partes de comun consentimiento,la recepcion de los testigos se cometan en los lugares , y a las personas en quien concordaren, saluo en las causas criminales , y matrimoniales : y en las otras que por alguna causa legitima, lo contrario pareciere a nuestro prouisor, por donde no se deuen conmeter.

CAPITVLO III. Que en las comissiones de las naturalezas se reserue la sentencia diffinitiua,al prelado o a su prouisor.

Don Alonso de Castilla en Logroño.año.1539.

MVchas vezes nuestros officiales , y otras personas temerosas de Dios nos han hecho relacion que por dar las comissiones ad partes para prouar las naturalezas , muchos processos se han errado , en especial en el pronunciar de las sentencias, y es porque los que las pronuncian , como sean tomados a voluntad de los que las hazen , son muchas vezes sin letras , y de poco saber, y aun porque algunos , por alguna passion que les corre de parentesco,o de amistad, o por fauorecer a los que los eligen pronuncian por naturales , alos que no lo son , por remediar esto, Ordenamos y mandamos,que en las comissiones que se dieren ad partes,para probar las naturalezas, se reserue la sentencia diffinitiua , a nos, o a nuestros prouisores.

CAPITVLO IIII. Que las comissiones de naturalezas no se cometan a quien las partes nombraren.

Dõ Iuã Bernal de Luco en Logroño 1553.

POr euitar los engaños y fraudes que se hazen en las probanças de naturalezas,por cometerse a las personas que las partes nombran. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante se den y cometan a personas conoscidas y de buena conciencia , de quien se pueda confiar, que las haran como deuen. Y no aquien la parte nombrare.So pena que la probança que de otra manera se hiziere sea ensi ninguna.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica de Teſtibus, & Atteſtationibus.

CAPITVLO PRIMERO. Que para recebir los dichos delos teſtigos, ſe han de recebir primero los Articulos de la parte que los trae, y dar treslado a la otra parte contraria, para que de interrogatorios, o repreguntas.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno. 1410.

PARA recebir los teſtigos, de Articulos la parte que los traxere, cõuiene a ſaber, que es lo que entiende probar por ellos, y de ſe copia a la parte ſi la pidiere. Y ſobre aquellos la parte cõtra quien ſe traxeren de interrogatorios ſi quiſiere, cõuiene a ſaber como ſe pregunten, diziendo, ſi dixere al primer capitulo, que lo ſabe, repreguntandoles como, y porque manera, y en qual dia, ſegun que ya ſaben eſta platica los abogados, y ſino los diere la parte, pregũte el juez, ſegun lo que es pedido, y reſpondido, porque parezca la verdad, y el juez examine los articulos, y vea ſi ſon ſobre lo contenido en la demãda, porque ſobre otras coſas, no ſe deuen preguntar los teſtigos, ſaluo ſi ſon acceſſorias, dependientes, y cõiunctas. Y los articulos que hallare ſer impertinẽtes, repellalos. Pero auiſſe, que cuidando repeller los impertinẽtes, no repella los que ſon pertinẽtes, y neceſſarios. Y ſiempre quãdo recibieren los articulos, o poſiciones, o interrogatorio, diga, que recibe aquello que es de recebir, y lo que es pertinente. Y lo otro en aquel eſcripto contenido, no lo ha por recibido, antes lo repelle. Y con eſta proteſtacion eſtaria mas ſeguro el juez, ſino los ſupieſſe examinar. Y ſobre los tales articulos, haga interrogatorios la parte aduerſa, y reciba los el juez, ſin los moſtrar ala otra parte, y por que no ſe de lugar a ſobornacion.

CAPITVLO II. Que el juez por ſi meſmo cõ el ſcriuano reciba los teſtigos y en que manera lo puede cometer, y de la pena en q̃ incurre ſi los teſtigos no ſon bien interrogados.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

ORdenamos q̃ el juez por ſi meſmo cõ el eſcriuano reciba los teſtigos teniẽdo delãte los articulos, e interrogatorios ſi fueren dados, y pregũteles, leyẽdoles la demãda, y la reſpueſta, y deſpues cada articulo e interrogatorio por ſi. Y ſi el juez fuere ocupado, puedelo cometer a otro quiẽ el quiſiere, q̃ ſea perſona ydonea, y a premiarlo a ello, tomãdole juramẽto q̃ lo haga diligẽte y fielmẽte, te, y q̃ no reuelara lo que los teſtigos dixerẽ ante de la publicaciõ, ni auiſſara derecha ni no derechamẽte, a parte alguna. Y eſta comiſsion paſſe por el eſcriuano. Y eſcriualo en el libro de los juizios, o enel proceſſo. E ſi las partes no ouierẽ dado por do ſe pregũten los teſtigos, dele el juez informaciõ ſobre ello, por do ſe pregũten, por la demanda y reſpueſta. En otra manera ſi por los teſtigos no ſer biẽ interrogados y preguntados, ſobre lo q̃ fueren traydos por teſtigos, o por culpa del juez ordinario, y delegado la parte perdiere el pleito, ſea el juez, obligado a todo el intereſſe. Y ſi los teſtigos eſcuramente dixeren, puedelos el juez pregũtar otra vez, o ſino fueron pregũtados ſobre lo alegado: entõces llamelos el juez a ſu coſta, pues es por ſu culpa, y ſepa la verdad, y de buena ſentẽcia pero guarde no ſe de lugar de ſobornacion. Y ſi el juez no hiziere lo que deuiere, requiera nos, y proueeremos ſobre ello, aun que ſea cõtra nueſtro vicario general. Y en todas las cõſtituciones penales ſuſo dichas, y de yuſſo cõtenidas, queremos que ſe incluya el vicario general, porque el deue dar exemplo, a los otros. Y es razon que guarde mas lo que fuere juſticia.

CAPITVLO III. Que los teſtigos ſean ſatisfechos delas coſtas por la parte, primero que juren.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que los teſtigos no ſean obligados a jurar faſta que ſean ſatisfechos por la parte que los trae.

CAP. IIII. Que el juez ſea obligado a pagar las coſtas de los teſtigos q̃ retardare aſſi en dezir ſus dichos como recibir los.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

QVãdo los teſtigos que fuerẽ preſentados por las partes ſe detuuieren poco o mucho, que no ſe reciban por falta del juez, ſea obligado alas coſtas q̃ ellos anſi hizieren, y ſe las pague ſin otra dilaciõ, ſo pena del doblo, y las coſtas q̃ ſobre ello ſe hizierẽ.

Rubrica De Fide inſtrumentorum.

CAPITVLO I. Que las ſentẽcias ſe dẽ por los proceſſos originales, y que no ſe reciba eſcripto enmendado. Y en que manera ſe daran los proceſſos a los juezes, y que los notarios, antes que ſean recebidos juren de guardar nueſtras cõſtituciones, eſpecialmente las que hablan delos notarios.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

MAndamos q̃ las ſentencias ſe den por los proceſſos originales, y no por los proceſſos q̃ ſe ſacan en limpio, ſaluo ſi el juez los quiſiere ſacar a ſu coſta, y q̃ por el original del proceſſo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

se de la sentencia. Y porende mandamos que no se reciban escriptos enmendados, ni en otra forma que no se puedan procesar en cosa entera, y quando delante los juezes se presentaren, que no los reciban, ellos, ni los escriuanos fasta que los den en limpio, y en forma deuida, y ayan sobre ello por cõtumaz a la parte que no traxere su escripto en limpio, y firmado de abogado como dicho es. Porque sobre las tales enmiendas vienẽ muchas dudas, y el escripto deue venir en limpio, y claro, pero quando quier que los juezes vuieré de recebir los processos para los ver, mandamos que los notarios señalen cada hoja, o pedaço de su señal o nombre, y en fin del processo, ponga de su mano quantas hojas y pedaços son en el dicho processo, y quando lo diere al juez, reciba del su aluala firmada de su nombre, en que se contenga, como el dicho juez recibio vn processo de tal causa, en el qual ay tantas fojas, y pedaços, y cada hoja y pedaço señalado con su rubrica, acostumbrada del notario. Y por este trabajo que los dichos notarios tomaren. Mandamos que ayan la meitad de cada escripto presentado, de lo que auian de auer por la continuacion de cada escripto. Y esto que lo paguẽ las partes, cada vna por lo que ouiere presentado, y que si la segunda, o tercera vez lo ouiere de dar al juez, que no se pague lo que ya fue pagado. Y mandamos que los dichos notarios hagan juramento de no dar al juez los processos, sin recibir dellos la dicha carta de conocimiento.

Otrosi mandamos que todos los notarios, assi Apostolicos, como nuestros, y otros qualesquier, que en las audiẽcias nuestras, o de qualesquier juezes eccleſiasticos, vsaren o quisieren vsar su officio, sean obligados de hazer juramento ante nos de guardar estas nuestras cõstituciones, especialmente las que hablan de los notarios, y no sean recebidos de los juezes, fasta que ayan nuestra carta, de como hizieron juramento. Lo qual les mandamos assi hazer, y cumplir, a los vnos, y alos otros, so pena de excomunion. Porque sepamos quales notarios vsan en la juridicion eccleſiastica, y les demandemos cuenta de la justicia que se hiziere, y lo hagamos assi poner en nuestros libros, porque se escusen muchos daños y males que por esto no se haran, y se han recrecido.

CAPITVLO III. Que las escripturas pague la parte que las quisiere, y a quien pertenece auerlas.

Orden

ORdenamos que los escriuanos no lleuen dineros por las escripturas, saluo de aquellos que las quisieren, y a quien tocan o pertenecen: y no de aquellos contra quien son, non obstante qualquier costumbre contraria que se puede llamar irracional. Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno 1410.

CAPITVLO III. Que el juez y escriuano sean tenidos alas costas, y daños, en la tardanca que hizieren, en lo que pertenece a ellos de hazer.

ORdenamos que qualquier escriuano, o juez que retardare de dar las escripturas o processos a las partes, que el sea obligado llanamente a las costas, y selas haga pagar el juez al escriuano, si fuere en culpa, o las pague el mesmo juez si por su culpa fuere tardada la escriptura. Y que en esto no se ponga otra dilacion, y prouea el vicario o juez major sobre ello. Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

CAPITVLO IIII. Que ningun notario Apostolico deste obispado, lleue mas de las escripturas que ante el passaren, de lo que lleuan los notarios de la audiencia.

POr quãto los notarios Apostolicos deste nuestro obispado lleuan muchos y demasiados derechos por las escripturas que ante ellos passan, y hazen muchas vexaciones, queriendo proueer cerca desto, Mandamos que los tales notarios no lleuen mas derechos por las escripturas y actos que ante ellos passaren, de lo que lleuan los notarios de nuestra audiencia, y qualquiera que mas lleuare que lo torne con el quatro tanto. Y porque no pretendan ignorancia delos derechos que hã de lleuar, declaranse enel Aranzel que esta al fin destas constituciones. Dõ Diego de Ortega en Logroño año 1502. Addicion.

CAPITVLO V. Que los juezes y receptores de comissiones, y officiales de nuestra audiencia, ni delos vicarios, no posen en casa alguna de las partes, ni reciban cosa alguna dellos, so color de derechos ni en otra manera.

ORdenamos y mãdamos que los juezes de comisſion deputados para hazer las probãças de las causas que penden en nuestra audiencia, y de todas las otras audiẽcias de nuestro obispado, de todos nuestros vicarios, y los receptores y escriuanos, ante quien passaren las dichas probanças, y examen de testigos que no posen en casa alguna delas partes, ni reciban de alguna dellas comidas Don Alonso de Castil. en Logroño. año. 1539.

midas, ni colaciones, ni presentes, ni dadiuas, ni dineros ni otra cosa alguna graciosa, ni dineros prestados, ni los dichos receptores reciban los derechos que por las dichas probanças ouieren de auer, hasta que bueluan cõ todas las escripturas que se hizieren a nuestra audiencia, o delos nuestros vicarios que en aquel tiempo fueren, y sean vistas por nuestro prouisor, o por los dichos vicarios, y lo que por ellas deuen lleuar de su justo salario. Y los que lo contrario hizieren, por el mismo hecho sean priuados de los officios, y cayan, e incurran en pena del doblo de lo q̃ assi lleuarẽ. Y sea la meitad de la tal pena, para el q̃ lo acusare, y la otra meitad, para lo que el juez lo aplicare.

CAPITVLO VI. Que ningun notario en causa ecclesiastica de testimonio de la escriptura de latin, sino la supiere leer y entender, so pena de dozientos marauedis, y ocho dias en la carcel.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año 1539.

PORque muchas vezes los notarios, y escriuanos deste obispado intiman y notifican, y hazen muchos actos, y requirimientos, con escripturas de latin las quales no entiẽden, ni algunas vezes saben leer, por que no saben latin. Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante ningun notario, en las causas ecclesiasticas en este obispado, sea osado de intimar ni dar fe ni testimonio, dela notificacion de escriptura de latin, o de otra qualquier lengua, quel notario que la notificare no entendiere. Porque desta manera cessaran los daños que de lo contrario suelen acaecer, so pena que el notario que lo contrario hiziere, por cada vez pague de pena dozientos marauedis, y este ocho dias en la carcel. Los quales marauedis aplicamos la meitad para la nuestra camara, y la otra meitad, para la fabrica de la yglesia donde fuere el notario.

CAPITVlO VII. Que se haga vn Archiuo en la yglesia de la Redonda de la ciudad de Logroño, a donde queden todas las escripturas delos notarios, y dela guarda dellas no se lleue cosa alguna.

Don Alonso de Castilla. en Logroño. año 1539.

POr quanto por experiencia se ha visto el daño que ha prouenido en este nuestro obispado a causa de no auer Archiuo publico donde esten los Regiſtros de los processos fenecidos y acabados, y de los otros actos y escripturas de nuestra audiencia, y de lo que passa ante nuestro notario major, y delo que passa ante nuest

nuestro secretario de latin assi de las ordenes como de las collaciones y numeros, conformandonos con la disposicion del derecho.

Ordenamos y mandamos que se haga vn Archiuo publico en esta ciudad de Logroño en la yglesia collegial de nuestra Señora la Redonda, do mandamos que de aqui adelãte se pongan todos los processos y escripturas y regiſtros que en nuestra audiencia episcopal se hizieren, assi los del notario mayor, como de las Ordenes, Numeros, y Collaciones, del secretario de latin, cõ tanto que por la guarda de las escripturas, no se lleue cosa alguna. Y aya en el quatro llaues differentes, con que sea cerrado, la vna de las quales este nuestra camara, y las otras dos tengan las nuestras yglesias cathedrales de Calahorra, y la Calçada, cada vna la suya. Y la otra que la tenga vna persona qual nombrare la clerezia de nuestro obispado. Y las yglesias cathedrales y clerezia, sean obligados a tener sus llaues en esta ciudad de Logroño, en las personas que señalaren. Y quando se ouieren de sacar algunas escripturas del dicho Archiuo, se les de entera fe, siendo autorizadas, y signadas del notario que presidiere en nuestra audiencia episcopal.

CAPITVLO VIII. Que el notario de la audiencia jure primero que sea recebido que no sacara los processos de la ciudad de Logroño.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño 1545.

OTrosi para que mejor se cumpla lo suso dicho. Ordenamos y mandamos, que el notario de nuestra audiencia que agora es o sera de aqui adelante, no sea recebido al officio, sin que primero jure y se obligue que no sacara los processos y escripturas de la ciudad de Logroño, y que quãdo dexare el officio, entregara todos los regiſtros en la dicha ciudad para que se pongan en el dicho Archiuo. Y assi mismo, los notarios de los vicarios y Arcipreſtes, no lleuaran ni sacarã los processos fuera de donde ouieren vsado sus officios los dichos vicarios o Arcipreſtes.

CAPIT. IX. Que los conocimiẽtos reconocidos se executen.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1545.

ORdenamos y mãdamos. S. S. A. que los conocimiẽtos reconocidos assi en nuestra audiẽcia episcopal como en todas las otras delas vicarias deste nuestro obispado, se executen conforme a la prematica y leyes reales destos reynos, porque de hazerse assi se euitaran muchos pleitos, costas, y dilaciones.

Rubr

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica De Iure iurando.

CAPITVLO PRIMERO. Que quando alguno hiziere juramento, y no lo guardare, caya en pena de vn exceſſo de mill marauedis, e ſi como teſtigo jurare falſo, cayga en pena de doſmill marauedis.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

EN RAZON del crimen del periurio, por quanto ay muchas dudas por razon de las diuerſas formas de jurar, en que caſo es cauſa eccleſiaſtica y crimen eccleſiaſtico el periurio, eſſo meſmo quando es exceſſo pecuniario y de quanto, ſobre lo qual ha auido muchos debates en eſte obiſpado. Ordenamos que en qualquier caſo que hombre haga juramento, y ſi quier ſolamẽte prometa por ſimple fe que el juez de la yglesia, ſea juez de la tal cauſa, pues de no guardar a quella ſimple fe, naſce manifieſto peccado. Segun que es determinacion comũ delos doctores modernos. Otroſi, que quando alguno hiziere juramento en algun contrato, o fuera de contrato, de pagar y cũplir alguna coſa, o de no la hazer, y el juraméto fuere ſolenne, que el quebrantador deſte juramento, ſo eſta forma que dicha es, ſea auido y reputado por perjuro, ſiendo condenado por el juez competente. Y que caiga en pena por el perjurio de mill marauedis. Otroſi el que cayere en crimen de perjurio, por dezir y deponer falſo teſtimonio, ſiendo traido por teſtigo, que por la offenſa que fue major, la pena le ſea doblada, y cayga en pena de doſmill marauedis.

Rubrica de exceptionibus.

CAPITVLO PRIMERO. Que las exceptiones dilatorias ſe pongan en la primera reſpueſta de la demanda. Y como deuen ſer recebidas y eſpecificadas.

Dõ Diego de çuniga en Logroño, anno. 1410.

ORDENAMOS y mãdamos que en la primera reſpueſta ſea obligado el Reo de alegar las exceptiones dilatorias, aſſi como excomunion, o diziendo que no es juez, o que lo ha por ſoſpechoſo. E aſſi meſmo eſpecificar por cada coſa la razõ porq̃. Por tal manera que parezca ſer la excepciõ legitima ſi fuere probada. En otra manera q̃ deſpues no le ſeã recibidas ſaluo ſi le vinierẽ, o recreſcieren de nueuo.

Rubr

Rubrica de Sententia & re iudicata.

CAPITVLO I. Como ſe deuen dar a execuciõ los preceptos y cartas con juramento, y quales cartas deue el juez dar para ello.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

POR que acaece que muchos vienen con preceptos, o cõ juramẽtos, o cartas de moniciones, y no pareciẽdo q̃ no pago, o no ſatiſfizo ala parte, ſaluo que parece ſer paſſado el termino, a que ſe vuo de pagar, y demandan cartas de excomuniõ, o ſuſpẽſiõ, o denũciaciõ, por razõ delos tales preceptos y ſentẽcias. Y acaece que ſon pagados los tales preceptos, o cartas, o juramẽtos: y que dan ſe cõ los acreedores las cartas. Y deſpues por algũ achaq̃ leen otra vez las dichas cartas, o piden execucion delos dichos preceptos, y aſſi ſon punidos los tales deudores ſin culpa. Y por obuiar a eſtas malicias, mandamos, que qualquier que alguna coſa pagare de algun precepto, o contrato eccleſiaſtico, o por carta monitoria, que lo eſcriua, o lo haga eſcriuir en las eſpaldas del precepto, o del tal contrato, o ſentencia, porque el juez pueda ſaber la verdad de lo q̃ fuere pagado. Y ſi coſa alguna no eſtuuiere eſcripta, mãdamos que no ſe de carta de excomunion, ſaluo q̃ primeramẽte ſe lea la carta monitoria para q̃ pague la tal quãtia con las coſtas fechas, y daños recibidos, o vẽgan a moſtrar paga, o quita, en otra manera q̃ le excomulgaran por virtud del precepto, porque las ſentencias de excomunion, no ſe deuen dar ſin gran madureza, y ſin ſer cierto el juez de la contumacia de la parte. Pero ſi en el precepto, o ſentencia fuere pueſta la ſentencia de excomuniõ, o ſuſpenſion, Ordenamos que obligando ſe la parte, a pagar la injuria, y coſtas que la otra parte recibiere por lo anſi denunciar, ſi ſe hallare deſpues que pago, o fue dado por quito el dicho deudor, de la dicha deuda, que entonces con eſta tal obligacion le den carta denunciatoria de la ſuſpenſion, o excomunion, y en la tal carta ſe haga mencion como hizo la dicha obligacion, porque la otra parte venga ſegura al negocio, a demandar la injuria, coſtas, y daños, y a hazer declarar, no auer ſido ligado, ni denunciado juſtamente, ſi lo pudiere moſtrar. Y no lo moſtrando, a la dicha parte impetrante perteneſce moſtrar, como eſta ligado, y juſtamente denunciado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Otrosi que el que injustamente sacare tal denunciatoria, caiga en pena de trezientos marauedis. Y pague las costas dobladas a la parte, porque la denunciacion no liga. Y porende el juez deue tener mayor acuerdo en el poner dela sentencia, que en la denunciacion, quanto mas que la parte deudora sera casi en culpa, en no escriuir la paga (como dicho es) en las espaldas.

CaP. II. quando se han de dar las sentencias interlocutorias, y difinitiuas.

Dõ Diego de çu n ga en Logro ño. año. 1410.

MAndamos que la sentencia interlocutoria se de despues de la conclusion, a lo mas fasta seis dias. Y la difinitiua fasta nueue dias, so pena que todas las costas que las partes hizieren por esta occasion, sea obligado el juez a ellas y alos daños. Y que sumariamente se los mandamos pagar al tal juez, o a nuestro Vicario general, dando carta monitoria, con audiencia sobre ello, y no dando dilaciones.

CAPITVLO III. Que si algũ clerigo se obligare por contrato publico, o con juramento, que aquel sea lleuado a deuida execucion.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año. 1539.

ORdenamos y mandamos que quando algun clerigo se obligare por contrato publico garentigio, o con juramento a dar, o hazer alguna cosa, que en tal caso el tal contrato sea lleuado a pura y deuida execucion, con tanto que en la execucion, el deudor executado pueda poner las excepciones que cõforme a las leyes del Reyno se pueden y deuen poner: y en quanto a los terminos y fianças que en las execuciones se deuẽ tomar, se guarden las dichas leyes.

CAP. IIII. Que los Prouisores y vicarios guarden y hagan guardar las constituciones deste obispado.

Dõ Diego de çu niga en Logro ño. anno. 1410.

OTrosi ordenamos y mãdamos que nuestro prouisor y vicarios, y Arciprestes guarden y hagan guardar las constituciones deste nuestro obispado, cada vno en su territorio. Y en los casos que pueden, conforme a las comissiones y derecho que cada vno tiene, con apercebimiento que de su negligencia y descuydo, y assi no lo hizieren, seran por nos castigados, conforme a su culpa.

Rubri

Rubrica De Appellationibus.

CAPITVLO. I. Que antes de la sentencia difinitiua, o interlocutoria, que tenga fuerça difinitiua, no de el juez lugar a apellacion alguna.

Dõ Diego de çu niga en Logro ño. anno 1410.

ORDENAMOS Que antes de la sentencia difinitiua, o interlocutoria que de derecho tenga fuerça de difinitiua, si alguna de las partes appellare, que no se de lugar a la appellacion, sino q̃ el juez proceda por el pleito adelãte. Porq̃, o el juez le agrauia, o no. Si no le agrauia, de derecho no deue dar lugar, y si le agrauia, deue reuocar el agrauio. Y si acaeciere q̃ en algun caso da lugar a la apellaciõ antes dela sentẽcia difinitiua, o de otra que tẽga fuerça de difinitiua: y retarda el negocio principal por esta razon: y despues fuere hallado que juzgo mal, e hizo agrauio. Mandamos que aya de pena seiszientos marauedis para la nuestra camara, por auer retardado el pleito principal. Y de mas que sea obligado a todas las costas y daños que ouieren recibido las partes para aquella apellacion, y por el retardamiento del pleito principal, pues que es por su culpa, por que hizo agrauio estando el pleito detenido en aquella apellacion legitima, o illegitima, si el dio lugar a ella, que deuiera ver lo, y reuocar el agrauio, si lo auia fecho.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Libro tercero.

Rubrica De Vita & honeſtate clericorum.

CAPITVLO I. Que los clerigos no traygan armas,ni entren en la tabernas,ni anden por las vigilias, ni ſean viñaderos,ni montaneros ni arrendadores, de alcaualas ni rentas ſeglares,ni jueguen a dados,ni los conſiẽtan jugar en ſus caſas,ni rebueluan ruydos,ſo ciertas penas, y quien les puede tomas las armar.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

ORDENAMOS y mamdamos que los clerigos no traygan armas algunas,aſſi como eſpadas,cuchillos luengos, o balleſtas, ſaluo quando fueren camino,o ſi ouieren miedo de muerte,dela qual muerte ſean ciertos por preſſumpciones manifieſtas,y entonces que lo manifieſten al juez eccleſiaſtico , o aquel que ſe las pudiere tomar,ſegun de yuſo ſe dira,y las trayga de ſu expreſſa licencia,durante el tal miedo,y enemiſtad. Y eſſo meſmo los dichos clerigos no entren en tabernas , ſino quando fueren en camino, o por neceſidad,o ſiendo combidados,por el que vende el vino. Y entonces en lugar honeſto,y no en publico.Ni anden por las vigilias ni tañendo inſtrumẽtos,ni baylando,ni dãçando , Ni ſeã montaneros, ni meſſegueros,ni vinaderos,ni arrẽdadores de alcaualas , ni rentas algunass ſeglares,y reales,ni jueguen a dados , ni los conſientan jugar en ſus caſas .Pero que ſi honeſtamente dentro en ſus caſas , y no en publico,por ſolaz,y recreacion quiſieren jugar alguna coſa poca, como vino,y fruta,que lo puedan hazer , ſin la continuar , y exceder en ello , y ſin jugar dinero ſeco en ningun juego de tabla , o dados, por quanto es coſa deſhoneſta, y defendida a los clerigos. Otroſi que no bueluan ruydo alguno con otros clerigos,ni con ſu pueblo, nidigan palabras deſhoneſtas,ni injurioſas,a ninguno dellos ſo pena que por cada vez que alguno fuere hallado traſpaſſador de cada coſa delo ſobredicho , caya en pena de cient marauedis, para la fabrica dela ygleſia.Y por la ſegunda vez , en pena de dozientos marauedis,

uedis,aſſi multiplicandoſe la pena,ſegun la multiplicacion del delicto.Y que de la tal pena,las dos partes ſean para la fabrica de la ygleſia,y la tercera para el accuſador.Y que deſtas penas ſea juez:y executor cada vno de nueſtros vicarios en ſus vicarias , o el Arcipreſte en Arcipreſtazgo,y donde no lo vuiere,que ſea juez y executor el cura,y do vuiere dos,que ſea el primero ante quien fuere demandado. Para lo qual hazer aya poder cumplido. Otroſi por quanto defendemos,que los clerigos no traygan armas,ordenamos que las armas que les fallaren,que ſe las tome la juſticia eccleſiaſtica,y ſi donde no vuiere juſticia eccleſiaſtica,que las tomen nueſtros vicarios, o Arcipreſtes,ſi ay eſtuuieren,y ſino,el cura.Y ſi no ſe las diere,o defẽdiere el clerigo , que caya en pena de quatrozientos marauedis , y ſea la meitad para el acuſador,y la meitad para la fabrica de la ygleſia , y las armas que ſe vendan y ſean para la ygleſia.Y la juſticia eccleſiaſtica,o Arcipreſte, o cura fueren requeridos por la juſticia ſeglar , o por qualquier del pueblo,que tome las dichas armas,ſi no las tomare,caya en pena de quatrozientos marauedis.

CAPITVLO II. Que los clerigos de orden ſacro , no traygan Arcabuzes,ni Eſcopetas , en los pueblos,ni de camino.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1552.

POr quanto por derecho Canonico eſta prohibido , que los clerigos no traygan armas,por euitar muchos males e inconuenientes. S. S. A. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun clerigo de orden ſacro trayga Arcabuz ni Eſcopeta, andando por los pueblos,ni de camino,aun que ſea ſo color de caça,ſo pena que por el meſmo fecho pierda las dichas armas , las quales applicamos,vna parte para el fiſcal,otra para el alguazir , y la tercera para el que lo denunciare.

CAP. III. Que los clerigos no ſe junten con los legos en las beuidas de penas concegiles.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño. 1553.

POrque de la communicacion de los clerigos con los legos nacen muchas vezes riñas y contiendas , y vienen a ſer tenidos en poco. Ordenamos y mandamos. S. S. A. a todos los clerigos deſte nueſtro obiſpado de orden ſacro , que de aqui adelante , no ſe junten con los legos , en las beuidas que hazen en los

Universidad de Deusto
Biblioteca

pueblos de las penas concegiles,so pena de dos reales para la fabrica de su yglesia por cada vez que lo contrario hizieren.

CAPITVLO IIII. Que ningun clerigo in sacris ande en el cosso do corren toros, ni bayle,ni dance, ni cante, o predique cosas vanas publicamente, o en missas nueuas,ni juegue a la pelota publicamente,ni otros juegos algunos,de que los legos puedan notar liuiandad.

Dō Ioā. Bernal. de Luco en Logroño año. 1545.

A Los clerigos y personas ecclesiasticas mas que a otro alguno conuiene emplear su tiempo en buenos exercicios,y dar de si buen exemplo, y no entender en cosas de liuiandad, porque no vengan por ello a ser menos preciados, y tenidos en menos de lo que su orden y abito requiere. Porende. S. S. A. Estatuimos y ordenamos que ningun clerigo in sacris ni beneficiado bayle,ni dance,ni cante cantares deshonestos,ni predique cosas vanas en missas nueuas, ni en bodas, ni en otros negocios semejantes en lugar publico. Ni ande en el cosso donde corren toros. Y si lo contrario hizieren,incurran cada vno en pena de dos ducados, la meitad para la fabrica de la yglesia,donde fueren parrochianos. Y la otra meitad para el acusador. Otrosi mandamos que no jueguen pelota publicamente,ni otros juegos de que los legos los puedan notar de liuiandad so pena que cada vez que lo contrario hizieren, paguen dozientos marauedis de pena, applicados la meitad para la fabrica donde fueren parrochianos, y la otra meitad para el acusador.

CAP. V. Delas ropas que han de vestir los clerigos casados y por casar.

Dō Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

PVes que es dicho de los clerigos y de lo que a ellos atañe, es razon de ordenar sobre los priuilegios que han. Primeramente porque acaecen muchos males:so defendimiento de la clerical tonsura,y entónces quando entienden ser mejor castigados por la yglesia,se dizen legos,y quando por la seglar,se dizen ser clerigos,y ansi la justicia perece. Porende ordenamos que qualquier clerigo casado que fuere tomado en maleficio por la justicia seglar, sin abito y tonsura que no sea defendido por la yglesia, y si algun clerigo no casado fuere tomado sin abito y corona. Ordenamos que si de antes lo trayga que sea defendido por la yglesia,probādo ser claramente cler

clerigo,pero en tanto,pues que no fue hallado en abito,que este en la prision seglar, fasta que sea determinado ser clerigo,y conozca desto el juez eccleſiastico,ca a el pertenece. Y llame sobre ello aquellos aquien atañe la tal cognicion. Y si algun clerigo vsare de algunos excessos, graue e ynormemente: sea entonces amonestado por el juez ecclesiastico: porque a el pertenece amonestarle, que cesse dello,y despues de la monicion,que la yglesia no lo defienda.

Otrosi los clerigos no casados que sean tenidos de traer abito y corona,y no traygā armas,ni vsen en cosas deshonestas,ni se entremetan de conoscer como juez,ni en otra manera en casos criminales. Y mādamos que vayā a la yglesia en los dias de Pascua,de Nauidad y de Resurrectiō,y cinquesma,y los dias de santa Maria,y de los Apostoles,y q̄ esten honestamēte en las horas,cō sus sobrepellices,el qual es abito clerical, lo qual les mandamos hazer de dos meses adelante,contados del dia de la publicacion destas nuestras constituciones. A los quales clerigos amonestamos por esta nuestra constitucion que lo hagan y cumplan assi, en otra manera que no seamos tenidos alos defender en el priuilegio ecclesiastico. Otrosi mandamos que el clerigo constituido en Ordenes menores, que si vsare en manera no deuida,haziendo algunos delictos, o excessos, entremetiendose en cosas deshonestas, y fuere tres vezes tomado,y deprehendido en delicto, Mandamos que sea preso por la justicia seglar,y sea traido a nos,para que auiendo informacion de los males cometidos,lo degrademos,y desnudemos, del priuilegio clerical, y entreguemos luego a la justicia seglar, segun la forma enderecho establecida. Otrosi ordenamos que los clerigos casados o no casados de primeras ordenes,q̄ se q̄sierē defender por el priuilegio clerical, q̄ traygā abierta,y publicamēte la corona,tamaña como vn real de plata,y los cabellos redūdos. Otrosi q̄ no traygā ropa harpada,ni amitad ni a viajada,ni verde,ni bermeja,ni mucho corta, ni mucho luenga, cōuiene a saber q̄ sea de fasta deyusso de la rodilla. En otra manera q̄ no seamos tenidos a los defender por priuilegio clerical,ni gozē del, saluo si razō legitima y verdadera mostrarē,q̄ les escuse,como labrāça, o camino, o semejante cosa. Otro si ordenamos que no gozen del priuilegio clerical los clerigos casados, saluo en dos casos establescidos en derecho, el vno que no puedan ser acusados criminal

o ciuilmente ſobre crimen alguno, delante el juez ſeglar en qualquier manera. Y el otro que qualquier que lo firiere, o puſiere manos ayradas en el, cayga en ſacrilegio, y en excomunion, como ſi fueſſe clerigo de orden ſacro. Y en razon de los abitos de los clerigos conſtituidos en ſacra orden. Ordenamos que en Viſcaya, y en los Arcipreſtazgos de Leniz, y Quartango, y Ayala, y Eguilaz: los clerigos quales quier que ſean, no ſean oſados de andar ſin ropa que ſea de color honeſta, alomenos luenga faſta debaxo la rodilla. Y en otra manera que no les hagan racion, ſino entraren en tal abito en la ygleſia, y con ſus ſobrepellices, los dias de los domingos, y fieſtas de guardar. Y los clerigos de los otros Arcipreſtazgos de nueſtro obiſpado, que traygan las ropas luengas, faſta el çapato, o poco menos. Y los que en otra manera entraren en la ygleſia, no les hagã racion. Y ſi nueſtro alguazir ſe la hallare al clerigo eſtando en la ygleſia, que ſe la pueda tomar libremente, y ſea la meitad para el, y la otra meitad para la ygleſia, y eſſo meſmo ordenamos que ſe guarde quando quier que el clerigo eſtuuiere en quales quier actos eccleſiaſticos.

CAPITVLO VI. Que los clerigos anden honeſtamente en los cabellos, y en los veſtido, y no traygan mugeres a las ancas de las caualgaduras. ni apie de la mano.

Dõ Alõſo de Caſtilla en Logroño año. 1539. por ſu prouiſor.

NO ſin mucha coſa los ſantos Padres tã particularmente prouueyeron cerca de la decencia y abitos delos eccleſiaſticos, porque de mas de ſer conuenientes para autoridad y grauedad, que a las perſonas de ſu profeſſion conuiene, es neſſidad para la honeſtidad y buen exemplo, y para que todos conozcan, por lo exterior, la ſinceridad y limpieza que deue auer en lo enterior, y que lo vno con lo otro es conforme. Porende porque hemos ſido informado por relacion de nueſtros, viſitadores, y de otras perſonas zeladoras de la honeſtidad, y del ſeruicio de nueſtro ſeñor, de la deſhoneſtidad de alcunos clerigos de nueſtro obiſpado en ſus abitos q̃ traen, y por la experiencia lo hemos viſto. Como quiera que por otras conſtituciones de nueſtros predeceſſores Prelados de buena memoria, que han ſido en eſte obiſpado: eſte proueido cerca delos abitos y vida que los clerigos nueſtros ſubditos han de traer y tener. Pero aquellas confirmando, y a ellas añadiendo y declarando.

Orde

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los clerigos presbyteros y capellanes, ſe hagã la barba de tres a tres ſemanas amas tardar, y corten los cabellos a la media oreja, o quaſi, y traygan las veſtiduras de encima honeſtas, en forma que no ſean mucho largas, ni mucho cortas, y los mantos ſeã cerrados, y ſi fueren abiertos, que las ſotanas, o ſayos ſean largos faſta el touillo, ſin que ſe parezca la calça, ni coſa de fealdad, y el color de los veſtidos y calças ſea honeſto, que no ſea verde ni colorado, ni de otro color deshoneſto. Y en los tales veſtidos no traygã ſeda, ſino fuere en la beca. Y los cabeçones de las camiſas ſeã baxos, y no ſean altos a manera de gorjal. y los borzeguis ſeã negros, o los traygan del enues, y no traygã çapatos amarillos, verdes, ni colorados, ni a cuchillados, ni de tercio pelo. Y el clerigo quelo cõtrario de qualquier coſa delo q̃ dicho es fiziere, no guardando lo q̃ dicho eſta, ſea ſuſpenſo por el meſmo fecho, y cayga en pena de tres reales de plata, para la fabrica de la ygleſia donde el tal clerigo reſidiere, la qual pena execute el vicario o Arcipreſte, o el cura de la ygleſia dõde el tal reſidiere. Y ſi el tal no ſe quiſiere enmẽdar, no le den ornamẽtos, ni le admitan para dezir miſſa. Y ſi alguno viniere de camino que trayga abito honeſto, como dicho eſta, y ſi viniere a pie, que venga como pudiere contanto que andando por la ciudad o villa o fuere a negociar o viniere ante nos, o nueſtros prouiſores q̃ venga con bonete en la cabeça, y ande con el y no cõpaño, ſo la dicha pena. Iten q̃ ningun clerigo de orden ſacro de qualquier calidad que ſea trayga a las ancas dela cabalgadura, a muger alguna, dueña, ni donzella, ni acompañandola a pie la trayga de la mano, ſo pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere la meitad para la fabrica de la ygleſia dõde el tal clerigo reſidiere, y la otra meitad para el que lo acuſare. Eſto ſe entiende ſino fuere ſu madre o ſu hermana, o cuñada, que en tal caſo no incurra en la dicha pena.

CAPITVLO VII. Que los clerigos no lleuen de braço Nouias ni otras mugeres algunas.

Don Iuã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

ANſi meſmo Mandamos. S.S.A. que todos los clerigos de orden ſacro deſte nueſtro obiſpado, no puedan lleuar ni lleuen de braço Nouias ni otras mugeres, ſo pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren. La meitad para la fabrica de la ygleſia do eſto acaeciere. Y la otra para el acuſador.

Universidad de Deusto Biblioteca

Dõ Iuã Bernal de Luco en Logroño año 1553.

CAPITVLO VIII. Que abito y tonſura han de traer los clerigos de orden ſacra, y quales.

FVe inſtituido que los clerigos elegidos para el ſeruicio de Dios traxeſſen corona en ſus cabeças: y abito decente, y diſtinto de los ſeglares, porque fueſſen conocidos por miniſtros de Dios. Por lo qual los pontifices y emperadores, los decoraron de grandes priuilegios y exempciones en ſus perſonas, y bienes de que ſon viſtos hazerſe indignos, y negar ſu profeſſion, quando las tales coronas encubren, y dexan de traer ſu abito conueniente, y nos, como quiera que por otras conſtituciones delos prelados de buena memoria nueſtros predeceſſores eſte inſtituido cerca delo ſuſo dicho, queriendo proueer mas plenariamente de remedio cerca de lo que conuiene a ſu abito y honeſtidad, confirmando, añadiendo, y declarando lo por los dichos nueſtros predeceſſores ordenado. S. S. A. Declaramos y mãdamos que los clerigos de orden ſacro o beneficiados, traygã la corona abierta. Que ſea la raſura de los presbyteros del tamaño del circulo mayor que aqui mãdamos poner, y el cabello cortado redõdo y ſin lados y entradas que ſe parezca parte de las orejas: y los q̃ no fuerẽ presbyteros traygan la raſura del ſegũdo circulo menor aqui ſeñalado por la punta de las orejas, redõdo y no quadrado.

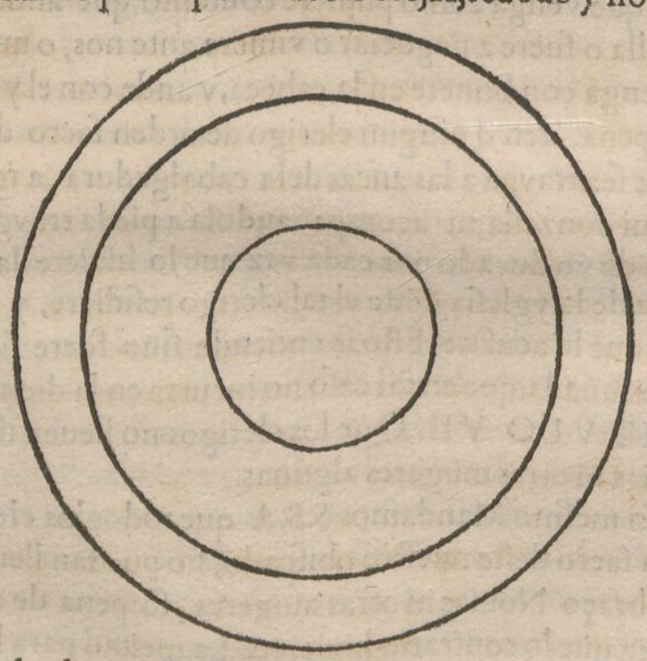

Otroſi la barba atuſada a nauaja o atigera, muy baza. E anſi miſm

miſmo ordenamos que traygan lobas o hopas cerradas o abiertas de collar alto, que lleguen alomenos al empeine del pie, y ſi aſſi no lo traxeren, quanto a la tonſura, caygan en pena de vn ducado de oro. Y quanto al atauio, pierdan la ropa que traxeren veſtida, o paguen dos ducados aplicados, la meitad para el denunciador, o fiſcal, o alguazil que lo executare, y la otra meitad para la fabrica de la yglesia. Otroſi eſtatuimos y ordenamos, que no traygan camiſas labradas de ningun color que ſea, ni cabeçones con ſechuguillas, ni altos que paſſen del cabeçon del ſayo o ſotana, ni las mãgas con polaynas, ni jubõ de color, ſaluo blanco o negro, no de ſeda ni acuchillado, ni peſpũdado: ni mulos de ſeda, ni acuchillados, ni cõ tafetanes ni biuos, ſi no llanos, y no de color. Las botas anſi meſmo negras, y no de color, ſaluo de camino. Los pantuflos, y çapatos negros, ſaluo ſino fuerẽ de venado, y no de otra color ni de ſeda. El ſayo o ropa ceñida larga haſta mas baxo dela rodilla, y no tengã faxa ni guarniciõ, ſaluo quãdo mas vna ceja o peſtaña de ſeda, las mãgas ſeguidas, anchas en buena manera, no trãçadas ni acuchilladas. Manteos que paſſen dela rodilla ſin capilla de terciopelo. Otroſi no traygã ropas Franceſas o Romanas, ſino dentro de ſus caſas, y ſi las traxerẽ fuera, ſean ſin guarnicion, y las mãgas enteras y ſin cuchilladas. Iten, no traygã medias gorras ni bonetes cõ picos, ni ſombreròs hondos ſino de camino: ni traygan paſſamanos, en ningun veſtido, ni ropa alguna. Aſſi meſmo no traygã guãtes adobados ni dada color, ni pañizuelos de narizes labrados. Y gñalmẽte, no traygan veſtiduras de color: coloradas, verdes, ni amarillas, ni de otros colores deshoneſtos: ni cintos dorados, ni ropa alguna de ſeda, ni guarniciones de mula, ni copas de plata, ni clauazon de guarnicion plateada, ni dorada, ſino barnizada. Pero permitimos, que ſe puedan traer becas de ſeda. Lo qual todo mandamos que ſe cumpla y guarde como en eſta nueſtra conſtitucion ſe contiene, ſo pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez, cayga en pena de ſeis reales, y por la ſegunda ſea doblada la pena: y por la tercera pierda lo que anſi contra nueſtra prohibicion traxere, y ſea quitado por nueſtros fiſcales, y alguaziles. Y la meitad de las ſobre dichas penas ſean para la fabrica de las yglesias donde fueren beneficiados o ſeruieren o fueren parrochianos, y la otra meitad para el executor.

CAP.

Universidad de Deusto Biblioteca

CAPITVLO IX. Que los curas prouean que en cada mes los veſtimentos, y otros ornamentos de la ygleſia eſten limpios.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

MAndamos que alomenos de mes en mes prouean los curas que los veſtimentos, y ornamentos, y otras quales quier ropas del altar, eſten limpias, y las ampollas y los paños de calices que ſe lauẽ de ocho en ocho dias, y que ſe limpie la ygleſia, y eſto que ſe lo haga hazer al ſacriſta, ſo la pena que el cura le puſiere, y do el cura fuere negligente, que cayga en pena de cien marauedis para la fabrica de la ygleſia. Y quando nos fueremos a viſitar o otro por nos, que auida informacion verdadera, pueda executar lo que montare la pena o penas, en que aſſi ouiere caydo entre año, y por la ſegunda vez, cagya en pena de dozientos marauedis, y aſſi dende en adelante, y luego ſe haga execucion contra el, por el que viſitare, o por el juez de la ygleſia.

CAPITVLO X. Que ningun clerigo diga miſſa ſin calças, ſo pena de cient marauedis, la vna parte para la fabrica de la ygleſia, y la otra para la nueſtra camara.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año. 1539.

PORque ſomos informado que algunos clerigos de nueſtro obiſpado no mirando la honeſtidad que en el altar ſe deue tener, diziendo la miſſa, van reueſtidos ſin tener calças, y acaece que deſcendiendo las gradas en los altares o en las humillaciones que ſe hazen en la miſſa o por yr mal aparejadas las faldas del veſtimento, ſe les parecen las piernas, que es coſa deshoneſta. Porende mandamos que ningun presbytero ſalga a dezir miſſa ſin que tenga calças que le cubran las piernas, ſo pena de cient marauedis por cada vez, vna parte para la fabrica, y la otra para nueſtra camara.

Rubrica De Clericis non reſidentibus.

CAPITVLO PRIMERO. Que el clerigo beneficiado que ſe auſentare de la ygleſia donde es beneficiado de ſu voluntad, que pierda por rata de todos los frutos y renta de la ygleſia.

POR

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

POR quanto acaece muchas vezes en eſte obiſpado auſentarſe los clerigos beneficiados por gran parte del año, y las ygleſias ſer defraudadas del officio diuinal, y los pueblos ſer menguados delas horas canonicas. Ordenamos que qualquier clerigo beneficiado que ſe auſentare ſin nueſtra licencia, y por ſu cauſa volũtaria, que no ſolamente pierda las diſtribuciones cotidianas, mas que pierda de los diezmos, y otras rentas por rata. Y contando aquel tiempo que fuere auſente ſi quiera continuadamente o por interualo de lo que le ouiere de venir de ſu racion, y que no pueda poner por ſi ſeruidor en ſu ygleſia contra voluntad delos otros compañeros, mas antes loque perdiere, acrezca a los otros ſeruidores, y ſino los ouiere, acrezca a la fabrica de la ygleſia. Pero ſi en qual quier manera ſin cauſa legitima o razonable ſe auſentare por vn año de la ygleſia, contra el ſe proceda ſegun derecho. Y ſi fuere la ygleſia numerada, puedan proceder, y preſentar otro, aſſi como de beneficio vacante ſe haze. Pero que ſiendo en la ygleſia, de tres clerigos arriba, que le den licencia en el Año, de ſeis ſemanas continuas o interpoladas con cauſa razonable. Y ſi los Arcipreſtes eſtuuieren fuera del obiſpado, ſin la dicha cauſa legitima, y razonable, que aya lugar la dicha pena deſta conſtitucion. Y ſi el clerigo, o Arcipreſte viniere a la ygleſia, y obiſpado, a hazer reſidencia, y pareciere que es en fraude, y ſe auſentare en breue, que corra contra el el dicho tiempo. Porque de derecho ſe entiende y ſe deue entender, en qual quier licencia que los prelados den para ſe auſentar delas ygleſias a los benefiiciados: que las ygleſias y los beneficiados no ſean defraudados del ſeruicio continuo a ellas deuido, pues ſon los beneficios de nueſtro obiſpado ſeruideros.

CAPITVLO II. Que ſi algun clerigo tuuiere beneficio en ygleſia parrochial, y fuere priuilegiado para lleuar los frutos en auſencia, que ponga otro de fuera de la ygleſia que ſirua ſu beneficio, que ſea idoneo y ſufficiente.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

PORque las ygleſias no ſean defraudadas del ſeruicio diuinal. Ordenamos: que cada vno que fuere beneficiado en ygleſia parrochial de nueſtro obiſpado: y fuere priuilegiado de lo poder tener y lleuar los frutos en auſencia, aſsi como ſon familiares de nue

ſtro

Los capllanes an de ser dyoneos.

stro Señor el Papa o Cardenales,o nuestros. Mandamos que sea obligado de seruir el dicho beneficio por persona ydonea que ende ponga, y de fuera de la yglesia: por que nose defraude la yglesia, y que el puesto por seruidor: que sirua como cada vno delos otros dela yglesia. Y en otra manera que los clerigos requiriendole que ponga seruidor, si el no lo pusiere,que ellos lo busquen, a costas razonables de los frutos del dicho beneficio, y sino lo hallaren, que aquello que el dicho clerigo auia de costar, lo retengan los dichos clerigos para la fabrica de la dicha yglesia,y lo que demas fuere, que lo lleue el tal ausente priuilegiado, y le recudan con ello bien y cumplidamente sin cautela alguna, so pena que sean obligados a las costas y daños que hizieren en los cobrar.

CAPITVLO III. De los clerigos de las villas que tienen aldeas de seruir, como han de hazer el seruicio,y como se deuen punir sino lo fizieren,y que los aniuersarios son de la gruessa.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

POr quanto hallamos en nuestro obispado muchas yglesias delas villas que tienen aldeas, que han de seruir, assi como Trebiño,Encisso, Cornago, Arnedo, y sant Pedro de yangues, y otras villas y lugares? y acontece algunos morirse sin recebir los sacramentos, y aun algunos dias de Domingos y fiestas de guardar se quedan sin missa, y defraudando las dichas yglesias, y en perjuyzio de sus animas ganan cartas para dezir dos missas. Y han de estar esperando los vnos a los otros. Y vienen tan tarde, que las deuociones estan refriadas, lo qual es gran daño. Porende ordenamos: que en qualquier aldea de las tales, do ay diez, o quinze,o veinte pobladores casados o mas:y delos diezmos y rentas dellos se pueda,o podria mãtener vn clerigo segũ la comarca,seã obligados los clerigos, de poner vn clerigo que more alli cõtinuadamẽte,y les sirua la yglesia de las horas,y les diga missa el Domingo y las fiestas,y entre semana algunos dias,y ministre los sacramẽtos. Y Para seruir estas tales Aldeas señalen los que an entrado mas nueuamẽte, siendo abiles y sufficientes,y aquellos siruan cada vno su año,o de dos en dos años como se concordaren: y todo el beneficio venga a comun, y aya su parte como cada vno delos compañeros. Y esto de lo granado. Pero el pie de altar sea de mesmo que lo siruiere. Y no lleuen parte del pie de altar los clerigos de la dicha villa, porque seria graue cosa traerse a particion lo vno y lo otro. Pero los aniuersarios declaramos los ser de la racion principal, y no del pie de altar. Y que todos vengan a comun a se partir, como es acostumbrado, saluo si los clerigos quisieren darle granado y menudo de aquel lugar: porque no ouiesse que partir con ellos, que lo puedan hazer concordando se ellos con el tal clerigo. Y en los lugares donde no ouiesse diez o mas pobladores de que se pudiesse sustentar el clerigo: que aun que no les den clerigo residẽte,que sean obligados de señalar cierto clerigo que les sirua de dezir missa en los Domingos y fiestas de guardar, y en la semana que no ouiere fiesta deguardar,que vaya a dezir missa el miercoles o el jueues. Y si el tal clerigo assi señalado fuere negligente, que los vezinos lo requieran vna o dos vezes por testigos, y despues que fuere requerido,quando quier que faltare:que el pueblo a costa suya, tomando del diezmo que ouieren de dar adelante, busquen clerigo de otra parte,que les sirua, e diga missa en aquellos dias,y aunque no lo hallen,que desfalquen aquello que auian de dar al clerigo que hallasen, y sea para la fabrica de la yglesia,y lo pierdã los dichos clerigos. Y demas mandamos a los tales legos que nos lo hagan saber,porque auiendo informaciõ del mal seruicio de aquellos clerigos,anexaremos aq̃lla yglesia, a otro beneficio delos mas cercanos. Y de mas que los clerigos que fuerẽ negligentes a lo sobre dicho, cayan en sendos excessos de cada trezientos marauedis para la fabrica y ornamentos de aquella yglesia que es mal seruida.

Los aniuersarios son de la gruessa.

Otrosi ordenamos y mandamos que quando los parrochianos vieren que su clerigo o clerigos, no siruen bien como deuen en venir a las horas,y en dezir missa,y en administrar los sacramẽtos, requieran,o amonesten al cura y a los clerigos o clerigo,sino ouiere mas de vno,y si no se enmendare, hagã nos relacion verdadera, que nos les proueeremos, en manera que sean bien castigados.

CAPITVLO IIII. Que no se lleue renta alguna del beneficio que no se siruiere.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

ORdenamos, y mãdamos que los que tuuierẽ en las yglesias parrochiales de nuestro obispado, dos o tres beneficios con dispensaciõ legitimamẽte(porq̃ en otra manera no los pueden

Universidad de Deusto
Biblioteca

den tener)que no lleuen cosa alguna de los diezmos,ni de las distribuciones cotidianas,en aquel lugar e yglesia que no siruieren, y solamente por el tiẽpo que siruieren,lleuen de los diezmos,y de las distribuciones, y mandamos que los clerigos no hagan auenencia alguna con el, sobre los frutos para que los lleue todos, o parte dellos el tal beneficiado, sin seruir, y si la hizieren,que no valga,assi como fecha en diminucion del seruicio de Dios, y de la yglesia,y de mas que cayan por ello en sendos excessos de trezientos marauedis para la fabrica de la yglesia, y lo que lleuare sin seruir el tal clerigo, que lo torne para la fabrica de la yglesia.

CAPITVLO V. Que el clerigo beneficiado no pueda yr a deprender sin licencia del prelado, y de la cuenta que a de dar del prouecho que ouiere fecho,y de lo que sobre ello se deue guardar para que lleue los frutos.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.año 1410.

POR quanto los que van a deprender, aũ que vayan con nuestra espressa licencia:sin la qual mandamos que no puedan yr, ni lleuar los frutos,por que quãdo assi van ,hazen muchas fraudes y no aprouechan en la sciencia que van a deprender, por occuparse en burlas, y en muchas disoluciones, y lleuan los frutos, so aquel color del estudio, con gran peligro de sus animas, y offensa de las yglesias. Ordenamos que qual quier beneficiado que en estudio estudiare, aun que este de nuestra licencia ,sea tenido de mostrar por carta de aquel maestro, so cuya disciplina esta, que haga fe y relaciõ de como ha vsado y deprendido el tal estudiante, la qual sea obligado a demostrar a los clerigos. Y si fuere relacion buena y sufficiente, entonces recudan le con las rentas de su beneficio, o beneficios, de que podria lleuar los frutos en la tierra, segun que a estudiante se deue recudir,y en nuestra carta se conteniere. Y ante que trayga la tal carta de relacion, que no le recudan cõ cosa alguna. Y de mas que quando el tal estudiante tornare del estudio a su yglesia,que sea obligado de se presentar ante nos dentro de vn mes despues que viniere con las dichas cartas de relacion: por que nos le examinemos, de lo que ouiere deprendido, y aprouechado, que en otra manera del dicho mes adelante, no le hagan racion, fasta que lleue nuestra carta, o de nuestro vicario general,de como ya fue examinado, y le recudan con su beneficio,laqual examinacion cometemos al examinad

nador de los ordenes,y guardada en todo lo otro la forma desta nuestra constitucion,los tales estudiantes que con nuestra licencia fueren a estudio,puedan gozar de los frutos de todos sus beneficios, que justa y canonicamente tuuieren, saluo si por causa alguna razonable a nos vista,los embargaremos,porque de todo, o de parte no deuen gozar.

CAPITVLO VI. que los clerigos beneficiados,que tienen priuilegio para seruir por capellanes sus beneficios, pongan capellanes que sean hijos naturales,abiles,y sufficiẽtes, y acontentamiento del cabildo.

Don Alonso de Castilla en Logroño.año.1539.

PORque acaece muchasvezes que ay contienda sobre el poner de los capellanes,para seruir las yglesias por los beneficiados ausentes.Porende ordenamos y mandamos. S. S. A. que los clerigos beneficiados, deste nuestro obispado, que tienen priuilegios, para en ausentia seruir sus beneficios por capellanes:que puedan cada vno poner el capellan a su voluntad, con tanto que el capellan que pusieren,sea natural,y patrimonial,abil,y sufficiente, y acontentamiento del cabildo,o de la mayor parte del. Y no le poniendo tal, y con las condiciones suso dichas:que el prouisor pueda poner y proueer de capellan que tenga las mismas condiciones.

Rubrica de Præbendis & dignitatibus.

CAPITVLO I. Que los curas lleuen la sexta parte mas que otro de sus compañeros.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año 1410.

POr quanto segun los derechos, y segun las cõstituciones del Cardenal de Sabina: En cada yglesia deue auer vn rector, aquien sea principalmente encomendada la cura del pueblo,y que tenga mucho mas cargo de las animas de los clerigos y legos nuestros subditos, espeçialmente segun loque nos les encargamos en estas nuestras constituciones,y de derecho,y de razones:que pues los tales tienen y sienten mayor carga y mayor trauajo que sus compañeros: que bien assi deuen auer mayor mejoria que los otros, por que puedan la carga, y el trauajo, y otros seruicios q̃ han de hazer,mejor soportar. Y porẽde de cõsentimiẽto, y otorgamiẽto del dicho Synodo,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ordenamos que aquel aquié fuere dada por nos la cura, lleue en todo el diezmo que pertenece alos clerigos mas la sexta parte que otro de sus compañeros, conuiene a saber que donde los clerigos lleuaren cada cinco el cura lleue seis, y ansi dende arriba. Empero si fuere hallado en algunos lugares en nuestro obispado, que el cura, o los curas, manifiestamente por el officio que han, de la cura reciben de qualquier parte tanto o mas segun que puede mõtar la sexta parte. En los tales lugares queremos que el cura sea contento y pagado con ello, y que no reciba de los diezmos y otras rentas y derechos mas que cada vno de sus compañeros. Y que todo lo que lleuare de renta cierta alguna, como de la primicia, o de otra parte cierta, que a quello se le cuente en la dicha sexta parte, mas que a cada vno de sus cõpañeros, segõ dicho es. Pero que si algun cura, quisiere mas lo que fasta aqui acostumbro de lleuar por razon del Curazgo, que no esta sexta parte que les mandamos dar, que esto sea en su escogimiento. Y si por ventura acaeciere, que en vn año remouamos vno y põgamos otro: que estos tales partan en si la dicha sexta parte, segun el tiempo y los dias, que cada vno trabajo y seruio, y esso mesmo tenemos por bien que sea quando el que auia la cura finare, y a otro la dieremos. Y donde ouiere en vna yglesia dos curas, que no ayan mas parte, de la sexta parte dicha, y la partan entre si. Pero si de limosnas, o de penitencias ouiere algunas obuenciones, que pues aquello no es cierto de cada año, que no sea contado en la dicha sexta parte.

LA QVAL CONSTITVCION fue confirmada por el Papa Iulio iij. por su bulla plomada, cuyo thenor es este.

Bulla del Papa Iulio tercero.

IVLIVS Episcopus Seruus seruorum Dei ad perpetuã rei memoriam, hus quæ pro diuini cultus augmento, & Christi fidelium animarum salute, prouida sunt ordinatione dispositа, vt continuis proficiãt incrementis, partes nostri ministerij, & operã libenter impendimus efficaces. Sanè pro parte venerabilis fratris nostri Ioannis Episcopi Calacurritan. & Calciaten. nobis nuper exhibita petitio continebat, quod alias post quàm bonæ memoriæ Didacus olim Episco

Episcopus Calagurritan. & Calciaten. tunc in humanis agens, in Synodo per eũ tunc celebrata, de consensu & beneplacito eiusdem Synodi, inter alia quæ is cui cura delictorũ filiorũ parrochianorum parrochialiũ ecclesiarũ Calagurritan. & Calciaten. ciuitatũ, & dios. per eũ pro tẽpore cõmissa fuisset animarum: vt sicut plus oneris & laborus perferebat, quàm reliqui eius socij, sic etiam maiorem remunerationẽ quàm idẽ socij sui reportaret. Et non solum partem omniũ decimarũ sibi prout cæteris socijs cõtingentẽ: verũetiam sextã partẽ plus quàm cæteri socij perciperet. Itaq; cæteri huius socij, quinquenas mensuras frumenti, aut vini, curã verò huiusmodi animarum exercens, sex perciperet. Et si in aliquibus locis eiusdẽ dios. cõpertũ fuisset manifestè, quod exercẽs curã animarũ, ratione exercitij huiusmodi equiualentẽ valorẽ dictæ sextæ partis, vel vltra, aliũde quomodolibet perciperet: de valore prædicto contentaretur, & satisfactus remaneret, nec ex decimis aut alijs redditibus seu fructibus ipsius ecclesiæ reciperet aliquid, plus quã eius socij prædicti. Quódq; id omne quod ex premitijs vel alijs redditibus seu rebus certis perciperetur totum in dicta sexta parte cõputaretur, & esset in optione curã animarũ huiusmodi exercẽtis, emolumẽta ratiõe ipsius curæ prouenientia, aut sextã partẽ huiusmodi accipere, & casu quo pro tempore existẽs Episcopus Calagurritanen. & Calciaten. in vno & eodẽ anno aliquẽ clericũ ab exercitio curæ animarũ huiusmodi amouisset, & alium ad illud possuisset, quod clerici nihilominus sextã partem prædictã, iuxta ratam eorũ seruitij diuiderẽt, & idem obseruarẽt in casu obitus vnius, & deputationis alterius: ad curã animarũ huiusmodi, & si in vna ecclesia duo curam animarũ huiusmodi exercerẽt, ambo nihil aliquid vltra dictã sextã partẽ inter se diuidendã perciperẽt. Et si ex eleemosynis & pœnitẽtijs Christi fideliũ, aliqua emolumẽta perciperẽt, ea cũ certa nõ essent, in eadẽ sexta parte minimè cõputarẽtur: statuerat & ordinauerat, prout in statutis & ordinatione prædictis plenius dicitur contineri, statutum & ordinatio huiusmodi in Synodo persimilis memoriæ Alfonsum Calagurritanen. & Calciaten. etiam dum viueret, successiuè habita, approbata, & recepta fuerunt. Cũ autẽ sicut eadẽ petitio subiũgebat, clerici ad exercitiũ ipsius curæ habiles, id onus, emolumentorũ tenuitate, cõfictus etiã quãdoq; diuersis morbis, & alijs impedimentis, ac interpositis superinde varijs appellationibus, recusssent: & qui ingenio pollẽt, destituti spe, portionẽ aliorũ clericorũ portionibus maiorẽ ex eorũ sufficiẽtia cõsequẽdi, studio & lectioni, vt exercitio curæ huiusmodi habiles fiãt, vacare nõ satagãt, sed potius desidia, & negligentia, ad id habiles fieri desinunt, & ex hoc, diuersa animabus populorũ illarum partium pericula proueniant: & oues Christi doctos pastores non sortiantur, & Episcopus pro tempore existens, ad quem cura om-

Universidad de Deusto
Biblioteca

nũ parrochialiũ eccleſiarũ prædictarũ pertinet generalis, qui vnũ ſeu duos ex clericis in eiſdẽ eccleſijs beneficiatis ad curã huiuſmodi deputarẽ ſolet: cũ clerici nõ beneficiati, aut alij extra loca, quæ rectoribus indigẽt, viuẽtes, illud onus ſine cõgruo ſtipẽdio acceptare nolint, clericos quib⁹ oues cõmiſſas ſibi cũ ſuæ cõſcientiæ ſerenitate, & cũ trãquillitate curãdas cõmittãt, nõ facilè inueniat. QVARE pro parte dicti Ioãnis Epiſcopi nobis fuit humiliter ſuꝑplicatũ, vt ſtatuto, et ordinatiõi, ac approbationi, & receptioni, ac alijs præmiſſis pro eorũ ſubſiſtẽtia firmiori, robur Apoſtolicæ cõfirmationis adijcere, alijſq; in ꝑmiſſis opportunè prouidere, de benignitate Apoſtolica dignaremur. NOS igitur eũdẽ Ioãnẽ Epiſcopũ à quibuſuis excõmunicatiõis, ſuſpẽſiõis, & interdicti, alijſq; eccleſiaſticis ſentẽtijs, cenſuris & pœnis, à iure vel ab homine, quauis occaſione vel cauſa latis, ſi quibus quomodo libet innodatus exiſtit ad effectũ præſentiũ dũtaxat cõſequẽdũ, harũ ſeriè abſoluẽtes, & abſolutas fore cẽſentes, ac eorũdẽ ſtatuti & ordinationis ac approbationis & receptionis veriores tenores præſentibus pro expreſſis habentes huiuſmodi ſupplicatiõibus inclinati, ſtatutũ & ordinationẽ, ac approbationem, & receptionem prædictorũ, ac prout illi cõcernũt omnia & ſingula in dicto inſtrumẽto, ſeu alijs ſcripturis publicis de ſuper forſan cõfectis cõtenta, & inde ſequuta quæcũq; Apoſtolica authoritate, tenore ꝑſentiũ approbamus & cõfirmamus: ac illis perpetuæ firmitatis robur adijcimus, omnéſq; & ſingulos iuris & facti defectus, ſi qui forſan ĩteruenerĩt, in eiſdẽ ſuꝑplemus, & nihilominus pro potiori cautela ꝑmiſſa omnia & ſingula ꝑ dictũ Didacũ Epiſcopũ in Synodo huiuſmodi vt ꝑfertur ſtatuta & ordinata de nouo ſtatuimus, & ordinamus, eáq; omnia & ſingula ꝑpetua roboris firmitate ſubſiſtere, ſuóſq; plenarios effectus ſortiri, ac à modernis, & pro tẽpore exiſtẽtibus clericis in eiſdẽ eccleſijs ꝑpetuis beneficiatis, inuiolabiliter obſeruari debere, ipſóſq; clericos beneficiatos ad eorum obſeruationem teneri, & ad id etiam ſententijs cenſuris & pœnis eccleſiaſticis cogi, & compelli poſſe, ſicque in præmiſſis omnibus & ſingulis per quoſcunque iudices, & commiſſarios, quauis authoritate fungentes, in quauis cauſa & inſtãtia ſublata eis & eorum cuilibet quauis aliter iudicandi & interpretandi facultate & authoritate iudicari & definiri debere, ac ex nunc ſi ſecus ſuper his à quoquam quauis authoritate ſcienter vel ignoranter contigerit, attentari, irritum & inane decernimus. Non obſtantibus conſtitutionibus & ordinationibus Apoſtolicis, ac Calagurritanen. & Calciatẽ. eccleſiarũ inuicem vnitarum iuramento cõfirmatione Apoſtolica, vel quauis firmitate alia roboratis ſtatutis & cõſuetudinibus, cæteriſq; cõtrarijs quibuſcunq;. NVLLI ergo omnino hominum liceat hanc paginã noſtræ abſolutionis, approbationis, cõfirmationis, adiectionis, ſuppletionis, ſtatuti, & ordinationis, ac decreti infrin-

gere, vel ei auſu temerario contrarie. SI QVIS autem hoc atentare præſumpſerit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorũ Petri & Pauli Apoſtolorum eius, ſe nouerit incurſurum. DATIS Romæ apud ſanctum Petrum, anno incarnationis dominicæ milleſimo, quingenteſimo, quinquageſimo, Octauo idus Ianuarij, Pontificatus noſtri anno primo. F. Gutierrez.

CAP. II. Que por la diſpẽſacion de tener dos beneficios el beneficiado que los tuuiere no lleue los frutos, ſaluo del que ſiruiere por ſu perſona, y por el tiempo que ſiruiere, ſino fuere cõ el diſpẽſado, por ſer los beneficios, tenues y pobres.

POr quãto muchos por importunidad podrian ganar de nos diſpẽſacion ſobre auer dos beneficios patrimoniales y por virtud della querrian lleuar de amboſados los frutos, loqual ſeria en gran daño de las yglesias, y de los clerigos. Ordenamos que no pueda alguno por virtud de qualquier diſpenſacion hecha ſobre que aya dos beneficios en qualquier manera lleuar los frutos, ſaluo de aquel que por ſu perſona ſiruiere, ni pueda ſeruir por otro en los tales beneficios e yglesias, pero porque en muchos lugares ſon los beneficios tan pequeños, y pobres, que con vn ſolo beneficio, vn clerigo no ſe podria ſuſtentar, ni mantener, y conuenirle ya forçado mendigar en deshonrra de la ordẽ clerical. Porẽde ordenamos que los q̃ tuuieren dos o mas beneficios patrimoniales canonicamente, o con nueſtra diſpenſacion, puedan gozar de los frutos de los tales beneficios juſtamente tenidos, quando y ſegun que nos entẽdieremos que fuere juſto, y por cauſas que a ello nos mueuan, con ellos diſpẽſaremos, ſi puſieren ſeruidor de nueſtra licencia, y de voluntad de los compañeros, o ſe auenierẽ con ellos, o en otra manera razonable, y juſta, de forma que ſin gran daño y perjuyzio de los clerigos les ſea dada prouiſion y mantenemiento conuenible.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

CAP III. Quanta parte lleuara de los frutos el año que muriere el clerigo y como ſe partiran.

ORdenamos que ſi algun clerigo muriere, o dexare ſu beneficio por renunciacion, que en lleuar los frutos del tal beneficio, ſe guarde la coſtumbre de la tal yglesia, ſi alguna ouiere, y ſi no ouiere coſtumbre ſobre eſta razon: que paſſe ſegun la coſtumbre del lugar mas cercano, y ſi no ouiere coſtumbre, que ſe cuẽte por rata por el tiempo que ſiruio, contando de nauidad a nauif iij

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dad el Año, Pero si en las possessiones que tenia de la yglesia, despues de la dicha nauidad adelante hizo algunas expensas necessarias, que le sean contadas y pagadas, contandole la parte que le cayere, segun lo que lleuare, y gozare.

CAP. IIII. Que quando algun clerigo nueuamente entrare, en beneficio se tornen a partir todas las heredades.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos que quando algun clerigo entrare en la yglesia numerada, o no numerada, que sean tenidos los otros clerigos compañeros de la yglesia, de darle parte de todas las heredades dela dicha yglesia, no embargante quales quier repartimientos, y auenencias, y conuenciones que entre ellos de antes aya, y tengan fechas, porque todo se deue retratar por el clerigo nueuo que entra en la yglesia. Y si algunos contratos fueren celebrados, o se celebraren de aqui adelante (aunque sean con juramento) desde agora los anullamos y reuocamos en quanto tocare en perjuyzio de los clerigos que nueuamente entraren.

CAPITVLO V. Como han de recebir en las yglesias numeradas, al mas antiguo ordenado, si en meritos, y virtudes fuere hallado ygual, y si el menor fuere mas ydoneo, pueda ser presentado.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

COstumbre es en algunas yglesias numeradas que en la vacacion de qualquier beneficio: los clerigos presentan al que mas les plaze, o por ventura por quien son rogados o encargados. De lo qual acaece que ay algunos clerigos de largos tiempos ordenados, ydoneos a saz, y naturales de las tales yglesias, y por ser de pequeño estado, o por no auer parientes o señores, que rueguen por ellos, no son presentados a los tales beneficios, ni pueden auer sustentacion alguna de las yglesias, y consumen sus dias mendigando en deshonrra de la orden clerical. Porende proueyendo acerca dello, establescemos: que quando algun beneficio vacare en alguna yglesia numerada: que entonces la presentacion sea hecha al mas antiguo en la orden, si en meritos y virtudes fuere hallado ygual de otro, empero si el menor fuere hallado mas ydoneo que el mayor, que entonces la presentacion pueda a el ser fecha dexando el mayor, pues en meritos y virtudes fue hallado menor.

CAP.

CAPITVLO VI. Que la presentacion que se hiziere en las yglesias numeradas la trayga ante el obispo vno delos presentantes con la escriptura del numero.

Don Ioã de Ortega en Logroño año. 1502.

ES costumbre antigua, obseruada, y guardada en las yglesias numeradas deste obispado, que quando algun beneficio vaca por muerte de alguno de los beneficiados, presentan al tal beneficio vno de los naturales, y por que muchas vezes entre ellos ay diferencia sobre quien sera presentado, y no guardan la orden del derecho, y sin se juntar capitularmente, hazen diuersas presentaciones: y a las vezes con falsa relacion se haze collacion al que no le es deuido el tal beneficio, por no saber quantos beneficiados ay enteros, que han de presentar. Y porque algunas vezes traen votos de los medios racioneros, diziendo que son enteros. Y por quitar los tales fraudes y engaños Ordenamos y mandamos: que quando algun beneficio vacare: que los enteros beneficiados capitularmente ayan de dar sus votos, y el tal instrumento venga firmado de todos los beneficiados: de cada vno declarando por quien vota, y los tales presentantes, o el vno dellos, aya de traer el tal instrumento, y se presente personalmente ante el obispo, o sus prouisores, con el numero de la dicha yglesia, o su treslado authorizado, para que todo visto y examinado, se aya de proueer a aquel que le pertenece, y meyor derecho tuuiere: y de otra manera no sea admitida la tal presentacion.

CAPITVLO VII. Que la facultad que se offreciere de frutos sobrecrescientes sea del medio y quarto recebidos. Y si dentro de vn mes despues de requeridos no la pidieren, sea delos expectantes que la pidieren.

Don Ioã de Ortega en Logroño año. 1502.

POr quãto sobre las facultades y sobrecrescẽcia de frutos q̃ se pidẽ por los naturales hijos patrimoniales, assi en las yglesias numeradas, como en las no numeradas deste obispado, ay muchos pleitos, y oppositiones: y altercaciones y opiniones entre letrados, y a esta causa se hazẽ muchas costas y gastos: y porq̃ en algunas yglesias, dõde se offrece la tal supercrescẽcia y facultad: ay quartos y medios raciõeros, y se alterca si la tal facultad es deuida, y ptenece alos tales, o a los otros expectãtes: por qtar la dicha duda y euitar las dichas costas

Universidad de Deusto
Biblioteca

y gastos: declaramos, que la tal facultad que se offreciere sea dada al quarto y medio racionero de la tal yglesia, y que estos sean preferidos, a los otros expectantes. Pero si el tal quarto, y medio racionero dela tal yglesia, siendo requeridos, por qualquier de los otros expectantes, que pidan la facultad que assi se offrece, y fueren negligentes en la pedir, dentro de vn mes que fueren requeridos. Ordenamos y mandamos que en este caso el tal expectante pueda pedir la facultad, y sea preferido al quarto y medio racionero: constando como les requirioy fueron negligentes, y en tal caso el quarto y medio, racionero no sean oydos ni puedan pedir la tal facultad.

Declaracion.

Don Alonso de Castilla, en Logroño. año 1539.

DEclarando vna cõstitucion del obispo don Ioan de Ortega de buena memoria nuestro predecessor que habla cerca del preferir en los frutos cessantes, o sobrecrescientes, declarmos y mandamos: que el medio beneficiado mas antiguo, se prefiera a los otros medios, y auiendo quartos: que el mas antiguo quarto, se prefiera a los menos antiguos quartos, y auiendo quarto solo, el tal se prefiera alos hijos naturales y patrimoniales: Mandando como mãdamos que se guarde en lodemas la dicha constitucion.

CAPITVLO VIII. Que los quartos, o medios, que requeridos pidieren facultad, prosigan y fenezcan la causa, fasta la sentẽcia diffinitiua dentro de vn año despues que pidieren, y si no, que los expectantes la puedan pedir.

Don Ioan de Ortega en Logroño año. 1502.

POr quanto en el pedir de la facultad segun la forma de la constitució antes desta, podria auer fraude y engaño, que los quartos y medios racioneros, para excluyr a los otros naturales, pidirian la dicha facultad, y supercrescencia de frutos, y la dilatarian, y no la prosiguirian. Por euitar la dicha cautela. Ordenamos y mandamos: que los tales medios y quartos, despues que pidieren la tal supercrescencia de frutos, ayan de proseguir y fenecer la causa por sentencia diffinitiua dentro de vn año del dia que la demanda se pusiere en juyzio, y si no la siguieren en la forma suso dicha, que passado el año, qualquiera pueda pedir suprecrescencia. Y el que assi dexare de p[ro]

de prosequir, no se pueda opponer, y si se oppusiere que su oppositicion no valga.

CAPITVLO IX. Que quando alguno pidiere supercrescencia de frutos, si alguno pretendiendo mejor derecho se le quisiere opponer, se opponga antes de la publicacion de los testigos.

Dõ Ioã de Ortega en Logroño año 1502.

POr quando algun clerigo natural pide supercrescencia de frutos, o otros naturales que pretenden tener derecho, cautelosamente se dexan de opponer, o pedir la tal supercrescencia, y quando veen que el que assi pide, tiene hecha su probança, y el pleito esta en difinitiua, maliciosamente se opponen diziendo pertenecerles la tal supercrescencia, y a esta causa, se dilatan los pleitos, y se hazen grandes costas y gastos. Ordenamos y mandamos: que quando alguno se quisiere opponer contra aquel que pide la facultad y supercrescencia de frutos: se opponga antes de la publicacion de los testigos, y sino se oppusiere fasta la dicha publicacion, que despues de ella no se pueda opponer. Y si se oppusiere, la tal oppositicion no sea admittida.

CAPITVLO X. Que los que traxeren cartas de señores o pusieren rogadores para ser presentados a beneficios o ser admittidos seã inabiles para el tal beneficio, por aquella vez, y si los clerigos lo admittierẽ q̃ el obispo sin presentacion ni recepcion pueda proueer a vn otro hijo natural.

Dõ Ioã de Ortega en Logroño año 1502.

POr que muchos por ser proueydos de beneficios buscan fauores y cartas de señores que vengan a hablar por ellos y procuran les los dichos beneficios, y aun prometen, y dan dadiuas, y otras cosas, donde se sigue mucha Symonia y fatiga, y enojos, y se dilatan y embaraçan las prouisiones de los beneficios, y a las vezes los clerigos beneficiados, por miedo e importunacion, dan sus votos a personas inabiles, y otras vezes por no los dar, a aquellos por quien ruegan, reciben muchos agrauios, y daños ellos y sus parientes. Por euitar esto, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, ninguno sea osado de traer rogadores, ni cartas de señores, ni de otras personas algunas, y el que lo contrario hiziere por el mesmo caso sea inabil para auer beneficio por aquella vez. Y manda-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mos a los curas y clerigos de aquella yglesia que no lo recibā ni presenten, y si lo recibieren, o presentaren, la tal recepcion, o presentacion sea en si ninguna. Y que el obispo y sus prouisores puedan proueer del tal beneficio a otro clerigo de los naturales sin recepcion y presentacion de los dichos cura y clerigos que assi lo recibieren.

CAPITVLO XI. Que los que ouieren de ser recebidos en beneficio, no lo sean en menos de quarto. Y las recepciones que contra esto se hizieren sean ningunas, y los que las hizierē cayan en pena de cada mill marauedis.

Dō Ioā de Ortega en Logroño año 1502.

POrque algunos clerigos beneficiados por dexar en las yglesias, donde son beneficiados, a sus parientes y criados por via de sucesion, en gran peligro de sus conciencias los acogen a vna hanega de pan, y en otras diuersas maneras, y a las vezes con pactos illicitos, que los assi recebidos no gozan de cosa alguna en vida de los que los reciben, los quales pactos son Symoniacos, y reprobados de derecho. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante no hagan las tales recepciones, y los que assi fueren recebidos de aqui adelante, auiendo congrua facultad, sean recebidos, a quarto, o entera, o media racion, y no en menos quantidad, y las recepciones que se hizieren de aqui adelante contra esta constitucion, sean *ipso facto* ningunas, y los clerigos que las hizieren cayan en pena de cada mill marauedis para la fabrica de las yglesias. Y los que assi recibieren, sean priuados de las naturalezas de las tales yglesias.

Declaracion.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539

DEclarando vna constitucion del obispo don Ioan de Ortega nuestro predecessor de buena memoria: que dispone, que ningun hijo natural pueda ser recebido ni admittido en las yglesias receptiuas y no numeradas, a parte de beneficio: sino fuere a quarto, o media, o entera racion, so ciertas penas en ella contenidas. Declaramos que la dicha constitucion se entienda y aya lugar a principio, y en la nueua recepcion que se hiziere al tal natural. Pero que no se entienda, ni aya lugar, en el aumento que se hiziere sobre vn quarto, por que sobre aquel declaramos que se le pueda hazer qual quier aumento, en poca o̅ en mucha quantidad fasta ser reintegrado en beneficio entero.

CAP.

CAPITVLO XII. Que qual quier clerigo o beneficiado entero en qual quier ciudad villa, o lugar deste obispado, tenga de facultad doze mill marauedis. Y como para esta facultad se an de tassar los frutos y quales seran.

Dō Alōso de Castilla en Logroño año. 1539.

POrque segun doctrina Apostolica el que sirue al altar, a de biuir del, y por que los clerigos con la necessidad no tengan ocasion de mendigar en opprobrio de la orden clerical, por cōdescender a la suplicacion en esta santa Synodo fecha por nuestros hermanos y subditos, que mandassemos guardar y no alterassemos vna otra constitucion fecha por don Ioan de Velasco de buena memoria nuestro predecessor, por la qual se dio facultad de doze mill marauedis para cadaun clerigo beneficiado entero de cada vna yglesia de qual quier ciudad, villa, o lugar deste obispado, y se hizo cierta tassacion de los frutos para la dicha facultad, como quiera que sobre la obseruancia y vso de la dicha tassacion a auido muchas altercaciones y pleitos, por lo que dicho esta, y por euitar los dichos pleitos, y altercaciones. Ordenamos y mandamos que la dicha facultad de frutos de doze mill marauedis tenga cada vn racionero entero de cada vna yglesia, de qual quier ciudad, villa, o lugar deste nuestro obispado, para su sustentacion, y de los que le siruieren. Y que de aqui adelante se guarde inuiolablemente (sin embargo de qualesquier sentencias en contrario) la tassacion de los frutos que en la dicha constitucion se hizo y fue mandada guardar, la qual es de la manera que se sigue.

La hanega de trigo a sesenta marauedis
La hanega de ceuada, a treynta marauedis.
La hanega de centeno, a quarenta marauedis.
La hanega de Auena a veinte marauedis.
La cantara de vino, a veinte marauedis.
El cordero a treinta marauedis. Y si es Estremeño a quarēta marau.
El cabrito a treinta marauedis.
Toda menusia de legumbre, la hanega a treinta marauedis.
El lechon a medio real.
Lana fina a veinte y cinco marauedis el vellon. Y si es grossera a medio real. La hanega de oliuas a sesenta marauedis.
El haz de lino, hade ser de treinta mañas, a veinte marauedis.

El

El haz de Cañamo, y de otras tantas mañas a diez marauedis.
La libra de queso a cinco marauedis.
La carga de mançana a real.
La hanega de Castaña a quarenta marauedis.
El açumbre de miel a treinta marauedis.
La libra de çera a real.
El par de palominos a seis marauedis.
El par de pollos a doze marauedis.
El Anssaron a medio real.

Otrosi mandamos que las distribuciones cotidianas no se cuẽten en facultad, y que los aniuersarios y capellanias perpetuas, y rentas de heredades, y quales quier otras rentas perpetuas, entren en facultad. Y que en las yglesias no numeradas, donde ay mayor numero de beneficiados, que la facultad dellas requiere, que los frutos de los beneficios de los clerigos que fallecieren, se reduzgan y acrezcan a los otros clerigos beneficiados que quedaren en las tales yglesias fasta que tengan la dicha facultad, y por esta dicha nuestra constitucion, no es nuestra intencion de preiudicar en cosa alguna a los beneficiados de qualesquier yglesias de nuestro obispado que tienen sus facultades fechas y tassadas por la autoridad ordinaria, y cõfirmadas por la santa sede Apostolica, ni menos a los que tienen sus facultades fechas y tassadas por la dicha sede Apostolica, por que aquellos (como es justo) queremos que queden y esten como en ellos estaua ordenadoy confirmado.

CAPITVLO XIII. Que en los numeros y concordias que se hizieren no se de derecho, ni se haga promessa a beneficio alguno, antes que vaque o cesse, y si se hiziere, que sea ninguna, y de ningun valor y effecto.

Don Alonso de Castilla.en Logroño.año 1539.

POr obuiar a los fraudes y engaños que por experiencia de cada vn dia se han visto asi en las yglesias numeradas, como en las no numeradas, deste nuestro obispado, procurando de aquerir derecho en los beneficios antes que vaquen, y en vida de los beneficiados, por poner e intitular en los beneficios a las personas que quieren fauorecer: de donde se excluyen muchas vezes las personas a quien pertenecen los tales beneficios, poniendo a las tales personas en los numeros de las yglesias, y haziẽdo entresi otras concordias illicitas, por las quales se prometen y dan derecho a los beneficios antes que vaquen ni cessen. Ordenamos y mandamos que en los numeros y concordias que de aqui adelante se hizieren, no se de derecho ni promessa a beneficio alguno, antes que vaque o cesse, y lo que de otra manera se hiziere, sea ensi ninguno, y de ningun valor y effecto.

CAPITVL. XIIII. Que los clerigos beneficiados de las yglesias numeradas, si quisieren gozar de los seis messes que tienen para presentar, que pongan luego capellan que sirua en lugar de muerto, a costa de los frutos del beneficio vaco.

Dõ Alõso de Castilla en Logroño año. 1539.

POr que a nos como Pastor pertenece proueer que las yglesias de nuestro obispado sean bien seruidas, y no defraudadas del deuido seruicio. Y somos informado, como en algunas de las que son numeradas, los clerigos beneficiados dellas con color de gozar de los seis meses que tienen para presentar, dexan de proueer los beneficios que vacan por aquel tiempo, y algunos dellos segũ se presume, hazen lo con desseo de gozar de los frutos del beneficio vaco, quando a ellos acrecen, y aquellas yglesias son priuadas por aquel tiempo de vn seruidor. Porende prouеyendo como lo suso dicho sea remediado. Ordenamos y mandamos. S. S. A. que de aqui adelante en las dichas yglesias cada y quando que vacare algun beneficio: si los clerigos, que han de presentar quisieren gozar del dicho semestre o mucha parte del, no presentando al beneficio vaco, que luego pongan capellan que sirua en la yglesia en lugar del finado, y sea pagado de los frutos del tal beneficio. Y esto sea donde no ouiere costumbre que el defunto los goze.

CAPITVLO XV. Que ningun clerigo que aya seido fraile professo pueda arrendar, ni seruir beneficio ni capellania en nuestra dioceси, sin nuestra licẽcia. La qual no puedan dar nuestros officiales, ni para que digan missa en esta dioceси.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1545.

AVemos sabido que muchos religiosos, posspuesto el temor de Dios, y la obediencia de su orden, con falsas relaciones, y con diuersas maneras de engaño, que para ello tienen, an ganado, y cada dia ganan licencias y facultades para mudar los abitos, y dizien

diziendo que son traslados a otras religiones, y que traen licencias de sus superiores, se vienen en abitos de clerigos seglares a esta nuestra diocesi, y ocupan los seruicios, y sustentacion de los clerigos naturales, andando como andan vagando fuera de sus monasterios, y de la religion, donde dizen auer seido trasladados. Porende conformandonos con el derecho. S. S. A. Estatuimos y mandamos que los
» tales religiosos, no siruan beneficio ni capellania en esta nuestra dio
» cesi, y mandamos a nuestros juezes, y officiciales, que no den ni pue dan dar licẽcia a los tales religiosos para ser beneficio, o capellania, ni lo puedan arrendar por alguna manera. Y anullamos todas las
» que fasta aqui les sean dadas. Y ansi mismo mandamos a los dichos
» juezes, y officiales, que de aqui adelante a ningun religioso, que an-
» de en abito de clerigo seglar den licencia, para que diga missa, ni ce-
» lebre en esta diocesi. Y que remitan los dichos religiosos a nos, porque mejor se prouea lo que cumple al seruicio de Dios y al bien de sus animas.

CAPITVLO XVI. Que el pie de altar lleuen enteramente los capellanes que siruen, y que no puedan arrendar los beneficios que ansi seruieren.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1553.

LAs oblaciones y obuẽciones que se offrecen por los fieles christianos: que es llamado pie de altar, las quales no se suelen, ni deuen arrendar con los otros diezmos, en los cuerpos de las rentas, ni son primicias, ni possesiones, son deuidas a los que continuo siruen en los beneficios, e yglesias, y parece cosa injusta, e inhumana, que los beneficiados que no residen, lleuen parte de lo suso dicho, o lo arrienden. Porende. S. S. A. Estatuimos y ordenamos, y declaramos, las obuenciones suso dichas. pertenecer a los capellanes que siruen los tales beneficios, y estan residentes en el seruicio dellos, y defendemos que los beneficiados *directe* ni *indirecte, publicè vel occultè*, lleuen cosa alguna de lo suso dicho: so pena, que lo que assi lleuaren, restituyan con el quatro tanto: la meitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra parte para el denunciador, con tanto que tomen en cuenta de su salario las dichas oblaciones, y pie de altar. Otrosi por euitar toda fraude y engaño defendemos a los dichos capellanes que por si ni por otras personas no puedan arrendar los beneficios que assi siruieren. Y si los arrendaren el arrendamiento no valga

ga y sea en si ninguno. Y assi ellos como los que se los arrendaren, sean castigados por nuestro prouisor y officiales.

CAPITVLO XVII. Que ninguno que arrendare beneficio, o capellania pueda poner capellan que lo sirua.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño. año 1553.

OTrosi porque las cosas sagradas no deuen ser tratadas por manos profanas, y somos informado que muchos tractantes y otros arrendadores de beneficios se conuienen sobre el seruicio de los tales beneficios, y capellanias, y hazen pactos, y cõuenciones, para effecto de arrendarles el pie de altar, y otras obuenciones, o parte dellas, y para esto andan a buscar clerigos estrangeros, no tan abiles y sufficientes como se requiere, y podria auer, si diessen los tales seruicios libremente, cerca de lo qual queriendo poner remedio. S. S. A. Estatuimos y mandamos que de aqui adelante ningun arrendador de beneficio o capellania, pueda nombrar capellan para seruir el tal beneficio o capellania. Y si le nombrare que no sea admittido, saluo si fuere nombrado por el proprio beneficiado.

CAPITVLO XVIII. Que ningun beneficiado proprio tome seruicio de otro beneficio ni capellania en otra yglesia.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

ITen por quanto somos informado que algunos clerigos deste nuestro obispado teniendo beneficios proprios en que residir: toman otros seruicios de beneficios y residen en ellos a cuya causa los clerigos mercenarios padescen mucha necessidad y pobreza, y las yglesias donde son beneficiados carecen del seruicio de sus personas. Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante ningun clerigo beneficiado, tome seruicio de otro beneficio ni capellania en otra yglesia, so pena de perder los frutos de su beneficio: applicados a la fabrica de la yglesia donde fuere beneficiado. Y queremos que esta nuestra constitucion no comprehenda a los beneficiados ni a las yglesias que tienen especial priuilegio, o sentencia en su fauor.

Rubrica de Institutionibus.

CAPITVLO PRIMERO. Qual sea dicho natural para auer beneficio Patrimonial.

POR

Dõ Diego deçuniga en Logroño. año 1410.

POR quanto en este nuestro obispado ay grandes dudas sobre las naturalezas, en razon de la orden, y titulos que los hombres pretenden auer a los beneficios patrimoniales por las diuersas costumbres que ay en el: delo qual viene muy gran confusion a los juezes que lo han de librar, y nos auemos hecho sobre ello grande inquisicion de lo que mas comunmente se guarda en todo el obispado, interpretando segun los derechos comunmente quieren. Ordenamos que en los que de aqui adelante se ouieren de ordenar de primera orden sacra: y de otras ordenes mayores y quisieren auer beneficio por naturaleza: que para ser natural se requiera vna de dos cosas, o que su madre o padre o abuelo, o abuela, o bisabuelo o bisabuela, ayan biuido y morado diez años antes que nasciesse el tal hijo, haziendo vezindad: y dezmando ende, segun deuia hazer vezino. La otra es: que aya nascido, y seido baptizado en aquel lugar y parrochia, biuiendo ende su padre, o su madre como vezinos. En qualquier destos dos casos sea auido por natural, y que en los lugares do ay costumbre cierta y clara, que se guarde. Y donde no la ay, se guarde esta cõstitucion. Pero si vn extraño viniere a biuir a vn lugar, y traxere algunos hijos, que estos no puedan auer beneficio en aquel lugar por quãto quier tiempo que ende biua, y los que ende nascieren, y fueren baptizados, puedan lo auer segun la manera que dicha es.

CAPITVLO II. Que por tercero abuelo ni tercera abuela no se pueda adquirir ni probar naturaleza.

Don Alonso de Castilla en Logroño año. 1539.

ORdenamos y mãdamos que de aqui adelante ninguno pueda ser natural para consequir beneficio en yglesia alguna deste nuestro obispado, por via de tercero abuelo, es a saber por los padres y madres delos visabuelos del que pide, sino tan solamente de los padres, abuelos, y bisabuelos. Como por la constitucion passada esta determinado.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

CONfirmando esta constitucion ordenamos y mandamos. S. S.A. que lo en ella dispuesto por el obispo don Alonso de Castilla nuestro predecessor, se guarde siempre, sin embargo de qual quier costumbre particular en contrario.

CAPITVLO III. Como los conuersos an de probar la naturaleza, para auer los beneficios.

Orden

Don Diego de çuniga en Logroño año 1410.

ORdenamos que en los conuersos que nueuamente se tornaron a la fe, que el baptismo sea auido por nascimiẽto en tal manera, que si por diez años antes, o diez años despues del baptismo, ouiere ende biuido como vezino, el conuerso siẽdo christiano, que el hisoende baptizado, sea auido por natural. Pero si alguno ouiere venido a biuir a algun lugar, y baptizare ende su hijo, por fraudar esta nuestra constitucion, y por ganar este derecho de naturaleza: y despues se tornare a biuir adonde estaua, o a otra parte, y se probare esta fraude por coniecturas, mandamos que no le aproueche, ni sea auido por natural el tal hijo. Y esto sobre dicho aya lugar esso mismo en los beneficios numerados, porque en todo se deue ygualar la naturelaza.

CAPITVLO IIII. Que si alguno viniere a morar nueuamente a algun lugar con animo de ay perseuerar (y ende le nasciere algun hijo) si despues biuiere diez años en esse lugar, y el tal hijo fuere baptizado en la pila del dicho lugar, que el tal hijo sea natural.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año. 1539.

PORque muchas vezes se duda en este nuestro obispado, si los hijos delos que nueuamente vienen a biuir a algunos lugares y pueblos deste nuestro obispado, si aquellos pueden gozar de naturaleza en los tales pueblos donde nascen, para poder conseguir y auer beneficio, como naturales. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante quando alguno viniere a viuir de nueuo a algun pueblo deste nuestro obispado, y despues de venido le nasciere algũ hijo en el tal lugar, y fuere baptizado en la pila de la yglesia de aquel pueblo, que si despues de ansi nascido, su padre o madre biuieren diez años como vezinos dezmando y primiciando en la yglesia del dicho lugar, y si por auentura murieren los padres antes que passen los diez años dichos: en este caso el tal hijo sea auido por natural de la dicha yglesia, para auer y obtener beneficio en ella, pues parece estar y biuir en el tal lugar con animo e intencion de permanescer y ser vezinos del.

CAPITVLO V. Que los moços estrangeros que biuieren a soldada en algunos lugares, no adquieran naturaleza para si, ni para sus descendientes, por el tal tiempo que biuieren a soldada.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Alonso de Castilla en Logroño. año 1539.

ACaece muchas vezes que moços y moças de vnos lugares biuen en otros por soldada, y estan grandes tiempos ganando las soldadas de sus amos y señores con quien biuen, y despues dizen que por auer estado los diez años, han adquirido derecho patrimonial para que ellos y sus descendientes puedan auer los beneficios de las yglesias de aquellos lugares, y por euitar pleitos que sobre lo tal se suelen recrecer, Ordenamos y mandamos, que los tales moços, y moças, estrangeros, solteros: por el tal tiempo que biuieren a soldada, no puedan adquirir ni adquieran vezindad ni naturaleza para si, ni para sus descendientes a effecto de conseguir beneficio como naturales, por el tiempo que assi biuieren a soldada en los tales lugares donde son estrangeros.

CAPITVLO VI. Que los hijos de los señores y patrones no adquieran naturaleza por el señorio ni patronazgo que sus padres tienen en los lugares de su señorio y patronazgo, sino fuere en el lugar donde se baptizaron, o sus padres biuieron conforme a la constitucion.

Don Alonso de Castilla. en Logroño. año 1539.

ORdenamos y mandamos: que de aqui adelante los hijos de los señores temporales, y de los patrones deste nuestro obispado para effecto de conseguir beneficios ecclesiasticos en las yglesias deste nuestro obispado, do sus padres son señores, o patrones, no puedan adquirir naturaleza, por razon del señorio, o patronazgo de los dichos sus padres: saluo en los lugares do nascieren y fueren baptizados donde sus padres por la mayor parte del tiempo ouieren biuido los diez años por la forma y orden que la nuestra constitucion deste nuestro obispado dispone.

CAPITVLO VII. Que quando los hijos de los señores y patrones, quisieren probar naturaleza en los lugares de sus padres, no se de comission dirigida a algun clerigo, o beneficiado de los tales lugares.

Don Ioan Bern. de Iuco en Logroño. año 1553.

POr quanto de cometer se las causas y probanças de las naturalezas que los hijos de los señores y patrones pretenden probar en los lugares de sus padres a los clerigos beneficiados de los dichos lugares, se suelen seguir muchos inconuenientes especialmente que los dichos clerigos beneficiados como son vasallos de sus padres,

padres, no osan hazer justicia, o sentencian por ellos no la teniendo. Porende ordenamos y mandamos que ninguna comission se de en las dichas causas, o otras semejantes, a los dichos beneficiados, si no a otras personas, sobre quien los tales señores no tengan iuridicion alguna.

CAPITVLO VIII. Quando los clerigos presentaren a beneficio personas que no sean ydoneas en edad, y sciencia, y costumbres, que pierdan el derecho de presentar por essa vez.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que los clerigos delas yglesias numeradas quando presentaren, nombrẽ persona que sea digna y perteneciente a si en costumbres, como en sciencia y en edad para auer aquel beneficio, en otra manera que su presentacion sea ninguna, y que el obispo pueda hazer collacion, a otro natural ydoneo, por essa vez.

CAPITVLO IX. Que el examinador del obispo, aya informacion del que pide el beneficio si es de edad, sciencia y costumbres por carta del concejo que dello haga relacion.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año. 1410.

POr quanto muchos vienen con presentaciones a beneficios, los quales no son ydoneos ni pertenecientes. Mandamos que primeramente se aya informacion por el examinador nuestro de la sciencia, y edad, y de las costumbres, antes que se haga collacion, y que el dicho examinador señale la carta de la collacion por que se entienda auer seido examinado, y auer auido informacion. Otro si que qualquier que viniere con alguna presentacion, que nos traya carta del concejo, o parrochianos del lugar que nos hagan fe de sus costumbres, por quanto a ellos atañe principalmente tener buenos clerigos.

CAP. X. Que no valga presentacion, o collacion fecha a concubinario publico.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

ORdenamos que no valga presentacion alguna ni collacion de beneficio que sea hecha a cõcubinario publico, que sea entonces, o aya seido dos meses antes dela collacion o presentacion, o lo fuere dos meses despues, y los que lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

presentaren,son por essa vez priuados del derecho de presentar. Y el obispo pueda hazer collacion a otro natural perteneciente.

CAPITVLO XI. Que quando no ouiere clerigo natural para seruir el beneficio,el obispo lo pueda encomendar fasta que aya clerigo natural.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año 1410.

ORdenamos que quando quier que en las yglesias numeradas no ouiere clerigo perteneciente ni sufficiente a quien presente al beneficio que vacare, que fasta que aya clerigo pertenesciente natural: que nos podamos encomendar aquel beneficio a otro qualquier clerigo de fuera de la yglesia, para que lo sirua, y lleue los frutos y rentas del por el tiempo que lo siruiere,contando por rata, fasta que venga natural perteneciente e ydoneo.

CAPITVLO XII. Que no pueda ser hechà collacion al que no fuere constituido en la edad que el beneficio requiere.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.anno 1410.

ORdenamos:que no pueda ser fecha presentacion ni collacion de beneficio alguno, al que no fuere constituido en aquella edad que el beneficio y su orden del requiere,y la collacion fecha en otra manera,que no valga, saluo si por nos fuere dispensado con alguno por causa legitima que nos mueua a ello, pero toda via queremos que el tal con quien fuere dispensado por la forma suso dicha, no goze de los frutos, y rentas del tal beneficio,fasta que sea constituido en la edad y orden que el dicho beneficio requiere.

CAPITVLO XIII. Que los beneficiados enteros en las yglesias no numeradas reciban a beneficio al mas abil y sufficiẽte ante ordenado. Y si el despues ordenado fuere mas abil,*scientia,moribus,&) vita*, que el tal sea presentado y preferido,y si hizieren lo contrario que sea ninguno.

Don Ioan de Ortega en Logroño año. 1502.

POr quãto las yglesias no numeradas,deste obispado se proueẽ segun costumbre antigua por recepcion de los clerigos beneficiados enteros,y muchas vezes acaece que en las tales receptiones no se guarda la forma del derecho, y se mueuen por affectiones de parientes,o amistad, o por fauores y ruegos de personas poderosas ecclesiasticas,o seglares, y reciben personas inabiles y sin

sciencia, y sin estar ordenados:estando otros naturales mas abiles y sufficientes ordenados. Y como esto sea en gran cargo y peligro de sus conciencias,y en gran perjuyzio del culto diuino e yglesias parrochiales,y de los expectantes naturales dellas, queriendo proueer y remediar cerca desto,y dar orden que los ministros que fueren recebidos al seruicio del culto diuino:sean personas abiles y sufficientes,tales que sepan dar cuenta de su officio. Ordenamos y mandamos que los clerigos beneficiados de las tales yglesias, reciban al mas abil y sufficiente,y ante ordenado.Pero si el despues ordenado fuere mas abil y sufficiente,*scientia moribus &) vita*,queremos que este tal sea preferido. Y la reception fecha contra el tenor desta constitucion sea en si ninguna.

CAPITVLO XIIII. Que el clerigo que viniere con la mayor parte de los votos conforme al numero de la yglesia para que es presentado,le sea luego hecha collacion, y se le mande dar la possession, quedando a saluo su derecho a los opposítores.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539

ORdenamos y mandamos que quando algun clerigo fuere presentado por la mayor parte de los presentadores a algũ beneficio entero,o medio,o quarto,que en tal caso veniendo con el numero,e instrumento de su presentacion,por donde parezca ser presentado por la mayor parte de los presentadores, le sea luego hecha collacion, y prouision del tal beneficio, y se le mande dar la possession conforme al numero de la tal yglesia, quedando su derecho a saluo a los opposítores.

CAPITVLO XV. Que los clerigos que en vn dia se ordenaren,por presentar sus titulos antes,no adquieran Primitiua,si no que tengan respecto, a los otros meritos, y prerogatiuas.

Don Alonso de Castilla en Logroño.año.1539.

ORdenamos y mandamos: que de aqui adelante entre los ordenados en vn dia:por presentar primero vn que otro sus titulos de orden,no se pueda ganar primitiua, sino que se tenga respecto alos otros meritos y prerogatiuas.

CAPITVLO XVI. Que en las yglesias receptiuas

donde no ay beneficiado entero, el que a de ſer primero integrado venga por canonica inſtitucion al ordinario.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1553.

POrque ſegun derecho a de auer diſtincion entre el que da y el que recibe: y muchas vezes acontece, que en algunas yglesias receptiuas donde no ay mas de vn beneficiado entero, aquel faltando (por muerte, o de otra manera) no ay quiẽ reciba al que primero ha de ſer integrado, ſi el miſmo no ſe recibe. Porq̃ eſto no ſe haga, pues es contra derecho. Ordenamos y mandamos. S. S. A. que en las yglesias receptiuas deſte nueſtro obiſpado, en que no ay beneficiado entero venga el que a de ſer primero integrado por canonica inſtitucion al ordinario, y deſpues reciba el a los demas, ſo pena que ſea ninguna la recepcion que contra eſto ſe hiziere.

Rubrica De rebus eccleſiæ non alienandis.

CAPITVLO I. Que aya en cada vna parrochia dos primicieros, vno clerigo, y otro lego, que den cuenta con pago, en ciertos tiempos, ſo ciertas penas.

Don Diego de ſumiga en Logroño año 1410.

POR quanto hallamos que en los bienes de las yglesias y de las Ermitas y hoſpitales, ſe pone tan mal recaudo que cada vno ſe toma lo que puede, y ſe diſſipan de cada dia, de lo qual ſe recrece que las yglesias ſe caen por no proueer ſe, y eſtan encargadas las conciencias de los que tienen ſus bienes. Porende ordenamos: que en cada lugar aya dos primicieros y mayordomos de los bienes y poſſeſſiones de las yglesias, y ſea vno clerigo, y otro lego. El clerigo eſcogido por los clerigos, y el lego por los legos. Y eſtos reciban todas las primicias, y las demanden y pongan de manifieſto, y eſcriuan en ſus libros lo que reciben, por que ſe vea quien quedo por pagar,

Otroſi prouean las heredades de las yglesias, arrendandolas, o labrandolas, como meyor vieren que cumpla, y reciban las rentas y bienes quales quier temporales de las yglesias. Y eſſo meſmo de los ganadas dellas, y prouean los. Y de todo ello den cuenta con pago cada año en el mes de Diziembre, en concejo eſtando alli los clerigos y legos, o a los que ſeñalaren para las recebir. Y ſi por culp

culpa de tal clerigo quedare por dar cuenta dentro del año quando fuere requerido por cõcejo, o ſus officiales, que cayga en pena de dozientos marauedis. La meitad para la yglesia, y la otra meitad para los officiales del concejo. Y ſi el año paſſado eſtuuiere por dar la cuenta, que ſea requerido por eſta conſtitucion nueſtra, y ſi no la diere que por cada mes que aſſi fuere contumaz, cayga en la dicha pena. Y ſi deſpues de dada la dicha cuenta no pagare lo que le alcançaren dentro de vn mes, que cayga en eſta pena, y ſe multiplique ſegun la dicha manera por meſes. Y demas ſe proceda contra el tal clerigo, a ſentencia de ſuſpencion, en tal que los legos ordenen ſobre ſi ſemejantes penas o mayores. Por que los vnos y los otros den ſus cuentas con pago, en manera deuida. Y ſi la yglesia ouiere meneſter reparacion: que ſe haga por concejo, a conſentimiento de todos, y ſe ponga por eſcripto lo que mandara hazer, porque den cuẽta a nos o alos que viſitaren. Y ſi no ſe acordaren ambos, clerigo y lego a lo hazer, que los clerigos y legos puedan eſcoger vno dellos, o otro por ſu voluntad, o por ſuertes como mejor entendieren. Y ſean abonados los tales primicieros, por que ſi ellos hizieren alguna falta, y no tuuieren de que pagar llanamente, mandamos que ſean tenidos los que los eſcogieren.

CAPITVLO SEGVNDO. Que los mayordomos y clauoros de las fabricas al tiempo de la viſita, den cuenta con pago de ſus alcances dando dineros o prendas de plata.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1553.

POr quanto por otra conſtitucion deſte nueſtro obiſpado eſta mandado que los primicieros y mayordomos, de las fabricas de las yglesias den cuenta con pago ſo ciertas penas: y ſomos informado, que aquello no ſe cumple, y que dello reciben daño las yglesias. Proueyendo de remedio: Ordenamos y mandamos. S. S. A. que de aqui adelante todos los mayordomos y primicieros de las fabricas de las yglesias al tiempo de la viſita, den cuenta con pago, pagando luego los alcances que las yglesias les hizieren, con dineros, o prendas de plata, al mayordomo que es de preſente, quando las cuentas ſe toman. Y ſi aſſi no lo hizieren, Mandamos a nueſtros viſitadores hagan execucion en ſus bienes, inuocando para eſto, ſi neceſſario fuere, el braço ſeglar. Y man-

Universidad de Deusto
Biblioteca

damos alas juſticias, que en eſto les den fauor, ſiendo requeridos, ſo pena de excomunion *latæ ſententiæ*, y de diez ducados para la fabrica de la tal yglesia, ſi no lo hizieren. Y lo miſmo mandamos ſe haga y execute, en lo que toca a la hazienda de los hoſpitales y Ermitas, y confradias, que tienen bienes y hazienda, ſo las dichas penas.

CAPIT V. III. Que los mayor domos de las yglesias ſiruan de nauidad a nauidad, y no ſean elegidos por antiguedad, o por caſas, ſi no perſonas abiles, y abonadas.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

OTroſi por que tenemos entendido: que por no ſeruir los mayordomos de las fabricas de nauidad a nauidad, o de viſita a viſita, ſuele auer engaños, y faltas en las cuentas, por que las dan a pedaços tomando parte de vn año, y parte de otro. Y como los viſitadores no toman cuentas del año preſente, ſino de los frutos del año paſſado, muchas vezes los contadores y notarios ſe confunden. Y aſſi las cuentas que dan defetuoſas. Porende ordenamos y mandamos. S. S. A. que de aqui adelante los mayordomos ſiruan ſus años, de nauidad a nauidad, y den las cuentas enteramente, cada vno de ſu año, y no a pedaços ſo pena de excomunion.

Otroſi ſo la dicha pena mandamos a los vezinos de los pueblos deſte nueſtro obiſpado, que no elijan los dichos mayordomos, por antiguedad de caſamiento, ni por caſas, ſino alos que vieren que ſon abonados, y baſtantes para hazer los negocios de las yglesias.

CAPITVLO IIII. Que los curas vean las poſſeſſiones y heredades de ſus yglesias dos vezes en cada año en ciertos tiempos.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

ORdenamos que el cura y curas de cada yglesia vean y requieran las poſſeſſiones y heredades de la yglesia, dos vezes cada año, por que ſe vea ſi las reparan y labran en manera deuida los Renteros que las tuuieren, por que los que faleſcieren en ello, ſean appremiados por nos, o por nueſtro vicario general, o por el que por nos fuere a viſitar, para que las reparen. Y mandamos que los dichos curas hagan relacion al tiempo de la viſitacion, ſo pena que ſi hallaremos a los dichos curas negligentes en lo

en lo ſobre dicho ſean tenidos, a todos los daños, y despues ayan ſu recurſo a ſus compañeros, y Renteros.

CAPITVLO V. Que el viſitador tenga cargo, que las heredades atributadas a las yglesias, y cabildos, para aniuerſarios, no ſe diuidan entre herederos.

Don Fray Ioan. de quemada en Logroño 1480.

ORdenamos que el Viſitador tenga cargo de proueer en las viſitaciones que las heredades atributadas a las yglesias y cabildos y clerigos dellas para aniuerſarios, o otros tributos algunos, no puedan ſer diuididas entre los herederos, ſaluo que el vn heredero las tenga y pague el tal tributo.

CAPITVLO VI. Que ningun ſeñor tome las primicias ni rentas de las yglesias ni hoſpitales, ſin licencia del obiſpo, ſo pena de excomunion, ni ſe den arrendadas a ſeñor, ni a perſona poderoſa, ſo pena de vn marco de plata.

Don Ioã de Ortega en Logroño año 1502.

POr quanto muchas vezes acaece que los ſeñores temporales toman y ocupan las primicias y rentas de las yglesias y hoſpitales, y las mandan tomar a ſus mayordomos, y hazedores, y otras vezes ponen penas a ſus vaſallos que no arriẽden las primicias y rentas, y las toman y hazen los arrendamientos por poca cãtidad, en lo qual las yglesias reciben gran daño y agrauio. Ordenamos y mandamos que ninguno dellos ſea oſado de tomar las dichas primicias y rentas de las yglesias, y hoſpitales ſin nueſtra licẽcia, y mandado, o de nueſtros prouiſores, ſo pena de excomunion, en la qual incurran *ipſo facto*. Y que los clerigos del tal lugar euiten de las horas y officios diuinos por publicos excomulgados a los que las tomaren, y mandaren tomar, faſta en tanto que lo reſtituyan, con todas las coſtas y daños que ſobre eſto ſe hizieren, ſo pena de vn exceſſo de vn marco de plata. La meitad para la fabrica de la yglesia, y la otra meitad para nueſtra camara. Y ſo la miſma pena mandamos que ningun arrẽdamiento ſe haga de las dichas primicias, y rentas, a perſonas poderoſas, ſin nueſtra licencia, o de nueſtros officiales, y ſi ſe hiziere, que ſea ninguna.

CAPITVLO VII. Que la agenacion de los bienes eccleſiaſticos no es valida, y los que los agenã y los que los reciben ſon excomulgados y a los prelados, y no prelados diuerſas penas ſon impueſtas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Alonso de Castilla en Logroño. año. 1539.

PORque la agenacion delos bienes ecclesiasticos es en derecho muy reprobada, y la ignorancia no da excusacion a los que passan contra ella. Y porque no tengan occasion las personas deste nuestro obispado de caer en las penas de excomunion por derecho en este caso establecidas, y porque dellas los nuestros subditos clerigos y legos ayan noticia, y se guarden de caer en ellas mandamos escriuir y poner en estas nuestras constituciones la prohibicion, y decision Apostolica en romance y en latin, porque mejor della tengan noticia. Cuyo tenor es el que se sigue.

Paulo de Venecia Papa segundo, desseando obuiar y poner remedio a la cobdicia desordenada: majormente de aquellos que aficionados a los diuinos bienes y humanos oluidados de su propria condenacion, procuran de ocupar y conuertir en sus proprios vsos, y prouechos temporales, los bienes rayzes, y muebles preciosos, deputados para el seruicio de Dios, de los quales las yglesias, y monesterios, y lugares piadosos, son reparados, regidos, y alumbrados, y los ministros dellos regidos y gouernados, o en gran daño dellos y del seruicio de Dios, y de su honrra, por exquisitas vias procuran vsurparlos, por esta presente constitucion, perpetualmente prohibemos, y vedamos, y mandamos, ymitando, y siguiendo las pissadas de nuestros antecessores, todas y quales quier agenaciones, pactos y contractos, por los quales se trespassa el señorio, concession, hypoteca, arrendacion, y condicion, por mas de tres annos infeudacion inphiteotico contracto, saluo en los casos por los derechos permittidos, y de los bienes y cosas de antiguedad acostumbradas a dar en inphiteosin, y entonces en euidente vtilidad y prouecho de las yglesias, de todos y quales quier bienes ecclesiasticos. Y sacando ansi mesmo los frutos y bienes ecclesiasticos, que guardando, no se pueden guardar, segun la necesidad de los tiempos, quedando como declaramos quedar en su fuerça, y vigor los otros decretos, y prohibicionos, sobre esto hechas, que por la presente innouamos. Y qualquier que contra esta nuestra prohibicion alguna cosa de los bienes y cosas ecclesiasticas agenare, la agenacion, ypotheca, concesion, arrendamiento, conduction, y enfeudacion, en contrario hecha sea ninguna, y de ninguna fuerça y vigor, y ansi el que las diere y agenare, como el que los tales bienes y cosas eccle

ecclesiasticas recibiere, incurran en sentencia de excomunion. Iten que qualquier que agenare los bienes de las yglesias, monasterios y lugares piadosos quales quier, sin licencia, e inconsulto el Romano pontifice, y contra el tenor y forma de la constitucion presente, si fuere persona constituida en dignidad de obispo o abad, sea le entredicho el ingresso de la yglesia. Y si assi entredicho perseuerare (lo que Dios no quiera) con animo endurecido, por seis meses siguientes, passados los tales seis meses, por el mesmo fecho sea suspenso de la gouernacion y administracion de la yglesia o monasterio, en lo espiritual y temporal. Y los otros prelados inferiores, commendadores, y administradores, y rectores de las otras yglesias, y beneficiados dellas, sean priuados de los priorazgos, preposituras, y prepositados, y dignidades, y personados, y administraciones, officios, canonicatos, prebendas, y de otros quales quier beneficios ecclesiasticos, curados y no curados, seglares y reglares solamente de aquellos cuyas haziendas y bienes agenaron, y aquellos, sin otra declaracion, sean vistos vacar, y puedan los ordinarios de los tales lugares, y otras personas a quien pertenece la collacion dellos, proueerlos a personas ydoneas, excepto a las personas que ansi dellos fueron priuados, si por otra via no fuere la prouision dellos especial o generalmente a la sede Apostolica reseruada, y que toda via los bienes y cosas assi agenadas libremente sean tornados a las yglesias y monasterios, y lugares piadosos, a los quales antes de la agenacion pertenecian. Por tanto ninguno sea osado de quebrantar esta carta, constitucion, y estatuto de nuestra prohibicion, y monicion, con osadia y atreuimiento temerario, ni yr ni venir contra ella. Y si alguno tal cosa presumiere attentar, o hazer, sepa, y por cierto tenga, que incurrira, e cayra en la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bien auenturados Apostoles sant Pedro y sant Pablo. Dada y hecha en Roma, en la yglesia de señor sant Marco, año de la encarnacion del Señor, de mill y quatrocientos y sesenta y ocho años, en las kalendas de Março, en el año quarto de nuestro Pontificado.

PAVL

PAVLVS Venetus Papa secundus ambitiosæ cupiditati illorum pręcipuè qui diuinis & humanis affectati damnatione postposita, immobilia, & preciosa mobilia, Deo dicata, ex quibus ecclesiæ, monasteria, & pia loca reguntur, illustrantúrq;, & eorum ministri sibi alimoniam vendicant, prophanis vsibus applicare, aut cum maximo illorum, ac diuini cultus detrimento exquisitis mediis vsurpare præsumunt, occurrere cupientes, omnium rerum, & bonorum ecclesiasticorum alienationem, omnéque pactum, per quod ipsorum dominium transfertur, concessionem, hypothecam, locationem, & conductionem vltra triennium, necnõ infeudationem, vel cõtractum emphyteoticum, præterquàm in casibus à iure expressis, ac de rebus ac bonis in emphyteosim, ab antiquo concedi solitis, & tũc ecclesiarum euidenti vtilitati, ac de fructibus & bonis quæ seruando seruari non possunt, pro instantis temporis exigentia, ac perpetuo valitura constitutione præsenti fieri prohibemus, prędecessorum nostrorum constitutionibus, prohibitionibus, & decretis, aliísque super hoc edictis, (quæ tenore præsentiũ innouamus,) in suo nihilominus robore permansuris. Si quis autem contra huius nostræ prohibitionis seriem de bonis & rebus eisdem quicquàm alienare præsumpserit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio conductio, & infeudatio huiusmodi, nullius sint roboris, vel momẽti, & tam qui alienat, quàm qui alienatas res & bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat, alienanti verò bona ecclesiarum, monasteriorum, locorúmq; piorũ quomodolibet inconsulto Romano pontifice, aut contra prę-sentis cõstitutionis tenorem, si pontificali vel abbatiali præfulgeant dignitate, ingressus ecclesiæ sit penitus interdictus. Et si per sex menses immediate sequentes sub interdicto huiusmodi, animo (quòd absit) indurato perseuerauerit, lapsis mẽsibus eisdem, à regimine & administratione suæ ecclesiæ, vel monasterij, cui pręsidet in spiritualibus & temporalibus, sit eo ipso suspensus. Inferiores verò prælati, Comendatarij, & aliarum ecclesiarum rectores, beneficiati vel administrationes quomodolibet obtinentes Prioribus, Præpositatibus, dignitatibus, personatibus, administrationibus, officiis, canonicatibus, prębendis, aliísque ecclesiasticis, cum cura, & sine cura, secularibus, & regularibus beneficiis, quorum res & bona alienauerint (duntaxat) ipso

ipso facto priuati existant, illáque absque declaratione aliqua vacare censeantur, posintque per locorum ordinarios, vel alios ad quos eorum collatio pertinet, personis idoneis (illis exceptis quæ propterea priuati fuerint) liberè de iure conferri, nisi alias dispositione Apostolicæ sedis sint specialiter aut generaliter reseruata. Nihilominus alienatæ res, & bona huiuscemodi, ad ecclesias, monasteria, ad quæ ante alienationem huiusmodi pertinebant, libere reuertantur.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ prohibitionis, & innouationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius, se nouerit incursurum. Datum Romæ apud sanctum Marcum, anno incarnationis Dominicę millesimo quadringentesimo sexagesimo, octauo Kalend. Martij, Pontificatus nostri anno quarto.

CAPITVLO VIII. Que no se presten los ornamentos, atauios, y joyas de las yglesias.

Dõ Ioã. Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

POrque los ornamentos, atauios, y joyas delas yglesias, y lo que para ellas se da sea mejor guardado y conseruado que fasta aqui. S.S.A. Mandamos que ningun clerigo, sacristan, ni mayor domo empreste ornamentos, joyas, y atauios, ni cosas preciosas de la yglesia para baptismos, mortuorios, ni otros algunos vsos, si no fuere para celebrar en otra yglesia dentro del lugar, o fuera para otra añexa a la tal yglesia, aunque para ello traygan licencia de nuestro Prouisor, o visitadores, so pena de vn ducado para la fabrica dõde fueren los dichos ornamentos. Y por la segunda vez vn mes de suspension. Y si sacristan lo diere la primera vez dozientos marauedis, y la segunda vez veinte dias en la carcel.

CAPITVLO IX. Que en cada yglesia aya libro donde se pongan las escripturas y titulos de los bienes de las fabricas, beneficios y capellanias. Iten que aya arca con dos llaues, do esten, y no se den a nadie sin prenda y conoscimiẽto de la escriptura que assi lleuare, y que aya inuentario dellas.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1553.

POr que las fabricas de las yglesias han recebido y reciben mucho daño y perdida, a causa que muchas vezes se pierden los contratos, titulos: y escripturas de los heredamiẽtos, possesiones,

nes,censos y tributos que les son deuidos y perteneſciētes,por la mudança de los visitadores,y mayordomos, que muchas vezes suceden personas que ignoran los bienes y derechos de las yglesias, y assi sus bienes vienen en diminucion,y se pierden las obras memorias y suffragios de los defunctos. Porende queriendo proueer a la conseruacion de los dichos bienes, y a la vtilidad de las yglesias. S.S.A. estatuimos y mādamos que nuestros visitadores en cada yglesia que visitaren demanden cuenta y razon de lo suso dicho. Y hagan traer ante si las escripturas y titulos, clausulas, y testamentos de las heredades y possessiones de las fabricas, beneficios,y capellanias,y si vieren que estan mal tratadas, que se tema que en breue se podran consumir, las hagan sacar de nueuo de los registros del escriuano ante quien passaron si buenamente se pudieren auer: y si no,las hagan autorizar ante juez competente, y assi las que sacaren de nueuo, como las que hallaren buenas y bien tratadas, las recojan y hagan poner en vna arca de dos llaues, las quales tenga el cura la vna, o otro beneficiado,si lo ouiere,y la otra el mayordomo de la yglesia. Y manden so las penas que les parescieren que pongan alli todas las escripturas que mas se offrecieren con los apeamientos de las heredades que ouierē,o se hizieren con memorial o inuētario de todas las escripturas que alli quedan: y que no se saquen de la dicha arca sino en caso de necessidad, y que entonces tomen prenda, o conoscimiento de la persona que la lleua, para que tenga cuidado de boluer la dicha escriptura, despues de cumplido el effecto para que se saco. Y mandamos a los nuestros visitadores que tengan mucho cuidado de la conseruacion y guarda de las dichas escripturas y titulos,y de castigar a los que no cumplieren y guardaren lo que aqui se contiene, so pena que el mayordomo,o el cura que assi nolo cumpliere,incurra en pena de tres florines,la meitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra para el denunciador. De mas y allende de pagar el interesse a la yglesia del daño o perdida que reciuiere.

Otrosi mandamos que cada yglesia de nuestra Diocesi, tenga vn libro do se assienten todas las possessiones, heredamientos, y tributos de todas las fabricas, y beneficios y capellanias dellas, y los bienes dotales para aniuersarios, fiestas, y memorias que ouiere en cada

da vna yglesia, declarando en el particularmente los officios aniuersarios fiestas y memorias que se han de dezir, y los bienes de las dichas possessiones y heredades, y lugar y sitio donde estan los linderos que cada vna dellas tiene bien declarados y expecificados, el qual libro se ponga juntamente en el arca de las dichas escripturas.

Rubrica de Testamentis.

CAPITVLO PRIMERO. Que ninguno se pueda excusar de ser executor de testamentos.

Dō Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORDENAMOS en razon de las execuciones de los testamentos que ninguno se pueda excusar de ser executor de testamento, saluo si ouiere alguna causa de excusacion,de las establecidas en derecho,y entonces que sea obligado de nos la mostrar, porque nos la examinemos. En otra manera todos los daños que se recrecieren por no aceptar la execucion, vengan a el, y a sus bienes, por quanto es causa piadosa y publica. Pero que el cura se pueda excusar si quisiere: porque tiene asaz carga segun su officio, y segun lo que nos le encargamos en estas nuestras constituciones.

CAPITVLO SEGVNDO. Que el executor de los testamentos, cumpla la execucion dellos, dentro de seis meses so cierta pena, y la manera como lo ha de hazer.

Dō Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que todo executor sea obligado de cumplir la execucion del testamento, dentro de seis meses, contados de la muerte del testador, so pena que sea punido grauemente, como aquel que sin auer compassion del anima del defunto fue tan negligente. Y cayga por ello en excesso y pena de trezientos marauedis, saluo si no lo pudiere cumplir por alguna razon legitima, y lo notificare a nos, o a los juezes de la yglesia, para que le ayuden, y prouean sobre ello, y esto que nos lo hagan saber a costa de los bienes del defunto, y cada vn executor ponga los bienes que tomare por inuentario, o testimonio de buenos hombres,y si fuere en las aldeas lo escriua el cura, y en las villas y lugar

lugares notables ponga se por escriuano publico, porque si se hallare que mas tomo, sea punido. Y lo que gastare esso mismo, pongalo por escripto, por que de buena cuenta de su execucion. Y en razon de cumplir el testamento tenga se esta forma. Primero de todos los bienes del defuncto se saque lo que es necessario para su enterramiẽto, Lo segundo paguense las deudas. Lo tercero las mandas piadosas que fueron a salud de su anima, y despues las otras: reseruando siempre alos hijos, si los ouiere su legitima parte, segun la costumbre y fuero de la tierra. Y los herederos seã siempre obligados de dar a los executores del testamento bienes de que cumplan el testamento, segun la manera que dicha es.

CAPITVLO III. Que en cada año se pregunte en las visitaciones, y se tome cuẽta si son cũplidos los testamẽtos.

Dõ Diego de ſuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos que cada año se prouea en las visitaciones sobre las executiones de los testamentos, como son cumplidos, y se tome buena cuenta, leal y verdadera a los executores, y los encomienden los que visitaren a personas ydones, y sin sospecha que los cumplan y den cuenta sobre juramento y especialmẽte a los curas les encargamos sus conciencias en esta parte.

CAPITVLO IIII. Que en cada yglesia aya vna tabla do esten escriptas las capellanias perpetuas y otras memorias, missas y aniuersarios, que en cada vn año se han de celebrar, y que los sacristanes tengan cuẽta si se cumplen o no.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

OTrosi ordenamos y mandamos que en cada vna de las yglesias deste nuestro obispado se ponga vna tabla en lugar publico, en la qual se escriuan las capellanias perpetuas, y aniuersarios, missas, y memorias, que en cada yglesia se han de celebrar y dezir, por quales quier personas que las ayan dotado, o dotaren de aqui adelante, la qual tabla este firmada de los visitadores, y del notario, por que no perezcan las memorias de los fundadores, y vengã a noticia de todos los que leyeren la dicha tabla. Iten mandamos: que los sacristanes tengan vn quaderno en el qual apunten todos los dias que los clerigos y capellanes faltaren de dezir las missas que son obligados por sus capellanias: para que den cuenta dello al visitador: el qual haga que se cumpla, y castigue a los negligentes segun la calidad de sus culpas, y de la capellania haga se pague al sacristan su trauajo como le paresciere.

CAPITVLO V. Que los herederos saquen los testamẽtos, y los den a los curas dentro del nouenario, y los escriuanos los den siendo requeridos, pagandoles sus derechos so pena de excomunion.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

OTrosi porque tenemos por experiencia que los testamentarios y executores de los testamentos no los cumplen, dentro del año en que murieron los defuntos: antes se descuydan, y dexan passar muchos años: lo qual es en mucho cargo de sus conciencias, y detrimẽto de las animas de aquellos que se las encomendaron, y porque a nos pertenece proueer en tal caso, lo que toca al descargo de las animas de los defuntos. S. S. A. Ordenamos y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que los herederos saquen los testamentos de los defuntos a quien heredaren, y los muestren a los curas, dentro de nueue dias despues de la muerte del defunto, alomenos las clausulas de las obras pias, que por sus almas mandaron hazer. Y mandamos alos escriuanos ante quien passaren, so la dicha pena, se los den dentro del dicho termino, siendo requeridos, pagandoles sus derechos, y en otra manera que los euiten de los diuinos officios.

CAPITVLO VI. Que los curas y beneficiados en sus yglesias, señalen vna persona que tenga cuenta como se cumplen las missas de los testamentos, y tengan libro donde se escriuan, y repartanse entre los seruidores de la yglesia, y no fuera, y den cuenta al visitador como se cumplen.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

OTrosi porque sabemos que aunque los curas y beneficiados de las yglesias deste nuestro obispado tienen gran cuidado de cobrar las limosnas de las missas que los defuntos en sus testamentos mandan dezir. Y sabido el numero dellas las reparten entre si, o las dan a los clerigos que se les encomiendan, que a las vezes son de otros pueblos, y despues no tienen cuenta si se celebran, o no, proueyendo al bien de las animas de los defuntos. Establescemos y mandamos. S. S. A. en virtud de santa obediencia,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y ſo pena de dos ducados para obras pias, que los curas y beneficiados deſte nueſtro obiſpado deſpues que deſta nueſtra conſtitucion tuuieren noticia, ſeñalen en ſus yglesias vna perſona que tenga cuenta ordinaria, de aſſentar cada dia las miſſas de teſtamentos que ſe dizen por los defuntos, y tengan libro para eſto, y den razon de como lo hazen a los viſitadores en cada vn año al tiempo de la viſita: y eſtas miſſas ſe repartan entre los ſeruidores y capellanes de la yglesia, y no fuera.

CAPITVLO VII. Que los executores de los teſtamentos, ſi los clerigos de la yglesia donde el defunto eſta enterrado, no lo pudieren cumplir dentro del año, puedan dar las miſſas a otros clerigos de fuera, y a los monaſterios de la comarca lo qual ſi les manda que hagan ſo pena de excomunion.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1553.

PORque vemos que los executores de los teſtamentos deſcuidan, y nó los cumplen con aquella breuedad que deuen, y muchas vezes ſon cauſa deſto los clerigos y ſeruidores de las yglesias, donde los defuntos eſtã ſepultados: que por ſer pocos, o por ſu deſcuydo, o porque tienen muchas miſſas que dezir, no baſtan, ni puedẽ cumplir todos los teſtamentos dentro del año: queriendo proueer de remedio, y porque las almas gozen de los ſuffragios, y ſacrificios que mandaron hazer. Ordenamos y mandamos. S. S. A. que los teſtamentarios y executores de los teſtamentos (ſi los clerigos de las yglesias donde los defuntos eſtan ſepultados, no los pudieren cumplir dentro del año) puedan dar las miſſas, a otros clerigos de fuera, y a los religioſos de la comarca: donde ſe digan con la breuedad que conuiene, lo qual les mandamos que aſſi hagan y cumplan, ſo pena de excomunion, y para ello por eſta nueſtra conſtitucion les damos licencia.

Rubrica de Sepulturis.

CAPITVLO PRIMERO. Que no ſe hagan llantos por los defuntos quando los lleuan a la yglesia, ni quando los clerigos les hizieren officios.

Por

POR que acaece hazer llantos y tañer bozinas por los defuntos, y raſcuñarſe los hombres y las mugeres: eſpecialmente quando lleuan el curpo del defunto a la yglesia: y al legar de la cruz para lo traer, de lo qual viene grã offenſa a Dios, y turbacion, a los clerigos q̃ hazẽ ſu otficio. Porẽde ordenamos que quãdo los clerigos llegarẽ a la caſa del defunto con la cruz, ſi hizierẽ llãto hõbres, o mugeres, que en qualquier parte que lo hizieren, o comẽçaren a hazer el tal llãto: que ſe bueluã cõ la cruz a la yglesia, y en manera alguna no tornẽ a lleuar el cuerpo, ſi no ceſſare el tal llãto. Y aſſi miſmo ſi lleuandolo a la yglesia, o en ella lloraren: que dezen el officio, y no procedan mas a hazerlo, faſta que dexen el llorar, y los que aſſi hizieren dexar el dicho officio, caygan cada vno en pena de treynta marauedis, para la fabrica de la yglesia, y ſea la tercera parte para los clerigos. Y el clerigo, o clerigos que no dexaren el officio, requeridos por el cura: cayga en pena de cinquenta marauedis, para los que lo dexaren. Y mas que los caſtigaremos en aquella manera que requiere la calidad de la inobediencia. Y el cura ſea en ello diligente, por tal manera que lo no tornen a lo enterrar, faſta que le den caucion ſufficiente de prendas, o fiadores, de los marauedis de las dichas penas. Otroſi qualquiera que ſe raſcuñare por el defunto que cayga en pena de vn exceſſo de cinquenta marauedis. Y ſi el cura fuere en ello negligente, que cayga en pena doble y la pena ſuya no eſcuſe a los otros.

Dõ Diego de Ortega en Logroño año 1502.

CAPITVLO II. Que las tumbas, vultos, o ataudes que ſe puſieren ſobre las ſepulturas en las yglesias eſten tan ſolamente en los dias de las honrras, o acabo de año, y no mas. Y ſi la pidas puſieren, eſten parejas con el ſuelo de la yglesia, y no mas altas.

POr quanto ſomos informado: que algunas vezes ſe ſiguen y acaecen muchas diſcordias y diferencias en las yglesias de nueſtro obiſpado: ſobre poner vultos, tumbas, y ataudes, y pauesſes ſobre las ſepulturas de los finados. Y porque eſto es coſa de que el ſeñor es deſeruido, y ſe embraçan mucho las yglesias con los dichos vultos y las gentes, y proceſſiones no pueden ordenadamente paſſar. Ordenamos y mandamos. S. S. A. Que de aqui

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año 1539

adelante no se pongan los dichos vultos, tumbas, ni paueſſes ſobre las ſepulturas en las ygleſias deſte nueſtro obiſpado, y ſi algunos los puſieren: que no eſten ſobre la ſepultura del defunto, mas de los dias de la nouena y honrras, que por el tal defunto ſe hizierē y el dia que ſe hiziere el cabo de año, o aniuerſario, y no mas. Antes aquellas acabadas, o el dia del cabo de año, o aniuerſario fechos: el dia ſiguiente los quiten, ſino fuere quando ſe puſieren ſobre las ſepulturas que eſtuuieren en las capillas edificadas a las proprias expenſas de ſus patrones, y eſten en tal parte que no hagan impedimiento, en el cuerpo de las ygleſias: o eſten cerradas con ſus rejas y dotadas de ſus patrones: que en eſtas ceſſe nueſtra conſtitucion. Y ſi en las otras ſepulturas que dichas eſtan no las quitaren al dia ſiguiente, deſpues de la nouena, o de las honrras, o cabo de año, como dicho eſta: que paſſado aquel dia los dichos clerigos de la tal ygleſia los puedan quitar, o ceſſen *à diuinis*, por forma de entredicho: faſta que los quiten. Y ſi dentro de los ſeis dias primeros deſpues que principiaren a ceſſar no los quitaren, que al ſexto dia vengan los curas, o clerigos, o ſus procuradores por ellos, a nos, o anueſtros prouiſores, para que proueamos lo que fuere juſto, y eſto ſe guarde aſſi ſo pena de excomunion a los legos: Y alos clerigos ſo pena de vn exceſſo de mill marauedis a cada vno que rebelde fuere y no lo guardare, la meitad de la qual pena aplicamos a la fabrica de la ygleſia del tal lugar. Y la otra meitad para nueſtra camara. Y por conſiguiente mandamos que las lapidas que ſe puſieren, o eſtuuieren ſobre las hueſſas de los defuntos, eſten parejas con el ſuelo comun de la ygleſia y no mas altas, ſo la dicha pena.

Rubrica de Parrochiis.

CAPITVLO I. Que ſe limiten las parrochias donde no eſtan limitadas.

Dō Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POR quanto las parrochias de las ygleſias deuen ſer limitadas y ciertas ſegun derecho y ordenaciones antiguas. Eſtableſcemos que los Arcipreſtes con quatro, o ſeis clerigos hagan eſta limitacion por caſas o por mojones ciertos, ſegū los terminos y ſegun la mane

manera que agora eſtan las parrochias. Y eſta limitacion ſe haga de aqui a ſeis meſes, ſaluo do ya los clerigos y parrochianos ſe concordaren, o de coſtumbre eſtan limitadas en manera alguna. E ningun clerigo parrochial ſea oſado de recebir a ſu parrochia algun parrochiano de otra parrochia, ni los reciba a dezmar, ni a velar, ni a penitencia, ſin licencia de ſu cura, ni a enterrar, ſaluo ſi ſe mandare enterrar en parrochia agena: fincando ſiempre en la parrochial ygleſia ſu legitima parte ſegun la coſtumbre que ouiere. Y el que contra eſte mandamiento recibiere algun parrochiano ageno, que cayga en pena de trezientos marauedis: para los clerigos de cuya parrochia es. Quedando ſaluo lo que eſta ordenado en eſtas nueſtras conſtituciones, en razon de las penitencias. Y de mas que ſea obligado, a todos los daños e injurias que hizo a aquella ygleſia, y clerigos della, en cuyo perjuyzio hizo lo ſobre dicho.

CAPITVLO II. Que los parrochianos vengan las paſcuas y Domingos, y fieſtas de guardar a oyr miſſa mayor a ſus parrochias.

COſa juſta y conforme a doctrinà euangelica es: que los curas que tienen cargo de animas conozcan las perſonas de ſus parrochianos, y ſepan como cumplen los mandamientos de Dios, y preceptos de ſu ſanta ygleſia, y para eſto es neceſſario, que alomenos los dias q̄ ſon obligados a oyr miſſa mayor, eſtē en ſus ygleſias. Porēde. S.S.A. Eſtatuimos y mādamos a todos los fieles chriſtianos (aſſi hombres como mugeres) que en los dias de las Paſcuas, Domingos, y fieſtas de guardar: vengan a ſus proprias parrochias, y eſten en la ygleſia, dende que la miſſa mayor ſe comiēça, faſta que ſe acabe de dezir, y el que anſi no viniere, y eſtuuiere, ſin juſta cauſa que lo eſcuſe, y della conſte a ſu cura, cayga en pena de vn real de plata. El medio para la fabrica de la ygleſia donde fuere parrochiano, y el otro para el fiſcal que tuuiere cargo de lo executar.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

Rubrica de Decimis, Primitiis, & oblationibus.

CAPITVLO PRIMERO. Que de todas las coſas ſe diezme, con que ſe guarde la coſtumbre y que no ſe retengan los diezmos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

POR quãto por no ſe pagar los diezmos cumplidamente de todas las coſas que nueſtro ſeñor Dios da a los hombres, vienen grandes daños, y males a las gentes, como de piedra, y niebla, o menguamiento a los panes, o langoſta, ſegun lo que dize la ſanta Scriptura: En que por no dezmar los hombres de todas las coſas que Dios les da, ganan que ſus bienes ſe tornen al diezmo, y ſe menguen ſus vidas y haziendas. Porende firmemente amoneſtamos, y mandamos en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de ſuſpenſion, y de excomunion a todos los de nueſtro obiſpado, y ſo pena de las malediciones que por nueſtro ſeñor Dios ſon pueſtas contra los que mal diezman, que por poca cobdicia no quieran encargar ſus animas, y retener los diezmos de quales quier coſas que Dios les da en eſte muñdo, aſsi por la labrãça como por officio o artificio, o yndu-ſtria, quales quier que ſeã reales, o perſonales, de que otroſi ſon obligados a primiciar por mandamiento de Dios. Pero de las primicias y diezmos perſonales ſobre quanto ſe dezmara y primiciara guardeſe la coſtumbre do quier que la ouiere. Y ſi no la ouiere que ſe guarde la coſtumbre del lugar, o lugares comarcanos, pero que de todo no ſe excuſen de dezmar, y primiciar, ca ſeria ſoſtener peccado mortal: de las quales penas y cenſuras no pueden ſer abſueltos ſin primeramente hazer ſatisfacion cumplida de las dichas decimas y primicias. Y aſsi mandamos a los curas que no los abſueluan: ſáluo *in articulo mortis*, ſatisfaciendo como dicho es. Otroſi defendemos a quales quier perſonas: que por deudas que clerigos les deuan, no retengan las decimas por ſu autoridad, y los que lo contrario hizieré, que lo paguen doblado: que pues la decima es tributo de Dios, deueſe de dar a la ygleſia, y miniſtros della. Y deſpues ſigan ſu derecho contra el clerigo que algo les deuiere, o le demanden ante ſu juez, y con juſticia ſe lo hagan embargar.

Declaracion.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

PORque en otra nueſtra conſtitucion: ſe contienen ciertas amoneſtaciones, y mandamientos, contra aquellos que por cobdicia, quieren encargar ſus conciencias, y retener las decimas de quales quier coſas, que Dios les da en eſte mundo aſsi por labrança co

ça como por officio, o artificio, o induſtria, qualquiera: ſi quier ſean reales, o perſonales: y hallamos por cierta informacion que muchos pagan mal las decimas, y las retienen en ſi: en eſpecial, que de los ganados que Dios les da, no quieren en algunos lugares dezmar, de queſo, y leche, y lana, ni abejas, ni miel, ni cera. Y otroſi quando acaece: que el parrochiano no tiene tantas crianças, por que vna deua dar al diezmo, y por cada criança, de tanto tiempo aca que no es memoria de hombres en contrario: eſta acoſtumbrado de pagar ciertos dineros, o marauedis en tiempo que andaua moneda de mayor valor, y por aquella meſma forma quiere paſſar, quando corre otra moneda, que es de menor valor, lo qual es peligro, y cargo de las animas de los que aſsi lo hazen, y daño y agrauio a las ygleſias y perſonas eccleſiaſticas, y a otros aquien las dichas decimas pertenecen. Porende ordenamos y mandamos: que cada y quando que lo ſobredicho, o parte dello fuere querellado por aquellos a quien las dichas decimas pertenecen: ſe proceda contra los tales malos dezmadores, o detenedores de las dichas decimas, por tal manera, que por cenſura eccleſiaſtica ſean compelidos a dezmar bien y cumplidamente de todas las coſas ſobre dichas, aſsi de queſo, como de leche, y lana: y aſsi de abejas, como de miel, y cera, y otroſi a dar y pagar los dichos dineros, o marauedis, por las tales crianças, por la dicha moneda de mayor volor y de la que corre al reſpecto, pues de derecho ſon a ello obligados.

CAPITVLO SEGVNDO. En que ſe pone ſentencia de excomunion, en los que occuparen y tomaren las decimas y tercias, y de los derechos de las perſonas eccleſiaſticas, y contra los que lo demandaren, o dieren fauor, y ayuda, y que no ſean enterrados en ſagrado, ſi aſsi murieren.

Dõ Diego de çuniga. en Logroño. año 1410.

POr q̃ algunos eſcuderos y algunos otros tomã y occupã las decimas y tercias, y derechos de las perſonas eccleſiaſticas: y los tomã algunas vezes en manos de los parrochianos, y algunas vezes de la ygleſia do eſtã, o de caſa de los clerigos. Ponemos en ellos, y en cada vno dellos, ſentẽcia de excomuniõ, y mãdamos a todos los clerigos de nueſtro obiſpado, que ſi notorio fuere, q̃ qualquier q̃ fizo tal toma, o la mando hazer, o hizo alguno ſuyo: y el no haze dere-

Universidad de Deusto
Biblioteca

cho del,en hazer selo luego tornar.Mandamos que sea euitado luego como excomulgado,y si muriere que no le entierren en sagrado fasta que vean nuestra carta sobre ello,y satisfaga primeramente de todo lo que assi lleuo,y de la injuria que hizo a la yglesia y clerigos della.

CAP. III. Que pena aura el clerigo, o lego que a concejare,que alguno retenga en si diezmo.

Dõ Diego de çuniga en Logroño, año 1410.

ORdenamos y mandamos que qualquier clerigo o lego que aconsejare,o mandare en publico, o en escondido, a qualquier que aya de dar diezmo: que retenga en si el diezmo, o parte dello, por que el nuestro derecho, y de las yglesias,y de los prestamos y de los clerigos, se menoscabe, o se pierda. Mandamos, que por esse mismo fecho,el clerigo,y el lego, caygan en sendos excessos de cada mill marauedis,y paguen lo que ansi fizieron perder: y de mas que qualquier juez de la yglesia pueda suspender al tal clerigo,y excomulgar al lego,fasta que sea restituido, y tornado todo quãto ansi fuere menoscabado. Y despues, que ayan recurso a aquel a quien dieron el consejo.

CAPITVLO IIII. Como se pagaran las decimas de los que labran en otras parrochias segunda, o tercera, do es dicho trassumo.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

POr quanto en el pagar de las decimas(assi reales, como personales)ay muchas contiendas:quando vn hombre de vna parrochia,e vn lugar labra y tiene heredades en otro. Esso mismo del ganado que pace y semare el en otro termino, sobre lo qual esta hecha vna constitucion, por el Obispo Don Miguel de buena memoria, en el Synodo que hizo aqui en Logroño,y siguiendo la declaramos y ordenamos,que si vn hombre de vna parrochia o lugar, fuere,o embiare alabrar de su casa a otra parrochia cercana,ansi que salga el arado, o reja de su casa segun el comun dezir, y se torne alli cada noche: que las decimas de aquello que ansi se labrare fuera del termino,se partan por medio en aquellas yglesias y parrochias. Pero si la parrochia, o termino ado fuere a labrar, no fuere coniuncta, antes fuere tercera que es dicha trassumo, o caso que sea coniuncta, si no saliere la reja de su casa, y se tornare a ella esse dia si labrare en la tal segunda parrochia tuuiendo alla casa, y sus

y sus colonos mançebos, o yugueros a su soldada: que lo tal sea dezmado en aquella parrochia do son situadas las tales possessiones.

Otrosi por quanto en el dezmar de los ganados ay muchas diuersidades, y nacen sobre ello muchos pleitos, y contiendas, sobre saber en do, y en que manera se han de dezmar. Porende ordenamos: que los ganados de vn lugar, si se apacentaren en termino de otro lugar, donde puedan pacer sin precio, o sin licencia(assi como dizen) cõ sol: que toda la decima destos ganados se pague en aquel lugar donde son los dichos ganados, y biuen los señores dellos. Pero si el señor del ganado biuiere en vn lugar, y el dicho ganado estuuiere en otro lugar, y ende anocheciere, y amaneciere, y se rigiere todo el año, si el pasto donde el tal ganado anduuiere, fuere comun a ambos los dichos lugares, con sol,o entra qual quier manera, entonces se reparta la dicha decima por meitad, entre las dichas yglesias de los dichos lugares: y si los ganados de vn lugar, anduuieren en otro, donde no han sol, por precio, o con licencia del señor del lugar, la decima de los tales ganados, repartase por meitad, o por rata, segun el tiempo que anduuieren en diuersos terminos de diuersos lugares: y esto mismo sea de los ganados que se marecen en termino de vn lugar, y van a parir a termino de otro lugar donde no han sol. Y si el ganado de vn lugar se mareciere en termino de otro lugar, y pariere en otro tercero termino de otro lugar donde no han sol, repartase la decima a las yglesias destos tres lugares ygualmente. Pero si en algunos lugares alguna costumbre han desto antiguamente, guardada de como se acostumbran dezmar los ganados, queremos que se guarde la dicha costumbre.

CAPITVLO V. Que los arrendadores y renteros reciban el pan y el vino y otras cosas de los diezmos, a cierto tiempo.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

POr quanto acaece que aquellos que han prestamos, o beneficios en nuestro obispado, aquien pertenece de auer algunas cosas, o estimaciones de pan o vino, en las yglesias no quieren tomar la parte que les viene de los diezmos luego que se parten, y acontece que se menguan, o se pierden, o gastan los tales diezmos, y frutos, y rentas en poder de los clerigos, o cogedores,

ni esso mismo quieren venir a partir, o tomar la parte que les cabe, los arrendadores, del Rey o nuestros, o de las nuestras yglesias, o de los dichos clerigos, o beneficiados, sobre lo qual se recrecen muchos debates y contiendas, y reciben agrauios los clerigos y los cogedores y recibidores de los diezmos y frutos, y han ocasion de auer achaques contra ellos. Porende ordenamos que seamos obligados nos o los de las yglesias nuestras cathedrales y de todo el obispado, y quales quier clerigos prestameros, o beneficiados, o quales quier otros arrendadores, a quien pertenezca alguna parte de los diezmos, de tomar el diezmo del ganado y menudos el dia que se partieren segun la costumbre del lugar fasta vn mes. Y los otros menudos les guarden segun las costumbres. Y el pan y el vino fasta el dia de sant Martin de nouiembre, y todas costas y expensas razonables que se hizieren del dia de la particion en adelante en guardar los tales diezmos y frutos, que se hagan a costa de los frutos y rentas. Y si despues de los dichos tiempos, no los quisieren guardar, que los pongan en buen recado, a costa nuestra, y de los prestameros, o de aquellos que los ouieren de recebir: y hagan sobre ello sus diligencias, lo mejor que pudieren, por que no se pierdan los tales frutos, y diezmos: que no es razon que los tales clerigos, y cogedores, y terceros reciban daño por la fieldad y cargo que toman en si, y sobre razon de las dichas costas y guarda sean creydos los guardadores sobre su juramento.

CAPITVLO VI. Que las primicias se paguen y den a aquellas yglesias so cuya campana y territorio las heredades son dezmeras, no obstante que los que las labran viuan en otro lugar.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POrquanto ay algunos lugares yermos y despoblados, aunque no del todo, como si quedassen dos, o tres, o quatro, o cinco vezinos, donde solian ser vejnte, o treinta y dende arriba: y las tierras y possesiones de los tales lugares dezmeras a las tales yglesias son labradas por labradores de otros lugares comarcanos, los quales labradores lleuan las primicias a las yglesias donde ellos son parrochianos: y no queda con que se reparar, las sobre dichas yglesias de los tales lugares yermos. Y por esta razon estan destruidas

das y derribadas (muchas vezes) las yglesias de nuestro obispado. Porende ordenamos que las primicias se den y paguen a aquellas yglesias so cuya campana y territorio las sobredichas heredades dezmeras son situadas, pues alli pertenecen de derecho, no embargante que los labradores que labran las tales heredades, biuan en otros lugares, saluo si en contrario desto vuiere costumbre prescripta. Pero la forma susodicha no pueda preiudicar a las dichas yglesias de los sobre dichos lugares despoblados, en tanto que alomenos la meitad de las dichas primicias no les deuan ser dadas para ayuda de su reparacion. Pues se presume que la tal costumbre prescripta, fue introducida contra las suso dichas yglesias, fallesciendo en ellas legitmos defensores. Empero quede a saluo el interesse singular de algunas personas, si algun derecho les pertenece en lo sobre dicho.

CAPITVLO VII. Que los que arrendaren heredades de los religiosos, diezmen de los frutos dellas a sus clerigos: y no tomen rentas con condicion que dezmaran a los religiosos, y no dezmaran a las yglesias parrochiales.

Don Ioã de Ortega en Logroño año 1502.

POr quanto acaece que los religiosos deste obispado, y de fuera del, excediendo los limites del derecho: por acrescentar sus rentas, no contentos con las decimas que lleuan de las heredades que labran con sus proprios colonos, arriendan sus heredades que estan sitas dentro de los limites de las yglesias parrochiales, con condicion que los tales arrendadores les acudan con la renta y decimas, y no diezmen a las yglesias parrochiales, a quien las tales decimas son deuidas, de los quales arrendamientos, las yglesias parrochiales, y los beneficiados dellas reciben gran daño, y agrauio, y queriẽdo prouer y remediar cerca de lo suso dicho, conformandonos con la disposicion del derecho. Ordenamos y mandamos que los curas y clerigos de las tales yglesias donde los tales arrendamientos fueren hechos, pidan las decimas a los dichos arrendadores. A los quales mandamos que so pena de excomunion las den, y paguẽ a las dichas yglesias, y de aqui adelante no reciban los dichos arrendamientos, con aquella condicion: y si los recibieren,

y no

y no quisieren pagar las dichas decimas: mandamos á los curas y clerigos de las dichas yglesias, donde esto acaeciere, los cuiten por publicos excomulgados, y no los admittan, a las horas y diuinos officios, fasta en tanto que paguen las dichas decimas y todas las costas y daños, que en esta causa los clerigos de las yglesias ouieren recebido, y sean absueltos de la tal excomunion.

CAPITVLO VIII. Que los clerigos diezmen al horreo comun, de todos sus bienes, assi de los patrimoniales, como de los que compraren, y tomaren a renta.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año 1539.

POr quanto emos seido informado que algunos clerigos de orden sacro deste nuestro obispado, no diezman de los bienes patrimoniales que tienen y posseen, ni de otros que arriendan de algunas otras personas, al horreo comun donde son obligados, diziendo que los dichos bienes patrimoniales se los dieron sus padres, o otras personas algunas por titulo de patrimonio, para se poder ordenar, y que de los que arriendan y compran no son obligados a los dezmar al dicho horreo comun. Porende ordenamos y mandamos. S. S.A. que de aqui a delante todos los clerigos de orden sacro, y beneficiados, sean obligados adezmar, y diezmen al horreo comun, de quales quier bienes patrimoniales que tuuieren, aun que los tales sean bienes de aquellos con que se ordenaron a titulo de patrimonio. Y lo mismo mandamos de los tales bienes que assi tomaren en arrendamiento, y compraren, so pena de suspension, y de medio marco de plata, la meitad para la nuestra camara, y la otra meitad para la fabrica de la tal yglesia.

Declaracion.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

DEclarando esta constitucion del obispo Don Alonso, hecha en el año de mill y quinientos y treynta y nueue. Ordenamos y mandamos que donde ouiere costumbre immemorial, que los clerigos diezmen de sus patrimonios, y haziendas a la fabrica de su yglesia, que aquella se guarde.

CAP

CAPITVLO IX. Que todos diezmen enteramente de los frutos que Dios nuestro señor les diere sin diminucion ni fraude alguna.

Don Alonso de Castilla.en Logroño.año 1539.

POrque somos informado que algunas personas de nuestro obispado, no diezman enteramente, como de derecho diuino y humano son obligados, attento que por mal dezmar suelen venir tempestades, y diminuciones en los frutos. Ordenamos y mandamos que todos los de nuestro obispado paguen los diezmos enteramente de todos los frutos que Dios nuestro señor les diere, anssi trigo, como vino, oliuas, pastel, cardon, seda y lana, de todo ganado, queso, açafran, limas, limones, cidras, naranjas, mançanas, cera, abejas, miel, manteca, Palominos, y de todas las frutas y hortalizas, y de todos los otros frutos que Dios les diere.

CAPITVLO X. Que los cabritos y corderos, Pollos, y ansarones, y lechones, se diezmen en tiempo, que los que reciben el diezmo los puedan aprouechar.

Don Alonso de Castilla en Logroño.año 1539.

POrque somos informado que algunos en este nuestro obispado, con algunos colores siniestros, o porque se les figura que cumplen con Dios, o por algunos enojos que tiené con los que han de recebir los diezmos, no mirando que dan diezmo a Dios, y no a los hombres, diezman los corderos, y cabritos, y lechones, Pollos, y Ansarones, y las otras aues, y animales, y otros frutos, en tiempo que no se pueden aprouechar dellos los que lo reciben, por ser muy pequenos, y de muy poco tiempo nacidos. Porende exortamos y amonestamos a los que han de dezmar, que miren lo que deuen a sus animas, en dar los diezmos. Y mandamos que de aqui adelante sean obligados las personas deste nuestro obispado adezmar los tales animales, y aues, y frutos, entiempo que los dichos diezmos sean frutiferos, y se puedan aprouechar, pues que esto es conforme a derecho, y ley diuina, lo qual hagan y cumplan so pena de excomunion.

CAPITVLO XI. Que ningun beneficiado ni otra persona tome del horreo comun cosa alguna sin consentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmos, ni retenga los suyos.

Orque

Universidad de Deusto Biblioteca

Don Alonso de Castilla en Logroño.año.1539.

POrque segun derecho, lo que a todos toca por todos ha de ser approbado, y por euitar algunos fraudes y agrauios que en este caso se pueden hazer y recebir.S.S. A. Mandamos que de aqui adelante ningun cabildo,ni beneficiados,ni otra persona alguna, sean osados de sacar, ni tomar del horreo comun, diezmos algunos, ni los cobren de dezmero alguno particular, ni retengan en si los diezmos de su hazienda, fasta que de todos los frutos sea fecha la particion, a contento y voluntad de todas las personas que tienen parte en la hazienda, que estuuiere en el dicho horreo comun, o de sus procuradores, aunque sea so color que es para gastos comunes, o necessarios para todos los que han de repartir la tal hazienda, so pena que los que hizieren lo contrario, bueluan lo que assi sacaron, para los gastos comunes de los que fueran señores de la dicha hazienda, y otro tanto para la fabrica de la yglesia donde acaeciere, y para el acusador, por yguales partes.

CAPITVLO XII. Que los beneficiados y cabildos hagan tazmia por escripto de todos los diezmos, para que se sepa lo que cada vno diezma, y lo mismo hagan los mayordomos de las primicias de las yglesias.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño.año 1553.

POrque cessen los engaños que suele auer en el dezmar, y en la guarda de los diezmos. Ordenamos y mandamos.S.S.A.que en todos los cabildos de las yglesias deste nuestro obispado, los beneficiados hagan tazmia por escripto de todos los diezmos, assi de pan como de vino, y minucias, para que se sepa lo que cada vno diezma, y si todos diezman, para que no ayan engaño alguno, assi en dezmar como en la guarda de los frutos decimales.Y lo mesmo hagan los mayordomos de las yglesias, en lo que toca a las primicias, so pena que los mayordomos de los cabildos, pierdan el salario que lleuan por su trabajo, y paguen los daños que por no hazer tazmia se recrecieren. Y los mayordomos y fabriqueros de las yglesias pierdan assi mesmo el salario, donde lo tuuieren, y donde no lo tuuieren, incurran en pena de dos ducados para la fabrica de la yglesia donde esto acaeciere.

Rubr

Rubrica De religiosis domibus.

CAPITVLO PRIMERO. Que las reglas de las confradias se presenten al obispo, para que el las aprueue o reprueue, y fasta que esto sea visto no vsen dellas.

Dō Diego de çuniga en Logroño.año 1410.

POR quanto hallamos que en algunos lugares tienen las confradias algunas reglas de ordenanças y ritos de biuir, y son abades dellas algunos clerigos: en las quales reglas se contienen algunas cosas que induzen peccado mortal, y vsurpacion de la juridicion eccleſiastica. Porende ordenamos que los tales abades, clerigos, o legos no vsen de las tales reglas y ordenanças, fasta ser examinadas por nos, si son licitas y honestas, so pena que procederemos contra ellos, como contra hazedores de nueuas leyes, y vsurpadores de nuestra iuridicion.

CAPITVLO II. Que la administracion de las ermitas, y hospitales, y leprosarias, se encomiendan a los curas, y que los concejos elijan otro lego con el clerigo, si quisieren.

Dō Diego de çuniga en Logroño.anno 1410.

LA cura y administracion de los hospitales y leprosarias, y de las ermitas encomendamos las a los curas de las yglesias: y donde vuiere dos que sean ambos,y se auengan entresi que el vno tome la carga. Pero si el concejo quisiere con el cura poner vna buena persona para la tal administracion, que lo puedan hazer ambos ados, y den cuenta cada año en concejo delante clerigos y legos de el lugar, y si mal lo hizieren, que lo hagan entender a nos, porque lo proueamos y les demos pena a los que hallaremos culpantes. Y demas que qualquier de los primicieros y mayordomos que encubrieren qual quier cosa de lo sobre dicho,seyendo probado, que lo paguen con el trestanto fuera del principal, de la qual pena la vna parte sea para la fabrica: y la otra sea dada por Dios en remision del peccado que cometio, y la tercera sea para el concejo, si lo acusare, o para la persona que lo acusare y probare. Y quando fueremos nos a visitar,o otro por nos,o el Arcipreste,que hagā inquisicion en los del pueblo,si ha dado el cura cuēta de los hospitales o ermitas,o como estā proueidos y reparados especialmente los

los hospitales que son cosas donde se recibe Dios en persona de los pobres. Pero que acerca de algunos hospitales, o ermitas que está de costumbre encomendadas a personas algunas, que especialmente tengan dellos cargo, y den cuenta, que no se estienda nuestra constitucion a aquellos, pero que los tales curas nos lo hagan saber en las visitaciones, porque den cuenta cada año aquellos que los tuuieren.

CAPITVLO III. Que los Arcipreστes y vicarios manden a quales quier personas a cuyo cargo fueren las ermitas tengan cuidado especial de las tener cerradas, y reparadas, y que en ellas no entren ganados ni aya otras immundicias.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño. año 1545.

POrquanto en la guarda de las ermitas de nuestra dioceſi, segun somos informado, a hauido tanta negligencia, que muchas dellas estan caydas, y abiertas, sin puertas, y sin cerraduras, y mal reparadas. Y algunas estan hechas corrales de ganados, y llenas de estiercol, y otras immundicias, de lo qual es muy deseruido nuestro señor, pues en las dichas ermitas se han celebrado, y hecho los diuinos officios, y es lugar donde ha de ser loado, y reuerenciado, su santo nombre. Porende para que lo suso dicho cesse, y otros mas inconuenientes que dello se suelen y pueden recreer, S.S.A. Ordenamos y mandamos que los Arcipreστes, y vicarios, y sus lugares tenientes tengan cuidado de mandar a los curas, que cierren las dichas ermitas, y compellan, y apremien a los confrades, y otras quales quier personas que tienen a cargo las ermitas que acosta delos frutos dellas las tengan en pie, y bien reparadas, y a tan buen recado que cessen los dichos inconuenientes.

CAPITVLO IIII. Que los curas y clerigos escriuan en el calendario todas las possessiones, y heredades, y ornamẽtos de sus yglesias, y ermitas, y de los hospitales, y den cuenta dellos.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

MAndamos que los dichos curas y clerigos escriuan todas las heredades y ornamentos de las yglesias parrochiales y de las ermitas, y hospitales, cada cosa sobre si, y lo pongan todo por escripto en el calẽdario, so pena que si assi no lo hizieren, y mostraren cada año, al tiempo de la visitacion, que sean punidos omo lo requiere su negligencia.

CA.

CAPITVLO V. Que no vayan a velar a las ermitas e yglesias deste obispado.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

POr quanto en las vigilias de los santos, muchos assi varones como mugeres, clerigos y legos vienen a velar en las yglesias de noche, y por que auemos entendido, que so titulo de deuocion, se cometen en ellas muchas ofensas a Dios, y de mas desto que se hazen muchos beueres, y comeres superfluos, y se dizen muchos cantares deshonestos, y se hazen dança, y otras inhonestas cosas, de donde se siguen muchos escandalos, y peccados, sobre lo qual pertenece a nos de proueer, reprobando qualquier costumbre que aya auido. Porende. S. S. A. Establescemos que de aqui adelante, en ninguna de las dichas vigilias, de qualquier fiesta que sea, en ninguna de las yglesias de nuestra dioceſi, se hagan: ni algunos de noche sean recebidos en las yglesias: y los clerigos donde se acostumbran hazer, luego que se digan los officios antes que sea anochecido, cierren las puertas de las yglesias en manera que en aquella noche, en que acostumbran hazer las vigilias, alguno, ni algunos no puedan entrar dentro. Y defendemos que a las Ermitas que estan fuera de poblado, no vayan a velar de noche, ni se junten en las tales ermitas so color de Romeria, y deuociõ, pues las pueden hazer de dia. Y si el clerigo, o clerigos, o personas a quien pertenece tener cuydado desto, assi no lo hizierẽ, queremos que paguẽ quinientos marauedis, los quales sean para la yglesia donde esto acaeciere. Y si por ventura alguno ouiere hecho voto de yr a hazer las tales vigilias, nos otorgamos facultad a todos los curas y clerigos que tienen de nos licencia para oyr las confessiones, que puedan commutar los tales votos para que los cumplan yendo de dia, o en otras obras de piedad: y mandamos que esta nuestra constitucion sea por todas las yglesias, y por los clerigos dellas, publicada.

CAPITVLO VI. De las cosas que se han de hazer y guardar en los hospitales, assi por los pobres, como por los hospitaleros, y otras personas.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1545.

POr quanto somos informado, que en los hospitales suelen acogerse pobres, que no se confiessan por muchos años, y se hazen otras cosas deshonestas, e indeuidas. Porende querien-

Universidad de Deusto
Biblioteca

do poner remedio en ello. S. S. A. Estatuimos y mandamos que se guarden en los dichos hospitales las cosas siguientes.

Que todos los pobres que vinieren a los hospitales de nuestro obispado sean obligados dentro del tercero dia de confessar, y comulgar,o mostrar cedula como aquel año lo estan con persona conocida.

Que ningun pobre que estuuiere en los dichos hospitales,jure, ni juegue en tretanto que alli estuuiere.

Que en todos los dichos hospitales se diga missa todos los Domingos, y fiestas, y otros dias, auiendo aparejo,laqual oyan entera los dichos pobres, y enfermos que estuuieren en los dichos hospitales.

Que cada noche antes que se acuesten seã doctrinados y les enseñen la doctrina christiana, los niños de la doctrina, donde los ouiere,o alomenos sean instruidos vna vez en la semana por el cura, o su teniente, a cuyo cargo esta el dicho hospital.

Que en todos los hospitales aya vn oratorio con su cruz e ymagines, y agua bendita, con su ysopo, ante el qual el hospitalero,o hospitalera les haga rezar y recebir agua bendita en acostandose, y leuantandose.

Que no se acuesten hombres con mugeres en los dichos hospitales, antes donde ouiere disposicion aya dormitorio a parte para las mugeres.

Que tengan limpieza en toda la ropa los hospitaleros y hospitaleras,y trabajen que no se acuestẽ los dañados de males cõtagiosos, con los sanos,ni los niños tiñosos con los que no tuuieren tiña.

Que no esten personas algunas vagamũdas en los dichos hospitales,ni personas que occupen con officios.

Que no lleuen blanca ni otro dinero alguno a los pobres,so titulo de lumbre o candela.

Lo qual todo mãdamos se guarde en virtud de santa obediencia,y so pena de priuaciõ a los hospitaleros y hospitaleras,q̃ lo cõtrario hizieré,y seã echados de los tales hospitales. Y encargamos a todos los curas deste nuestro obispado la cõciẽcia,y a todas las justicias y regidores que assi lo hagan guardar y executar. Y nuestros visitadores hagan

hagan poner vn mandamiento en todos los hospitales, y en las puertas dellos,para que se cumpla todo lo suso dicho.

Rubrica de Iure patronatus.

CAPITVLO I. Que los señores,o Patrones de las abadias pongan clerigos de los hijos naturales para seruir en las yglesias,y antes que los pongan,los presenten ante nos para que los examinemos,y antes que esto se haga ninguno sirua, ni tenga cargo de cura.

Dõ Diego de quiniga en Logroño. año 1410.

POR quanto acaece que en muchas yglesias de nuestro obispado:los que han patronazgo dellas, que son llamados abadias,o monesterios,si quier clerigos o legos,ponen alli clerigos logados:y quitan los quando les place, y no les dan mantenimiento qual cumple, y caso que siruen clerigos naturales,no les dan mantenencia,y mesa acostumbrada,segun que se vsa en Viscaya, y arriẽdan los tales frutos y rentas a algunos,que despues no responden, ni recuden a los tales clerigos con sus derechos, y los pueblos son mal seruidos, y es razon pues siruen en nuestro obispado, que nos sepamos quien y quales son para el dicho seruicio, y coma son prouejdos. Porende establecemos y defendemos que ningunos clerigos de nuestro obispado,ni fuera del,que sean assi logados, sean osados de seruir en tales yglesias,ni vsen de la cura dellas, sin que primeramente sean ante nos presentados,y los examinemos,y si en otra manera lo hizieren,que cayan los patrones, y los clerigos,en sendos excessos de cada trecientos marauedis. Otro si a los que son naturales les recudan los dichos patrones,o sus arrendadores con aquella mantenencia y derechos que son acostumbrados, y si los tales patrones o arrendadores,no acudieren a sus tiempos conuenibles con sus derechos acostumbrados a los clerigos naturales,seyendo por tres vezes requeridos,que por esse año pierdan los frutos, y rentas, y se appliquen a los tales clerigos. Y que los Arcipreстes y Vicario sean obligados so pena de suspension de proceder contra los tales patrones por toda censura ecclesiastica.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica de Censibus.

CAPITVLO I. Que las procuraciones y otros derechos quales quier se repartan por facultades, y los diaconos y medios beneficiados, paguen por meitad.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

POr quanto acaecen en nuestro obispado muchas dudas y cõtiẽdas sobre el repartir de las procurationes, y algunos pechos, y seruicios, en que dudan, si los han de pagar por cabezas, o por beneficios. Porende siguiẽdo lo que es razon y derecho, y lo que mas comunmente se guarda en este obispado. Ordenamos que las procuraciones, y las otras cargas, assi pechos, como seruicios, o cargos quales quier: que se paguen, y repartan entre los clerigos de cada yglesia, por facultad, y segun fueren las rentas de los beneficios, peroque los diaconos y medios beneficiados: que no paguen si no la meitad, si quier en procuraciones, y en los dichos pechos y seruicios. Otrosi que los clerigos constituidos en orden sacro, que no tuuieren beneficio, en caso que sean obligados de venir a la visitacion, pero que no contribuyan con los beneficiados enteros, o medios en cosa alguna: porque razon es que pues tienen cargo de orden sacro, y no tienen beneficio de la yglesia de Dios: que sean quitos de toda carga pecuniaria, saluo en el cathedratico, o si especialmente fuere por nos visto que sobre alguna cosa constribuyessen.

CAPITVLO SEGVNDO. Que la yglesia que no tuuiere seis hanegas de renta horra y quita, no pague hanega de pila, y desto sean juezes los Arcipreστes, o Vicarios.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

ORdenamos que la yglesia que no tuuiere seis hanegas de renta horra y quita (sacado lo que se acostumbra a pagar, assi para la carta de los casos, como para los curas, si han algũ derecho cierto) que las tales yglesias no paguen las hanegas de las pilas, que se acostumbran dar a los maestros de las escuelas, o de gramatica. Por quanto no es razon que sea quitada tan poca renta a las yglesias, para la reparacion dellas. Pero si ouiere seis hanegas por la dicha manera, que sean obligados a la pagar. Y que los clerigos, o la yglesia

yglesia no sean obligados de tener la dicha hanega, saluo fasta el dia de sant Martin, segun esta establecido en nuestras rentas. Y que de sant Martin adelante se la puedan echar en la yglesia, que se este ay a sus venturas. Y que por razon de las dichas hanegas no pueda ser entredicha yglesia alguna, antes queremos que si duda fuere, si la dicha yglesia es bastante o no, que sean dello juezes los Arcipreστes, o vicarios.

CAPITVLO III. Que por estas constituciones no se entienda derogar los derechos de los Arcidianos, si algunos tienen, ni se les entienda dar derecho alguno.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

POr quanto en las constituciones aqui puestas, en lo que toca a la juridicion eccleſiastica, se ponen algunas palabras generales, de lo qual se dudaria si vernia dello perjuyzio a los Arcidianos, declaramos que nuestra intencion, no es de hazer a ellos perjuyzio, ni de les vsurpar juridicion y sus derechos, segun que les pertenece. Antes es nuestra intencion, que les queden todos sus derechos, vsos, beneficios y costumbres razonables, segun que les pertecia, ante de la celebracion deste Synodo. Y eso mismo nos queden a saluo todos nuestros derechos, y por estas constituciones, ni alguna dellas, no se les haga perjuyzio alguno, ni eso mismo ganen derecho nueuamente, por lo en ellas contenido, y que quede todo a saluo.

CAPITVLO IIII. Que cosas ha de veer y porque manera inquirir el que visitare.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

MAndamos que los que nos embiaremos por visitadores, y los otros a quien pertenece visitar: que quando visitaren miren primeramente, como esta el cuerpo de Dios nuestro señor guardado, y la chrisma, y oleo de baptizar, y de la vnction, y el *Tẽ igitur*, y las Aras, y los corporales, y los paños del altar, y los libros de las horas, y los manuales, y pilas de baptizar, y las yglesias, si estan bien limpias, y hagan inquisicion de como tratan, y ministran los santos sacramentos los clerigos, y si piden dineros por los administrar, o si son negligentes en manera alguna en los dar.

Ex hac quæstione confici poterit edictũ generale.

Otroſi ſi piden dineros,o hazen auenencias, o proteſtationes,por las entradas de los clerigos,en los beneficios, o ſi les lleuan comeres o otras dadiuas,o ſi lleuan alguna coſa por las ſepulturas,para aplicar aſſi:y ſi dizen dos miſſas ſin licencia,o ſi amoneſtan continuadamente al pueblo que vengan a penitencia,o ſi guardan eſtas conſtituciones, o ſi leen al pueblo la doctrina chriſtiana,como eſta en el principio deſtas nueſtras conſtituciones. Otroſi de los ornamẽtos y libros de las ygleſias, y como eſtan deſembargadas, y reparadas.

Otroſi en que ſe expenden las primicias y derechos de las ygleſias.

Otroſi como ſiruen los clerigos las ygleſias,y como dizẽ las miſſas al pueblo cada dia,ſegũ el numero de los clerigos que ſiruẽ,y fueren, y de que coſtumbres ſon los clerigos, y como vſan en el pueblo.

Otroſi ſi ay delos clerigos ſuſpenſos alguno, y de los legos algunos ſacrilegos,o excomulgados,o caſados con parienta, o cuñada, o con madre,o que tengan barraganas, o que den a renueuo, o que no diezmen,o que no confieſſen ſegun la manera dicha.

Otroſi ſi ay algun ſortero,o agorero, y deſtas coſas todas hagan cada año vn libro,por donde nos den cuenta,quando ſe la demandaremos cada año. Y defendemoles que no nos fagan informacion malicioſamente,ſo pena que ellos miſmos caygan en las penas que el clerigo o lego auia de auer,ſi verdad fuera aquello de que nos fizieren relacion.

CAPITVLO V. Que el obiſpo o ſu lugar teniente, embie por el obiſpado vn viſitador,o dos que viſiten las ygleſias en cada año vna vez,y que ninguno los impida.

Don Fray Ioan. de quemada en Logroño 1480.

POr que en los tiempos paſſados, por las guerras y calamidades,y turbaciones deſtos reynos, ha paſſado aſaz tiempo, que los prelados no han podido viſitar ſus ygleſias, y pueblo. Agora pues Dios nueſtro ſeñor dio paz, y tranquilidad en eſtos reynos, dando nos buenos Reyes,ſantos,y deſſeoſos de la juſticia,y de la pacificacion dellos,con acuerdo y deliberacion de todos los procuradores de los cabildos de las ygleſias cathedrales de Calahorra, y la Calçada,y de las otras ygleſias collegiales,Arcipreſtes,y procuradores de los Arcipreſtazgos del dicho obiſpado, diffinimos que cada año el prelado deſta dioceſi o ſu lugar teniente,embie vn Viſitador, o dos

o dos pot todo el obiſpado,para que viſiten aſſi las ygleſias,como las perſonas eccleſiaſticas y ſeglares, y perſonas dellas,y vean y reformen todo aquello que de derecho ſe deue reformar. Y que eſte tal viſitador,o viſitadores,no viſiten en vn año mas de vna vez la ygleſia que no fuere viſitada aquel año, y que lleue lo acoſtumbrado, que por las conſtituciones deſte obiſpado eſta taſſado, y que ninguno del dicho obiſpado ſea oſado de lo empedir, alegando coſtumbre ni otra coſa alguna,ſo pena de ſuſpenſion a los clerigos,y de excomunion a los legos,y de vn exceſſo a cada clerigo,para nueſtra camara,de quinientos marauedis.y de mas deſto que por nos ſera grauemente caſtigado.

CAPITVLO VI. Que en las viſitaciones no ſe de de comer a perſona alguna a coſta de las ygleſias,ſaluo al viſitador y dos moços y ſu mula y vna Azemila, y al notario,y ſu moço,y caualgadura.

Don Alonſo de Caſtilla.en Logroño.año 1539.

POr quanto en las viſitaciones deſte obiſpado ſe hazen algunos gaſtos exceſiuos por los mayordomos y claueros de las ygleſias,juntandoſe con los viſitadores a comer,ſe ordena, y manda que ſolamente ſe de de comer a la perſona del viſitador,y dos moços ſuyos,y a vna mula, y vna Azemila, en que lleue ſus libros, y veſtidos,y a ſu notario,y a ſu moço,y caualgadura,y no mas,y que los dichos viſitadores no cõſiẽtã que a coſta de las dichas ygleſias ſe junten con ellos a comer los tales claueros,y mayordomos, ni otras perſonas,ni reciban en cuenta los gaſtos que aſſi ſe hizieren, y que los viſitadores generales,ſi pudieſſen en vn dia acaben la viſitacion de cada vna procuracion,y no ſe detengan ſi no lo neceſſario: ſobre loqual les encargamos las conciencias.

Declaracion.

Dõ Ioan Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

DEclarãdo eſta cõſtituciõ,del obiſpo don Alõſo de Caſtilla de buena memoria dezimos.S.S.A. que las perſonas que ouieren de comer con el viſitador ſean aquellas a quien in-

cumbe dar las cuentas como ſon el cura, claueros,o mayordomos,y no otras perſonas extrañas.

CAPITVLO VII. Lo que el prelado ha de lleuar quando viſitare por ſu perſona los lugares nombrados, o otros del obiſpado,y lo que han de lleuar los prouiſores, y viſitadores quando viſitaren.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

CONſiderando que haſta agora en eſte obiſpado ha auido diuerſas conſtituciones y alguna variedad de coſtumbres ſobre el pagar de la procuracion al prelado, y a ſu prouiſor,y a los otros viſitadores,quando van a viſitar las yglesias, y pueblos del, y queriendo proueer en ello, para que de aqui adelante ſe tenga, y guarde la forma y orden que conuiene. S. S. A. Eſtatuimos y ordenamos que quando el prelado viſitare por ſu perſona la ciudad de victoria,y las Villas de Haro,Briones,la puebla de Arcançon,Saluatierra,Oñate,y Biana,y Miranda:que de antigua coſtumbre han de ſer viſitadas por el prelado,o ſu prouiſor, o vicario general, que en cada vna de las dichas ciudades, y villas, den al prelado cinquenta reales,y quando por juſto impedimento, o auſencia, viſitare ſu prouiſor,o vicario general,le den treynta reales por razon de la procuracion que ſe deue. Y quando el prelado viſitare haziendo ſu officio por ſu perſona algunos otros pueblos del obiſpado: que viſitando vno de los lugares que le pareciere mas conueniente, le den de cada procuracion donde el tal lugar eſtuuiere aſſi meſmo cinquenta reales,pagados en el pueblo que viſitare,aun que no viſite todos los pueblos de aquella procuracion,pues no todos tienen commodidad para que el prelado por ſu perſona los pueda viſitar, quedando la electiõ a todas las dichas villas y pueblos,q̃ aſſi fuerẽ viſitados, para poder(como cõforme a derecho pueden)dar de ſu voluntad la dicha procuraciõ al prelado,o a ſu prouiſor,en la dicha cãtidad de dineros, o en coſas de mantenimiento,declarãdo anſi meſmo,como declaramos,que quãdo los viſitadores viſitarẽ todos los otros pueblos,aſſi de las procuraciones,dõde el prelado ouier viſitado algũ pueblo dellas, como en todos los otros lugares del obiſpado,ſe les de tan ſolamẽte de comer a ellos,y a ſus criados,y notario,y caualgaduras,cõ la moderacion y ordẽ,q̃ para eſto eſta dada,por otras cõſtituciones,y cõ el reſpecto que ſe ſuele y deue tener,que quãdo ſon lugares pequeños, ſe repar

ſe reparta la coſta entre los lugares que eſtã mas juntos,y parece que buenamẽte lo pueden ſufrir,aunque todos ſe viſiten en vn dia, mandando,como por la preſente mandamos, que los viſitadores no cobren,ni pidan,de mas de la dicha comida,los trecientos y vejnte marauedis,que ſolian cobrar,por via de procuraciõ, y los vejnte y quatro marauedis por razon de los caſos para los dar al prelado como ſe ſolian dar,pues recibiẽdo la procuracion en mantenimiento,no la pueden conforme a derecho recibir otra vez en dineros para el prelado,porque no es juſto,que el prelado ſin trabajar por ſu perſona en la viſitacion, lleue coſa alguna, por razon de procuracion, de las yglesias, y perſonas que ſuelen contribuir en pagarla.

CAPITVLO VIII. Que los viſitadores no lleuen derechos por la viſita de los teſtamentos, ſino quãdo realmente los vieren.

ORdenamos que quando nueſtros viſitadores viſitaren las yglesias deſte nueſtro obiſpado,e inquirieren ſi eſtan cũplidos los teſtamẽtos de los defuntos como ſon obligados,y ſobre ello les encargamos ſus conciencias, que por la viſita dellos, no lleuen derechos algunos, ſino en caſo que los ouierẽ viſto y paſſado, y tengan eſpecial cuydado de mandar cumplir los dichos teſtamentos,compelliendo por cenſuras a los herederos en ellos inſtituidos, para que anſi lo hagan.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1545.

CAPITVLO IX. Que los viſitadores no lleuen los derechos que en eſta conſtitucion ſe ponen.

POr no dar lugar a que las yglesias de nueſtro obiſpado ſeã agrauiadas, ni les ſean hechas coſtas, por nueſtros viſitadores. Ordenamos y mãdamos que el viſitador q̃ fuere a viſitar,no pueda lleuar mas de vna procuracion por viſitar vna yglesia aunque en el año,o años, antes de aquel,en que el viſitare, no ſe aya viſitado, ſo pena que ſi lo cõtrario hiziere buelua y pague lo que aſsi lleuare con el quatro tanto para la dicha yglesia. Otroſi mandamos, que nueſtros viſitadores no lleuen derechos algunos, por los mandamientos que dieron,en fauor y prouecho de las yglesias que viſitaren. Otroſi Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante no lleuen los viſitadores derechos algunos,por confirmar, o dar de nueuo los caſos, a los curas de las yglesias que viſitaren.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño. año 1545.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica De Celebratione missarum.

CAPITVLO PRIMERO. Como los clerigos deuen venir a las horas, y como deuen seruir las yglesias, y como los curas deuen appremiar a los otros clerigos, so ciertas penas.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

POr quanto muchas vezes las yglesias, se siruen mal en peligro de las animas de los clerigos, porque lleuan los frutos sin los merecer, ni hazer el seruicio que son obligados de necessidad, de lo qual se sigue grã escandalo a los pueblos, y decada dia pierden la deuocion de les hazer sus ayudas, y limosnas, viendo el mal seruicio que hazen a Dios, y a las yglesias. Porende ordenamos: que todos los clerigos beneficiados de las yglesias parrochiales de nuestro obispado: sean obligados de venir personalmente a maytines y missa mayor, y a visperas, y por qual quier destas horas que fallescieren, que pierdan de todo esse dia el pie de altar, y lo que se da a las horas. Y si esse dia no ouiere offrẽda, y distribuciones, que pierda las del dia mas cercano, y que se apliquen a los otros compañeros, y que no se lo den en manera alguna, y que el cura sea obligado de nos hazer dello relacion por escrito al tiempo de la visitacion, de la manera que en todo el año ouiere sido fecho el seruicio, porque los corrijamos. So pena que pague cincuẽta marauedis para la fabrica de la yglesia, y que sean obligados los clerigos de dezir los maytines antes del dia, y que los digan moderadamente, que entiendan lo que dizen, que en otra manera no satisfarian. Y mandamos que al tiempo de la missa mayor no se ocupe ninguno en dezir missa rezada, si no que la diga antes o despues, porque aquella hora esten con sus sobrepellizes a officiar la missa mayor. Otrosi mandamos que en cada yglesia se diga missa rezada, luego de mañana al pueblo, y do ouiere tres clerigos, o quatro, aya semanero cierto para la dezir, porq̃ los hombres puedan yr a sus labores, a tiempo conuenible. Y en las villas o lugares do ouiere quatro clerigos, o dende arriba de missa, alomenos celebren la meitad dellos: porque no son de apremiar todos los clerigos que celebren cada dia, mas la meitad dellos vn dia, y los otros otro por semanas, o como se concordaren. Y esto sea en

en razon del dezir de las missas, que en razon de otro seruicio de la yglesia en las horas, mandamos que todos sean presentes en los lugares do ouiere de quatro clerigos ayuso, que si fueren tres, digan missa dos de ellos, y si dos el vno de ellos. Y los dias de las fiestas digã al pueblo missa cãtada. Y si hallaremos que esto no se guarda: procederemos contra ellos a los punir grauemente de lo qual mandamos que se inquira en las visitaciones. Y qual quier que no estuuiere, sosegadamente a las dichas horas, o no viniere al comiençó, cõuiene a saber antes de acabado el primer nocturno a los maytines, o antes de la epistola a la missa, o de las visperas al primer psalmo, que sea auido por ausente, y pierda la razion por esse dia o del dia primero que ouiere razion, como dicho es. Y despues q̃ entrraen en el choro: que no salgan del, sin licencia del cura, y do ouiere dos de qual quiera dellos. Y porque puedan los clerigos venir a hora cõuenible, tanga el sacristan a las dichas horas por espacio razonable. Sobre lo qual todo diputamos al cura, o curas de las yglesias (si dos ouiere) por executores que sean juezes dello, y guarden lo que sea razon, porque sobre juramento nos den cuenta, cada y quando que se la demandaremos. Y damosles poder a los curas (do no estuuieren los Arciprestes) que puedan punir a los otros clerigos, sobre no venir a las horas, o no tener silencio, o no hazer el seruicio que deuen, y sobre ser deshonestos. Y que los puedan suspender hasta diez dias del pie de altar por cada vez segun lo meresciere el delicto. Y escriua lo en su quaderno, para que el que visitare lo vea, y castigue grauemẽte. Pero si el cura la dicha suspension, o suspensiones hiziere como no deue, que incurra la misma pena. Y si el cura fuere negligẽte a lo cumplir, y punir, nos lo castigaremos como sea exẽplo a otros. Y si el cura lo cometiere: que aya doble pena, se la execute el mayordomo, de la yglesia. Y si en qual quier caso de los que damos poder a los curas, o a otros sobre ellos, fuerẽ hallados por malicia alguna proceder, q̃ seã por qualquier nuestro vicario assi punidos, que sea exemplo a otros.

Otrosi mandamos que en cada yglesia aya sacristan clerigos, o lego, que no sea casado, deputado para los officios de tañer, y ayudar a missa, y las otras cosas que suelẽ hazer, y escojan lo los clerigos, y busquen lo a sus costas, y dando le parte de sus rentas, o sean lo a semanas, segun comunmente en nuestro obispado se acostumbra.

Addi

Addicion.

Don Fray Ioã de quemada en Logroño año 1480.

IT en por quanto el heruor de la deuocion se va mucho enfriãdo: encargamos mucho las conciencias con Dios a las personas eccle siasticas desta diocesi que miren y proueã en el dezir de las horas y missas, que se digan con reposo y deuocion, y las missas cantadas, dexando la mala costumbre, en especial en las yglesias principales, que si no ouiere necesidad, no ayan de la offrenda adelante dezir rezado, saluo cantado como son obligados.

CAPIT. II. Que los clerigos en los domingos y fiestas de nueue lectiones esten en el choro con sobrepellizes, y en los lugares notables cada dia a todas las horas so graues penas.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

CAda vn clerigo este en la yglesia, y choro, con sobrepelliz los dias del Domingo y fiestas de nueue lectiones, en otra manera que no gane racion esse dia, y en las villas y lugares notables q̃ cada dia entrẽ en las horas con sobrepellizes, so la dicha pena. Y ninguno trayga capirote sobre la sobrepelliz, ni con ella, so pena que pierda la racion de esse dia, y por la segunda vez: sea la pena doblada, y por la tercera vez, pierda la raciõ toda la semana, y assi dende en adelãte, por cada vez, vna semana. Y sea la pena para los que la trazeren. Y si ellos no lo acusaren: sea para la fabrica.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año 1539.

PEro porque nos parecio que se deuia moderar lo suso dicho: Ordenamos y mandamos que se entienda que entren en el choro a las horas con sobrepellizes los clerigos suso dichos tan solamente en los dias de pascuas y Domingos y fiestas de guardar de precepto, quedãdo en su fuerça la dicha cõstitucion quãto a los lugares notables, y las otras cosas en la dicha constitucion contenidas.

CAPITVLO III. Que no se de licencia para dezir dos missas sin auer primeramente informacion de la necesidad que ay para ello,

Dõ Diego de çuniga en Logroño, año 1410.

POrquanto nos piden muchas vezes cartas para dezir dos missas en vn dia, y nos por la importunidad grande que nos hazen, auemos las dado, lo qual es cargo a nos, y a los que las piden, y muchos dellos las lleuan por codicia de lleuar dos beneficios, do podrian ser dos sustentados. Porende ordenamos q̃ no se de licencia para dezir dos missas vn clerigo en vn dia, saluo si ouiesse informac

macion de los de aquellos lugares do las quisieren desir, y de las rentas dellos: y por que razon se deua de hazer, sobre lo qual el Arcipreste tenga cargo de nos dar cierta relacion sobre ello, siendo requerido. Y hagalo sin precio y salario alguno, y si no lo hiziere, o no verdaderamente, y el contrario se hallare en vna manera o en otra: tornar nos emos a el a le dar pena qual mereciere: y si necessario fuere, de se dar la dicha licencia: mandamos al dicho Arcipreste que no dexe de nos hazer informacion, y sobre esto en las visitaciones se requiera, y se haga informacion, sobre el seruicio de las tales yglesias y pueblos.

CAPITVLO IIII. Que el sacristan en cada yglesia tañia la campana a la oracion tres vezes cada vn dia: vna a la mañana, otra, al tiempo de los Sanctus de la missa mayor, y otra a la tarde antes que tañan al *Aue Maria*.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539.

ORdenamos y mandamos: que en todas las yglesias de nuestro obispado los campaneros y sacristanes, tengan cuydado de tañer la campana a la oracion cada vn dia tres vezes por todo el año. La primera en la mañana en saliendo el sol, o vn poco antes que salga, y exortamos a todos los fieles Christianos de nuestro obispado, que oyendo tañer la campana, hagan oracion, alomenos digan vna vez el *Pater noster*, con el *Aue Maria*, por nuestro muy santo padre, y por el Rey nuestro señor, y por toda la christiandad. Porque Dios nuestro señor les de victoria contra los Turcos, enemigos de nuestra santa fe catholica. La segunda tañan la dicha campana, quando en la missa del dia se dixeren los Sanctus. Y por semejante exortamos a todos los suso dichos que si entonces pudieren yr a la yglesia, a ver y adorar el santissimo sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, que lo hagan. Y si no, que assi los que no fueren, do quier que se hallaren, como los que fueren en la yglesia, digan el *Pater noster*, con el *Aue Maria*, vna vez, por el estado de la madre santa yglesia, porque nuestro señor la aumente, y la defienda de las eregias, y a los herfiarchas que los alumbre con su gracia, para que conozcan sus errores, y se aparten de las tales heregias, y se sometan a la correction de la santa madre yglesia Romana. La tercera que tañan la dicha campana a la tarde antes que tañan al *Aue Maria*, y exortamos a todos los clerigos que al

tiemp

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiempo que la oyeren, vayan a la yglesia, y enciendan candelas en el altar donde estuuiere la ymagen de nuestra Señora la Virgen Maria, y digan la *Salue regina*, o otra antiphona del tiempo, cantada con vna oracion de nuestra señora, segun esta ordenado y mandado dezir en fin de las cõpletas en el breuiario(q̃ por nuestro mandado se hizo imprimir en este dicho obispado)con la dicha oracion,digan otra que dize,*Deus qui non vis mortem,sed pœnitentiã desideras peccatorum.* Y los legos que a la tal oracion a la yglesia fueren, y los que yr no pudieren, donde se hallaren, digan deuotamente el *Pater noster*,y el *Aue Maria* vna vez. Porq̃ nuestra señora la virgen Maria sea nuestra abogada,y ruegue a su hijo precioso, quiera librar el pueblo christiano, y en especial a los del nuestro obispado, de pestilencia,y de muerte subitanea, y arrebatada, y de todas las otras aduersidades. Y porque estas oraciones con mas deuocion y voluntad se hagan,nos cõcedemos a cada vno,que las dixere en los dichos tiempos, quarenta dias de perdon por cada vna vez que las dixeren.

CAPITVLO V. Que los sacerdotes deste obispado celebren en los dias aqui declarados.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

EL glorioso Apostol sant Pablo nos amonesta que no recibamos en vano la gracia de Dios, la qual son vistos auer recibido en vano,los sacerdotes que no celebran. Porende. S.S. A. Exortamos y amonestamos a todos los clerigos, presbyteros de nuestro obispado,ansi beneficiados,como no beneficiados,q̃ cõtinuen a celebrar,y hazer su officio sacerdotal,como deuen. Y les mãdamos q̃ alomenos las tres pascuas del año,y los dias de la assumpciõ,y natiuidad de nuestra señora la virgẽ Maria, y de los Apostoles,sant Pedro, y sant Pablo,q̃ caẽ en el mes de Iunio, y los Domingos de quaresma, y aduiẽto celebren:y si assi no lo hizierẽ,y cũplierẽ, mãdamos q̃ nuestro prouisor y visitadores grauemẽte los castiguen, y nos hagã dello relacion para que nos lo sepamos y proueamos en lo de adelante.

CAP. VI. Que en todos los pueblos deste obispado los curas y beneficiados les digã los Domingos y fiestas,missas del dia,y no cũplan con ellos,diziẽdo missas de *Requiẽ*, o de otra deuociõ.

Dõ Ioan Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

EN las pascuas, Domingos y fiestasq̃ la gylesia mãda guardar, tanto mas se sirue Dios quanto cõ mayor deuociõ serepresenta en la yglesia la solẽnidad de la tal fiesta q̃'celebra. Cõtra lo qual

qual vienẽ muchos curas,clerigos, y capellanes,q̃ en las tales fiestas y Domingos,a la missa mayor dizẽ missas de treintanarios,y aniuersarios,y otras peculiares q̃ les encomiẽdan de pitança, y porque esto es en mucha diminuciõ de la solẽnidad de las tales fiestas,y del culto diuino, siẽdo obligados los clerigos a celebrar el officio del dia.S. S.A. Estatuimos y mãdamos q̃ en las pascuas,Domingos,y fiestas de guardar,el cura,o beneficiado q̃ fuere semanero,sea obligado a dezir por el pueblo la missa de aq̃l dia,como la yglesia lo mãda,y no celebren de otra deuociõ, y cũplimiento alguno,ni en las tales fiestas se haga solẽnidad de obsequias ni nouenarios,ni aniuersarios, como quiera q̃ despues de las segũdas visperas de la tal fiesta o Domingo, se puedẽ hazer,so pena de doziẽtos marauedis al que lo cõtrario hiziere,para la fabrica de la dicha yglesia.Pero si en los dichosdias de pascua Domingos y fiestas de guardar, acaeciere a la missa mayor, auer algun cuerpo de defunto, mãdamos q̃ antes de la missa mayor sea sepultado,cõ su missa de *requiem*,y dõde no ouiere mas devn clerigo,q̃ pueda en la dicha missa de la fiesta dezir vna oraciõ,por el tal defunto

CAPITVLO. VII. Que en las missas cõuentuales cantadas,se diga el credo cantado y no con organos, en los dias de pascuas, y Domingos,y fiestas de guardar.

Dõ Ioan Bernal de Luco en victoria. 1546.

PORq̃ en las pascuas y domingos y fiestas q̃ la yglesia mãda guardar tanto mas se sirue nuestro señor quãto la solennidad de la tal fiesta,q̃ la yglesia celebra cõ mayor deuocion se representa (contra lo qual vienẽ los curas y clerigos,q̃ en los tales dias en que la yglesia manda dezir el credo por la letra cantado, y no con organo, no lo cũplen assi.)Estatuimos y mandamos,S. S. A.que en los dichos dias y fiestas, digan el Credo cantado por la letra ,y no con organo, so pena de vn real por cada vez que lo cõtrario hizierẽ,la meitad para la fabrica de la tal yglesia. Y la otra meitad para el que lo denunciare a nuestros visitadores, alos quales mandamos lo executen, y sobre ello les encargamos las conciencias.

CAPITVLO VIII. Que ningun clerigo pueda tomar pitança de dos missas, y cumpla con vna.

Dõ Ioã. Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

PORque acaece muchas vezes que algunos sacerdotes se encargan de dezir muchas missas, y piensan cumplir diziendo vna por dos, o mas missas. Y en esto defraudan a las personas que se

Universidad de Deusto Biblioteca

se las encomendaron no lo podiendo, ni deuiendo hazer. Porende S.S. A. Estatuimos y defendemos que de aqui adelante, ningun sacerdote de nuestra dioceſi cumpla en la dicha manera las missas que le encomendaren, ni lleue mas por limosna de vna missa de vna pitança sino fuere de consentimiento del que se la da, auiendole auissado, que por estar ocupado con encomienda de vna missa, no puede dezir otra. Lo contrario haziendo sea suspenso por vn mes.

CAPITVLO IX. Que ningun capellan diga ni acepte missas de testamentos si no fuere por mandado del cura, y beneficiados de la yglesia.

Don Ioã Bernal de Luco por su prouisor en Logroño, Año. 1552.

POrque es cosa razonable q̃ los q̃ lleuã todo el año los trabajos en el seruicio de las yglesias gozen principalmente los prouechos dellas. Ordenamos y mandamos, S.S.A. que ningun capellan deste nuestro obispado diga ni acepte missas de testamentos, ni de trentanarios, ni por esta razon reciba limosna alguna, sino fuere por mãdado del cura, y beneficiados de las yglesias donde se mandaren dezir, so pena de dos florines por cada vez que las aceptare, o dixere, o recibiere la tal limosna para la fabrica dela yglesia donde lo tal acaeciere.

CAPITVLO X. Que en todas las yglesias de este obispado aya vn libro en que se pongan por memoria los trentanarios, y missas assi de requiem, como de deuocion. Y los visitadores tomenmẽte dellas y de como se cũplen.

Don Iuan Bernal de Luco en Logroño. año 1545.

ORdenamos y mandamos que en cada vna de las yglesias desta nuestra dioceſi aya vn libro en que se escriuan los trentanarios y missas que por los defuntos en sus testamentos, o por otras quales quier personas se mandan dezir, en el qual ansi mesmo se assienten como se han dicho, y quien las dixo, para que conste como se han cumplido, y las que faltan. Y mandamos a los visitadores, que tengan cuydado de tomar cuenta de las missas que estuuieren assentadas en los dichos libros.

CAPITVLO XI. Que no se presten Aras, calices, ni ornamentos para dezir missas fuera de la yglesia, y ningun clerigo diga missa en casa de persona priuada, sino fuere enfermo, ni ay se hagan velaciones.

Mucha

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

MVcha causa de indeuocion, y poca reuerencia del santissimo sacramento del cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, y de la madre santa yglesia, se ha causado, y causa en no se celebrar en los templos para ello dedicados, y de recebirse las bendiciones por los q̃ se casan fuera dellas en casas particulares. Porẽde. S.S.A. Estatuimos y ordenamos que ningũ presbytero celebre, ni diga missa en casa de persona priuada, sin tener para ello sufficiente licencia, y auiendola, sea en lugar decente do aya capilla, o lugar commodo adonde no aya cama, si no fuere enfermo, que no se pueda leuantar della, y el presbytero mire mucho que el tal lugar este compuesto y adornado como conuiene. Y assi mesmo no se hagan velaciones, si no en las yglesias. Y si alguno lo contrario hiziere (no celebrando ante prelado, o persona de titulo) incurra en pena de dos ducados, la tercera parte para la fabrica de la yglesia parrochial, y otra tercia parte para obras pias, y la otra tercera parte para el acusador, o fiscal, y si algun religioso, o otra persona exempta en ello excediere, el cura lo haga saber a nos, o a nuestro prouisor, para que se de orden como sea castigado. Y quanto a las velaciones, el clerigo que las hiziere incurra en la misma pena susodicha, y los legos en pena de excomunion.

CAPITVLO XII. Que todos los lunes se diga vna missa cantada por los defuntos, y despues della se haga procession por la yglesia.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1545.

POr quanto piadosamente se cree que a las animas que estan en purgatorio tanto mas aprouechan los suffragios de los biuos, quanto ellas biuiendo en esta vida, fueron mas solicitas en hazer biẽ por los defuntos de su tiẽpo, y por esto conuiene, que en nuestros dias todos tengamos cuydado de socorrer a las animas que estã en purgatorio, porque quando Dios fuere seruido, que alla vamos, no permitta que seamos oluidados de los biuos, y sus suffragios nos sean mas prouechosos. Porende. S.S.A. Estatuimos y encargamos a todos los clerigos desta nuestra dioceſi, que todos los lunes del año en sus yglesias digan vna missa cantada en los lugares que se pudiere dezir, por las animas de purgatorio, y con sus responsos: despues della se haga procession por la yglesia, assi en los lugares donde se recoge limosna para ello, como donde no. Pues somos tan o-

bligados a hazer por los defuntos, y assi mesmo despues del *Aue Maria*, tengan cuydado de hazer tañer vna campana, para que rezen por las animas de purgatorio. Y encomendamos a los curas que exorten y auissen al pueblo la gran obligacion que tienen de hazer bien por las animas.

CAPITVLO XIII. Que los curas no consientan predicar en sus yglesias a persona alguna que no tuuiere licencia de su señoria, o de su prouisor, sino fuere de religioso de religion aprobada, o persona graduada.

Dō Ioan Bernal de Luco en Victoria. 1546.

POr que de predicar en nuestro obispado personas que no tienen para ello sufficiēcia, y la abilidad y calidad que se requiere, se han seguido y siguien muchos daños e inconuenientes en offensa de nuestro Señor, y perjuyzio de nuestros subditos. Porende S.S.A. Estatuimos, ordenamos, y mandamos a todos los curas, clerigos, y beneficiados de todas nuestras yglesias, que no permitan predicar a ninguno, sino fuere con nuestra expressa licencia, o de nuestro vicario general, o si no fuere frayle de religion approbada, o persona graduada en algunas de las vniuersidades aprobadas destos Reynos. Pero bien permitimos que el beneficiado que dixere la missa mayor, pueda declarar el santo Euangelio literalmente, segun y como el cura es obligado de lo assi hazer.

CAPTVLO XIIII. Que no anden los sacerdotes que dizen la missa, ni otros clerigos entre la gente al tiempo del offrecer, y que las demandas no se pidan fasta la offrenda, y que no se digan responsos durante la missa mayor.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

LOs sacerdotes deuen tener siempre grauedad y recogimiento, mayormente al tiempo que celebran y dizen los diuinos officios, y porque somos informado que al tiēpo del offrecer los domingos y dias de fiestas principales, algunos sacerdotes, diziēdo la missa, salen del altar, y andan entre la gente, lo qual no es de buen exemplo, ni cosa honesta, y se podriā seguir otros inconuenientes. Porende S.S.A. Estatuimos y mandamos que de aqui adelāte no lo hagan assi en manera alguna, si no q̄ el sacerdote se ponga en lugar dōde puedā yr los q̄ quisieren offrecer y de alli pueda yr adelāte por via derecha de la yglesia a otro lugar, dōde las mugeres vēgan a offrecer, y no se diuerta a vna parte ni a otra. Y si para ello ouiere necessi

cessidad de otro, o otros clerigos, se pongā en lugares do estē quedos y no andē entre los hombres ni mugeres, so pena de ciēt marauedis cada vez que otra cosa hizierē, la vna parte, para la fabrica de aquella yglesia, y la otra para el acusador, y la otra para los pobres. Otrosi por que hemos sabido que las demandas que andan en las yglesias al tiempo que se dize la missa mayor, dan mucho impedimento y turbacion al diuino officio, Mādamos a los curas, que empeçada la missa no las consientā andar a pedir en sus yglesias, fasta despues del Euāgelio, y demāden fasta que se comience el prefacio: y los demandadores, o pobres se põgā en los portales de las yglesias, o en las puertas dellas sin entrar dentro, por manera que no ocupen, ni impidan el officio de la missa mayor. Otrosi mandamos que durante la missa mayor, no salgan otros clerigos a dezir responssos, si no fuere antes, o despues de celebrada la dicha missa por el impedimento, y desasossiego que dello se sigue.

CAP. XV. Que en las yglesias no se hagan representaciones, ni remembrāças, y que no se hagan sermones de noche.

Dō Ioan Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

SOmos informado que en algunas yglesias de nuestro obispado se hazen algunas representaciones y remembranças, y porque de los tales actos se han seguido, e siguē muchos incōueniētes, y muchas vezes traen escādalo en los coraçones de algunas personas ignorantes, y no bien instruydas en nuestra santa fe catholica, viendo los desordenes y excessos que en ello passan. S.S.A. Estatuimos y mandamos a todos los curas de nuestro obispado, y a todos los otros clerigos, y religiosas personas, que no hagan, ni den lugar que en las dichas yglesias se hagan las tales representaciones sin nuestra especial licencia y mandado, so pena de dos ducados a cada vno que las representare sin nuestro mādado. La meitad para la fabrica de la tal yglesia, y la otra meitad para el que lo denunciare, en la qual pena incurra tambien el clerigo o clerigos que lo consitieren, o permitieren hazer en sus yglesias. E si los mayordomos de las tales yglesias gastaren alguna cosa de la fabrica dellas en los tales actos, Mandamos a nuestros visitadores, que no se lo reciban en descargo, y que les lleuen los dichos dos ducados de pena. Pero esto no se entienda en la fiesta de *Corpus Christi*, que se celebra en nuestras yglesias Cathedrales, y en las otras de nuestro obispado, siendo cosas

honestas y decentes. Otrosi estatuimos,y so pena de excomunion mandamos que los sermones de la Passion, y Resurrection de nuestro señor Iesu Christo,que en algunas yglesias de nuestro obispado se suelen hazer de noche,que de aqui adelãte no se hagã sino de dia.

CAPIT. XVI. Que cada vno de los sacerdotes del obispado,dentro de nueue dias despues que supierẽ la muerte del prelado, diga, o haga dezir vna missa de *requiem* por su anima.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1553.

POr que assi como los prelados miẽtras biuẽ son obligados avelar con mucha diligencia por la salud spiritual de sus subditos, assi es razon que ellos despues de su vida,mayormẽte los ecclesiasticos,en reconocimiento de lo que por ellos biuiendo trabajaron, se accuerden de rogar a Dios por sus animas, Porende exortamos y mandamos en virtud de santa obediencia, S. S. A. a todos los sacerdotes de nuestro obispado que dẽtro de nueue dias despues que supieren que el prelado desta nuestra dioceси es fallescido desta presente vida,le diga cada vno,o haga dezir vna missa de *Requiem* rezada, rogando a nuestro Señor en ella por su anima, y supplicandole, le perdone las negligencias y faltas que ouiere fecho en su officio,y todos los otros sus peccados,pues con esto ellos harã obra de charidad. Y los prelados moriran con mas consolacion, acordandose que en tan breue tiempo despues de su muerte,han de recebir tan gran suffragio,y beneficio de los sacerdotes de su obispado.

Dõ Ioã. Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

CAPITVLO XVII. Que no se de paz a los legos, con las patenas consagradas sino con porta pazes.

POrque esta mandado por derecho que los legos no traten ni toquen los vasos sagrados,y hazerse lo cõtrario, es mal hecho, y en offensa de nuestro Señor,queriendo remediar la mala costumbre,que en estos tiempos se ha introduzido de dar paz con la patena consagrada a los legos,assi hombres como mugeres. Ordenamos y mandamos. S.S.A. que de aqui adelante no se de paz al pueblo,con la patena consagrada, pues en ella se pone ordinariamente el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, quando el sacerdote celebra,y mãdamos que los ministros den la paz al pueblo,con los porta pazes que las yglesias tienen para esto. Y que los curas y beneficiados deste obispado, no hagan ni consientan hazer lo contrario,so pena

pena de vn real por cada vez que assi no se hiziere.

CAPITVLO XVIII. Que en el dia de los Inocentes se hagan los diuinos officios como los otros dias festiuales, y no se hagan liuiandades en el.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1553.

OTrosi ordenamos y mãdamos.S.S.A.que en todas las yglesias de nuestro obispado, especialmente en las principales, el dia de los Inocentes se digan las horas y officios diuinos con todo sosiego y honestidad como se suelen dezir en los otros dias festiuales,y no se de lugar a que se hagan liuiandades, ni regoçijos demassiados y deshonestos,y que no se consienta que esse dia prediquen moços de choro,ni otras personas que no sean letrados, como lo manda la constitucio deste nuestro obispado,so pena que los que lo contrario hizieren, seran por nos castigados grauemente, y los que lo consintieren tambien.

Rubrica de Baptismo & eius effectu.

CAPITVLO I. Que en el baptismo no admitan mas de tres personas para padrinos.

Don Diego de ςuniga en Logroño año 1410.

ORDENAMOS que los clerigos no reciban al baptismo de varon, mas compadres, o commadres de dos hombres,y vna muger, y al baptismo de la muger, dos mugeres,y vn hombre,sin el clerigo que los ha de baptizar.y el clerigo pregunte luego a la puerta de la yglesia quales son compadres,o commadres,y si mas fueren de los sobre dichos,que no los reciba,ante los repella. Y escojan el padre o la madre,o el clerigo tres,como dicho es,los quales responden por el ahijado,y lo toquen con las manos,y que escriua el clerigo en su quaderno quales fueron compadres, y los otros que ay vinieren, aunque vengan por hazer honrra:que no sean auidos por compadres, ni se llamen assi,so pena que seyendoles probado,cayan en sendos excessos de cient marauedis. Y los clerigos que lo contrario hizieren,paguen dozientos marauedis para la fabrica de la yglesia.

CAPITVLO II. Que qualquier cura o su teniente, tengan vn libro en que escriuan el nombre del baptizado, y de su padre,y madre,y padrinos,y madrinas, con dia, mes, y año de quando lo baptizan.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año. 1539

DEſſeando apartar toda materia depleitos, mayormente en los caſos matrimoniales, y porque ſomos informado, que por no auer memoria de los compadres que tien en la pila los que ſe baptizan, ſe ſiguen muchos illicitos ayuntamientos, y ſe impiden otros licitos, por malos teſtigos. Eſtatuimos y mãdamos que de a qui adelante todos los curas y ſus lugares teniẽtes, en nueſtro obiſpado, tengã perpetuamente en ſus ygleſias, vn libro a coſta de las ygleſias, en el qual aſſienten los que ſe baptizan, poniendo por letras el dia, y mes, y año, en que los baptizan, y el nombre del clerigo que los baptiza, y de los baptizados, y de ſus padres y madres ſi ſe ſupierẽ, y de la perſona, o perſonas que los tuuieren en la pila, y a los otros pongan y ſeñalen por teſtigos, y tambien ſeñalen los que lo tuuierẽ al catheciſmo y exorciſmo, porque en ellos ſe cauſa impedimento, y aſſientelo el clerigo que al tal baptizare, ſo pena de tres reales por cada vno que dexare de aſſentar en el dicho libro, aplicados a la fabrica de la tal ygleſia.

CAP. III. Que las pilas del baptiſmo eſtẽ cerradas, y cõ buena guarda, y los curas tengan las llaues dellas.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño, año 1553.

MVcha guarda y cuſtodia ſe deue tener en las pilas del baptizar, donde el ſacramento del baptiſmo ſe adminiſtra. Porẽde. S. S. A. Eſtatuimos y mandamos que de a qui adelante en todas las dichas pilas donde ſe adminiſtra el dicho ſacramento, ſe pongan ſus puertas y cobertores de madera, donde no las ouiere, de forma que ſe puedã cerrar, y ſe cierren con ſus llaues, por que la agua que ſe bendize, donde ſe infunde el ſanto oleo y chriſma para adminiſtrar y hazer el baptiſmo, eſte ſo buena guarda y cuſtodia, de manera que ninguno pueda vſar dello mal, ni hazer coſas no deuidas, ni ſuperſticioſas, y que de contino las pilas eſten cerradas, con ſu llaue la qual mandamos que tẽga el cura de cada ygleſia, para que por ſu mano pueda abrir, y abra, quando fuere meneſter adminiſtrar el ſanto ſacramẽto, o para otras coſas neceſſarias ſi occurrierẽ. Y ſi algunos de los dichos curas, o ſus lugares teniẽtes hizierẽ lo cõtrario, paguẽ de pena treziẽtos marauedis por cada vez q̃ la dicha pila ſe hallare abierta, y no eſtuuiere cõ ſu cerradura como dicho es. La vna parte para la fabrica de la ygleſia donde ſe hallare ſemejante defeto, y la otra para el denunciador, y la tercera para los pobres.

CAP

CAPITVLO IIII. Que los curas tengan eſpecial cuydado de inſtruir a las parteras de lo que conuiene que ſepan para baptizar los niños quando eſtuuieren en peligro de muerte.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

PORque acaece muchas vezes que los niños nacen en tal diſpoſicion, que dende a poco eſpacio de tiempo mueren, de donde reſulta, que ſi las parteras que a ſu naſcimiento ſe hallan, no los baptizan con breuedad, mueren ſin recebir tan neceſſario ſacramento. Por lo qual conuiene q̃ ellas en todos los pueblos de nueſtro obiſpado, eſten muy inſtrutas en ſaber lo adminiſtrar, aſſi en pronunciar las palabras del ſin falta alguna, como en aplicar la agua, ſegun como conuiene. Porende. S. S. A. Ordenamos y mandamos que todos los curas de nueſtra dioceſi, tengan eſpecial cuidado (conociendo lo que en ello importa) de examinar todas las parteras de ſus pueblos, ſi ſaben lo que conuiene para lo ſuſo dicho: y de inſtruir a las que dellas hallaren que no lo ſaben hazer, aduertiendolas ante todas coſas, que no deuen vſar eſte dicho ſacramento del baptiſmo, ſino en caſo que no aya ſacerdote, o hombre alguno que lo ſepa hazer: y quando el peligro de la criatura no ſufre eſperarlo, ni embiarlo abuſcar, auiſandoles aſſi meſmo del gran daño que en ello hazen a la anima del niño que muere quando yerra en ſemejante ſacramento. Y allende deſto encargamos y mandamos a nueſtros viſitadores que examinen las dichas parteras de los pueblos que viſitaren, para ver ſi eſtan bien inſtrutas en lo ſuſo dicho. Y ſi los curas han cumplido de ſu parte lo que ſobre eſto ſe les manda: y hallãdo que han ſeydo negligentes, nos traygan dello relacion para que entendida la calidad de la negligencia del tal cura, y los inconuenientes que dello ſe han ſeguido, le mandemos dar la pena conforme a ſu culpa.

CAP. V. Que en cada ygleſia aya vn libro en que eſcriuan los cura, los baptizados, y confirmados, y caſados, y los muertos, y las obras pias que mandaron hazer.

Dõ Ioã. Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

PORque muchos en eſte nueſtro obiſpado, eſpecialmente en las montañas ſe deſpoſan, y deſpues por algunos deſcontentamiẽtos que entre ellos acontecen, tratan en nueſtra audiẽcia, de ſe apartar y quitar. Y queriendo probar que al tiempo que ſe deſponſaroneran mayores, o menores, de edad: procuran de auer teſtigos

que teſtifiquen lo que ellos quieren. De lo qual ſe ſiguen grandes cargos de conciencia, aſsi a los que lo teſtifican, como a los que los presentan, y los juezes eſtan en mucha duda, no ſabiendo lo que cõ buena conciencia deuan determinar. Y lo miſmo acõtece en los que han de probar la edad que tienen para ſe ordenar, y para probar naturalezas. Porende conſiderando lo que emos dicho, y otros muchos inconuenientes, y peligros que dello ſe ſiguen, y que donde ay mas peligro, ſe ha de poner mas remedio. Ordenamos y mãdamos. S. S. A. que de aqui adelante todos, y cada vno de los curas de las ygleſias parrochiales deſte nueſtro obiſpado, tengan vn libro grande en ſus ygleſias, en el qual pongan y eſcriuan las perſonas que baptizan con dia, mes, y año, y el nombre del baptizado y de ſus padres y abuelos. Y los padrinos, y lo firmẽ los curas de ſu nombre, por que por alli ſe ſepa la edad cierta de los tales baptizados. Y aſsi meſmo en la ſegunda parte del dicho libro aſsienten los confirmados con ſus padrinos. Y en la tercera aſsienten los que en cada vn año ſe caſan, y velan, con el nombre de ſus padres y madres. Y en la quarta parte aſsienten los que mueren, y las ſepulturas donde fueren ſepultados, y las obras pias que por ſus animas mandaron hazer. Lo qual mandamos que aſsi hagan y cumplan ſiempre, deſpues de la publicacion deſtas nueſtras conſtituciones en virtud de ſancta obediencia, y ſo pena de dos reales para la fabrica al cura por cada vno que dexare de aſſentar en el dicho libro, de la manera que dicha es, y los curas tengan la guarda deſte libro de la manera que dicha es, al qual mandamos ſe de entera fe por nueſtros prouiſores.

Rubrica de cuſtodia Euchariſtiæ.

CAP. I. Como ſe ha de lleuar el cuerpo de Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor a los dolientes, y con que reuerencia, y los perdones que ganan los que lo acompañan.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno 1410.

ESTABLECEMOS y ordenamos, que quando lleuaren el cuerpo de Ieſu Chriſto nueſtro ſeñor a los doliẽtes, q̃ lo lleuen el clerigo veſtido cõ ſu ſobre pelliz blanca, y con ſu ſtolla al cuello muy deuotamẽte, arrepẽtiendoſe de ſus peccados, por q̃ ſea digno, de lleuar tan gran ſeñor en ſus manos. Y ſi otro reliquiario no ouiere, eſpecial

eſpecialmente para aquello diputado en que lo lleue, mandamos que lo lleue dentro de vn caliz, y la patena pueſta en cima, y cubierto cõ vn paño de ſeda o de lenço delgado que tenga diputado para aquello, y para poner delante del que ouiere de recebir el cuerpo de Dios nueſtro ſeñor. Y vaya adelante candela encendida, y agua benedita, y tañendo la campanilla, y guardenſe las ſolennidades que ſe ſuelen, y deuen guardar, y haganlo ſegun eſta ordenado y mandado en el manual deſte obiſpado. Y quãdo tornaren del enfermo, venga por la manera ſuſo dicha. Y a la yda y venida paſſando el cuerpo de nueſtro ſeñor, todos hinquen las rodillas en el ſuelo, faſta que el clerigo ſea paſſado, y ſi fueren en beſtias deciendan dellas e hinquen las rodillas, o ſe vayan por otra carrera, y hagan de manera que no encuentren conel dicho clerigo yendo a cauallo.

Otroſi los que acompañaren el cuerpo de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto a la yda o venida, ganen cada vno veynte dias de perdon, que les fueron otorgados por el obiſpo don Almorabi que fue de Calahorra, y ſi de noche lo acompañaren ganan quarenta dias de perdõ, y a los que lleuaren de noche o de dia candela encendida delante del cuerpo de Dios nueſtro ſeñor, otorgamos les mas diez dias de perdõ, los quales de poderio que auemos de ſant Pedro, y ſant Pablo les cõfirmamos, y aprobamos aſsi como dicho es. Y quando viniere de dar el cuerpo de Dios nueſtro ſeñor diga el clerigo al pueblo la confeſsion general, y abſuelua los de los peccados veniales, y aſsi fecha, otorgue les los dichos perdones eſpecificadamente como dicho es.

CAPITVLO II. Como ſe deue tener el cuerpo de Dios nueſtro ſeñor en Arca cerrada con llaue y de quinze en quinze dias alomenos ler enueuen, y de la pena en que cae el cura negligente.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos que los curas y clerigos del nueſtro obiſpado, tengã el cuerpo de Dios nueſtro ſeñor en Arca cerrada con llaue, y que lo tengan en vna caxa de plata, o de laton, o de eſtaño, muy limpiamẽte, y de quinze en quinze dias, alomenos, cõ muy grande reuerencia tomen y reciban aquella hoſtia conſagrada, y pongan otra. Y deſto la principal carga damos a los curas, a los quales mandamos tengan ſo llaue, y ſobre eſto requieraſe en las viſitaciones: y el que ſe hallare culpãte, pague por la primera vez vn

Universidad de Deusto
Biblioteca

vn real para la fabrica de la yglesia, y por la segunda, dos reales, y y assi dende en adelante. Y luego los visitadores se los hagan pagar, so pena de suspension.

Rubrica de Reliquiis & veneratione sanctorum.

CAPITVLO PRIMERO. Que en las fiestas y deuociones que se celebraren en las yglesias y ermitas, no dançen ni baylen dentro dellas, ni representen farsas, si no fuere conforme a las festiuidades.

Don Alonso de. Castilla. en Logroño. año 1539.

SOMOS informado, por nuestros visitadores, y por otras personas zeladoras del seruicio de Dios nuestro señor que en algunas yglesias y ermitas de nuestro obispado, se celebran algunas fiestas y deuociones, do concurren muchas personas, hombres, y mugeres, y en lugar de la deuocion, quietud, y reuerencia, que auian de tener para orar y contemplar (pues antiguamente para esto las dichas fiestas y deuociones fueron ordenadas) dizque hazen muchas cosas deshonestas, dançando y baylando dentro de las dichas yglesias, y diziendo muchas palabras deshonestas, de chufas y burlas, y haziendo representaciones de farsas difformes a las festiuidades y lugares donde se hazen. De las quales cosas se siguen muchos delictos, y Ryñas, y escãdalos, y otros peccados muchos feos y malos. Loqual quanta razon sea de lo remediar, qual quier persona zeladora del seruicio de Dios nuestro señor, lo pude ver. Y por que a nos como a prelado pertenece proueer de remedio. Porende mãdamos en virtud de santa obediencia, y so pena de suspension a los clerigos, y de excomunion a los legos, que todos los que fueren a las tales deuociones, assi hombres como mugeres, clerigos y legos, esten en ellas deuotamente, con mucha deuocion y no hagan cosa de lo sobre dicho dentro de las tales yglesias, si no fuere alguna farsa deuota, conforme a la festiuidad. Y el que lo contrario hiziere, allende de la pena que dicha esta, cayga en pena de dos reales, para la fabrica de la dicha yglesia, o ermita los quales pida el mayordomo de la tal yglesia, o ermita para lo que dicho es.

CAP.

Rubrica De ecclesiis ædificandis.

CAPITVLO PRIMERO. Que no se de obra de yglesia a hazer que sea de costa de ocho mill marauedis arriba, sin licencia del obispo, y si se diere, sea a costa de los que la dieren.

Don Alonso de Castilla en Logroño. año. 1539.

VISTO auemos por experiencia los muchos pleitos, y males, y daños, y perdidas, y costas, e ynconuenientes, y enojos que se han recrescido y seguido y depresente se offrecen cada dia, a las yglesias y fabricas dellas, en nuestro obispado, de las capillas, y hospitales, y obras de cãteria, y retablos que se han dado a hazer, y dan a maestros de canteria, y a pintores, y entalladores, calices, y cruces, y otras obras de plata a plateros, y ornamentos de seda, y brocados, y de otra manera, por los mayordomos, curas, y feligreses, y clerigos de las yglesias. Porque los dichos curas, clerigos, y feligreses, con la poca experiencia que de las tales obras tienen, no saben lo que las dichas obras mececen y lieuan de costa en se hazer, y por se justificar assi los que dan las obras, como los maestros que las reciben, hazen los contratos que sean a vista de officiales, y otras vezes las ygualan en el precio que les paresce, y monstrandose justificar, añaden en los contratos que si mas o menos valieren, lo vean officiales sacados por entrambas partes. Y los officiales que assi nombran, porque entienden en semejantes casos ser fauorescidos de los tales maestros, y porq̃ se quexan ser perdidosos por las tales obras, cõ vna volũtad piadosa, que les parece que qual quier cosa se suffrira mejor por las fabricas de las yglesias que son de muchos, que no el maestro por vna afficiõ ciega cargan mucho a las fabricas. Porẽde ordenamos y mãdamos y defendemos que de aqui a delante ninguna obra de las yglesias de nuestro obispado, q̃ sea de gasto, de ocho mill marauedis arriba, se de a hazer a costa de las fabricas dellas, sin nuestra licẽcia, o de nuestros prouisores, juntamẽte con los mayordomos, curas, y clerigos, y deputados, o otros q̃ tienen por costũbre de proueer en las fabricas de las yglesias, para q̃ vistas las obras, y traças dellas por personas que sepã, y de buena cõciencia, cõ su informaciõ se den al q̃ mejor y mas barato las hiziere. Y si de otra manera se dieré a hazer sin nuestra licẽcia,

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que el contrato,o contratos que ſe hizieren ſobre las tales obras, y pagas dellas, ſean ningunos, y de ningun valor y efeto. Y que nueſtros juezes,ni otros algunos,oyan a los que pidieren por virtud dellos, ſo pena de ſuſpenſion,y excomunion, y que los que dieren a hazer las dichas obras contra el tenor deſta conſtitucion, ſean obligados a las pagar de ſu caſa, y no ſe paguen de los bienes de las fabricas de las ygleſias. Y por que eſto es ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, qneremos y mandamos que por la licencia nueſtra no ſe lleuen derechos algunos, ſaluo que el notario por el eſcriuir pueda lleuar diez marauedis y no mas.

Rubrica de Immunitate eccleſiarum.

CAPITVLO PRIMERO. Como pueden los clerigos ſer preſos por la juſticia eccleſiaſtica, o por el Arcipreſte, o cura quando conueniere.

Dõ Diego de çuniga.en Logroño. año 1410.

SI ALGVN clerigo de menores ordenes,o en ſacros ordenes tuuiere algun delito grande,y ſe quiſiere auſentar, ordenamos que pueda ſer tomado por el Arcipreſte,o vicario,ſi en el lugar eſtuuiere, o por el cura,para que lo trayga a ſu prelado: y ſi porſu perſona entendiere que no lo puede hazer, ynuoque el ayuda del brazo ſeglar, para que le ayude a ello. Y ſi el Arcipreſte, o vicario, o cura requirido no lo fiziere que ſea caſtigado como ſu culpa lo requiere. Y los curas y clerigos ſean obligados a nos lo denunciar y dar cuenta dello,o al q̃ fuere a viſitar,para que ſe caſtigue lo ſobre dicho,y haga execuciõ de las tales penas. Y ſi el cura o los clerigos lo encubrieren, caygã en pena de cada ſendos exceſſos de cada trezietos marauedis.

CAPITVLO II. Que quando las armas eſtan vedadas en el pueblo al clerigo que las traxere, ſe las pueda quitar la juſticia ſin le hazer otra offenſa.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos que ſi en algun lugar fueren las armas vedadas por el concejo, o juſticia, y algun clerigo las traxere, ſiendo publicado el dicho vedamiento, que el juez ſeglar ſe las pueda tomar, delante teſtigos ſin le hazer otra offenſa contra derecho. Y que de las tales armas ſea la tercera parte del que ſe las tomare,y las otras dos partes para la fabrica dela ygleſia.

Addi

Addicion.

Don Alonſo de Caſtill aen Logroño año 1539.

POr vna otra conſtitucion del obiſpo don Diego de çuniga de loable memoria, predeceſor nueſtro,eſta ordenado que al clerigo que traxere armas en el lugar que por la juſticia eſtuuieren publicamente vedadas, que la juſticia ſe las pueda quitar ſin le hazer otra offenſa. Eſta conſtitucion moderando, y a ella añadiendo, dezimos y ordenamos,que ſi el tal clerigo traxere las armas con licencia de nueſtros prouiſores,o de alguno de nueſtros vicarios que ſe la ouieſſen dada, ſiendo informados, que alguno, o algunos tenian enemiſtad con el tal clerigo, y le vernia peligro a ſu perſona ſi no las traxieſſe en tal caſo, conſtando a la juſticia ſeglar de la dicha licencia ſi ſe las tomare, o ſi deſpues de tomadas le conſtare, y no ſe las tornare que el juez eccleſiaſtico proceda contra la tal juſticia,como viere que conuiene faſta que el clerigo ſea ſatisfecho.

CAPITVLO III. En que caſos ſe permite que el juez ſeglar pueda prender al clerigo.

Dõ Diego de çuniga.en Logroño. año 1410.

ORdenamos y mandamos que qual quier clerigo de nueſtro obiſpado, que fuere deprehenſo en algunos delitos pueda ſer preſo por la juſticia ſeglar, con tanto que ſea entregado dentro de tres horas al vicario, o Arcipreſte, ſi eſtuuiere en el lugar, y ſi no ouiere vicario o Arcipreſte, que lo entregue al cura de la ygleſia de donde es el clerigo: Y ſi dos ouiere, a qual quiera dellos. Y ſi no ouiere ſino vn clerigo, y el cometiere el delito, que ſea entregado al cura del lugar mas cercano, para que lo embie a qualquier nueſtro juez eccleſiaſtico mas cercano, para que ſe haga juſticia en lo q̃ mereciere, y el tal juez eccleſiaſtico o el cura ſea obligado de nos lo embiar a coſta del tal clerigo. Y ſi ouiere meneſter ayuda, que la juſticia ſeglar ſe la de. Y que la tal juſticia ſeglar ſea obligada a dar teſtigos,y moſtrar por dõde lo ſobre dicho ſe prueua, por q̃ ſea caſtigado el tal clerigo.Para lo qual le damos nueſtra licencia y autoridad, y ſelo mãdamos por eſta nueſtra preſente cõſtituciõ. Y que la juſticia ſeglar no haga en ello fraude ni colluſion alguna,ſo pena de quiniẽtos marauedis para la fabrica de la ygleſia do eſto acaeciere.

CAPITVLO IIII. En que caſos los clerigos ſon obligados a pechar con los legos, y en quales no.

Porq

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

PORque los clerigos de orden ſacro han por derecho priuilegio, y es coſtumbre y conſtitucion en eſte nueſtro obiſpado, de no pechar por ſu patrimonio ni por las compras que han fecho y hazen, en fonſadera, ni en yantares, o pedidos, o comeres, o otras cargas de los ſeñores temporales, y en algunos lugares de nueſtro obiſpado, los concejos y alcaldes y merinos, los prendan por ellos, y les hazen pechar y pagar en las coſas ſobre dichas. Eſtablecemos, mandamos, y defendemos, ſo pena de excomunion y de entredicho que ponemos en los lugares, que los concejos, ni alcaldes ni merinos, ni officiales de concejos, ni otras perſonas ſingulares, ningunos ſean oſados de prendar a los ſobre dichos clerigos, ni alguno dellos, ni tomarles de lo ſuyo por las ſobre dichas coſas, ni alguna dellas, prenda, ni coſa alguna. Y qual quiera que contra eſto hiziere, caya en pena de vn exceſſo de dos mill marauedis para la fabrica de la yglesia donde fuere el tal clerigo, y de mas que procederemos cõtra ellos agrauando las cenſuras eccleſiaſticas, ſegun las ordenanças prouinciales que en eſte libro ſe contienen, y eſta fecha mencion, en do ponemos la forma que los juezes ſobre ello han de guardar. Y los tales clerigos que recibieren agrauios, ſean obligados de nos lo denunciar, por que los proueamos de juſticia. Pero queremos que en reparacion de puentes, y de los terminos, y paſtos, y guardas, y guardanças de los muros, y en las otras coſas que ſon comunes, y en prouecho de legos y clerigos, aſſi como caloñas, y penas, y cotos que paguen ſegun los vezinos de los lugares. Otroſi en los tributos perpetuos, y no variables, y que no reciben aumento, ni diminucion, ſi ſe pagaren por razon de las heredades, ſiendo anexos a ellas: que paguen ſegun los otros vezinos. Pero ſi algun engaño, o malicia, traxeren los del pueblo, o hizieren algunas conſtituciones, o eſtatutos en daño de los clerigos, y por los dannificar: que lo denuncien a nos o a nueſtro vicario, porque los denunciemos por excomulgados en general, o en eſpecial, auiendo primeramẽte informacion ſobre ello. Y ſi algunas conſtituciones, o impoſiciones razonables entre los clerigos y legos ouiere ſobre las dichas coſas que ſe guarden como las han guardado faſta aqui, ſi ſon licitas y honeſtas.

Iten ordenamos que los bienes de las yglesias, y aniuerſarios ſean exẽptos de toda exacion y demanda en quãto atañe a las yglesias.

CAP.

CAPITVLO V. Como ſe hara execucion contra los clerigos y como ſeran prendados por los pechos y caloñas que ouieren de pagar.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410.

PORque podria acaecer ſobre las penas, y caloñas, y paſtos, y montes en que caen los clerigos, no ſe atreuer los officiales ſeglares a tomar la prenda al clerigo por no caer en pena, proueyendo ſobre ello. Ordenamos que ſi el clerigo, o ganado ſuyo, o alguno de ſu caſa cayere en caloña, o en coto, o fiziere daño en panes, o en paſtos, o en montes, o en otras coſas, que ſi en aquel caſo, el official jurado de concejo prendare al lego: que pueda aquel official prendar el tal ganado, o familiar del clerigo, ſegun que otros bienes de los vezinos, y que ſe lo hagan ſaber al clerigo luego, porque lo quite. Pero ſi fueren otras caloñas, ſobre que le ayan de tomar prenda de caſa, o ſe fallare el miſmo clerigo haziendo el daño. Ordenamos que el tal official ſeglar no entre en caſa del clerigo, ni le tome bienes agenos, ni ſuyos, ſo pena de vn exceſſo de dos mill marauedis, aplicados a la fabrica de la yglesia donde fuere el tal clerigo: mas que le pida al tal clerigo que le de la prenda ſegun montare la caloña, y ſi no ſe la quiſiere dar que requiera al cura del lugar, o a otro qual quier clerigo que ſaque la prenda de caſa del clerigo ſobre dicho que cayo en la caloña. Y ſi el cura, o clerigo que fuere requerido no la quiſiere ſacar eſſe dia: que el meſmo ſea obligado a la caloña doblada. Y ſi el clerigo que cayo en la caloña no diere la prenda al clerigo que ſea obligado a pagar la caloña con el quatro tãto, ſin el principal, de las quales penas la meitad ſea para la fabrica de la yglesia, y la otra meitad, para el official lego. Y ſi qual quiera clerigo cayere en la pena o caloña, como dicho es, y la no pagare, y ſatisfiziere eſſe dicho dia, y por eſta razon el dicho official le ouiere de lleuar, o citar delante nos, o nueſtro vicario, o algun juez eccleſiaſtico, que ſea obligado el tal clerigo a pagar las coſtas y los daños dobla dos al tal official lego. Pereo ſi prendado el clerigo y recibida la prenda por el official lego del concejo, viniere alguna duda, y dixere el clerigo q̃ no cayo en tal pena, q̃ entõces el juez ſeglar, o el official q̃ conocẽ de las tales penas y caloñas puedan conocer cõ el cura de la parrochia, o ſi dos ouiere, cõ qual quier dellos, y q̃ llanamẽte lo q̃ ambos ados librarẽ, ſe execute luego como ſe executaria cõtra vn lego.

Pero

Pero ordenamos con conſejo, y conſentimiento, y aprobacion de los procuradores delas ciudades, y villas, y lugares de nueſtro obiſpado, que vinieron a nueſtro Synodo: q̃ quãdo quier que ſobre caloñas, o penas, o otras coſas comunes y participables a los clerigos y a los legos, ſe ouiere de ordenar, y tratar, o ſe hazer gracia, o relaxacion, que ſiempre ſean llamados los clerigos, eſpecialmente para aquello. Y porque ſeria graue llamar a todos, que lo hagan ſaber con tiempo a dos o tres los mas principales de la ygleſia, porque ellos lo hagan ſaber a los otros ſus compañeros, y ſe acierten en el dicho concejo, y ayuntamiento, y ordenança, que en las dichas coſas comunes, y a todos participables ouierẽ de hazer, que pues aſſi como ſon obligados (como dicho es) a pagar en las tales penas y caloñas, aſſi tambien es razon que ayã ſu parte de las penas y prouechos otros que vinieren como cada vno de los del pueblo, de aquellas coſas en que comunmente pagan con ellos ſi quier ſean ſobre limpiar los rios, o ſobre yr al monte, y ſobre otras coſas que ſean comunes ſemejantes y participables a todos, las quales auemos aqui por expecificadas. Y quando quier que contra los dichos clerigos, o alguno dellos ſobre las dichas coſas ſe ouiere de proceder, o hazer execucion o conocimiento ſi ſon obligados o no, damos poder al cura de la ygleſia dõde fuere el tal clerigo, o clerigos, q̃ conozcan y agan execuciõ aſſi como ſe haria contra vn lego, y que lo hagan en vno con el alcalde, o official del lugar, y veanlo ſin dilacion alguna llanamente, y la execucion ſe haga luego en la prenda del clerigo, ſi ſe fallare que es obligado, como ſe haria contra el lego. Sopena que ſea obligado el tal clerigo a las coſtas y daños doblados. Y ſi el cura cayere en las dichas penas que ſea vez del el clerigo que fuere eſcogido por el official del concejo.

CAPITVLO VI. Que las ygleſias no eſten ocupadas de arcas, ni de otras coſas temporales, y que las decimas no ſe pongan en ellas.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

POrquanto acaece que las ygleſias eſtan ocupadas con las coſas tẽporales, y bienes de los del pueblo, lo qual es coſa muy deshoneſta. Ordenamos y mandamos que los curas y clerigos cada vno en ſus ygleſias amoneſten, que dentro de quinze dias, del dia que les amoneſtarẽ a los que aſſi algunas coſas alli tuuieren, que

que las ſaquen de todo el cuerpo de la ygleſia, ſi quiera ſean arcas, o otras coſas: porque eſten deſembraçadas las ygleſias para los parrochianos: y ſi aſſi no lo hizieren y deſembaraçaren las dichas ygleſias, que los clerigos ſe lo puedan lançar fuera de la ygleſia. Y ſi lo contrario dixere el parrochiano, o clerigo, por el miſmo hecho cayga en pena de mill marauedis, y nueſtros viſitadores lo hagan executar. Y queremos que las decimas, que es tributo deuido a Dios, ſe pongan en camara y lugar apartado del cuerpo de la ygleſia y no dentro della. Aunque bien permitimos que pueda auer graneros junto a las ygleſias, con tanto que no entren por ellas a los dichos graneros, pero damos licencia y facultad que en tiempo de guerras, o por temor de gente alguna, que aya de paſſar por la tierra, o comarca, que puedan poner algunas coſas de ſu hazienda en las ygleſias, con tanto que no las embaraçen ni occupen mucho, y tener las ay en tanto que duraren las dichas guerras, o temor de inſtantes y ſemejantes peligros.

CAPITVLO VII. Que dentro de las ygleſias y ciminterios, las juſticias ſeglares no hagan ayuntamientos, ni concejos, ni pongan edictos, ni jueguen, ni baylen, ni hagan las otras coſas aqui defendidas.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1545.

NVeſtro ſeñor dixos Mi caſa (conuiene a ſaber) la ygleſia, caſa de oracion ſera llamada. Porende. S. S. A. Ordenamos y mandamos, y defendemos, que dentro de las ygleſias y caſas de oracion dedicadas para el ſeruicio de Dios y culto diuino, no ſe junten las juſticias ſeglares ni pongan edictos, ni hagan ayuntamientos, ni concejos, ni aſſientos para juzgar, ni coman, ni negocien, ni compren, ni vendan, ni hagan ruydos, ni alborotos, ni clamores, ni metan ſus bienes, ni hagan coſas deshoneſtas ni otros vſos, ni negocios profanos, ni en los ciminterios dellas jueguen a naypes, pelota, birlos, erron, o mojon: ni hagan bayles, ni dançaſ, ni otras coſas ſemejantes en poca reuerencia y acatamiento de los ſantos lugares: y que los curas y clerigos tengan eſpecial cuydado de lo ſuſo dicho. Y no queriendo las dichas juſticias guar-

Universidad de Deusto
Biblioteca

daréſta nueſtra conſtitucion: no admitan a lego alguno a las horas, haſta que ſatisfagan, y cumplan lo en ella contenido. Y mandamos a nueſtros juezes, y viſitadores, que caſtiguen los tranſgreſſores ſegun la qualidad de ſu exceſſo. Y de mas de eſto les condenen a cada vno dellos, en pena de dos reales para la fabrica de las tales yglesias. Mas por eſto no vedamos que en tiempo de neceſſidad, no puedan acoger ſus perſonas y bienes en las dichas yglesias eſtando en ellas honeſtamente.

CAPITVLO VIII. Que quando algun ſeñor natural hiziere gran offenſa a algunos clerigos, o a ſus bienes, que toda la clerezia lo ſiga.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

POr quanto ha acaecido, y acaece en nueſtro obiſpado, hazer muchas offenſas a las yglesias y clerigos dellas, y a las perſonas eccleſiaſticas y a ſus bienes, por caualleros y eſcuderos, y otras perſonas poderoſas. Y por ſer pobres los clerigos no lo pueden ſeguir, y es razon que ſe ſienta la clerezia de las tales offenſas. Porende Ordenamos y mandamos que el clerigo que aſſi fuere injuriado, y offendido grauemente, vẽga adelãte nos, porque cõ concejo de nueſtras yglesias cathedrales examinemos ſi es razon que la tal injuria ſea proſeguida acoſta de todos los del obiſpado, o ſi podra ſer remediado por nos con derecho ſin ſe hazer otras coſtas, y ſi hallaremos que la tal injuria y offenſa es grande, que ha meneſter ayuda de la clerezia, por que nos con ellos veamos lo que razonablemente ſera meneſter para ſeguir el tal negocio, y mantener los clerigos offendidos, ſi en ſus lugares ſeguramente no pudieren eſtar. Y que las perſonas para ello por la clerezia diputadas, repartan aquello que fuere viſto ſegun Dios y ſus conciencias, y el juramento que hizieren, y el dinero venga a ſus manos dellos, porque pongan recado en lo dar donde neceſſariamente fuere meneſter para el ſeguimento del tal negocio, y lo que ſobrare que lo tengan ellos para toda la clerezia. Y que el concejo del lugar del tal clerigo o clerigos offendidos ſi no oſaren eſtar en el lugar, ſea obi g

obligado a poner recado en los bienes del tal clerigo, o dar cuenta dellos. Y ſi por el concejo fuera fecha la injuria, que ſe põga entredicho en el lugar, y ſe excomulguen las perſonas ſingulares, haſta que cumplidamente ſatisfagan, y vengan a mandamiento de la ſanta madre yglesia.

CAPITVLO IX. Que forma ſe ha de tener de proceder contra los dañadores, y offenſores de los clerigos, o e inuaſores de ſus bienes, y la pratica que los juezes guardaran.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POr quanto los caualleros y ſeñores temporales que hazen offenſas o injurias, tomas, o embargos en nueſtros derechos, o en nueſtras yglesias, y de los beneficiados dellas, y de los religioſos y Arcipreſtes, curas, y clerigos de nueſtro obiſpado, contra los quales aun que ſe procede, no ſatisfazen, ni hazen de ſi cumplimiento de juſticia, o no ſe oſa contra ellos proceder por los injuriados, o ſe auſentan. Porende Ordenamos que deſpues que el juez eccleſiaſtico ouiere informacion de teſtigos, o peſquiſa verdadera que ſobre ello mande hazer, o haga de las dichas injurias, o daños, que ſi lo hallare ſer verdad, que de ſu carta de amoneſtamiento para el tal cauallero o eſcudero, o concejo, o otra perſona qualquier que hizo la tal injuria, o daño, o toma, y poniendo en la carta las injurias que hizo, amoneſtando que haga dello ſatisfacion, con los daños y coſtas, y ſe venga dello a abſoluer de las cenſuras en que incurrio, y de las penas en que cayo, en otra manera que procedera contra el a le declarar auer caydo en ſentencia de excomunion mayor, y porna entredicho en ſus lugares, o que venga a dezir de ſu derecho ſobre ello a cierto termino que le aſſigne para ello, y ſi al termino pareciere, auida primeramente la dicha informacion verdadera, proceda a los excomulgar, y denunciar por excomulgados, y ponga entredicho en toda ſu tierra, y lugares que tuuieren en nueſtro obiſpado, ſegun que mas largamente ſe contiene en la pratica nueua, ordenada por el muy Reuerẽdo ſeñor don Garcia Arçobiſpo de çaragoça, la qual breuemente es eſta que ſe ſigue.

Don Garcia Arçobispo de çaragoça.

LA perſona eccleſiaſtica a la qual, o cuyo beneficio, o bienes, o ſus coſas, o ſubditos, o vaſallos, fuere fecho algun daño, o injuria yrrogada, venga delante el juez ordinario, o ſu official, o lugar teniente: y proponga ſu querella, diziendo que tal, o tales perſonas, le robarõ, o le ocuparon ſus coſas, o de la yglesia, o le injuriaron, expecifique aquello ſobre que pide juſticia, y en fin de la querella, offreſcaſe de eſtar derecho, y cumplir de juſticia al que le hizo la ſin razon, y pida ſer procedido contra el tal, o tales, y ſi fuere procurador faga la caucion en nombre de ſu ſeñor, y luego el juez reciba la tal querella, y de ſus cartas de citacion contra aquel, o aquellos de quien ſe da la querella, para que los citen perſonalmente ſi ſaben do ſon, o pudieren ſer auidos (como dicho es) en otra manera que ſean citados en ſus moradas, donde por la mayor parte del año han viuido, o en la yglesia parrochial donde reciben los ſacramentos, al tiempo de la miſſa mayor, eſtando alli parte del pueblo, y ſi ſeguramente no ſe pudiere leer a ſu perſona ni a ſus coſas, ni en ſus caſas, o yglesias, como dicho es, entonces lea ſe en la audiencia publica del juez, y en dos o tres lugares comarcanos de aquel lugar donde eſtuuieren, o fueren parrochianos los dichos mal hechores: en la qual citacion ſe contenga, como fulano clerigo propuſo la tal querella &c. Y que dio caucion de eſtar a derecho, y porende que incurrio en grandes penas, aſſi ſpirituales, como temporales: y que le manda, y amoneſta que dentro de cierto termino contenido en la tal carta, reſtituya aquello que tomo y occupo &c. ſegũ fuere contenido en la tal querella, con todos los daños e intereſſes, y expenſſas y eſſo meſmo ſea de la injuria del tal clerigo, que ſatisfaga, y que al dicho termino, dando ſe lo por tres moniciones, parezca a allegar legitima razon por que no lo deua aſſi cumplir, y moſtrarla, en otra manera que procedera contra el a le denunciar y declarar por excomulgado, y auer caydo en las otras penas contenidas en las conſtituciones prouinciales, y ſynodales ſegun lo querellado y pedido: y ſi al termino pareciere el tal mal echor allegando razones porque lo pudo hazer, y que no lo hizo por la manera que fuere querellado, deuenlo oyr en ſu derecho, y recebir ſus probanças, para lo qual el juez le aſſigne cierto termino, ſi tales fueren la razones que probadas le eſcuſen. Y ſi al tal termino hiziere ſu probança, ſea le guardado

dado ſu derecho, y ſummariamente conozca el juez del tal negocio. Y ſi no probare aquellas razones legitimas que allego entonces ſin otra ſolennidad del derecho, proceda el juez aſſi como contra mal hechor, y declarar le ha auer caydo en la ſentencia de excomunion, y en las otras penas contenidas en las conſtituciones ſegun lo pedido, y querellado, y ſi el tal mal hechor ſimplemente negare lo contenido en la tal querella, entonces el juez reciba informacion de ſu officio por teſtigos, ſobre ſi es verdad aquello de que fue querellado, y ſi lo hallare ſer verdad, declare aquel mal hechor auer caydo en ſentencia de excomunion, y en las otras penas, como dicho es, y proceda contra el ſobre ello, faſta que ſatisfaga. Y ſi acaeciere que el mal hechor no viniere al termino de la citacion, o en caſo que venga, ſi no allegare razon legitima, y ſi no lo hallaren para citarle, por que ſe es ydo de la tierra, o que ſeguramente no lo pueden citar, como dicho es, entonces aya informacion ſumaria ſobre la verdad de las dichas coſas contenidas en la dicha querella, anſi como mero executor, y ſin guardarle orden judiziario, y ſin llamar a la parte. Y ſi hallare por probanças legitimas por do conſte ſer verdad lo que fuere querellado, entonces deue el juez citar al tal mal hechor, para que venga a oyr ſu declaracion, y ſi viniere, o no viniere, haga declaracion, declarandole auer caydo en ſentencia de excomunion, y en las otras penas contenidas en las conſtituciones prouinciales, y Synodales, y deue el juez dar cartas denunciatorias contra el tal mal hechor, para que lo ayan por excomulgado en qualquier parte del obiſpado, eſpecialmente en aquel lugar donde es parrochiano, y para que ceſſen las horas en qualquier lugar que eſtuuiere el tal mal hechor, o la coſa que aſſi tomo o robo, y en la tal carta denunciatoria ponga la razon el juez por que lo denuncia por excomulgado: y por eſta manera que dicha es, ſe proceda eſo miſmo contra los que dieren concejo, fauor, y ayuda al tal maleficio, o daño, o le acogieren, o recibieren al mal hechor, ſegũ que mas largamente ſe contiene en la dicha conſtitucion prouincial que principia, *In antiquis*, y en las declaraciones que ſobre ello ſe hizieron, y ſe hara mencion en el tratado y Rubrica de excomuniones, y nunca el mal hechor, o el que Dio concejo, ayuda, o fauor ſean abſueltos, faſta que cumplidamente ſatisfagan de todos los daños que hi-

zieron,y de las expenſas e injurias cumplidamente a los que las recibieron. Y ſi apellaren,no deue ſer recebida ſu apellacion, antes le deue dar el juez los apoſtolos refutatorios,y no deue ſer abſuelto,faſta que haga cumplidamente la dicha ſatisfacion. Y eſto que dicho es, ha lugar quando ſe ouiere de proceder contra menores perſonas,y ſi la perſona que dizen que hizo el malefizio fuere poderoſo,o noble,o ſeñor de aquel lugar donde ſe ha de hazer la informacion,por tal manera que la verdad del negocio no pudieſſe ſer ſabida,ſi contra el mal hechor publicamente ſe hizieſſe peſquiſa, entonces el juez delante quien fue dada la querella,luego ante que cite la parte,aya ſu informacion,ſobre ſi es verdad lo en ella contenido. Y ſi por la tal informacion hallare ſer verdad lo que en ella ſe contiene,entonces proceda a citar al tal mal hechor ſo eſta forma. A vos Fulano &c. ſepades que me fue dada tal querella &c. ſobre la qual yo oue mi informacion como es verdad lo en ella contenido:y porende amoneſto a vos, que faſta tal termino reſtituyades, o ſatisfagades tal coſa, &c. o al dicho termino parezcades ante mi a allegar y a moſtrar razones legitimas por que no lo deuais hazer, en otra manera que procedere a declararos por excomulgado,o excomulgados,ſegun fueren las perſonas,y auer caydo en las penas contenidas en las conſtituciones Synodales,y prouinciales: la qual carta le lea en ſu perſona,ſi pudiere ſer auida, o en los dos lugares mas cercanos, ſegun la manera que dicha es. Y ſi el dicho mal hechor aſſi citado, y amoneſtado, viniere en el termino aſſignado, den le traslado de la dicha querella, y reſponda a ella, antes que le den traslado de los teſtigos recebidos: y oygale ſus defenſiones aſſi como dicho es:y ſi no allegare defenſiones algunas, o ſi las que allegare no fueren legitimas,haga ſu declaracion, aſſi como dicho es. Pero ſi el mal hechor menos preciare de venir al termino aſſignado,o cumplir lo contenido en las dichas letras del miſmo juez ſera reputado contumaz, y en ſu contumacia procedaſe a declaracion por la manera que dicha es. Pero ſi el dicho proceſſo ſe ouiere de hazer ſobre liberacion de alguna perſona eccleſiaſtica, que tuuiere preſſa la juſticia ſeglar, es de ver que ſi es notorio que aquel preſo es clerigo, que goze del priuilegio clerical, aſſi como el que es en orden ſacro, o que es canonigo, o beneficiado, o clerigo de men

menores, ordenes.que publicamẽte trae corona,y abito clerical,entõces luego que fuere cierto,y conſtare de la dicha preſion, y requerido el juez ſeglar,no le quiſiere reſtituyr, luego ſin otra citacion ſean declaradas contra el las dichas penas de las dichas conſtituciones,ſegun dicho es:y eſſo meſmo ſea ſi fuere notorio que la tal perſona fuere eccleſiaſtica,aſsi como es monge,o frayle,o conuerſo de la religiõ o otra perſona que deue gozar del priuilegio clerical:ca entõces proceda ſe aſsi como dicho es en el caſo notorio.Pero ſi no fuere notorio ſer clerigo el tal preſo,o perſona eccleſiaſtica,como dicho es, entonces reciba ſe informacion ſumaria : ſi es clerigo goze del priuilegio clerigal,y procedaſe ſegun el capitulo, *ſi iudex laycus.de ſent.excom.in ſexto.* y el dicho proceſſo que ſe hiziere en qualquier caſo de los ſobre dichos, deue quedar con el juez ordinario,el qual juez podra proceder contra los participantes con el dicho mal hechor, deſpues que fuere denunciado, para que no lo reciban en ſus caſas y poſadas,ni participen con el tal denunciado. Amoneſtandoles primeramente por tres dias de Domingos o de fieſtas publicamente en las ygleſias do fueren parrochianos,y denunciandoles, como el dicho mal hechor es excomulgado: y los que lo ſoſtuuieren y recibieren eſtaran aſsi excomulgados faſta que hagan condigna ſatisfacion : y por hazer el tal proceſſo, no deue recebir ſalario, o precio alguno el juez, ſaluo ſolamente ſi ſaliere fuera dela ciudad, o villa do eſtuuiere y fiziere algunas expenſas ſobre eſte negocio. Pero el notario puede recebir ſalario razonable, ſegun que mas largamente ſe contiene en las dichas conſtituciones prouinciales y en la pratica ſobredicha. El tenor de lo qual va arriba en corporado.

CAPITVLO DECIMO. Que quando ſe hiziere alguna fuerça, o toma de bienes, o injuria, a qualquier perſona eccleſiaſtica, que ſe pueda probar, los clerigos ceſſen *à diuinis*, y dentro de ſeis dias,lo hagan ſaber al obiſpo.

ORdenamos y mandamos de conſentimiento de toda la clerezia deſte nueſtro obiſpado:q̃ ſi alguna fuerça,o toma, fuere fecha,o injuria,en perſona o en bienes de algun clerigo, aſsi de las rentas obiſpales, e ygleſias cathedrales, como de todo el

Don Perogõza les de mẽdoça en Logroño. 1454.

obiſpado,y de los clerigos del, aſſi por caualleros, eſcuderos,concejos,y officiales del,ſobre la dicha cauſa aſſi tomando yantares dellos contra ſu voluntad,como otras rentas de ſus ygleſias,y bienes de ſus caſas.Que luego que la tal toma o fuerça o injuria fuere fecha, de manera que ſea notoria,y ſe pueda probar, y no ſe pueda negar: los clerigos donde la tal fuerça fuere fecha, ceſſen los diuinos officios,ſin otra monicion, ni proceſſo, ni mandamiento de juez eccleſiaſtico, ſo pena de ſuſpenſion, y de priuacion de ſus beneficios: y q̃ los tales clerigos dẽtro de ſeis dias lo hagã ſaber a nos,o a nueſtro vicario general,porq̃ veamos ſi ſe deue guardar el entredicho o no, y ſi por vẽtura por temor de la muerte,o preſiõ los tales clerigos dexarẽ ſus beneficios,que qualquier clerigo que quedare en la ygleſia, les cuente ſus beneficios,como ſi ſeruieſſen y que a los tales clerigos, andando por el obiſpado,en qualquier lugar que llegarenlos clerigos de aquel lugar les hagan la coſta, y los acojan en ſus ygleſias como a qualquier dellos.

CAPITVLO XI. Que ſi algun ſeñor temporal,mandare que ſus ſubditos no parezcan ante el juez eccleſiaſtico,podiendo ſe probar,que los clerigos ceſſen *à diuinis*, y lo notifiquen al obiſpo dentro de ſeis dias.

Don Perogõzales de mẽdoça en Logroño,1454.

ORdenamos y mandamos:que ſi algun ſeñor temporal mandare a ſus ſubditos,que no parezcan ante el juez eccleſiaſtico,podiendo ſe probar,que luego ceſſen los diuinos officios, ſegun dicho es.Y lo notifiquen a nos,o a nueſtro prouiſor dentro de ſeis dias.Y por eſta ordenacion, no entendemos prejudicar, ni reuocar las conſtituciones Synodales,que en eſte caſo diſponen, antes queden en ſu vigor.

CAPITVLO XII. Que en qualquier rebellion que ouiere en los proceſſos eccleſiaſticos,o ſobre la viſitacion de las ygleſias,que todos los clerigos fauorezcan al obiſpo ſo pena de vn exceſſo.

Don Fray Ioan de quemada en Logroño año 1480.

ORdenamos que para qualquier rebellion que ouiere anſi en los proceſſos eccleſiaſticos, como ſobre la viſitacion de las ygleſias,y correction de las perſonas eccleſiaſticas,todos los clerigos aſſi de las ygleſias cathedrales como de todas las otras ygleſias, y Arcipreſtazgos del dicho obiſpado inſurgan, y ſe lleuanten

uantem en ayuda y fauor del obiſpo, y de ſus officiales, y executores, y ſean contra aquellos que fueren rebeldes:y los que no quiſieren ſer en ſu ayuda y fauor,y ſe apartarẽ de los otros por qual quier manera, que cayan en pena de ſendos exceſſos, los quales ſean conuertidos en pro,y vtilidad de la clerezia, y que ſean eſtos exceſſos de mill y dozientos marauedis cada vno.

CAPITVLO XIII. Que ſi algun clerigo por defender la libertad eccleſiaſtica, por temor de algun ſeñor anduuiere auſentado de ſu ygleſia, que ſea auido par preſente en ella, y con el Arcipreſte ſe preſente ante el obiſpo.

POr quanto ſi algun clerigo es fatigado por los ſeñores temporales donde biuen, contra juſticia, porque aya meneſter de ſe auſentar, no oſando biuir, o eſtar en el dicho lugar de ſeñorio, ni hazer reſidencia en el beneficio que ende tuuiere, y allende de los males y daños que por el tal caſo del ſeñor recibieſſe, no ternia de que ſe mantener eſtando auſente de ſu beneficio. Porende fue difinido, que en tal caſo ſe le haga ſu racion entera aſſi como ſi fueſſe preſente por todos los otros clerigos. Porque ſemejantes caſos acaeciendo por vno,pueden acaecer por otros,y que el tal clerigo ſobre el tal caſo,ocurra a ſu Arcipreſte, y ambos ados lo notifiquen al prelado, y el prelado auida ſu informacion les de todo fauor y ayuda. Y para ello ſi neceſſario fuere,pueda inuocar toda la clerezia,para que le den junto con el,todo fauor y ayuda,faſta que en el tal negocio ſea dado el expediente que conuenga al ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y a la tranquillidad y pacificacion del caſo.

Don Fray Ioan de quemada en Logroño año 1480

CAPITVLO. XIIII. Que los clerigos no paguen alcauala, ni otros pechos, aſſi de los frutos de ſus beneficios, como de las fabricas,y primicias de las ygleſias,ſo pena de ſendos exceſſos.

PORquanto ha venido a nueſtra noticia: que algunos clerigos, deſte obiſpado ſe hazen tributarios, en pagar las alcaualas, y otros pechos, aſſi de ſus beneficios ,como de las fabricas y primicias delas ygleſias, no mirando la libertad que los derechos diuinos y humanos dierõ, y concedieron: aſſi a las ygleſias, como a los dichos clerigos.Y porque hallamos ſer cõtra todo derecho.Ordenamos y mãdamos: que delos frutos de las dichas fabricas,y primicias,

Universidad de Deusto
Biblioteca

y beneficios, no paguen alcauala, ni otros tributos algunos, ſo pena de ſendos exceſſos de trezientos marauedis para nueſtra camara y fiſco.

CAPITVLO XIIII. De la forma que ſe ha de tener en el poner de la ceſſacion *à diuinis*, y el modo de proceder contra los que hazen contra la libertad eccleſiaſtica.

Dõ Pedro de Aſranda por ſu prouiſor en Logroño año 1492.

POr quanto por otras conſtituciones deſte obiſpado fechas, por el obiſpo don Diego de buena memoria, eſta dada forma de proceder contra los caualleros, y perſonas poderoſas deſte obiſpado, que cometian injurias y offenſas contra la libertad eccleſiaſtica, y tomauan, y ocupauan ſus bienes y coſas, y porque por las dichas conſtituciones ſe daua alguna dilacion en proceder contra los tales occupadores e injuriadores, y no venia a obediencia de la madre Santa ygleſia, fue deſpues fecha y ordenada vna conſtitucion, a procedimiento de la clerezia deſte obiſpado, por donde ſe ordeno y mando, que los curas y clerigos de la ciudad, villa, o lugar, donde ſe hizieſſe y cometieſſe la tal injuria y toma de bienes, ceſſaſen *à diuinis* por forma de entredicho, y ſi no ſe hizieſſe la enmienda, y ſatisfacion dentro de ſeis dias, vinieſſen o embiaſſen a lo notificar, al obiſpo o ſus prouiſores, para que ſobre ello mandaſen y declaraſen lo que hallaſen por derecho. Y por quanto parece por experiencia que por las dichas conſtituciones no ſe prouee enteramente, para refrenar los exceſſos e injurias, y daños, que de contino ſe cometen por los dichos caualleros, y perſonas poderoſas, y ſus juezes y officiales contra la libertad eccleſiaſtica, y contra los bienes de las ygleſias y perſonas eccleſiaſticas, y familiares, y ſus bienes, y ſeruidores. Porende ampliando las dichas conſtituciones Synodales ſobre eſto hechas, Ordenamos y mandamos, que cada y quando que ſe hizieren injurias, y offenſas contra la libertad eccleſiaſtica, y contra los clerigos, y ſus perſonas y bienes, y ſe hizieren tomas y prendas a ſus familiares y ſeruidores, y continuos comenſales, por quales quier caualleros o perſonas poderoſas deſte dicho obiſpado, o corregidores, y alcaldes, o merinos, o jurados, o preboſtes o regidores, o por quales quier comunidades, o arrendadores, o fieles, y cogidores, y por quales quier otras perſonas en ſu nombre, o hauiendolo los tales caualleros, o perſonas poderoſas, y otras ſuſo dichos por rato y grato, que los curas, o clerigos de la ciudad, villa, o lugar donde ſe fizieren y cometieré, las tales injurias y offenſas, y tomas de bienes, y preſion de familiares, y ſeruidores, y cõtinuos comenſales de los dichos curas y clerigos, y perſonas eccleſiaſticas: ceſſen *à diuinis* por forma de entredicho, en todas las ygleſias de la tal ciudad, villa, o lugar, o de otro qual quier lugar donde fueren o eſtuuieren los tales delinquentes, deſpues que viniere a ſu noticia: la qual ceſſacion y entredicho anſi miſmo ſean obligados a guardar los curas y clerigos de todas las villas y lugares del tal cauallero, o perſona poderoſa, que fiziere, o mandare fazer las tales injurias, offenſas y tomas de bienes y priſiones, o en cuyo nombre (como dicho es) ſe ouieren hecho, y cometido, no lo emendando, mas hauiendolo por rato y grato. Y que deſpues que fuere notificado por parte de los curas y clerigos donde ſe hizieren y cometieren las dichas injurias y tomas de bienes, o priſiones, que ſean obligados a guardar el tal entredicho, ſo pena de ſuſpenſion de officio y beneficio, y de cada cinquenta florines de oro para nueſtra camara y fiſco, y demas ſean obligados a pagar todos los daños y coſtas que ſe recrecieren a los injuriados y offendidos. Y toda via mandamos a los que aſſi ceſſaren *à diuinis*, y guardaren el tal entredicho: que dentro de los dichos ſeis dias, lo notifiquen a nos o a nueſtros prouiſores que por tiempo fueren ſegun el tenor de la dicha conſtitucion: porque ſobre ello informado de la verdad ſe proceda conforme a derecho.

CAPITVLO XVI. Que los mandamientos que los ſeñores temporales dieren, para que los clerigos parezcan ante ellos, no ſean obedecidos ni cumplidos. Y de las penas en que caen los que hizieren lo contrario.

Don Ioan de Ortega en Logroño año. 1502.

POrque ſomos informado: que los ſeñores temporales deſte obiſpado, por algunos enojos que tienen de algunos clerigos que biuen en ſus ſeñorios, dan ſus mandamientos, mandandoles por ellos que parezcan perſonalmente ante los tales ſeñores temporales, ſo pena de perder las temporalidades que en ſus ſeñorios tienen, y quando parecen les hazen muchas fuerças, e injurias, y ſi no parecen, les toman ſus bienes, y executan las penas de los tales mandamientos. Y porque todo eſto es diretamente contra la

Universidad de Deusto
Biblioteca

la libertad eccleſiaſtica, y los que dan los tales mandamientos, ſon excomulgados *ipſo facto*. Ordenamos y mandamos: que quando los tales mandamiẽtos les fueren notificados, que no los obedezcan, ni cumplan, ni por razon dellos parezcan ante los ſeñores temporales, pues ſon exemptos de ſu juridicion, y los que los cumplieren, y vinieren contra eſta conſtitucion, ſean priuados de officio, y beneficio, y ſi no fueren beneficiados, ſean deſterrados del obiſpado, y ſi por no cumplir los tales mandamientos algun daño ſe les recreciere, que los curas y clerigos del tal lugar ceſſen *à diuinis*, y todos los otros clerigos del ſeñorio del tal ſeñor, ſiendo les notificado guarden la conſtitũcion, que en tal caſo habla, y nos lo hagan luego ſaber, y capitularmente ſean obligados a proſeguir la cauſa, haſta que les ſea fecha la ſatisfacion que de derecho ſe requiere. Y ſi algun clerigo del dicho obiſpado ſe apartare y contradixere, ſea ſuſpenſo por vn año, y pague todas las coſtos que ſe hizieren en ſiguimiento del pleyto.

CAPITVLO XVII. Que ningun clerigo ni lego entre en la ygleſia con armas contra voluntad de los clerigos ſo color de tomar poſſeſſion de benficio, ſo pena de ſuſpenſion a los clerigos, y excomunion a los legos, y de cient florines a cada vno.

Dõ Ioã de Ortega en Logroño año 1502.

PORquanto ſomos informado: que quando vacan algunos beneficios en las ygleſias deſte obiſpado algunas perſonas, aſſi eccleſiaſticas, como ſeglares, diziendo pertenecerles algun derecho a los beneficios que aſſi vacan por fuerça y contra la voluntad de los clerigos beneficiados, con fauores y gentes armadas toman y ocupan y encaſtillan las dichas ygleſias, ſobre que ſe ſuelen ſeguir heridas, y muertes, y eſcandalos, y violan las dichas ygleſias y ciminterios, y ſe impiden los diuinos officios: y prohiben los parrochianos de las tales ygleſias no entren a oyr los. Lo qual es en deſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y en vilipendio de la libertad e immunidad eccleſiaſtica. Porende queriendo proueer ſobre eſto, ordenamos y mandamos, que ninguna perſona eccleſiaſtica ni ſeglar (ſo color de aprehender poſſeſſion de beneficios) entre en las ygleſias por fuerça, contra voluntad de los clerigos beneficiados, ni las encaſtillen: ſo pena de ſuſpenſion a los clerigos y de

y de excomunion a los legos, y de cada cient florines de oro, la meitad para la fabrica de la ygleſia que aſſi encaſtillaren, y la otra meitad para la nueſtra camara y fiſco. Y mas que pierdan las armas que anſi metieren en las dichas ygleſias: las quales aplicamos para la fabrica de la dicha ygleſia. Y el clerigo por quien ſe encaſtillaren que por aquella vez pierda el derecho que tuuiere al tal beneficio.

CAPITVLO XVIII. Que en los ciminterios de las ygleſias del obiſpado, no corran toros ni vacas, ni los clerigos de orden ſacro ſalgan a los capear ni a jugar cañas, ni juſtar alli ni en otra parte.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año. 1539.

PORla reuerencia que ſe deue a los lugares ſagrados, y hõrra de los cuerpos de muchos chriſtianos que eſtan enterrados en los ciminterios, y por los deſconciertos y riñas y diſſenſiones que ſuelen acaecer donde ſe corren toros. Ordenamos y mandamos ſo pena de excomunion a todas las perſonas de nueſtro obiſpado, que en los ciminterios de las ygleſias, no corran ni conſientan correr toros, ni vacas, y quando ſe corrieren en las placas, o en otras partes: defendemos que ningun clerigo de orden ſacro ſalga a los capear y correr, ſo pena que el tal clerigo que lo contrario hiziere, caya en pena de dos ducados, la meytad para el que lo acuſare, y la otra meytad para la ygleſia del tal lugar. Y por conſiguiente mandamos en virtud de ſanta obediencia, y defendemos en quanto podemos, que ningun clerigo de los de orden ſacro, o beneficiado ſalga a juſtar ni tornear ni jugar cañas, y ſi ſaliere pague de pena dos ducados para la fabrica de la ygleſia do eſto acaeciere.

CAPIT. XIX. Que a las ygleſias y ſus fabricas no lleuen los derechos en eſta conſtitucion contenidos, por deſuiolarlas.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

PORque ſomos informado que en eſte nueſtro obiſpado ſe ſolian lleuar quando alguna ygleſia ſe violaua a las fabricas dellas derechos, y acaecia que auſentandoſe los delinquentes, o ſiendo pobres, quedaua a cuenta de la ygleſia, y lo perdian y aſsi meſmo pagauan otros derechos. Porende S. S. A. Ordenamos, y eſtatuimos: que no ſe lleuen derechos a las ygleſias, a cuenta de las fabricas por deſenuiolarlas, pero que el fiſcal tenga eſpecial cuydado de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de pedir y hazer que ſe proceda contra los delinquentes que fueron cauſa de la tal violacion agora ſean clerigos o legos para que paguen las penas y los derechos. Otroſi que de aqui a delante el prelado no lleue derechos algunos a las ygleſias, por romper paredes, ni abrir ventanas, ni hazer otro edificio alguno, a las dichas ygleſias, quando ellas lo ouieren de pagar de ſus fabricas, ni de las licencias para comprar ornamentos, calices, libros, cruces, y hazer retablos, y campanas, y otras quales quier coſas que la ygleſia tenga neceſſidad de comprar y hazer.

CAPITVLO XX. Que tanto tiempo ſe han de conſentir eſtar en las ygleſias, los que huyendo de la juſticia ſe retraen y acogen en ellas.

Dõ Ioan Bernal de Luco en Logroño año. 1553.

SOmos informado que muchas perſonas que cometen delitos (porque temen ſer punidos por la juſticia ſeglar) ſe acogen a las ygleſias, y queriendo gozar de ſu Immunidad eſtã en ellas tan deshoneſtamente que nueſtro ſeñor es deſeruido, y ſus templos profanados, y las perſonas eccleſiaſticas reciben turbacion en los officios diuinos. Porende deſſeando obuiar los dichos inconuenientes, y el mal exemplo que dello ſe ſigue S.S. A. Eſtatuimos y ordenamos: que de aqui a delante los que ſe acogieren a las ygleſias, eſten en ellas honeſta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni comuniquen con mugeres dentro de la ygleſia, ni ſe pongan a las puertas dellas, ni en los ciminterios a burlar, ni tañer vihuelas, ni vſen de otras conuerſaciones profanas, o ocioſas, ſino que eſten recogidamente, y como perſonas que han errado y con toda humildad y honeſtidad: y aſsi meſmo que ſi algunos de los dichos retraydos ſalieren de la ygleſia a hazer algunas deshoneſtidades, o deſconciertos, o injurias a ſus enemigos, o a otras perſonas, o cometieren algun delito en la ygleſia, o ſalieren della ſin cauſa neceſſaria, por el miſmo caſo ſean echados luego de la tal ygleſia. Y mandamos a los cura, y clerigos, y ſacriſtanes, y a todas las otras perſonas que tienen cargo de las tales ygleſias y hoſpitales, ſo pena de excomunion que lo notifiquen luego a los nueſtros vicarios y juezes, para que ſeã caſtigados y echados fuera de la ygleſia, como violadores de la honeſtidad della, y no los acojan en ella ni en otras.

Y

Y en caſo que en echarlos luego de la ygleſia algun peligro ſe temiere venir a los tales delinquentes, mandamos que nueſtros juezes les pongan preſiones en la ygleſia de manera que no puedan ſalir a ſemejantes delitos ni cometerlos en ella como dicho es. Y porque muchos eſtan tanto tiempo en las ygleſias, que parece mas tenerlas por moradas, que por refugio de ſus perſonas, mandamos que ninguno pueda eſtar en la ygleſia, ni ſer acogido en ella por mas tiempo de nueue dias ſin licencia de nueſtros vicarios. Y mandamos a los clerigos que haziendo algun exceſſo de los ſuſo dichos lo notifiquen a los dichos vicarios, ſo pena de vn florin por cada vez que no lo hizieren, aplicado para la fabrica de la tal ygleſia. Otroſi mandamos que ſi alguno que fuere deſterrado por la juſticia ſeglar y por no cumplir el deſtierro ſe acogiere a la ygleſia, que ſea echado della, de manera que de echalle no ſe ſigua perjuyzio en ſu perſona de parte de la juſticia.

CAPITVLO XXI. Que los notarios no lleuen derechos algunos de los pleitos que las ygleſias mouieren, moſtrando parecer de letrado, que diga que tienen juſticia.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño. año 1553.

CONſiderando que los prelados deuen fazer todo fauor y ayuda a ſus ygleſias en lo que buenamente pudieren, ſin perjuyzio de tercero, y que no es coſa juſta que ellas dexen de ſeguir ſus pleytos por temor de los gaſtos que ſe han de recrecer. Ordenamos y mandamos S.S.A. que de aqui a delante quando alguna ygleſia deſte nueſtro obiſpado quiſiere mouer algun pleito con alguna perſona ſobre coſa que le es deuida, o le eſta vſurpada: que preſentando ſu mayordomo, o ſu procurador en ſu nombre ante nueſtro prouiſor, o vicario general, la relacion del caſo ſobre que quiere mouer el pleyto con parecer del letrado que diga que tiene juſticia, nueſtro prouiſor, o vicario manden luego a qual quier de los notarios que reſidieren en nueſtra audiencia, que no les lleuen derechos algunos por los autos, que ante ellos ſe hizieren, con tanto que deſpues, ſi la parte fuere condenada en coſtas, ſea obligada a pagar todo lo que el eſcriuano ante quien la cauſa pendio, ouiere remitido de lo que le pertenecia conforme al arancel.

Rubr

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica Ne clerici vel monachi.

CAPITVLO PRIMERO. Que ningun clerigo sea solicitador, ni procurador, de ciudad alguna, ni de cõcejo, ni de vniuersidad, ni comunidad seglar, ni sea mayordomo de cauallero alguno, sin licencia del obispo, so pena de mill marauedis.

Don Ioã de Ortega en Logroño año 1502.

PORQVE acaece muchas vezes que algunos clerigos toman procuraciones por los pueblos y concejos donde biuen, y con las tales procuraciones, van a las cortes reales, y a las audiencias seglares donde reciben algunas menguas, e injurias, y nacẽ otros escandalos. Porende ordenamos y mandamos que de aqui a delante ningun clerigo sea osado de tomar tal procuracio, ni sea solicitador por concejo, ni vniuersidad o comunidad seglar, ni sean mayordomos de caualleros seglares, sin licencia especial nuestra, so pena que el que lo contrario fiziere por esse mesmo caso cayga e incurra en pena de vn excesso de dos mill marauedis por cada vez, la meitad para el que lo denũciare, y la otra meytad para la nuestra camara y fisco.

Declaracion de la constitucion passada.

Don Alonso de Castrillo en Logroño año 1539.

OTrosi declarando e interpretando esta constitucion del obispo don Ioan de Ortega nuestro predecesor de buena memoria, en quanto habla de los clerigos, procuradores, y solicitadores de los concejos, visto como los tales clerigos son miembros de las republicas seglares, de donde son naturales y vezinos, y como los derechos reputan por ygual medida el fauor de los padres, y de los pueblos, y de los proprios concejos, y considerãdo como por la mayor parte los tales clerigos en los pueblos tienen padres, ermanos, y parientes, y ansi mesmo en ellos ay pobres, y biudas, y personas miserables, que tienen necessidad de fauor y ayuda en semejantes casos. Por la presente permitimos, y damos licencia y facultad a los dichos clerigos, que para los negocios y pleitos en que se trata el bien y pro comun de los pueblos y concejos donde biuen, o son naturales, puedan juntarse en concejo con las personas de la republica seglar, y entẽder, y solicitar y procurar sus pleitos y negocios, cõ tanto que

que el dicho clerigo, primero parezca ante nos, o ante nuestros prouisores, para que se vea si acepta el tal officio, por charidad, amor, o amistad de su pueblo y patria: o por respeto, o ocasion dañada segun derecho, como seria mouiendose con ambicion de gañar dineros, y por distraherse de su yglesia.

CAPITVLO II. Que los señores temporales, ni otra persona alguna no veden a las yglesias, y personas ecclesiasticas sacar su pan de los lugares donde lo tuuieren.

Don Ioã Bernal de Luco en Victoria, Año. 1546.

POr que muchas personas, ansi señores temporales, justicia y alcaldes, como otros clerigos, y legos, pospuesto el temor de Dios, agrauiando las yglesias y personas ecclesiasticas en lugares do teniendo mando o gouernacion, vedan sacar el pan y los otros frutos ecclesiasticos: y sobre esto hazen algunas vezes estatutos y ordenãças cõtra la libertad ecclesiastica, y ponẽ cerca dello penas. Porẽde S. S. A. Y conformando nos con la disposicio del derecho: Mandamos y defendemos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, dignidad, o condicion que sea, haga lo suso dicho, y si lo contrario hizieren, o a ello dieren concejo, fauor y ayuda, o por la dicha saca de los bienes, y rentas ecclesiasticas lleuaren precio publica, o occultamente allende de las penas del derecho de las bullas de Paulo e Sixto contra los tales estatuidas, por el mesmo fecho caygan e incurrã en pena de veinte ducados, la vna parte para la fabrica de la yglesia donde fueren los dichos frutos, y la otra parte para el denunciador, y la tercera parte para los pobres de aquel lugar do esto acaeciere, en el qual pueda ser puesto entredicho ecclesiastico, por nuestros jueze s, como por manifiesta offensa de la yglesia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Libro quarto.

De Sponſalibus & Matrimoniis.

CAPITVLO I. Que ningun Arcipreſte, cura, ni clerigo, deſpoſe, ni vele a parrochianos agenos, ſin licencia de ſu proprio cura, y ſaber que en el tal caſamiento no ay impedimento alguno.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año. 1539.

DOR relació de perſonas zeladoras del ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor emos ſeido informado, que algunas perſonas con poco temor de Dios, y en peligro de ſus animas auiẽdo algunos impedimentos entre ellos de parenteſco dentro del quarto grado, o ſiendo ahijados, o de otra qualquier manera que ſean parientes, contrahen matrimonio por palabras de preſente, lo qual de derecho es ninguno, y por mas agrauar ſu culpa no mirando en la pena en que caẽ, porque en ſus parrochias ſus curas y clerigos, por lo que dicho eſta, no los quiſieren velar, ni dar las bendiciones que la madre ſanta ygleſia tiene ordenadas, con ciertas cautelas, colores, y razones ſinieſtras, ſe van a velar a otras parrochias, y lugares, donde no ſaben los dichos impedimẽtos, o no los conocen, dexando ſu proprio cura, y ſu parrochia. De lo qual ſe hã ſeguido, y ſiguẽ muchos inceſtos, y adulterios, y otros muchos peccados. Porẽde defendemos, y mãdamos, y amoneſtamos, primo, ſegũdo, tercio, por tres canonicas moniciones en virtud de ſanta obediẽcia, y ſo pena de ſuſpẽſion a todos los Arcipreſtes, curas, y clerigos de nueſtro obiſpado, que no deſpoſen, ni velen parrochianos algunos agenos: y quando a ellos por caſo vinierẽ, los remetã a los curas de las ygleſias, y lugares donde ſon vezinos, y parrochianos, ſino fuere cõ expreſſa licẽcia de los tales curas, y conociendo que no ay impedimento para lo hazer. Y ſi algun parrochiano, o parrochiana, o hijo, o hija de parrochiano ageno ſe viniere a caſar, o velar con ſu parrochiano, o parrochiana, o hijo, o hija de algũ ſu parrochiano, o parrochiana, que no los caſe, ni vele, haſta que ſe informe ſi entre las tales perſonas ay algun impedimento. Y eſto guar

guarden aſſi ſo la dicha pena, y de vn exceſſo de mill marauedis al que lo contrario hiziere.

CAPITVLO II. Que quando ceſſan las velaciones, no ſe hagan ſolennidades de caſamientos: y quinze dias antes que ceſſen, los curas lo notifiquen a ſus pueblos.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año. 1539.

LA madre ſanta ygleſia tiene ordenado, y mandado por nos combidar a mayor deuocion y penitencia, que en ciertos tiempos del año no ſe den las bendiciones del matrimonio, y ceſſen las velaciones y ſolennidades que en ellas ſe ſuelen hazer, y muchas vezes acaece que algunos ſe caſan antes del dicho tiempo ſin hazer ſolennidad ni regozijo, y la hazen deſpues en el tiempo en que no ſe pueden velar, ni recebir las bendiciones, y van a la ygleſia cõ aquella forma y acõpañamiẽto que en tiempo que ay velaciones ſuelẽ acoſtũbrar. No mirando que la intencion de la ygleſia quando veda las velaciones y bendiciones nupciales (que ſon ſantas y buenas) lo haze principalmẽte, porque ceſſen las alegrias y regozijos temporales que dependen de las velaciones, y en tales tiempos no ſe deuen hazer. Porende eſtatuimos y ordenamos que de aqui adelante ningunas perſonas en los tiempos que ceſſen las velaciones hagan las tales ſolennidades, ni en ellas interuengan. Y ſi lo contrario hizieren mandamos a todos los clerigos deſte nueſtro obiſpado que viniendo los legos, como dicho es, a ſus ygleſias no los reciban en ellas, ſo pena que los clerigos que aſſi no lo cumplieren incurran en pena de vn exceſſo de mill marauedis para nueſtra camara y fiſco: y mandamos a los legos que aſſi lo guarden, ſo pena de excomunion. Y porque eſto ſe cumpla mejor, mandamos a los curas de nueſtro obiſpado, que quinze dias antes que vengan los tiempos en que ceſſan las velaciones, lo publiquẽ a ſus pueblos para que en los tiempos vedados no lo hagan. Y puedan antes hazer ſus ſolennidades y fieſtas, y apparejar lo neceſſario para ellas.

CAP. III. Que ningun cura deſpoſe ni vele a perſonas algunas ſin que ſepan las quatro oraciones de la ygleſia.

Don Ioan Bernaldeluco en Logroño año 1546.

POr que los fieles chriſtianos tengan mas cuidado de aprender y ſaber las oraciones que la madre ſanta ygleſia tiene ordenadas, attento que muchos ſe caſan y no las ſaben. S. S. A. Eſtatuimos, y mandamos que ningun cura de animas ni otro clerigo

Universidad de Deusto Biblioteca

desposse ni vele personas algunas,sin que primero seã certificados de como saben el *Pater noster* y *Aue Maria*, y el *Credo* y la *Salue regina*, so pena de seis reales para la fabrica de la yglesia donde esto acaeciere.

CAPITVLO IIII. Que en los desposorios que se hazen entre parientes dentro del quarto grado,no se hagan fiestas ni solenidades sin ser primero dispensados, ni los tales se communiquen ni junten como desposados.

Don Ioã. Berral de Luco en Logroño año. 1553.

OTrosi porque somos informado que en este nuestro obispado algunos que tienen deudo de consanguinidad, o otro impedimento para no poder contraher matrimonio, tratan de se casar embiando por dispensacion, y al tiempo que hazen los contratos combidan mucha gente, y hazen fiestas, y luego tienen conuersacion deshonesta antes que venga la dicha dispensacion, de lo qual resultan muchos inconuenientes. Porende ordenamos y mãdamos que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos,ni se den comidas ni colaciones en ellos, ni se comuniquen ni traten como desposados,hasta que sea venida y executada la dispensacion, y contrayan el matrimonio en haz de la santa madre yglesia: y que los curas,ni otros clerigos no interuengan en los dichos regozijos. Lo qual mandamos que assi se cũpla y haga so pena de excomunió.

De Clandestina desponsatione.

CAPITVLO I. Que los desposorios no se hagan escondidamente, y ningun clerigo ni lego se halle presente a ellos, so pena de excomunion,ni clerigo alguno de las bendiciones a los que no fueren desposados publicamente, segũ la forma desta constitucion,los quales hasta que se desposen publicamente,sean echados de la yglesia.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

POR quanto por las constituciones Apostolicas y Synodales es defendido que los deposorios por palabra de presente no se hagan escondidamente,declaramos vna cõstitució que fue hecha y promulgada por el obispo dõ Miguel,en la qual pone pena a cada vn testigo que se hallare a los tales desposorios,que caya en pena de cinquẽta marauedis,ya los principales a cada vno cient marauedis. Cõfirman

mando aquella constitució,Mãdamos que nigũ clerigo ni lego sea osado de hallarse presente en los tales desposorios,so pena de excomunion. Y añademos mas,que ningun clerigo vele, ni de bendicionesa los que no fueren desposados publicamente tañendo las campanas de la yglesia en dia de fiesta o en otro dia,y a las puertas de la yglesia diziendo el clerigo y notificando por vna y dos y tres vezes a los que alli fueren si saben algun grado de parentesco, de consanguinidad o de affinidad,o otro impedimento alguno ser entre ellos, que lo digan so pena de excomunion. Y qualquier clerigo que lo contrario hiziere,cayga en vn excesso de mill marauerdis, de mas que lo castigaremos corporalmente como fuere el delito del traspassamiento de nuestro mandamiento. Y esto sea assi saluo si en algun caso de nuestra licencia expressa, o de otro a quien dieremos poderio para ello especial,y auiendo primero conocido de la causa porque diessemos licencia para se hazer algun desposamiento en casa, y por virtud de la tal licencia se hiziesse. Pero que entonces paguen para la fabrica de la yglesia parrochial treinta marauedis. Otrosi por quanto muchos se desposan,por palabras de presente, y se estã ansi en sus casas sin tomar las bendiciones en la yglesia, o publicamente hazer la solennidad acostumbrada,y duda se si las tienen por concubinas. Mandamos que los tales,sean lançados de la yglesia como aquellos contra quien es presumpcion que estan en peccado mortal,fasta que publicamente se desposen,como dicho es. Y si contra el defendimiento de los clerigos entraren en la yglesia,que por cada vez cayan en pena de vn excesso de cada dozientos marauedis, y no los denuncien los clerigos por que los castiguemos, y procedamos contra los tales.

CAPITVLO II. Que ningun clerigo ni lego se halle presente,ni tome las manos en desposorios clandestinos(sinque a ellos esten presentes las personas aqui señaladas) so pena de suspension y vn marco de plata,y la mesma pena incurran los contrayentes y los testigos que ay se hallaren.

Don Alonso de Castilla en Logroño año 1539

POr justas causa los derechos contradixeron los matrimonios, y desposorios escondidos, y clandestinos, y dispusieron que antes que fuessen celebrados se denunciassen y publicassen por los clerigos en las yglesias so graues penas.Sobre lo qual ay vna cõ

stitucion del obispo don Diego de çuniga de loable memoria nuestro predecessor,y como por negligencia,o ignorancia que no escusa,no se guarda en muchas partes deste obispado en gran cargo de las conciencias de los que los tales matrimonios y despossorios contrahen,de que tambien se siguen otros muchos inconuenientes.Porque muchos se casan en grados prohibidos,y otros no pudiẽdo probar el primer matrimonio,se casan con otras, y ellas con otros, y estan en contino peccado,y se siguen dubdas cerca de la sucession de los hijos,y otros pleitos y daños.A los quales queriendo obuiar,conformandonos con la disposicion del derecho,y moderando las constituciones de nuestros antecessores de buena memoria:Estatuimos y ordenamos que ningun clerigo, religioso, ni lego, sea presente en despossorios clandestinos y secretos,ni tome las manos a personas algunas que secretamente se quisieren casar (sin que a ellos esten presentes,alomenos los padres y madres de ambos los contrayentes,si los tuuieren,y en el lugar se hallaren,o hermanos, o señor, o tutor,o curador,en cuyo poder las tales personas estuuieren:y si no tuuierẽ padres ni curador las personas suso dichas, interuengan de los parientes mas propinquos que se hallaren y de la parrochia y vezindad del lugar alomenos seis personas principales que vean alos que se despossan, y oyan las palabras del matrimonio, que entre ellos se dizen)so pena de suspension al clerigo que se hallare presente,y mas vn marco de plata,la meitad para el que lo acusare,y la otra meitad, para nuestra camara , y la misma pena incurran los contrayentes, y los testigos que se hallaren presentes al tal matrimonio clandestino. Otrosi mandamos que auiendo cura o clerigo en la parrochia, o lugar donde se ouiere de hazer el tal despossorio por palabras de presente,o de futuro,ningun lego sea osado a lo hazer ni despossar,ni tomar las manos.

Ex hacquęstione innuitur quę sint sponsalia clandestina,& quæ nõ.

Rubrica de Consanguinitate & Affinitate.

CAPITVLO PRIMERO Que penas incurren los que se casan a sabiendas en grado prohibido, y los clerigos que los despossaren,o se hallaren presentes a los tales despossorios.

ALG

ALGVNOS posspuesto el temor de Dios, y en manifiesto peligro de sus animas y conciencias se casan y despossan a sabiendas en grados prohibidos por derecho de cõsanguinidad, o affinidad,o compaternidad, y contrahen otros matrimonios illicitos,los quales (demas de la sentencia de excomunion en que por ello *ipso facto* incurren por disposicion del derecho canonico) caen en otras penas impuestas por el derecho ciuil , y leyes destos reynos. Porende. S. S. A. defendemos lo suso dicho,y mandamos que si algunos se casaren o despossaren a sabiendas en los dichos grados prohibidos : de mas de las dichas penas sean condenados cada vno de los, contrayentes en dos ducados,la vna parte,para la fabrica de la yglesia cuyos parrochianos fueren,y la otra parte, para el denunciador. Otro si considerando de quantos inconuenientes son causa los clerigos que se atreuen a interuenir en los dichos matrimonios,o despossorios.

Mandamos que ningun clerigo interuenga en ellos,aun que sean *de futuro* , y si los hiziere,o interuiniere en ellos,o los soleñizare,incurra en la dicha pena de dos ducados, aplicados la vna parte para la yglesia donde fuere beneficiado , o seruiere , o donde lo tal a conteciere , y la otra parte para el acusador.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Libro quinto.

Rubrica de Accusationibus & Inquisitionibus.

CAPITVLO I. Que los visitadores en las visitaciones guarden la forma del derecho, y no hagan inquisiciones contra las mugeres casadas, ni en cosas secretas de que se pueda seguir infamia.

Don Alonso de Castilla en Logroño.año.1539.



A BVENA fama es cosa de mucha extima entre los hombres, por que dize el sabio: que es cruel, el que la menos precia. Y por que en las mugeres casadas sea guardada, mas que en otras personas por los grandes escandalos, y mayores daños que de sus infamias se siguirian, y tambien por la honrra, y honestidad del matrimonio. Porende con acuerdo de toda la clerezia de nuestro obispado, Ordenamos y mãdamos que nuestros visitadores que agora son, y los que por tiempo fueren por nos, y nuestros sucesores, en las visitaciones, que hizieren en nuestro obispado, guarden la forma y orden que el derecho permite, y no hagan inquisicion contra las mugeres casadas, ni en cosas secretas y defendidas por derecho de que se puede seguir infamia.

CAP. II. Que quando el fiscal citare alguno, le põga la demanda dentro del tercero dia, despues que pareciere, y si no se la pusiere este a costa del fiscal.

Don Alonso de. Castilla.en Logroño.año 1539.

ORdenamos y mãdamos q̃ nuestro procurador fiscal de aqui adelãte, quãdo ouiere de acusar alguna persona, sea obligado de le poner la acusacion dentro del tercero dia despues que fuere traydo, o se presentare ante nuestro prouisor el tal accusado, o llamado. Y lo contrario haziendo, mandamos que el tal llamado este acosta de nuestro fiscal.

CAP. III. En que casos han de ser presos los clerigos, y no pueden litigar por procurador.

Dõ Alõso de Castilla en Logroño anño.1539.

POr que la dignidad sacerdotal es grande, y en ella nuestro señor puso gran poderio, y por ello los sacerdotes han de ser

ser mas mirados, y acatados: y en los delitos contra ellos se ha de proceder con mayor moderacion, y no han de ser ligeramente creydas las informaciones: que contra ellos se dieren. Por tanto ordenamos y mandamos que quando por nuestro procurador fiscal, o por otra persona se acusare, o denunciare cõtra algun clerigo, el nuestro prouisor y juez, antes que contra el se proceda, vea y examine con mucha diligencia la informacion que contra el tal clerigo se diere, y no mande prender clerigo alguno, ni poner en la carcel: si por bastante informacion no le constare de algun delito, que sea tan grave: que por la grauedad del merezca y deua auer gran pena, assi como por heregia, simonia, o vsura, peccado contra natura, homicidio, apostasia, falsedad, y graue sacrilegio, cisma, hurto, robo, rapto, stupro, adulterio publico, o de pedimiẽto del marido, o de publico concubinario, o irregularidad, o por aquellos delitos, que por derecho se puedan, y deuan llamar atroces, y graues injurias: lo qual por la calidad de las personas, y del hecho, y del lugar se pueden considerar. Del lugar, si fuere hecho en yglesia, o en la plaça, o en la calle muy publica, o en presencia de notables personas, o en la audiencia. Por razon de la persona, assi como si a prelado, o persona constituida en dignidad, o grado, o officio, o administracion publica, o juez, o maestro, o señor, o cura de animas: fuere fecha la tal injuria por persona mas baxa, o de menor cõdicion. En estos casos y otros semejantes que por semejança destos se pueden conoscer, los juezes pueden prẽder y tener presos y en carcelados a los tales clerigos delinquentes poniendo les las carceles, segun la calidad de sus personas, y de los tales delitos. Pero donde los delitos fueren liuianos, o liuianas las injurias, assi como puñada, o golpe liuiano, y herida liuiana, de que no aya mutilacion de miembro, o grande effusion de sangre, o fealdad en la persona, o donde por el tal delito no se merece pena, de deposicion verbal, o destierro, o de semejantes liuianos delitos: los clerigos no sean presos, ni puestos en carcel: y que dando fianças para estar a justicia, y que pagaran lo juzgado, sean oydos y admitidos a litigar por procurador, y se les de licencia para que esten, y siruan en sus yglesias y encargamos la cõciencia a nuestros prouisores, que en cosas no necessarias, so color de carcel, no impidan a los clerigos de estar, y seruir en sus yglesias.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Rubrica de Calumniatoribus.

CAPITVLO PRIMERO. Que el que mal denunciare, o informare de otro, si no lo probare, sea tenido a la pena que el otro auia de recibir.

Dõ Diego de çuniga en Logroño, año 1410.

PORQVE no se haga daño a los de nuestro obispado por malas informaciones, ordenamos y mandamos, que qual quier que hiziere mala informacion a nos, o a nuestro procurador fiscal contra alguno, sobre qual quier cosa que no se hallare ser verdad, y no se probare, que aquel tal informador aya y reciba la pena, o penas corporales, y pecuniarias, que auia de auer aquel de quien se hizo la relacion, y eso mesmo se guarde en quales quier crimines, y excessos: y queremos que qual quier, que denunciare qual quier crimen, o excesso, dando prueuas legitimas para ello, que aya cierta parte de las penas en que el acusado ouiere por aquello caydo, segun se concordare con nuestro procurador fiscal. Y esto por que los malos no queden sin pena y sean descubiertos.

Rubrica De Simonia.

CAPITVLO PRIMERO. Que no se tomen comeres de los que cantan epistola, Euangelio, o missa quando entran en beneficios.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410. Confirmada por don Fray Ioã de quemada en Logroño año. 1480

POR quãto hallamos en muchas yglesias costumbres muy graues, y de aborrecer, conuiene a saber, que los clerigos beneficiados, de las yglesias a los que nueuamente vienen ordenados, o que van a entrar en los heneficios, aunque por nos sean examinados, y lleuan nuestra licencia y mãdamiento para que sean recibidos, no los quieren recibir fasta que les dan yantares, y beueres, vno, o dos, o tres dias, o mas, o menos, segun que en cada yglesia tienen sus diuersas y malas costumbres, de lo qual acaece, que muchos quedan pobres y gastados, porque gastaron lo que tenian en los dichos comeres, lo qual es especie de simonia, y cosa mucho de aborrecer. Porende stirpamos y reprobamos todas las tales costumbres, y cada vna dellas, que antes son corruptelas y abusos, o induzimientos de crimen graue,

ue, segun que mas cumplidamente estan reprobadas por el cardenal de Sabina en el titulo de la immunidad de las yglesias. Y mandamos que ningun clerigo ni lego demande, ni reciba cosa alguna cõtra la voluntad de aquellos que han de cantar nueuamente missa, o Euangelio, o Epistola, o por los recibir a las yglesias, o beneficios, si quier sean yantar o yantares, o otras cosas assi como dineros, saluo si de voluntad pura, sin cõdicion, o premia alguna, aquel que ouiere de cãtar, o ser recibido, o presentado al beneficio, los quiere cõbidar, solamente el dia que cãta missa, o Euangelio, o epistola, o el dia de antes, y no mas, so pena de sendos excessos de mill marauedis para la fabrica de la yglesia al que lo diere y a los que los recibierẽ, y el clerigo, o clerigos, que cõmetieren qual quier fraude en lo sobre dicho, o no quisieren recibir, y honrrar al tal clerigo, y no le dieren los ornamentos, y otras cosas, como lo hizierã, si lleuaran del lo sobre dicho, incurrã cada vno dellos en pena de sendos excessos de cada mill marauedis. Y demas desto los que ansi recibieren la tal quantia, o comeres, que sean tenidos, y apremiados a lo tornar, so pena de excomunion, y que no sean absueltos fasta que le den y entreguen, quanto assi le ouieren tomado, y recibido. Y si los legos por esta razon les contradixeren, o les hizieren alguna molestia, caygan en sentencia de excomunion, puesta por el Cardenal de Sabina. Y esto que dicho es, ha lugar no embargante qual quier costumbre, que antes se puede dezir corrupcion y peccado, pues es reprobada por derecho. Pero si costumbre ay que fuera de los dichos comeres, o beueres, alguna cosa se de en la dicha entrada, mandamos que aquello sea conuertido en la fabrica de la yglesia, y lo recaden los mayordomos de la yglesia, y sea para comprar aras, y ornamentos, y casullas, y otros vestimentos y calices: pero que no se de a los clerigos.

CAPITVLO II. Que ningun cura ni clerigo pida cosa alguna por ministrar los sacramentos, pero despues de ministrados, pueda pidir que se guarden sus loables costumbres, si algunas tienen.

Don Alonso de Castilla en Logroño año. 1539.

PORque los sacramentos de la santa madre yglesia se deuen puramente dar, y sin condicion, ni precio alguno. Ordenamos y mandamos so pena de excomunion que ningun cura ni clerigo pida dineros ni otra cosa alguna por ministrar sacramentos algunos

gunos, como es el del baptiſmo, y Penitencia, Euchariſtia, Extrema vntion, o por el Matrimonio, antes que los de. Y dõde es coſtumbre antigua, que den alguna coſa deſpues que hã recibido los ſacramentos ſobre dichos los parrochianos, que puedan los clerigos pedir ſu derecho conforme a la tal coſtumbre.

CAPITVLO III. Que ningun mercader ni official pueda vender calices ni aras, ni otros ornamentos bendezidos ni conſagrados.

Don Ioã. Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

LAs coſas ſagradas y dedicadas para el ſeruicio de nueſtro ſeñor no conuiene que ſean tratadas por otras manos, que las de los miniſtros para eſto ordenados, y por que ſomos informado que algunos mercaderes, y officiales ſeglares, labran, o compran, aras, calices, y ornamentos, y los hazen conſagrar, y los tienen en ſus caſas, donde ſe podria (demas de lo dicho) cauſar, que las vendieſſen por conſagradas ſin lo ſer, de lo qual ſuceden otros inconuenientes. Porende S.S.A. eſtatuimos que ningun mercader, ni official, ni otras perſonas ſeglares, tengan en ſu caſa, aras, ni calices, ni ornamẽtos, ni otras coſas conſagradas, para las vender ni tratar con ellas, ſo pena de excomunion, y que pierdan lo que anſi vendieren, o el precio que por ellas ouieren recibido, para la fabrica de las yglesias, de los lugares, do lo tal acaeciere. Y mandamos a los clerigos y mayordomos de las yglesias que no cõpren de los ſuſo dichos, ara, ni caliz, ni ornamẽto alguno cõſagrado, ni bendezido, ſo la dicha pena de excomunion a los legos, y de ſuſpenſion a los clerigos, y de trezientos marauedis por cada vez que lo contrario hizieren para la fabrica de las yglesias, donde las tales coſas compraren.

Rubrica De Adulteriis & ſtupro.

CAPITVLO PRIMERO. Del clerigo que cometiere adulterio con muger caſada, o con moça, que ſea hauida por virgen, y de la grauedad de la pena que incurren por ello.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

ORDENAMOS: que ſi algun clerigo cometiere adulterio con muger caſada, ſiendole probado en manera legitima, que pierda la meitad de los bienes, y ſe apliquen, a nueſtra camara, y ſea diputado diez años a carcel, y tres dias en la ſemana no coma ſi no pan y agua

agua, porque ſienta el peccado que hizo. Y deſpues que ande publico penitenciario dos meſſes por la yglesia de Calahorra, y otros dos por la de la Calçada, y deſpues que venga a nos a que le conciliemos, y torne a ſu yglesia con dolor ſiempre y amargura de ſu anima. Y ſi la ſegunda vez con aquella, o con otro tornare a aquel peccado: que ſe doble la dicha pena, y ſi la tercera vez cometiere tal delito: que ſea punido como incorrigible, en carcel perpetua, y ſea pueſto alas puertas de las yglesias, con vna mitra, ſcripto alli el maleficio. Y ſi cõ moça que ſea hauida por virgen ſe echare, o la ſacare de caſa de ſu padre por ſu ocaſion, o engaño, o de caſa de ſus parientes, que caya en graue exceſſo, y demas que ſea obligado a la caſar ſegun pertenece al eſtado della, conſideradas las facultates del. Y que nos lo caſtigaremos tan grauemente que ſea a otros prouecho.

Rubrica De Vſuris.

CAPITVLO PRIMERO. Que los bienes de las confradias, o menores, o concejos, o yglesias no ſe den a logro, ni ſe vendan mas de lo que valen al tiempo que ſe dan, por la eſpera del tiempo.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

HALLAMOS en eſte nueſtro obiſpado vna muy graue coſtumbre en los bienes de las confradias, y de los menores, e yglesias, y concejos, que ſe dan a logro manifieſtamente ſo titulo y color diabolico: el qual peccado es ya tan comun que ninguno ay de los ſobre dichos, o pocos que no lo hazen. Porende ordenamos que de los bienes, y rentas de las confradias y de los menores, yglesias, y concejos, noſe de coſa alguna a logro, ſo pena que el que lo hiziere, o los que lo hizieren, y conſentieren, cayan en las penas de los vſureros.

Otroſi amoneſtamos a los confrades de las dichas confradias, que expendan en las obras piadoſas y en buenos vſos las rentas, y frutos de los bienes de las tales confradias, y que los curas de los lugares, ſean obligados de caſtigar y reprehender los ſobre dichos, y nos hazer relacion dello. Otroſi defendemos que no vendan el pan ni el vino de las confradias y menores, e yglesias, y concejos, a mas precio de lo que valieren al tiempo de la venta, por quanto ſe acoſtumbra a vender por mas precio por dilacion del tiempo y plaços

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

quedan para pagar, lo qual contiene en ſi peccado mortal, y ſeria eſpecie vſuraria. Y ſe lo defendemos, ſo pena de excomunion.

CAPITVLO II. Que el logro es peccado contra natura, y todo lo que ſe lleuare de logro, bueluan con el doblo, y paguen ciertas penas, y como ſe ha deprobar la vſura.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POr quanto el logro es tan feo peccado contra razon natural, ca es defendido por ley de natura, y por ley antigua de los judios que es dicha de ſcriptura, y por ley euãgelica, ca el logrero vende el tiempo, que es comun a todos los hombres, ricos y pobres, ca el trigo, ni el dinero, no pueden parir otro trigo ni otro dinero, ſaluo contra natura, y eſto hazen los logreros, que el dinero para dinero, y por la dilacion del tiempo hazẽ crecer el dinero, aſſi que venden el tiempo que es de todos. Y eſtos ſon peores que peccador alguno: ca ſi vn hombre pecca en vna hora, o vn dia, ceſſa del peccado en algun tiempo, pero el logrero, noche y dia, eſta embuelto con el peccado y cõ el diablo. Y los principales ſeruidores del diablo ſon los logreros que ſe ſiruen continuamente con aquella cobdicia y malicia deſordenada, penſando toda via, como allegaren riqueza con gran cobdicia. Y no ha eſto remedio, ſaluo tornando hombre todo lo que ha lleuado dẽ vſura, y guardando ſe a delante de no lo cometer, ca aun que hizieſſe yglesias y hoſpitales, ni dieſſe mill florines por Dios, en emienda de diez marauedis, que tomo a otro de vſura, no ſeria quito del infierno, ſi a quellos diez marauedis no paga a quien los lleuo, o no ſe auiene con el ſi lo puede auer, en tal manera que lo contente a ſu voluntad. Y antes no puede ſer abſuelto del peccado. Y porque ſegun lo que dicho es, eſte peccado es tan graue. Nos mouido, con juſta intencion, queriendolo remediar, y refrenar a los nueſtros ſubditos por addiciones de penas, approbandolo nueſtro Synodo. Ordenamos, y perpetuamente eſtablecemos que qual quier perſona o perſonas, de nueſtro obiſpado, de qual quier eſtado, o condicion que ſean, logreros, o vſureros conuiene a ſaber que lleuan qual quier coſa allende de lo que preſtan, o hazen ſobre ello qual quier engaño, o fraude, o cautela, ſean malditos, excomulgados, y publicanos, y lançamos los por el poder que auemos de ſan Pedro y ſan Pablo de la compañia de todos los fieles chriſtianos, y declaramos los ſer priuados del reyno de los cielos, y de toda la comunion

nion de la ſanta madre yglesia, y de los fieles chriſtianos, y que eſten aſſi excluſos, y apartados faſta que hagã cumplida ſatisfacion de las vſuras, a quien las lleuaron, y hagã penitencia del peccado tan grande y tan feo que hizieron. Pues por eſta nueſtra conſtitucion ſon por el miſmo fecho excomulgados: y luego ſabidos ſus exceſſos y peccados, ſin otro medio alguno deuen ſer denunciados por tales, y conſtara ſer aſſi por ſentencia, o ſi lo cõfeſſaren en juyzio, o ſi es aſſi notorio en el pueblo o en la comarca, que por ninguna manera ſe pueda encubrir. Y de mas porque mal peccado algunos auria tan obſtinados con el diablo que no temerian eſta pena, ordenaron los ſantos padres eſtas conſtituciones, y Nos anſi lo declaramos: que las offrendas, ni limoſnas de los tales vſureros, no ſean recebidas en la yglesia, ni ſean ſoterrados en ſagrado, ni puedan hazer teſtamentos, ni perſona alguna ni cõcejo los reciban en ſus caſas ni lugares, ſo pena que ſi alguno, o algunos alquilaren a los tales publicos vſureros caſas en que moren para vſar del dicho logro, o ſi los concejos, o vniuerſidades de los lugares no los lançaren de ſus tierras dẽtro de tres meſſes, por eſſe miſmo fecho caen en ſentencia de excomunion mayor, ſi fueren perſonas eccleſiaſticas, o ſi fueren obiſpos, o Arçobiſpos, caen en ſentencia de ſuſpenſion, y el cõcejo, y vniuerſidad por eſſe miſmo fecho es ſuppueſta a entredicho. Iten ordenamos que qual quier que fuere hallado en cometer crimen de vſura, que caya en exceſſo muy graue de quatro mill marauedis, y que la principal deuda y las vſuras que lleuo que ſe lo pague, y torne con el doblo a la parte de quien lo lleuo. Y el que lo denunciare, o dixere, y diere teſtigos por dõde ſe prueue la vſura, que aya la quarta parte de las dichas penas. Y porque eſte crimen ſe pueda probar, mandamos que ſi dos perſonas de buena fama y teſtimonio juraren que recibieron dinero, o pan, o otras coſas preſtadas, y dieron, o ouieron de dar tanto por ello, y ſegun la probança ſe cauſare vſura, que aunque cada vno diga de ſu hecho proprio, que ſea probada la vſura, y ſer aquel tal vſurero, pero que no cobrẽ los tales teſtigos por ſus dichos y teſtimonios coſa alguna de lo que aſſi jurarẽ, ſaluo ſi lo moſtraren por otras maneras de probança, porque no ſe mueuan a jurar con cobdicia de lo que auriã de cobrar: porq̃, aunque depongan de diuerſos hechos, pero en la vſura concuerdan bien, conſiderado ſu teſtimonio. Y ſi al

gun

Universidad de Deusto
Biblioteca

gun clerigo fuere hallado ser vsurero: que de mas de las penas y exceſſo en que cayo, que ſea pueſto vn año en la cadena, y ſe haga pregon publico de quien lleuo las vſuras: porque lo vengan a moſtrar, y de ſus bienes les hagan pago, y otroſi ſea obligado al exceſſo como dicho es. Oroſi el eſcriuano, y teſtigos que ſe acertaren al hazer del contrato o empreſtido do ſe hiziere, o cometiere la tal vſura, que por eſſe meſmo fecho ſean excomulgados: y ſi ſe probare contra ellos que cayan en ſendos exceſſos, el eſcriuano, de dos mill marauedis, y los teſtigos, de cada mill marauedis, y aquel que lo acuſare y manifeſtare, y diere prueuas contra los otros, hazerle emos buena ſatisfacion de ſu trabajo.

Rubrica de Maledicis.

CAPITVLO PRIMERO. De la pena que ſe ha de dar a los clerigos que blaſphemaren, o dixeren palabras en offenſa de nueſtro ſeñor, o de ſus ſantos.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

LOS ſacros Canones y leyes Reales y ciuiles impuſieron graues penas contra los blaſphemos, y perſonas que dizẽ palabras en deſacato de Dios nueſtro ſeñor, o de la virgen nueſtra ſeñora, y pues eſtas eſtan pueſtas contra los legos, mucho mas grauemente ſe deuen eſcarmẽtar, y caſtigar, las perſonas eccleſiaſticas que han de dar buen exemplo, para que ſea reuerẽciado, y acatado ſu ſanto nombre. Porende S.S. A. eſtatuimos y ordenamos, que ningun clerigo de qualquier eſtado, orden, o condicion que fuere, ſea oſado de dezir deſcreo de Dios, ni deſpecho de Dios, ni mal grado aya Dios, ni ha poder en Dios, ni peſſe a Dios, ni por vida de Dios, ni no creo en la fe de Dios, ni voto a Dios, ni otras palabras de blaſphemias ſemejantes mucho malas y feas en irreuerencia de nueſtro ſeñor Dios, o de ſu ſantiſsima madre, ſo pena que el clerigo que las dixere incurra por el miſmo fecho por la primera vez en pena de dos ducados, la meitad para la cera del ſantiſſimo ſacramento de la yglesia parrochial donde lo tal acaeciere, y la otra meitad para el denunciador, o fiſcal que lo acuſare: y alende deſto, eſte quarenta dias en la carcel, y por la ſegũda vez ſea doblada la pena Mas ſi la tal blaſphemia fuere tan graue, o eſcandaloſa, que requiera mayor puniciõ, mãdamos a nueſtro

nueſtro prouiſor y viſitadores, que lo caſtiguen mas grauemente, ſegun que la calidad del tal exceſſo requiere, y ſobre ello les encargamos las conciencias, y por que lo ſuſo dicho ſea notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, queremos que eſta conſtitucion, y las penas en ella contenidas, ſe executen, y tengan fuerça deſpues de dos meſes de ſu publicacion.

Rubrica de Clerico excommunicato miniſtrãte.

CAPITVLO I. Que el clerigo que ſiendo ſuſpenſo, ſe entremetiere a celebrar los officios diurnales es irregular, de la qual irregularidad ſolo el Papa abſuelue, y pierde los frutos faſta que ſe abſuelua.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

ORDENAMOS que qualquier clerigo que ſiendo ſuſpenſo por derecho, o ſentencia de algun juez eccleſiaſtico, ſe entremetiere a los officios diuinales haziendo en ſu officio como de primero, y porende ſegun derecho incurre en irregularidad: que en caſo que ſe abſuelua de la ſuſpenſion, quede ſuſpenſo por razon de la irregularidad, en tal manera que no lleue de los frutos, y rentas de los beneficios que tuuiere faſta que ſe abſuelua de la irregularidad, por aquel que de derecho deuiere (conuiene aſaber) que ſi la ſentencia es pueſta por hombre, que la abſolucion de la irregularidad es reſeruada al Papa, y ſi es pueſta en algun caſo de derecho comun, o prouincial, o Synodal, que ſe abſuelua por aquel que de derecho deuiere, por que razon es, que la irregularidad traya mas graueza, y ſuſpenſion, y pena que no la ſuſpenſion ſobre que vino, pues es pueſta por aumentacion del delito.

Rubrica de Pœnis.

CAPITVLO I. De las penas en que caen los que amenazan, o no conſienten leer nueſtras cartas, o de nueſtros vicarios, o Arcipreſtes, o las raſgaren.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

POR quanto en muchos lugares, no oſan los clerigos leer las cartas, a aquellos cõtra quien van, por que los amenazan, Ordenamos que qualquier que injuria, o ſinrazon hiziere al clerigo en perſona, o en los bienes, en publico, o en aſcondido, por ſi, o por otro

Universidad de Deusto
Biblioteca

por el leer de la carta,caya en exceſſo de dos mill marauedis:de mas que ſera excomulgado por el juez eccleſiaſtico,y no ſea abſuelto faſta que haga emienda al tal clerigo, y ſi nueſtra carta, o de nueſtro vicario tomare,o raſgare,que caya en pena de exceſſo de cinco mill marauedis,y no ſea abſuelto,faſta que los pague,y ſatisfaga a nos de la injuria.

CAPITVLO II. De la pena en que caen los notarios que traſpaſſaren las ordenanças en eſtas conſtituciones contenidas.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos y mandamos que los ſcriuanos no lleuen otras coſas algunas de las partes, ſaluo lo que por eſtas conſtituciones les eſta taſſado, ſo pena que cayan en vn exceſſo de cient marauedis:y de mas que lo tornen a las partes, a quien lo lleuaren con el doblo:y ſi tres vezes fueren aprehendidos en ello y cõdenados que(allende de las graues penas eſtablecidas en las conſtituciones prouinciales y Synodales) ſean repulſos del officio por medio año,y que no le valgan ſcripturas,ni otras coſas que entretanto fiziere. Pero ordenamos que en los negocios criminales, criminalmente intentados,o matrimoniales principales,o beneficiales,que ſe lleue el doble en todas las dichas cauſas,ſegun parece que ſe ha vſado en los tiẽpos paſſados,anſi por los juezes,como por los ſcriuanos, y puede ſer deſto la razon,porque tienen mas trabajo en la examinacion,y guarda de los tales negocios,por ſer mas arduos.

Rubrica de Sortilegiis.

CAPITVLO VNICO. Que ningun clerigo ni lego haga nominas, ni cure con enxalmos, y que ninguno las traya en ſu perſona.

Don Ioã. Bernal de Luco en Victoria año. 1546.

POR quanto viſitando eſte nueſtro obiſpado por experiencia emos viſto y conocido las muchas ſuperſticiones,y engaños que el demonio ha ſembrado en el, a cauſa de traher muchas perſonas nominas, en las quales auia eſcriptas coſas ſuperſtitioſas, y de burla, y lo que peor es,en muchas dellas nombres incognitos,y demonios. Y a nos como a prelado pertenezca prouer para que ceſſen ſemejantes coſas tan repugnantes a la ſinceridad de nueſtra religion chriſt

chriſtiana, Porende. S. S. A. eſtatuimos y ordenamos que ningun clerigo ni lego,ni otra perſona alguna de eſte nueſtro obiſpado haga nominas ſo pena de dozientos marauedis, la meitad para obras pias, y la otra meitad para el que lo denunciare. Otroſi mandamos que ninguna perſona deſte dicho nueſtro obiſpado ſea oſada de traher las dichas nominas,ſo pena de dos reales aplicados ſegun dicho es. Iten mandamos que ninguno cure con exalmos y ſantiguos ſo pena de excomunion mayor, y de dos reales por cada vez que lo contrario hiziere para obras pias.

Rubrica de pœnitentiis & remiſsionibus.

CAP. I. Que los clerigos de ordẽ ſacro ſe cõfieſsẽ alomenos quatro vezes en el año:y la pena que incurren no lo haziendo,y que los curas nos den cuenta dello.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.año.1410.

POR que en las coſas q̃ ay mas peligro, es primero de poner remedio cõuenible, en tẽdiẽdo q̃ primeramẽte es de proueer y remediar a lo q̃ toca al peligro de las animas:y q̃ los clerigos q̃ ſon pueſtos como por medicos para ſanar a los q̃ eſtã enfermos, ellos meſmos deuen de buſcar la ſanidad,primeramente para ſi, y conſiderando como es graue coſa el anima eſtar en peccado mortal, de que nacen mas y mayores daños aſſi al anima, como al cuerpo. Ordenamos: que los ſacerdotes, y clerigos que ſon beneficiados en la yglesia ſe confieſſen cada mes o alomenos quatro vezes en el año de tres en tres meſſes al cura de ſu yglesia, y ſi ay dos curas, a qualquier dellos,y ſi por ventura alguno no ſe quiſiere con el cura confeſſar,por alguna cauſa que tenga legitima, ſobre lo qual encargamos ſu conciencia en que no lo haga por engaño o cautela alguna de no ſe cõfeſſar,ca ſi nos lo fallaſcemos,aſſi procederiamos cõtra el a lo punir, y encarcelar como aquel que es enemigo de ſu anima, y quando aſſi acaecieſſe que el clerigo o lego, ſe quiſieſſe confeſſar a otro, y no al cura, que entonces que le demande licencia, y ſe vaya a confeſſar a otro ſacerdote de la yglesia, y auiendo tal cauſa legitima, que con alguno de ſus compañeros no ſe pudieſſe o quiſieſſe confeſſar,que entonces ſe pueda yr a otro clerigo cura de la comarca, y ſea obligado en qualquier manera que a otro(ſi quiera

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſea clerigo ſeglar,o religioſo)ſe confeſſare, de traher carta de aquel a quien ſe confeſſare,porque ſe vea ſi ſe confeſſo a perſona idonea, en la qual carta ſe faga fe de como ſe cõfeſſo a el de ſus peccados,y lo abſoluio, y la tal carta y cartas guarde el cura, para quãdo nos ſe la demandaremos en la viſitacion,o otro por nos. Y que ſean obligados los clerigos de orden ſacro(aunque no ſean beneficiados) de confeſſarſe quatro vezes en el año, alomenos de tres en tres meſſes de neceſſidad,por la manera que dicha es,ſo pena que por eſſemiſmo fecho el clerigo beneficiado de orden ſacro que aſſi no lo fiziere,que no le hagan racion alguna o acogimiento en la yglesia,faſta que mueſtre como ſe cõfeſſo,y aunq̃ deſpues ſe quiera cõfeſſar,que por el tiẽpo que no ſe confeſſo,pierda por rata,y ſobre eſto q̃ ſea creydo el cura,por juramẽto de los que a el ſe cõfeſſarẽ,o no,y porẽde ſea obligado de lo poner en el quaderno por eſcripto, alomenos la perſona y el dia.Pero ſi el que ſe confeſſare, quiſiere aluala como ſe cõfeſſo, que el confeſſor ſea obligado de la dar ſolamente, que contenga tal dia,de tal mes,de tal año ſe confeſſo fulano,y lo abſoluio. Otro ſi los curas puedan eſcoger para ſi qualquier de ſus compañeros para ſe confeſſar, el qual aya tanto poderio como el para lo abſoluer. Y do no ouiere ſi no vn clerigo,mandamos que ſe confieſſe con el cura del lugar mas cercano, ca ſegun razon cada dia el ſacerdote deuia venir a penitencia, y eſpecialmente el dia que ha de celebrar. Y ſiempre deue auer en ſu memoria aquellas palabras. *Qui indigne manducat, iudicium ſibi manducat.& bibit.* Y en qualquier caſo,que al cura ſea demandada licencia con razon, y la non otorguare, nos la otorgamos y damos en aquel caſo al tal ſacerdote idoneo eſcogido,el miſmo poderio quel cura tuuiere,trayendo carta del clerigo a quien ſe confeſſare, como dicho es. Y ſea obligado el cura de ſcriuir en ſu quaderno todos aquellos que le demandaren la tal licencia,por que ſepa ſi ſe confeſſaron y a quien. Y los curas mueſtren en viſitacion cada año, a quien ſe confeſſaron a los dichos tiempos,y la pena ſea a ellos doble.

CAP. II. Que los legos ſe deuen confeſſar a ſu cura muchas vezes en el año,alomenos dos,vna en la quareſma,y otra en el aduiento:y las penas en que caen por no lo hazer,y de la cuenta que el cura ha de dar dellos.

Por

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POr quanto a tan mal eſtado ſon venidos los hombres,maguer de cada dia muy grauemente,y erran contra Dios mortalmente en diuerſas maneras. Y por cada peccado mortal, es condenado el que lo comete a las penas del infierno para ſiempre jamas, y no ha otro remedio ſino el ſacramento de la penitencia,conuiene aſaber que ſe arrepienta de ſus peccados verdaderamente: y con dolor de ſu coraçon ſe cõfieſſe a ſu cura,el qual tiene poderio en perſona de Dios para oyr lede ſus peccados,y de le abſoluer dellos,y le dar aquella penitẽcia q̃ fuere ſaludable a ſu anima,y por quãto eſte ſacro y neceſſario ſacramẽto eſta oluidado,por tal manera,que ya tãto poderio dã los hõbres al diablo ſobre ſus animas,q̃ ſe hazen ſus ſieruos, y captiuos continuos. Y lo que peor es quando van a cõfeſſarſe no ſaben de que ſe cõfeſſar,por ſe auer oluidado los peccados cometidos. Porẽde ordenamos q̃ cada domingo y fieſta de guardar,los curas todos deſte nueſtro obiſpado perſuadã, y amoneſtẽ a todos ſus parrochianos,hõbres y mugeres,q̃ vengã a penitẽcia y a confeſſarſe en cada vn año de tres en tres meſes,o alomenos en la quareſma vna vez y otra en el aduiento faſta paſcua de nauidad: y los que no vinieren anſi a penitencia,eſcriualos al cura en el quaderno que mandamos que para eſto tengan,porque quando ouiere de venir,o embiar al Synodo,o quando fueremos,o embiaremos aviſitar, nos de cuenta dellos por eſcripto. Y de mas mandamos que los dichos curas puedan apremiar a los parrochianos que vengan a penitencia(como dicho es) y echen y lançen de la yglesia a los que no ſe confeſſaren en los dichos tiempos. Y ſi el parrochiano dixere que ſe quiere cõfeſſar a otro clerigo,y no al cura,que pidiendo licẽcia al cura,ſea obligado,a ſe la dar,y que ſe confieſſe con otro clerigo, de los de la dicha yglesia,y ſi con ninguno dellos ſe quiſiere confeſſar, que pueda confeſſar ſe con otro clerigo cura de la comarca,pero no le reciban a las horas ſaluo ſi moſtrare aquien ſe confeſſo,por carta del confeſſor. Y el clerigo que en eſto fiziere algun fraude,o colluſiõ cõ el parrochiana ſea digno de priuaciõ. Y ſi el cura dixere a algũ parrochiano que ſalga de la yglesia pues no vino a penitencia en los dichos tiempos,que ſi no quiſiere ſalir della,caya en pena de cient marauedis, y ſi qual quier palabra de offenſa dixere ſobre ello al clerigo que caya en pena de dozientos marauedis. Y ſi las palabras fueren in-

Universidad de Deusto
Biblioteca

juri oſas grauemente,q̃ cayga en pena de quatrociẽtos marauedis, y ſi por eſta razõ a menazare al clerigo, q̃ caya en pena de quinientos marauedis y ſi lo fiziere declaramos lo ſer excomulgado deexcomunió mayor,y que no pueda ſer abſuelto ſino por el Papa,y de mas ſer obligado al ſacrilegio e injuria a nos,y al clerigo ſegũ fuere el delito, y las dichas penas ſean para la fabrica de la yglesia de donde fuere el clerigo injuriado:y ſi por vn año eſtuuiere alguno que no venga a penitẽcia,y no recibiere el cuerpo de Dios nueſtro ſeñor(como dicho es)que caya en pena de vn exceſſo de mill marauedis,y que pueda ſer acuſado,por nueſtro procurador fiſcal,y por los curas y clerigos,y cada vno dellos,para que ſea caſtigado y corregido,por la dureza y obſtinacion de ſus peccados,y por quanto los derechos lo repreſentan ſer ſoſpechoſo de mal Chriſtiano, no ſea ſoterrado en ſagrado,ſo pena que los clerigos que ay ſe hallaren,cayã en cada ſendos exceſſos de cada mill marauedis.Pero de licẽcia y concejo de ſu cura, puedan con cauſa legitima abſtenerſe de tomar el cuerpo de Dios por algun tiempo.

CAP. III. En que caſos y en que manera ſe puede home confeſſar a religioſo alguno.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

ORdenamos que ningũ religioſo,aunq̃ por nos ſea approbado,pueda abſoluer de caſo alguno epiſcopal,ni de aquellos q̃ otorgamos a los curas,ſaluo ſi por nueſtra carta ſe lo otorgaremos. Otroſi ordenamos que ningun religioſo ſea recebido a oyr de penitẽcia,ſaluo ſi moſtrare carta de ſu mayor, en como le eſcogio para ello,y carta nueſtra,en como nos requirio q̃ le dieſſemos licẽcia y poderio para oyr,y ſe la denegaſſemos ſin cauſa legitima,y q̃ las tales cartas de ſus mayores y nueſtras q̃ las leã en las yglesias parrochiales porq̃ ſe ſepa quienes ſon aquellos tales diputados. En otra manera que no ſeã rcebidos,ni ſe puedã a ellos cõfeſſar,y los que ſe cõfeſſarẽ,ſeã auidos por no cõfeſſados. Y quãdoſe cõfeſſarẽ los parrochianos a los tales religioſos q̃ tuuierẽ licẽcia,y approbaciõ (como dicho es)q̃ traygã carta,como los cõfeſſarõ,y los abſoluierõ:ca poreſtas nueſtras cõſtituciones,nos no les entẽdemos prejudicar a ſus libertades,ni q̃remos q̃ ſe eſtiẽdan mas de lo que de derecho puedẽ,o nos les otorgamos q̃dãdo a ſaluo ſi algunos derechos,o priuilegios les pertenecẽ:lo qual moſtrãdo,nos plaze de ſe lo fazer guardar cũplidamẽte.

CAP.

CAPITVLO IIII. Que los curas apremien a los que ſe han confeſſado que cumplan las penitencias excomulgandolos en general.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.anno 1410.

POr quanto acaece que muchos vienen a penitencia, y confieſſan tales peccados que merecen reſtitucion, como de furto, o logro, o rapina, o tener lo ageno en otra qualquier manera: de los quales peccados no pueden ſer abſueltos, ſaluo ſatisfaciendo con effeto a quien ſon obligados,y lo que tienen de ageno tornandolo en qualquier manera que lo puedan ſatisfazer, faſta vender lo que trahen veſtido,y maguer ſe confieſſan a los curas o religioſos en los caſos que ſe pueden a ellos confeſſar, no curan mas de fazer en mienda,y pienſan que van abſueltos, y van ſe enlazados como de primero, faſta que ſatisfagan, Porende mandamos a los curas y otros quales quier que oyeren de penitencia, que amoneſten ſecretamente a los que a ellos ſe confeſſaren, que ſatisfagan:y ſi vieren que no lo hazen,que los puedan excomulgar generalmente, no nombrãdo las perſonas, ni las ſpecificando, y no los abſueluan faſta que ſatisfagan cumplidamente,guardando toda via el clerigo, que en manera alguna no deſcubra la confeſſion por que no ſabe aquello como hombre,ſino como Dios:y ſi no caera en grandes penas como ſe dira : y caſtigar le emos, por tal manera que ſea a otros exemplo.

CAP. V. Que cada vn cura tẽga vn libro en que eſcriua lo que fuere de corregir en legos y clerigos.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año.1410.

ORdenamos y mandamos que cada vn cura tenga vn libro, a donde ſcriua los que no vienen a penitencia, y los teſtamentos que ſe hizieren de lo que pudiere ſaber,y los dias que los clerigos, o parrochianos eſtuuieren ſuſpenſos, y excomulgados, y los que no dezmaren. Y ſcriua en el todas las coſas que ouieren meneſter corretion, aſſi en no ſeruir bien las yglesias los clerigos, como los legos, que no venieren a miſſa, y no recibieren los ſacramentos: y ſi no nos dieren buena cuenta verdadera, o lo dexaren de hazer por medio,o dadiua,o por hazer gracia, a algunos,que los podamos punir ſegun nueſtro aluedrio,y los clerigos, o legos que eſto contradixerẽ,q̃ lo non fagã,ſegũ mãdamos,caya cada vno en pena de dozientos marauedis para la fabrica de la yglesia.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. VI. Que los que no ſe cõfeſſarẽ y comulgarẽ cada año, vna vez alomenos faſta el dia de quaſimodo *incluſiuè*, que el cura los euite por excomulgados, y no los admita a la confeſſion deſpues ſin licencia del obiſpo.

Don Ioan de Ortega en Logroño año. 1502.

PArecẽ muchos rebeldes en no ſe querer confeſſar y comulgar, en el tiẽpo que lo manda la ſanta madre yglesia, que es faſta el domingo de quaſi modo. Porende ordenamos y mandamos ſo pena de excomunion *latæ ſententiæ*, que todas, y quales quier perſonas deſte obiſpado, des de catorze años arriba, ſeã obligados de cõfeſſar y comulgar, y cõfieſſen y comulguẽ en cada vn año, alomenos vna vez faſta el dia de quaſi modo *incluſiuè*, y alos q̃ no vinieren faſta aquel dia, que el cura de la tal yglesia los euite por publicos excomulgados, y no los admita ala confeſſion, ſin nueſtra eſpecial licencia y mandado.

CAP. VII. Que los que no ſe confeſſarẽ y comulgaren faſta el domingo de quaſimodo, ſi ſe cõfeſſarẽ, y comunicaren en los quinze dias ſiguientes, el cura los pueda abſoluer, y ſino ſe confeſſaren en el dicho tiẽpo paguẽ de pena dos reales.

Don Alonſo de Caſtilla en Logroño año. 1539.

POr que los prelados a imitacion de nueſtro redemptor Ieſu Chriſto, emos de ſer mas inclinados a perdonar, que a condenar, y ſi crecieren los peccadores, y ſus malicias, ha de crecer tambien la medicina para que ſiempre hallen la puerta abierta para ſu remedio, por tanto, nos viſtas las conſtituciones de nueſtros predeceſſores, de loable memoria el obiſpo don Diego de çuniga, y don Ioan de Ortega, y como eſta por ellos mandado, que todos los de edad legitima, ſe ayan de cõfeſſar y comulgar, alomenos vna vez en el año por Paſcua de Reſurrection: y viſtas las penas de excomunion, y pecuniarias, que en ellas eſtan pueſtas, y el termino, que eſta limitado para los que no eſtuuieren confeſſados, y comunicados para el dia de quaſi modo cada vn año, eſtatuimos y mandamos, que ſi algunas perſonas en quien cae la obligacion de confeſſion e comunion eſtuuieren para el domingo de quaſi modo por confeſſar y comulgar, que veniendo dentro de quinze dias primeros ſiguientes al dicho domingo de quaſi modo a ſe confeſſar, el cura, o ſu confeſſor los pueda abſoluer, y dar el ſanto ſacramento, del cuerpo de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto, ſin que

trag

traygan, ni vengan por licencia del prelado para ello, y no incurran los tales en las penas, en las dichas conſtituciones contenidas, ſaluo en la pecuniaria, la qual auiendo nos benignamente, moderamos, y mandamos ſe reduzga a dos reales de pena, los quales pague ſin remiſsion alguna qual quiera de los ſuſo dichos, que no eſtuuierẽ confeſſados y comulgados en el tiempo que por nueſtra prolongacion eſta limitado. Y porque ordinariamente algunos ſeglares por temor de la pena, hazen lo que no harian ſin ella: queremos que eſta pena de los dos reales ſean aplicados a nueſtra camara el vno, y el otro a la fabrica de la yglesia de cada vno que en la pena incurriere. Y encargamoſlo a nueſtro fiſcal como mejor podemos para que lo execute: por que todos ſe confieſſen y comulguen.

CAPITVLO VIII. Que los curas hagan matricula y padron donde aſsienten los que ſe confieſſan, y no ſe confieſſan, y la traygan por ſus perſonas, ante el obiſpo, o ſus officiales faſta la paſcua de *Sancti ſpiritus*, y como ſe ha de proceder contra los que no ſe ouieren confeſſado.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

POr quanto a nueſtro cargo paſtoral pertenece principalmente velar ſobre la ſalud de las animas de nueſtros ſubditos, y proueer las coſas neceſſarias que conuengan a ſu ſaluacion. Porende S.S.A. Exortamos y mandamos a todos los fieles chriſtianos de nueſtra dioceſi que auiendo llegado a edad de diſcrecion, con la mayor deuocion y arrepentimiento que pudieren ſe confieſſen, alomenos vna vez en el año y reciban el ſanto ſacramento de la Euchariſtia, en el tiempo que ſon obligados, que es deſde el Domingo de Ramos, haſta el Domingo deſpues de paſcua de reſurrection *incluſiuè*: y ſi aſsi no lo hizieren y cumplieren, por la preſente les amoneſtamos y mãdamos en virtud de ſanta obediẽcia, y ſo pena de excomunion, en la qual queremos incurran lo contrario haziendo, que dentro de otros quinze dias ſe confieſſen y comulguen, como dicho es. Y porque podamos ſer informado particularmẽte de las perſonas que aſsi no lo hizieren, para que ſean compellidos a obedecer los mãdamientos de la madre ſanta yglesia, y ſe proceda contra ellos por los remedios de derecho. Ordenamos S.S.A. Que de aqui adelante, los curas en principio de la quareſma, tengan cargo en cada vn año de hazer matriculas, cada vno en ſu parrochia de todos ſus parrochianos, aſsi

caſados, como no caſados, aſſi varones, como mugeres, deſignando los por ſus nombres y edades poco mas o menos, y declarando eſpecificadamente los principales de la caſa, marido, y muger, hijos, moças, y criados, y perſonas de ſus caſas, y anſi fechas las dichas matriculas, paſſados los dichos quinze dias ſeñalen y pongan en ellas las perſonas que en el dicho termino no ouieren confeſſado y comulgado, y aſſi ſeñalados los miſmos curas ſean obligados por ſi meſmos faſta la paſcua de ſanti ſpiritus de traer la dicha matricula a nos, o a nueſtro prouiſor, o viſitadores, porque queremos ſer informado delos miſmos de todo lo que conuiene a la ſalud y remedio de las animas de ſus parrochianos. Y a los que las traxeren, queremos que no los detengan mas de vn dia natural quando mas. Y los curas que en eſto fueren negligentes, y dexaren de lo aſsi hazer y cumplir como dicho es, incurran por cada vez en pena de dos florines para la fabrica de la ygleſia, o para las obras pias, que nos diputaremos. Y por que ſomos informado que es tanta la pertinacia de algunos, que aunque ſon penados por nueſtros fiſcales, toda via perſeueran en ſu dureza, y contumacia, demas, y allende de las otras penas y remedios, mandamos a nueſtros officiales que recebidas las dichas matriculas a los que por ellas hallaren no ſe auer confeſſado y comulgado, como dicho es, manden denunciar por publicos excomulgados y procedan contra ellos faſta inuocar el auxilio del braço ſeglar por manera que cumplan lo que la ygleſia les manda.

CAPITVLO IX. Que los curas no tengan por comulgados ſi no los que recibieren el ſantiſsimo ſacramento en ſus parrochias, o fuera con ſu expreſſa licencia.

Don Ioan Bern. de Luco en Logroño año. 1545.

POr quanto ſegun los priuilegios concedidos a las religiones: ya no queda otra coſa, en que los prelados y curas puedan diſtinguir, y conocer entre ſus ſpirituales ouejas las buenas de las malas, ſi no es en la comunion, a que ſon obligados conforme a derecho en el dia de la paſcua de la reſurrection, o en los dias que por la extrauagante de Eugenio quarto, o por otras bullas Apoſtolicas ſe han prorogado y eſtendido, para poder hazer la dicha comunion. Porende S.S.A. eſtatuimos, y mandamos a todos los curas de nueſtra dioceſi, que tengan grã vigilancia y cuidado en ſaber como comulgan ſus parrochianos, y para eſte effeto: no tengan por comulgado alos

alos que no ouieren recebido el ſantiſsimo ſacramento eſta vez que los obliga la ygleſia, en ſu parrochia, o fuera della con ſu expreſſa licencia, aunque mueſtren cedulas de auer comulgado en qual quier monaſterio, o caſa de religion. Y les encargamos y mandamos, que no ſean faciles en dar la dicha licencia de comulgar fuera de ſu parrochia, ni la den ſi no fuere a perſonas de buena vida y coſtumbres, y de quien tengan veriſimilitud que recibiran los ſantiſsimos ſacramentos como ſon obligados.

CAPITVLO X. Que ningun clerigo deſte obiſpado, adminiſtre los ſantos ſacramentos ſin licencia del obiſpo, o de ſu prouiſor, o viſitadores.

POr quanto de ſer ignorantes los ſacerdotes que miniſtran los ſacramentos, pueden y ſuelen ſuceder muchos y grandes peligros a las animas de los fieles chriſtianos que de ellos los reciben. Porende S.S.A. eſtatuimos y ordenamos que ningun clerigo confieſſe, ni adminiſtre ſacramento alguno ſin ſer examinado, y approbado, y auer para ello nueſtra licencia, o de nueſtro prouiſor, o viſitadores, ſo pena de que ſi lo cõtrario hiziere, ſea ſuſpenſo por vn mes, y pague dos ducados, vna parte, para el ſantiſsimo ſacramento, otra parte, para obras pias, y la otra tercia parte, para el q̃ lo denũciare, o acuſare: y por la ſegũda vez ſea aſſi miſmo ſuſpenſo por ſeis meſſes, y pague quatro ducados, aplicados a la miſma manera, lo qual queremos que no ſe entiẽda en caſo que alguno eſte en enfermedad peligroſa, o en articulo de muerte, no ſe podiendo hallar el cura, o algunos de los que para ello tienen nueſtra licencia, y anſi miſmo para celebrar los ſacerdotes, que entonces bien permitimos que ſe puedan reconciliar vn ſacerdote cõ otro, aunque no tengan nueſtra licencia.

Don Ioan Bernal de Luco en Logroño. año 1545.

CAPITVLO XI. Que los predicadores de la cruzada, nueſtren la inſtrucion que lleuan para que non excedan ni fatiguen los pueblos.

OTroſi mãdamos, a los dichos curas, que quãdo ſe predicaren las bullas de la cruzada, pidã que les ſea moſtrada la inſtrucion que han de lleuar del prelado que fuere comiſſario, en la qual ſe da y declara la orden que ſe ha de tener para no a grauiar los pueblos, ni exceder lo contenido en la bulla, para que ſepan ſi la guardan, o exceden della, y excediendo, nos auiſen dello part.

Dõ Ioan Bernal de Luco en Victoria. 1553.

cul

Universidad de Deusto
Biblioteca

cularmente, y ſi no quiſieren moſtrar la dicha inſtrucion, ſe lo requieran ante eſcriuano, y no lo auiendo en el pueblo, ante otro clerigo con teſtigos, que de teſtimonio del dicho requirimiento, el qual nos embien para que demos orden con el comiſſario, en el remedio y caſtigo de todo ello, y anſi meſmo no conſientan queſtores algunos andar a pedir ni predicar ſin la dicha nueſtra licencia, ſo pena de dozientos marauedis.

CAPITVLO XII. Que los curas los dias de Domingos y fieſtas auiſen a ſus parrochianos de las indulgencias que ſe ganan por virtud de las bullas en los dias de cada ſemana.

Don Ioan Bern. de luco en Logroño año 1553.

PORque muchas perſonas pierden los beneficios e indulgencias que pueden ganar en muchos dias del año por no ſer auiſados de quando y como deuen hazer las diligencias neceſſarias para ello S.S.A. Exortamos, y en virtud de ſanta obediencia mandamos a los curas, que en los dias de los Domingos y fieſtas auiſſen a ſus parrochianos de las indulgencias que ſe ganan los dias de cada ſemana, para que anſi puedan conſequir las indulgencias que por las bullas que tienen ſe les conceden.

CAPITVLO XIII. Que los confeſſores no puedan pedir las limoſnas de las miſſas que mandan dezir a ſus penitentes, ni otras reſtituciones, ni obras pias que les mandan hazer.

Dõ Ioan Bernal de Luco en Logroño. año 1553.

CONſiderando que la cobdicia haze a los hombres exceder, y porque ſomos informado, que muchos cõfeſſores no teniendo attencion a la fidelidad que en ſu cargo y officio deuẽ tener, algunas vezes mãdan a ſus penitentes, que por via de penitencia digã miſſas, y hagan otras obras pias, y dando les a entender que ellos las dirã y cumpliran, las toman a ſu cargo, y reciben la limoſna, y ſe quedan con ella, y no cumplen lo que prometen, y lo dilatan mucho tiempo. Queriendo remediar eſto, ordenamos y mandamos S. S.A. que los curas y otras qualeſquiera confeſſores deſte nueſtro obiſpado, no puedã pedir las limoſnas de las miſſas que mandan dezir a ſus penitẽtes, ni reſtituciones, ni otras obras pias, q̃ por via de ſatisfacion les mandan hazer, ſo pena que ſi lo contrario hizieren ſeã obligados a pagarlo con el doblo. Y que ſi a nueſtra noticia viniere los caſtig

caſtigaremos grauemente. Pero bien permitimos que ſi el penitente ſe las diere libremente, las puedan recebir, y en tal caſo les encargamos mucho la conciencia, que cumplan con breuedad lo que anſi les fuere encomendado.

Rubrica De ſententia excommunicationis.

CAPITVLO PRIMERO. De las penas del clerigo que eſtuuiere ſuſpenſo, o excomulgado.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POR que las ſentencias de la ſanta madre yglеſia ſe menos precian, aſſi por los clerigos, como por los legos, y ya no temẽ al peligro de ſus animas, implicandoſe en los negocios, y cobdicias terrenales. Ordenamos que qual quier clerigo que eſtuuiere excomulgado, o ſuſpenſo, ſabiendolo el por el tiẽpo que eſtuuiere aſſi ſuſpenſo, o excomulgado, pierda por rata tanbien de los diezmos y otras coſas, como del pie de altar. Y ſi eſtuuiere ſuſpenſo por vn mes, que cayga en pena de cient marauedis. Y ſi por dos meſes, de dozientos marauedis, y ſi por tres, que cayga en pena de quatro cientos marauedis, y aſſi por eſta manera ſea punido, por el tiempo que eſtuuiere pertinaz: y ſi eſtuuiere excomulgado por diez dias, ſabiendolo el, que cayga en pena de ciento, y cinquenta marauedis. Y ſi por veynte dias, que cayga en pena de trezientos marauedis: y ſi por vn mes, en pena de quinientos marauedis, y anſi dende en adelante. Y ſi por vn año, que pueda ſer priuado del beneficio. Y eſtas penas ſean para la fabrica de la yglеſia parrochial. Y eſta conſtitucion no aya logar en las yglеſias cathedrales, y collegiales, quando en todos los de la yglеſia fuere ſentẽcia de excomunion pueſta, o ſuſpenſion, o entredicho, ſobre defender las libertades, y derechos, y vſos y coſtumbres de las yglеſias.

CAPITVLO II. De las penas contra el lego que eſtuuiere excomulgado: y como los excomulgados deuen ſer lançados de los pueblos, que no comuniquen cõ las gentes.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. anno 1410.

POr quanto caſo que contra los legos que eſtan en excomunion ſon eſtablecidas muchas penas pecuniarias por leyes reales, pero porque vemos la juſticia ſeglar ſer negligente en las executar, y por eſſo ſer menos preciada la dicha ſentẽcia de excomunió,

en

en estar los hombres excomulgados,y participar con las gentes, como si no estuuiessen apartados y excluſos. Porende ordenamos, que qual quier lego que estuuiere excomulgado justamẽte, siendo ya denunciado, y no procurare de se absoluer por diez dias, que caya en pena de treynta marauedis, y assi segun este reseto fasta treynta dias. Y si quarenta dias estuuiere excomulgado,allende de las dichas penas, caya en pena de cient marauedis. Y si dos messes estuuiere excomulgado, que caya en pena de vn excesso de quinientos marauedis, y asi dende en adelante si mas tiempo estuuiere excomulgado, segun este respeto sea punido, y castigado. Y esto se entienda quando justamente estuuiere excomulgado, y quando no trabajare satisfaciendo por salir de la excomunion, teniendo en qual quier manera de que satisfazer:las quales penas sean la mitad para el acusador, y la mitad para la fabrica de la yglesia do fuere el tal parrochiano excomulgado. Pero si el procurador fiscal del Rey, o aquel aquien pertenece lleuar las penas reales, se interpusiere, y diere suffi ciente caucion de lleuar les las penas en las dichas leyes reales establecidas, que cessen estas penas, y el que preuiniere, que a quel sea preferido en la punicion,y execucion. Y demas mandamos que los denunciados,se publiquen cada domingo y fiesta,repicando las campanas por que sepan en el pueblo quien son, y los euiten.

CAPITVLO III. Que los medicos y cirujanos amonesten a los enfermos que curaren, a la primera visitacion, que se confiessen luego.

Don Ioã Bernal de Luco en Victoria, Año. 1546.

POr quanto somos informado que los medicos y cirujanos tienen muy gran descuydo en auisar a los enfermos que curan lo que mas principal es: que es la cura del anima, a que tã justamente por derecho estan obligados. Porende proueyendo de remedio, allende de las penas que el derecho dispone. S.S. A. estatuimos, y mandamos a los medicos y cirujanos que fueren llamados a curar los enfermos,que en la primera visitacion les amonesten,e induzgan que luego se confiessen, y hagan lo que a catholico christiano conuiene,lo qual assi cumplan y guarden antes que procedan en la cura, por escusar la alteracion que despues podria tomar el enfermo.So pena que lo contrario haziendo incurran en sentencia de excomunion mayor.

CAP.

CAPITVLO IIII. De los casos de excomunion, contenidos en el Sexto,de los quales el septimo y octauo y no ueno,y dezeno,onzeno,dozeno,y trezeno, son contra los que quebrantan la libertad eccleſiastica.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.año 1410.

PVes que son dichas algunas cosas que conuienen a la buena gouernacion de las vidas de los clerigos y legos, es bien que se vean y sepan los casos en que se incurre sentencia de excomunion mayor,assi por derecho comun,y constituciones Apostolicas, como prouinciales, y Synodales, porque se sepan guardar de caer en ellas.Estos son los casos en que se incurre sentẽcia de excomunion mayor, o de suspension, contenidos en el sexto, puestos por el Papa Bonifacio otauo, y en que mas comunmente podrian los hombres caer por esse mismo fecho.

Cap.generali. de elect̃io. lib. 6.

Primeramente son excomulgados de exomunion mayor por esse mismo hecho, los que ocuparen los bienes de las yglesias,o monasterios,en tanto que estuuieren vacantes.

Cap. fin.de offi. delegati lib.6.

Segundo, otrosi son excomulgados, de excomunion mayor por esse mismo hecho, quales quier conseruadores que traspassan el poderio que les es dado, y cognoscieren de otras cosas saluo de manifiestas injurias, o violencias, o extendieren su poderio a otras cosas que requieren judicial cognicion y son por esse mismo hecho suspensos de officio, y beneficio por vn año.

Cap.fi.de officio delegati. §. vt autem.lib.6.

Otrosi la parte que procurare hazer esto, es excomulgada por esse mismo fecho,de la qual sentẽcia no puede ser absuelto,fasta q̃ satisfaga a aquel que ouiere fatigado cumplidamẽte de las expẽsas, saluo si en las conseruatorias se conteniere mayor poderio q̃ derogue a esto.

Cap. de his que vi metũsue causa fiunt.

Excomulgados son de excomunion mayor por esse mismo hecho, quales quier que por fuerça, o por miedo hizieren absoluer a algun excomulgado, o hizieren reuocar la tal excomunion,y la tal absolucion y reuocacion es nulla de derecho.

Cap. cum æterni tribunal.de re. iudic.lib.6.

Otrosi qual quier juez eccleſiastico, ordinario, o delegado que contra justicia, o conciencia hiziere alguna cosa,o dexare de hazer en perjuyzio, o agrauio de alguna parte por gracia, o por dinero, es suspenso de officio por vn año: y si durante este año se entremetiere a los officios diuinos,sera irregular, de la qual irregularidad no podra ser absuelto sino por el Papa.

Excom

Excomulgado es de excomunion mayor por esse mismo fecho, qual quier que por alguna fiction o engano, procurare de yr personalmente a ver alguna muger so color de tomar testimonio, o por otra manera engañosa, perosi sin engaño o cautela quiere yr a tomar testimonio, o por otra legitima causa, y honesta, puede lo hazer sin pena.

Cap. Mulieres. §. prouiso. de iud. libr. 6

Excomulgados son de excomunion mayor por esse mismo hecho quales quier personas seglares que apremiaren a los prelados, o a los cabildos de las yglesias, o otras personas eccleſiasticas, a hazer summision, o arrendamientos de las yglesias, o de sus bienes por fuerça, o por miedo, o sin consejo o consentimiẽto de sus mayores, y del Papa, y las tales personas de qual quier condicion y estado que seã caen en la tal sentencia de excomunion mayor.

Cap. 11. de rebus ecclesiæ non alien. lib. 6.

Y esso mismo los que vsurparen alguna cosa, allende de lo que se requiere de natura de los tales contratos celebrados con las yglesias, o personas ecclesiasticas, si legitimamente amonestados no restituyeren aquello que ouieren vsurpado, caen en sentencia de excomuniõ, y la tierra dellos es de supponer a entre dicho, si menester fuere.

Eodem cap. §. fi. lib. 6.

Si alguna vniuersidad, o concejo, o singular persona apremiare a las yglesias, o personas ecclesiasticas, a pagar peages, guidages, o exactiones por sus proprias cosas que no traxeren por razon de negociar qual quier tal persona que por si o por otro les apremiasse a ello, las singulares personas son excomulgadas por esse mismo fecho, y el concejo es subpuesto a entredicho, no embargante qual quier costumbre contraria, que es de dezir corruptela.

Cap. quãquam. de cẽsib. lib. 6.

Quales quier legos que imponẽ pechos, o otras cargas a las personas ecclesiasticas por sus cosas, o de las yglesias so qual quier color, si quier de empresti do, o de ayuda, o de qual quier dõ, o que por esta razon les recibierẽ, o ocuparen por qual quier manera los bienes de las yglesias, o de las personas ecclesiasticas, o lo mandaren hazer, o ocupar, o recibieren lo que assi fuere occupado, y todos los que a sabiendas dieron en ello cõcejo, o ayuda, o fauor publica, o ascõdidamente, todos ellos son excomulgados de excomunion mayor por esse mismo hecho, si amonestados por el juez ecclesiastico no cessaren, y desistieren, y restituyeren lo sobre dicho assi tomado y ocupado, y vsurpado como dicho es. Y las vniuersidades, o concejos que fueren en

cap. aduersus. de immunitat. eccles.

en esto culpates, por esse mismo hecho son supuestas a entredicho despues de la monicion, de la qual sentencia de excomunion y entredicho no pueden ser absueltos, fasta que hagan satisfacion cũplida.

c. clerici laicos. de immu. eccl. li. 6.

Otrosi son excomulgados quales quier que embargan, o apremiã, o hazen apremiar por si o por otros, o dan concejo, ayuda, o fauor a las personas seglares que no vengan a juyzio delante los juezes eccleſiasticos ordinarios, y delegados, en las causas que pertenecen a la juridicion de la yglesia segun derecho y costumbre, de la qual sentencia de excomunion no pueden ser absueltos fasta que satisfagan al juez, cuya juridicion fue embargada, y eso mismo a la parte de los daños y expensas e interesses.

c. quoniã de immunit. eccles.

Y los juezes seglares que apremian a los clerigos, y personas ecclesiasticas a litigar delante si, son excomulgados, y deuen ser denunciados por tales, segun esta ordenado por el obispo don Garcia, en el titulo *de Raptoribus*.

c. fi. de immu. eccles. lib. 6.

Otrosi excomulgados son de excomunion mayor qualesquier señores temporales que defienden a sus subditos que no vendan, ni compren alguna cosa a las personas ecclesiasticas, y que no les muelan su trigo, o cojan su pan, o que no les hagan otros seruicios.

c. vbi periculosa. qui cle. vel mo. lib. 6.

Excomulgados son otrosi quales quier religiosos professos que salieren de su orden a estudiar, o a otra parte sin licẽcia de su prelado, o dexaren el abito de su religion apostatando.

c. 2. de here. li. 6.

Excomulgados son quales quier que a los hereges, o a los recibidores, y defendedores dellos soterraren fasta que con sus manos proprias, los desotierren publicamente. Y en aquel lugar o fuessa no sea soterrado alguno para siempre, por remembrança de tan gran peccado como es la heregia.

c. quicũque. §. inhibemus. de hereti. lib. 6.

Otrosi deuen ser excomulgados quales quier legos que publica y priuadamente, disputaren o predicaren de la fe catholica.

c. nouerit. de sent. excom.

Excomulgados son los que embargaren a los inquisidores dados contra los hereges, que no hagan su inquisicion sobre razon del dicho officio de inquisicion.

c. licet de electio.

Excomulgados son todos los que son scismaticos y dan ayuda y fauor para sostener la scisma, y son comparados alos hereges y dañados.

c. pro humani. de homic. lib 10 6. circafin.

Excomulgado es qualquier que matare, o mandare matar a otro, o

por assassinos, que quiere dezir hombres que por dineros se venden para matar a otros, aunque no se siga la muerte.

Ibidem. Otrosi el que recibiere o defendiere, o escondiere a los tales hombres matadores, sea priuado de todos sus beneficios, y bienes temporales y spirituales, y lançado y desterrado de la comunicacion de todo el pueblo christiano. Y por esse mismo fecho, depuesto y excomulgado. Quando algunas represarias, o tomas se hazen por deudas de concejos, o en otra manera si se hizieren en las personas ecclesiasticas o en sus bienes, y dentro de vn mes no las reuocaren, o restituyeren, son excomulgados de excomunion mayor los que las hizieren si fueren singulares personas. Y si fuere vniuersidad es supuesta a entredicho en todos estos casos sobre dichos por esse mismo hecho cae el que comete alguno dellos en excomunion mayor, y la absolució de las tales sententias pertenece al obispo, saluo en los casos quel Papa la reserua para si, segundo suso esta specificado.

c. vnico. de in iu. & dãno illato. lib. 6.

CAP. V. De los casos en que caen en sentẽcia de excomunion, en las clementinas contenidas.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año. 1410. LOs casos en que pueden caer y caen los hombres en sentencia de excomunion mayor, que se contienen en las Clementinas, puestos y ordenados por el Papa Clemente quinto, son estos.

Cle. 1. de sequest. Primeramente si los frutos de algun beneficio fueren secrestados, por sentencia que sea dada cõtra el posseedor de menos de tres años, que si alguno los occupare, o embargare, es excomulgado por esse mismo fecho.

Cle. 1. de sepul. Otrosi son excomulgados por el Papa Clemente quinto, los q̃ enterrarẽ a qualquier en el ciminterio o en la yglesia en el tiẽpo del entredihco, o a los excomulgados publicos, o a los vsureros manifiestos, y los q̃ acõpañaren al tal enterramiento son excomulgados de la dicha excomunion, por constitucion prouincial, segun de yuso se dira.

Cl. 1. de decimis. Otrosi quales quier religiosos que diezmos deuidos a algunas yglesias sin alguna razon legitima apropriaren a si, o tomaren, o vsurparen por algun fraude, o si de los animales de sus familiares, pastores, o de otros algunos, o de los animales que compran en engaño de las yglesias parrochiales, y los dan a los vendadores que los tengan, o si de las otras tierras, que dan a otros a labrar defendieren que no las paguen, y no las dexaren pagar a las yglesias donde son

son deuidas, si despues que fueren amonestados por aquellos a quien pertenece, no cessaren fasta vn mes de hazer lo sobre dicho, o si de las cosas que vsurparen y tomaren (como dicho es) no satisfizieren, o hizieren enmienda conuenible despues de la dicha requisicion fasta dos meses a las yglesias, o personas assi dannificadas, que los religiosos que no tienen administraciones, nõ embargante quales quier priuilegios, son excomulgados de excomunion mayor, y si las tienẽ, son suspensos del officio, y del beneficio, fasta que satisfagan, y esto es assi, saluo si en este caso se mostrasen priuilegios por el Papa.

Cle. 2. de sta. mo. Otrosi quales quier que embargaren los visitadores de los monasterios que no puedan visitar, caen por esse mismo hecho en sentencia de excomunion mayor si amonestados no cessaren de lo hazer.

Cle. 1. de cõsang. & affinit. Excomulgados son otrosi de excomunió mayor quales quier que a sabiendas se casaren dentro del quarto grado de consanguinidad o affinidad, o con monja. Y si algun religioso, o monja, o clerigo en orden sacro constituido se casaren, por esse mismo fecho son excomulgados.

Cle. 1. de vsu. Otrosi quando en alguna ciudad, villa o lugar, hizieren ordenanças que las vsuras se puedan demandar, y el deudor las deua pagar, si algun capitan, o rector, o juez los sobre dichos statutos dictare o hiziere escriuir que se paguen las vsuras, y las pagadas que no se puedan demandar, por esse mismo hecho son excomulgados de excomunion mayor.

Clẽ. 1. de pœnis. Otrosi si alguno injuriosamente hiziere algun obispo o otro prelado mayor, o lo tomare, o desterrare, o lo mãdare desterrar, y el q̃ el tal hecho approbare, o fuere cõpañero del q̃ lo hiziere, o diere cõcejo en las cosas sobre dichas, o fauor, o si ciertamente defendiere al q̃ tal cosa hizere, por esse mismo echo sea excomulgado, y no pueda ser absuelto sino por el Papa, saluo en el articulo de la muerte. Y esto mismo estiẽde el Arçobispo dõ Pedro a los q̃ estas cosas hizieren contra qualquier otro prelado menor o canonigo de la yglesia cathedral.

Cle. de sen. excõ. Otrosi si alguno en tiẽpo de entredicho hiziere celebrar en lugar entredicho publicamente con solennidad, por esse mismo hecho es excomulgado. y no puede ser absuelto sino por el Papa.

Cle. cñ excom. de sent. excom. Otrosi los frailes menores que en tiempo de entredicho recibierẽ os diuinales officios algunos otros frailes de la tercera regla,

Universidad de Deusto
Biblioteca

por eſſe miſmo hecho ſon excomulgados, y no pueden ſer abſueltos, ſino por el Papa, o por el obiſpo dioceſano, al qual da el Papa poderio.

Cle. 1. de vſur. Otroſi ſi alguno dixere que dar a vſura no es peccado, aſſi como herege deue ſer punido y excomulgado.

CAPITVLO VI. De los caſos en que caen en ſentẽcia de excomunion por conſtituciones del cardenal de Sabina, legado de nueſtro ſeñor el Papa, cõpilados por el obiſpo don Diego de çuniga en Logroño, año 1410.

El cardenal de Sabina legado del Papa. PRimeramente ſon excomulgados por cõſtitucion del cardenal de Sabina quales quier perſonas que apremian a quales quier clerigos, eſpecialmẽte a los que ſon en ordẽ ſacro conſtituidos que tomen algunas mugeres en concubinas, y biuan con ellas en tal peccado, lo qual es contra la honeſtidad de la orden clerical, y contra las ordenanças de los ſantos canones. Y ſi fuere concejo o comunidad, por eſſe miſmo hecho ſon pueſtos en ſentencia de entredicho.

Iten ſon excomulgados por conſtitucion del cardenal de Sabina los entradores, dañadores, y robadores de las perſonas de los clerigos y de ſus bienes dellos, y de las yglеſias, y de los cõcejadores, y ayudadores dellos, y recibidores y defenſores de los tales mal hechores.

Otroſi ſon excomulgados de excomunion mayor pueſta por el dicho legado, todos los que van a los ſortilegos y maleficios, encantadores y adiuinos ſobre demandarles concejo de quales quier coſas ſuyas o agenas. Eſſo miſmo es defendido ſo pena de excomunió, que ninguno ſiga agueros en ſus fechos, lo qual ſe denuncie por los predicadores en ſus predicaciones.

Otroſi ſon excomulgados por conſtituciones del Cardenal de Sabina, los que mandan hazer purgacion de fierro caliente, o de agua heruiente, y los que ſon concejadores, o ayudadores, de los que recibieren el tal fierro. Porque en todas eſtas coſas parece tentar a Dios, y muchas vezes acaece que ſin culpa ſon punidos, los que ſe ponen a la tal prueua, y fallecen en ella, por que cometen tan gran peccado de tentar a Dios.

Excomulgados ſon de excomunion mayor pueſta por el dicho legado todos los que ſon preſentes a las bodas y honrras de los judios, y ſepulturas dellos, o de los moros, o guardan ſus ritos y coſtumbres.

Otroſi

Otroſi por cõſtitucion del dicho Cardenal, ſon excomulgados de excomunion mayor por eſſe miſmo hecho: todos los teſtigos que falſamente deponen, dexando la verdad, y exprimiendo la falſedad, y todos los abogados y mediadores, y todos los otros que los induzen a dezir falſo teſtimonio: de la qual ſentencia de excomunion no pueden ſer abſueltos faſta hazer enmienda a los que ſe les ſigue daño de los tales falſos teſtimonios, o induzimientos.

Otroſi declaramos ſer excomulgados por las conſtituciones del dicho legado, todos los que ſin cauſa neceſſaria, o honeſta, ſin licencia de ſu mayor, en lugar conueniente, y hora conuenible, hablaren en los monaſterios, con monjas, ſpecialmente en coſas deshoneſtas, y ſin eſtar preſentes, otras dos o tres monjas.

Otroſi declaramos ſer excomulgado por las conſtituciones del dicho legado, qual quier fiel chriſtiano, en edad legitima conſtituido, que comiere carne en la quareſma, o en las quatro temporas, o eſſo miſmo los que publicamente la vendieren en los dichos tiempos, pero cerca delos enfermos que gran neceſſidad tuuieren, que ſe pueda diſpenſar por nos o nueſtro lugar teniente, auiendo primeramente verdadera informacion y no fingida ni cauteloſa, que entonces no valga la diſpenſacion.

Otroſi declaramos ſer excomulgados por el dicho legado, los que en las yglеſias hizieren qualquier negociacion de feria, o mercado, por que es ocaſion para ſe cometer muchos males. Y en eſta meſma pena caen los que en los ciminterios hizieren carneçeria, y los ſacriſtanes, o theſoreros de las yglеſias cathedrales, o collegiales, y los curas de las parrochiales ſean tenidos de lançarlos a los tales de las yglеſias.

Otroſi declaramos ſer excomulgados por el dicho legado todos los officiales ſeglares de la temporal juridicion que echaren cadenas en la yglеſia a los que fueren huydos a ella por gozar de priuilegio, e immunidad, y ſe defender en ella. Y ſi por eſta razon los hizieren y conſtrinieren, y defendieren que no les den de comer o de beuer: y todos los que para ello dieren ayuda, o fauor, o concejo, ſon todos excomulgados por eſſe miſmo hecho. Y ſi concejo o vniuerſidad lo hiziere, ſea por eſſe miſmo hecho ſupueſto a entredicho, quedando en ſu fuerça las otras penas en derecho eſtablecidas.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Declaramos otrosi por cõstitucion del dicho legado ser excomulgados, los que por su propria autoridad se encastillaren, o hizieren fortaleza en la yglesia(Saluo si por muy grande,o ineuitable causa lo hizieren)y la tierra de los tales sea entredicha.

Otrosi por constituciones del dicho legado,no deuen ser enterrados en sagrado los que a las personas ecclesiasticas hizieren daño y tomaren los diezmos,o otros bienes de las yglesias,o ocuparen los lugares de las yglesias por fuerça, o inuadieren, o destruyeren, o quemaren,o violaren los derechos de las yglesias. Y esso mismo los que dieren a ello concejo,ayuda y fauor,y los tales en tanto que biuieren sean lançados de las yglesias. Y estas penas sobre dichas ayan lugar fasta que satisfagan,y los lugares, donde estuuieren los dichos malhechores,o los bienes que assi ouieren tomado, o ocupado,de los officios diuinales,cessen fasta tanto que salgan dellos.

Excomulgados son otrosi por excomunion mayor puesta por el dicho legado los casados que publicamente tuuieren mãçebas:otrosi qualquier que tuuiere por manceba a su parienta,o muger religiosa, o infiel, es excomulgado por esse mismo hecho, y ellas esso mismo por constitucion del dicho legado.

CAP. VII. De los casos en que caen en sentẽcia de excomunion,por constituciones prouinciales, y primeramẽte del Arçobispo don Pedro en el primero concilio prouincial,cõpilado por don Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

Don Pedro Arçobispo de çaragoça.

POr don Pedro Arçobispo de çaragoça nuestro Metropolitano, son puestas en concilio prouincial estas sentencias de excomunion que se siguen.

Primeramente es excomulgado qual quier clerigo o lego, que en lo ciuil, o criminal,o temporal,o spiritual,llamare,o citare al clerigo delante el juez seglar, y las sentencias dadas contra los clerigos por los juezes seglares no valgan.

Excomulgados son por constituciones del dicho Arçobispo, de excomunion mayor,los que en las yglesias hazen ayuntamientos sobre cosas ilicitas,y hazen conspiraciones, contra sus compañeros, o contra sus mayores,si dentro de vn mes del tiempo que lo hizieren no lo reuocaren.

Excomulgados son de excomunion mayor qualesquier legos caualle

ualleros,o escuderos,o otros hombres parrochianos de las yglesias y señores temporales que de las yglesias y de los beneficios y curas y clerigos dellas,y de sus bienes dellos y de las yglesias demandan comeres,o beueres,yanteres,meriendas, almuerzos,cenas,y otras cosas semejantes que les piden y demandan: y lleuan cierto vino, o pan, offrendas o dineros,diziendo que lo han de costumbre, y que assi lo lleuaron sus predecessores y que se lo den forçado, y les retienen los diezmos,y otras cosas por esta occasion, o hazen contra ellos algunos estatutos que no les offrezcan, o que les hagan mala vezindad: todos ellos y los que esto hazen caen en sentencia de excomunion mayor,puesta por el señor Arçobispo,y en otras penas por el puestas.

Excomulgados son de excomunion mayor puesta por el dicho señor Arçobispo,todos los clerigos,o legos,y cada vno dellos,que desafiaren,o hizieren desafiar al prelado, o a otro qualquier clerigo,o religioso,o qualquier que lo procurare,o diere concejo en ello o ayuda,o fauor publica, o ocultamente, saluo si en manera alguna en la justicia ecclesiastica(conuiene a saber en el juez mayor y menores)no hallasse cũplimiẽto de justicia. Y por cõstitució del Arçobispo dõ Garcia,son excomulgados por esso mismo fecho los q̃ desafiarẽ,o hizieren desafiar o lo procurarẽ publica o escõdidamãte,a qual quier clerigo beneficiado,o clerigo de orden sacro,o por su ocasiõ a quales quier sus vasallos,o hombres, o lugares que son en su encomienda, o administracion de los tales clerigos,o religiosos, o los que dieren a ello cõcejo,ayuda,o fauor todos son por esse mismo fecho excomulgados,y deuen ser denunciados por tales. Y los lugares que tuuieren en el obispado sean supuestos a entredicho. Y esso mismo son excomulgados los que a los tales desafiantes aconcejaren, o acogieren,o defendieren publica o escondidamente: y de las tales sentencias de excomunion y entredicho no pueden ser absueltos fasta que satisfagan de la injuria y daños cumplidamente a aquellos que desafiaren,o aquien hizieren injuria. Y en esta sentencia caen los que con ayuntamiento de hombres, o sin ayuntamiento, dañificaren,o injuriaren a los clerigos,o sus bienes,o les hazen guerra.

Don Garcia Arçobispo de çaragoça.

Excomulgado es por esse mismo fecho qualquier q̃ induze,o informa,aconceja,ayuda,o solicita a qualquier señor temporal,para q̃ haga algun daño a las yglesias,o a las personas dellas,o a sus bienes,o a

Universidad de Deusto Biblioteca

ſus familiares,o a quales quier clerigos,que encubren los priuilegios y libertades de las ygleſias, o los inſtrumentos, y Scripturas quales quier de las libertades dellas,o los tienen aſcondidos.

Priuados ſon de la eccleſiaſtica ſepultura quales quier chriſtianos que moran con los judios,o moros,y no deuen ſer enterrados en ſagrado,ſaluo de licencia del dicho ſeñor Arçobiſpo.

Excomulgados ſon de excomunion mayor pueſta por el dicho ſeñor Arçobiſpo todos los robadores, con armas o ſin armas, inuaſores,depredadores,de los hombres de las ygleſias, y de coſas eccleſiaſticas,e de los lugares religioſos eſtando las tales perſonas injuriadas,preſtas para les cumplir de derecho.

Excomulgados ſon de la dicha excomunion mayor todos los que a ſabiendas recibieren robo fecho a los clerigos y a los lugares religioſos,y a ſus hombres,y a ſus villas y lugares:y lo compraren, y los factores y receptadores de los dichos maleficios, y los tales principales mal hechores,no deuẽ ſer enterrados en ſagrado,ſi murierẽ ſin hazer ſatisfacion cũplida,aunque ſean abſueltos en el articulo de la muerte,ſaluo ſi ſus herederos ſatisfizieren a los injuriados, y ofendidos de todos los daños y expenſas·ni eſſo miſmo los tales deuẽ ſer abſueltos en vida,faſta que ſatisfagan de todo cumplidamente.

Excomulgados ſon de la dicha excomuniõ mayor todos los que a ſabiendas recibieren el robo hecho a los clerigos,y a los lugares religioſos y a ſus hombres en ſus villas y lugares,o les compraren el tal robo a ſabiendas,los tales y cada vno caen en ſentencia de excomunion mayor,y los lugares do eſtuuiere el tal robo,ſean pueſtos en entredicho,faſta que ſatisfagan del,quanto pudieren, para que los tales ſobre dichos,aunque ſon excomulgados,pero no ſean euitados como excomulgados,ſaluo ſi es publico que hizieron aquel robo, o maleficio,contra los clerigos,o ygleſias, como dicho es, o lo confieſſen ellos,o ſean denunciados por la ygleſia, y la forma como ſe han de denũciar ſe porna en la platica nueua prouincial y Synodal. la qual bien deuen ſaber los juezes y notarios.

En eſta miſma ſentẽcia de excomuniõ caen los que con violencia hazen grandes daños a los clerigos tallando los arboles, o viñas, o quemandoſelos , de mas deuen ceſſar los officios diuinales faſta que ſatisfagan : y de mas los tales pierden todos los derechos,

feud

feudos,y rentas, y prouechos que han de las ygleſias, ſi dentro de vn mes no lo reſtituyeren y emandaren, ſeyendo amoneſtados en eſtas ceſſaciones de los officios diuinales,de que es dicho, guardarſe ha la forma del entredicho general del capitulo, *Alma mater.*

Excomulgados ſon por eſſe miſmo fecho,de excomunion mayor quales quier que contra los clerigos compuſieren libellos famoſos,y los que los hizieren componer: Y eſſo miſmo, los que los fallaren compueſtos y no los raſgaren luego ſin tardança.

CAPITVLO VIII. De los caſos en que caen en ſentencias de excomunion fulminadas por el Arçobiſpo don Pedro, en el ſegundo concilio prouincial, compilados por don Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

LOs excomulgados por cõſtituciones prouinciales celebradas por el ſeñor Arçobiſpo don Pedro en el concilio poſtrimero ſon eſtos que ſe ſiguen.

Don Pedro Arçobiſpo de çaragoça.

Primeramente quales quier que hazen eſtatutos algunos que ninguno ſaque pan ni vino del lugar para otro, o no lo meta ni lo trayga de fuera:y por eſta razon quiſieren comprehender a los clerigos en el tal ſtatuto, y ordenança, y ſi por eſta ocaſion, o por otra qual quier les hizieren agrauio, en tomarles ſus bienes, o de las ygleſias,o moleſtarlos en qual quier manera ſobre ſus coſas proprias, que no traen, o hazen traer por razon de negociacion.

Otroſi los que defienden que no labren a los clerigos ſus heredades, o no les alquilen animales,o otras coſas,o les agrauiaren en qual quier manera, los tales officiales de las villas y lugares caen en ſentencia de excomunion mayor, y deuen ſer denũciados publicamente por excomulgados en las miſſas mayores. Y ſi concejo de villa o lugar lo hiziere, ſon entredichos y no deuen ſer abſueltos ninguno dellos faſta que ſatis fagan todos los daños y expenſas e intereſſes, y den caucion que adelante no vſaran de tales coſas.

Excomulgados ſon por eſſe miſmo fecho por el Papa clemente quinto los que en tiempo de entredicho (ſaluo en los caſos otorgados de derecho) ſotierran algunos cuerpos a ſabiendas en la ygleſia y ſus cimenterios, y eſſo miſmo los que ſotierran a los publicos excomulgados, y a los que nombradamente ſon entredichos, y a los manifieſtos vſureros. Y el dicho ſeñor Arçobiſpo añade, que no ſo-

o v

lamẽte los que traxeren los tales cuerpos, mas que los que los acompañaren, o tañeren campanas, o traxeren cruzes, o encienſo, o de las andas, o ataud, y los que lo mandaren, ayudaren, o preſentes fueren, o dieren conſejo, ayuda, o fauor, para que ſe ſotierren, ſi quier ſean clerigos o legos de qual quier eſtado, o condicion que ſean, y los que los dias contenidos en el capitulo, *Alma mater*, en tiempo de entredicho ſoterraren, como dicho es, los tales y cada vno dellos caen en ſentencia de excomunion mayor, de la qual no pueden ſer abſueltos faſta que ſatisfagan cũplidamente al albedrio del obiſpo a aquellos a quien fue fecha la injuria.

Otroſi ſon excomulgados por el dicho ſeñor Arçobiſpo los clerigos o religioſos que entraren a parrochia agena, cõ cruz alçada por algun cuerpo que aya eſcogido enterrarſe en ſus yglesias y cimenterios, ſaluo ſi tuuieſſen priuilegio, o coſtumbre preſcripta, ſacadas las yglesias cathedrales, y los beneficiados dellas, que no ſe comprehendan, en eſta prohibicion.

Excomulgados ſon por eſſe miſmo fecho de excomunion mayor, quales quier que antes de la particion del monton comun del diezmo, o deſpues de partido, de qual quier parte que a otro pertenezca, tomaren alguna coſa, ſin licencia de aquel aquien perteneſce o lo hurtare, o encubriere, o del granero dõde ſe echo la decima lo lleuare a otra parte, todos los tales ſon excomulgados por miſmo fecho.

CAPITVLO IX. De los caſos en que caen en ſentencia de excomunion por conſtituciones prouinciales fechas por el Arçobiſpo Don Garcia, compiladas por Don Diego de çuniga en Logroñ año 1410.

Don Garcia Arçopiſpo de çaragoça.

QVal quier obiſpo, o official ſuyo, o otro que tenga juridicion ordinaria, es obligado de examinar las cauſas que delante el fueren, y dar ſentencias de gracia y libremente, no recibiendo ende dinero alguno, ſaluo aquello que ſe acoſtumbra por el dar de la ſentencia, que ſe llama por juſticia y razon de dominacion, que es deuido. Y eſſo miſmo los notarios por trabajo de ſus ſcripturas reciban ſalario templado. Y ſi por lleuar dinero, como dicho es, vſaren de algun fraude caen en ſentencia de excomunion pueſta por el ſeñor Arçobiſpo don Garcia en el concilio que celebro por autoridad Apoſtolica.

Exco

Excomulgados ſon por cõſtitució del dicho ſeñor Arçobiſpo quales quier q̃ ſoſtienen, o mãdá hazer q̃ no puedan ſer algunos bienes mãdados o dados entre biuos o por teſtamento, o por otro titulo qual qer de ſuceſſió o cõpra; a las yglesias o a las perſonas eccleſiaſticas, o a otros lugares piadoſos ſin poner les algun tributo, o alguna carga, o cenſo, o pecho, para los ſeñores temporales, o para las comunidades y vniuerſidades de los lugares. Y eſſo miſmo los que recibieron, los tales pechos tributos y cenſos, contra lo que dicho es, caen en ſentencia de excomunion mayor pueſta por el dicho ſeñor Arçobiſpo.

Iten ſon excomulgados de excomunion mayor los que derecha, o no derechamente defienden, o entreſi tratan, o hazen que no ſe hagan oblaciones en las yglesias, ſaluo en gran cantidad, o medida, o peſo. y eſſo miſmo los que defendieren que a los clerigos, no les cuezan pan, o muelan trigo, o no les hagan vezindad ſegun que a los otros vezinos, o que no les tomen, o labren ſus viñas y poſſeſſiones, o que no guarden ſus ganados, o ſus pieças y viñas, o ſus bienes, como tales coſas ſon en derogacion de la libertad eccleſiaſtica.

Excomulgados ſon por eſſe miſmo fecho quales quier ſeñores temporales, que a ſus ſubditos, aunque ſean moros defendieren derecha, o no derecha mente, publica o ocultamente, que no alquilen a los clerigos o perſonas eccleſiaſticas, para coger ſus diezmos, o rentas eccleſiaſticas, caſas donde las pongan, o les defiendẽ que no artiendẽ ſus rentas de los dichos diezmos, y otras rentas eccleſiaſticas: los tales caen en ſentencia de excomunion por eſſe miſmo fecho.

Excomulgados ſon por eſſe miſmo fecho quales quier principales ſeñores, y otros en cuya tierra y ſeñorio moran los infieles moros, ſi deſpues que fueren requeridos por los prelados, o curas de las yglesias o ſus letras o mẽſajeros no defendieren que no inuoquen en alta voz el nombre de aquel falſo Mahomet, y proclamen aquellas palabras que ellas dizen en vulgar, la zala, ſi dentro de vn mes, deſpues que fueren requeridos no ſe las defendieren, e hizieren guardar con effecto.

Suſpenſo es por vn año de officio y beneficio qual quier juez que abſuelue al excomulgado por el miſmo, o por otro juez menor, ſin llamar la parte a cuya inſtancia, fue el tal excomulgado.

Otroſi por quanto acaece que los inuaſores y mal hechores de los

clerig

clerigos y perſonas eccleſiaſticas,y de las coſas ſuyas y de las ygleſias, maguer que han incurrido en las dichas penas, no dexan de participar con ellos los vezinos y otras perſonas. Porende el Arçobiſpo don Garcia por conſtitucion prouincial excomulga por eſſe miſmo hecho a todos los que ſoſtuuieren en ſus caſas y moradas a los tales excomulgados,deſpues que en la ygleſia parrochial por tres dias de Domingos y fieſtas fueſſen denunciados por excomulgados, y los que lo hizieren, o lo mandaren.Saluo los que de antes les tuuieren las coſas alquiladas,que los no podrian echar dellas por ſu autoridad propria,y eſto ſi nolo hizieren por fraude o engaño alguno durante el tiempo del alquilamiento, ca en otra manera caen en la dicha ſentencia de excomunion.Y ſi los tales mal hechores fueren abſueltos en el articulo de la muerte,no ſean enterrados en ſagrado,faſta que ſus herederos hagan ſatisfacion. Y ſi fueren abſueltos en el articulo de la muerte, y deſpues ſanaren la abſolucion no les aproueche antes ſean tornados en eſſa miſma ſentencia de excomunion ſegun que eſta ordenado por el dicho ſeñor Arçobiſpo don Garcia en el prouincial concilio.

CAPITVLO X. Que los excomulgados que impiden la celebracion de los diuinos officios ſon excomulgados de excomunion mayor de la qual no pueden ſer abſueltos ſi no por el Papa.

Dõ Diego de çuniga en Logroño. año 1410.

DEclaramos que qual quier excomulgado que entrare en la ygleſia y embargare la celebracion diuinal.Si requerido que ſalga de la ygleſia, no ſaliere, y el clerigo dexare de dezir miſſa por eſta razon cae en excomunion mayor de que no pueda ſer abſuelto ſi no por el Papa,y mãdamos que luego lo denuncien a nos o a nueſtros vicarios los clerigos,do lo tal fuere,por que lo hagamos echar de nueſtro obiſpado,porq̃ no nos encone los fieles chriſtianos.

CAPITVLO. XI. Que los excomulgados que eſtoruaren los diuinos officios por no querer ſalir de la ygleſia ſiendo requeridos,ſon obligados a pagar todos los daños que los clerigos recibieren por ello.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año.1410.

QVales quier frutos y rentas que pierdẽ los clerigos por eſtar en la ygleſia los excomulgados, y otros quales quier daños que deſto ſe les ſiguierẽ,los tales excomulgados ſeã tenidos

a pag

à pagar ſe los con el doblo. Y ſean compelidos a los pagar por toda cenſura eccleſiaſtica.

CAPITVLO XII. En que ſe pone excomunion a los que ocuparen o mandaren tomar, o ocupar, los tercios, diezmos,o derechos de las perſonas eccleſiaſticas, o aquiẽ diere fauor y ayuda.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.año 1410.

SEntencia de excomuniõ ponemos en qual quier perſona,o perſonas que tomaren,o ocuparen,o mãdaren tomar, o ocupar los diezmos y tercias y derechos perteneciẽtes a las perſonas eccleſiaſticas, y quien diere fauor y ayuda para ello.

CAPITVLO XIII. Que en ninguna monitoria ponga el juez que por aquella carta denuncia por excomulgado,o ſuſpenſo al que no cũpliere lo en ella contenido.

Dõ Diego de çuniga en Logroño.año.1410.

ORdenamos que en ninguna carta de ſuſpenſion, o de excomunion ſe ponga que por aquella carta lo denuncian,ſaluo ſi fuere ſin cõdicion alguna,la ſuſpenſion o la excomunion, ca entonces pues que parece por aquella carta ſer excomulgado ſin condicion, deue ſer euitado, aunque no ſea denunciado.Pero ſi fuere monitoria con audiencia ſiempre es auida por condicional, y la denunciacion no deue yr en ella, porque deue primero examinarſe por el juez ſi cayo en ſentencia la parte, o no.

CAPITVLO XIIII. En que manera ſe procedera cõtra aquel que ouiere caido en ſentencia de excomunion mayor por eſſe miſmo fecho, y en algunos caſos que aqui ſe contienen.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año. 1410.

SI fuere algun caſo que por eſſe miſmo fecho aya incurrido en ſentencia de excomunion,o de ſuſpenſion, pongaſe en la carta la narracion del negocio, y digaſe que a tal termino ſatisfaga, o cumpla,o parezca. En otra manera que ponen en el ſentencia de excomuniõ, y de mas que procedera cõtra el a auer informacion de aquello propueſto y querellado, y ſi lo hallare ſer aſſi por teſtigos y prueuas legitimas,entonces que procedera a lo denunciar por excomulgado por la dicha conſtitucion Apoſtolica, y prouincial, y Synodal, qual fuere el caſo.

CAPITVLO XV. Que el vicario o Arcipreſte o los clerigos requieran al juez ſeglar, que mande a los denuncia-

dos

dos por excomulgados, salgan del pueblo, o no salgã de sus casas, y si no lo hiziere, se proceda contra el fasta poner entredicho.

Dõ Diego de çuniga en Logroño año 1410.

POrque las gentes se coinquinan y caen en excomunion, en participar con los excomulgados, y no lo pueden escusar quando los excomulgados andan por el lugar, especialmente que muchos se inxieren a hablar y no se pueden escusar de les responder a las vezes por verguença. Lo qual acarrea el diablo: porque viendo los tales excomulgados que los no euitan ni lançan las gentes de entresi, estanse en las excomuniones, y otrosi hazen a los otros caer en peccado mortal. Porende ordenamos que quando alguno fuere denunciado por excomulgado, que el juez seglar sea requerido por nuestro vicario do quier que fuere, o por el Arcipreste, o si algunos destos ay no estuuieren, que lo requieran los clerigos de la yglesia que al tal excomulgado le manden so cierta pena, yr fuera del lugar, o que no salga de casa ni comunique con las gentes. Lo qual sea obligado a hazer el dicho juez seglar, del dia de la requisicion fasta al tercero dia, en otra manera, que nos, o qual quier de nuestros vicarios, pueda proceder contra el tal juez, por razon de la negligencia, a sentencia de excomunion, y poner entredicho en el lugar, y el tal juez excomulgado, sea obligado a los daños, que los clerigos por esta razon recibieren.

CAPITVLO XVI. Que no se den censuras por menos de cient marauedis.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

QVeriendo prouecr a la seguridad de las conciencias de nuestros subditos. S.S.A. establecemos y mandamos que ningunos juezes eccleſiasticos, den cartas de excomunion generales, ni *de rebus furtiuis*, por cosas liuianas, y de poca quantidad. Y declaramos ser cosa liuiana, y de poca quantidad en este caso fasta en valor de cient marauedis, y menos de la dicha quantidad no se den las dichas cartas generales: Y que sobre el valor y extimacion, se reciba juramento de la parte, que la tal carta, o cartas demandare.

CAPITVLO XVII. Que no se den cartas de excomunion en blanco sobre cosas hurtadas.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño año. 1545.

POr euitar muchos inconuenientes que se suelen seguir de que en nuestras audiencias, assi de nuestros prouisor y vicario general, como de todos los otros vicarios y juezes deste nuestro obisp

obispado, se den cartas de excomunion, ni otras censuras en blanco. Estatuimos y ordenamos que de aqui adelante sobre cosas hurtadas, no se den las dichas cartas generales, ni otras censuras en blanco, como son citaciones, y mandamientos, assi en causas ciuiles como criminales so pena de dozientos marauedis por cada vez para los pobres la meitad, y la otra parte, para el acusador.

CAPITVLO XVIII. Que en cada yglesia aya tabla de los excomulgados denunciados, y los semaneros los publiquen en sus yglesias todos los dias de Domingos, y fiestas de guardar.

Don Ioã Bernal de Luco en Logroño, Año. 1553.

POr quanto como la oueja enferma, inficiona las otras, sino es apartada de su conuersacion, assi los excomulgados traen daño a los fieles christianos, si de su conuersacion no son apartados. Y assi mismo ellos no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Porende nos queriendo sobre todo proueer S.S.A. Ordenamos y mandamos: que assi en nuestras yglesias cathedrales de Calahorra y la Calçada, como en todas las otras yglesias parrochiales de todo nuestro obispado, se ponga vna tabla en lugar publico, donde todos la puedan ver y leer: en la qual mandamos que se escriuan todos los nombres de los parrochianos, que en la tal parrochia estuuieren denunciados por excomulgados, y la causa de la tal excomunion, agora sea por deuda, o por otra qual quier causa: cada qualidad de excomunion por si. Y mandamos al que fuere semanero so pena de excomunion, que todos los Domingos y fiestas de guardar a la missa mayor los denuncie por la dicha tabla por excomulgados a voz alta, e intellegible, por que el pueblo los conozca por tales, y se aparte y euite de su conuersacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de su absolucion. Y por quanto algunos excomulgados, quando se veen denunciar, con poco temor de Dios, se van a las missas y officios a las yglesias, y a los monasterios, donde no son conoscidos por excomulgados, mandamos a los curas, que lo notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los priores y guardianes de los monasterios, los que assi estan excomulgados, por que sean euitados en todo lugar. Y queremos, que quando los tales excomulgados se absoluieren, que los curas y sacristanes los rayan y quiten de la dicha tabla,

Universidad de Deusto
Biblioteca

Reformacion que hizo el Illustrisimo y Reuerendisimo Señor Don Ioan Bernal de Luco, obispo de Calahorra y la Calçada cerca de algunas cosas y derechos, que sus antecessores solian lleuar, en que se sennala en particular, lo que su sennoria ha dexado de lleuar, y mãdado que no se reciba.

Anno de

1553.

Don Ioan Bernal de Luco, obispo de Calahorra y la Calçada del concejo de su magestad.



CONSIDERANDO como nuestro Dios, y señor Iesu Christo, principe de todos los pastores en su sagrado Euangelio, mando a sus discipulos, y en ellos a todos los obispos sus successores, que diessen de Gracia y debalde, lo que de gracia auian recebido, y ansi mesmo, como san Pedro su vicario, amonesta a todos los prelados en su canonica, que apacienten el ganado de Dios, sin respeto de torpe ganancia. Y viendo como en estos miserables tiempos, la cobdicia ha introduzido en muchas partes, que se lleuen algunas cosas por los prelados, y sus officiales indeuidamente, y en escandalo de los que lo saben, y entienden: y que en semejantes casos las costumbres no escusan quanto a Dios a los que por virtud dellas lleuan lo que no deuen, touimos algun special cuydado, con la gracia, y fauor de nuestro Señor en el principio de nuestra promocion a este obispado, de examinar y ver si entre la hazienda y renta, que en el a los prelados se aplicaua, y pertenecia, auia alguna cosa que

Universidad de Deusto
Biblioteca

con entera seguridad de conciẽcia no se pudiesse lleuar. Y hallamos a nuestro parecer,que en nuestro obispado se solian lleuar,y aplicar a la mesa,y camara episcopal algunas cosas,las quales no las teniendo por seguras para nuestra conciẽcia acordamos de las dexar y mãdar a nuestros officiales que no las pidiessen ni recibiessen,como con el fauor y gracia de Dios nuestro señor se ha fecho,y guardado fasta agora. Y por que en el Synodo que en esta ciudad de Logroño celebramos en este año de mill y quinientos y cinquẽta y tres,en el mes de otubre,los procuradores de las yglesias cathedrales,y collegiales, y de todos los Arcipreſtazgos,y vicarios del obispado que en el se hallaron nos pidieren con instancia,que pues nos mouido con buen zelo,y en gran beneficio del obispado,auiamos dexado de lleuar,y pedir muchas cosas que se solian lleuar:tuuiessemos por bien demandarles dar vna memoria firmada de Alonso de Vallejo nuestro secretario.En la qual particularmente se pusiessen y declarassen:para que ouiesse memoria dellas,en los tiempos por venir,y se pudiesse procurar por el obispado vna confirmacion de nuestro muy santo padre para que de aqui adelãte,no se tornase a pedir ni lleuar cosa alguna, dellas.Y nos offrecimos de lo ansi mandar hazer, y consentimos, y dimos nuestro poder bastante,para que se pudiesse suplicar a su santidad por la dicha confirmacion: y ansi mismo nos fue pedido que mandassemos inxerir en las constituciones del obispado (que en el dicho Synodo se mandaren impremir) vn traslado del Aranzel que nos hemos reformado y mandado guardar en nuestra audiencia episcopal para las personas y officiales della, y del Aranzel ansi mismo que mandamos guardar a los vicarios y notarios del obispado. Porende queriendo en todo lo suso dicho condescender a la justa peticion del Synodo,mandamos al dicho nuestro secretario que luego con diligencia haga vn memorial de todas las cosas y derechos, que en nuestro tiempo se han dexado de lleuar,assi a las yglesias como a las otras personas particulares de otra qualquier manera,para que se pongan con las dichas constituciones, y aya memoria dellas para adelante,y se pueda procurar la dicha confirmacion,la qual de firmada de su nombre en manera que haga fe y assi mesmo mandamos que saque vn traslado del dicho aranzel que al presente se guarda en nuestra audiencia, y el que esta mandado guardar a los vicarios

rios y notorios del obispado,firmado de su nombre, y se ponga con las dichas constituciones para que se pueda imprimir con ellas,los quales dichos Aranzeles mandamos que de aqui adelante se guarden por todas las personas,y officiales de quien en ellas se haze mencion,so las penas en ellas contenidas, reuocando como por la presente reuocamos, todos y quales quier aranzeles que hasta aqui ayan sido hechos y guardados en la dicha nuestra audiencia,o en las dichas vicarias. Dada en la ciudad de Logroño a veinte y dos dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y tres años.

Universidad de Deusto
Biblioteca

DIGO yo Alõſo de Vallejo,notario apoſtolico, y ſecretario del Illuſtriſſimo y Reuerendiſſimo ſeñordon Ioan Bernal de Luco obiſpo deſte obiſpado de Calahorra, y la Calçada,que el dicho ſeñor obiſpo a dexado de lleuar,y ha mandado que no ſe lleuẽ ni recibã las coſas ſiguiẽtes que ſegun fue informado ſe ſolian lleuar al tiempo que el tomo la poſſeſſion del dicho obiſpado.

Primeramente(por quanto en eſte obiſpado quando algun prelado venia de nueuo,tomada la poſſeſſion del ſele ſolia dar vn charitatiuo ſubſidio para el capello de diuerſas quantidades, ſegun la diuerſidad de los tiẽpos, y ſolicitud de los miniſtros de los prelados,y volũtad de los ſubditos,de tal manera que al vltimo prelado que recibio el dicho ſeruicio ſe le dierõ dos mill y ciẽt florines)el dicho ſeñor obiſpo cõſiderando que ſegũ la qualidad del obiſpado,no tenia neceſſidad de recebir de los pobres clerigos del ſo la dicha color de capello ſubſidio alguno charitatiuo, en el primer Synodo que celebro a la entrada de ſu obiſpado,en la ciudad de Logroño el año de mill y quinientos y quarenta y cinco,hizo gracia al obiſpado de lo que ſe ſolia dar del dicho capello,y no lleuo coſa alguna por eſta razon,imitãdo en eſto la buena memoria del obiſpo don Ioã yañes ſu immediato predeceſſor el qual anſi meſmo remitio el dicho charitatiuo ſubſidio,y no lo lleuo.

Iten por quanto yendo a viſitar el dicho ſeñor obiſpo la villa de Viana,hallo que los clerigos de la climata de Nauarra donde eſta la dicha villa,ſe juntauan alli,y ſe hallauan preſentes,a cierta platica y exortacion,que el prelado les hazia,y aquella acabada pagauan cinquenta reales de procuracion al prelado, y con eſto ſe boluian a ſus ygleſias Pareciendo al dicho ſeñor obiſpo,que viſitando el ſolamente aquella villa de la dicha climata no podia lleuar; procuracion de los otros lugares que no auia viſitado,mãdo que ſolamente ſe cobraſſe la procuracion de la villa de Viana, que eran cinquenta reales,y que los clerigos de las otras procuraciones boluieſſen las procuraciones que auian traydo para le dar,las quales eran cinco procuraciones y media de cinquenta reales cada vna :que ſe montauan dozientos y ſetenta y cinco reales, y anſi mando que de alli adelante ſe hizieſſe por ſu prouiſor quando por ſu auſencia el viſitaſſe. Y anſi miſmo

miſmo viſitãdo la villa de Saluatierra, porque hallo que auia la miſma coſtumbre.Mando que no ſe cobraſſe ſi no la procuracion de la villa de Saluatierra,y a los clerigos de la procuraciõ de Equilaz que venian a la dicha exortacion que no pagaſſen coſa alguna de las procuraciones que trayan,que eran tres procuraciones,de cinquenta reales cada vna reſeruando como reſeruo aſſi en la dicha villa de Viana,como en ladicha villa de Saluatierra, que pudieſſe lleuar la dicha quantidad en cada vna de las procuraciones,quando las fueſſe a viſitar.

Iten:por quanto hallo que los viſitadores que yuan por el obiſpado,de mas de dar les de comer,el tiempo que ſe detenian en los pueblos,cobrauan trezientos y veinte marauedis de cada procuracion y mas quarenta y ocho marauedis de la fabrica de cada ygleſia por razon de los caſos,y cuentas los quales eran para el obiſpo,pareciendo que no era juſto que el prelado no viſitando recibieſſe coſa alguna por via de procuracion,mando que no ſe pagaſſen los dichos treziẽtos y veinte marauedis,y que anſi miſmo de los quarenta y ocho marauedis,no ſe paguen los veinte y quatro por razon de los caſos,quedando los otros veinte y quatro para el notario por las cuentas.

Iten hallo que quando alguna ygleſia ſe violaua no ſe daua licencia para deſuiolarla,ſin que primero ſe pagaſſe,o depoſitaſſe por parte de la ygleſia vn marco de plata que ſe lleuaua por el ſacrilegio, reſeruãdo ſu derecho a la ygleſia para que lo cobraſſe del que auia violado la ygleſia:lo qual pareciendo injuſto al dicho ſeñor obiſpo (aſſi por que la ygleſia no lo deuia,como por que muchas vezes no auia de quien cobrarlo)mando que la ygleſia no pagaſſe coſa alguna,ni ſe de tuuieſſe la licencia por ello.

Iten hallo que quando conuenia edificar de nueuo alguna ygleſia,o era neceſſario romper,o abrir alguna puerta,o ventana, o mudar pila,o altar,o hazer otra qualquier obra en alguna ygleſia del obiſpado,no ſe daua licencia, ſin que ſe pagaſſen los derechos del ſello mayor,por cada coſa reſpetiuamente, como abaxo ſe pornan. Mando que por qualquier coſa que en las y gleſias ſe aya de hazer, no ſe lleuen derechos algunos(por razon del ſello)para el prelado ſino los del notario por ſu trabajo.

Iten por quanto en el Aranzel de la audiencia ſe mandaua, que

de qualquier sentẽcia de diuorcio ; se pagasse vn marco de plata para el prelado,mando que no se lleuasse.

Iten por quanto en Viscaya solia auer dos fiscales,vno onenzino, y otro ganboino,los quales pagauan de arrẽdamiento al prelado ciẽ to y veinte ducados por los officios.Mando que los dichos officios no solamente no se arrendassen,mas que de alli adelante no los ouiesse por los inconuenientes que de alli se siguian.

Iten por que fue informado que en la prouincia de Guipuzcoa, se ponia otro fiscal y se arrendaua el officio en quarenta ducados,man do q̃ no ouiesse el dicho officio,ni se arrendasse por la misma causa.

Iten mando que la escriuania de la audiencia no se arrendase, por la qual solian dar setecientos ducados, sino que la tuuiesse vna persona en confiança y despues de bien informado, mando que se pusiessen dos officiales,que la tuuiessen y gozasen los derechos,sin pagarle cosa alguna.

Y ansi mismo mando que todas las notarias de los vicarios del obispado que se solian arrendar y valian doziẽtos ducados se diessen graciosamente a personas abiles sin que pagassen cosa alguna.

Iten siendo informado que algunas vezes quando se proueyan receptorias de la audiencia hazian pagar a los receptores proueidos cierta cantidad para los prelados,en esta manera, que en tiempo de vno se pagaua por algunos años, cada año vn tanto por cada receptor:y despues en tiempo de otro, pagaren de vna vez cada vno cierta cantidad al principio de la venida del prelado,proueyo en su tiempo las receptorias libremente,sin lleuar por ellas cosa alguna:y mando que siempre assi se hiziesse.

Iten pareciendole que ya que fuesse necessario para la authoridad y fedelidad de las prouisiones poner selo en ellas,no era cosa justa q̃ el prelado que tenia bastãte sustentacion de los frutos del obispado, lleuase tanta cantidad como muchas vezes se pagaua por el que de alli adelante el sello assi el mayor como el menor se diesse de gracia a todos, y eran los derechos que en aquel tiempo se lleuauã del sello mayor los siguientes.

Primeramente de vna collacion de qualquier ẽbeneficio, vn castellano al sello.

De vna dispensacion en qualquier manera que se dispensasse, vn castella

castellano al sello.

De vn numero que se hiziesse,vn marco de plata al sello.

De vna licencia para edificar qualquier yglesia, vn marco de plata al sello.

De vna licencia para ensanchar qualquiera yglesia, y abrirla, medio marco de plata al sello,y si fuesse de ensanchar y alargar, vn marco de plata al sello.

De vna licencia para hazer vna ermita, medio marco de plata al sello.

De vna licencia para abrir vnà ventana de la yglesia,quarenta y ocho marauedis al sello.

De vna licencia para abrir vn postigo en la yglesia, quarenta y ocho marauedis al sello.

De vna licencia para mudar la pila, y hazer la de nueuo,vn florin al sello.

De vna prouision de curazgo,dos reales al sello.

De vna prouisiõ para vn coadiutor,dos reales al sello:y si fuessen mas os coadiutores por cada vno lo mismo.

De vna licencia para hazer vn altar,o mudar lo de vna parte a otra, dos reales al sello.

De vna prouision de vicariato,vn florin al sello.

De vna prouision de notariato,dos reales al sello.

De vna licencia para abrir vna sepoltura,pasa exhumar algũ cuerpo, para lo mudar a otra parte con justas causas dos reales al sello.

De vna dimisoria dos reales al sello.

De vnas reuerendas de cada orden dos reales al sello

De vna desuiolacion de la yglesia,vn marco de plata al sello.

De vna desuiolacion para vn ciminterio de la yglesia,medio marco de plata al sello.

De sentencia de diuorcio,vn marco de plata al sello.

De hazer vna vnion con otra yglesia vn marco de plata al sello.

De hazer vna facultad para vna yglesia ,vn marco de plata al sello.

De vna licencia para vender, o enagenar algunas cosas los derechos son arbitrarios segun lo que se vende,passan por via de composicion para el sello.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De vna confirmació de capitulos de confradia, vn caſtellano al ſello.
De vna ſubdelegacion en qualquier manera por eſcripto, vn florin al ſello.
De vna reſumpcion de vn beneficio en el aceruo comun, vn caſtellano al ſello.
De dar licencia para que en algun lugar nueuamente poblado ſe pueda tener enterrorio y ſacramento, vn marco de plata al ſello.

Los derechos del ſello menor que ſe ſolian lleuar, ſon los ſiguientes.

Primeramente de cada carta de ordenes, dos reales por cada orden al ſello.
De vna carta de participantes, ocho marauedis al ſello.
De vna carta de Anathema, diez y ſeis marauedis al ſello.
De vn braço ſeglar, diez y ſeis marauedis al ſello.
De vna monitoria general, doze marauedis al ſello.
De vna denunciatoria general doze marauedis al ſello.
De vna carta de participantes general, veinte marauedis al ſello.
De vna carta de Anathema general, veynte y quatro marauedis al ſello.
De vna carta de maldiciones treynta y dos marauedis al ſello.
De vna receptoria diez y ſeis marauedis al ſello.
De vn edicto general treynta y dos marauedis al ſello.
De vna commiſſion para probar naturaleza en vna yglesia, dozientos y cinco marauedis al ſello.
De vn mandamiento, o prouiſion, para poner entredicho, treynta y dos marauedis al ſello.
De vna licencia para jurar teſtigos aunque ſean muchos, ocho marauedis al ſello.
De vna licencia para comprometer alguna coſa, diez y ſeis marauedis al ſello.

Alonſo de Vallejo ſecretario.

Aran

Aranzel nueuo de ſu ſeñoria. Año de M. D. L. III.

NOS DON Ioan Bernal de luco obiſpo de Calahorra y la Calçada y del conſejo de ſu mageſtad, por la preſente mandamos y ordenamos: que en eſta nueſtra audiencia epiſcopal de aqui adelante nueſtro prouiſor, y eſcriuano, alguazil y receptores que al preſente ſon y por tiempo ſeran, guarden en el lleuar de los derechos la forma y aranzel ſiguiente. Y que contra el tenor del no cobren ni lleuen derechos algunos, ſo pena de los pagar con el quatro tanto aplicado para obras pias, quales fueren declaradas.
De vna citacion ſimple tres marauedis.
De vna contumacia quatro marauedis faſta tres perſonas; y ſi mas fueren, ocho marauedis.
De vna excomunion ſimple quatro marauedis.
De vna carta de participantes ocho marauedis.
De vna anathema, x. marauedis.
De vn braço ſeglar xij. marauedis.
De vna monitoria ſobre contrato o ſobre conocimiento quatro marauedis.
De vn precepto y ſentencia ocho marauedis, ſi lo pidiere ſignado la parte, veinte y quatro marauedis de qual quier calidad que ſean.
De vna monitoria general quatro marauedis.
De vna denunciatoria ocho marauedis.
De vna carta de participantes general diez marauedis.
De vna carta de anathema general doze marauedis.
De vna carta de maldiciones diez y ocho marauedis.
De vna carta receptoria ocho marauedis.
De vna citacion de autos para el proceſſo ſeis marauedis, con que con dos citaciones ſe ſupla el proceſſo, la primera para todos los

autos hasta la difinitiua, saluo si al juez le pareciere que se deue de dar otra citacion alguna.

De vna compulsoria para el notario aunque sean los notarios muchos, ocho marauedis.

De vista a confiança para alegar y otra qual quier cosa, que conuenga a la parte, de cada hoja de las escriptas prouanças, lleue el notario a tres marauedis, pero no lleue cosa alguna de las peticiones, o scriptos que se presentan, o autos que se hazen fasta la conclusion de la causa pues se la pagan quando se presentan, y hazen, y mandamos, que auiendo pagado los dichos tres marauedis por cada hoja no lleue el notario mas, de confiança ni guarda del processo, y que todas las vezes que fuere menester, se lo de al letrado, sin pagar mas de los tres marauedis por hoja.

Iten de qual quier escriptura, o processo que diere scripto y sacado en limpio y signado de cada hoja diez marauedis con que cada plana lleue treinta renglones, y cada reglon doze partes.

De confirmacion de qual quier scriptura al juez dos reales, y al notario quatro, y si la ouiere de dar signada por cada hoja diez marauedis lleuando la plana treinta renglones, y el reglon doze partes.

De vna procuracion, otorgada ante el notario de la causa por via de auto, que se asiente en el processo quatro marauedis, y si fuere de tres personas arriba doblado.

De presentacion de otro qual quier escripto, que por las partes se presentare, dos marauedis, y de tres personas arriba doblado.

De vn testimonio de prorogacion, o fe del notario seis marauedis.

De presentacion de qual quier scriptura signada aunque por ella se haga prouança, quatro marauedis.

De presentacion de Articulos, o deposiciones dos marauedis, y si fuere de tres personas arriba doblado.

De presentacion de cada testigo dos marauedis.

De tomar el dicho a cada testigo si no fueren articulos con el scriuir a quatro marauedis cada vno. Pero auiendo articulos que se cuenten por hojas a razon de lo que dicho es, a diez marauedis por hoja y plana de atreinta renglones y el reglon doze partes.

De presentacion de vna prouanca doze marauedis.

De publicacion, seis marauedis tres de cada parte.

De vna

De vna sentencia interlocutoria doze marauedis al juez y ocho, al notario quatro.

De qual quier aclaracion quel juez hiziere doze marauedis.

De la pronunciacion de vna sentécia difinitiua veinte y quatro marauedis, diez y seis al juez, y ocho al notario.

De dar la sentencia signada al notario veinte y quatro marauedis.

De intimacion de vna apelacion quatro marauedis.

De la respuesta de la apelacion veinte y quatro marauedis, diez y seis al juez, y ocho al notario.

De mandamiento de execucion doze marauedis.

De vn embargo catorze marauedis, ocho al juez seis al notario.

Del desembargo y alçamiento de secresto, al juez diez y seis, y al notario ocho.

De vn testimonio para prouar litis pendencia que se cuente por hojas, la demãda y respuesta, cada diez marauedis, y lleuãdo la dicha plana cada treinta renglones, y el reglon doze partes como esta.

De vn testimonio signado de apelacion para Roma, o çaragoça poniendose en el poder, la respuesta de la apelacion, real y medio.

De intimar vna inhibició de Roma o çaragoça, o de otro qual quier juez sacãdo el treslado la parte, o pagandole, quarenta marauedis.

De presentacion de vn processo de gado de apelacion doze marauedis.

De vna inhibicion deste cõsistorio para algũ vicario seis marauedis.

De la citacion que va en la inhibicion seis marauedis.

De la compulsoria que va en la inhibicion, ocho marauedis.

De vn Edito general aunque en el se llamen todos los clerigos ausentes de alguna yglesia que vengan a residir en sus beneficios, diez y seis marauedis.

De vna comision para prouar naturaleza en vna yglesia, doze marauedis, al notario, el juez quarenta y ocho marauedis, por razon de las dos sentencias, los diez y seis quãdo firmare la comision, y treinta y dos quando sentenciare.

De vna sentencia de naturaleza que prouiene ante del prouisor con todos los autos, y dando la signada ciento y ochenta marauedis.

De autorizamiento de qual quier scriptura al juez treinta y dos marauedis.

De con

Universidad de Deusto
Biblioteca

De confirmar vna impetra, al juez de cada vna vn real.
De vn mandamiento o prouiſion para poner entredicho diez y ſeis marauedis.
De vn alçamiento de entredicho quarenta y ocho marauedis, treynta y dos al juez, y ſeis al notario.
De vna abſolucion preſente la parte, ſeis marauedis, cinco al juez, y vno al notario, y eſtando auſente doblado.
De vna licencia para jurar teſtigos aun que ſean muchos ſeis marauedis.
De vna licencia para comprometer alguna coſa, ocho marauedis.
De mandamiento de captura, ocho marauedis.
De mandamiento de ſoltar de la carcel quatro marauedis.
De vn mandamiento perſonal doze marauedis. Iten los preceptos que por enſanchar ni reſtringir la carceleria no lleue mas de vn precepto al juez treynta y dos marauedis, y al notario diez y ſeis marauedis, y no lo lleue mas de vna vez, ſaluo quatro marauedis del reſtringir, o ampliar la carceleria.
De vna obligacion diez y ſeis marauedis.
De commeter el juez la recepcion de teſtigos por requiſitoria, e interponer ſu autoridad veinte y quatro marauedis.
Todos los derechos ſuſo dichos ſe entienden, y ſe han de lleuar en los negocios ſimples, y dellos dependientes. Pero en los negocios, y cauſas beneficiales, y matrimoniales, y criminales, y de concejos, cabildos, y vniuerſidades ſe han de lleuar doblados como ſiempre ſe ha a coſtumbrado.
Han de poner los notarios en las prouiſiones largas que por ſu prolixidad no ſe pueden todas leer, en baxo vna breue relacion, que comprehenda la ſuſtancia de las dichas prouiſiones.
En las cauſas que tratan las perſonas pobres haziendo la ſolennidad legal, y conſtandole al juez ſer perſona pobre, y miſerable no les han de lleuar derechos algunos, juez ni notario, y que a ninguno que tuuiere renta de la meſa epiſcopal, lleuen derechos algunos por razõ de las prouiſiones que ouiere meneſter para la cobrãça, y defenſion de las tales rẽtas, que dando el derecho a ſaluo a los notarios para cobrar ſus derechos de la parte aduerſa, cõ que auiẽdo concierto entre las partes ſea obligado a pagar los derechos, el que

que ouiere pedido las tales prouiſiones.

Lo qual todo manda ſu ſeñoria Reuerendiſsima ſe guarde y obſerue en la manera ſuſo dicha, y que el prouiſor y notarios del dicho conſiſtorio no lleuen mas derechos, de como arriba eſtan taſſados, ſo pena de priuacion de ſus officios, y de pagar lo que aſſi de mas lleuaren con el quatro tanto.

Derechos del alguazil, y lo que a de hazer.

Que no prenda perſona alguna clerigo ni lego ſin mandamiento de juez, ſaluo ſi tomaren o hallaren alguno *in flagranti delicto:* que entonces le puedan prender: y ſea obligado a lo traer luego delante el juez, para que el mande lo que ſe deua hazer ſobre ello.

Que no lleuemas de real y medio de carcelage de cada perſona que ſe mande prender, y fuere preſſa y metida en la carcel.

Que no lleue mas derechos ni ſalario ſo color de guarda ni de otros derechos algunos, y que quando el alguazil general, o ſu lugar teniente ouiere de yr fuera de donde eſtuuiere el conſiſtorio general a prender alguno, que por cada dia que ſe ocupare en la tal priſion ſe le den y paguen tres reales de plata y no mas, agora aya de prender a vno agora muchos, y que cerca de los dias que en eſto ſe ocupare, que el juez taſſe los dias por que en eſto ſe euiten fraudes, de que las partes ſe podran quexar

Y en quanto a las execuciones que le fueren cometidas, que no lleuen mas derechos delo que ſegun la coſtumbre, y ſtilo que ouiere cerca de aquello en la ciudad, villa, o lugar donde la tal execucion ſe hiziere. Pero ſi lo que ſegun la dicha coſtumbre y eſtilo ſe lleua, fuere tan poco que no llegue a los tres reales por cada dia que en ello ſe ocupare en prenderle, permitimos lleuar. Mandamos que ſobre ello ſe le cumpla por cada dia de los que ſe ocuparen en hazer la dicha execucion faſta los dichos tres reales de plata.

Iten que en el tomar delas armas quando quiera que tomare alguna, o algunas, lo manifeſtara luego al juez, para que ſobre ello mande guardar la conſtitucion, que diſpone que la mitad del valor de las armas ſea del alguazil, y la otra mitad, para la fabrica de la yglеſia donde la tal perſona fuere, o para que ſe diſtribuya para pobres.

Derec

Universidad de Deusto
Biblioteca

Derechos que han De lleuar los Receptores y lo que han de hazer.

Que ningun receptor se embie a hazer probança sino fuere a pedimiento de ambas partes, que no baste pedirlo los procuradores: Pero si el prouisor viere que la calidad del pleito, o negocio lo requiere, que pueda embiar vno de los mas abiles, y de mejor conciencia que le pareciere. Y que esto sea quando viere que ay mucha necesidad.

Iten que en los negocios que anſi fueren embiados y nombrados, han de lleuar por cada dia dos reales y medio: y quando fueren por las dos partes a dos negocios el vno ha de pagar la yda, y el otro la venida, repartiendolo *respectiuè*, y de lo que escriuieren, han de lleuar por cada hoja diez marauedis, sin otros autos mas de la presentacion de testigos, ha de tener cada plana treinta renglones, y cada renglon treze partes, y al fin de la probança an de poner los derechos que lleuaren. Por que el que de otra manera los lleuare, de mas de ser priuado de su officio los pagara con el quatro tanto.

Alonso de Vallejo.

Capitulos paralos officiales de la audiencia Episcopal.

DON IOAN Bernal de Luco Por la gracia de Dios y de la santa yglesia de Roma, obispo de Calahorra y la Calçada del consejo de su mageſtad. Por que para la administracion de la justicia, no es pequeña parte el poder que tienen los escriuanos y notarios, ni son liuianos los inconuenientes que se suelen seguir quando no vlan su officio con la limpieza y diligencia necessaria.

Porende para mas seruicio de Dios nuestro señor, y descargo de nuestra conciencia y bien vniuersal de las personas de nuestro obispado que agora, o en algun tiempo trataren algunas cosas en nuestra audiencia episcopal, o ante los vicarios de nuestra dioceſi. Ordenamos, y mandamos que se cumplan y guarden las ordenanças y capitulos siguientes, los quales juren de guardar y cumplir el Scriuano que agora es, y por tiempo fuere en nuestra audiencia, y los notarios de las audiencias de los vicarios deste dicho nuestro obiſpado.

Primeramente mandamos que el dicho nuestro scriuano y notarios de las dichas nuestras vicarias vſen bien y fielmẽte, y con el cuydado, y diligencia necessaria de sus officios, tratando bien sin injuria y palabras asperas los negociantes que ante ellos vinieren y assi misſmo tengã en sus officios officiales abiles, y fieles, y limpios, que no roben, ni tiranizen a los dichos negociantes so pena que paguen por ellos qual quier daño, o cohecho, que sus officiales hizieren, para lo qual tengan cuydado de recebir franças de las personas que les siruieren, o ayudaren en los dichos officios. I ten ordenamos y mandamos, que cada vno de los scriuanos sea obligado a assentar por su mano todos los autos que en cada dia se hizieren en el audiencia, o fuera della en los processos originales dentro de vn dia natural, despues que se ouieren fecho por quãto de los dilatar de assentar acae-

Universidad de Deusto
Biblioteca

ce auer oluido de algunos autos, o alomenos no assentar por su orden segun el dia y mes en que cada vno se haze, lo qual para el ver de los processos trae mucho inconueniente, porque muchas vezes le parece al letrado o juez que los vee que falta algun auto, o autos por no verlo en el lugar que segun la orden judicial deuia estar assentado cada vno, so pena que por cada auto que no assentare dentro del dicho termino pague dos reales, el vno para los pobres del lugar donde reside, y el otro para el que lo acusare, o al juez que de su officio le condenare.

Iten que las causas que el fiscal ante qual quiera dellos tratare, traten con toda diligencia, sin auer consideracion a que el fiscal no les pagara: y que todas las vezes que por el fueren requeridos, que busquen alguna scriptura, o sentencia, o processo que a el le pueda a prouechar, la buscaran con diligencia, y hallada se la daran, y no la deternã por fauorescer a alguno a quien el dicho fiscal acusa, o quiere acusar, ni por la falta de la paga.

Iten que no haran los processos en papeles viejos, ni en pedaços si no en plana entera y limpia, so pena que por cada hoja vieja, o no entera que pusiere para hazer los autos, pague vn real aplicado como dicho es.

Iten por que acaece muchas vezes que no siendo el scriuano y notarios naturales de los pueblos, donde las audiencias residen, quando dexan los officios lleuan con sigo los processos a lugares remotos, donde las partes no los pueden auer ni hallar, de que reciben daño, y muchas vezes peligra su justicia. Mãdamos que el dicho escriuano de nuestra audiẽcia, y los dichos notarios sean, obligados a dexar los processos y registros que ante ellos ouieren passado al dicho nuestro scriuano de la audiẽcia episcopal de la ciudad de Logroño en el apo siento, o lugar de Archiuio, que por nos fuere señalado. Y los dichos notarios de las vicarias, en el lugar que a los vicarios en cada vicaria pareciere mas conueniente y seguro. De lo qual mandamos tengan special cuydado los dichos vicarios, y de que no vsen el officio los dichos notarios fasta tanto que les den fiancas llanas y abonadas y de cumplir lo que por nos les es mandado, so pena que al vicario que fuere negligente, y no tomare las dichas fianças, pague a las

a las partes el interesse, y costas que se hizieren en yr a buscar los dichos processos fuera de los lugares en donde se hizieren las dichas audiencias.

Iten que nuestro escriuano no examinara testigos en causas criminales, ni matrimoniales, y los notarios delas vicarias en las summarias informaciones, que en las dichas causas les fuerẽ cometidas por nuestro prouisor, o hizieren los vicarios de su officio para dar nos noticia de algun delito, sin la presencia del juez, o en caso que la celeridad, o ocupacion del juez, o otra cosa requiriesse, lo haran ellos por sus proprias personas sin lo cometer a officiales, ni escriuientes suyos so pena que por cada probança que contra esta nuestra ordenança hizieren pagaran trezientos marauedis, la tercera parte, para el acusador, y otra tercera parte, para los pobres, y otra para reparos y edificios de la mesa obispal.

Iten que a todos los testigos que examinaren, preguntaren por todas las generales, so pena de medio real por cada testigo, en que dexare de hazer la dicha diligencia, para el acusador y pobres del lugar do se hiziere la probança por partes yguales.

Iten que no reuelara probança ni secreto alguno de la causa a alguna de las partes, so pena al notario clerigo de veinte dias en la carcel, y priuacion del officio, y de inabilitacion para no le poder tener mas en nuestro obispado, y mas seis ducados para el accusador, y obras pias, y reparos de edificios obispales por yguales partes, y al lego, priuacion de officio, e inabilitacion del en toda nuestra diocesi, y mas seis ducados aplicados *vt suprà*.

Iten que examinaran los testigos con toda y gualdad, y sin passiõ, no fauoresciendo mas a vna parte que a otra, saluo teniendo todo cuydado y diligencia para que se sepa la verdad, poniendo lo que dixeren, como lo dixeren por palabras claras y no dudosas.

Iten que no cometeran la examinacion de los testigos en los casos que puedan, o les sea necessaria por alguna justa causa a mochachos, ni a personas que no lo sepan hazer so pena que por cada probança que cometieren a persona inabil, pague dozientos marauedis, aplicados en tres partes, como dicho es. Y de mas que paguaran el daño que de lo suso dicho se siguiere a las dichas partes.

Iten que pornan los autos en los processos por extenso, y no por

Universidad de Deusto
Biblioteca

minuta ni por breuiaturas,pues se lo pagan,como si cumplidamente los escriuiessen, y por cada auto que faltare de assi poner, pague medio real para el acusador y obras pias por yguales partes.

Iten que por negligẽcia,o malicia no haran las escripturas dubdosas,inciertas,o mal ordenadas y sin las clausulas comunes,y substanciales,de donde alguna parte reciba daño, y otra prouecho, y por donde quede en libertad de su amigo annullar la escriptura, o venir contra ella,so pena de cient marauedis,de mas de los daños, que pagarã a la dicha parte aplicados al acusador,y obras pias por yguales partes, por cada escriptura que contra esta nuestra ordenança hizieren.

Iten que preguntado por el juez en audiencia,o fuera della, que le de fe,o haga relacion de palabra de alguna cosa dira la verdad,sin afficion,ni odio de las partes,ni otro respeto particular y sin mirar su proprio interesse.

Iten que no impidiran cautelosamente,y por su interesse, que las partes se concierten,so pena que si se prouare que alguno dellos impidio la concordia,pague mill marauedis por cada vez que la impidiere,aplicados para el acusador, obras pias, y reparos por yguales partes,como dicho es.

Iten que alos que fueren pobres, no lleuaran derechos,ni dexaran de hazer sus autos,por que no se los paguen.

Iten que no lleuaran derechos demassiados sino conforme al Arãzel,y que assentaren en el processo,lo que han lleuado de cada vna de las partes,so pena que el que lleuare demassiado de lo del Aranzel,lo pagara con el quatro tanto. Y lo que dexare de assentar en el processo pagara con el doblo aplicado para obras pias y edificios y reparos obispales por yguales partes.

Iten que ternã la pesquisa,o informacion, que por denũciacion de fiscal,o de officio de juez se tomare ante ellos muy secreta, y por ninguna manera ni color lo descubriran, ni diran a persona alguna, ni auisaran a las personas contra quien se diere mandamiento de prision, ni otro alguno, so pena que si lo contrario hizieren, y se probare contra el, pague tres mill marauedis aplicados para el acusador, obras pias, y edificios obispales, por yguales partes, y sea priuado

priuado del officio: y si fuere clerigo de mas de lo suso dicho este veinte dias en la carcel.

Iten que no encubran escriptura ni processo, ni dilataran de dar la pagando les sus derechos,por hazer plazer a las partes contra quiẽ es,o por enojo que tienen del que se la pide,o por que la parte a quiẽ toca,lo demas de lo que es razon,por que se la de presto:so pena que si lo contrario hiziere, pague cien marauedis por cada vez, para el acusador y obras pias por yguales partes.

Iten que pornan mucho recaudo en guardar los registros y escripturas,que ante ellos passaren,y no los ternan en lugar, donde otro alguno sino ellos los puedã tratar ni tomar:y que no darã processo a la parte,y que quando lo ouieren de embiar al letrado,sera con persona de confiança,y que reciba del conocimiento de como lo recibe, so pena que por cada processo que de otra manera embiaren, pague tres reales para el acusador y obras pias por yguales partes.

Iten que ternan vn libro a parte, donde se assienten todas las penas pecuniarias poniendo el nombre del juez que dio la sentencia,y del condenado, y la quantidad de la pena, yla relaciõ de la culpa con la data de la sentencia.

Iten ordenamos que ninguna carta, ni mandamiento, haga el escriuano, o notario sin audiencia, saluo si expressamente, no le fuere mandado lo contrario, so pena de vn real por cada vno que diere sin audiencia, la meitad para el acusador, y la otra meitad para obras pias.

Iten que ternan cuidado y vigilancia de que los officiales de que se siruieren, no lleuen cosa alguna por despachar mas presto a los litigantes.

Iten que no recibiran presentes de los negociantes, so pena que si pareciere que los recibieron, que lo bolueran con el quatro tanto,aplicado para obras pias, y reparos, y la parte que lo acusare por yguales partes.

Iten que auisaran al prelado quando supieren alguna cosa indeuida que aya hecho qual quier official, o ministro de justicia en la audiencia donde ellos residen, o en qual quier parte de la dioc esi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Las quales dichas ordenanças y capitulos, Mandamos juren de guardar los dichos escriuanos y notarios deste dicho nuestro obispado, assi el de nuestra audiencia episcopal como los otros notarios de las vicarias de nuestra diocesi. Y de mas y allende del dicho juramento, se obliguen y den fianças llanas y abonadas de guardar y cũplir estas nuestras ordenanças, so las penas en ellas contenidas, y assi mismo por la presente mandamos a todos los nuestros vicarios, so pena de suspension, y priuacion de sus officios que tengan special cuydado de la guarda y cumplimiento, de estas nuestras ordenanças, y de nos auisar, quando vieren que no se cumplen, embiando las informaciones que hizieren cõtra los notarios q̃ quebrantarẽ lo por nos mandado, para que nos proueamos sobre ello. Dada en la ciudad de Victoria, a veinte y dos dias del mes de Septiẽbre, de mill y quinientos y quarenta y cinco.

Alonso de Vallejo Secretario.

Capi

Capitulos para los officiales de la audiencia Episcopal.

NOS DON Ioan Bernal de luco por la gracia de Dios y de la santa yglesia de Roma obispo de Calahorra y la Calçada del concejo de su magestad, attento que a nuestro cargo pastoral pertenece mirar por el bien y buena gouernacion de nuestro obispado y subditos del, y prouer las cosas necessarias y que cõuienen para que nuerstos subditos no sean molestados, antes sean guardados en toda justicia, y por nuestros officiales no les sean hechos algunos agrauios ni estorsiones, ni lleuados derechos demasiados. Y junto con esto que los peccados no queden sin punicion y castigo, con el dicho zelo y voluntad, siendo informado de las cosas que se han offrecido sobre lo de yuso contenido. Por lo que al descargo de nuestra oncciencia conuiene, emos acordado de hazer y mandar guardar los capitulos y ordenanças siguientes.

Primeramente ordenamos y mandamos que nuestro prouisor y vicario general que al presente es o fuere en este obispado tenga vn libro en el qual assiente en particular todas las informaciones que fueren embiadas por nuestros visitadores, las quales aya de entregar dentro del tercero dia que las recibiere a nuestro fiscal para que tenga cuenta con ellas, y reciba del dicho fiscal firma de como y quando las recibe, para que sean llamados los que assi parecieren culpados por las dichas informaciones, y cada vno sea corregido segun sus delictos y culpas.

Ca. j. que el prouisor tẽga libro en que assiente las informaciones que le embiaren los visitadores, y las entregue dẽtro de tres dias al fiscal.

Otrosi ordenamos y mandamos que el dicho nuestro prouisor sea obligado de assentar en el dicho libro todas las accusaciones y denunciaciones que ante el se dieren y presentaren, poniendo el nõbre de quien las presenta, y contra quien las dan y la causa y razon dellas, y mande a los tales acusadores que nombren tres o quatro testigos para que testifiquen, cerca de lo que ellos acusarõ o denuncia-

Cap ij. que el prouisor, assiẽte en su libro las acusaciones y denũciaciõnes que ante el dierẽ y presentaren.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ron y ponga los nõbres de los tales testigos por que caso que las partes se conociertẽ de officio o de pedimiento del fiscal se pueda recebir la informacion del tal caso y los delitos no queden sin castigo.

Cap. iij. que los visitadores embiẽ las informaciones de cada arcipreſtazgo, en acabandolo de visitar firmadas de sus nõbres y de sus notarios.

Otrosi porque por descuido o en otra manera no se dexen de embiar, ante nuestro prouisor las informaciones que se recibieren por los visitadores generales deste nuestro obispado. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante los dichos nuestros visitadores en acabandose la visita de cada Arcipreſtazgo o vicaria, embien las dichas informaciones firmadas de sus nombres y de sus notarios, y la memoria dellas venga tambien firmada del visitador nombrando las y cõtandolas particularmente, so pena de vn ducado al visitador, y medio ducado al notario que assi no lo cumpliere por cada vez, para obras pias a nuestra disposicion.

Cap iiij. que el fiscal, y notarios de la visita y audiencia no muestrẽ las informaciones a las partes, ni les digan los nombres de los testigos, &c.

Otrosi porque a nuestra noticia ha venido q̃ quãdo algunas personas son accusadas por nuestro fiscal procuran de ver las informaciones, y saber los nõbres de los testigos que dizẽ cõtra ellos. Y por esto muchas vezes suele auer enemistades entre los acusados y testigos, y quando las causas se siguẽ en juizio plenario los tales acusados procuran que los testigos que assi depusieren en la summaria informacio no se ratifiquen en la plenaria. Y otras vezes los ausentan donde no pueden ser auidos, por que lo semejante cese, y los delitos no queden sin castigo y por otras cosas que a ello nos mueuen. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante nuestro fiscal, y notarios de visita, y los notarios de nuestra audiencia no muestren a los tales acusados por si ni por terceras personas las informaciones que cõtra ellos ouiere ni a otras personas de quien ellos lo puedan saber, ni digan los nombres de los testigos a las partes acusadas hasta que por nuestro prouisor sea hecha publicacio antes ni despues de la causa sentẽciada so pena de priuacion de officio y de cada quatro ducados para obras pias a nuestra disposicio, y quãdo el tal acusado se quisiere defender y pedir traslado de la informacion mandamos que nuestros notarios den el traslado de la informacion sin nõbres de testigos, o se de la original al letrado y procurador, los quales juren primero que por si ni por otra persona alguna no reuelarã ni mostrarã las tales informaciones, ni diran los nombres de los testigos a las partes acusadas hasta que como dicho es sea hecha publicacion de probanças por nuest

Quando el acusado pidiere traslado de la informacio los notarios lo dẽ sin nõbre de testigos, o se de la original al letrado y procurador cõ que juren primero que no darã noticia de los testigos a las partes.

nuestro prouisor, so pena al letrado y procurador q̃ lo cõtrario hiziere de medio ducado por cada vez allende q̃ quebraran el juramẽto.

Ca. v. que los notarios de la audiencia tengan las probanças que presentarẽ las partes a buẽ recado, y assi misimo las sentẽcias fasta que sean pronunciadas.

Otrosi porque algunas vezes acaece que antes q̃ las probanças se publiquen, y antes que algunos autos y sentẽcias se pronũcie lo sabẽ las partes aquien toca, de que suelen suceder inconuenientes en agrauio y daño de los litigantes, por que lo semejante cesse, ordenamos y mandamos que de aqui adelante los notarios de nuestra audiencia tengan vigilancia y cuydado que las probanças que se presentaren por las partes, esten a buen recado en vna arca con su llaue, de manera que ninguna de las partes sepa lo que en ella se cõtiene hasta que sea hecha publicacion y los autos y sentencias que se pronuncien y no las fien a sus criados ni escriuientes ni digan lo que en ellas se contiene hasta que sean pronunciadas so pena al que lo contrario hiziere de priuacion de officio y de diez ducados para obras pias y de todos los daños y costas que recibiere la parte en cuyo perjuizio se mostrare para lo qual les mandamos en forma que assi lo cumpliran y guardaran.

Cap. vj. q̃ los notarios, tẽgã los processos por ordẽ, señalãdo mes y año en q̃ se hizierõ en su abecedario, y teniẽdo les apertados segun la diuersidad de las causas.

Otrosi por quanto de no tener los dichos nuestros notarios los processos que ante ellos han pendido y penden en nuestra audiencia por su orden segun y como se requiere al tiempo que ay necessidad de algun processo no se halla con la breuedad que conuiene. Ordenamos y mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes, despues que este nuestro mandado les fuere notificado los dichos notarios pongan por su orden los dichos processos, señalando el mes y año en que se hizieren, y pongã los processos beneficiales a vna parte, criminales a otra, matrimoniales a otra, ciuiles a otra, y los cessados por sus rollos haziendo su abecedario de los dichos processos. Y assi como se fueren sentenciando pongan cada processo a la parte donde ha de estar, y escriuiendolo primero en su abecedario, so pena de sendos ducados por cada dia que corriere sin hazer el dicho abecedario passados los dichos quinze dias y de dos reales pos cada processo sentenciado que dexare de poner por su orden como esta dicho. Y mandamos a nuestro prouisor tenga cargo de executar esta pena y en fin de cada mes recorrer el escriptorio de los dichos notarios por que no se descuiden, de manera que en todo tengan gran vigilancia y cuydado.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. vij. que los notarios tẽgan buenos escriuiẽtes, y que tengã secreto delo que passare ante ellos.

Otrosi mandamos que los dichos nuestros notarios tengan buenos escriuientes abiles y de confiança y tales como conuenga para el despacho delos negocios que se offrecieren, y que tengan secreto delo que passare ante ellos, so pena de tres reales por cada dia acada vno que no los tuuiere. Y nuestro prouisor tenga mucha vigilancia y cuidado de se informar y ver que criados y escriuientes tienen, para que no siendo tales execute en ellos la dicha pena, y prouea lo que conuenga. Y mandamos que los dichos notarios juren que lo cumplirã anſi, guardãdo el Aranzel q̃ por nos les esta dado en el lleuar de los derechos, y las constituciones y ordenanças que nos hizimos en la ciudad de Victoria el año de mill y quiniẽtos y quarentay cinco.

Cap. viij. que los notarios en las causas criminales ciuilmẽte intentadas lleuen derechos como ellas en las causas ciuiles.

Otrosi mãdamos a los dichos nuestros notarios que quando alguna causa criminal ciuilmente se intentare, no puedan ni ayan de lleuar los derechos de los autos que ante ellos passaren si no como de causas ciuiles, so pena que lo pagaran con el quatro tanto.

Capit. ix. que en las causas de naturalezas los derechos se lleuen como en causas beneficiales, y pone se lo que puede lleuar assi el prouisor como el secretario antes quien passan.

Otrosi mandamos que en las causas de naturalezas que se offrecieren en este nuestro obispado, los derechos se lleuen como en causas beneficiales, y queremos se lleuen desta manera. Que por las comisionss que diere nuestro prouisor no pueda lleuar ni lleue mas de quarẽta y ocho marauedis, los diez y seis quando firmare, y los treinta y dos quãdo sentenciare y no antes. Y nuestro secretario no pueda lleuar ni lleue mas de doze marauedis de hazer la comisiõ y del processo que se traxiere cerrado para sentenciar veinte y quatro marauedis. Y de la pronunciacion de la sentencia diez y seis marauedis, y de la sentencia que diere signada quarenta y ocho marauedis. So pena que si mas lleuare lo pagara con el quatro tanto.

Capitulo decimo que derecho ha de lleuar el alguazil quando fuere a dar posesion de beneficio.

Otrosi mãdamos que cada y quando que a nuestro alguazil le fuere mandado por nos o por nuestro prouisor vaya a dar alguna posesion de beneficio, que aya de lleuar y lleue de derechos por cada dia que se ocupare en yda y buelta a su casa y endar' la possesion a tres reales. So pena que si pareciere lleuar mas derechos los pague con el de quatro tanto.

Ca. xj. pone que derechos han de lleuar los receptores en las partes de Vizcaya y Quipuzcoa Ayala y Orozco, y que an de lleuar en lo restante.

Otrosi attẽto que somos informado q̃ en el condado y señorio de Biscaya y prouincia de Quipuzcoa, Ayala y Orozco, y otros lugares que son de Vbidea adelãte los bastimentos valen a mas subidos precios que en otra parte de nuestro obispado, mandamos que los receptores de nuestra audiencia que fueren proueidos en negocios por las dichas partes puedan lleuar y lleuen de salario por cada dia que se occuparen a tres reales. Y en lo restante de nuestro obispado, no lleuen mas de dos reales y medio, guardando en esto y en lo demas el Aranzel que por nos les esta dado so la pena del.

Ca. xij. que quãdo algun receptor lleuare muchos negocios, reparta la costa de los dias del yda, y venida entre las partes a cada vna lo que cupiere, y no mas.

Otrosi porque tenemos informacion que muchas vezes se offrece que los receptores suelen yr en vn viage con dos y tres comisiones, y a cada vna de las partes cuentan enteramente los derechos de los dias de yda y venida, y se los lleuan no lo pudiendo hazer. Porende proueyendo de remedio, ordenamos y mandamos que quando algun receptor de nuestra audiencia lleuare mas de vn negocio, sea obligado a repartir los dias de yda y venida entre las personas y partes de quien lleuaren los tales negocios, de manera que pague cada vno lo que le cupiere y noma, so pena que el que lo contrario hiziere lo pague con el quatro tanto.

Cap. xiij. que los receptores se ocupen cada dia en escriuir, a lo menos tres horas à la mañana, y tres à la tarde, y no lleuen dia de ocupacion por continuar los autos.

Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos nuestros receptores en los negocios que les fueren cometidos, dando les las partes testigos, alomenos se ocupen cada dia que no sea fiesta de guardar en escriuir tres horas en la mañana, y tres a la tarde: porque en el tiẽpo que les quedare puedan continuar los autos y presentaciones de testigos. Y tambien les mandamos que no puedan lleuar ni lleuen dia de ocupacion por assentar y continuar los autos. Lo qual todo queremos que assi guarden y cumplan. So pena de dos reales por cada vez que lo contrario hizieren.

Cap. xiiij. que los receptores acepten las causas fiscales, y vayã luego a hazer las alomenos dẽtro de dos dias despues que los fuere mandado, y el fiscal les cobre los derechos.

Otrosi porque emos sido informado que los receptores de nuestra audiencia hazen de mala gana los negocios fiscales, y a las vezes no los quieren acceptar. Y por esso se han dexado de hazer algunas informaciones, o alomenos dilatado. Ordenamos y mandamos que offreciendose caso fiscal los dichos nuestros receptores accepten y vayan a los tales negocios luego, o dentro de dos dias despues que por nuestro prouisor les fuere mandado, sin poner escusacion alguna, so pena de priuacion de officio al que assi no lo hiziere. Y mandamos que nuestro prouisor tenga cargo de repartir por su orden las dichas causas fiscales a los dichos receptores. Y que nuestro fiscal quando se sentenciaren las tales causas cobre los derechos que se de uieren dellas alos dichos receptores para se los dar quando en la au-

Universidad de Deusto
Biblioteca

diencia se hallaren presentes.

Cap. xv. que no se cometa causa alguna a receptor en la qual fuere procurador su hermano o pariente.

Otrosi por quanto tenemos informacion que en el prouer de los negocios que se han offrecido algunas vezes no se ha guardado ygualdad con los receptores, y esto por tener en nuestra audiencia algunos dellos parientes procuradores, que no quieren concluyr las causas si no al tiempo que estan presentes los receptores que son sus deudos, y los otros ausentes, y ansi se prouee el que ellos quieren. Por que lo semejante cesse y por otras causas que a ello nos mueuen. Ordenamos y mandamos que de aqui adelante no se commeta causa alguna a receptor de nuestra audiencia en la qual fuere procurador su hermano o deudo, lo qual mandamos a nuestro prouisor cumpla conque tenga vigilancia en el proueer de los dichos negocios si otra cosa le pareciere para que lo prouea cõtanto que en el dar de los negocios lo haga de tal manera que se repartan con toda ygualdad teniẽdo respecto a la buena administracion de la justicia y aque ninguno reciba agrauio.

Cap. xvj. que los receptores se partã a hazer las informaciones, que les fueren cometidas dentro de tres dias despues q̃ fueren requeridos por las partes.

Otrosi ordenamos y mandamos que despues que los dichos receptores les fuere cometida alguna causa sean obligados a se partir al tal negocio dẽtro de tercero dia despues que fueren requeridos con la comisision por las partes o por sus procuradores so pena de quatro reales por cada dia que se detuuieren, la qual pena mandamos a nuestro prouisor execute, demas que si dentro delos dichos tres dias no se partieren pagada la pena, sea excluido del dicho negocio.

Cap. xvij. q̃ las probanças que hazen los receptores tengan las partes, y renglones que mãda el Aranzel, y el prouisor lo vea.

Otrosi porque tenemos informacion que los receptores de nuestra audiencia, en lo que toca a las partes y renglones que son obligados a poner en cada plana, noguardan nuestro Aranzel, lo qual es gran daño, delas partes. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante, quando alguna parte presentare alguna probança hecha publicacion della, nuestro prouisor la haga abrir y vea dẽtro de tercero dia si tienen las partes y renglones que por nuestro Aranzel se dispone caso que la parte no lo pida. Y alos que hallare no guardar el dicho, Aranzel los condene en la pena del y a quello execute como por el dicho Aranzel mandamos so pena de dos realespor cada vez que no lo hiziere para obras pias.

Cap. xviij. que los receptores pongan al pie de las informaciones, que hizieren los derechos que lleuan y los dias que se ocuparõ, y todo venga firmado de la parte.

Otrosi porq̃ mejor se pueda tassar y ver lo cõtenido en el capitulo antes deste, y sepamos si nuestros receptores lleuã derechos demasiados, mandamos que al pie de las probanças que hizieren pongan los derechos que lleuaren cada cosa particularmente, y que dias se ocuparon ytrayan firmado de la parte los dias que se ouieren occupado, y quando la parte no supiere firmar vẽga firmado de otra persona a su ruego porque en todo se guarde verdad, y ninguno sea agrauiado so pena de vn ducado para obras pias y que lo que lleuaren demasiado lo pagaran con el quatro tanto.

Ca. xix. q̃ los procuradores de las partes pidan receptor dẽtro de seis dias que las causas fueren recebidas a prueua, y saquen la receptoria y requieran con ella al receptor q̃ el prouisor nõbrare.

Otrosi porque tenemos entendido que en muchas causas que penden en nuestra audiencia, despues de estar recebidos a prueua por nuestro prouisor, los procuradores de las partes son causa que se dilaten, pidiendo muchas prorogaciones de terminos, de que las partes litigãtes reciben mucho daño. Y tambien lo hazen algunos a fin de que lleuan los tales negocios los receptores que ellos quieren. Mãdamos que dẽtro de seis dias que ansi la causa fuere recebida a prueua, los procuradores de las partes pidan receptor, y saquẽ la receptoria. Y requieran cõ ella al receptor que nuestro prouisor nombrare. So pena de tres reales por cada dia que corriere, sin lo hazer passados los dichos seis dias, applicado para pobres a nuestra disposicion. Y mandamos a nuestro prouisor lo haga executar y sobre esto tenga gran vigilancia y cuidado so pena que pagara por ellos.

Cap. xx. que los procuradores se moderen en el lleuar de los derechos, y los señalen en los processos.

Otrosi porque somos informado que los procuradores de nuestra audiencia lleuã de los litigãtes derechos excessiuos de mas de aquello que por su trabajo podriã lleuar. Ordenamos y mãdamos que en quanto al lleuar de sus derechos se moderẽ de manera que ninguno se quexe, y assienten los que lleuarẽ los processos como por nuestro mãdamiento les esta mãdado, so la pena enel cõtenida para que por nos, o por nuestro prouisor vistos los processos q̃ pendierẽ y los derechos q̃ lleuarẽ se vea si lleuã derechos excessiuos de mas de lo que hã de auer segun la qualidad de las causas y quantidad de processos.

Cap. xxj. que los procuradores no presenten escripto que no sea firmado de letrado, saluo en causas ciuiles de dos mill marauedis abaxo, y en las cosas aqui señaladas.

Otrosi porque somos informado que algunas vezes los procuradores retienẽ en si los dineros que las partes les dan para los letrados y hazẽ ellos las peticiones y las presentan en juyzio no lo pudiendo hazer. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ningun procurador pueda presentar ni presente en nuestra audiencia peticion ni escripto alguno que no sea firmado de letrado, excepto en causas ciuiles de dos mill marauedis abaxo y peticiones de conclusion

Universidad de Deusto
Biblioteca

cluſion y autos de rebeldia y para pedir terminos, ſo pena de cada dos reales por cada vez que lo hizieren. Y que executada la dicha pena no les ſea admitida la tal peticion o eſcripto que de otra manera preſentaren.

Cap.xxij que los procuradores ſeã criados y tẽgan ſilẽcio en la audiencia, hablando por ſu antiguedad.

Otroſi porque ſomos informado que los dichos procuradores anſi en audiencia como fuera della, en preſencia de nueſtro prouiſor no tienen la criança comedimiento y ſilencio que deuen tener, atrauesando ſe vnos cõ otros y con las partes en palabras deſcomedidas, mandamos a los dichos procuradores, y a cada vno dellos que de aqui adelante ſean comedidos en la audiẽcia y fuera della, procurando y haziẽdo autos: Y tengan el ſilencio y buen comedimiento que ſon obligados a tener anſi los vnos como los otros, como con los litigantes, hablando cada vno por ſu antiguedad como ſe ha vſado. So pena que nueſtro prouiſor caſtigue al que no lo hiziere con pena de carcel o dineros como viere que conuiene.

Cap.xxiij. que el prouiſor, y vicariogeneral hagan por ſus perſonas las aclaraciones, y ſẽtencias que en la audiẽcia ſe an de pronunciar, y no ſe ordenẽ ni eſcriuãẽ ſu auſencia.

Otroſi ordenamos y mãdamos que de aqui adelante nueſtro prouiſor y vicario general haga por ſu perſona las aclaraciones y ſentencias que en nueſtra audiencia ſe han de pronũciar o las eſcriua el notario eſtando el preſente. Y no las ordene ni haga otro alguno en ſu auſencia. So pena de vn ducado por cada vez q̃ lo contrario hiziere.

Cap. xxxiiij. que los receptores de las informaciones, que hizierẽ donde reſiden, no lleuen mas derechos, de a diez marauedis por hoja, y ſus autos.

Iten queremos y ordenamos que cada y quando que los receptores hizieren alguna informacion en el lugar donde reſidiere nueſtra audiencia, no pueda lleuar ni lleue mas derechos de ſola la eſcriptura que hiziere, que es a diez marauedis por cada hoja, y ſus autos como ſiempre ſe hizo en tiempo de nueſtros anteceſſores. So pena que lo pagaran con el doblo.

Cap. xxv q̃ los receptores no pidan negocio alguno, faſta ſer recebido a prueua y ſeã preſentadas las pregũtas.

Anſi miſmo mandamos que ningun receptor pida negocio alguno por ſi ni por otra perſona alguna a nueſtro prouiſor faſta ſer recebido a prueua, y ſean preſentadas las preguntas porque viſta la qualidad del negocio prouea el prouiſor del receptor que mas conuiene. So pena que al receptor que aſsi no lo hiziere por aquella vez ſea excluido del tal negocio.

Cap. xxvj. que los receptores legos en los negocios que hazen no ponganpena de ſuſpenſion ni excomunion, ſino que la põga el prouiſor, en las cõmiſsiones, a los que fueren rebeldes.

Otroſi porq̃ los receptores deſta nueſtra audiẽcia ſon legos y algunas vezes ſuelen poner pena de ſuſpenſion y excomunion lo qual no pueden ni deuen hazer. Mandamos que en las comiſsiones q̃ para eſto ſe les dieren, ponga nueſtro prouiſor las dichas penas alos que fueren

fueren rebeldes, y no las pongan los dichos receptores, ſo pena de vn ducado al receptor que lo contrario hiziere.

Las quales dichas ordenanças y mandatos queremos quel dicho nueſtro prouiſor y officiales guarden y cumplan ſo las penas en ellas contenidas. Dada en la ciudad de Logroño, a veinte y tres dias del mes de Abril, de mill y quinientos y cinquenta y tres años.

Ioan.epiſc.Calagurritanus,& Calciatenſis.

Notificacion de los capitulos arriba pueſtos.

En la ciudad de Logroño, a veinte y quatro dia del mes de Abril de mill y quinientos, y cinquenta y tres años eſtando haziendo audiencia publica del dicho dia, el magnifico y muy reuerendo ſeñor doctor Andres hortiz de orruño, prouiſor en eſte obiſpado de Calahorra y la Calçada por el muy Illuſtre, y Reuerendiſsimo ſeñor Don Ioan Bernal de luco obiſpo del dicho obiſpado del cõſejo de ſus mageſtades, y eſtando preſentes el licenciado Manſo fiſcal, y Ioan Sanchez del hoyo, notario, y Andres de arcaya, Ioan de çarçoſa, Martin de guebara, Eſteuan de luyando, Franciſco de ſan Ioan, procuradores de la dicha audiencia. Ioan de gamiz notario publico, y del audiencia del dicho obiſpado por ſu ſeñoria, hago fe que ley los capitulos y ordenaças que van en eſtas dos hojas publicamẽte en alta voz de manera que todos lo pudieſſen bien oyr, y entender. Y anſi leydo dixe que lo notificaua y notifique acada vno por lo que le tocaua, eſtando preſentes por teſtigos, Ioan de gamiz menor de dias, y Pedro de ocariz y Ferrando de ocariz, criados de mi el dicho notario.

Ioan de Gamiz notario: Notificaron ſe tambien a los receptores.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Aranzel para los vicarios foraneos y ſus notarios.

NOS DON IOAN Bernal de Luco. Por la gracia de Dios, obiſpo de Calahorra y la Calçada, del conſejo de ſu mageſtad. Por quanto ſomos informado, que a cauſa de no auer Aranzel por donde lleuen derechos los vicarios, y notarios de las audiẽcias de nueſtras vicarias deſte obiſpado, ſe ſuele exceder en los lleuar y cobrar de las partes. Por la preſente ordenamos y mandamos que en lleuar los dichos derechos, anſi los vicarios como los notarios guarden eſte nueſtro Aranzel en la forma ſiguiente.

Primeramente.

De vna citacion ſimple al notario, tres marauedis.
De vna cõtumacia, al vicario dos mararuedis y al notario otros dos.
De vna excomunion ſimple al vicario dos marauedis, y al notario tres.
De vna carta de participantes al vicario dos marauedis, y al notario quatro marauedis.
De vna carta de anathema al vicario tres marauedis y al notario ſeis marauedis.
De vna carta de braço ſeglar al vicario quatro marauedis, y al notario ocho marauedis.
De vna monitoria ſobre conocimiento, o contrato, al vicario dos marauedis y al notario tres,
De vna denunciatoria, al vicario dos marauedis, al notario cinco.
De vn precepto, o ſentencia, al vicario ſeis marauedis, al notario quatro, y ſi lo diere ſignado, ſea doblado.
De vna monitoria general, dos marauedis al vicario, y tres al notario.
De vna carta denunciatoria general ſobre hurtos, al vicario tres marauedis, al notario ſeis.
De vna carta de participantes general, al vicario tres marauedis, y al notario ſeis.

De vna anathema general, al vicario quatro, y al notario ocho.
De vna carta de maldiciones general, al vicario quatro marauedis, y al notario diez.
De vna receptoria para hazer probança, al vicario tres marauedis, y al notario ſeis.
De vna citacion de autos, al vicario dos marauedis, y al notario tres.
De citaciõ para jurar teſtigos, al vicario vn marauedi, y al notario iij.
De vna citacion para jurar de calumnia lo miſmo.
De vna citacion para que mueſtre las diligencias que tiene echas en ſiguimiento de la apelacion, lo miſmo.
De vna citacion para veer taſſar coſtas lo miſmo.
De vna citacion para recebir enmienda de coſtas lo miſmo.
De vna denunciatoria ſobre precepto o ſentencia, al juez dos marauedis, al notario quatro.
De vn mandamiento compulſorio, al vicario dos marauedis y al notario quatro.
De vn mandamiento executorio, al vicario dos marauedis, y al notario ſeis.
De mandamiento de tanto por tanto, lo miſmo.
De mandamiento de entrega, lo miſmo.
De viſta y confiança de las confianças y eſcripturas, ha de pagar cada parte de cada hoja dos marauedis, en lo qual no ſe han de contar las hojas que tuuiere el rollo de lo alegado, y los autos del proceſſo haſta la concluſion de la cauſa, porque ſe pagan quando ſe hazen y preſentan las eſcripturas y autos y no ſe deue mas de los dichos marauedis por cada hoja, aunque de muchas vezes el proceſſo para alegar, o para otra qual quier coſa.
De vn poder que ſe otorgare ante el notario por auto, lleue tres marauedis el notario, y ſi fuere de tres perſonas arriba doblado.
De vna preſentacion de poder, dos marauedis al notario, y ſi fuere de tres perſonas arriba doblado.
De preſentacion de vna demanda al notario dos marauedis, y ſiendo de tres perſonas arriba doblado.
De preſentacion de qual quier eſcriptura ſignada dos marauedis al notario, y ſiendo de tres perſonas arriba tres marauedis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

De presentacion de qual quier escripto, dos marauedis al notario.
De presentacion de vnos articulos dos marauedis al notario.
De presentacion de cada testigo, dos marauedis al notario.
De examinacion de testigos, que paguen segun las hojas que tuuieren,como de baxo se aclaran, contanto que sea de treinta renglones cada plana, y de doze partes cada renglon.
De presentacion de probança, quatro marauedis al notario.
De publicacion de la probança tres marauedis de cada parte al notario.
De la conclusion de qual quier pleito, tres marauedis de cada vna de las partes al notario.
De vna sentencia interlocutoria, al vicario quatro marauedis,al notario tres.
De pronunciacion de sentencia difinitiua, doze marauedis al vicario,y seis al notario.
De dar signada la sentencia, al notario se le pague por hojas como esta dicho arriba,y ansi mismo de todo lo que diere signado en limpio por cada hoja diez marauedis, siendo la plana de treinta renglones y de doze partes cada renglon. Y no lleue de guarda del processo cosa alguna.
De intimacion de vn escripto de apelació al notario seis marauedis.
De respuesta que diere el vicario a la intimacion de la apelacion, ocho marauedis.
Del testimonio que diere el notario dela tal apelacion signado conforme a las hojas que diere de cada hoja diez marauedis,de los renglones y partes, como esta dicho.
Del testimonio que diere el notario de litis pendencia de qual quier pleito que ante el passare signado, a diez marauedis por hoja.
De embargo quatro marauedis al notario,y quatro al vicario.
De desembargo al vicario quatro marauedis, y al notario quatro.
De intimacion de inhibicion del prouisor para el vicario, seis marauedis al notario, y si la diere signada, pague se le por hojas como esta dicho,siendo la hoja de los renglones y partes suso declarado.
De vna absolucion presente la parte,al vicario tres marauedis, al notario vno y ausente doblado.

De licen

De licencia para jurar testigos, al vicario dos marauedis, y al notario tres.
De qualquier entredicho que pusiere el vicario en caso que aya necessidad,al juez doze marauedis, y al notario diez.
De cada dia que se occupare el vicario fuera de la ciudad en recebir informacion por comisió,o en caso que se offrezca, tres reales.
De qualquier dia de ocupació que hiziere el notario en recebir probança,o informacion fuera dela ciudad por comision o mandamiento del vicario,a dos reales y medio, y la escriptura y autos, conforme al Aranzel.
Si alguno quisiere hazer probança ante el vicario *ad perpetuam rei memoriam*, al vicario, ocho marauedis, y al notario sus autos,y la escriptura conforme al dicho Aranzel.
De autorizamiento de escriptura,al vicario doze marauedis,y al notario seis,y la escriptura que diere signada al tenor dicho.
Si al vicario se cometiere alguna comision de naturaleza,que lleue conforme alos derechos de vicaria de arriba dichos.

Derechos de Alguazil.

Si el vicario mandare prender, o lleuar preso al Alguazil, o algun clerigo,o alguna otra persona,algun clerigo ante los prouisores al que le prendiere,o lleuare preso,mande el prouisor pagar tres reales,por cada dia de los quese ocupare.
De las execuciones que hizieren a real de millar, y si menos se acostumbrare lleuar en la dicha vicaria,lleue menos segun la costumbre,e si saliere fuera de la ciudad se le pague el trabajo del camino,conforme a la ley del reyno, como mandado esta porlas constituciones que se hizieron en el Synodo de Logroño.
De la entrega de los bienes executados,quatro marauedis.

Y mãdamos que todo lo suso dicho se guarde,y cumpla como en este nuestro Aranzel se cõtiene,y no se lleue cosa alguna,fuera de lo que por el permitimos lleuar alos vicarios y notarios de nuestra dio cesi, so pena de priuacion de sus officios,y que todo lo que assi lleuaren contra nuestra prohibicion lo bolueran con el quatro tanto, aplicado segun fuere nuestra voluntad, e mandamos alos vicarios a cada vno dellos de las nuestras vicarias que tengan cuydado de

que assi se cumpla. E manden poner este nuestro Aranzel en vna tabla, en los lugares donde acostumbran hazer su audiencia en parte donde se queda leer para que todos sepan los derechos que son obligados a lleuar. Dada en la ciudad de Victoria, a veinte y dos dias del mes de Setiembre, de mill y quinientos, y quarenta y cinco años.

Alonso de Vallejo secretario.

Nos el doctor Camargo canonigo de la yglesia Cathedral de Calahorra, y el doctor Carillo canonigo de la yglesia cathedral de la Calçada, y Balthazar de villoslada Dean de la yglesia collegial de Logroño, y el licenciado Paternina, Arcediano de la yglesia collegial de Victoria, y el licenciado Martingil Arcipreste de Valde Arnedo, y Ioan de Romerino beneficiado en la villa de Briones, personas deputadas por el Illustrissimo y reuerendissimo señor don Ioan Bernal de luco, obispo deste obispado de Calahorra y la Calçada, y por la santa Synodo por el celebrada en esta ciudad de Logroño en el mes de Otubre passado deste presente año para reueer las constituciones deste obispado que fueron otorgadas y consentidas, para que se pudiessen imprimir, por el Synodo que se celebro por don Alonso de Castilla de buena memoria en esta ciudad de Logroño a veinte y quatro dias del mes de Otubre, de mill y quinientos y treinta y nueue años, por ante Ioan de bustamante, notario Apostolico. Y las otras que despues aca se han hecho, y poner las en buena orden, para que se puedan imprimir. Dezimos que vsando de la comision a nos dada (segun en ella mas largo se contiene) vimos todas las constituciones conferiendolas, otorgadas ante el dicho Ioan de bustamante, con diuersos originales firmados de su nombre, y signadas de su signo, y las otras con los originales de Alonso de Vallejo secretario de su señoria, y notario Apostolico, ante quien passaron los Synodos que se han celebrado en el tiempo del dicho Reuerendissimo señor obispo, don Ioan Bernal de luco, y que hecha por nos la diligencia necessaria y con el cuydado y atencion possible, todas las dichas constituciones reduximos, e hizimos escriuir en este volumen por la orden que en el estan puestas, para que conforme a el se puedan imprimir: e pedimos al dicho secretario Alonso de Vallejo, de por fe y testim

testimonio como assi lo dezimos y otorgamos ante el, y le rogamos y requerimos en testimonio dello lo signe y firme de su nombre, lo qual assi mesmo nos firmamos de nuestros nombres. Que fue hecha en la ciudad de Logroño a tres dias del mes de Deziembre, de mill y quinientos y cinquenta y tres años, testigos que fueron presentes, Diego de baça chantre, Peroponce de Leon, y Francisco moreno, y Diego aluarez de nagera, abad de Alfaro canonigos dela redonda, el doctor Camargo, el doctor Carrillo, el Dean de Logroño, el licenciado Paternina, el licenciado Martingil. Ioannes de Romerino.

E yo el dicho Secretario Alonso de Vallejo, notario publico Apostolico, que presente fui en el dicho Synodo a la nominacion y deputacion de las dichas personas, para el susodicho, y assi mismo al otorgamiento deste auto, ante mi por ellos fecho, y doy fe q̃ los conozco, e vi firmar en este original, porẽde lo signe y firme de mi signo y nõbre, acostumbrados en testimonio de verdad, rogado y requerido.

Alonso de Vallejo secretario y notario publico apostolico.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Repertorio Alphabetico deciſorio de las Conſtituciones del obiſpado de Calahorra, y la Calçada, Hecho por mandado del muy illuſtre, y Reuerendiſsimo Señor Don Ioan Bernal de Luco, obiſpo del dicho obiſpado, y del concejo de ſu Mageſtad, Año de mil e quinientos y cinquenta y quatro.

ABADIAS que ſon de ſeñores o Patrones ſean ſeruidas por clerigos hijos naturales dellas, los quales ſean examinados por el prelado, y antes ninguno ſirua ni tenga cargo de cura. lxvj

Abiles e idoneos an de ſer los capellanes q̃ han de ſeruir por los beneficiados auſentes. folio xxix.

Abiles y ſufficientes an de ſer los capellanes o beneficiados que an de ſeruir en las Aldeas annexas, porque an de adminiſtrar los ſacramentos. xxxix

Abiles y naturales an de ſer los capellanes que ſiruieren por los beneficiados priuilegiados. xxxvij

Abito y tonſura an de traer los clerigos de orden ſacro, y en cierta manera. xxxvi

Abogado ninguno replique lo que vna vez ouiere alegado. xxj

Abogados en la audiẽcia epiſcopal, ſon obligados de hazer juramẽto que defienden juſto pleito quãdo el juez ſe lo pidiere. xx

Abogados no ſean ni procuradores en la audiẽcia epiſcopal los notarios della. xxj

Abſoluer puede ſolo el Papa al clerigo de la irregularidad q̃ incurre ſi celebrare eſtando ſuſpẽſo. xcvij

Abſoluer pueden los curas de la excomunion a los que no ſe cõfeſſaron faſta el domingo de Quaſimodo, ſi ſe cõfeſſarẽ y comulgarẽ en los quinze dias ſiguiẽtes. c

Abſueltos no pueden ſer ſino por el Papa los que impidẽ la celebraciõ de los diuinos officios. cx

Abuelo tercero, ni tercera abuela no baſtan para probar ni adquirir

Universidad de Deusto
Biblioteca

naturaleza. folio xlviij
Acompañen todos los clerigos con ſobrepellizes el ſacramento de la extrema vnctiõ quando ſe leuare alos enfermos, ſi comodamente pudieren yr. xj
Actor no acuſando la cõtumacia, el reo no ſea auido por cõtumaz ni a q̃lla carta ſe le lea otra vez. xxviij
Acuſacion no ponga el fiſcal por ſo la ſoſpecha. xviij
Acuſaciõ ſola del fiſcal no baſte para que ſean preſos los reos. xviij
Acuſaciones del fiſcal no ſeã admitidas por el juez ſino fueren pueſtas por eſcripto. xviij
Acuſado ſea por el fiſcal para ſer caſtigado el clerigo que ſiẽdo requerido no quiſiere leer las cartas del prelado, o de otros juezes eccleſiaſticos. xiiij
Acuſando mal vno a otro no ſe lo pudiendo probar padezca la pena que auia de auer el acuſado. xciij
Adminiſtrando los ſacramentos no ſe pida coſa alguna. Pero deſpues de recebidos guarde ſe la coſtumbre loable. xciiij
Adminiſtrar no deue ſacerdote alguno los ſantos ſacramẽtos ſin licencia del prelado o ſus officiales. cij
Adulterando el clerigo cõ caſada, o donzella tenida por virgen, que penas incurre. xciiij
Aduiẽto y quareſma en los domingos ſe lea la doctrina chriſtiana al pueblo en la ygleſia al tiempo del offrecer. iij
Agenarbienes eccleſiaſticos eſta prohibido ſo pena de excomunion, y no vale la agenacion. liij
Agua bẽdita, en las pilas, y las chriſmeras como ſe an de ceuar, para que lo mas digno traya a ſi lo menos digno. xj
Ayuntamientos de confradias o de otro collegio no ſe hagan en dias de Paſcuas, o domingos, ſino fuere por coſas muy neceſſarias al concejo, ſo pena de excomunion. xxj
Ayũtamiẽtos de cõcejos no ſe hagã en domingos y fieſtas de guardar, y en eſtos dias todos oyã miſſa. xxj
Ayũtamiẽtos ni cõcejos no hagã las juſticias ſeglares en los ciminterios de las ygleſias ni dẽtro de ellas, ni jueguen ni baylen en ellas. lxxx
Alcances que hazẽ las ygleſias a ſus mayordomos ſean luego pagados con dineros o prẽdas de plata. lij
Alcauala ni otros pechos no paguẽ los clerigos aſſi de los frutos de ſus beneficios, como de las fabricas de las ygleſias. lxxix
Aldeas en q̃ no ay diez moradores o mas, dõde ſe pueda ſuſtẽtar vn clerigo, ſeñalẽ los beneficiados de la villa clerigo q̃les diga miſſa los domingos y fieſtas de guardar, y ſi no ouiere fieſta, el miercoles o el jueues de cada ſemana. xl
Aldeas annexas los clerigos q̃ las ſiruierẽ an de ſer ſufficientes, porque an de adminiſtrar los ſacramentos. folio xxxix
Aldeas donde ay diez quinze o veinte pobladores de cuyos diezmos ſe puede mãtener vn clerigo, pongã los beneficiados de la ygleſia principal clerigo que more en ellas continuamente. xxxix
Aldeas los beneficiados que ſiruen en ellas gozẽ de todo el beneficio como cada vno de ſus cõpañeros, Pero el pie de altar ſea del que lo ſeruiere, y no lleuen parte los beneficiados de la villa. xl
Aldeas annexas an las de ſeruir los mas nueuos beneficiados ſiendo abiles y ſufficientes, por años o como ſe concordaren. xxxix
Amenazando, raſgando, o no conſentiendo algunos leer las cartas del prelado, vicarios, o arcipreſtes A en que penas incurren. xcvij.
Amoneſtẽ los curas a ſus parrochianos tres vezes en el año q̃ hagã cõfirmar a ſus hijos y criados. xj
Amoneſten los medicos a los enfermos q̃ curã, a la primera viſitaciõ, que ſe confieſſen luego. ciij
Angel de la guarda ſu fieſta ſe celebre cada año alos nueue de mayo. xxvj
Anniuerſarios, capellanias perpetuas, miſſas, y otras memorias eſtẽ eſcriptas en vna tabla en la ygleſia y tengan los ſacriſtanes cuẽta ſi ſe cumplen o no. lvj
Anniuerſarios ſon de la raciõ principal, y no del pie de altar. fol.xl
Anniuerſarios capellanias perpetuas y rentas de heredades y otras rentas perpetuas todo entra en facultad. xlvj
Anſarones cabritos corderos pollos y lechones ſe diezmen en tiempo que los que reciben el diezmo ſe puedan aprouechar de ellos. lxiij
Appellacion no ſea admitida por el juez ante de la ſentẽcia diſinitiua o interlocutoria que tenga fuerça de diſinitiua. xxxiiij
Apremien los curas a los q̃ ſe an cõfeſſado, q̃ cumplan las penitencias excomulgando los en general. c
Aranzel nueuo de don Ioan Bernal de luco ſobre los derechos que an de lleuar los officiales de laudiencia epiſcopal. cxvij
Aranzel para los vicarios foraneos y ſus notarios. cxxvij
Aras calices ni ornamentos para dezir miſſas no ſe preſten fuera de la ygleſia. lxxij
Aras ornamentos y otras coſas benditas o conſagradas no las vendan mercaderes ni officiales ſo pena de excomunion. xciiij
Arca aya con dos llaues en las ygleſias do eſten las eſcripturas y titulos de los bienes de ellas, y beneficios, y capellanias. lv
Arcas y otras coſas tẽporales no ſe põgan en las ygleſias porque no eſtẽ ocupadas y las decimas no ſe

Universidad de Deusto
Biblioteca

pongan en ellas. folio lxxx
Arcabuzes ni escopetas no trayã los clerigos de orden sacro en los pueblos ni de camino. xxxv
Arcidianos si algũ derecho tienẽ no les es derogado por estas constituciones ni se les da derecho alguno. lxvij
Arcipreste, o vicario, o los clerigos requieran al juez seglar q̃ mande a los excomulgados que salgan del pueblo, o estẽ en sus casas, y si no lo hiziere se proceda contra el fasta poner entredicho. cxj.
Arcipreste de relacion al obispo si ay algũ clerigo que dize dos missas en vn dia y la razon que para ello tiene. lxxj
Arcipreste y el cura y la justicia ecclesiastica como y quando puedẽ prender alos clerigos. lxxviij
Arcipreste y vno o dos clerigos alomenos en nõbre de la clerezia de cada arcipreſtazgo vẽgã al Synodo quando se celebrare. v
Arcipreste ni otro clerigo alguno no despose ni vele parrochianos agenos sin licencia del proprio cura y sabiendo que no tienen impedimento alguno. lxxxix
Arcipreſtes y los otros a quien pertenece de costũbre vẽgã o embien por chrisma y oleo santo a cierto tiempo, y so cierta pena. xij
Arcipreſtes siendo llamados vengã el jueues de la cena a consagrar la chrisma cõ el prelado, y a la lleuar a sus Arcipreſtazgos. xij
Arcipreſtes embien por oleo y chrisma a clerigos que sean presbyteros o in sacris constituidos. xiij
Arcipreſtes, curas clerigos y religiosos, por que han de ser exẽplo de los legos, deuen ser limpios, honestos y deuotos. iiij
Arcipreſtes y otras personas que tienen cargo de las ermitas tengan las cerradas y reparadas de manera que no entren bestias en ellas ni otros ganados. lxiiij
Arcipreſtes seã auisados por el obispo quãdo se celebrare Synodo, para que vengan, y los clerigos embien sus procuradores con poder bastante. v
Archiuo se haga en la yglesia collegial de Logroño, donde se guardẽ las escripturas de los notarios, y no salgan del obispado. xxxj
Armado contra voluntad de los beneficiados ningun clerigo ni lego entre en las yglesias so color de tomar possessiõ de beneficio. lxxxvj
Armas vedadas en el pueblo, si clerigo las traxere, la justicia seglar, se las pueda quitar. lxxviij
Armas no trayan los clerigos ni sean viñaderos, montaneros, ni jugadores, ni entren en tabernas publicamente, ni anden por las vigilias. xxxiij
Armas pueda traer el clerigo con licencia

licencia del prelado y constando le della, la justicia seglar no se las pueda tomar. folio lxxix
Arrendar no pueden los capellanes los beneficios que siruen, y an de lleuar el pie de altar enteramẽte. xlvij.
Arrendador de beneficios o capellanias no pueda poner capellan que los sirua. xlviij
Arrendadores y renteros reciban el pan y el vino y las otras cosas del diezmo a cierto tiempo. lxj
Arrendadores de heredades de religiosos paguẽ el diezmo de los frutos dellas a sus clerigos, y no las tomen a renta de otra manera. lxj
Arrendadores de alcaualas ni otras rentas seglares no lo sean los clerigos. xxxiiij
Arrendamiento de primicias ni otras rentas de yglesias, y hospitales no se de a señor temporal ni a persona poderosa. liij
Arrestar pueden los clerigos la carta del juez que se estiẽde fuera de su juridicion, hasta que se determine por el Prelado. xx
Articulos de la parte, se reciban, para recebir los testigos que trae, y de se treslado a la parte aduersa si lo pidiere, para que de repreguntas. xxix.
Articulos de la fe son quatorze. j
Asiẽtos tengan los hõbres ensus yglesias cada vno segũ su edad. xxij
Asoldadados que biuen en algunos logares no ad quierã en ellos naturaleza para si, ni para sus descendientes. xlix
Asienten los curas en su matricula, los que se confiessan, y los que no se confiessan, y trayan la al obispo o a sus officiales hasta la pascua de Penthecostes. cj
Asientos para juzgar, no los hagan las justicias seglares en las yglesias ni ciminterios, ni comã, ni jugueẽ, ni cõpren, ni vendan, ni metã sus bienes en ellas, ni hagan negocios profanos, so pena que sean echados de las horas, y de cada dos reales para la fabrica. lxxxj
Ataudes tũbas y bultos no esten en la yglesia sino en los Dias de las hõrras y anniuersarios o cabos de años solamente, y si lapidas pusiere, esten parejas con el suelo. lviij
Atauios ornamentos y joyas de las yglesias no se presten. lv
Atributadasheredades a las yglesias y cabildos no se diuidan entre los herederos. liij
Atroces y graues delictos, quales son. xciij
Auisen los curas a sus parrochianos los Domingos y fiestas de las indulgencias que por sus bullas en cada semana ganan. cj
Ausentando se el fiscal pueda sostituir otra persona en su lugar con licencia del obispo, y no de otra

Universidad de Deusto
Biblioteca

manera. folio viij.
Auſentado ſe algun clerigo ſiendo vexado de algun ſeñor temporal por defender la libertad eccleſiaſtica ſea auido por preſente. lxxxv
Auſentãdo ſe el clerigo beneficiado de ſu ygleſia por ſu voluntad pierda los frutos de ſu beneficio por rata. xxxix
Auſente ninguno ſea diſpenſado ſobre coſa alguna ni ſe le den cartas de reuerẽdas faſta que ſea examinado en ſciencia y coſtumbres. folio ix
Auſentando ſe el beneficiado de ſu ygleſia ſin cauſa legitima por vn año, los compañeros procedan cõtra el, y preſenten otro. xxxix
Auſentar ſe pueden enel año los clerigos beneficiados donde ay de tres arriba por ſeis ſemanas continuas, o interpoladas con licencia y cauſa razonable. xxxix
Bailar Dançar y repreſentar farſas no ſe haga en las ygleſias y hermitas. lxxvij

B

Bailar Dançar, jugar, predicar coſas vanas publicamente, y correr toros en el coſſo ningun clerigo in ſacris lo haga. xxxv
Bailes ni juegos, ayuntamientos, concejos, ni otras coſas defendidas no las hagan las juſticias ſeglares en las ygleſias ni cimenterios. lxxxj
Baptizar ſepan las parteras, y los curas las enſeñen para que baptizen los niños eſtando en peligro de muerte. lxxvj
Baptizados, ſus padres, padrinos y madrinas con dia, mes y año en que ſe baptizan, eſcriba los el cura, por ſus nombres en el libro del baptiſterio. lxxv
Baptizados, confirmados, caſados, y muertos y obras pias que por ſus almas mandaron, eſcriuan los curas en el libro de la ygleſia que para eſto an de tener. lxxvj
Baptizando no ſe admitan mas de tres perſonas para padrinos. lxxv
Barba atuſſada y cabellos ſe hagan los clerigos de tres a tres ſemanas. xxxvij
Baſtardo ninguno hijo de clerigo ayude a ſu padre en publico a miſſa, ni a los otros diuinos officios. folio xj
Bendictiones no den los clerigos a los que no fueren deſpoſados publicamente ſegun la forma de la conſtitucion, antes los lançen de la ygleſia faſta que publicamente ſe deſpoſen. xc
Beneficiado qual quiera que renunciare ſu beneficio en ygleſia no numerada, pierda los frutos del, y el obiſpo no lo admita, y el que lo aceptare pierda la naturaleza, y prouea ſe al que le viniere. vj
Beneficiado ni otro clerigo alguno no

no permitan celebrar ni adminiſtrar ſacramentos a clerigo fraile o monje eſtranjeros ſi no en dos caſos. folio xij
Beneficiado auſente de ſu ygleſia por ſu voluntad pierda los frutos de ſu beneficio por rata. xxxviij
Beneficiado priuilegiado para lleuar frutos en auſencia ponga capellã ydoneo de fuera de ſu ygleſia que ſirua por el. xxxix
Beneficiado alguno no pueda yr a eſtudiar ſin licẽcia del ordinario y que hara para lleuar los frutos. xl
Beneficiado que con diſpenſacion tiene dos beneficios, no lleue los frutos, ſaluo del q̃ ſiruiere por ſu perſona ſino fuere cõ el diſpẽſado por ſer los beneficios tenues. xliij
Beneficiado entero tenga de facultad doze mill marauedis, y como ſe hara la taſſacion, y de quales frutos. xlv
Beneficiado proprio no ſirua por otro beneficio ni capellania en otra ygleſia. xlviij
Beneficiado entero faltando en las ygleſias receptiuas, el primero integrando, venga al ordinario por canonica inſtitucion, y el reciba a los otros. lj
Beneficiado ninguno ni otra perſona tome del horreo comũ coſa alguna ſin conſentimiento de los que tienen parte en el, ni cobre diezmos, ni retenga los ſuyos. xiij
Beneficiados que ſiruẽ en las aldeas gozen de todo el beneficio como ſus cõbeneficiados, pero el pie de altar ſea del que lo ſiruiere, y no lleuen parte del los beneficiados de la villa. xl
Beneficiados priuilegiados para ſeruir en auſencia, pongã capellanes que ſean hijos naturales y patrimoniales abiles y ſufficientes, y a contento del cabildo. xlj
Beneficiados en las ygleſias numeradas an de recebir al mas antiguo, ordenado, ſi en meritos fuere igual de otro, pero ſi el menor fuere mas idoneo pueda ſer preſentado. xliij
Bñficiados q̃ en las ygleſias numeradas quierẽ gozar del ſemeſtre, pongã luego capellã q̃ ſirua el bñficio del muerto acoſta d̃ los frutos. xlvij
Beneficiados enteros en las ygleſias no numeradas recibã a beñficio al mas abil y ſufficiẽte ante ordenado, y ſi el deſpues ordenado fuere mas abil *ſcientia moribus & vita*, aquel ſea preferido. folio l
Beneficiados ſeñalen en ſus ygleſias vna perſona que tenga cuẽta como ſe cũplen las miſſas de los teſtamentos. lvij
Bñeficiados y cabildos cada año hagan tazmias por eſcripto de todos los diezmos, y otro tanto hagan de las primicias los mayordomos de las fabricas. lxiij
Beneficiados repartan y pagan las pro

Universidad de Deusto
Biblioteca

procuraciones, y otros derechos, por facultades, y los medios beneficiados paguen por meitad. lxvj
Beneficiados que no dierē al que de su pueblo se quiere ordenar carta que haga fe de quatro cosas, venga siendo requeridos ante el prelado a dar razon dello. viij
Beneficiales causas ningun vicario conozca de ellas sin licencia del obispo o su prouisor. xix.
Bñficio no seruido el que lo possee, no lleue frutos del. xl
Beneficio antes quevaque o cesse no pueda ser prometido, ni a el se de derecho alguno. xlvj
Beneficio y capellania quien los arrendare no pueda poner capellan que los sirua. xlvij
Beneficio pidiendo clerigo alguno, el examinador del Prelado aya informacion de su edad, sciencia, y costumbres, por carta del concejo. fol.l
Beneficios en esta dioces de Calahorra son todos seruideros. xxxix
Bienes de las cōfradias, menores, cōcejos, o yglesias no se den a logro, ni se vendan mas de lo que valen por la espera del tiempo. xcv
Blasfemos clerigos que dixeren palabras en offensa de Dios o de sus santos que penas incurren. xcvj
Bulla del Papa Iulio tercio en confirmacion de la sexta parte que se da a los curas por su trabajo. xlj
Calças tēgan los clerigos diziendo missa. xxxviij
Calices ni aras ni otros ornamentos bendecidos ningun mercader ni official los pueda vender. xciiij
Calices aras ni ornamētos no se presten para dezir missas fuera de la yglesia. lxxiij
Cantando epistola euāgelio o missa para entrar en beneficio ningū clerigo de comida alguna. xciij.
Capellan ninguno diga ni accepte missas de testamentos, sino fuere por mādado del cura y beneficiados de la yglesia. lxxij
Capellan pongan luego los beneficiados que quierē gozar del seme stre, que sirua en lugar del muerto a costa del beneficio. xlvij
Capellanes que siruen por otros lleuen enteramente el pie de altar, y no puedan arrēdar los beneficios que siruen. xlvij
Capellanias perpetuas y otras memorias de missas y anniuersarios annuales esten escriptas en vna tabla en la yglesia y los sacristanes tengan cuenta si se cumplen o no. lvj
Capellania o beneficio, qual quiera que los arrēdare no pueda poner capellan que los sirua. xlviij
Capitulos para los officiales de la audiencia episcopal sobre lo que an de guardar con juramento. folio cxx

Cart

Carta qual quiera del obispo o de sus vicarios que sea contra derecho sea obedecida, y no cūplida, y vengan los agrauiados a lo mostrar dentro de seis dias. fol.vj.
Carta no pueda ser leyda mas de vna vez contra vna persona fo.xvj
Carta alguna no libren los juezes si no viniere señalada del escriuano como se suele registrar. fol.xvj
Carta de casos que el obispo da a los curas, paga la fabrica de la yglesia. fol.lxvj
Carta de monicion general no ponga el juez en ella sentencia de suspension o excomunion, si no conminacion, saluo por hurto o libertad eccleſiastica. folio xvij
Carta traya el q̄ se quiere ordenar de epistola, de los clerigos de su lugar que diga si es legitimo, cuyo, hijo es, q̄ es honesto, que edad tiene, y si la yglesia lo ha menester, y si tiene facultad para tantos. vij
Carta de pago no de el fiscal ni se conuenga, ni comprometa sobre causa alguna sin licencia expressa del obispo. folio xviij
Carta del cōsejo ha de traer el que pide beneficio que haga relacion verdadera de su edad sciencia y costumbres. folio.l
Carta monitoria el juez que la diere, no ponga en ella que denuncia por excomulgado al que no la cumpliere. folio cxj.
Carta de ruego el que la lleuare para auer ordenes o rogador que ruegue por el, sea repulso por essa vez aunque sea sufficiente. fo.viij
Carta de ordenes no libre el Prelado, sino fuere señalada de mano del examinador. fo.vij
Cartas de reuerendas no se den a los ausentes fasta que sean examinados en edad sciēcia y costūbres. ix
Cartas del Prelado o de otros juezes el clerigo q̄ siēdo requerido no las leyere, pague cient marauedis de pena, y sea castigado corporalmēte y pague las costas a la parte. xiiij
Cartas del prelado que sean de leer en las yglesias, lean se al tiēpo del offrecer enel pulpito o donde se dize el euangelio. fol.xv.
Cartas de citaciō o monitorias lean se a la parte en su persona o a las puertas de sus casas ante testigos. Y el que las leyere, haga relacion de como las leyo, y ante quiē. xiiij
Cartas no liguen fasta que sean leidas y publicadas a la parte contra quien van. fol.xv
Cartas y escripturas se den a los pobres por amor de Dios. folio xvj
Cartas primeras assi de justicia como de gracia se den con audiencia a las partes. fol.xvij
Cartas ni citaciones ni mandamientos no se den en blanco. fol.xvij
Cartas citatorias ponga el juez en ellas que los citados parezcan tal

dia

Universidad de Deusto
Biblioteca

dia a la audiencia. folio xxvij
Cartas de receptoria en que manera, y en q̃ casos se deuẽ dar. xxviij
Cartas y preceptos con iuramento como se deuẽ dar y quales cartas deue dar el juez para ello. xxxiij
Cartas de señores los que las traxeren o pusieren rogadores para ser presentados o admitidos a beneficio sean inabiles para el tal beneficio por aquella vez. xlv
Cartas nuestras o de nuestros vicarios los que no las cõsintieren leer amenazando o rasgando las en q̃ penas incurren. xcvij
Cartas de excomunion no se den en blanco sobre cosas hurtadas. cxj
Cartas de reuerendas a ninguno se den saluo al que fuere aprobado por el examinador puesto por el Prelado. vij
Cartas de ordenes an de ser escriptas en pargamino, y ellas y las reuerẽdas vayan firmadas del prelado y selladas con su sello. vij
Cartas de los ordenados an de quedar registradas en poder del notario de las ordenes. viij
Casando se o despoſando se algunos en grado prohibido a sabiendas en que penas incurren. xcij
Casos y crimines en que pueden conoscer los juezes ecclesiasticos cõtra los legos y castigar los por ellos. xix
Casos en que el juez seglar puede prender a los clerigos. lxxi
Casos en que deuẽ ser presos los clerigos, y no puedẽ litigar por procurador. xcij
Casos de excomunion que se contienen en las clementinas. cv
Casos de excomunion contenidos en el sexto. ciiij
Casos de excomunion que se incurren por constituciones del Cardenal de Sabina legado de Papa. cvj
Casos de excomunion que se incurren por constituciones prouinciales, y primeramẽte del arçobispo don Pedro en el primer concilio prouincial. cvij
Casos de excomunion que se incurren por constituciones del arçobispo don Pedro en el segundo concilio prouincial. cix.
Casos de excomunion que se incurren por constituciones del Arçobispo don garcia. cix
Caucion haga de pagar las costas el que diere informacion al fiscal cõtra alguno, sino la probare, y antes que la de, el reo no sea obligado a responder. xviij
Causas no siendo criminales, cometa se la recepcion de los testigos al juez y notario que las partes pidieren, si al prouisor otra cosa no pareciere. xxviij
Celebren los sacerdotes desta diocesi alomenos las tres pascuas del año, y los dias de la assumpcion, y nat

y natiuidad de nuestra señora, y de los apostoles san Pedro y san Pablo, y los domingos de quaresma y aduiento. folio lxxj
Censuras no se den por menos quãtidad de cien marauedis. cxj
Cessando las velaciones no se hagã solennidades de casamiento. xc
Cessaciõ a diuinis como se ha de poner, y como se ha de proceder cõtra los que offenden a la libertad ecclesiastica. lxxxv
Cessen los clerigos las horas si los parrochianos requeridos no hizieren sus assiẽtos lexos del altar mayor. xxij.
Cessen a diuinis los clerigos quando el señor temporal mandare que sus subditos no parezcan ante el juez ecclesiastico. lxxxiiij
Cessen a diuinis los clerigos quãdo se hiziere alguna fuerca o toma de bienes o injuria a persona ecclesiastica pudiendo se probar. lxxxiij
Cessen en los diuinos officios los clerigos si alguno de los que an hecho juntas en las yglesias en pascuas o domingos siendo requeridos por el cura no quisieren salir de ellas. xxij
Chrisma deuen traer a sus Arcipresstazgos los Arcipreſtes cada año a cierto tiempo. xij
Chrisma an de lleuar los Arcipreſtes a sus Arcipresstazgos el jueues de la cena, en el qual se hallaran presentes con el obispo siendo llamados para consagrar la. xij.
Chrisma y oleo lleuarã los Arcipreſtes a sus Arcipresstazgos o embiarã por ella a clerigos in sacris constituidos. xiij
Chrismeras los curas las tengan en arca con llaue, y señaladas para que se sepa qual es cada vna. xj
Chrismeras como las an de ceuar los curas y las pilas del agua bendita para que lo mas digno traya asi lo menos digno. xj
Cirujanos y medicos amoneſten a los enfermos que curan a la primera visita que se confiessen. fol. ciij
Citado ninguno sea por el fiscal antes que el prouisor vea, si la informacion para ello es bastante, y señale la citacion de su mano. xvij
Citacion no se de para citar mas de dos o tres personas. xvij
Citado el q̃ no fuere en su persona podiendo se auer, no sea excomulgado ni suspenso, y el que lo citare, señale por que no lo cito en persona. xxvij
Clerigo que en yglesia numerada renũciare su beneficio, pierda los frutos del, y el obispo no lo admita, y el q̃ lo aceptare pierda la naturaleza y los clerigos lo prouean al que le viniere. vij
Clerigo ninguno en su lugar siẽdo requer

Universidad de Deusto
Biblioteca

requerido por leer o notificar las cartas del Prelado o de sus officiales o de otros juezes, no lleue derechos algunos, saluo saliẽdo fuera del lugar. folio xiiij.
Clerigo que siendo requerido en su lugar no leyere las cartas del Prelado o de otros juezes eccleſiasticos sea castigado pecuniaria y corporalmẽte y pague las costas. xiiij
Clerigo que diere cedula de confession al que no ouiere confessado, es digno de priuacion. fol. xcix.
Clerigo no sea obligado a yr a leer en otro lugar las cartas del Prelado o de otros juezes eccleſiasticos saluo si en aquel lugar faltaren clerigos que entonces lo deue hazer, pagando le lo razonable. fol. xiiij
Clerigo que leyere carta alguna de Prelado dando treslado a la parte escriua en el la relacion como en la carta principal, y ambas las firme de su nombre. folio xiiij
Clerigo a de ser el que leyere las cartas del Prelado, y si fuere excomunion notifique la a los curas del lugar o yglesia donde se leyere. xv
Clerigo que hiziere juramento, y no lo guardare, pague mill marauedis, y si fuere testigo dos mill marauedis. folio xxxij
Clerigo que se obligare por juramẽto o contrato publico, a quel sea lleuado a deuida execuciõ. xxxiij
Clerigo in sacris no corra toros ni vacas ni bayle, ni dance, ni cante, ni predique cosas vanas en publico o en missas nueuas, ni iuegue a la pelota, ni otros iuegos publicamente. xxxv
Clerigo ninguno diga missa sin calças. xxxviij
Clerigo priuilegiado para lleuar frutos en ausencia põga capellan idoneo de fuera de la yglesia que sirua por el. xxxix
Clerigo beneficiado no vaya a estudiar sin licencia del Prelado, y de cuenta de como aprouecha, y de lo que ha de hazer para gozar frutos. xl
Clerigo que aya sido fraile professo no pueda arrendar ni seruir beneficio ni capellania en esta Dioceſi sin licẽcia del Prelado, la qual no pueden dar sus officiales, ni para que digan missa. xlvij
Clerigo faltãdo en el seruicio de las aldeas ponga lo el pueblo a costa de los diezmos, y si no lo hallarẽ, sea de la fabrica lo que aquel auia de lleuar xl
Clerigo que no diere las armas pidiendo se las el juez eccleſiastico incurra en pena de quatro ciẽtos marauedis. xxxv
Clerigo natural faltando para seruir y gozar beneficio en alguna yglesia el obiſpo lo pueda encomendar fasta que aya clerigo natural. fol. l

Cler

Clerigo y lego sean primicieros en cada parrochia, los quales den cuẽta con pago al fin del año. fol. lj
Clerigo o lego que aconcejare que alguno retẽga en si el diezmo en que penas incurre y como sera castigado. lx
Clerigo que no pagare la caloña, q̃ deue al official lego ese dia que se la pide, si por eso el official hiziere costas lleuandolo a juyzio, pague le el clerigo las costas y daños con el doblo. lxxx
Clerigo que fuere injuriado grauemente por personas poderosas, en su persona, o bienes, parezca ante el prelado para que cõsultado cõlas cathedrales se vea si se deue seguir a costa del obiſpado. lxxxij
Clerigo, o lego no casado, sacriſtan aya en cada yglesia a costa de los clerigos, o sean lo ellos a semanas. lxxvj
Clerigo ninguno pueda tomar pitança de dos missas para cumplir con vna. lxxij
Clerigo ninguno diga missa en casa de persona priuada sino fuere enfermo, que para ello tenga licencia. lxxxij
Clerigo que por defender su libertad anduuiere ausentado de su yglesia por temor del señor temporal, sea auido por presente en ella. lxxv
Clerigo injuriado q̃ no hosa estar en su lugar, los vezinos del son obligados a guardar le sus bienes, y dar mente dellos. lxxxj
Clerigo ni lego alguno no entrẽ en la yglesia cõ armas cõtra volũtad de los clerigos so color de tomar posseſsion de beneficio. lxxxvj
Clerigo ninguno sea procurador ni solicitador de ciudad, cõcejo vniuersalidad, ni comunidad seglar, ni sea maiordomo de señor seglar sin licencia del obiſpo. lxxxviij
Clerigo q̃ siruiere en aldea, dõde ay diez quinze o veinte vezinos diga les missa los domingos y fiestas, y entre semana algunos dias, y administre les los sacramentos. xxxix
Clerigo ninguno ni lego se halle presente en desposorios clandestinos so pena de excomunion. xc
Clerigo ninguno de las bẽdiciones a los que no fuerẽ desposados publicamente segun la forma destas constituciones. xc
Clerigo ninguno ni lego se halle presente, ni tome las manos en desposorios clãdestinos, sin q̃ esten presentes las personas en estas cõstituciones señaladas. xcj
Clerigo que cometiere adulterio con muger casada o moça tenida por virgen incurre en penas muy graues. xciiij
Clerigo que estando suspenso celebrare los officios diuinos como

antes,es irregular,y pierde los frutos de sus beneficios, y solo el Papa lo puede absoluer. folio xcvij
Clerigo ninguno ni lego haga nominas, ni cure con enxalmos, ni persona alguna los traya en su persona. xcvj
Clerigo ninguno deste obispado administre sacramentos sin ser examinado y aprobado por el prelado,o sus officiales. cij
Clerigo que estuuiere suspenso o excomulgado, en que penas incurre. ciij
Clerigo beneficiado que se dexare estar excomulgado,o suspēso por vn año, pueda ser priuado. ciij
Clerigo que lleuare frutos de beneficio, sin seruirlo, a los de tornar para la fabrica de la yglesia. xl
Clerigos y religiosos deuen dar exemplo de buena vida y dotrina a los legos, y de la cuenta que an de dar a Dios. iiij
Clerigos todos reuestidos con sobrepellizes acompañen el sacramento de la extrema vnction. xj
Clerigos frailes o mōges estrangeros no sean admitidos a celebrar ni administrar sacramentos en las yglesias desta diocesi. xij
Clerigos que no osan leer las cartas alas partes contra quien van, que remedio an de tener. xvj
Clerigos puedan arrestar las cartas del juez que las da para fuera de su districto y juridicion, donde no deue ser obedecido. xx
Clerigos y beneficiados deste obispado digā en sus yglesias la salue cantada todos los sabados del año. xxvij
Clerigos no trayan armas,ni entren en tabernas ni anden por las vigilias,ni sean viñaderos, ni montaneros,ni jueguen a dados,y quien les puede tomar las armas. xxxiiij
Clerigos no se junten con legos en beuidas concegiles. xxxv
Clerigos de orden sacro no trayan arcabuzes ni escopetas en los pueblos,ni de camino. xxxv
Clerigos casados,y por casar,que ropas an de vestir. xxxvj
Clerigos anden honestos en la barba y cabellos y vestidos, y no trayan mugeres a las ancas de las caualgaduras,ni las trayan de la mano. xxxvj
Clerigos no lleuen de braço nouias,ni otras mugeres algunas, sino fuere madre,hermana o cuñada. xxxvij
Clerigos de orden sacro que habito y tonsura an de traer. folio xxxvij.
Clerigos y cabildos de las villas que tienen aldeas annexas, pongan en el seruicio dellas, capellanes o beneficiados abiles y sufficientes, attento que an de administrar sacramentos. xxxix

Clerig

Clerigos beneficiados que tienē priuilegio para seruir por capellanes pongan los naturales abiles y sufficientes,y acontento del cabildo. folio xlj
Clerigos que por cartas o ruegos de Señores presentaren,o recebieren alguno a beneficio, sea ninguna su presentacion, o recepcion, y el obispo lo prouea a otro hijo natural. xlv
Clerigos beneficiados q̄ presentarē a beneficio personas q̄ no sean idoneas en edad, sciencia y costumbres, pierdā el derecho de presentar por esa vez, y prouea el obispo el beneficio. folio l
Clerigos en vn dia ordenados por presentar sus cartas antes a los cabildos,no adquieran primitiua. lj
Clerigos diezmen al horreo comun de todos sus bienes assi patrimoniales como comprados y tomados a renta. lxij
Clerigos como deuen venir a las horas y seruir en sus yglesias,y como los curas los an de apremiar a ello. lxix
Clerigos que no dieren ornamentos, ni honrraren al que canta missa,euangelio,o epistola de beneficio, por que no les da de comer, en que penas incurren. folio ciiij
Clerigos no puedan ser presos sino por graues y atroces delitos. ciij
Clerigos esten a las horas en los domingos y fiestas de guardar en el choro con sobrepellizes, y en los lugares notables cada dia, a todas las horas, so graues penas. folio lxx
Clerigos beneficiados vengan personalmente a los maitines missa mayor y visperas so pena del pie de altar de esse dia, o del primero en que lo ouiere,y de lo que se da a las horas,lo qual ganen los presentes. lxix
Clerigos beneficiados digā los maytines moderamente antes el dia, y el que no viniere a ellos pierda la racion de esse dia o del primero en que la ouiere. lxix
Clerigos no digan missa rezada a la hora de la mayor,por que aquella hora estaran con sobrepellizes a officiar la missa mayor. lxix
Clerigos esten en sus yglesias con sobrepellizes al officiar de la missa mayor. lxix
Clerigos digan en cada yglesia missa rezada al pueblo luego de mañana, y do ouiere tres clerigos o quatro aya semanero cierto para ella. lxix
Clerigos en las villas o lugares do ouiere quatro clerigos o mas de missa, alomenos celebren la meitad dellos cada dia, y los otros otro,por semanas. lxix
Clerigos en los lugares do ouiere

tres o mas, digan en las fiestas de guardar missa cantada al pueblo. folio lxx.
Clerigos no salgan del choro sin licencia del cura. lxx
Clerigos digã las horas cõ deuocion y en las missas cãtadas de la offrẽda adelante no digan rezado sin gran necessidad. lxx
Clerigos como pueden ser pressos por la justicia eccleſiastica o por el Arcipreste o cura, quando conueniere. lxxviij
Clerigos en que casos puedẽ ser pre sos por la justicia seglar. lxxix
Clerigos en que casos dèuen pechar con los legos, y en quales no. lxxix
Clerigos fauorezcan al obispo en qualquier rebellion, sobre visita de las yglesias o processos eccle-siasticos. lxxxiiij
Clerigos no paguen alcauala, ni otros pechos assi de sus beneficios, como de bienes de fabricas y primicias de las yglesias. lxxxv
Clerigos de orden sacro son priuilegiados por derecho y costumbre, y constituciones deste obispado de no pechar de su patrimonio, ni de compras que hazen. lxxix
Clerigos ayan su parte de las penas y prouechos comunes como cada vno de las del pueblo, de aquellas cosas en que comunmente pagan con ellos. lxxx
Clerigos de orden sacro, ni legos no corran toros ni vacas en los cimin terios, ni salgan a los capear, ni jue guen cañas ni justen. lxxxvij
Clerigos echen de la yglesia a los desposados secretamẽte, fasta que publicamente se desposen. xc
Clerigos que desposaren alguno en grado prohibido, o se hallarẽ presentes, que penas incurren. xcij
Clerigos en que casos pueden ser presos y no puedan litigar por procurador. xcj
Clerigos que blasfemaren o dixeren palabras en offensa de Dios o de sus santos que penas incurren. xcvj
Clerigos de orden sacro todos se confiessen, alomenos quatro vezes en el año, y los curas tengan cuenta dello. xcviij
Clerigos que dizen la missa no andẽ de vna parte a otra entre la gẽte al tiẽpo del offrecer, sino vayan por via derecha a recebir la offrenda. lxxiij
Clerigos no consientan jugar en sus casas. xxxiiij
Clerigos beneficiados y no beneficiados son obligados a enseñar los parrochianos de la yglesia donde residen, los mandamientos de Dios, y como se an de saluar. iiij
Clerigos no sean reboltosos con otros clerigos, ni con su pueblo, ni digan palabras deshonestas ni injurio

juriosas so las penas puestas por la constitucion. folio xxxiiij
Clerigos de orden sacro hagan se la barba de tres a tres semanas, y cor ten se los cabellos a media oreja o quasi. xxxvij
Clerigos de orden sacro no trayan mugeres a las ancas de las cauálgaduras, ni a pie de la mano so pena de vn ducado por cada vez, saluo si fuere su madre, hermana, o cuñada. xxxvij
Collacion o presentacion de beneficio fecha a clerigo concubinario publico que sea entonces, o lo aya sido dos meses antes de la collacion, o despues, no valga, y el obispo lo prouea a otro hijo natural benemerito. folio l
Collació de beneficio no pueda ser echa al que no tuuiere la edad que el beneficio requiere. fol. l
Collacion de beneficio sea hecha al presentado por la mayor parte de los votos quedando a los oppositores su derecho a saluo. lj
Cometer quando puede el juez la recepcion de los testigos. xxix
Comidas no demandẽ los beneficiados a los que cantan epistola euãgelio o missa, quando entran en beneficio. xciij
Comidas pueden recebir los beneficiados de los que entran en beneficio si de su libre voluntad el dia que cantan missa, euangelio o epistola los quisieren combidiar. xciiij
Comission para probar naturaleza los hijos de los señores y patrones en los lugares de sus padres no se dirija a clerigo o beneficiado de los tales lugares. xlix
Comissiones de naturaleza no se cometan a quien las partes nombraren. xxix
Comissiones de naturalezas quando se dieren, reseruese al prouisor la sentencia diffinitiua dellas. folio xxix
Concejo y lugar que hiziere injuria graue a clerigo sea supuesto entre dicho, y las personas singulares sean excomulgadas. lxxxj
Concejo y vezinos del lugar, donde los clerigos injuriados no osan estar son obligados a guardar les sus bienes, y dar cuenta dellos. lxxxij
Concejos ni ayuntamientos de seglares no se hagan en las yglesias ni ciminterios, ni jueguen ni baylen, ni hagã otras cosas aqui prohibidas. lxxv
Concejos elijan vn lego honrrado que tenga con el cura la administracion de las ermitas y hospitales. lxiiij
Concluir haga el juez a las partes a los dos otros escriptos a lo mas, y auiendo contumacia acusada, el contumaz pague las costas y da-

ños y el juez ſoſtenga el derecho de la parte auſente. folio xvj
Concluir como hara el juez alas partes,y como las ha de recebir aprueua conforme a lo alegado. xvj
Concluir no pueda el fiſcal con la ſummaria informacion. xix
Concubinario publico de preſente o que lo aya ſido dos meſes antes o deſpues,no ſea preſentado ni colado en beneficio. folio l
Confeſſar ſe el hombre a religioſo, en que caſos,y como lo puede hazer. xcix
Confeſſores no pidan las limoſnas de las miſſas a ſus penitentes,ni otras reſtituciones , ni obras pias que en la penitencia les mandan hazer. cij
Confieſſen ſe los clerigos de orden ſacro quatro vezes en el año, folio xcviij
Confieſſen ſe los legos dos vezes en el año o alomenos vna,y los curas den cuenta dello. xcviij
Confirmar cada vno haga ſus hijos y familia. xj
Confradias preſentē ſus reglas al obiſpo para q̄ las aprueue ,o reprueue , y antes no vſen dellas. lxiiij
Confradias,menores, concejos o yglеſias no den ſus bienes a Logro, ni los vendan por la eſpera del tiē po a mas de lo que valen al tiempo que ſe dan. xcv
Conocimientos reconocidos ſean executados. xxxij
Conſtituciones ſe an de leer y publicar cada año a todos los clerigos , y como ſe ha de hazer porque ninguno pretenda ignorancia dellas. v
Conſtituciones como ſe an de executar y que forma ſe ha de tener para ello. v
Conſtituciones deſte obiſpado guarden las y hagan las guardar los prouiſores y vicarios. xxxiij
Conſtituciones cada año ſe lean y publiquen dos vezes a todos los clerigos en ſus cabildos y yglеſias y eſto hagan cūplir los curas,o los que preſiden en ellas. lxix
Conſtituciones aya en cada yglеſia deſte obiſpado por que todos ayā noticia dellas. lxix
Conſtituciones ſean leidas al pueblo dos o tres vezes en el año , eſpecialmente las que tratan de lo que an de hazer los legos,y quādo lohan de hazer y cumplir. lxix
Contrayentes matrimonio clādeſtino y los teſtigos incurren en pena de vn marco de plata cada vno dellos. xcj
Cōtumaz citado en perſona pague a la parte las coſtas y daños. folio xxvij
Contumacia como ſe ha de acuſar, y como ſe purgara la tardança. xxvij
Contumacia no la ay faſta que ſe acabe

acabe la audiencia. xxviij
Contumacia no ſe acuſe ſino eſtando el juez preſente. xxviij
Contumacia no ſiendo acuſada en el tiempo ſeñalado , el reo no ſea auido por contumaz y la citacion o carta no ſe lea otra vez. xxviij
Conuerſos como an de probar natu raleza para auer beneficios en las yglеſias. xlj
Correr toros en los ciminterios de las yglеſias eſta vedado. lxxxvij
Coſtas y daños en que manera ſe an de pagar. xvj
Coſtasy daños ſe paguen en qualquier parte que contumacia ſe acuſare ,y el juez ſoſtenga el derecho del auſente. xvj
Coſtas y daños pague a la parte el cōtumaz que fuere citado en perſona. xxvij
Coſtas pague el juez a los teſtigos que por el ſe retardaren. xxx
Coſtumbre loable eſta ſe deue guardar en lo que toca a lleuar algo por la adminiſtracion de los ſacramentos. xciiij
Coſtumbre de tomar los beneficiados comidas de los que entran en beneficio, es corruptela reprobada por derecho , y no los eſcuſa. xciiij
Corona abierta trayan los clerigos de orden ſacro conforme al circulo ſeñalado en eſtas conſtituciones,y corten el cabello redondo y ſin entradas. xxxvij
Credo cantado ſe diga en las miſſas conuentuales de paſcuas domingos,y fieſtas de guardar, y no con organos. lxxij
Criminales cauſas , beneficiales , ni matrimoniales, no conozcan dellas los vicarios , ſino con licencia del prelado,y vn vicario no tenga juridicion ſobre otro vicario, ſaluo el general. xix
Curador quien ſe dixere en juizio, tutor,o heredero , a lo de moſtrar luego. xx
Curar con enxalmos eſta vedado. xcvj
Cura ninguno ſea en abadias o yglеſias de ſeñores y patrones ſino fuere natural,y examinado por el prelado,y con ſu licencia. lxvj
Cura o Arcipreſte que fuere negligente en executar las penas puеſtas a los clerigos cerca del ſeruicio de las horas, las pague dobladas. lxx
Cura ni otro clerigo no den velaciones,ni digan miſſa fuera de las yglеſias , ſino fuere celebrando en caſa del prelado o perſona de titulo que para ello tenga priuilegio. lxxij
Curas mueſtren a los viſitadores a quien ſe confeſſaren , quando lo manda la conſtitucion. xcviij
Cura ni clerigo alguno no deſpoſe ni vele parrochianos agenos ſin

licencia del proprio cura,y sabiẽdo que en el tal matrimonio no ay impedimẽto alguno. fol.lxxxix
Cura ni clerigo alguno no despose ni vele a personas algunas,sin que sepan las quatro oraciones de la yglesia. xc
Cura ni otro clerigo no pidan cosa alguna por administrar los sacramentos,pero despues puedan pedir que se guarde la costumbre. xciiij
Cura ninguno reciba en su parrochia a parrochianos de otra parrochia. lix
Cura ninguno reciba en su parrochia a parrochiano estraño a dezmar,ni a velar,ni a penitencia sin licencia del proprio cura, ni a enterrar,saluo si el lo mandare. lix
Cura es obligado a dar licencia a su parrochiano que se quiere confessar con otro clerigo de su yglesia xcix
Cura deue dar licencia a su parrochiano si la pide para que se pueda confessar con otro cura de la comarca. xcix
Cura a sus parrochianos que no se confiessen con el no los reciba a las horas, sino mostraren a quien se confessaron por carta del confessor. xcix
Curas declaren el euangelio a sus parrochianos los domingos del aduiẽto, septuagesima, sexagesima, quinquagesima y quaresma alomenos,quando no ay otros sermones. iij
Curas y los otros clerigos lean a sus pueblos,al tiempo de offrecer,en la missa del dia, en los domingos del aduiento, septuagesima sexagesima,quinquagesima,y quaresma, la doctrina christiana, y a esto los compellan so pena de excomunion, y otras penas. folio iij
Curas amonesten tres vezes en el año a sus parrochianos que hagan confirmar a sus hijos y criados. xj
Curas clerigos y beneficiados desta dioceſi,no cõsientan, que clerigo frayle o monje esti ãgeros celebrẽ ni administren sacramẽtos en sus yglesias,sino en ciertos casos. xij
Curas prouean que en cada mes las vestimentas y ornamentos de sus yglesias esten limpios. xxxviij
Curas por su cargo lleuen vna sexta parte mas que otro de sus compañeros. xlj
Curas que de otra parte fuera de los diezmos reciben tanto o mas que la sexta parte sean pagados con ello. xliij
Curas que de las primicias o de otra parte recibẽ algo,an lo de tomar en cuenta para la sexta parte. xliij
Curas pueden escoger la sexta parte,

te o lo que de otra parte a costũbraron lleuar. folio xliij
Curas de las yglesias vean las possessiones dellas en cada año en ciertos tiempos. lxij
Curas y beneficiados señalẽ vna persona en sus yglesias q̃ tenga cuenta, como se cumplen las missas de los testamentos. lvij
Curas tengan cuidado,y la administracion, de las ermitas, hospitales, y leprosarias. lxiiij
Curas, cerradas con llaue y reparadas tengan las ermitas,o las personas que las tienen a cargo,y a esto los compellan los Arcipreſtes y vicarios porque esten limpias, y no entren ganados en ellas. lxiiij
Curas y beneficiados escriuan y tengan calendario de todas las possessiones y heredades y ornamentos de sus yglesias, ermitas, y hospitales, y den cuenta dello en la visita ordinaria. lxiiij
Curas an de cõpeler a los otros clerigos a que vengan a las horas, y a seruir sus yglesias so ciertas penas. lxix
Curas den cuenta cada año al visitador de las faltas en la residencia de las horas que sus compañeros hazen. lxix
Curas sean executores, donde no ouiere Arcipreste,de las penas en que incurren los clerigos que no vinieren a las horas o no tuuieren silencio,y sobre ser deshonestos,y que los puedan suspender del pie de altar hasta diez dias por cada vez. lix
Curas y beneficiados digan a sus pueblos los domingos y fiestas de guardar missa del dia, y no cumplan con otra missa. lxxij
Curas y otros clerigos en Domingos y fiestas de guardar, no hagan officios, nouenarios, ni aniuersarios de defuntos, saluo si ouiere cuerpo muerto que entonces se hagan antes de la missa mayor. lxij
Curas no cõsientan predicar en sus yglesias a persona que no tuuiere licencia de su señoria, sino fuere persona graduada o religioso de religion approbada. lxxiij
Curas tengan libro en que escriuan los que baptizaren,y los nombres de sus padres y padrinos con dia mes y año. lxxv
Curas tengan cuidado de instruyr las parteras para que sepan baptizar los niños que dello tuuieren necessidad faltando quien lo haga. lxxvj
Curas escriuan los confirmados,los casados, y los muertos,y las obras pias que por sus almas mandaren hazer. lxxvj
Curas como an de lleuar a los enfermos el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo, y como ganan per-

dones los que lo acompañan. folio lxxvj.
Curas no sean faciles en dar licencia a sus parrochianos para comulgar fuera de su yglesia, y no la den sino a personas de quien tienen confiança que haran lo que deue. fol.cij
Curas tengan el cuerpo de nuestro señor en cofre cerrado con llaue, y de la pena en que caen si en esto son negligentes. lxxvij
Curas quando pueden prēder a los otros clerigos. lxxviij
Curas auisen a sus pueblos quinze dias antes como cessan las velacionas. xcvj
Curas tengan cuenta como los clerigos de orden sacro se confiessen quatro vezes en el año, vt in verbo clerigos. xcviij
Curas apremien a los que sean confessado que cumplan las penitencias excomulgandolos generalmente. fol. c
Curas tengan libro en que escriuan los que fuerē de corregir en los clerigos y legos. c
Curas euiten de los officios diuinos a los que no se confessaren y comulgaren vna vez en el año fasta *Quasi modo*, y no los admitan fasta que trayan licencia del obispo. fol.c
Curas puedan absoluer de la excomunion, a los que se confessaren, y comulgaren dentro de quinze dias despues de *Quasi modo*. fo.c
Curas hagan matricula de todos sus parrochianos, y trayan la al obispo o a sus officiales fasta la fiesta de sancti spiritus. fol. cj
Curas que no traxeren cada año la matricula de sus parrochianos, al prelado fasta la pascua del spiritu santo, paguen de pena, por cada vez dos florines. cj
Curas no tengan por comulgados a los que no reciben el santo sacramento en sus parrochias, o fuera con licencia de su proprio cura, aunque lo ayan reccebido en algun monasterio. cj
Curas auisen a sus parrochianos los Domingos, y fiestas, delas indulgencias que se ganan en cada semana por virtud de las bullas. cij
Curas no consientan andar las demandas fasta dicho el Euangelio, y los pobres pidā a la puerta de la yglesia. lxxvij
Curas y los otros clerigos no cōsientan a los ordenados sin licencia del ordinario exercitar las ordenes en sus yglesias, ni les den ornamentos para ello so pena de excomunion. x
Cnras de las yglesias deuen ser sabios, y por eso los que se ordenan de orden sacro deuen ser sufficientes pues de ellos por tiempo salen los curas. viij
Curas tienen facultad para commutar los votos de velar en las yglesias o ermitas para que los cumplan de dia o en otras obras pias. folio lj
Curas y clerigos son obligados a informar y enseñar a sus pueblos la doctrina christiana, y como se an de confessar. iij
Curas pueden se confessar con sus compañeros, y si no los tienē con el cura mas cercano. xcviij
Curas den cuenta cada año a los visitadores como se cūplen las missas de los testamētos de los defuntos de su yglesia. lvij
Curas apremien a sus parrochianos so pena de excomunion que en ciertos dias oyan la doctrina christiana, y no absueluan a los que en ella cayeren fasta que paguen la pena de la constitucion. iij
Curas daran cuenta a Dios de las animas de sus subditos que por su descuido murieren en peccado mortal. iiij
Curas apremien a sus parrochianos que oyan missa quando son obligados. xxiiij
Curas hagan tañer en sus yglesias despues del *Aue Maria*, vna campana para que rezen por las animas de purgatorio lxxiij
Curas echen de la yglesia a los que en sus yglesias no se confessaren en el tiempo deuido. xcix
Curas son libres del officio de testamentarios, si se quisieren escusar por el cargo que tienen. lvj
Curas tengan libro en que escriuan los que no vienen a penitencia, y los testamētos, los suspensos y excomulgados, los que no dezmaren, los que no vienen a missa, y los clerigos que no siruē sus yglesias, y den cuenta de todo al Prelado o a su visitador. fol. c
Curas reciben salario de la fabrica, si han algun derecho cierto. lxvj

D

Dadiuas o presentes no reciba el fiscal de los litigātes, ni de otra persona por ellos so pena de quatro tanto. xix
Dadiuas o presentes no reciban los juezes de los litigantes, y que penas incurren, si lo contrario hizieren. xiij
Dañadores y offensores de los clerigos e inuasores de sus bienes como seran castigados, y la pratica que los juezes guardaran. lxxxij
Dançar, ni baylar ni representar farsas, ninguno lo haga en las yglesias, ni ermitas en sus fiestas. lxxvij
Daños y costas de los litigantes en q̄ manera se an de hazer, y las tassaciones de las costas y daños, y como se han de guardar las consideraciones y circunstancias de las personas. xvj
Daños y costas se paguen en qualquier

quiera parte que la contumacia se accusare tratando pleytos. fol. xvj
Daños y costas pague a la parte el cõtumaz que fuere citado en persona. xxvij.
Decimas no se pongan en las yglesias, ni arcas, ni otras cosas profanas con que esten occupadas. lxxx
Decimas ninguno las retẽga por su autoridad so pena del doblo, y si los clerigos algo deuen pidan se lo por justicia. lix
Decimas se deuen de todo lo q̃ Dios da, assi por labrãça, como por officio, o artificio, o industria, quales quier que sean Reales, o personales. lix
Decimas personales o primicias sobre quanto se dezmara, o primiciara, guarde se la costumbre, con tanto que del todo no se escusen. folio lix
Delictos graues y atroces, por los quales pueden ser presos los clerigos, quales son. xciij
Demandas, ponga las el Fiscal por escripto, y de otra manera lo hecho sobre ellas sea ninguno. xvij
Demandas en las yglesias no se pidan fasta dicho el euangelio, y anden fasta que comience el prefacio y los pobres pidan a la puerta de la yglesia. xvij
Demanda ponga el fiscal al que citare dentro de tercero dia despues que pareciere, y sino que el citado este a costa del fiscal. xciij
Denunciado alguno, o informando mal de otro, sino probare lo que dize, aya la pena que el otro auia de auer. xciij
Derecho no se de a persona alguna en las concordias y numeros que se hizieren, ni se haga promesa de beneficio antes que vaque, o cesse, y si se hiziere sea de ningun valor. xlvj
Derecho de presentar pierdẽ los clerigos, quando presentaren a beneficio personas que no son idoneas en edad, sciencia, y costumbres. l
Derecho de presentar pierden los clerigos que presentan a beneficio clerigo que es concubinario, o que lo fue dos meses antes. l
Derechos algunos por las ordenes no se lleuen, assi por el Prelado que las hiziere, como por el secretario, o notario dellas. ix
Derechos no lleuen mas los notarios apostolicos deste obispado de las escripturas que ante ellos passaren, que lo que lleuan los notarios de la audiencia episcopal. xxx
Derechos algunos no se lleuen a las fabricas por desenuiolar las yglesias. lxxxvij
Derechos algunos no lleuen los notarios de la audiencia episcopal, a las yglesias del obispado en los pleitos que mouieren con parecer del letrado, que diga que tienen justicia. fol. lxxxviij
Derechos y quales quier ꝓcuraciones repartan se por facultades, y los medios beneficiados y diaconos paguen por meitad. lxvj
Derechos delos Arcidianos, si los tienen, no se derogan por estas constituciones, ni se les da derecho de nueuo. lxvj
Desposar ni velar a parrochianos agenos sin licencia del proprio cura, no lo hagan los curas, ni clerigo alguno, y sin que sepan que no tienẽ impedimẽto alguno. lxxxix
Desposar ni velar a personas que no sepan las quatro oraciones de la yglesia, no lo hagã los curas ni otro clerigo alguno. xc
Desposados escõdidamente seã lançados de la yglesia fasta que se desposen publicamente. xc
Desposorios que se hazen entre parientes dentro del quarto grado, no sean solennizados sin ser primero dispensados, ni se comuniquen como desposados. xc.
Desposorios no se hagan escõdidamente, ni a ellos se hallen presentes los clerigos ni legos, so pena de excomunion. xc
Desposorios no se hagã sin que a ellos esten presentes las personas señaladas en estas constituciones, so graues penas. xcj
Desposorios clãdestinos quales seã, se señala en la constitucion segunda de clandestina desponsatione. xcj
Diezmen los clerigos al horreo comũ de todos sus bienes prediales, assi patrimoniales como comprados, y tomados a renta. lxij
Diezmen todos enteramente de los frutos que Dios nuestro señor les diere sin diminucion, ni fraude alguna. lxiij
Diezmẽ a sus clerigos los que arrendarẽ heredades de religiosos, y no las arrienden con condicion que dezmaran a los religiosos, y no a sus yglesias. lxij
Diezmẽ los clerigos de sus patrimonios y haziẽdas a la fabrica de sus yglesias, si desto tienen costumbre immemorial. lxiij
Diezmo se de de todas las cosas, con que se guarde la costumbre, y no se ocupen los diezmos. lix
Diezmo de cabritos, corderos, pollos, ansarones y lechones, de se en tiempo, que el que lo recibe, lo pueda aprouechar. lxiij
Diezmo se deue de queso, leche, y lana, abejas, miel, y cera, y como se deue cobrar. lx
Diezmos y tercias y derechos de las personas eccleſiasticas, no las occupe ninguno, ni lo mande, ni fauorezca, so pena de excomunion. folio lx
Diezmos ningun clerigo los retenga

ga en ſi, ni a conſeje a otro que lo haga. folio lx
Diezmos de los que labran en otra parrochia ſegunda, o tercera, do es dicho traſſumo, como ſe deuen pagar. lx
Diezmos de pan y vino, y de otras coſas, los arrendadores y renteros los reciban a cierto tiempo. lxj
Diezmos ningun beneficiado, ni otra perſona los tome del horreo comun ſin conſentimiento de los que tienen parte en el, ni retengã los ſuyos. lxiij
Diezmos y primicias perſonales, ſobre quãto ſe dezmara o primicia ra, guarde ſe la coſtumbre, contanto que del todo ſe eſcuſen. lix
Dinero no lleue clerigo alguno por leer las cartas del Prelado, o de ſus prouiſores, o vicarios, leyendo las en ſu lugar. xiiij
Diſpenſa el obiſpo con ſus ſubditos que puedã trabajar en las fieſtas q̃ ſe guardan por voto, o deuocion, y relaxa los votos. xxvj
Diſpenſados primero que ſolennizados ſean los deſpoſorios que ſe hazen entre parientes dentro del quarto grado, y antes no ſe comuniquen, ni ſe junten. xc
Diſpenſar no deue el Prelado ſobre coſa alguna con auſente alguno, ni le de reuerendas, faſta que ſea examinado en ſciencia y coſtumbres. ix
Diſtribuciones quotidianas no ſe cuentan en facultad para los beneficios. xlvj
Doctrina chriſtiana los maeſtros que enſeñan a los niños, ſe la digan o hagan dezir vna vez cada dia. iiij
Domingos de aduiẽto, y de la quareſma, ſeptuageſima, ſeſageſima y quinquageſima, en las ygleſias ſe lean los diez mandamiẽtos, los articulos de la fe, y la doctrina chriſtiana al tiempo del offrecer. folio iiij
Domingos y fieſtas de guardar, oyã todos miſſa y en eſtos dias no ſe hagan concejos ni ayuntamientos, ni obras ſeruiles. xxj
Domingos y paſcuas y fieſtas de guardar vengan los parrochianos a oyr miſſa en ſus parrochias. folio ix
Domingos y fieſtas de guardar eſtẽ todos los clerigos en el choro a las horas con ſobre pellizes, y en los lugares notables cada dia. lxx
Domingos, paſcuas, y fieſtas de guardar diga ſe el credo cantado en las miſſas conuentuales, y no con los organos. lxxij
Domingos de aduiento, ſeptuageſima, ſeſageſima, quinquageſima, y quareſma declaren los curas el Euangelio a ſus parrochianos, donde no ay ſermones ordinarios. iij

Dom

Domingos y fieſtas de guardar, en eſtos dias ceſſen las obras ſeruiles, ſaluo ſi ſe offrece graue neceſsidad, o cauſa de piedad, y entonces con expreſſa licencia del cura. fol. xxiiij

E

Echados ſean de la ygleſia los que fueron deſpoſados eſcõdidamente, haſta que ſe deſpoſen en publico. lxxxix
Edad baſtante para orden de epiſtola ſon diez y ſiete años cumplidos, y para Euangelio diez y nueue cumplidos, y para miſſa veinte y quatro cumplidos. viij
Elegidos ſean los mayordomos de las ygleſias, no por antiguedad, ni por caſas, ſi no que ſean perſonas abiles, ſufficientes y abonadas. lij
Encomẽdar puede el obiſpo el beneficio de alguna ygleſia, y faſta que aya clerigo natural en ella para ſeruir lo. fol. l
Enterrados en ſagrado no ſean los que occuparen las Decimas, y los que a ello dieren fauor ſi murieren ſin ſatisfazer las. lx
Enterramiento ſea primero pagado de los bienes del defunto, y deſpues las deudas, y luego las mandas pias. lvj
Enxalmos ninguno los vſe, ni cure con ellos, ni haga nominas, ni perſona alguna las traya en ſu perſona. folio xcvi
Ermitas, hoſpitales, y leproſarias ſe encomiendan a los curas, y a vn lego nombrado por los del pueblo. lxiiij.
Eſcopetas ni arcabuzes no trayã los clerigos en los pueblos, ni de camino. xxxv
Eſcripto no reciban los juezes en quantidad de mill marauedis abaxo, y la parte demandada reſponda negando o confeſſando. xx
Eſcriptos vengan firmados de los abogados y de otra manera no ſeã recebidos en juyzio. xx
Eſcriptos emendados no ſe reciban en juyzio, y en que manera ſe podran dar los proceſſos a los juezes. xxx
Eſcriptos dos o tres y no mas admita el juez, y con ellos haga concluyr a las partes. xvj
Eſcripturas, y cartas quales quier ſe den a los pobres graciоſamente por amor de Dios. xvj
Eſcripturas pague la parte que las quiſiere, y a quien pertenece auerlas. xxxj
Eſcripturas todas de los notarios de la audiencia queden en vn archiuo en la ygleſia de la redonda, y ninguna coſa ſe lleue por la guarda dellas. xxxj
Eſcripturas y titulos de los bienes de las fabricas beneficios y capellanias, pongan ſe en el libro de la y-

gleſia

gleſia,y eſten en vna arca con dos llaues y no ſe den ſin prenda y conocimiento. lv

Eſcriuano o notario de la audiencia tenga libro donde eſcriua los actos iudiciales, y regiſtre las cartas por ſus datas ſummariamente. xv

Eſcriuano y el juez ſeã tenidos a las coſtas y daños que por ſu tardança hizieren las partes. xxxj

Eſcriuanos y notarios de la audiencia eſcriuan las contumacias enel libro de los actos judiciales.xxviij

Eſcriuanos de teſtamẽtos den treslado de ellos en forma, o de las clauſulas de las obras pias a los herederos de los teſtadores dentro del nouenario, ſiendo requeridos, ſo pena de excomunion, pagãdo les ſus derechos. lvij

Eſcriuanos y teſtigos, que ſe hallarẽ a hazer algun contrato de vſuras por el meſmo fecho, ſon excomulgados, y caen en otras penas.xcvj

Euangelio los curas lo declarẽ a ſus parrochianos en los Domingos del aduiento,ſuptuageſſima, ſexageſſima,quinquageſſima y quareſma,dõde no ay otros ſermones.iij

Euiten por excomulgados los curas a los que no ſe confeſſarẽ y comulgaren cada año vna vez faſta el domingo de *Quaſi modo incluſiue*. c

Examen de los que ſeã de ordenar, ha de ſer de ſu edad ſciencia y coſtumbres y de otras coſas. vij.

Examinado ninguno ſea ſin primero moſtrar las cartas de ſus ordenes y teſtimonio de ſu edad y coſtumbres, y que es deſta dioceſi,y de legitimo matrimonio procreado. vij

Examinador letrado aya en caſa del obiſpo, y lo que ha de hazer,y como ha de jurar de hazer bien lo que es a ſu cargo. vij

Examinador a ninguno examine para epiſtola, ſin que traya carta del concejo,o clerigos de ſu lugar que haga fe de quatro coſas. vij

Examinador haga fe por cierta ſeñal del examẽ, y approbacion que hiziere,y antes no ſe den reuerendas a alguno. vij

Examinador a ninguno a prueue ſo eſperança que ha de aprẽder,porque ſe preſume,que quien no eſtudio para ſe ordenar, menos eſtudiara deſpues de ordenado. viij

Examinador no ſea de los que leen grammatica dẽtro del obiſpado, por euitar coſas que ſuelen ſuceder. viij

Examinador ſeñale las cartas de los que examino y no de otros, y mire no ſe engañe en las pſonas. viij

Examinador del Prelado aya informacion del q̃ pide colacion,de beneficio,por carta del concejo, de ſu edad,ſciencia y coſtumbres. I

Examinados an de ſer por el ordinario los hijos naturales, que los ſeñores,o patrones ponen para ſeruir en ſus abadias, o patronazgos,y ſin hazer eſto no ſiruan.folio lxvj

Excepciones dilatorias pongan ſe en la primera reſpueſta de la demanda,y como deuen ſer recebidas. xxxij

Excepcion dilatoria, ſi por la parte fuere alegado ſobre ella reciban a prueua. xxj

Excomulgado,ni ſuſpenſo ſea ninguno,ſino fuere citado en perſona,podiendo ſer auido. xxvij

Excomulgado dexando ſe eſtar el clerigo, o ſuſpenſo, que penas incurre. ciij

Excomulgado el lego que ſe dexare eſtar,en que penas incurre. ciij

Excomulgados ſon los que agenan los bienes eccleſiaſticos, y los que los reciben,y la agenacion no vale. liij

Excomulgados deuen ſer lançados de los pueblos paraq̃ no comuniquen con las gentes. ciij

Excomulgados ſon los q̃ impiden la celebraciõ de los diuinos officios, no pueden ſer abſueltos, ſino por el Papa, cx

Excomulgados q̃eſtoruã los officios y requeridos no quierẽ ſalir de la yglesia, ſon obligados a todos los daños que por ellos recibieren los clerigos. cx

Excomulgados ſon los q̃ ocuparẽ, o mandaren tomar,o dierẽ fauor para ello,los diezmos, tercios, o derechos de las perſonas eccleſiaſticas. cxj

Excomulgados ſean los legos que moleſtan a los que entran en beneficio por que no dan de comer a los clerigos. xciiij

Excomulgados que eſtan denunciados eſten eſcriptos en vna tabla en cada yglesia, y los ſemaneros las publiquẽ en todos los domingos y fieſtas de guardar. cxij

Excomuniõ ſe pone cõtra los que ocuparen las decimas,tercias,y derechos de perſonas eccleſiaſticas, y contra los que a ello dieren fauor. lx

Excomuniõen q̃ caſos eſta pueſta en el ſexto libro de las decretales.ciiij

Excomunion en que caſos eſta pueſta en las clementinas. cv

Excomunion en que caſos eſta pueſta por conſtituciones del cardenal de Sabina legado del Papa. cvj

Excomunion en que caſos eſta pueſta por el Arçobiſpo don Pedro en el primero cõcilio prouincial. cvij

Excomunion en que caſos eſta pueſtapor el Arçobiſpo don Pedro en el ſegũdo cõcilio prouincial. cix

Excomuniõ en que caſos eſta pueſta por el Arçobiſpo dõ Garcia. cix

Universidad de Deusto
Biblioteca

Excomunion o ſuſpenſion ſi fuere pueſta en algun precepto,o ſentẽcia,cuya execucion ſe pide, obligando ſe la parte a pagar los daños,dara el juez carta denunciatoria folio xxxiij

Excomunion incurren los que no ſe cõfeſſaren y comulgarẽ cada año vna vez faſta el domingo de quaſimodo incluſiue,y ſi dẽtro de otros quinze dias perſeuerarẽ en ſu rebelion incurren en otra ſentencia de excomunion *ipſo facto*. folio c.

Excomunion ſe pone contra los ſeñores que toman las primicias,y rentas de las ygleſias, ſin licencia del obiſpo. liij

Execucion como ſe hara contra los clerigos,y como ſeran prendados por los pechos y caloñas que ouieren de pagar. lxxx

Execucion y cumplimiento de qualquier conſtitucion,el que la pidiere que ha de hazer. v

Execucion ſi alguno la pidiere por virtud de algun contrato eccleſiaſtico, de le el juez monitoria para q̃ el deudor le pague el principal con los daños y coſtas, o parezca a moſtrar paga,o quita proteſtando contra el &c. xxxiij

Executados ſean los conocimientos reconocidos. xxxij

Executar ſus ordenes no lo hagan los ordenados ſin reuerendas de ſu ordinario, faſta que tengan licencia para ello. x

Executor de teſtamentos el que lo fuere cumpla los dentro de ſeis meſes, y da ſe la forma como lo ha de hazer. lvj

Executor de teſtamentos ninguno para ello nombrado ſe pueda eſcuſar de ſer lo,ſino moſtrare cauſa muy legitima,ſaluo el cura que hara lo que quiſiere. lvj

Expectãtes puedã pedir facultad de frutos,quando los quartos, o medios quartos requeridos que la pidan, no proſiguierẽ la cauſa faſta la difinitiua dentro de vn año deſpues que la pidieren. xliiij

Eſtãgeros moços q̃ viuen a ſoldada, no adquieran naturaleza en el loguar donde moran para ſi, ni ſus deſendientes por el tiempo que biuen a ſoldada. xlix

Extrema vnction ſe lleue a los enfermos decentemente,y todos los clerigos, que commodamẽte pudieren ſin faltar a las horas, lo acompañen reueſtidos con ſobre pellizes. xj

Euchariſtia ſanto ſacramẽto,los curas lo guarden,y tengan en arca, o ſacrario cerrado con llaue, y de quinze en quinze dias alomenos lo renueuen. lxxvij

F

Fabrica de las ygleſias paga la carta de caſos que el obiſpo da a los curas

ras. folio lxvj

Facultad de frutos ſobrecrecientes ſea del medio y quarto recebidos, y ſi dẽtro de vn mes deſpues de requeridos no la pidierẽ ſea delos expectantes que la demãdaren.xliiij

Facultad de frutos qualquier beneficiado de eſte obiſpado tenga doze mill marauedis, y como ſe taſſaran,e de que frutos. xlvj

Facultades cõfirmadas o hechas por authoridad Apoſtolica no ſe derogan por la facultad del obiſpado. xlvj

Facultad auiẽdo aſſi en ygleſias numeradas como no numeradas, e medio beneficiado mas antiguo recebido ſea preferido alos otros medios,y el quarto mas antiguo,a los otros quartos, y auiẽdo quarto ſolo aquel ſea preferido a los otros expectantes. xliiij

Farſas no ſe repreſenten en las fieſtas y deuociones que ſe celebran en ygleſias o ermitas, ſino fueren conforme a las fieſtas. lxxvij

Fieſta de la viſitacion de nueſtra ſeñora ſe guarde en todo el obiſpado. xxv

Fieſta de ſanta Anna madre de nueſtra Señora ſe guarde en todo el obiſpado. xxv

Fieſta del Angel cuſtodio ſe celebre diziendo miſſa, y haziendo proceſſion a los nueue de mayo, y a los que en ella ſe hallaren, otorgaelobiſpo quarẽta dias de pdõ.xxvij

Fieſta del nõbre de Ieſus ſe celebre diziẽdo miſſa otro dia deſpues de la circunciſſion en cada vn año,y ſea doble mayor. xxvj

Fieſtas quales ſon las que ſe deuen guardar en todo el obiſpado. xxv

Fieſtas de la viſitacion de nueſtra ſeñora y de las nieues ſean celebradas, y haga ſe octauario a la viſitacion por los perdones que en ella ſe ganan. xxv

Fieſtas q̃ ſe guardã en los pueblos de voto,o deuocion diſpenſa el obiſpo que puedan trauajar en ellas, y para ello les relaxa los votos.folio xxvj

Fieſtas de guardar, las paſcuas, y domingos vengan los parrochianos a oyr miſſa en ſus parrochias. folio lix

Fieſtas de guardar, domingos, y Paſcuas en las miſſas conuentuales cantadas diga ſe el credo cantado y no con organos. lxxij

Fieſtas de guardar, domingos,y Paſcuas, en totos los pueblos digan los beneficiados miſſa conuentual del dia,y no cumplan con otra de *Requiem*,o deuocion. lxxij

Fieſtas de guardar domingos y Paſcuas no ſe hagã officios de defuntos, ſino fuere auiendo defunto preſente. lxxij

Fieſtas ni ſolennidades no ſe hagan en los deſpoſorios que ſe ha-

zen entre parientes dentro del quarto grado,sin q̃ primero vẽga la dispensacion, ni se comuniquen antes,ni se juntẽ los desposados. fo.xc
Fiestas de guardar y domingos los q̃ no las guardaren sean excomulgados hasta que hagan condigna satisfacion. xxv
Fingir patrimonio para ordenarse de ordẽ sacro ninguno lo haga so pena que sea expulso de las ordenes por dos años. x
Firmados vengã los escriptos de los abogados,y de otra manera no se reciban en juyzio. xx
Fiscal a ninguno embie a citar fasta que el prouisor vea si ay informacion bastãte para ello, y señale de su mano la citacion. xvij
Fiscal a de ser clerigo de orden sacro. xvij
Fiscal jure q̃ no acusa maliciosamente de cosa alguna, sino lo que entiende probar. xviij
Fiscal no reciba informacion de persona alguna sin que haga caucion de le pagar las expensas, si assi no fuere como informa. xviij
Fiscal si primero no jurare, y tomare caucion del que informa,el reo no sea obligado a responder. folio xviij.
Fiscal no põga acusaciõ por sola sospecha,saluo si el delito fuere notorio, o se prueua q̃ el delinquẽte se quiere ausentar. xviij
Fiscal no aya mas de vno, y aque no pueda sustituir, sino fuere ausentandose,o con licencia del prelado. xviij
Fiscal no pueda cõuenirse,ni cõprometer,ni dar carta de pago sobre causa alguna sin licencia expressa del prelado so graues penas. xviij
Fiscal ponga las demandas por escripto,y de otra manera no sean admitidas, y lo que sobre ellas se hiziere sea ninguno. xviij
Fiscal no concluya con la summaria informaciõ aun que la parte principal aya por reproduzidos los testigos. xix
Fiscal promotor no reciba presentes de las partes,ni de otro por ellas,so pena del quatro tãto. xix
Fiscal quando citare alguno ponga le la demanda dentro del tercero dia despues que pareciere, y no lo haziendo el citado este a costa del fiscal. xcij
Fiscal acuse al parrochiano que en el año no se confessare y comulgare quando es obligado. xcix
Fiscal que no pone las demãdas por escripto incurre allende que lo q̃ se hiziere sobre ellas es ninguno en pena de dos ducados. xviij
Fiscal pueda concluir cõ la summaria informaciõ si el delito estuuiere sufficientemente probado, o lo confessare la parte. xviij
Fiscal incurre pena de perjuro y de priuacion de officio, si dexare de alegar lo necessario al negocio que trata por concluir con la parte. xviij
Forma que se deue tener para executar estas constituciones llanamẽte,y como lo haran los juezes. v
Forma que se ha de guardar quãdo se celebraren ordenes, o se dieren reuerendas. viij
Eray le clerigo o monge estrangeros no seã admitidos a celebrar ni administrar sacramentos en esta dioces. xij
Frayle professo ningun clerigo que lo aya seydo pueda arrendar ni seruir beneficio,ni capellania, sin licẽcia del prelado,la qual no pueden dar sus officiales, ni para dezir missa. xlvij
Frutos y renta pierda por rata qualquier beneficiado que se ausentare de su yglesia por su voluntad. xxxix
Frutos que pierdẽ los absentes,acrecen a sus compañeros, y si no los ouiere, acrecen a la fabrica de la yglesia. xxxix
Frutos quanta parte lleuara dellos el clerigo beneficiado el año q̃ muriere. xlij
Frutos sobrecrecientes sean del medio y quarto recebidos, y si estos despues de requeridos no los pidieren,sean de los expectãtes que los demandaren. xliiij
Frutos sobrecreciẽtes,pidiẽdolos alguno, si otro se quisiere opponer, oppõga se antes de la publicacion de los testigos. xlv
Frutos de sus beneficios pierden los clerigos que estando suspensos o excomulgados celebraren. xcvij
Frutos assi de beneficios, como de las fabricas de las yglesias no deuen alcauala ni otros pechos.lxxv
Frutos pierda de su beneficio el que lo renuncio en yglesia no numerada y el q̃ lo aceptare pierda la naturaleza, y el obispo no lo cõsiẽta, y los beneficiados lo prouean. vij
Frutos de los beneficiados q̃ muerẽ en las yglesias no numeradas reduzcan se y acrezcan a los otros beneficiados que quedaren fasta que aya facultad. xlvj
Fuerça alguna, o toma de bienes, o injuria quando se hizieren a qualquier persona eccleſiastica,pudiẽdo se probar, los clerigos cessen *à diuinis*,y notifiquen lo al obispo dẽtro de seis dias. lxxxiiij

G

Ganados a donde y de que maña se han de dezmar. xxix
Graneros para las decimas esten apartados del cuerpo de la yglesia, y no dentro della,pero puedan estar junto a las yglesias,con tanto que no les entrẽ por ellas. lxxxj
Graues y atroces delitos por los quales pueden ser presos los clerigos

quales son. folio xciij
Guardas de mieſſes,montes,y viñas, ni arrendadores de alcaualas, ni otras rentas ſeglares no lo ſean los clerigos. xxxiiij
Guarden y hagan guardar los prouiſores y vicarios las conſtituciones deſte obiſpado. xxxiij
Guarde los curas el cuerpo de nueſtro ſeñor Ieſu Chriſto en arca cerrada cõ llaue,y de quinze en quinze dias alomenos lo renueuen. lxxvij

H

Heredades todas ſe tornen a partir quando algun clerigo entrare beneficiado nueuamente. xliij
Heredades y poſſeſſiones de las yglesias vean las los curas dellas en cierto tiempo en cada vn año. lij
Heredades attributadas a las yglesias y cabildos no ſe diuidan entre herederos,y de eſto tengan cargo los viſitadores. liij
Heredades y poſſeſſiones y ornamẽtos de las yglesias y hoſpitales eſcriuan las los curas en el calendario,y den cuenta de todo. lxiiij
Heredero el que ſe dixere ſer procurador,o tutor, que lo mueſtre luego antes que ſea oydo. xx
Herederos ſaquen los teſtamentos, o las clauſulas de las obras pias, y den los a los curas dentro del nouenario,ſo pena de excomunion. lvij.
Herederos de los defuntos ſon obligados a dar bienes a los teſtamentarios para que cumplan los teſtamentos. lvij
Hermitas eſten cerradas y reparadas por las perſonas a cuyo cargo fueren,y a eſto los compellan los Arcipreſtes y vicarios. lxiiij
Hermitas e yglesias eſtan limpias, y en ſus fieſtas y deuociones no dãcen ni baylen dẽtro dellas ni ſe repreſenten farſas ſino fuere conforme a las feſtiuidades. lxxvij
Hermitas e yglesias en que ay deuocion de velar de noche eſten cerradas y ninguno ſea recebido a velar en ellas de noche ſo color de romeria o deuocion. lxv
Hijos baſtardos de clerigos no ayuden en publico a miſſa, ni a los otros officios diuinos a ſus padres. xj
Hijos y criados que no eſtan confirmados,ſus padres y ſeñores los hagan confirmar. xj
Hijos de ſeñores ni patrones no adquieren naturaleza en los lugares de ſus padres ſino fueren nacidos y baptizados en ellos y ſus padres biuieren en ellos conforme a la conſtitucion. xlix
Hijos de ſeñores y patrones, quãdo quiſieren probar naturaleza,no ſe les de commiſſion para clerigo, o beneficiado alguno de los lugares de ſus padres. xlix

Horas canonicas como ſe deuen dezir, y como los clerigos an de venir y aſſiſtir a ellas,y que los curas los apremien ſo ciertas penas. lxix
Hoſpitales, hermitas, y leproſarias ſe encomiendan a los curas y a vn lego que el concejo nombrare. lxiiij
Hoſpitaleros que coſas deuen hazer y guardar en los hoſpitales, y aſſi miſmo los pobres. lxv
Hoſpitaleros,tengan las camas de los pobres limpias y no conſientã que los enfermos contagioſos, ſe acueſten con los ſanos. lxv
Hoſpitaleros no lleuen dinero a los pobres,ni otra coſa por lũbre o cãdela,o por otra coſa alguna. lxvj
Huyendo de la juſticia los que ſe retraen, o recogen en las yglesias que tanto tiempo,y como eſtaran en ellas. lxxxvij

I

Idoneo a de ſer el capellã que ha de ſeruir por el beneficiado priuilegiado para gozar frutos en auſencia. xxxix
Yglesia que no tuuiere ſeis hanegas de renta horra y quita no pague hanega de pila. lxvj
Yglesias y ermitas dentro dellas no dancen ni baylen perſonas algunas ni repreſenten farſas. lxxvij
Yglesias no eſten ocupadas de arcas ni de otras coſas tẽporales,ni las decimas ſe pongan en ellas. lxxx
Yglesias y ſus fabricas no paguẽ derechos po, ſer deſuioladas. lxxxvj
Yglesias no numeradas,los beneficiados dellas recibã a beneficio al mas abil y ſufficiente ante ordenado, y ſi otro deſpues ordenado le hiziere ventaja, a quel ſea preferido. folio l
Yglesias,cõfradias y menores,no dẽ ſus bienes a logro ni los vendan mas por dilatar la paga. xcv
Indulgencias q̃ ſe ganan por virrud de las bullas ſeã publicadas en los domingos por los curas a ſus parrochianos,para que las ganen todos. cij
Informaciõ aya el examinador del que pide colacion de beneficio por carta del cõcejo,ſi es de edad, ſciencia,y buenas coſtumbres. folio l
Informacion odenũciacion el que la diere mal de otro ſino la probare,pague la penaque el otro auia de auer. xciij
Informacion o denunciacion no la reciba el fiſcal de alguno ſin que haga primero caucion que pagara las coſtas ſi aſſi no lo probare. xviij
Informacion tenga el fiſcal antes que embie a citar alguno, y vea el prouiſor ſi es baſtante para ello y ſeñale la citacion de ſu mano. xvij
Informaciones y teſtimonios de-

los q̄ se ordenaren quedē en poder del notario de las ordenes, para q̄ de cuenta dellos. vij
Informaciones dadas cōtra clerigos no han de ser ligeramente creydas. xciij
Injuria, fuerça o toma de bienes quā do se hiziere a persona eccleſiastica pudiendo se probar, ceſſen los clerigos *à diuinis*, y hagan lo saber al obiſpo dētro de seis dias. lxxxiiij
Inquiſicion cōtra mugeres casadas, ni en cosas secretas donde se pueda seguir infamia no lo hagā los visitadores, y guardē la forma del derecho. xcij
Interlocutorias sentencias y difiniti uas fasta que tiempo se hā de dar. xxxiij.
Inuentario aya de las escripturas q̄ estan en la arca de la yglesia. lv
Irregular es el clerigo suspenso que se entremetiere a celebrar los officios diuinos, y pierde los frutos, y solo el Papa lo puede absoluer. folio xcvij
Iueues de la cena vengan los Arcipreſtes siendo llamados a consagrar la chrisma con el obiſpo, y a lleuar la a sus Arcipreſtazgos en cada vn año. xij
Iuez dado por sospechoso, es tenido (si la parte jurare) de tomar acompañado, y como no ha lugar es cogimiento de arbitros. xiij
Iuez haga concluir a las partes a los dos otres escriptos a lo mas, y haga pagar las costas al contumaz acusado. xvj
Iuez sostenga el derecho de la parte ausente. xvj
Iuez que manera ha de tener para hazer cōcluir a las partes, y como las a de recebir aprueua cōforme alo allegado. xvj
Iuez ninguno vse de su juridicion fuera de su territorio, so cierta pena. xix
Iuez qualquiera se contente con su jurisdicion, y si mas se estendiere no sea obedecido. xx
Iuez por si mismo con el escriuano reciba los testigos y en que manera lo puede cometer. xxix
Iuez sea obligado a pagar las costas de los testigos que retardare ansi en dezir sus dichos, como en recebirlos. xxx
Iuez no de lugar a apellaciō alguna antes de la sentencia difinitiua o interlocutoria, que tenga fuerça de difinitiua. xxxiiij
Iuez seglar en que casos puede prēder al clerigo. lxxix
Iuez ninguno ponga en la monitoria, q̄ por aquella carta denuncia por excomulgado, al que no cumpliere lo en ella contenido. folio cxj
Iuez seglar execute los alcāces q̄ los visitadores hizierē a los mayordomos de las yglesias, so pena de excomun

munió *latæ sentētiæ*, y de diez ducados, si requerido, no lo hiziere. lij
Iuez eccleſiastico, o el cura aquien la justicia seglar entregare el clerigo que prendio, embie lo luego al Prelado a su costa. lxxix
Iuez eccleſiastico no mande prender a clerigo alguno, ni lo ponga en la carcel, si no le constare por bastante informacion que aya cometido algun delicto graue, o atroz. xciij
Iuezes que forma han de tener para executar llanamente estas constituciones. fol.v
Iuezes que reciben dadiuas de las partes litigantes, en que penas incurren. xiij
Iuezes no libren carta alguna, si no viniere señalada del escriuano como se suele registrar. xvj
Iuezes eccleſiasticos en que casos y delictos pueden conocer contra los legos y castigarlos por ellos. folio xix
Iuezes y escriuanos sean obligados a las costas y daños que por su tardança en lo que a ellos pertenece se hizieren. xxxj
Iuezes y receptores de comisiones de la audiēcia episcopal, ni de los vicarios, no posen en casa de las partes, ni reciban algo dellas so color de derechos, ni de otra manera. xxxj
Iuezes no reciban escripto en cantidad de dos mill maraudis aba xo. xx
Iuezes no cōsientā que los notarios de la audiēcia episcopal aboguen, o procuren ante ellos, so pena de priuacion de officio, y de dozientos maraudis por cada vez. xx
Iuezes executores de las penas de los clerigos reboltosos, son los vicarios y Arcipreſtes, cada vno en su vicaria, o Arcipreſtazgo, y donde faltaren ellos, son los curas, y si ouiere dos, el primero que se hallare. xxxiiij
Iuezes den las sentencias por los processos originales. xxx
Iugar pueden los clerigos alguna cosa poca en sus casas, como vino y fruta, con que no excedan, ni sea dinero seco. xxxiiij
Iugar a los dados, ni consentir jugar en sus casas, ni traer armas, ni entrar en tabernas, ni andar por vigilias, no lo hagan los clerigos. folio xxxiiij
Iugar a la pelota ni otros juegos publicamente, no lo hagan los clerigos. xxxv
Iugar ni baylar, ni juntas de concejos, por las justicias seglares no se hagan dentro de las yglesias y ciminterios. lxxxj
Iugar cañas, y justar, y correr toros esta vedado a los clerigos de orden sacro. lxxxvij
Iuramento quando alguno lo hi-

ziere y no lo guardare, incurra en pena de mill marauedis, y si como testigo jurare falso, caya en pena de dosmill marauedis. fo. xxxij
Iuramento en qual quier caso que hombre lo hiziere en contrato o fuera de contrato, siendo solenne si no lo cumpliere sea perjuro. xxxiij
Iuramento en qual quier caso que hombre lo hiziere o prometiere por simple fe, el juez eccleſiastico sea juez de la tal causa. folio xxxiij
Iuramento de calumnia, si fuere pedido, reciba se luego de las partes. xx
Iurando falso, el que es traydo por testigo sea auido por perjuro. folio xxxiij
Iurando algun clerigo obligandose por contrato publico, aquel sea lleuado a deuida execucion. folio xxxiij
Iure el notario de la audiencia primero que sea recebido, que no saca ra los proceſſos de la ciudad de Logroño. xxxij
Iuren los notarios antes que sean recebidos, de guardar las constituciones del obiſpado. xxx
Iure el procurador fiscal quando algo demandare en juyzio, que no lo pide malicioſamente, sino por que lo entiende probar. xviij
Iuré de guardar secreto los procuradores q̃ vinieren al Synodo, quando presantaren los poderes. fol. vj
Iuridicion no tẽga vn vicario sobre otro, saluo el vicario general. xix
Iusticia eccleſiastica, Arcipreste y el cura, pueden prender a los clerigos, quando vieren que conuiene. folio lxxviij
Iusticia seglar puede quitar al clerigo las armas que estã vedadas en el pueblo. lxxviij
Iusticia eccleſiastica tome las armas a los clerigos, y donde no la ouiere tomen las los vicarios o Arcipreſtes, si ay estuuieren, y sino tome las el cura. xxxv
Iusticias seglares no pongan editos, ni hagan ayuntamientos, ni concejos ni baylen, ni jueguen dentro de las yglesias y ciminterios. lxxxj

L

Labor mundanal, ni obras seruiles ninguno las haga en los Domingos, y fiestas de guardar, ni concejos, ni ajuntamiẽtos y todos oyan missa en los dichos dias. xxj
Lapidas de sepulturas esten parejas con el suelo, y las tumbas estẽ tan solamente en los dias de las honrras y cabo de año y no mas. lviij
Lantos no se hagã por los defuntos quando los lleuan a la yglesia, ni quando los clerigos hazen sus oficios. lviij
Leã los curas en sus yglesias, los diez mandamientos, los articulos de la fe, y la doctrina christiana los domingos del aduiento, y de la quaresma, y otros algunos dias. fo. iij
Leer y publicar se deuen cada año estas constituciones y como se a de hazer para q̃ todos las sepan. v
Leer las cartas, quando los clerigos no osan, a aquellos cõtra quiẽ van que remedio han de tener. xvj.
Lego o clerigo que aconsejare que alguno retenga los diezmos en si que pena tiene. lx
Lego ni clerigo ninguno se halle presente a los desposorios que se hazen clandestinamente so pena de excomunion, ni clerigo de bẽdiciones a los que publicamente no se desposaren. xc
Lego ni clerigo no se halle presente ni tomen las manos en desposorios clandestinos, sin que se hallen presentes las personas señaladas por la constitucion. xcj
Lego que se dexare estar excomulgado que penas incurre, y como los excomulgados deuen ser lançados de los pueblos. ciij
Lego ninguno, ni clerigo, haga nominas, ni alguno las traya en su persona, ni cure cõ enxalmos. xcvj
Lego ni clerigo alguno, no entre en la yglesia con armas contra voluntad de los beneficiados so color de tomar posseſsion de algun beneficio so graues penas. lxxxvj
Legos en tiempo de guerras, y otra semejãte neceſsidad puedan acoger sus personas y bienes en las yglesias, estando en ellas honestamente. lxxxj
Legos en que casos y crimines pueden ser conuenidos y castigados por los juezes eccleſiasticos. xix
Legos se deuen cõfessar muchas vezes en el año y la cuenta que los curas an de dar dellos. xcix
Legos deuen dezir al prelado las faltas de los clerigos, con buena intencion para que los castigue. iiij
Legos que molestan a los clerigos que no dan de comer quando entran en beneficio, son excomulgados. xciij
Leida no sea la carta mas de vna vez contra vna persona. xv
Leidas sean las cartas del prelado graciosamente por el clerigo requerido en su lugar. xiiij
Leidas sean las cartas de citacion, o monicion en presencia de las partes, o alas puertas de sus casas, y el clerigo haga relacion, como lo hizo. xiiij
Leidas seã las cartas dõde predican o dõde se dize el euangelio y al tiempo de la offrenda. xv.
Leidas sean las cartas y publicadas a la parte, contra quien van, y antes no liguen. xv
Leyẽdo el clerigo carta alguna quã do diere della treslado, escriua en la relacion como en la carta principal

Universidad de Deusto
Biblioteca

cipal, y ambas las firme de su nõbre. folio xiiij
Letrado y procurador de pobres salariados aya en la audiencia episcopal. xiij
Libro tengan los notarios donde escriuan los actos judiciales. folio xv
Libro aya en cada yglesia, donde se pongan las escripturas y titulos de los bienes de las fabricas, beneficios y capellanias, las quales esté en arca cerrada, y no se den sin conocimiento lv
Libro aya en las yglesias todas, en que se ponga la memoria de los treintanarios y missas que por los defuntos se mandan dezir, y los visitadores tomen cuenta de todo. lxxij
Libro tengan los curas, en que escriuan los nombres de los baptizados, y de sus padres y padrinos, cõdia, mes y año. lxxv
Libro tengan las yglesias en que escriuan los curas los baptizados y cõfirmados los que se casan y los que mueren en cada vn año, y las obras pias que mãdã hazer. lxxvj
Libro tengan los curas en que escriuan lo que fuere de corregir en los clerigos y legos para dar cuenta al prelado. fol.c
Libro tengan las yglesias donde se assienten las heredades y tributos de las fabricas beneficios y capellanias aniuersarios, y otras memorias que ouiere en cada vna. folio lv
Libro tengã los curas en que assienten los que no vinieren a penitencia, y los testamentos y los suspensos y excomulgados, y los que no dezmaren y los que no vienen a missa, y los clerigos que no siruen sus yglesias para dar cuenta al prelado. fol.c
Librar carta alguna no lo hagan los juezes, si no viniere señalada del escriuano, como se suele registrar. folio xvj
Licencia del obispo si no la tuuiere el clerigo que aya sido frayle professo, no pueda arrendar ni seruir beneficio ni capellania en esta dioces. xlvij
Licẽcia para dezir dos missas en vn dia, no se de, sin que para ello aya informacion de la necessidad. folio lxx
Licencia puede dar el cura, auiendo causa legitima, a su parrochiano para dilatar la comunion por algun tiempo. xcix
Liuiandades no se hagã en las yglesias el dia de los ynocentes, si no los diuinos officios como en las otras fiestas. lxxv
Logro, es peccado contra natura y hase de tornar con el doblo, y como se probara la vsura. xcv
Lugar decente para tener las chrismeras

meras aya en la yglesia, y como an de estar. folio xij
Lunes todos del año, se diga vna missa cãtada por los defuntos con procession y respõsos al fin. lxxiij

M

Maestros que enseñan a leer los niños, hagan les dezir vna vez cada dia la doctrina christiana. iiij
Mayordomo de cauallero seglar, no lo sea clerigo alguno, ni solicitador, ni procurador de ciudad ni concejo, ni de vniuersidad, ni cõmunidad seglar sin licencia del obispo. lxxxviij
Mayordomos de las fabricas de las yglesias siruan de nauidad a nauidad, y no sean elegidos por antiguedad nipor casas, sino personas abiles y abonadas. lij
Mayordomos de las fabricas al tiempo de la visita den cuenta con pago de sus alcances, dando dineros, o plata. lij
Mayordomos de las yglesias hagan tazmia por escripto de las primicias, y lo mismo hagã los mayordomos de los cabildos de los diezmos. lxiij
Mayordomos de cada yglesia sean dos vn clerigo elegido por los clerigos, y otro lego elegido por los legos. lij
Mayordomos de las yglesias proueã las heredades, arrendando las, o labrando las como vieren que mas conuiene. lj
Mayordomos de las yglesias den cuenta con pago de los bienes de la fabrica en concejo estando alli clerigos y legos, o alos que señalaren para ello cada año en el mes de Diziembre. lij
Mayordomos de la fabrica que no dieren cuenta cada año, y no pagaren su alcançe, en que penas incurren. lij
Mayordomos de las yglesias sean abonados, y si hizieren falta paguen por ellos los que los nombraron. lij
Mayordomos ni sacristanes no presten los ornamentos de las yglesias, para baptismos, ni otros vsos algunos aunque vean licencia del prouisor, o visitadores. lv
Mayordomos de las yglesias cobrẽ de los que entran en beneficio, lo que suelen dar a los clerigos fuera de las comidas, lo qual sea para ornamentos de las yglesias, y no lo lleuen los clerigos. xciiij
Mayordomos de los cabildos, y de las fabricas que no hizieren tazmia de todos los diezmos y primicias pierdã el salario q̃ lleuan por su trabajo, y paguẽ los daños. lxiij
Mayordomos de las yglesias guarden la hanega de pan, que an de dar al maestro de la grammatica fasta el dia de san Martin, y despues se la puedã echar en la yglesia,

sia, do este a sus auenturas y por esta razon la yglesia no puede ser entredicha. folio lxvj
Mandamientos, ni citaciones no se den en blanco xvij
Mandamiẽtos,que los señores temporales dieren para que los clerigos parezcan ante ellos, no sean obedecidos, ni cumplidos.lxxxvij
Mandamientos de la ley de Dios son diez. fol.ij.
Mandamientos de la ley,y articulos de la fe y la doctrina Christiana leeran los curas a sus pueblos, al tiempo del offrecer, en los domingos del Aduiento, septuagesima, sesagesima, quinquagesima, y quaresma. iij
Manos en desposorios clandestinos ningun clerigo ni lego las tome, ni se hallen en ellos,si no estuuieren presentes las personas señaladas en la constitucion. xcj
Matricula y padron hagan los curas donde asienten los que se confiessan,y no confiessan,comulgan y no comulgã, y la trayan al obispo, o sus officiales fasta pascua de spiritu santo. cj
Matrimoniales causas beneficiales, y criminales no conozcan dellas los vicarios, saluo con licẽcia del Prelado. xix
Medicos y cirujanos amonesten a los enfermos que curan a la primera visitaciõ,que se cõfiessen.ciij
Menores confradias, concejos, o yglesias no den a logro sus bienes, ni los vendã por la espera del tiẽpo mas de lo que valen. xcv
Mercader ninguno ni official pueda vender calices, ni aras,ni otros ornamentos bendezidos ni consagrados. xciiij
Missa oyan todos en los Domingos y fiestas de guardar,y en estos dias no se hagan concejos, ni ayuntamientos. xxj
Missa ningũ clerigo la diga sin calças. xxxviij
Missa no diga en esta diocesi clerigo, que aya seido frayle professo sin licencia del obispo, la qual no pueden dar sus officiales. xlvij
Missa mayor oyan los parrochianos en sus parrochias en los domingos y fiestas de guardar. lij
Missa del dia digã en sus pueblos los beneficiados y no cũplan cõ missa de Requiem, o con otra de deuocion. lxxij
Missa cantada se diga todos los lunes por los defuntos en cada yglesia parrochial con su procesion y responsos. lxxiij
Missa de Requiem digan cada vno de los sacerdotes de esta diocesi por la anima del obispo, quando supieren que es muerto. lxxiiij
Missa en casa de persona priuada no la digan los clerigos, ni ay velen, ni den las bendiciones nuptial

ptiales. folio lxxiij
Missa rezada digan los clerigos cada dia al pueblo en sus yglesias, luego de mañana, y donde ouiere tres clerigos o quatro aya semanero cierto para ella. lxix
Missa cantada se diga al pueblo an las fiestas de guardar donde ouiere tres, o mas clerigos. lxix
Missa rezada no la digan los clerigos a la hora de la mayor, sino antes, o despues. lxix
Missa mayor oyan todos en los domingos y fiestas de guardar,y vẽgan al principio della. xxij
Missa quando la oyen los hombres esten detras del sacerdote que la dize, y no se pongan a par, o delãte so pena de excomunion. xxij
Missa oyendo los parrochianos, todos esten des de los Sanctus,adelãte de rodillas alçadas las manas y las cabeças descubiertas. xxiij
Missa oyan los parrochianos cõ silencio y deuocion en los dias de fiesta, porque los que lo hizieren, y rezaren cincuenta vezes el *Pater noster*,ganan quarenta dias de perdon. xxij
Missa se diga en los hospitales auiendo aparejo todos los domingos y fiestas,y otros dias para que la oyã los pobres y enfermos que ay estuuieren. lxv
Missa cantada por los defuntos digan en los lunes los clerigos en los lugares,donde se pudiere dezir, y gozen la limosna que para las animas se recoge. lxxiij
Missas y aniuersarios y capellanias y memorias ppetuas estẽ escriptas ẽ vna tabla en la yglesia,y los sacristanes tengã cuenta,si se cũplẽ.lxx
Missas dos no se de licẽcia para q̃ alguno las diga en vn dia, sin q̃ primero se haga informacion de la necesidad que ay para ello. lxx
Missas de testamentos,no las acepte capellan alguno, sino fuere por mandado del cura y beneficiados de la yglesia. lxxij
Missas assi de defuntos como de deuocion y trientanarios escriuã se en vn libro y los visitadoras vean como se cumplen. lxxij
Missas cõuentuales especialmẽte en lugares principales digã se todas cantadas, y no se diga rezado de la offrenda adelante sin gran necesidad. lxx
Missas de testamẽtos repartan se entre los seruidores, y capellanes de las yglesias, donde estan sepultados los defuntos. lvj
Moços estrãgeros q̃ biuen a soldada no adquierã naturaleza para auer bñficio en los lugares,dõde morã, para si,ni para sus descẽdiẽtes.xlix
Monge,clerigo o frayle estrangeros no sean admitidos a celebrar, ni administrar sacramentos en esta diocesi. xij

Montaneros, ni viñaderos no sean los clerigos in sacris ni traigan armas, ni entren en tabernas, ni andē por las vigilias, ni jueguen dados, ni los consientan jugar en sus casas. folio xxxiiij
Mugeres no lleuen de braço los clerigos. xxxvij
Mugeres no trayan los clerigos a las ancas de las caualgaduras, y andē honestos en el cabello y vestidos. xxxvj
Muerto el obispo quando lo supieren los clerigos desta diocesi digā sendas missas por su alma. lxxiiij
Muertos, casados, confirmados, y baptizados sean escriptos por los curas en el libro que para esto hā de tener. lxxvj
Muriendo el beneficiado que frutos lleuara de este año, y como se partiran. xliij

N

Naturaleza no se puede adquirir, ni probar por tercero abuelo, ni por tercera abuela. xlviij
Naturaleza como an de proban los cōuersos para auer beneficio. xlix
Naturaleza no adquieran para si, ni para sus descendientes los moços estrangeros por el tiempo que viuieren a soldada en algunos lugares. xlix
Naturaleza no adquieran los hijos de los señores y patrones por el señorio, ni patronazgo q̄ sus padres tienen, sino en los lugares, donde fueren nacidos y baptizados, y sus padres viuieren cōforme a la constitucion. xlix
Naturaleza quando los hijos de los señores la quisieren probar en los lugares de sus padres, no se de la comision para clerigo, o beneficiado de los tales lugares. xlix
Natural para auer beneficio patrimonial q̄ cosas ha de tener. xlviij
Natural sea el que fuere baptizado y nacido en el lugar, donde su padre vino a morar nueuamēte con animo de perseuerar, si en el viuiere diez años. xlix
Natural clerigo faltando en alguna yglesia para seruir beneficio en ella, el obispo lo puede encomendar fasta que lo aya. fol.l
Nombre de Iesus su fiesta se celebre a los nueue dias del mes de enero, y sea doble mayor. xxvj
Nominas ningū clerigo, ni lego las haga, ni alguno las traya en su persona, ni curen cō enxalmos. xcvij
Notario ninguno Apostolico, deste obispado lleue mas derechos de las escripturas que ante el passaren, de los que lleuan los notarios de la audiencia episcopal. xxx
Notario ninguno en causa ecclesiastica de testimonio de escriptura de latin, sino la supiere leer, y entender. xxxj
Notario de la audiencia episcopal, primero que sea recebido jure q̄ no sacara los processos de la ciudad de Logroño. folio xxxij
Notario q̄ admitiere demanda del fiscal puesta de palabra incurre en pena de vn ducado. xviij
Notarios de la audiencia no sean abogados ni procuradores en ella. xxj
Notarios antes q̄ seā recebidos en la audiencia, jurē de guardar las cōstituciones del obispado. xxx
Notarios no lleuen derechos de los pleitos de las yglesias q̄ mostraran parecer de letrado, que diga que tienen justicia. lxxxviij
Notorios en que pena caen no guardando las ordenanças en estas cōstituciones contenidas. xcvij
Notarios de las ordenes an de poner en las cartas de que lugar y Arciprestazgo, y cuyo hijo es el ordenado. viij
Notarios juren que no darā al juez los processos sin conocimiento de como los reciben. xxx
Notarios quādo los juezes ouierē de ver los processos, señalen las hojas de su señal, y quantas son y tomē conocimiento. xxx
Notarios sean pagados de la escriptura de los processos, como esta señalado por la constitucion. foxxx
Notarios no sean recebidos de los juezes fasta que conste que an jurado, so pena de excomunion. foxxx
Nouias ni otras mugeres no lleuen los clerigos de braço. xxxvij
Numero de receptores no lo aya en la audiēcia ni se den, sino a pedimiento de partes, si el prouisor otra cosa no quisiere. xiij

O

Obedecida sea qualquiera carta del obispo, o de sus vicarios, aun que sea dada contra derecho o en perjuyzio de otros, pero no sea cumplida y los agrauiados le den cuēta dello dentro de seis dias. vj
Obedecido no sea el juez ecclesiastico que se estendiere fuera de su juridicion, y los clerigos le puedan arrestar sus cartas fasta que sea determinado por el Prelado. xx
Obedecidos no sean los mandamiētos que los señores temporales dieren, para que los clerigos parezcā ante ellos, y las penas en que caen los que los obedecieren. lxxxij
Obispo haga saber a las yglesias cathedrales, religiosos, y Arcipreste del obispado quādo celebrara Synodo, y en que lugar para que embien sus procudores bien instructos, y con poderes bastantes. folio v
Obispo no admita la renunciacion que el clerigo hiziere de su beneficio en yglesia no numerada, y el que la acceptare pierda la natu-

raleza, y los beneficiados lo prouean, y el que renuncio pierda los frutos. vij
Obiſpo es obligado a poner chriſma, y oleo ſanto en las yglesias cathedrales para el domingo de quaſimodo, quando no ſe conſagrare en el obiſpo. xiij
Obiſpo puede proueer a vn hijo natural del beneficio en que algun clerigo fue admitido por rogadores, o cartas de ſeñores. xlv
Obiſpo puede encomẽdar el beneficio de la ygleſia, en que no ay clerigo natural para ſeruir lo, faſta q̃ lo aya. folio l
Obiſpo vea y examine las reglas de las cõfradias para que las prueue, e reprueue, y antes no vſen dellas. lxiiij
Obiſpo ſea fauorecido de los clerigos en qualquiera rebeliõ que ouiere en los proceſſos, o en la viſitacion de las ygleſias. lxxxiiij
Obiſpo diſpenſa para que los pueblos que tienen fieſtas de voto, o deuocion puedan trabajar en ellas, y les relaxa los votos, quando las tales fieſtas no ſon de precepto de la ygleſia. xxvj
Obiſpo en cada vn año es obligado a embiar por todo el obiſpado vn viſitador, o dos que viſiten aſſi las ygleſias, como las perſonas eccleſiaſticas y ſeglares, y todo lo que viſitacion requiere. lxviij
Obiſpo quando viſitare por ſu perſona, puede lleuar la procuracion en dineros, o en coſas de mantenimientos, a election de los que la deuen. lxix
Obligado es a pagar las coſtas que hizieren los teſtigos el juez que los retardare, aſſi en dezir ſus dichos, como en recebir los. xxx
Obligãdo ſe clerigo alguno por cõtrato publico y con juramento, aquel ſea lleuado a deuida execucion. xxxiij
Obligando ſe los clerigos de eſtar a lo juzgado, y dando fianças baſtãtes, ſiendo llamados por delitos liuianos no ſean preſos, ni pueſtos en carcel, y ſean oydos por procuradores. xciij
Obligados ſon los excomulgados q̃ eſtoruaren los diuinos officios por no querer ſalir de la ygleſia, a pagar los daños que por ſu cauſa recibieron los clerigos. cx
Obras de miſericordia ſpirituales y corporales ſon quatorze. iij
Obras pias que mandã hazer los defuntos, quando mueren, eſcriuan las los curas en ſu libro, y den cuẽta como ſe cumplen. lxxvj
Obras de las ygleſias, que ſean de coſta de ocho mill marauedis arriba no ſe den a hazer ſin licencia del Prelado. lxxviij
Obras de las ygleſias no ſe den a hazer ſin licencia del Prelado, juntamente

mente con los deputados del pueblo, y de otra manera los contratos ſean ningunos. folio lxxviij
Offenſa grande quando algũ ſeñor natural la hiziere a algunos clerigos, o ſus bienes, ſiga la cauſa toda la clerezia. lxxxj
Offenſores de los clerigos, inuaſores y dañadores de ſus bienes, como an de ſer caſtigados, y la forma que en eſto an de guardar los jueces. lxxxij
Official jurado del concejo pueda prender el ganado, o familiar del clerigo que caiere en caloña, o en coto, o hiziere daño en panes, paſtos y montes, o en otras coſas, aſſi como los bienes de los vezinos. lxxix
Official ſeglar no entre en caſa del clerigo, ni le ſaque della ſus bienes, ni agenos ſo pena de dos mill marauedis para la fabrica. folio lxxix
Official ſeglar pida al clerigo la caloña que deue, o prenda por ella, y ſi no ſe la diere, requiera al cura que ſe la ſaque, y ſi el cura no ſe la ſacare eſe dia, ſea obligado a la caloña doblada, y el clerigo que no diere la prenda ſea obligado a pagar la caloña con el quatro tanto. folio lxxix
Officiales aſſi juezes como receptores de la audiencia epiſcopal, y de los vicarios, no poſen en caſa de las partes, ni reciban de ellas coſa alguna ſo color de derechos, ni de otra manera. folio xxxij
Officios diuinos ſe hagan el dia de los inocentes, como en los otros dias feſtiuales, y no ſe hagan liuiandades en el. lxxv
Offrenda quando la reciban los clerigos en la miſſa, no anden de vna parte a otra entre la gente. lxxij
Offrenda deuen traer los parrochianos a ſu ygleſia, y ſacerdotes, pues ſe offrece a Dios, cuyos miniſtros ſon ellos, aunque ſean pecadores. xxij
Oleo y chriſma lleuen los Arcipreſtes, y los que a eſto ſon obligados de coſtumbre, a ſus Arcipreſtazgos cada año a cierto tiempo, y ſo cierta pena. xiij
Oracion, a ella taña la campaña el ſacriſtan cada dia tres vezes. folio lxxj
Oraciones quatro de la ygleſia, a los que no las ſupieren, no los deſpoſen ni caſen los curas folio xc.
Oratorio aya en los hoſpitales con ſu cruz e imagines, y agua bendidita, y el hoſpitalero haga rezar a los pobres, quando ſe acueſtan y leuantan. lxv
Ordenanças, o impoſiciones de pueblos ſiendo razonables, licitas

y honestas, sobre cosas comunes, guarden las los clerigos, como hasta alli se guardaron. folio lxxix
Ordenanças de pueblos, quando se ouiere de hazer, o tratar sobre caloñas, o penas, o otras cosas comunes a clerigos y legos, o hazer gracia, o relaxaciõ, siempre seã llamados los clerigos principales de la yglesia, specialmẽte para aquello, y con tiempo, para que se hallen en concejo a hazer las dichas ordenanças. lxxx
Orden de prima corona, el q̃ la quisiere ha de ser de siete años cũplidos, legitimo, y desta dioceſi, y sin defecto alguno, que impida la orden. viij
Orden de prima corona, el q̃ la pide ha de jurar el y su padre, si lo tuuiere, y sino su hermano, o el que lo traxere siendo pequeño, que la pide para effecto de ser clerigo de missa. ix
Orden de prima corona, el que la pide ha de saber las quatro oraciones de la yglesia, y la doctrina christiana, y leer, y algunos principios de grammatica. ix
Ordenes menores, el que las pide, ha de traer y saber lo que el de prima y mas sepa grammatica, y presente la carta de corona. ix
Ordẽ de epistola, el q̃ la pidiere traya carta de los clerigos de su lugar que diga si es legitimo, cuyo hijo es que es honesto, que edad tiene, si la yglesia lo ha menester, y si tiene facultad para tantos. vij
Ordẽ de epistola, el q̃ la pide, presente las cartas de prima y grados, y traya testimonio cierto q̃ es legitimo, y de buenas costũbres, y q̃ no esta excomulgado, ni amãcebado, y que tiene diez y siete años cumplidos. ix
Orden de epistola, el q̃ la pide traya testimonio cierto q̃ tiene patrimonio q̃ rẽta quatro mill marauedis, o beneficio q̃ los vale, o que tiene en raiz hazienda, q̃ vale quarenta mill marauedis alomenos y testimonio que los possee. ix
Orden de epistola, el q̃ la pide traya testimonio como el q̃ le dono el patrimonio, se lo dono sin perjuyzio de sus hermanos, si es su padre y q̃ jura de no reuocar ni repetir la dicha donacion, y que no la haze fingidamente. x
Ordẽ de epistola el que la pide, sepa biẽ grãmatica y entiẽda bien lo q̃ leyere, y sepa y traya todo lo q̃ el de prima y grados. ix
Orden de epistola, el que la pide jure quãdo presentare el patrimonio q̃ no voluera lo q̃ fue dado en tiẽpo alguno, al que se lo dono x
Orden de euangelio, el que la pide presente las cartas de prima, grados, y epistola, y las reuerendas si con ellas se ordeno, y testimono que tiene diez y nueue años cumplidos, y sea examinado como el de epistola y mas sepa cantar canto llano y rezar cõforme a su dioceſi. ix
Orden de Euangelio no se de al que no sabe rezar, y el estilo de la yglesia. viij
Orden de missa los que la pidẽ, presentẽ todas las cartas de ordenes y reuerendas y testimonio de como han veinte y quatro años cũplidos, y sepan el ordinario de la missa del missal deste obispado. ix
Orden de missa, los que la piden sepan y entiendan bien los sacramẽtos, y como se administran, y faltando algo de esto, no sean admitidos. ix
Ordenes no se den al que no sabe lo necessario, diziendo que estudiara, por que el que no sabe entonces mal comiẽço ha para saber adelante. viij
Ordenes el que las recibiere fuera del obispado traya las reuerẽdas, con que se ordeno. vij
Ordenes a los graduados de doctor, o licenciado, pues consta al Prelado de su sufficiencia por sus grados y buena fama, den se les sin otro examen. viij
Ordenes quãdo se celebraren, o quãdo se dieren reuerẽdas que forma se ha de guardar. viij
Ordenes el que las recibiere no ha de pagar derechos. ix
Ordenado de orden sacro ha de ser el procurador fiscal. xvij
Ordenados fuera del obispado sin licencia de su ordinario, no executen las ordenes fasta que personalmente presenten sus cartas ante su prelado, so pena de excomunion. folio x
Ordenados fuera del obispado con licencia de su santidad, antes que exerciten las ordenes, presenten ante el ordinario sus cartas para que vea si guardaron el breue de su santidad, y la orden del derecho. folio x
Ordenados sin licencia del ordinario, antes que se presentẽ al prelado, no digan missa rezada ni cantada, ni epistola, ni Euangelio so pena de excomunion mayor, e de vn marco de plata. folio x
Ordenados sin licencia del ordinario, no sean admitidos por los clerigos, ni los consientã exercer sus ordenes sin licencia del Prelado, so pena de excomunion mayor, y de vn marco de plata. folio x
Ordenados en vn dia, por presentar alguno dellos antes los titulos de sus ordenes, no adquiera primitiua sin que se tenga respecto a sus meritos y prerogatiuas. folio l
Ornamentos de la yglesia, y las otras vestimentas prouean los curas,

que eſten limpios, y que en cada mes ſe lauen. folio xxviij
Ornamentos de las yglesias no ſe presten. lv
Ornamentos, heredades, y posseſsiones de las yglesias ermitas y hoſpitales, los curas lo escriuan todo en el calendario, o libro que para esto han de tener, y den cuenta dello. lxiiij
Ornamentos, aras, y calices no ſe presten para dezir missa fuera de la yglesia. lxxiij
Ornamentos bendezidos, ni consagrados, aras ni calices, ningũ mercader, ni official los pueda vẽder. xciiij

P

Padrinos y madrinas, al baptizado y ſus padres; a todos los escriua el cura en el libro del baptiſmo, con dia, mes y año. lxxv
Padrinos no ſe admitan mas de tres en el baptiſmo. lxxv
Padron y matricula hagan los curas cada año, de todos ſus parrochianos por ver como ſe cõfieſſan y comulgan, y trayan lo ante el prelado faſta paſcua de Spiritu ſanto para que ſe proceda contra los rebeldes. folio c
Paga, el que la hiziere por razon de precepto, o contrato eccleſiaſtico, o por carta monitoria, eſcriuala en las eſpaldas de la tal eſcriptura, por que conſte al juez lo que fuere pagado. xxxi
Parteras ſeã inſtruidas por los curas para que ſepan baptizar los niños en tiempo de neceſſidad. lxxvj
Parrochiano que mandado le ſu cura que ſalga de la yglesia por que no vino a penitencia, quando era obligado no lo quiere hazer, pague las penas de la conſtitucion. xcix.
Parrochiano que en el año no ſe cõfeſſare, y comulgare, ſea acuſado por el fiſcal, y ſi aſſi muriere, no ſea enterrado en ſagrado. c
Parrochiano que hiziere a ſu cura q̃lo echa de la yglesia por que no ſe confeſſo y comulgo en el tiempo deuido, es ſacrilego, y excomulgado, y ſolo el Papa lo puede abſoluer. xcix
Parrochiano que no ſe confieſſa y comulga en todo el año, cae en pena de mill marauedis, y por que es ſoſpechoſo de mal chriſtiano, no ſea enterrado en ſagrado, y ſi los clerigos lo enterraren, incurran en pena de cada mill marauedis. folio c
Parrochiano que con razõ pide licẽcia a ſu proprio cura para confeſſar ſe con otro, ſi el cura ſe la negare el prelado ſe la otorga, y da poder al que eligere para que lo abſuelua. xcviij
Parrochianos agenos no los deſpoſe ni vele el Arcipreſte, ni el cura, ni otro clerigo ſin licencia de ſu proprio cura. lxxxix
Parrochianos oyendo miſſa en las fieſtas no ſalgan de la yglesia ſin neceſſidad faſta que ſe diga el, *ite miſſa eſt*, y ſe de la bendicion. xxiiij
Parrochianos oyan miſſa mayor en ſus parrochias en las paſcuas, domingos, y fieſtas de guardar. folio lxxxv
Parrochianos que ſe confeſſaren cõ religioſos approbados que tienen licencia del prelado, trayan carta como los confeſſaron y abſolu ieron. xcix
Parrochias ſe limitẽ por los Arcipreſtes, donde no eſtan limitadas. lix
Paſcuas domingos y fieſtas de guardar, en las miſſas conuentuales cãtadas diga ſe el credo cantado, y no con los organos. lxxij
Patrimonio fingido, ninguno ſea oſado de preſentar lo para ordenarſe de epiſtola, ſo pena que ſea excluido por eſa vez, y de vn marco de plata. folio x
Patrones y ſeñores de abadias pongan clerigos hijos naturales que ſiruan en ellas, examinados por el prelado y antes ninguno ſirua, ni tenga cargo del cura. lxvj
Paz no ſe de a los legos cõ las patenas conſagradas ſino con portapazes. lxxiiij
Peccados mortales capitales ſon ſiete. ij
Pechar, como los legos, en que, y en quales caſos ſon obligados los clerigos. lxxix
Pechar deuen los clerigos aſſi como los legos ſus vezinos, en reparos de puentes, y defenſion de terminos, paſtos, guardas y guardanças de muros, y otras coſas comunes, como ſon caloñas, penas y cotos. lxxx
Pechar deuen los clerigos como ſus vezinos en los tributos perpetuos, que ſe pagan por razon de las heredades, ſiendo anexos a ellas, no auiendo en ello engaño, ni malicia. lxxx
Pechar no deuen los clerigos de orden ſacro ſegun derecho y coſtũbre y conſtitucion deſte obiſpado, de ſu patrimonio, y compras que hazen. lxxix
Pechos y caloñas, que deuen los clerigos, como ſe cobraran de ellos. lxxx
Pechos, ni alcauala, no los paguen los clerigos, aſſi de los frutos de ſus beneficios, como de las primicias y fabricas de las yglesias. lxxxv
Pedir no puedan los confeſſores las limoſnas de las miſſas que mandan dezir a ſus penitentes, ni otras reſtituciones ni obras pias que les mandaren hazer. folio cij
Pelota, y otros jueguos, no los jue-

Universidad de Deusto Biblioteca

guen publicamente los clerigos. folio xxxv
Penas en que caen los clerigos,que siendo llamados por los señores temporales, cumplen sus mandamiētos,y parecē ante ellos. lxxxvj
Penas o caloñas, si el cura caiere en ellas,execute las el clerigo que para ello nombrare el official del concejo. lxxx
Penas o caloñas, dubdandose si las deue el clerigo,o no,conozca dello el cura sin dilacion, y executelo juntamente con el official,o al calde del lugar. lxxx
Penas de dos reales incurren los que no se confessaren y comulgaren quinze dias despues del domingo de quasi modo. xcvij
Perdones de quarenta dias concede el obispo a los que se hallaren presentes a la missa y procession del angel custodio, que se celebra a nueue dias del mes de Mayo. folio xxvij
Perdones de quarenta dias otorga el obispo a toda persona,que se inclinare quando oyere el nombre de Iesus. xxvj
Perdones de quarenta dias concede el obispo a los que cantaren la Salue,o se hallarē presentes a ella en ellos sabados. xxvij
Perdones de veinte dias ganan los que acompañan de dia el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo quā do lo lleuan a los enfermos. folio lxxvij.
Perdones de quarenta dias ganan los que acompañan de noche el cuerpo denuestro señor Iesu Christo, y los que lleuan de dia o de noche candelas encendidas,ganā otros diez dias. lxxvij
Perdones muchos ganan los que oyen missa, y las horas el dia de la visitacion de nuestra Señora,y en todo su ochauario. xxv
Perdones ganan los que acōpañan el cuerpo de nuestro señor Iesu Christo,quando lo lleuan a los dolientes. lxxvij
Perdones de quarenta dias otorga el obispo a los que rezaren el *Pater noster*, y la *Aue Maria*,quando tañeren a la oracion las tres vezes que la constitucion señala. lxxj
Peregrinos,clerigos,frayles, o monjes no los dexen los curas y beneficiados celebrar, ni administrar los sacramentos en sus yglesias,sin licencia del Prelado o prouisores, o visitadores. xij
Peregrinos,clerigos,frayles,o monjes naturales destos reynos, si traen letras comendaticias, puedan celebrar vn dia o dos en las yglesias secretamente. xij
Persona cierta pongan los beneficiados en sus yglesias, que tenga cuenta,si se cumplen las missas de los testamentos,o no. folio lvij
Personas tres o quatro se pongan en vna citacion para ser citadas,y no mas. folio xvij
Personas abiles, y abonadas sean elegidas para mayordomos de las yglesias, y no por antiguedad, ni por casas. liij
Pie de altar, lleuen lo enteramente los capellanes que siruē,y no puedan arrendar los beneficios que assi seruieren. lv
Pilas de baptizar esten cerradas, y los curas tengan las llaues de ellas. lxxv
Pilas del agua bendicta, y las chrismeras, como las an de ceuar los curas para que lo mas digno traya assi lo menos digno. xj
Pitança de dos missas ningū clerigo,la tome, pensando que cūpleconvna, saluo si la parte lo consintiere. lxxij
Pobres tengan letrado y procurador en la audiencia salariados de la renta episcopal, que aboguen y procuren por ellos. xiij
Pobres y hospitaleros,y otras personas, que cosas an de guardar,y hazer en los hospitales. lxv
Pobres ayan las escripturas y cartas graciosamēte por amor de Dios. folio xvj
Pobres dentro de tres dias despues que llegarē al hospital se confiessen y comulguen,o muestren testimonio cierto de como esse año lo han hecho. lxv
Pobres en el hospital no juren, ni jueguen en tanto que ay estuieren. lxv
Pobres en el hospital sean doctrinados por los curas alomenos vna vez en la semana. lxv
Pobres en los hospitales, no se acuesten hombres con mugeres, y para ellas aya dormitorio apartado. folio lxv
Possessiones y heredades de las yglesias, vean las los curas dos vezes en cada año. liij
Preceptos y cartas con juramento, como se deuen dar, y quales cartas deue dar el juez para ello.xxiij
Predicar no consientan los curas en sus yglesias alguno que no tenga licencia del Prelado,sino fuere algun religioso de religion approbada,o persona graduada. lxxij
Predicadores de la cruzada muestrē a los curas la instrucion que lleuan para que no fatiguen los pueblos. cij
Prelado quando visitare por su persona los lugares nombrados, o otros del obispado, que ha de lleuar de procuracion, y que lleuaran el prouisor y visitadores, quādo visitaren. lxviij
Prelados, y otras quales quier personas no agenen los bienes ecclesiasticos, y que penas incurren, si

lo contrario hizieren. folio liij
Prendados, por los pechos, y calo-
ñas, que ouieron de pagar, como,
y por quien seran los clerigos, y
como seran executados. lxxix
Prender al clerigo, en que casos se
permite al juez seglar. lxxix
Presentado, ni recebido, no pueda
ser otra vez el que renunciare al-
gun benficio, que poseyere en al-
guna yglesia. vij
Presentado pueda ser el menor, si
fuere mas idoneo, en las yglesias
numeradas, aunque auia de ser el
mas antiquo, ordenado si en meri
tos fuera hallado ygual. xlij
Presentado siendo alguno en las y-
glesias numeradas, traya la pre-
sentacion ante el Prelado vno de
los presentantes con la escriptu-
ra del numero. xliiij
Presentado y recebido pueda ser en
las yglesias no numeradas el de-
spues ordenado, si fuere mas abil
scientia moribus & vita, que el mas
antiguo ordenado. lv
Presentado por la mayor parte de
los votos sea colado y puesto en
possesiõ por el Prelado, quedan-
do a saluo el derecho de los oppo
sitores. fol.lj
Presentado a beneficio traya al pre-
lado carta del concejo, que haga
fe de sus costumbres. fol. l
Presentados los que quisieren ser a
beneficios, y para esto traxeren
cartas de señores, o pusieren roga-
dores, sean inabiles para el tal be-
neficio por aquella vez. xliiij
Presentar deuen los clerigos al bene
ficio que vaca en las yglesias nu-
meradas personas idoneas y suffi-
cientes so pena que su presenta-
cion sea ninguna, y el obispo pro-
uea a otro natural idoneo. lxxij
Presentar se deuen, ante el prelado
quales quier ordenados de orden
sacro, para que vea como fueron
ordenados y antes no sean recebi
dos en las yglesias por los clerigos
de ellas. fol.x
Presentes ni dadiuas no reciban los
juezes de las partes litigantes, y
que penas incurren lo contrario
haziendo. fol.x
Presentes ni dadiuas no reciba el fi-
scal de los litigãtes, ni de otra per-
sona por ellos, so pena del quatro
tanto. xix
Preso puede ser el clerigo por la ju-
sticia seglar si lo hallare en algun
delito, con tanto que lo entregue
al vicario, o Arcipreste, o al cura
de su yglesia dentro de tres horas.
folio lxxx
Presos no sean los reos por la accu-
sacion del fiscal sola sin otra infor
macion. xviij
Presos ni puestos en la carcel, no seã
los clerigos por delitos liuianos, y
dãdo fiãças de estar a lo juzgado,
sean oydas por procurador. xciij

Presos

Presos en que casos deuan ser los cle
rigos, y no puedẽ litigar por pro-
curador. folio xciij
Presos pueden ser los clerigos por la
justicia eccleſiastica, por el Arci-
preste, y por el cura, quando con
ueniere. lxxviij
Prestar no se deuen los ornamentos
de las yglesias sino fuere a sus a-
nexas. Iv
Primeras cartas assi de justicia como
de gracia dense con audiencia a
las partes. xvj
Primicias ni rentas de las yglesias y
hospitales, ningun señor las tome
so pena de excomunion, ni se ar-
rienden a personas poderosas so
pena de vn marco de Plata. liij
Primicias se den y paguen a las ygle
sias, so cuya campana y territorio
las heredades son dezmaras, aun-
que los que las labran viuan en o-
tro lugar. lxij
Primicias y diezmos personales, so-
bre quanto se dezmara, o primi-
ciara, guarde se la costumbre con
tanto que del todo no se escusen.
folio lix
Primicieros dos aya en cada parro-
chia, vno clerigo y otro lego los
quales den cuẽta con pago, quan-
do les tomaren las cuentas. lij
Primicieros de las fabricas, que no
hizierẽ tazmia por escripto cada
año de las primicias y rẽtas de las
yglesias, pierdã el salario, si lo tu-
uieren. folio lxiij
Primitiua no adquieran los que se
ordenaron en vn dia por presen-
tar sus titulos de ordenes antes, si
por sus meritos no lo merecie-
ron. fol.lj
Priuilegiados clerigos para lleuar
frutos en ausencia pongan capel-
lanes idoneos, que sean fuera de
la yglesia. xxxix
Priuilegiados para seruir por capel-
lanes, pongan los que sean hijos
naturales, abiles y sufficientes, y
a contento del cabildo. xlj
Proceda se fasta poner entredicho
contra el juez seglar, que siendo
requerido por el Arcipreste, o cle-
rigos, que eche del pueblo a los ex
comulgados denunciados, o les
mande que no salgã de sus casas,
no lo quiere hazer. cxj
Proceder como deuen los juezes ec-
clesiasticos contra los dañadores,
y offensores de los clerigos, e in-
uasores de sus bienes, y la pratica
de ello. lxxxij
Processo contra los que quiebran la
libertad eccleſiastica, como se ha
de hazer, y como se ha de poner
la cessacion a diuinis. lxxxv
Processo contra el que ouiere caido
en sentencia de excomunion ma-
yor ipso facto, como se hara, y en
otros casos en las constituciones
señaladas. cxj
Processos en que manera se daran

a los

a los juezes, y como han de sentenciar por los processos originales. xxx
Procuracion de visita,que se deue al obispo, y a su prouisor,quando visitaren, ha se de dar en la quantidad que esta tassada en dineros, o en cosas de mantenimientos a eleᵭion de los que las deuen. folio lxviij
Procuraciones,y otros derechosqualesquier repartan se por facultades, y los medios beneficiados y diaconos paguen por meitad. lxv
Procurador fiscal sea constituido en orden sacro. xvij
Procurador fiscal no reciba informacion de alguno sin que haga caucion de pagar las expensas, si no probare lo que dize. xviij
Procurador fiscal no aya mas de vno, y no pueda sostituir sin licencia del Prelado. xviij
Procurador el que dixere que lo es en juyzio, muestre lo luego. folio xx
Procurador y letrado salariados de la mesa episcopal aya en la audiẽcia para los pobres. xiij
Procurador, ni solicitador, ningun clerigo lo sea de ciudad, concejo, ni vniuersidad, ni de cõmunidad seglar, ni sea mayordomo de cauallero seglar sin licencia del Prelado. lxxxviij
Procuradores que vinieren al Synodo, presentãdo los poderes juren de guardar secreto de lo que en el Synodo passare. folio vj
Promessa no se haga a beneficio antes que vaque,o cesse, y si se hiziere sea de ningun valor. xlvj
Prouisor, antes que el fiscal embie a citar alguno, vea si ay informacion bastante para ello. x
Prouisor, ni otro juez eccleſiastico, no manden prender clerigo alguno, ni lo pongan en la carcel,sino constando les por bastante informacion auer cometido algun delicto graue,o atroz. xciij
Prouisores por cosas liuianas no impidan a los clerigos, para que no esten y siruan en sus yglesias. folio xciij
Prouisores y vicarior guarden y hagan guardar las cõstituciones deste obispado. xxxiij
Prouisores quando visitaren los lugares nõbrados, o otros, que han de lleuar de procuracion. lxviij
Publicados sean en las yglesias los excomulgados denunciados, todos los domingosy fiestas de guardar, y esten escriptos para esto en la tabla de la yglesia. cxij
Publicar se tienen cadaaño las constituciones deste obispado para que vengan a noticia de todos, y como se ha de hazer. folio v
Publico concubinario no pueda ser pre

presentado, ni collado en beneficio alguno. folio l

Q

Quartos o medios beneficiados, si requeridos pidieren facultad de frutos en sus yglesias, prosigan y fenezcan la causa fasta la diffinitiua dẽtro de vn año despues que la pidieren,y si assi no lo hizieren, los expectantes la puedan pedir. folio xliiij

R

Rebelion auiendo cõtra los processos eccleſiasticos, o sobre la visitacion de las yglesias, fauorezcan los clerigos al Prelado. lxxxiiij
Recebido a beneficio, en menos de quarto ninguno lo sea,pero sobre aquel pueda se le hazer qualquier aumento poco, o mucho fasta ser integrado. xlv
Recebido, o presentado no pueda ser otra vez en alguna yglesia, el que renuncio el beneficio que tenia en ella. viij
Recebido en las yglesias, ningun ordenado lo sea por subdiacono,diacono ni presbytero, si primero no mostrare las cartas de sus ordenes ante el prelado, y lleuare su licẽcia. folio x
Recebidos a beneficio no lo sean los clerigos en menos de quarto, y las receptiones cõtra esto hechas sean ningunas. xlv
Recebir deuen los beneficiados en las yglesias numeradas al mas antiguo ordenado siendo idoneo, pero si el menor fuere mas idoneo, pueda ser presentado. xliij
Recibã a beneficio los beneficiados enteros en las yglesias no numeradas al mas abil y sufficiente ante ordenado,pero si el despues ordenado fuere mas abil sea presentado,y preferido,y de otra manera las recepciones sean ningunas. folio l
Recepcion de testigos, cometa se al juez y escriuano que las partes pidieren en las causas ciuiles, saluo si al prouisor otra cosa pareciere. folio xxviij
Receptores en la audiencia episcopal, no aya numero de ellos, ni se den sino a pedimiento de partes, saluo si el prouisor viere que conuiene otra cosa. xiij
Receptores y juezes de comision,y officiales de la audiencia, y de los vicarios no posen en casa de las partes, ni de ellas reciban cosa alguna. xxxj
Receptores no recibã los derechos, que por las probanças ouieren de auer, fasta que las trayan a la audiencia,y seã vistas por el prouisor so pena de priuacion de officio. xxxj
Receptoria en que casos se deue dar y en que manera. xxviij
Reformacion que hizo dõ Ioan Bernal

nal de Luco acerca de algunas cosas,y derechos que sus anteceſſores ſolian lleuar, en que ſe ſeñala en parricular lo que ſu ſeñoria a dexado de lleuar, y manda que no ſe reciba. folio cxiij
Regiſtren ſe las cartas por ſus datas ſumariamente y el notario de la audiencia tenga vn libro, donde eſcriua los actos judiciales. xv
Reglas de confradias, los confrades las preſenten al obiſpo, y antes no vſen deellas. lxiiij
Relacion haga el clerigo que leyo las cartas de citacion, o monicion de la manera que las leyo, y ante quien. xiiij
Relacion eſcriua el clerigo, quando leyere carta alguna, en el treslado que diere a la parte, como en la carta principal, y ambas las firme de ſu nombre. xiiij
Religioſo alguno, aũque ſea approbado por el prelado no pueda abſoluer de los caſos epiſcopales, ni de los concedidos a los curas ſin expreſſa licencia del Prelado. xcix
Religioſo ninguno ſea admitido a oyr de penitencia ſin licencia de ſu Prelado, y del obiſpo la qual hã demoſtrar al pueblo, para que los admitta, y de otra manera no ſe puedã confeſſar con ellos. xcix
Religioſos y clerigos todos deuen dar exemplo de buena vida y doctrina a los legos enſeñandoles los mandamientos. iiij
Religioſos deſta dioceſi, an de ſer auiſados por el obiſpo quando ha de celebrar el Synodo y en que lugar. v
Remedio que an de tener los clerigos, quando no oſan leerlas cartas a aquellos contra quien van. folio xvj
Renta alguna no lleue el beneficiado del beneficio q̃ no ſeruiere. xl.
Renta y frutos pierda por rata el clerigo que ſe auſentare por ſu voluntad de la yglеſia donde es beneficiado. xxxix
Rentas de las yglеſias, y hoſpitales no las tomen ſeñores temporales, ni ſe les den a renta. lij
Renteros y arrendadores reciban el pan y el vino y lo de mas de los diezmos a cierto tiempo. lxj
Renunciãdo el beneficiado en yglеſia no numerada ſu beneficio pierda los frutos del, y el que lo aceptare, pierde la naturaleza, y los clerigos lo deuen proueer al que le viene. vij
Renunciando el beneficiado ſu beneficio en alguna yglеſia, no puede en ella otra vez ſer preſentado ni recebido. vij
Reo no ſea auido por contumaz, quando el actor no le accuſare la contumacia en el termino en la carta contenido. xxviij
Reparadas y cerradas eſten las hermitas por las perſonas que las tienen a cargo para que en ellas no entren ganados, ni otras immundicias. folio lxiiij
Reparos de las yglеſias ſiendo neceſſarios hagan ſe con acuerdo y conſulta de los parrochianoss. lij
Repreſentaciones no ſe hagã en las yglеſias, ni remembrãças, ni ſe hagan ſermones de noche. lxxiiij
Reſerueſe la ſentencia diffinitiua al prouiſor en comiſsiones y probãças de las naturalezas. xxix
Reſponſos de defuntos no ſe cãten en tanto que ſe dize la miſſa conuentual al pueblo, y los que la dizen no anden a recebir la offrenda entre la gente. lxxiij
Reſtituciones miſſas, y limoſnas, y otras obras pias, que los cõfeſſores mandan hazer a ſus penitẽtes, no las pidan ellos ſo pena de pagar las con el doblo. cij
Retraidos que ſe acogen a las yglеſias huyendo de la juſticia ſeglar, quanto tiempo ſe conſentiran eſtar en ellas. lxxxvij.
Reuerendas quando ſe dieren, o ſe celebraren ordenes, que forma ſe ha de guardar. viij
Reuerendas no ſe den a los auſentes, ni ſe diſpenſe con ellos en coſa alguna. ix
Reuerendas para ordenes a ninguno ſe den que no eſte approbado por el examinador d'l prelado. vij

Rogador, el que lo puſiere por carta o por palabras para auer ordenes, ſea repelido de ellas por eſſa vez aunque ſea ſufficiente. viij
Rogadores los que los puſierẽ, o traxerẽ cartas de ſeñores para ſer preſentados a beneficio ſean inabiles por eſſa vez, y ſi fueren admitidos, el obiſpo prouea el beneficio a otro natural idoneo. xlv
Ropas que hã de veſtir los clerigos caſados y por caſar, quales han de ſer. xxxv

S

Sacerdotes para celebar puedan ſe confeſſar vnos con otros. cij
Sacerdote qual quiera pueda confeſſar y dar los ſacramentos al enfermo de enfermedad peligroſa, o en el articulo de la muerte, no ſe hallando el cura, o otro que tenga licencia. cij
Sacerdotes ni otros clerigos, quãdo dizen la miſſa del pueblo, no anden entre la gente de vna parte a otra a recebir la offrenda. lxxiij
Sacerdotes deſta dioceſi en ſabiendo la muerte del Prelado dentro de nueue dias, cada vno diga, o haga dezir vna miſſa de Requiẽ por ſu anima. lxxvij
Sacerdotes deſte obiſpado celebren y digan miſſa en los dias ſeñalados por la conſtitucion. lxxij
Sacramento de la extrema vnction ſe de a los enfermos, y todos los clerig

clerigos acompañen al que lo die re con ſobrepellizes. folio xj
Sacramẽtos de la ſanta madre yglesia ſon ſiete. fol. v
Sacramentos los clerigos deſte obiſpado no los conſientan celebrar, ni adminiſtrar, a clerigo frayle o monge eſtrangeros. xij
Sacramentos los curas los adminiſtren graciosamente, pero deſpues de adminiſtrados, guardeſe con ellos la coſtumbre loable que en eſto tienen. xciiij
Sacramentos ningun clerigo deſte obiſpado los adminiſtre ſin licencia del Prelado, prouiſor, o viſitadores. cij
Sacramentos an de adminiſtrar los clerigos que ſiruieren en las yglesias de las anexas, y por eſo an de ſer abiles y ſufficientes. xxxix
Sacrilegio es crimen eccleſiaſtico, y comete ſe en los caſos ſeñalados en la conſtitucion tercera de foro competenti. xix
Sacriſtã aya en cada yglesia, que ſea clerigo, o lego no caſado, para tañer a las horas y officios diuinos y ayudar a miſſa, y hazer las otras coſas de ſu officio. xiij
Sacriſtan han lo de poner los clerigos a coſta de ſus rentas, o lo ſean ellos a ſemanas como en eſte obiſpado comunmente ſe acoſtumbra. xiij
Sacriſtanes en ſus yglesias tañan la campana a la oracion tres vezes cada dia, a la mañana, a los *Sanctus*, y a la tarde, antes que tañan al *Aue Maria*. xiij
Sacriſtanes tẽgan cuẽta, ſi las miſſas de las capellanias perpetuas, y otras memorias de miſſas ſe cumplen, o no. lvj
Sacriſtanes tañan a las horas por eſpacio conueniente, para que puedan los clerigos venir a dezir las. lxx
Salario de los curas paga la fabrica, ſi an algun derecho cierto. lxvj
Salue cantada digan los clerigos en ſus yglesias a la tarde en todos los ſabados del año, y hagan tañer a ella por que vẽgan los del pueblo a ganar los perdones. xxvij
Satisfechos ſean los teſtigos de las coſtas por la parte, que los trae, primero que juren. xxx
Semaneros clerigos publiquen en ſus yglesias a los excomulgados denunciados, todos los domingos y fieſtas de guardar, y para eſto los tengan eſcriptos, en vna tabla. cxij
Semeſtre los bñficiados que lo quiſieren goſar en las yglesias numeradas, pongan luego capellan que ſirua el beneficio del muerto a coſta de los frutos del. xlvij
Señor temporal ninguno tome las primicias, ni rentas de las yglesias, ni hoſpitales ſin licencia del obiſpo ſo pena de excomunió, ni ſe les den arrendadas ſo pena de vn marco de plata. liij
Señor natural, ſi grauemente offendiere algun clerigo, o aſus bienes, toda la clerezia ſiga el pleito. folio lxxxj
Señores y patrones en ſus lugares no adquieran naturaleza para ſus hijos, ſino fueren ay nacidos y baptizados, y los padres biuieren conforme a la conſtitucion. folio l
Señores o patrones que tienen abadias pongan en ellas capellanes que ſean hijos naturales examinados por el prelado, y antes ninguno ſirua por ellos, ni ſea cura. lxvj
Señores temporales que dieren mãdamientos para que clerigos parezcan ante ellos, no ſean obedecidos, ni ſus mandamientos cumplidos. lxxxvj
Señores temporales, ni otra perſona alguna no veden a las yglesias, y perſonas eccleſiaſticas ſacar ſu pã de dos lugares, donde lo tuuieren. lxxxix
Sentencia de ſuſpenſion, o excomunion, no ſe ponga en monitoria general, ſino comminacion, ſaluo por hurto o libertad eccleſiaſtica. xvij
Sentencia difinitiua reſerue la para ſi el prouiſor en las comm ſſiones y probanças de naturalezas. xxix
Sentencias ſean dadas por los proceſſos originales, y en la audiencia no ſe reciba eſcripto emendado. xxx
Sentencias interlocutorias, y difinitiuas, quando ſe han de pronunciar. xxxiij
Sentencias de excomunion no ſe deuen dar ſin gran madureza, y conſtando al juez de la contumacia de la parte. xxxiij
Sentidos corporales ſon cinco. folio iij
Sepultar el que ſe mandare fuera de ſu parrochia, dexe para la yglesia parrochial ſu legitima parte ſegun la coſtumbre que ouiere. folio lix
Sermones no ſe prediquen de noche, ni ſe hagan repreſentaciones, ni remembranças en las yglesias. lxxiiij
Seruir beneficio ni capellania no pueda clerigo que aya ſido frayle profeſſo, ni dezir miſſa en eſta dioceſi ſin licencia expreſſa del obiſpo. xlvij
Seruir beneficio ningũ beneficiado pueda por otro beneficiado, ni capellania en otra yglesia. xlviij
Seruidores ſon los beneficios deſte obiſpado. xxxix
Seruir ſus yglesias, y venir a las horas como lo deuen hazer los clerigos, y como los curas los deuen a premiar a ello. lxix

Seruidores de las aldeas anexas sean abiles y sufficientes,por que an de administrar los sacramentos. folio xxxix
Sexta parte lleuen los curas por su cargo,mas que otro de sus compañeros. xlj
Sexta parte puedan escoger los curas por su cargo, o lo que de otra parte acostumbraron lleuar. xlij
Siete son las virtudes,tres theologales,y quatro cardinales. ij
Siete son los pecados mortales capitales. ij
Synodo general deue hazer el obispo vna vez en cada vn año, en que se trate de la reformacion de su yglesia y subditos. v
Synodo, quando se ha de celebrar,y en que lugar,el obispo lo haga saber a las yglesias cathedrales,religiosos,y Arcipreστes, para que embien sus procuradores bien instructos,y con poder bastante. v
Synodo se celebre en la yglesia del pueblo,dõde se jũtare la clerezia, y no en las casas del prelado. vj
Synodo,los procuradores que vinieren a el,quando presentarẽ los poderes,juren que guardaran secreto. vj
Synodo los procuradores que viniere a el,vengã,instructos de lo q̃ an de hazer,y de las faltas que ay en sus Arcipreστazgos en clerigos y legos para dar relaciõ al prelado, y delos testamentos.
Synodo, quando se ouiere de celebrar,a de ser en la ciudad de Logroño,saluo si otra cosa el prelado ordenare. v
Sobrepellizes tengan los clerigos estando en el choro en los domingos y fiestas de guardar, y en los lugares notables cada dia a las horas. lxx
Solicitador ningun clerigo lo sea,ni procurador ciudad, concejo, vniuersidad, o comunidad seglar ni mayordomo de cauallero seglar sin licencia del prelado. lxxxviij
Sospecha sola no basta para que el fiscal ponga acusacion contra alguno. xviij
Sostituir no pueda el fiscal,sino fuere ausentando se del obispado,o con licencia del obispo. xviij
Suspẽso, ni excomulgado,ninguno lo sea,sino fuere citado en su persona podiendo ser auido. xxvij
Suspenso,el clerigo que se dexare estar,o excomulgado,en que penas incurre. ciij
Suspensos estan los que se ordenarõ de orden sacro sin tener edad legitima. viij

T

Tabernas,no entren en ellas los clerigos de orden sacro, sino fuere de camino. xxxiiij
Tabla aya en cada yglesia, en que esten escriptas las capellanias perpetuas anniuersarios,y memorias de missas,que en cada año se an de celebrar. lvj
Tabla de los excomulgados denunciados aya en cada yglesia, y los semaneros los publiqẽ todos los domingos y fiestas de guardar. cxij
Tañan los sacristanes la cãpana a la oracion tres vezes cada dia, a la mañana a los santos, y a la tarde antes que tañan al Aue Maria. lxxj
Tañan los sacristanes a las horas, y officios diuinos, y hagan las otras cosas de su officio. lxxj
Tañan los sacristanes a las horas por espacio cõueniente, para que puedan los clerigos venir a dezir las. lxx
Tañan los sacristanes a la Salue que los clerigos han de cantar en los sabados a la tarde. xxvij
Tañan los sacristanes al Aue Maria cada dia a la tarde. lxxj
Tassacion de frutos para la facultad de los beneficios,como se ha de hazer,y de quales frutos. xlvj
Tassaciones de costas y daños en q̃ manera se han de hazer. xvj
Tazmia por escripto hagan los beneficiados y cabildos de todos los diezmos para que se sepa lo que cada vno diezma, y lo mismo hagan los mayordomos de las primicias. lxiij
Testamẽtario executor de testamentos, ninguno se pueda excusar de ser lo sin causa legitima, saluo el cura que lo podra hazer. lvj
Testamẽtarios despues q̃ acceptarõ, son obligados a cũplir los testamẽtos dentro de seis meses, so pena de cada trecietos marauedis,y como lo han de hazer. lvj
Testamentarios põgan por inuẽtario los bienes q̃ tomarẽ de la haziẽda del defunto, en la villa por testimonio de escriuano, y en la aldea,escriua los el cura. lvj
Testamentarios den las missas que son a su cargo a clerigos de fuera, y monasterios de la comarca,si los clerigos de la yglesia, donde esta el defunto no las pueden cumplir dentro del año, so pena de excomunion. lvij
Testamentos cada año sean visitados por los visitadores para mandar los cumplir. lvj
Testamentos los herederos de los defuntos los saquen dentro del nouenario, o las clausulas de las obras pias,y den el treslado a los curas. lvij
Testamẽtos seã realmẽte vistos y leidos por los visitadores,y de otra manera no se lleuen derechos de la visita dellos. lxviij
Testamentos, ningun capellan diga ni accepte las missas dellos,sino fuere por mandado del cura y

beneficiados de la ygleſia, donde eſta el teſtador. lxxi
Teſtigo que jurare falſo caya en pena de dos mill marauedis,y el que jurare de otra manera,y no guardare ſu juramento pague mil marauedis. xxxij
Teſtigos reciba el juez por ſi miſmo con el eſcriuano,y quãdo lo puede cometer a otro. xxix
Teſtigos,ſi el juez no los toma bien, en que pena incurre. xxx
Teſtigos primero que juren ſean ſatisfechos, de las coſtas por parte que los trae. xxx
Teſtigos que ſe hallaren en deſpoſorios clãdeſtinos en que penas incurren an ſi clerigos como legos. xc
Teſtigos y eſcriuano que ſe hallarẽ a hazer algun contrato vſurario por el miſmo hecho ſon excomulgados, y caen en otras graues penas. xcvj
Teſtimonios e informaciõ que trae el que pide orden de epiſtola, han de quedar en poder del notario de las ordenes. ix
Tiempo limitado tienen para eſtar en las ygleſias, los que huyendo de la juſticia ſe retraen a ellas. fol. lxxxvij
Titulos y eſcripturas de los bienes de las fabricas, beneficios y capellanias pongan ſe en el libro de la ygleſia, el qual eſte de baxo de llaue,y no ſe de alguna ſin prenda,o conocimiento. lv
Tonſura, y habito honeſto han de traer los clerigos de orden ſacro, y de que manera,y quales. xxxvij
Toros ni vacas no los corran en los ciminterios de las ygleſias, ni clerigos de orden ſacro los ſalgan a capear. lxxxvij
Toros no entren clerigos de orden ſacro en el coſſo a correr los.xxxv
Trabajar puedan por diſpenſacion del obiſpo los pueblos que tienen fieſtas de voto,o deuociõ,y el prelado da facultad a los curas para commutar les los votos. xxvj
Treintanarios y miſſas aſſi de Requiẽ como de deuociõ eſten eſcriptos en el libro de la ygleſia, y los viſitadores vean como ſe cumplã. lxxij
Treslado,quando el clerigo que notificare alguna carta lo diere a la parte,ponga en el la relaciõ como en la carta principal, y firme las ambas de ſu nombre. xxj
Tumbas eſten ſobre las ſepulturas tan ſolamente en los dias de las honrras y cabo de año y no mas. lviij
Tumbas ſino las quitaren acabada la nouena, honrras, o cabo de año, los clerigos las puedan quitar, o ceſſen a diuinis por forma de entredicho, faſta que las quiten. lviij

Tutor

Tutor el que dixere que lo es, mueſtre lo luego. xx

V

Velar ni deſpoſar parrochianos agenos ningun Arcipreſte ni clerigo lo haga ſin licencia de ſu propio cura, y ſabiẽdo que entre ellos no ay impedimento alguno. lxxxix
Velar ni deſpoſar perſonas algunas no lo hagan los curas,ſin que ſepã las quatro oraciones de la ygleſia. xc
Velas o vigilias no ſe hagan de noche en las ygleſias,o ermitas deſte obiſpado,y los curas comuten los votos a los que votaron de velar. lxv
Vender ſus bienes las confradias y menores, los concejos y las ygleſias,a mas de lo que valen al tiempo que ſe dan,no lo hagan, ni los den a logro. xciiij
Vender aras, calices, ni otros ornamentos bendezidos, o conſagrados,ningun mercader, ni official lo pueda hazer. xciiij
Veſtidos y ropas que han de veſtir los glerigos,caſados,y no caſados quales an de ſer. xxxv
Veſtimentos,y otros ornamẽtos de las ygleſias prouean los curas que eſten limpios.y ſe lauen en cada mes. xxxviij
Vicario alguno no tenga juridiciõ ſobre otro vicario,ſaluo el vicario general. xix
Vicario ninguno conozca de caſos criminales beneficiales,ni matrimoniales,ſino fuere con licencia del obiſpo. xix
Vicarios y prouiſores guarden y hagã guardar las conſtituciones deſte obiſpado xxxiij
Vigilias o velas que ſe hazen en las ermitas o ygleſias, de noche, no anden por ellas los clerigos. folio xxxiiij
Viñaderos ni mõtaneros no lo ſean los clerigos. xxxiiij
Virtudes ſon ſiete, tres theologales, y quatro cardinales. ij
Virtudes contrarias a los peccados mortales capitales ſon ſiete. ij
Viſitadores tengã cargo que las heredades atributadas de las ygleſias y cabildos para anniuerſarios no ſe partan entre los herederos. liij
Viſitadores tomen cada año cuenta en ſus viſitaciones,ſe ſi cumplen los teſtamentos, o no, y manden los cumplir. lvj
Viſitadores que coſas han de ver,y como an de inquirir en la viſitacion ordinaria. lxvij
Viſitadores dos,o alomenos vno an de viſitar todas las ygleſias deſte obiſpado vna vez en cada vn año. lxvij
Viſitadores quando de alguno hizieren al prelado informaciõ ma-

licio ſamente, cayan en las penas que aquel clerigo o lego, de quien informaron auia de pagar, ſi fuera verdad aquello. lxvij
Viſitadores podrā formar el edicto general para leer a los pueblos, de la conſtitucion quarta del titulo De cenſibus. lxvij
Viſitadores viſitando muchos lugares e yglesias en vn dia repartā la coſta por ellos. lxix
Viſitadores no cobren los trezientos y veinte marauedis, que antes ſolian cobrar por via de procuracion, ni los veinte y quatro marauedis, por razon de los caſos lxviij
Viſitadores no lleuen derechos de la viſita de los teſtamētos, ſi actualmente no los huuieren. lxviij
Viſitadores manden cumplir los teſtamentos compeliendo por cenſuras a los herederos que anſi lo hagan. lxix
Viſitadores no puedan lleuar mas de vna procuracion por viſitar vna yglesia, aunque antes otros años no ſe aya viſitado ſo pena del quatro tanto. lxviij
Viſitadores no lleuen derechos algunos por los mandamientos que dieren en fauor de las yglesias, que viſitaren. lxix
Viſitadores no lleuen derechos algunos por cōfirmar, o dar de nueuo los caſos, a los curas de las yglesias. lxix
Viſitadores tomen cuenta de como ſe cūplen en cada yglesia los treintanarios y miſſas que por los defuntos en ſus teſtamentos ſe mandaren dezir. lxxij
Viſitadores quando viſitaren guarden la forma del derecho comun, y no hagan inquiſiciones contra mugeres caſadas, ni en coſas ſecretas de que ſe pueda ſeguir infamia. xcij
Viſitadores y prouiſores puedē dar licēcia a los clerigos para que adminiſtren los ſacramentos. cxj
Viſitadores declarē por publicos excomulgados a los no confeſſados y comulgados en el tiempo deuido, y procedan contra ellos haſta inuocar el braço ſeglar. cx
Viſitadores viſiten en vn dia ſi buenamente pudieren todas las yglesias de vna procuracion. folio lxviij
Viſitadores no ſe detengan en las yglesias y pueblos mas de lo neceſſario, y ſobre eſto ſe les carga la conciencia. lxviij
Viſitadores no viſiten las yglesias, en vn año mas de vna vez, y lleuen lo que eſta taſſado por las cōſtituciones deſte obiſpado. folio lxviij.
Viſitadores tomen cuenta a los ſeruidores de las yglesias como cumplen las miſſas de los teſtamentos en

en cada vn año. lvij
Viſitadores tomen cada año cuenta de las eſcripturas de las yglesias, auiſando al mayordomo, y al cura de las penas que tienen, ſino las guardaren. lvj
Viſitadores hagan pagar los alcances a los mayordomos haziendo execucion en ſus bienes inuocando, ſi fuere neceſſario el braço ſeglar. liij
Viſitadores tomen cuenta de los hoſpitales aſſi de los que eſtan a cargo de los pueblos como de los que eſtan encomendados a perſonas particulares. lxiiij
Viſitando las yglesias ſolamente dē de comer al viſitador y dos moços y a ſu mula, y azemila y al notario y ſu moço y caualgadura, y alos que dan las cuentas como es el cura y los mayordomos y no a otras perſonas. lxviij
Viſitando el prelado los lugares nōbrados, y los otros del obiſpado, que a de lleuar de procuracion. lxviij
Viſitando el prouiſor y los viſitadores que ſe les ha de dar de procuracion. lxix
Viſitar las yglesias y perſonas, y hazer lo de mas que viſitacion requiere, ninguno lo impida allegando coſtumbre, o otra coſa ſo pena de ſuſpenſion a los clerigos, y excomunion a los legos, y de quinientos marauedis. folio lxviij
Votos el clerigo que fuere preſentado por la mayor parte dellos ſea luego collado por el prelado quedando a los oppoſitores ſu derecho a ſaluo en la propriedad. lij
Vſura es peccado contra natura, y ha ſe de boluer con el doblo lo q̄ aſſi ſe lleuare. xcv
Vſuras ſe pueden probar con dos teſtigos aun que ſean particulares que depongan de hecho proprio. xcvj
Vſuras el que las acuſare o manifeſtare y las probare ſera ſatisfecho de ſu trabajo. xcvj
Vſuras el eſcriuano y teſtigos que el contrato dellas hizieren por el miſmo hecho ſon excomulgados. xcvj
Vſureros no deuen ſer abſueltos, ſi primero no tornan lo que an lleuado de vſura. xcv
Vſureros aun que hagan yglesias y hoſpitales, y den mill florines por Dios en enmiēda de diez marauedis que lleuaron a otro de vſura, no ſerā libres del infierno, ſino lo pagan a quien lo lleuaron. xcvj
Vſureros ſon los que lleuan algo ſobre lo que preſtan y ſon excomulgados por el miſmo hecho, y ſus offrendas no han de ſer recebidos en la yglesia, y no ſeā enterrados en ſagrado, ni puedā hazer teſta-

Universidad de Deusto
Biblioteca

mento. xcvj
Vſureros publicos no los reciba perſona alguna en ſus caſas,ni ſe las alquile para vſar en ellas del dicho logro. xcvj
Vſureros ſi los pueblos, concejo, o vniuerſidad no los deſterrã de ſus tierras dentro de tres meſes,por el miſmo hecho ſon excomulgados, ſi fueren perſonas eccleſiaſticas, y el concejo ſea ipſo facto entredicho. xcvj
Vſureros que fueren hallados, cometer crimen de vſura cayan en exceſſo de quatro mill marauedis, cada vno,y paguen a la parte las que lleuaron,y la deuda principal con el doblo. xcvj
Vſureros ſiendo clerjgos, de mas de pagar el exceſſo en que cayeron, ſean pueſtos vn año en la cadena,y paguẽ las vſuras que en publico pregon ſe hallaren que lleuaron. xcvj

Bula Fe. Re. D. N. Pauli

Papæ tertij ad fidelium ſocietatem ab omni offenſione præſeruandam in cœna Domini.



PAVLVS Epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Conſueuerunt Romani pontifices prædeceſſores noſtri ad retinendam puritatem religionis Chriſtianæ, & ipſius vnitatem quę in coniunctione membrorum ad vnum caput Chriſti videlicet, eiúſque vicarium principaliter conſiſtit, & ſanctam fidelium ſocietatem ab offenſione ſeruandam, arma iuſtitiæ per miniſterium Apoſtolatus in præſenti celebritate exercere. Nos igitur vetuſtum & ſolennem hunc morem ſequentes, excommunicamus,& anathematizamus ex parte Dei omnipotentis,Patris & Filij & Spiritus ſancti: authoritate quoque beatorum Apoſtolorum, Petri, ac Pauli, & noſtra,omnes hæreticos, Gazaros, Patarenos, pauperes de Lugduno, Arnalditas, Speroniſtas, Paſſagetios,Viudeffictos,ſeu Huſsiſtas Fatricellos, de opinione nuncupatos. Necnon per Felicis recordationis Leonem Papam decimum prædeceſſorem noſtrum ſuperioribus annis damnatam impiam,& abominabilem Martini Lutheri hæreſim ſequentes, ipſíque Martino,quo minus puniri poſsit,quomodolibet fauentes, quoslibet alios hæreticos quocunque nomine cenſeantur. Ac omnes fautores, & receptatores, librósque ipſius Martini, aut quorumuis aliorum eiuſdem ſectæ,ſine authoritate noſtra, & ſedis Apoſtolicæ quomodolibet legentes,aut in ſuis domibus tenẽtes, imprimentes, aut quomodolibet defendentes ex quauis cauſa publicè vel occultè quouis ingenio, vel colore, & generaliter quoslibet defenſores eorundem. In hæreticos.

Item excommunicamus,& anathematizamus omnes piratas curſores,latrũculos maritimos,& illos præcipuè,qui mare noſtrũ à mõ- piratas,& fautores eorum.

Universidad de Deusto
Biblioteca

te Argentario, vsque ad Ferrazinam discurrere, & nauigantes in illo deprædari, mutilare, interficere: ac rebus & bonis suis spoliare præsumpserint hactenus & præsumunt. Ac omnes receptatores eorundem, & in eis auxilium dantes, consilium, vel fauorem.

In ponentes noua pedagia.

Item, Excommunicamus,& anathematizamus omnes qui in terris suis noua pedagia imponunt, vel prohibita exigunt.

In falsificatores literarū & supplicationū Apostolicarum.

Item, Excommunicamus,& anathematizamus omnes falsarios bularum, seu literarum Apostolicarum, & supplicationum, gratiam, vel iustitiam concernentium per Romanum pontificem, vel vicecancellarium, sufferentes vices eorum, aut officium vicecancellarij sanctæ Romanæ ecclesiæ de mandato eiusdem Romani pontificis signatarum, aut sub nomine eiusdem Romani pontificis, seu vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum signantes supplicationes easdem, extendentes capitulum Ad falsariorum, cum omnibus pœnis in eodem capitulo contentis. Et falsificantes seu mutātes supplicationes per nos, seu de mandato nostro signatas, etiam datas sine nostra aut datarij nostri licentia.

In deferētes prohibita ad terras infidelium.

Item, Excōmunicamus & anathematizamus omnes illos, qui equos, arma, ferrum, silum ferri, stannum, chalybem, omniáque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapum, funes, tam ex ipso canapo, quàm ex quacunque alia materia, & ipsam materiam, aliáque prohibita deferunt Sarracenis, Turcis, & aliis Christi nominis inimicis, quibus Christianos impugnāt. Necnon illos qui per se, vel per alium, seu alios de rebus Christianæ reipublicę statum concernentibus, in Christianorum perniciem, & damnum ipsos Turcas, & Christianæ religionis inimicos certiores faciunt, illíque consilium quomodolibet præstant. Non obstantibus quibusuis priuilegiis,& concessionibus quibusq; principibus, aut dominis, seu priuatis personis per nos & sedem prædictam, hactenus forsan concessis, quæ illis noluimus in alios suffragari.

In impedientes eos, qui victualia ad vrbem deferunt.

Item, Excōmunicamus & anathematizamus omnes impedientes, seu inuadentes victualia, seu alia ad vsum Romanæ curiæ necessaria adducentes, vel qui ne ad Romanā curiam adducantur, vel deferantur, impediunt, seu perturbant, vel qui talia faciunt, vel defendunt, cuiuscunq; fuerint ordinis, præeminētiæ, conditionis,& status, etiam si pontificali, regali, reginali, aut alia quauis ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

In eos qui veniētes Romā vel ibi commorantes offendunt.

Item, Excommunicamus,& anathematizamus omnes illos, qui ad sedem Apostolicam venientes,& recedentes ab eadem, necnon omnes illos, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam aliquam non habentes, in eadem curia morantes, temeritate propria rapiunt, spoliant, detinent, aut ex proposito deliberato verberare, mutilare vel interficere præsumunt, & qui talia fieri faciunt, seu mandant.

In eos qui manū iniciunt in prælatos.

Item, Excommunicamus, & anathematizamus omnes temere mutilantes, verberantes, vulnerantes, interficientes, capientes, macerantes,& detinentes Patriarchas, Archiepiscopos,& Episcopos, eorúmq; mandatores.

In eos qui causarū in curia pendentiū cursum, & literarū Apostolicarū executionē impediūt,& in eos, qui ecclesiastica bonæ vsurpant.

Item, Excommunicamus & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alium, seu alios, quascunque personas ecclesiasticas, vel seculares ad Romanam curiam super eorum causis & negotiis recurrentes, illáque in eadem curia prosequentes, aut procurantes: negotiorúmque gestores, aduocatos, procuratores ipsorum, vel etiam auditores, seu iudices super dictis causis, seu negotiis deputatos, occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi verberant, mutilant, vel occidunt, seu bonis spoliāt. Ac illos, qui ne aliquas literas apostolicas etiā in forma breuis, tam gratiā, quàm iustitiam concernentes, etiā citationes, monitoriales,& exequutoriales, quæ à sede apostolica emanārunt,& pro tempore emanabunt sine eorum beneplacito, & examine exequutioni demādent, inhibent: Ac notarios exequutores vel subexequutores literarū monitoriarum,& citationū, ac exequutorialium huiusmodi capiunt, incarcerant,& detinēt vel capi, incarcerari, & detineri faciunt. Necnō qui ne literis, & mandatis sedis prædictæ & legatorū, nuntiorū & iudicum delegatorū, eiusdem similiter gratiā, vel iustitiā concernētibus, decretísq; super illis, & rebus iudicatis, processibus & exequutorialibus, non nisi habito primùm eorum beneplacito & assensu pareāt per eorum literas exequutoriales, & alias nuncupatas,& certo pretio soluto: Néue tabelliones & notarij super huiusmodi literarū processuum exequutione instrumētum, vel acta cōficere, aut facta parti cuius interest tradere debeāt: Quíue sub quibusuis pœnis, quibuscunque personis in genere, vel in specie, ne pro quibusuis eorum negotiis prosequendis, seu gratiis impetrandis ad Romanā curiam accedant, aut cursum habeāt, seu gratias ipsas à sede

de apoſtolica impetrent,aut impetratis vtantur,directè vel indirectè etiam ſub grauiſsimis pœnis prohibere ſtatuere, ſeu mandare, quiúe in animarum earundem periculum ſe à noſtra, & Romani pontificis pro tempore exiſtentis obedientia pertinaciter ſubtrahere, ſeu quomodolibet recedere præſumunt, quíve ex eorum officio vel ad inſtantiam quorumcunque perſonas eccleſiaſticas,capitula, conuentus, & collegia eccleſiarum quarumcunque coram ſe ad eorum tribunal, audientiam, cancellariam, conſilium, vel parlamentum, præter iuris communis diſpoſitionem trahunt,aut trahi faciunt,vel procurant directè vel indirectè quouis quæſito colore : Necnon ſtatuta, qui ordinationes, conſtitutiones, pragmaticas, ſeu quæuis alia decreta, in genere, vel in ſpecie, ex quauis cauſa, & quouis quæſito colore etiam ſub prætextu literarum Apoſtolicarum, in vſum non receptarum, ſeu reuocatarum hactenus fecerunt, ordinarunt & publicarunt, aut facient, ordinabunt, & publicabunt in futurum: per quas, & qua libertas eccleſiaſtica tollitur : ſeu in aliquo læditur vel deprimitur, aut aliàs quouis modo reſtringitur, ſeu noſtris, & dictæ ſedis iuribus, quomodolibet,tacitè,vel expreſsè præiudicatur.

In eos, qui decimas,aut tallias quaſcũque perſonis eccleſiaſticis imponũt aut exigũt, ac aſſenſum, auxilium,vel conſilium præſtant.

Quiúe iuriſdictiones, ſeu fructus, redditus, & prouentus, ac eccleſiaſticas perſonas ratione eccleſiarum, monaſteriorum, & aliorum beneficiorum eccleſiaſticorum per eas obtentorum pertinentes vſurpant, vel ſurripiunt. Seu quauis occaſione vel cauſa, ſine Romani pontificis expreſſa licentia ſequeſtrant, aut collectas, decimas, tallias, præſtancias, & alia onera clericis, prælatis, & aliis perſonis eccleſiaſticis, ac eorum & eccleſiarum, monaſteriorum,& aliorum beneficiorum eccleſiaſticorum,bonis illorum fructibus, reditibus & prouentibus huiuſmodi abſque ſimili Rom.pontific.ſpeciali & expreſſa licentia imponunt, & diuerſis etiam modis exquiſitis exigunt, aut ſponte etiam dantibus & conſentientibus recipiunt: Necnon qui per ſe vel alium ſeu alios directè vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare : aut in eiſdem conſilium, auxilium, vel fauorem, aut votum ſeu ſuffragium, palàm, vel occultè præſtare vereantur:cuiuſcunque ſint præeminẽtiæ,dignitatis,ordinis,aut conditionis, vel ſtatus etiam ſi Imperiali,Regali præfulgeant dignitate: ſeu principes,Duces,Comites,Barones, reſpublicæ,& alij potentatus, quicunque etiam regnis,prouinciis,ciuitatibus,& terris quoquo modo

do præſidentes fuerint : aut quauis etiam pontificali dignitate præfulgeant. Innouamúſque decreta ſuper his, tam per ſacros canones, & concilia generalia, quàm etiam in Lateranenſi concilio nouiſsimè celebrato edita, etiam communiter dicti eccleſiaſtici, ac alijs cenſuris, & pœnis in eis contentis.

In officiales & prælatos, qui ſpirituales cauſas à iudicibus apoſtolicis auocant,& exequutionem literarũ & mandatorũ apoſtolicorum impediunt.

Item, Excommunicamus,& anathematizamus omnes & ſingulos Cancellarios, vicecancellarios, & conſiliarios, ordinarios, & extraordinarios, quorũcunque regum,& principum, ac præſidentes cancellariarum, & conſiliorum,ac parlamentorum,nec non procuratores generales eorumdem, vel aliorum principum ſecularium, etiam ſi imperiali, regali,ducali, vel alia quacunque præfulgeant dignitate. Necnon Archiepiſcopos, epiſcopos,abbates, commendatores,eorúmq; vicarios,& officiales,qui per ſe vel per aliũ, ſeu alios quarumcunq; exemptionũ,vel aliarũ gratiarum, literarũ apoſtolicarum,nec non decimarum & beneficiales, ac alias ſpirituales & ſpiritualibus annexas cauſas ab auditoribus & commiſſariis noſtris(vt eorum verbis vtamur) auocant, ac exequutiones monitoriorũ, citationum,inhibitionum,ſeu queſtrorum exequutorialium, & aliarum literarum apoſtolicarum tam gratiam, quàm iuſtitiam cõcernentium à nobis, nec non cameræ apoſtolicæ,ac auditoribus, & comiſſariis apoſtolicis in eiſdem cauſis pro tempore emanatarum, illarúmque curſum, & audientiam, ac perſonas, capitula, conuentus, & collegia, cauſas ipſas proſequi volentes authoritate laicali impediunt : & ſe de illarum cognitione, tanquàm iudices intromittere, ac partes actrices, quæ illas comitti fecerunt,& faciunt ad reuocandum ſeu reuocari faciendum, citationes, vel inhibitiones, aut alias literas in eis decretas, & ad faciendum eas. Contra quos tales inhibitiones emanârunt, à cenſuris & pœnis in illis contentis abſolui ordinant,vel compellũt, vel alias exequutionem literarum apoſtolicarum, vel exequutorialium etiam ſub prætextu violentiæ prohibendæ impediunt.

Declarantes nihilominus,ac proteſtãtes prout tenore preſentium declaramus, ac expreſsè proteſtamur abſolutionem, hodie vel aliàs etiam ſolenniter per nos, vel authoritate noſtra, etiam in vim ſpecialis facultatis faciendam præfatos ſuprà nominatos, & qualificatos cancellarios, vicecancellarios, conſiliarios & procuratores: ac alios & excommunicatos prædictos,niſi prius ſtatim ſtatuta,ordinationes,

tiones, constitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publicè reuocauerint, & ex archiuis, seu capitularibus locis, aut libris in quibus annotata reperiuntur, deleri & quassari: Ac nos de reuocatione ac quassatione huiusmodi certiores fecerint: & aliàs à præmissis cum vero proposito vlterius similia, nec non committendi destiterint comprehẽdere: nec illis aliter suffragaturam fore. Ac in præmissis omnibus, & singulis, ac aliis quibuscunque iuribus sedi Apostolicæ, ac sanctæ Romanæ ecclesiæ, vndecunque & quomodolibet quęsitis, seu quærendis, per quoscunq; actus contrarios quomodolibet præiudicantes, tacitos vel expressos à nobis, vel sede Apostolica quomodolibet factos, aut faciendos, aut quemcunque temporis cursum, seu patientiam, vel tolerantiam nostram nullatenus præiudicari debere, aut quomodolibet posse.

Item, Excommunicamus, & anathematizamus omnes mutilantes, vulnerantes, & interficientes, seu capientes, & detinentes, seu deprædantes romipetas & peregrinos ad vrbem causa deuotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes vel recedentes ab ipsa, & in his dantes auxilium, consilium vel fauorem.

Item, Excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per aliũ, seu alios directè vel indirectè, seu quocunq; titulo, vel colore, de facto occupant, detinent, vel hostiliter destruunt, seu inuadunt, aut occupare, detinere, vel destruere, aut inuadere hostiliter præsumunt, in totum, vel in partem, Almam vrbem, regna Siciliæ, seu Trinacriæ, insulas Sardiniæ, & Corsicæ, terras citra Pharũ, patrimonium sancti Petri in Thuscia, Ducatum Spoletanũ, Comitatum Venaysinũ, Sabiẽnsem, Marchiañ. Comtanæ, Massæ, Trebariæ, Romandiolæ, Campaniæ, & maritimæ prouincias, illarúmque terras & loca, ac terras spiritualis commissionis, Armel forum, ciuitatésque nostras, Bononiam, Fauentiam, Immolã, Forliuium, Rauennam, Ceruiam, Cesenam, Ariminum, Beneuentum, Perusium, Auinionem, ciuitatem Castelli Tridentini: & alias ciuitates, terras & loca, vel iura ad ipsam Romanam ecclesiam spectantia & pertinentia: ac supremam iurisdictionem in illis nobis, & eidem Romanæ ecclesiæ competentem, de facto vsurpare, pertubare, & vexare varijs modis præsumunt. Necnon adhærentes, & fautores, & defensores eorum, seu in his dantes auxilium, consilium, vel fauorem quomodolibet præstantes.

Item, Excommunicamus, & anathematizamus omnes sanctarum reliquiarum, & ornamentorum ecclesiasticorum quorumcunq; calicum, crucum, candelabrorum, thuribulorum, vasorum argenteorum, & aureorum, ac vestium sacrarum ad diuinum cultum, & vsum deputatarum ex Basilicis & ecclesiis tã vrbis, quàm extra illius mœnia consistentibus, & aliarum quarumcunq; rerum in ipsa vrbe tempore illius direptionis, vsq; ad præsentem diem nequiter ablatarum: ablatores, & illarum occupatores, ac quoscunque alios, ad quorum manus res ipsæ quocunque titulo, & ex quauis causa scienter peruenerint, & existant. Cuiuscunque fuerint ordinis, vel præeminentiæ, conditionis, & status &c. Pontificali, Regali, Reginali, aut alia quauis ecclesiastica vel mundana præfulgeant dignitate: Nisi restituerint res ablatas huiusmodi eorum veris dominis, si earum notitiam habuerint, vel cum ipsis dominis de super amicabiliter concordauerint, seu si eosdem dominos ignorauerint, nisi res ipsas ad manus personarum ad hoc per nos deputatarum consignauerint, realiter, & cum effectu, non obstantibus quibuscunque priuilegiis, & indulgentiis ac literis Apostolicis generalibus, vel specialibus, eis, vel eorum alicui, vel aliquibus cuiuscunque ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, vel præeminentiæ fuerint, etiamsi (vt præmittitur) Pontificali, Imperiali, Regali, Reginali, seu quauis alia ecclesiastica, vel mũdana præfulgeant dignitate, à prædicta sede sub quauis forma vel tenore concessis quòd excommunicari, vel anathematizari nõ possunt per literas Apostolicas non facientes plenam & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, ac ordinibus, locis, nominibus propriis, cognominibus & dignitatibus, eorum mentionem, necnon consuetudinibus, & obseruantiis, scriptis, & non scriptis: & aliis contrariis quibuscunque, per quæ contra nostros processus huiusmodi, ac sententias, quo minus includãtur in eis se iuuare valeãt vel tueri: & quę quoad hoc penitus tollimus, & omnino reuocamus: & à quibus quidem sententiis nullus per aliud, quàm per Romanũ pontificem, nisi in mortis articulo constitutus, absolui possit. Nec etiam tunc, nisi de stando sanctæ Romanæ ecclesiæ mandato, satisfactione, & sufficiẽti cautione præstitis etiam prætextu cõfessionalium, seu quarumuis facultatum verbo, literis, aut quauis alia scrip

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſcriptura, etiam in qua quòd ſola ſignatura ſufficeret, conceſſum eſſet, & quæuis & derogatoriarum derogatoriæ fortiores & efficaciores: ac inſolitæ clauſulæ apparent, quibuſuis perſonis tam eccleſiaſticis, quàm ſecularibus cuiuſcunque præeminentiæ conditionis, ordinis, & ſtatus: etiam ſi pontificali, Regali, Reginali, vel quauis alia præfulgeant dignitate. Nec non capitulis, collegiis, conuentibus, ordinibus, etiam mendicantium, & militiarum, hoſpitalibus, confratriis, vniuerſitatibus à nobis vel à prædicta ſede conceſſorum: & quas concedi continget, quomodolibet in futurum.

Illos autem, qui contra tenorem præſentium talibus, vel eorum alicui, ſeu aliquibus abſolutionis beneficium impenderet, de facto præſumpſerit, excommunicationis, anathematizationis ſententiam innodamus: Eiſque prædicationis, electionis, adminiſtrationis, ſacramentorum, & audiendi confeſsiones, officia interdicimus. Prædicentes & declarantes apertè tranſgreſſoribus, & contemptoribus prædictis nos grauius contra eos ſpiritualiter, & temporaliter, prout expedire cognouerimus, proceſſuros. Et nihilominus quicquid egerint abſoluendo vel aliàs, nullius ſit roboris, vel momenti.

Vt autem huiuſmodi noſtri proceſſus ad cõmunem omnium notitiam deducantur, chartas, ſeu membranas proceſſus continentes, eoſdem in valuis baſilicarum principis Apoſtolorum, & ſancti Ioannis Lateranenſis de vrbe affigi, ſeu appendi fecimus. Quæ proceſſus ipſos, quaſi ſonorio præconio & patulo iudicio publicabunt, vt ij quos proceſſus huiuſmodi contingunt, quòd ad ipſos non peruenerint, aut ipſos ignorauerint, nullam poſsint excuſationem prætendere, ſeu ignorantiam allegare, cùm non ſit veriſimile quo ad ipſos remanere incognitum, quod tam patenter omnibus publicatur.

Verùm vt præſentes literæ, ac omnino & ſingula in eis contenta eò fiant notiora, quò in pluribus ciuitatibus & locis fuerint publicata, venerabilibus fratribus noſtris Patriarchis, Primatibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & locorum ordinariis vbilibet conſtitutis, per hæc ſcripta committimus: & in virtute ſanctæ obedientiæ diſtricte præcipiendo mandamus, quatenus per ſe ſeu alium vel alios præſentes literas, poſtquàm eas receperint, ſeu earum habuerint notitiam ſaltim ſemel in anno, aut pluries prout expedire viderint in eccleſiis ſuis, dum maior in eis populi multitudo ad diuina conuenerit ſolen

enniter publicent, ad Chriſti fidelium mentes deducant, nuntient & declarent. Decernentes earundem præſentium tranſumptis etiam impreſſis manu notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo alicuius iudicis ordinarij, Romanę curiæ munitis, eandem prorſus fidem in iudicio, & extra vbi libet adhibendam fore, quę ipſis præſentibus adhiberetur, ſi forent exhibitę vel oſtenſæ. Nulli ergo hominum liceat hanc paginam noſtrę excommunicationis, anathematizationis, extenſionis, reuocationis, innodationis, interdicti, innouationis, proteſtationis, declarationis, commiſſionis, mandati, voluntatis & decretorum infringere vel ei auſu temerario cõtraire. Si quis autẽ hoc attentare preſumpſerit, indignationem omni potentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum. Datũ Romę apud ſanctum Petrum, Anno incarnationis Dominicę Millęſimo quingenteſimo quadrageſimo ſecundo: Octauo Idus Aprilis, Pontificatus noſtri anno. Octauo. B. MOTA.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Extrauagans Martini quinti circa excommunicatorum euitationem.

AD EVITANDA ſcandala, & multa pericula, & ſubueniendum conſcientiis timoratis omnibus Chriſti fidelibus miſericorditer indulgemus, quòd deinceps nemo à communione alicuius hominis, & ſacramẽti adminiſtratione, vel receptione, aut aliis quibuſcunque diuinis, vel etenim alicuius pretextu ſententiæ,vel cenſuræ,ſuſpenſionis, vel prohibitionis à iure, vel ab homine promulgatæ tenentur abſtinere, vel alienis euitari,aut interdictũ eccleſię obſeruare,niſi ſentẽtia prohibitionis, ſuſpẽſionis vel cenſuræ huiuſmodi fuerit contra perſonã, collegium,vniuerſitatem,vel cõmunitatem certam,aut certum locum à iudice denuntiata,vel ſpecialiter & expreſsè publicata,conſtitutionibus apoſtolicis,in contrarium facientibus, non obſtantibus quibuſcunq;. Saluo ſi quẽ pro ſacrilega manuũ iniectione in clericũ, ſententiam latã à canone adeò notoriè cõſtiterit incidiſſe,quòd nõ poſsit aliqua tergiuerſatione celari,vel aliquo iuris ſuffragio excuſari à cõmunione illius,licet denũtiatus non ſit,volumus abſtinere iuxta canonicas ſanctiones:per hoc tamẽ huiuſmodi excõmunicatos, ſuſpẽſos, interdictos, ſiue ꝓhibitos non intendimus in aliquo releuari,nec eis quomodolibet ſuffragari.

Extrauagans ſuper cap. Peruenit de ſententia excommunicationis, ad ælucidationem illorum verborum,modicam vel leuem iniuriam.

PERLECTIS literis veſtris circa abſolutionem excommunicatorum vos in eis proſpeximus quærere quæ ſit modica,vel leuis iniuria, circa quam ſicut decretalis loquitur vobis abſoluendi contulimus facultatem:ad quod cùm potius ſit facti quàm iuris, quæſtioni prout poſſumus,reſpondemus, illam videlicet modicam percuſsionem,aut impulſionem præſumi palmę,manus,pedis,digiti,aut brachij vel lapidis: quæ ad liuorem,mutilationem membri, fractionem dentis, decapillationem capillorum non modicam vel effuſionem ſanguinis,non procedit. Nec tamen ſi leuiſsimi ictus, aut pugni percuſsione ſanguis exierit, trãſire in atrocem iniuriam profitemur, vt propter hoc ſit ab abſolutione abſtinendum,vt tamen non ipſum factum, ſed etiam facti qualitas, percutiendi modus circa hoc diligentius attendatur, vt enim ex ipſius facti circunſtantiis loci, vel perſonæ,quæ ſit grauis, enormis,modica, aut leuis iniuria cognoſcatur:facilius ac manifeſtius,loci quidem,vt in theatro, vel in foro,coram rege, prælato vel iudice: in eccleſia coram multis: in aliquo loco publico,alicui iniuria inferatur perſonæ,veluti ſi magiſter aut iudex,aut magiſtratus, aut prælatus, pater vel patronus, vel aliquis in dignitate conſtitutus, aut perſonatus, ab inferiori, vel humili contra naturam iuris iniuriam patiatur, per hoc quidem que graues videantur iniuriæ, quæ ſint leues, aut modicæ, tanquàm ex propoſito cognoſcantur: ſanè quia negotij natura id patitur, vt ad plenum, omnia plene diſſerantur, iudicium autem talis iniuriæ veſtro duximus arbitrio committendum: tamen poteſtatem veſtram cum ad hoc proceſſeritis, temperetis, vt circa metas huiuſmodi,potius quàm contra eas circa abſolutionem talium procedatur, ne iniuriantes de veſtra abſolutione confiſi de facili in atrociores prorumpant percuſsiones, & iniurias, & ſententiam canonis iam periculoſius contemnentes, in excommunicationis ſententiam prolabantur: tolerabilius eſt enim qui per vos non poſsint abſolui,ſuperiori abſoluẽdos relinquere,quàm contra ſtatuta canonum,imagine quadam abſolutionis adhibita, non ſine graui periculo quenquam relinquere innodatum,cùm vmbra quędã oſtenditur in opere, veritas autem non ſubeſt in effectu.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Extrauagans aduerſus clericos, qui ſine literis dimiſſoriis, vel ante legitimam ætatem, vel extra tempora ſacris initiantur.

DIVS epiſcopus ſeruus ſeruorum Dei ad futuram rei memoriam. Cùm ex ſacrorum ordinum collatione character inuiſibilis animę imprimitur, ſacra myſteria diſpenſantur. vt ipſarum cura tribuatur animarum, in eorum ſuſceptione exceſſus grauius tantò magis plectendi ſunt, quantò ex illis maiora in mentibus fidelium ſcandala generantur. Cũ itaque ſicut fide dignorum relatione, nõ niſi moleſtè accepimus, nõnulli clerici extra tẽpora à iure ſtatũta: quidam ante ætatem legitimam: aliqui verò ſine dimiſſoriis literis, contra ſanctiones canonicas, ſe faciant ad ſacros ordines promoueri: Nos eorundem temeritatem tali caſtigatione reprimentes, vt aliis in poſterum committendi ſimilia aditus præcludatur, authoritate Apoſtolica, præſenti conſtitutione perpetuò valitura, ſtatuimus & ordinamus, vt omnes & ſinguli, qui abſque diſpenſatione canonica, aut legitima licencia, ſiue extra tempora à iure ſtatuta, ſiue ante legitimã ætatem, vel abſque literis dimiſſoriis etiam citramontãni a citramõtanis (prẽterquàm ſi in hoc vltimo caſu per cameram Apoſtolicam, iuſta ipſius ſtilum ordinati fuerint) ad aliquem ex ſacris ordinibus ſe fecerint promoueri, à ſuorum exequutione ordinum ipſo iure ſint ſuſpenſi: Et ſi huiuſmodi ſuſpenſione durante in eis ordinibus miniſtrare præſumpſerint, eo ipſo irregularitatem incurrant, propter quã vltra alias pœnas in tales generaliter à iure inflictas, beneficiis eccleſiaſticis, quæ obtinent, poſſint iure priuari: volumus autem quòd prę ſens noſtra conſtitutio in Romana curia exiſtentes poſt quindecim dies, abſentes verò Italicos poſt duos, alios autem etiam vltramontanos poſt ſex menſes ab ipſius in audientia contradicti, & chancellaria, Apoſtolica publicatione, ac affixione ligare incipiat. Nulli ergo huiuſmodi &c. Datum Romæ apud S. Petrum Anno incarnationis Dominicæ. 1461. 15. Kalendis Decembris.

TRACT

Tractado delas cenſuras Eccleſiaſticas, conuiene aſaber excomunion, ſuſpenſion, entredicho & yrregularidad, ſacado del manual de confeſſores, que cõpuſo el Reuerendo doctor Martin de Azpilcueta Nauarro, cathedratico en la vniuerſidad de Coimbra, que mando poner eneſte libro de conſtitutiones el Illuſtriſsimo y Reuerendiſsimo Señor don Iuan Bernal de Luco, Obiſpo de Calahorra, por el prouecho que del ſe eſpera recibirã los clerigos de ſu Obiſpado eneſta materia de cẽſuras tan comun y neceſſaria.

Capitulo. Que coſa es excomunion, y como ſe parte.

PRESVPONEMOS lo primero, que cenſura en latin ſignifica el officio del cenſor, y la correction de alguno[a]. Y eneſta poſtrera ſignificacion ſe toma aqui, y no por qualquiere correction, ſino por la eccleſiaſtica, que ſe parte en tres. ſ. deſcomunion, ſuſpenſion, y entredicho[b]. Deſcomunion es cẽſura, que priua de la participacion de los ſacramentos ſolos, o de la de los hõbres. Y parteſe primeramẽte en menor, que priua de la participacion paſsiua de ſolos los ſacramẽtos[c]. Y en mayor, que priua de la participaciõ dellos, y de la de los hõbres, ſegũ la mẽte de Panor. y Comun de los nueſtros[d], y de los Theologos[e]. Y que aun que comunmẽte las diſpoſitiones penales en dubda ſe

a Per citata in theſauro linguę latinæ, verb. Cenſura.

b c. Quærenti. de verb. ſigni.

c c. Si celebret. de cleri. excom. miniſt.

d In rubr. de ſenten. excõmuni.

e In. 4. d. 18.

entienden de la menor parte [a]. Pero quãdo el juez deſcomulga a alguno ſimplemente, ſin dezir mayor, ni menor deſcomunion, entiendeſe de la mayor [b]. Parteſe tambien la deſcomunion en general [c], y eſpecial: y la general en pueſta por derecho, y en pueſta por hombre. La pueſta por derecho, es la con que el canon, conſtitucion, o eſtatuto, deſcomulga al que tal, o tal coſa hiziere [d], o dexare de hazer [e]. Entre las quales ay grandifferencia: porque como abaxo [f] ſe dira, de la que ſe pone por derecho, puede abſoluer qualquiere ordinario, ſi a nadie ſe halla reſeruada, y de la que ſe pone por el hombre no [g]. Y porque la que pone el hombre fenece muerto, o quitado del officio el que la puſo [h], en reſpecto de los que no caieron en ella antes que el murieſſe, o ſe quitaſſe, ſegun Panor. y la Communi [i]. Y la que pone el eſtatuto [k], ſegun los miſmos [l]. De lo qual ſe puede coger lo que ſe ha de dezir de las deſcomuniones pueſtas en los mandamiẽtos de las viſitaciones, que no ſon eſtatutos, y ſi mãdamientos generales, o eſpeciales de hombres. Parteſe tambien la deſcomunion en juſta, e injuſta [m]. Y la injuſta en nulla, o ninguna, y en valida. La deſcomunion juſta, es la que ſe pone por quien puede, y porque, y como ſe deue: y eſta no obra nada, quanto a la ygleſia triumphãte, y quanto a Dios, ſegun vna gloſſa ſingular [n], quæ demaſiado lo approuaron Panor. y Felin. [o] como alibi lo diximos [p], y alibi lo declaramos [q]. Porque aun que no quita la communion del todo interior, y ſolamente preſupone eſtar quitada por el peccado mortal, por el qual ella ſe da: pero quita, como luego [r] ſe dira la aiuda de los ſuffragios generales de la ygleſia, y del recebimiento de los ſacramentos, que hazen mucho, para yr a la ygleſia triumphante. La jniuſta es la que no ſe pone por quien, y por lo que, y como ſe deue, y como las otras ſententias, aun que ſean injuſtas, valen comunmente, quanto al foro exterior, y ſe haze por ellas enel tanta execucion, quanta por las juſtas: [s] pero algunas vezes ſon nullas, o ningunas. [t]. Aſſi tambien la ſentencia dela deſcomunion, aun que ſea iniuſta, vale communmente, y por eſſo S. Gregorio [v] dixo, que ſe deue temer, hora ſea juſta, hora injuſta. Ay empero gran differencia en que ella ſea injuſta de vna parte, por falta de la rectitud del animo del juez, o por falta de forma, que no ſea ſubſtancial: y de la otra, en que es injuſta por falta de juſta cauſa delo deſcomulgar. Porque aun que en los dos caſos vala, pero enel primero tanto liga, como la juſta enel foro interior, y exterior: y enel ſegundo, poco mas de nada, ſino enel exterior. Porque no quita la communion del todo interior, ni los ſuffragios, que la ygleſia, y ſus miniſtros, en quanto ſon tales, hazen, tanto, que Caietano dixo, [a] que la tal deſcomunion injuſta, no es propriamente deſcomunion, como tampoco el hombre muerto es hombre. Lo qual empero prouamos alibi. [b] no ſer anſi, por muchas razones. Algunas vezes empero es tan injuſta, que es nulla, o ninguna, y eſta no obra nada enel foro interior, ni aun enel exterior, mas de que obliga al deſcomulgado a guardar la, haſta que el pueblo crea, o deua creer las cauſas de la nullidad, para euitar eſcandalo, como lo diximos alibi. [c]

La deſcomunion injuſta, es nulla en muchos caſos, que pone vna gloſſa celebre, [d] los quales todos ſe pueden reduzir a cinco. El j quando el que deſcomulgo no era ſu juez: [e] o ſi lo era, no tolerado, como lo es el deſcomulgado, ſuſpenſo dela juriſdiction, o entredicho, y denunciado por tal, o notorio de tal manera, que por ninguna paliacion ſe puede diſſimular, por lo que arriba, [f] y en otra parte [g] diximos, cuya deſcomunion no vale [h] nada. Aun que la del oculto, o tolerado ſi, aun que quanto a Dios, cõtra dos gloſſas [i] ſingulares. Deſto ſe ſigue, que la deſcomunion dada por el ordinario contra el exempto no vale nada. Porque no es ſu juez, ſino quando el priuilegio no es notorio, ni publicado al juez, que lo pide, y no ſelo quiere moſtrar a el ni a algunos hombres prudentes, ſin ſoſpecha, ca entonces valdria. [k] El ij. caſo, en que no vale la deſcomunion, es quando ella ſe da contra el tenor de los priuilegios [l]. El iij. quando deſpues de hauer legitimamente appellado. [m] El iiij. quando la deſcomunion contiene yerro intolerable: qual tiene la que ſe da contra alguno, porque hizo bien, como porque dio liſmoſna al pobre, o porque no hizo alguna coſa illicita, o impoſſible [n]. El v. quãdo el deſcomulgador deſcomulga alos que participan con el deſcomulgado por el meſmo, ſin nõbrarlos, ni amoneſtarlos, por trina monicion, que contenga interuallo de algunos dias. [o] Por loqual pocos participantes ſon oy deſcomulgados. Diximos, con el deſcomulgado por el meſmo. Porque no ha lugar eſto en la que ſe da por otros juezes, como lo dixo Peruſino. [p]

a In pœnis. de regul. iur. libr. 6. &1. interpretatione. ff. de pœ.
b c. Penul. de ſenten. excom.
c c. A nobis. in 2. de ſentẽ. excom. c. Statuimus. &. c. Conſtitutionẽ. eod. ti. libr. 6.
d c. 2. de conſti. lib. 6.
e Clem. 1. §. verum de hæret.
f infra eo. c. nu. 40. & 41.
g c. Paſtoralis. §. præterea. de offi. ord.
h Gl. ſolennis. in c. A nobis. 1. de ſenten. excom. quam Hoſt. Panor. Feli. & cõmunis ſequit. & idem Anto. 3. part. tit. 24. c. 74. & optimẽtex. in l. fin. ff. de pœn.
i in d. c. A nobis.
k c. fin. de offic. deleg.
l in dictis locis.
m gl. ſumme. 11. q. 3.
n in c. Quodcũque. 24. q. 1.
o in rubri. de ſenten excom.
p in c. ita quorũdã in gl. fin. nu. 8. de iud.
q in c. penul. de ſent. excom.
r inf. eo. c. n. 18.
ſ c. Cũ inter. de re iudi. l. Res iudic. ff. de re. iur.
t l. Perlatam. C. de ſent.
v in. c. 1, 11. q. 3.

a 2. To. de effectu excom.
b In d. c. penult. de ſent. excom.
c In c. Cum contingat. de reſcr. pagi. 163. & in d. c. pen. de ſen. excom.
d c. Statuim⁹ de ſen. exc. libr. 6.
e c. Nullus de parrochiis.
f Supra. c. 25. n. 80. & 81.
g In c. 1. §. Laboret. de pœni. d. 6. nu. 24.
h c. Audiuimus. 24. q. 1. c. Alienatio. 12. q. 2.
i ſ. In ſumma. & d. c. Audiuim⁹. 24. q. 1.
k Cum perſonæ eccleſiaſticę. de priuileg. lib. 6.
l c. Quanto de priuileg. c. 1. de conceſſ. præb. lib. 6. §. Ex parte.
m c. Per tuas. de ſenten. excom. c. Adpreſentiã. de appellation.
n c. Venerabili⁹. §. fi. de ſententent. excomm. libr. ſex. c. Qui præſt. vndecima quæſt. 3.
o c. Statuimus. & ca. Cõſtitutionẽ. de ſent. excõ. lib. 6.
p In c. Peruenit. 1. de appell. putãs in d. ſingul. d. c. Statuimus. in verb. Ale.

Quien puede deſcomulgar.

LO ij. preſuponemos, que la cauſa efficiente de la deſcomunion puede ſer el Papa, y todos los otros perlados, aũ que ſeã menores que obiſpos, quales ſon los Abbades, prepoſitos, y priores de las yglesias reglares, y collegiales, aun que no ſeã conſagrados, ni bẽdizidos, con tãto que ſean cõfirmados, porque todos ellos pueden deſcomulgar por derecho Comun, a ſus ſubditos. [a] Y tambien todos los otros, que por coſtumbre preſcripta han ganado tal juriſdiction, [b] y los otros no. De don de ſe ſigue, que el cap. *Sede vacante*, puede deſcomulgar. [c] Y el arçobiſpo, obiſpo, [d] y el delegado del Papa y delos ſuſodichos, alos en quien tiene juriſdiction delegada. [e] Sigueſe al reues, que los Abbades, rectores, o curas de yglesias ſimples parochiales, no pueden deſcomulgar a ſus parrochianos, por derecho comun, ni ſpecial, ni generalmente. Porque el poder de deſcomulgar, no nace de ſola la orden, antes es parte de juriſdiction del foro exterior. [f] La qual no tienen ellos, aun que la podrian tener por coſtumbre, ſi fueſſe preſcripta, [g] y entonces tener la han tan grãde, o tan pequenna, quanto ella ſela diere. Ni el obiſpo fuera de ſu obiſpado, aun a ſus ſubditos: [h] aun quando eſtuuieſſe echado por fuerça [i] ſino en el mas cercano lugar del, o en coſa notoria, que no requirieſſe conocimiento de coſa. Por lo qual parece, que ſi deſcomulga alos que no reſiden en ſus beneficios, ſeran deſcomulgados los que ſe hallaren fuera de ſu obiſpado, y no reſiden en los beneficios que enel tienen. [l] Tan poco pueden deſcomulgar mugeres, [m] ni legos, ſino por priuilegio Apoſtolico. [n] Ni nadie a ſi meſmo. [o] Y por eſſo el obiſpo, que deſcomulga en general a quien quiera que hurto, o hurtare, jugo, o jugare. Si el lo hizo, o hiziere, no ſera deſcomulgado, ſegun Hoſtienſe, [m] y S. Thom. [n] comunmente: y bien recebidos, como lo mueſtran los modernos. [o] Mas ſi el obiſpo no fueſſe mas de denuntiador dela deſcomunion del Papa, o otro dela del obiſpo, o de ſu viçario, o de aquel que deſcomulga incurriria, ſegun Bernadino de buſto, [n] y todos. Ni la coſtumbre ſola, ſin ſentencia, o conſtitucion haze a alguno deſcomulgado: [o] ſino es ligitimamente preſcripta, o aprouada por el Papa, o otro perlado, quanto a ſus ſubditos. Porque entonces ternia fuerças de eſtatutos. [p] Ni el deſcomulgado aun que ſea oculto, ſegũ las glo. [q] Pero lo contrario es mas verdadero. ſ. que ſino es denunciado, o notorio, puede deſcomulgar, y vale la deſco

a c Trãſmiſsã. c. Suffraganeis. de elec. c. Cũ ab eccleſiarũ. de of fic. ordin.
b c. Duo ſimul de offi. ordi. c. Cũ cõtigat. de for. compet.
c c. Cum olim. cum ei annot. de maior.
d c. De iis. 12. d.
e c. P. & G. de offi. deleg.
f iuxta gl. recep tam. in c. Trãſ miſsã de elect.
g Arg. d. c. Duo ſimul. de offic. ord. & c. Cũ cõ tig. de foro cõp.
h c. Eꝑ. 11. q. 3.
i iuxta Clem. 1. de foro cõp. Arg. c. Cum ſit §. fi. de appel.
l Arg. eius quod ait Fed. conſi. 182. & Fel. in c. poſtulaſti. col. fi. de for. cõp.
m c. Nona. de pœni. & remiſ. c. Preter. adiũ cta gloſ. verb. ducibus. 32. d.
o l. Qui iuriſdi ctioni. ff. de iu. omn. iud.
m In ſumma de ſent. excomm. §. quis valeat.
n In 4. d. 18. q. 2. ad. 2. & Ioã. Andr. in regu. Cui licet. li. 6.
o Henri. libr. de ſynodo. 2. par. 2. n. 26.
n par. 2. ſermon. 37. pag. 3.
o Roſella. Excõ municatio 7. §. 10.
p Angel. excom. 1. §. 6.
q In ſũma. & c.

deſcomunion dada por el, ſegun Pan [a]. Aun que la de en fauor del que ſabe que eſta deſcomulgado, como lo dezimos alibi [b], reſpondiendo alos contrarios, por vna Extraua [c]. renouada por el concilio Lateran. [d] y referida por nos en otra parte [e]. Por la qual, lo meſmo parece del ſuſpenſo del officio, y del que eſta entredicho. Añadimos a eſto, que pecca mortalmente, el que ſabiendo, o deuiendo de ſaber, que no puede deſcomulgar, deſcomulga. Porque vſurpa la juriſdiction, que no es ſuya, o el vſo della, que es peccado M. ſegun S. Tho. [f] Y el que deliberadamente deſcomulga a alguno injuſtamente aun que no fueſſe por odio, embidia, ni mala intencion, ſino por ignorancia craſſa, o ſupina [g]. Y aun el que deſcomulga por ſola palabra, ſin ſcriptura, publica, o priuada, o ſin canonica monicion, de que luego ſe dira, no teniendo cauſa juſta, para la dexar, aun que la deſcomunion liga, y es ſuſpenſo por vn mes de la entrada dela yglesia, y diuinos officios [h]. Dentro del qual, ſi celebrare algun officio diuino a alguna orden dedicado, ſera irregular, con quien ſolo el papa diſpenſa [i]. Eſta pena empero no ſe eſtiende alos obiſpos. Porque dellos no ſe haze ſpecial mencion, como es neceſſario que ſe haga, para que ellos incurran ſuſpenſion [k]. Ni alos prelados delos religioſos, quando ay peligro en la tardança, o porque los eſtatutos dela ordẽ dan otra forma, o por ignorancia del derecho ſegun Gabr. [l] que no habla muy limadamẽte. Porque qñ ay peligro en la tardança, tambien la pueden dexar los otros [m]. Y los eſtatutos, ſino fueſſen cõfirmados por el papa, no podrian derogar al derecho comun [n]. Y la ignorancia, ſino fueſſe juſta no les eſcuſaria [o]. Y los prelados delos religioſos, con mas tiento deuen deſcomulgar, que los delos ſeglares, por te ner mas charidad a ſus hermanos [p].

a in c. Ab excõ mun. n. 5. de reſcr. & in c. cum dilecti. de dolo & cõt. ſub fi. & Fel. in c. Ad pro bãdum. col. 3. de re iu.
b in c. Dilectus. 2. de præb.
c c. Ad euitãda.
d Habito ſub leõe. 10. ſeſ. 11.
e c. j. §. Laboret. de pœ. d. 6.
f 2. Se. q. 60. arti. 6.
g Richar. in. 4. d. 18. ar. 8. q. 4.
h c. Sacro. de ſen ten. exc. c. 1. eo. tit. lib. 6.
i c. 1. de ſent. & re iudi. lib. 6.
k c. Quia pericu loſum. eo. titu. lib. 6.
l in. 4. d. 18. q. 2. col. 9. concl. 7.
m c. Conſtitu tione. ſub fi. de ſen. exc. lib. 6.
n c. Quod ſuper iis. de maior.
o c. Ignorantia. de re iur. lib. 6.
p Argu. nor. per Pan. in c. cauſ ſam quæ. de iu.
q c. Nullus. c. Ne mo. 11. q. 3. c. 1. de iudi. c. à nob is. c. ſacro. de ſen. excõ. c. Ro mana. §. Ca ueat. eo. ti. li. 6.
r in 4. d. 13. q. 1. ar. 2.
ſ in rep. c. Inter. verb. 11. q. 3. n. 4. 80.
r per ea quę dixi mus in plec. c. Cũcõtingat. n. 5. cauſa nullit. pa. 2. poſt Inn. in pri. c. Sacro. de ſent. excom.

Porque ſe ha vno de deſcomulgar.

LO iij. preſuponemos, que la cauſa material de la deſcomunion, es peccado M. eſto es que ninguno ſe deue deſcomulgar, ſino por contumacia M. de no querer ſalir de algun peccado paſſado, o de no querer comparecer, o obedecer algun juſto mandado, aun que ſe de ſobre venial, o por peccado M. venidero, precediendo tardança, culpa, o offenſa, ſegun la mente de muchos textos [q]. Y por eſto nunca incurre nadie deſcomunion mayor, pueſta por canon, o ſtatuto eſpecial, o general, ſino pecca M. que es vna regla muy conſolatoria de Palud. [r] que nos alibi applicamos a caſos quotidianos. [ſ]

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como ſe ha de deſcomulgar.

LO iiij. preſupponemos acerca de la cauſa formal de la deſcomunió, que la que ſe pone por canon o ſtatuto, que ordena, que quien hiziere tal coſa, *ipſo facto*, ſea deſcomulgado, o que tal coſa no ſe haga, ſo pena de deſcomunió *Latæ ſententiæ*, no requiere que preceda canonica monició, antes el que haze lo cõtrario luego es deſcomulgado [a]. Lo miſmo es, qñ el juez deſcomulga por culpas venideras, como lo diximos alibi [b]. Aun q̃ no lo deue hazer, como queda dicho, ſino precediẽdo tardãça, culpa, o offenſa [c]. Mas ſi pronuncia por culpa paſſada, primero ha de ſer el culpado tres vezes amoneſtado por el juez [d], o vna por tres vezes para que deſiſta della, con interuallo, que aya de dos dias, alomenos entre la vna monicion, y la otra, o ſe den alomenos ſeis por todas tres quãdo no ay peligro en la tardança [e], y quando la ouiere, deueſe abreuiar el tiempo, como, y quanto conueniere, y no mas. Lo qual en tanto es verdad, que la deſcomunion ſeria del todo nulla, ſi el prelado mandaſſe algo ſo ella, ſin dar antes ſentencia, con conocimiento de cauſa, o ſin dar termino para allegar ſus juſtas razones contra lo mãdado, ſegun Inno [f]. Oldr. [g] y otros muchos que ſeguimos alibi [h], y quien deſcomulga ſin eſta monicion, o ſin eſcrito, en que ſe declare la cauſa pecca M. aun que vale, ſegun ſe dixo arriba [i]. Itẽ a las vezes ſe da ſo condicion, ſin cuyo cumplimiento no liga [k]: y a las vezes ſin ella. Item la deſcomunion no liga, ſi el q̃ la da no tiene intẽció de ligar, ni aun ſi ſe da a petició de alguno, que no tiene intencion que ſea deſcomulgado. Porque todas ſus fuerças recibe ella de la intẽció del que deſcomulga, el qual quãdo deſcomulga a petició de la parte, no quiere deſcomulgar mas de lo que ella quiere. Poren de ſi la intẽcion del que deſcomulga, o del que lo pide a los que tal, o tal coſa hizieren, o no la reuelaren de quitar, y ſacar algunos della, no caen verdaderamente, pueſto que incurra, ſegun ſu conſciencia. Y no ay palabras ordenadas que ſean de forma ſubſtancial de la deſcomunion. Poren de, como dixo bien Hoſtienſe [l], no va nada, en que el juez diga: deſcomulgote, o apartote de la comunion, o otras ſemejantes, que ſignifiquen volũtad preſente del juez, cõ que lo deſcomulga: aun q̃ aquellas palabras, que el reputa por baſtantes. ſ. conoce, o reputare por deſcomulgado, dichas por el juez, no las tenemos por tales, con Gofredo, que el refiere que quiere que el diga, ſino quãdo ſe ponẽ en deſcomunion de canon, o eſtatuto, o en deſcomunion condicional, quales ſon todas las que ſe dan con monicion canonica, o ſe dan por culpas venideras [a]: y con eſto ſe pueden concertar las dos opiniones. Deſto ſe ſigue, que quando el canon, o el juez mandan algo ſo pena deſcomunion, no es deſcomulgado luego, el que haze lo contrario. Porque las tales palabras, no ſignifican voluntad preſente de lo deſcomulgar, para luego, ni para quando tal, o tal coſa hiziere, o ſe dexare de hazer, antes ſon amenazas de que entonces lo deſcomulgara, ſecun la gloſſa famoſa [b], comunmente recibida. Ni aun eſtas, Deſcomulgueſe: pero ſi eſtas: ſea deſcomulgado, ſegun Felino [c], y los que el allega, ſino quando otros derechos declaran lo contrario, como ſe han de entender dos gloſſas [d].

a c. Si quis. ſuadẽte. 17. q. 4. c. A nobis. 2. de ſen. exc. c. 2. de conſti. lib. 6.
b in d. prælect. c. Cum cõtingat in 2. cauſa nullit.
c c. Romana. §. Caueat. de ſen. exc. lib. 6.
d d. c. Sacro. de ſenten. excom.
e c. Cõſtitutionẽ. de ſent. exc. lib. 6. adiũcto c. Sacr. eod. tit.
f inc. Propoſuit. de cõceſ. præb. col. 2. & in c. 1. eod. ti. lib. 6.
g Conſil. 81. numero 2.
h in prælectio. d. c. Cum contingat. in cauſa. 8. nullit.
i ſupra eo. c. nu. 8. per cap. 1. de ſent. exc. lib. 6. & d. c. Sacro.
k c. Præterea. 2. de appellatio.
l In ſumma. de ſen. exc. §. Qualit. col. 1.

a Arg. c. 2. de teſti. cogẽ. & c. Præterea. de appellatio.
b in c. 1. deſagit. qui habit. ſimul. in c. 2. de matri. contra.
c in c. Rodulph⁹. col. 19. de reſcr.
d c. Si quis ex cleri. de vi. & ho. cleric. & c. 2. de for. compet.
e in c. Romana. §. in vniverſita tem. de ſenten. exc. lib. 6.
f in rep. c. ita quo rũdã. de iudeis. no. 8. n. 7. & in gl. vlti. nu. 2.
g c. In quadã. de celebratio. miſſarum.
h in rep. §. in Leuitico. not. 31. a pag. 331. de pœni. d. 1. & arg. ca. Veniens. de ſpõſb. nõ bapti.
i in d. no. pag. vl.
k Ar. finis Sym. Athanaſij. & c. Firmiter. de ſumma trini.
l c. Propoſuit de cõceſ. prębẽ. c. Cũcta per mũdum. 9. q. 3.
m De auctor. papæ. & concil. c. 10. 19. & 20.
n 3. part. tit. 24. c. 74. §. 1.
o in repe. c. Nouit. de iudic.
p Arg. c. cum inferior. de maior & cap. inferior. 21. diſt. & l. penulti. ff. de receptt. arbit.
q vbi ſupra.

Quien puede ſer deſcomulgado, y quien queda fuera de la deſcomunion general.

LO v. preſuponemos, que nadie ſe puede deſcomulgar, ſino hombre baptizado mortal, que tenga ſuperior, ſegun la mente de Dominico [e], y lo que alibi diximos [f]. Y por cõſiguiente no ſe puede deſcomulgar angel, ni alma ſeparada del cuerpo, ni collegio, o vniuerſidad, que no ſon hombres [g]. Ni tampoco judio, moro, ni pagano: porque no ſon baptizados, aun que ſean cathecumenos, eſto es, conuertidos, y pueſtos en eſtado de gracia, por lo que alibi diximos [h], aun que podrian ganar indulgẽcias, como alli lo diximos [i]. Ni hombre reſuſcitado, porque no es mortal, hora ſea glorificado, hora dañado [k]. Ni el Papa, porque no tiene ſuperior [l], ni ley humana, a que ſea ſubiecto, que lo pueda deſcomulgar. Ni aun por heregia incurre la deſcomunion de que hablamos, ſino otra diuina, ſegun las razones de Caietan. [m] que quiere que diga San. Antoni [n]. No nos entremetemos aqui, en como tampoco nos entremetimos en otra parte [o], en dezir, ſi el concilio es ſobre el Papa, o el Papa ſobre el concilio, por los reſpectos que ay aſſomamos. Nadie puede ſer deſcomulgado por ſi, o por ſu inferior, ni por ſus eſtatutos [p], como antes ſe dixo. Ni los frayles predicadores, ni menores, por ordinarios, ni delegados, ſi en ſus letras no ſe haze baſtante mencion dellos, ſegun S. Antonino [q]. Ni por conſiguiente los que gozan de ſus priuilegios, o tienen tales, quales ellos.

Quien queda fuera de la deſcomunion.

FVera dela deſcomunion general, queda el que el juez, o la parte en ſu intencion lo ſaluo della, por lo ante[a] dicho. Y el que no podiẽdo reſtituir, por no tener, o por otro juſto reſpecto, no reſponde a las cartas de deſcomuniõ generales. Ni quiẽ ſabe dello, ſi tãbiẽ ſabe la dicha impotẽcia, o cauſa que eſcuſa al otro, cõ tãto que ſe de medio, como ceſſante la neceſsidad, o la cauſa, ſeã ſatisfechos aquellos, cuyos eran los bienes, el qual nos puſimos en otra parte[b]. Ni aquel, cõtra quiẽ ſe pone deſcomunion, ſino pagare a N. haſta cierto tiẽpo, ſi el alarga el tiẽpo, antes que ſe incurra en ella, ſegũ Panor. y la comũ de los modernos[c]. Mas ſino paga enel ſegũdo termino, ſera deſcomulgado, ſegũ Inno. y la Comũ[d]. Lo qual ſe ha de entẽder, qñ fue prolõgado de cõſentimiẽto del juez, ca otramẽte no incurre[e]. Y eneſte caſo procede lo que dize Bald. alibi[f]. Pues la deſcomuniõ dada a inſtancia de la parte, ſe puede quitar antes q̃ ſe incurra por el conſentimiento della, pero no ſuſpender, ni prolõgar, ni hazer que aya reincidencia, que es coſa de juriſdiction[g]. Ni aun quando el obiſpo manda ſopena de deſcomunion, que quien ſupiere de tal hurto, o tal coſa, lo diga, no ſe comprehenden, ſino los que lo ſabẽ, de tal manera que lo puedã prouar, ſi mando que le dixeſſen, como denũciadores[h]. Y ſi añadieſſe, que lo digan, aun que no lo puedan prouar, conternia error intolerable, ſegun Ang. de Clauas[i]. ſino quando mandaſſe, que ſe lo dixeſſen, como a padre, para prouecr ſecretamente, y el prelado. fueſſe tal qual deue. Pero porque los prelados comunmente inquiren para proceder judicialmente, no ſon obligados a dezir, ſino lo que pueden prouar. Dizeſe empero poder prouar el denunciador, que es entero teſtigo, ſi tiene otro entero, como lo dezimos alibi[k], contra los Pariſ. Mas ſi manda que vẽgan a deponer, no como denunciadores, ſino como teſtigos, obligados ſeriã a deponer concurriendo lo dicho arriba[l]. La ignorancia prouable tambien eſcuſa dela dẽſcomunion, ſi es del hecho ſegun todos. Y aun ſi es de derecho, que pone deſcomunion, por hazer alguna obra licita de ſuyo que el no ſabia, ni deuia ſaber. Qual es la ignorancia de la bulla de la Cena del Papa, que tiene nueuos caſos en reſpecto de algun confeſſor que abſuelue de todos los caſos, aun enella contenidos, por priuilegio del Papa general de abſoluer de todos a el reſeruados. Ca como no pecco en hazer la obra, aſſi no incurrio en la deſcomunion, que por

a ſupra eo. c. nu. 11. de app.

b c. Inter verb. 11. q. 3. pa. 231. num. 796.

c Deci. & relatorũ. abeo. in c. Præterea. 2. de appelation.

d in d. l. præterea.

e Syl. excõmunicatio. 2. no. 1. caſu. 13.

f in l. Tale pactũ. §. Qui prouocauit. ff. de pact.

g arg. l. Priuatorum. C. de juriſd. omni. iud.

h c. Placuit. & c. Si tantum. 6. q. 2.

i Verb. Excõmunicatio. 3. .10.

k inc. Inter. ver. 11. q. 3. n. 779.

l in c. 25. numero 49.

por hazer aquello eſta impueſta, aun que la ouieſſe pueſto el Papa, ſegun Adria.[a] el qual enel exemplo de la Sixtina no nos agrada, por lo que abaxo[b] ſe dira. Y lo meſmo ſe ha de dezir del que haze obra ilicita, ala qual es annexa la deſcomunion por eſtatuto del inferior del Papa, que el ignora, ſino es ignorancia craſſa, ni ſupina, ſegun el, y todos[c]. Lo contrario empero dize el, con todos los que allega[d] del que haze coſa que es ilicita por ley diuina, ala qual el Papa annexa deſcomunion. Porque no lo eſcuſa la ignorancia, aun que ſea prouable de la pena de la deſcomunion, como ſi puſieſſe manos violentas en clerigo, ſin ſaber que era annexa a ello deſcomunion. Ca por eſſo no dexa de ſer deſcomulgado. Lo qual nos parece dezirſe, ſin baſtante razon de differencia. Y aſsi tenemos con Syl.[e] que como la ignorãcia prouable dela pena de deſcomunion eſcuſa della, quando es pueſta por ordinario ſobre coſa ilicita, y vedada por derecho natural, o diuino. Aſsi eſcuſara al que hiziere ſemejante coſa, a que es annexada deſcomunion por el Papa, y que no ay otra differencia en eſto, ſino que la ignorancia delas penas delas leyes del Papa no ſe preſume, ni ſe puede prouar, quanto al foro exterior, tan facilmente, como la de las penas delos ſtatutos delos ordinarios. Mueue nos a eſto lo que diximos arriba[f], que quien prouablemente ignora la pena dela ley, que ſabe no cae enella, y por lo que ſiente S. Tho. en otra parte[g].

a in 4. de clauĩ. q. 3. col. 8.

b Infra eo. ca. n. 56. & 76.

c c. Vt animarũ de conſt. lib. 6.

d in d. q. 3. col. 6. & 7.

e verb. Excõicatio. not. 3. & Excõicatio v ltimo. q. 3.

f c. 23. de. inobedientia.

g Quodlib. 1. art. 19.

Que obra la deſcomunion.

LO vj. preſuponemos que algunos ignorantes pienſan, que la deſcomuniõ no haze mas de priuar al hõbre dela entrada dela yglesia material, y de oyr los diuinos officios enella, y otros que no mas que della, y dela conuerſacion exterior delos hombres, lo qual parece a algunos hauer ſentido Panormita. y Felin.[h] con otros. Pero no es verdad, como lo prouamos alibi[i]. Porende preſuponemos lo que alli deſpues de S. Thom.[k] ſ. que tres comuniones ay. Vna del todo interior dela charidad, y gracia, por la qual ſomos miembros de vn miſmo cuerpo mixto de Chriſto, dela qual ſolo el peccado mortal priua.[l] Otra del todo exterior, por la qual vnos con otros conuerſamos, en comer, beuer, hablar, orar vocalmente. &c. Otra media, que es delos ſacramentos, y de los ſuffragios generales, que la yglesia catholica haze, y manda hazer, o ſe hazen dentro della por ſu inſtitucion. Lo qual preſupueſto, dezimos que la deſcomunion no quita la dicha co-

h in rub. de ſen. excom.

i in cõmẽ. c. pen. nul. de ſenten. excõmunica.

k in expoſition. Symbo. i part. Sanctorũ communionem.

l c. Cũ reſuſcitatus. de pœni. d. 1. cum duob. ſequent.

munion del todo interior, mas ſolamente preſupone eſtar quitada: pero quita las otras dos, y anſi ſu primer effecto no es, como algunos dizen, ſacarlo del Reyno delos cielos, ſino preſuponer que eſta ſacado por peccado mortal. El ij. es apartar delos ſacramentos de la yglesia actiua, y paſſiuamente[a]. ſ. que ni los pueda tomar, ni dar. El iij. priuarlo delos ſuffragios generales de la yglesia, tanto que ella no entiende de acudille en nada por ellos. Y aſſi lo deſampara de todas ſus ayudas, que ſon muy grandes. Por lo qual ſe dize, que el deſcomulgado eſta entregado al diablo[b], y que el vſa del, como el recuero de ſu azemila[c]. Lo qual no ſe entiende del deſcomulgado, que eſta contrito dela culpa, por la qual lo deſcomulgaron, y haze lo que puede por ſalir della, porque eſte delante de dios eſta en eſtado de gracia[d]. Ni del que eſta deſcomulgado ſin juſta cauſa, puesto que ſea obligado a euitar a los otros, que preſumen eſtar deſcomulgados juſtamente. Ni del, a quien le fue mandado ſo pena de deſcomunion *Latæ ſententiæ* pagar algo, para tal tiempo, para el qual por ſobreuenir impedimento, no puede pagar. Porque, quanto a Dios, no eſtan deſcomulgados eſtos, pues no peccaron mortalmente, aun que lo eſten, quanto a los hombres, como lo diximos alibi[e], deſpues de Caiet[f]. Lo meſmo es del deſcomulgado, por contumacia, o rebeldia preſumida, y no verdadera[g]. El iiij. effecto, es ſacarlo delos diuinos officios, o del orar con otros en la yglesia, y aun de eſtar de fuera tan cerca, que les pueda oyr[h]. Aun que bien puede ſolo orar enella, puesto que otros orem apartados del ſegun Innoc.[i] recebido. El v. priuarlo de todo lo contenido en aquel famoſo verſillo. *Os, orare, vale cõmunio, menſa negatur*, que Hoſti.[k] y todos los Theologos[l], y Canoniſtas en mil partes lo han tocado. Por, os, ſe entiende la participacion de hablar, beſar, abraçar, recebir, o embiar cartas menſajeras, o preſentes[m]. Y por, orare, la dicha participacion de los ſacramentos, y de los diuinos officios, y de toda oracion, que ſe ha, diziendo, oyendolos, o otramente orando con el, en la yglesia donde el eſtuuiere por cauſa de orar con ello, aun que ſi por otra eſta, no impide, ſegũ Innocẽ[n]. Y por, vale, la ſalutacion, o reſalutacion por palabra, o carta, o aun por leuantarſe, quitar el bonete, mouer los beços, y otras coſas ſemejantes, que ſignifican ſalutacion, ſin habla, ſegun la mente del Cardenal, Imol. y Comun[o], que quier que digan los Pariſienſes[p], y Angelo[q]. Cuya opinion podria proceder, quanto al foro dela conſciencia, quando tales ſeñ

a c. Engeltrudã. 3.q.4.

b in c. Audi. & c. Oĩs. 11.q.3.
c Glo. ĩ d.c. Audi.

d Argu. c. Dixi. & c. Magna. de pœn. d. 1.

e in c. penul. de ſentẽ. excõi.
f 2. Tõ. de effec. excõmuni.

g Maior. in 4.d. 18.q.2.col.8.
h c. Quod in te. de pœn. & remiſ.
i in ca. Nuper. de ſenten. excom.
k in ſumma de ſenten. excõi. §. Exquiſita pœna.
l in 4.d.18.
m Cũ excõicato & ſeq. 11.q.3.

n ĩd.ca. Nuper. de ſent. excom.
o in Clem. fi. de ſenten. excom.
p ſ. Maior. ĩ 4.d. 18.q.2.
q verb. Excõicatio 8.§.4.

ſeñales ſe hizieſſen, ſin intencion de ſaludar, o reſaludarlo[a], mas ſolamẽte con la de ſignificar, que Dios lo conuierta. Y por, cõmunió, la participacion que ſe ha en obrar, exercitar, o hazer algo juntamente con el, o morar en vna caſa, y en vna miſma parte della, y el contractar, y conuerſar conel en otras maneras. Y por, menſa, el comer en vna miſma meſa, dormir en vna miſma cama, aun que la caſa ſea agena, ſegun S. Anto.[b] Segun el qual, y la mente de Innocẽ.[c] aun que ni en cõbite de tercero pueda comer vno cõ vn deſcomulgado, antes ſe deue leuantar de la meſa, ſi el enella ſe aſſentare: pero no es obligado a ſalirſe de la caſa, y puede comer en otra parte della. El vj hazerlo irregular, ſi vſare de alguna ordẽ ſuya, haziendo algo peculiarmente dedicado a ella, como ſe dixo arriba. El vij. hazerlo infame, ſi la deſcomunion es notoria, por vn capitulo[d], que Ludouico Romano lo hizo ſingular en vna parte[e], y lo limito en otra[f]: que proceda, quando es deſcomulgado por cauſa, que trae infamia de derecho, o por contumacia, en cauſa infamatiua. El viij. hazer que la colacion de beneficio eccleſiaſtico[g] a el hecha, ſea tan nulla, que no torne a valer, aun que ſe abſuelua, ſi de nueuo no ſe le conferiere expreſſa, o tacitamente. Y por conſiguiente, que ſea obligado a dexarlo, y a reſtituir los fructos, que haſta entonces lleuare[h]. El ix. priuarlo del poder de elegir, y ſer elegido[i]. El x. ſuſpenderlo del officio, y beneficio[k]. Aun que ſi tiene officio publico, valdra lo que por el hiziere, por razon del mientras ſe tolerare[l]. El xj. librar del cargo de ſeruirle a los que le ſon obligados, por razon de fidelidad, o vaſſalaje: porque en ninguna coſa le deuen ſeruir, en quanto eſtuuiere deſcomulgado[m]. El xij. priuarlo poder caſarſe, ſin peccado mortal[n]. Aun que eſte en el ij. ſe contiene. El xiij. hazer que no valan las gracias, ni letras por el impetradas del Papa, ſino ſobre el articulo de la miſma deſcomunion[o], aun que agora comũmente todas valen. Porque en todas abſueluẽ a los impetrantes de toda deſcomunió, para aquel effecto, ſino han eſtado enella vn año entero, por lo que por vna regla diximos en otra parte[p]. El xiiij. priuar a los otros, que no puedan por el orar publica, y ſolẽnemente, aun que bien pueden priuadamẽte, como lo diximos alibi[q]. El xv. no pueda ſer auctor[r], ni procurador de auctor ni reo: aun que puede ſer reo para ſe defender[s], y aun ſer conſtituydo por procurador, para deſpues de ſer abſuelto procurar, como lo diximos alibi[t], deſpues de Decio, contra la Comun. El xvj. hazer que ſi perſeuerare en la deſcomunion por vn año en

a Arg. l. Non omnis ff. ſi cert. pet. l. In agris. ff. de acquir. re. domi.

b 3.part.tit. 25. cap. 2.
c in d.c. Nuper.

d c. Infames 6. q.1.
e ſingul. 675.
f ſingul. 681.

g c. Cum. bonæ de æta. & qualit.
h c. Poſtulaſtis cũ gl. & ei anno. de cleri. excõi. miniſtran.
i c. Cõſtitutis 1. de appellat.
k c. Paſtorali. §. verũ. eod. titu.
l c. Ad probãdã de re iudi.
m c. Pen. & vlt. 15.q.6.
n Per ſupra dicta de ſacramẽtis.
o c. 1. de reſcript. lib. 6.
p in repet. c. Itaquorũdam. de iudæ. vbi in gl. verb. n. 16. poſſuim⁹ tenorem regulę. de inſor deſcentibus.
q in rep. c. Quãdo de cõſecr. d. 1. not. 19. n. 67
r c. intellexim⁹ de iud.
s Cõĩs ibidem.
t in ca. Poſt ceſſionẽ de prob.

en cauſa de crimen,parezca cõfeſſarla,por vnos capitulos.[a] Por los quales mal entendidos vna gloſſa[b],con otros muchos tuuieron,que deue ſer aũ priuado de ſus beneficios,q̃ no es verdad,como largamente ſobre ella eſcreuimos. El xvij priuar de la ſepultura[c] en lugar ſagrado.El xviij.que quien andare deſcomulgado por algun tiempo,ha de pagar,ſegun las cõſtituciones de algunos obiſpados,cierta pena,antes que ſea abſuelto[d], y aun ſegun las leyes ſeglares de Caſtilla[e], y ſegun las deſtos reynos otros deſpues que fueren preſos[f].

a c. Rurſus. & c. Quicũq. 11. quæſt. 3.
b gloſ. fin. in c. 1. de iud.
c c. Sacris. de ſepultur.
d Angel. Excõmunicatio. vl. §. 13.
e l. 1. tit. 5. lib. 8. ord.
f Iuxta. §. Itẽ hauer. tit. 55. lib. 1. ord. & titu. 46. lib. 5. ord.

De la deſcomunion menor, y quando ſe incurre por participar con los deſcomulgados.

LO vij. preſuponemos,que la deſcomunió menor, como arriba[g] ſe ha dicho,no aparta mas de la participacion paſſiua delos ſacramẽtos,y por eſſo puede elegir,y vſar de toda ſu juriſdiction,aun que no puede ſer elegido[h]. Y aun dar ſacramẽtos,ſi no los recibe en dar los, como lo recibe el que dize miſſa para comulgar a otro, y como el obiſpo,q̃ dize miſſa para dar ordenes,recibe enella el ſacramẽto:y entõces no pecca por dar,ſino por tomar,q̃ es elverdadero entẽdimiẽto de la razõ de vn famoſo texto[i], q̃ enel dimos mucho ha,ſeguiẽdo la mẽte de Hoſt.[k] y dexãdo la de Pan.q̃ quier que digã Maior[l] y Adriano[m],cõtra el texto,por ſu razõ no bien entẽdida.Ni quita el oyr de la miſſa,ni el tomar de la paz ſegũ Dom.y.Peruſi.cõtra el Arcediano[n].Ni pecca abſoluiẽdo de la deſcomuniõ mayor,o menor[o].Ni aũ por abſoluer de los peccados al penitẽte, porq̃ da y no toma ſacramẽto.Ni por la miſma razõ,por dar el ſacramẽto al enfermo,ſin dezir miſſa,q̃ quier que digã los ſuſo dichos.Eſta deſcomunion aun q̃ ſe pueda incurrir por ſentencia de juez.Pero comunmente no ſe incurre ſino por derecho en ocho caſos que pone Innocen.[p] De los quales,porq̃ no vemos vſarſe ſino vno ſolo, y porque ſe podria dezir que en los otros no es verdadera deſcomunion menor, no los referimos aqui.El dicho caſo que ſe vſa es, por participar con deſcomulgado de mayor deſcomunion en los caſos vedados. Dezimos, mayor, porque no ſe incurre en ella por participar con el deſcomulgado de menor, que participo con deſcomulgado de mayor. Ca no paſſa en tercera perſona, ſegun la gloſſa recebida[q]. Y deſque eſta deſcomulgado deſta menor, no puede recebir ſacramento alguno,antes que ſe abſuelua della,no porque ſe yguala con el peccado M. como dixieron Panor,

g Quẽ ponit. glo. ca. Cũ deſideras. de ſent. excom.
h ca. Si celebret. de cler. excom. miniſtran.
i d. c. Si celebret.
k in d. c. Si celebret.
l in 4. d. 18. q. 2.
m in 4. de claui. q. 3.
n in c. is cui. de ſent. excõ. li. 6. Arg. ca. Duo b⁹. de ſent. exc. & d. c. Si celebret. & maior in 4. d. 18. q. 2. co. 2. Adr. in 4. de clauib. q. 3. col. 2.
o in c. 1. de ſent. excom.
p in c. Excellentiſsim⁹. 11. q. 3.
q c. Quoniam multos. 11. d. 3.
h d. ca. Quoniã multos. 11. q. 3. c. inter alia. & cap. Si verè. de ſenten. excom.
i in. d. c. Quoniam. 11. q. 3. in. 4. de claui. q. 3. col. 5.
l d. c. Quoniam multos.
m Notata in. c. ignorantiã. de reg. iur. libr. 6. &. §. Notandum. 1. q. 4.

nor.y otros[a].Pues en muchas coſas le excede, y en muchas es excedido del,como alli lo moſtramos. Y qualquiere ſimple ſacerdote:aun que no ſea ſu cura,como puede abſoluer de los peccados veniales,al que no tiene mortales,aſſi puede de la deſcomunion menor, incurrida por peccado venial,ſino ſe halla con mortal:como lo diximos alibi[b]. Añadimos que comunmente quien participa con el deſcomulgado de mayor deſcomunion,incurre en menor[c]. Sacanſe empero deſta regla muchos, que ſe ſignifican por las palabras de aquel verſillo[d]. *Vtile,lex,humile, res ignorata,neceße*.Prouecho,ley,ſubjection,ignorantia, y neceſſidad. Por aquella palabra primera Vtile,o prouecho ſacaſe el que communica con el deſcomulgado,para bien de ſu alma,predicando, o aconſejandole lo que cumple a ella:aun que entremeta algunas otras palabras, para mas facilmente perſuadir.[e]. Y tambien el que participa,para le pedir lo que le deue en juyzio,o fuera del[f],o para le pedir conſejo ſpiritual para ſi, o para otros.Y aun temporal muy neceſſario,quando no ay otro tal, a quien ſe puedan pedir. Por aquella palabra, Lex, o ley,ſe entiende la ley del matrimonio,por la qual ſe ſaca la muger del deſcomulgado.Por aquella, Humile, o ſubjecto, entendemos los hijos, que eſtan conel, y a los eſclauos, criados,y otros ſeruidores de caſa,y campo, que antes de la deſcomunion le eran ſubjectos, y obligados a lo ſeruir[g],ſi por conſejo, fauor,y ayuda el deſcomulgado no perſeuera en ſu delicto[h]. Diximos, antes, porque los que deſpues de la deſcomunion commençaron a viuir con el no ſon excuſados.Y aun que ſegun vna gloſſa[i], comunmente aprouada,marido,padre,ſeñor,y amo, no puede communicar con la muger, hijos, eſclauos,y criados deſcomulgados. Pero mejor, y mas verdadero nos parece lo contrario, que tiene Adriano: y aun mejor nos parece dezir,que no ſe ſacan por aquellas palabras Ley, y ſubjection, ſino por la primera. ſ. Prouecho, pues por ella ſe ſaca el acreedor, que puede pedir ſu deuda al deudor, y todas eſtas perſonas ſubjectas ſon acreedores del marido, padre, ſeñor, y amo, en quanto les deue ſu debito conjugal,mantenimiento,ſalario,o jornal.Por aquella palabra Ignorancia,ſe ſaca el que communica por ignorancia[l], quando la ignorancia es del hecho,ſegun todos,y aun quando es de derecho dubdoſo[m].Y a nueſtro parecer,dizeſe agora juſta para eſte effecto, la ignorancia del que no ſabe que es denunciado,ni que es notorio de tal manera,que no ſe pueda paliar con diſſimulacion alguna por la Extrauagante.

a in. d. c. Si celebret.
b in ca. Placuit. de pœni. diſ. 6. pag. 280. n. 25. & pag. 281.
c Nuper. &. c. Cum volũtate. in principio. & §. 1. de ſenten. excom.
d Quem ponit. glo. ca. Cũ deſideras. de ſent. excom.
e c. Reſpõſo. ca. Cum voluntate. de ſent. exc.
f c. intelleximus. de iudi.
g c. Quoniam multos. 11. d. 3.
h d. ca. Quoniã multos. 11. q. 3. c. inter alia. & cap. Si verè. de ſenten. excom.
i in. d. c. Quoniam. 11. q. 3. in. 4. de claui. q. 3. col. 5.
l d. c. Quoniam multos.
m Notata in. c. ignorantiã. de reg. iur. libr. 6. &. §. Notandum. 1. q. 4.

te *Adeuitanda*: cuyo tenorse pone abaxo,[a] y por la que alibi diximoslargo[b]. Verdad sea que quien oyo, que hulano es descomulgado notorio, o denunciado, y prouablemente lo cree, por lo hauer oydo a personas graues, y dignas de fe, deuelo euitar, o deponer la consciencia[c]. Pero quien dubda, no lo ha de euitar, mayormente en presencia de otros, porque le haria injuria[d]. Por aquella palabra, necessidad, sacase quien participa por gran necessidad del descomulgado, o del participãte, como si el vno, o el otro tuuiesse necessidad de la limosna del otro[e], por no se poder hauer buenamente de otros.

a inf. eod. c. n. 35.
b in princip. c. de pœn. d. 6.
c Argu. c. Illud. de cleri. excom. minist. & c. inquisitioni. de sentent. excõ.
d Maior in. 4. d. 18. q. 2. col. 8.
e c. Quoniam multos. 11. q. 3.

LO viij. presuponemos, que el que participa con el descomulgado de mayor descomunion, no pecca comunmente mas de venial, aun que no sea de los susodichos sacados, o saluados, segun la opinion de Hostiense[f], y la Comun de Ioan Andr.[g] y los Canonistas, y la comun de S. Tho.[h], y de los Theologos, quanto quier que dubde Panor.[i] y algunos otros tengam lo contrario. Diximos comunmente, porque en vj. casos pecca. M. Ca hablando algo mas breue, y claro que Caietan.[i] de tres species de obras, las vnas son en que solos los Christianos communicamos principalmente. s. las sacramentales, y pertenecientes al culto diuino. Las otras son, en que tãbiẽ solos Christianos cõmunicamos, pero segundariamente. Quales son los auctos ecclesiasticos de juzgar, presentar, elegir, confirmar, conferir, y proueer beneficios. Las otras son, en que todas las gẽtes cõmunicã. s. hablar, saludar, cõtratar, testar, y cõuersar. Y como sola la primera communicacion esta principalmente vedada, entre el descomulgado, y los otros, sola aquella es peccado. M. commũmente, y las otras, como se vedan accessoria, y segundariamente: assi de suyo no son. M. sino quando sele mezcla alguna injusticia. M. quales son el juzgar, elegir, confirmar, presentar, instituir, conferir, o proueer, o ser elegido, presentado, o confirmado, o proueydo de beneficio, tomar fructos del beneficio. &c. Porque en estas obras, o vsurpa el vso de la iurisdicion, o poder, de que[k] carece (juzgando, elegiendo, confirmando presentado, instituyendo. &c. O toma, o retiene lo que no es suyo. s. el beneficio ecclesiastico, o sus fructos, siendo inhabil para los acqri[l]. De donde se sigue, que pedir sus deudas, dar su testimonio, aun en juyzio) estar, ni cõtractar, no es, M. ni aun pedir o pagar el debito matrimonial. Aun q̃ si contraer matrimonio, porq̃ este aucto es sacramẽtal, y el otro no. Sigue se tãbiẽ vna nueua, y firme razõ, porq̃ es verdadero que la Comun dize me

f in summa. de senten. excom. §. fina.
g in. c. Sacri. de iis quæ vi.
h in. 4. d. 18.
i in. d. c. Sacri.
i verb. Excommunicatis. ver. ita.
k c. Veritatis. de dol. & cõtuma. ca. Pastoralis. §. Verum. de appellat.
l d. c. Pastoralis. §. verũ. & c. Si celebret. de cleri. excom. min. st.

menos soltilmẽte en todos los dichos lugares, y en otros. s. q̃ en solas seis especies de auctos, pecca mortalmente el q̃ participa con el descomulgado de mayor descomuniõ. Porque en ellas solas, se halla communicaciõ, principalmẽte vedada, o violaciõ notable de justicia, de obediẽcia, reuerẽcia, o otra deuida. La. j. dellas es, participar actiua, o passiuamẽte en los sacramẽtos, o en los officios diuinos, Porq̃ esta cõmunion principalmente esta vedada. La ij. participar frequentemẽte, lo qual se ha de entẽder quando aq̃lla frequẽcia diesse notable occasion para no salir ni curar dela descomuniõ, y no otramẽte, segũ Panor.[a] cõ quien cõciertã S. Bonauentura y los otros Theologos.[b] Porque dar tal occasion, es violar notablemẽte la justicia natural[c], que veda q̃ no ayudemos, ni demos animo de peccar a otros. La iij. participar en menosprecio de las llaues y poder de la yglesia, esto es, que la causa principal porque participa, es en el tener en poco el poder de la yglesia, por lo q̃ arriba[d] diximos del menosprecio despues de S. Thom.[e] y su commentador, q̃ es violar la justicia, que manda reuerenciar a la yglesia. La iiij. participar contra el mandamiento del juez, añadido al del derecho, que es notable violacion de la justicia que manda obedecer[f]. Es de notar empero, q̃ aun q̃ los q̃ ansi comunicã peccã. M. pero no incurrẽ en la descomuniõ mayor, q̃ el mesmo descomulgador dio cõtra los participãtes, sin nõbrar, y amonestar los canonicamẽte: porq̃ es nulla[g], como ariba[h] se dixo. La v. participar con el descomulgado por el Papa, cõ sus participantes, aun q̃ este harto se cõtiene en el precedẽte. La. vj. cõmunicar con el descomulgado en peccado M. Porque se mezcla ay injusticia del mesmo peccado. Y si cõmunicare en el mesmo peccado, por lo q̃ esta descomulgado, no solamẽte pecca M. pero aun incurre la mesma descomuniõ. Para cuya declaracion digo lo primero, que quier q̃ digã Rosella[i], y Syluestro, y antes q̃ ellos Ancharrano[l], grã differẽcia ay entre el q̃ cõmunica cõ el descomulgado en el delicto, q̃ tiene annexa descomunion, antes que sea descomulgado, y entre el que despues. Porque por virtud delos textos[m], que descomulgan al que participa con el descomulgado enel crimen, nadie incurre descomuniõ mayor, por solamente participar antes que el crimen se cometa, o quando se comete, sino participa despues de lo hauer cometido, y por ello incurrido en la descomunion, como Panorm. y la Commun tienen[n]. Y porque aun que muchas vezes los que dan consejo, ayuda, o fauor, para hazer algo, que tiene descomunion annexa, son descomulgados, pero no lo

a in. d. c. Sacris. colum. 3.
b in. 4. d. 18.
c l. Commune. ff. de pact. dot. & ca. Ex parte de consuetud.
d supra. c. 23. de inobedientia. nu. 40.
e 2. Sec. q. 186. arti. 9. Ad. 3.
f Arg. c. 2. dema iori.
g c. Statuimus, de senten. excõ. lib. 6.
h supra. eod. c. nu. 4.
i verb. excõmunicatio. 1. casu. 43. §. fin.
k in. eod. verb. dub. 1. & 3. & Excõmunicatio. 9. casu. 41.
l in. c. Nuper. nu. 7. & Pan. ibidẽ. nume. 8. & Ioã. Tabiẽs. Excommunicatio. 5. casu. §. 37. & 38.
m d. c. Nuper. & d. c. Si concubinæ. de sent. exc.
n in. d. capitulo.

ſon por razon de la participacion, con deſcomulgados, mas porque la deſcomunion de aquel delicto ſe extiende alos que dan conſejo, fauor, o ayuda, para ello: qual es la que eſta pueſta contra los que hieren a Cardenal, ovan en pos del por lo herir: [a] qual la que eſta pueſta contra los que hieren clerigos. [b] Lo ij. digo. que las deſcomuniones pueſtas contra los que hazen algo: no ſe extienden regularmente a los que enello cõſienten, aun que den algun conſejo, fauor, o aiuda para ello, antes que ſe haga, ſi expreſſa, o tacitamente por ſu tenor, o por el de otros capitulos, no ſe extienden a ellos. [c] como lo ſienten dos gloſſas, y lo tiene Sylueſtro contrario a ſi meſmo. [d] y Ioan Tabienſ. [e] en otras partes. Y como lo ſiente Bonifacio con la Comun en vna Clem. [f] teniendo que ninguno delos que dan conſejo, ayuda, o fauor, para que algunos parientes, o affines ſe caſen, ſon deſcomulgados por ella, ni delos que ſe hallan en el caſamiento, excepto el ſacerdote, que authoriza. Aun que por las conſtituciones ſynodales aqui, y en algunas otras partes ſe deſcomulgan tambien los teſtigos. Lo iij. que aun que no ſe puede facilmente dar buena razon, porquevn famoſo canon [g] ſe extiẽde al que manda, y aun al q̃ engañoſamẽte no lo eſtorua, y la dicha clemẽtina no [h] alos ſobredichos, pero damos la enotra parte. [i] Lo iiij. q̃ enel canõ, q̃ deſcomulga alos q̃ dan cõſejo, ſe entiende de conſejo engañoſo, que acrecienta el peccado, y no del bueno ni del q̃ buenamente ſe da, ni del deſnudo, q̃ no acrecieta nada el peccado. Porq̃ tã cierto, y con tan mal animo ſe ouiera hecho lo aconſejado, ſin aquel conſejo, como con el, como lo ſiente vna gloſſ. celebre. Y todo aquel q̃ amoneſta, ruega, inſtruye, o propone el prouecho, que de ay ſe ſeguiria, ſe dize, aconſejar, ſegun Inno. [l] Lo. v. que ſi yo, y el deſcomulgado, ambos tenemos vna camara comun, yo puedo eſtar en la miſma camara, y comer, con tanto que no duerma conel en vn meſmo lecho, ni coma en vna meſma meſa, ni hable, ni ore conel, ſegun Innocentio. [m] Y que aun participando con el deſcomulgado deſpues de muerto, como lauandolo, o acompañandolo. &c. ſe incurre deſcomunion menor, ſegun la gloſſa ſingular recibida. [n] Y que entrando el deſcomulgado en la ygleſia para orar, ſe han de ſallir los que eſtan dentro, o hazer que el ſalga, o echarlo por fuerça [o]: y ſino lo pueden echar dexenſe los officios diuinos, y aun miſſa, ſi aun no ſe comenҫo el canon, *o Te igitur*. &c. Y ſi ſe comenҫo, ha ſe de proſeguir haſta que ſe acabe, y comulgue con ſolo vno, que le ayude, ſegun Hoſtienſe, [p] No ſe han

a Felicis. de Pœ. libr. 6.
b c. Si quis ſuadente. 17. q. 4. adiũcto. c. Mulieres. §. j. & c. Quante. de ſent. excom.
c Argu. c. Quod in dubiis. de ſent. excom.
d ſ. Cle. 1. de conſanguin. verb. Moniales. & gloſ. Cle. 1. de relig. dom. ver. Incurſuros.
e In verb. Excõmunicatio. 10. dubio. 4.
f Verbo. Excõmunicatio. §. caſu 49. §. 5. & Caietan. verb. Excommunicatio. pag. 1. & caſu 47. pag. 3.
g In cle. 1. decon ſanguin.
h c. Si quis ſuadente 17. q. 4.
i Per proximè dicta. In commento. ca. Significauit de iudæ.
l In c. Felicis. de pœnit. libr. 6. verb. ſimplici.
m In c. ad Audientiam. de homicid.
n In c. Nuper. & Arg. verb. excom. 8. §. 4
o c. Ad hæc de priuileg.
p In ſumma. de ſentẽ. excomm.

hã de ſallir empero por paſſar el deſcomulgado por la ygleſia, ni aun por eſtar en ella ſin orar, por otros negocios, por lo arriba dicho [a]. Ni aũ porq̃ ſe arrodille en ella, y diga alguna oracio priuada, y apartadamẽte. Lo vj. q̃ los textos q̃ declarã, quãdo el deſcomulgado occulto, ſe ha de euitar occultamẽte, y quãdo no, procedẽ ſegũ el tiẽpo antiguo, y no ſegũ eſte, en q̃ ſe ha de guardar la Extrauagãte *Ad euitanda*, mal referida por Felino [b], y por S. Antoni. [c] y biẽ por nos [d], hecha por Martino v. y rehecha por el cõcilio de Baſilea [e], antes q̃ ſe diuidieſſe, como lo dize S. Anto. [f] recebida por el cõcilio Bituricẽſe [g], y otra vez rehecha por el Lateranẽſe [h]. Cuyo tenor es eſte. Para euitar los eſcãdalos, y muchos peligros, y ſocorrer alas conciencias atemorizadas, conſtituymos, que ninguno de aqui en adelante ſea obligado a abſtenerſe, o apartarſe, ni a euitarſe de la comunicacion de otro en adminiſtrar, o recebir los ſacramẽtos: o en otros diuinos officios, o fuera dellos, por reſpecto de alguna ſentencia, o cenſura eccleſiaſtica, o ſuſpenſion, o prohibicion de hombre, o de derecho generalmente promulgada. Ni a guardar entredicho eccleſiaſtico, ſi la tal ſentencia, prohibicion, ſuſpencion, o cenſura, no fuere publicada, y denunciada, eſpecial, y expreſſamente por el juez, contra cierta perſona, collegio, vniuerſidad, ygleſia, o lugar cierto, o cierta: ni notoriamente conſte auer caydo en la ſentencia dela deſcomunion, que en ninguna manera ſe puede encubrir o por algun remedio de derecho eſcuſarſe. Porque dela comunion deſte, quiere que ſe aparten conforme a las Canonicas conſtituciones. Por eſto empero no pretendemos releuar, ni aiudar alos que aſſi fueren deſcomulgados, ſuſpenſos, entredichos, o prohibidos. Y anſi que quiere que diga Adriano, no ſomos obligados a euitar mas de alos denunciados, y notorios, que en ninguna manera ſe pueden diſſimular, aun que ſean eſpecialmente deſcomulgados, ſegun vn gloſador [i], como enel dicho lugar [k] mas largo lo eſcriuimos. El deſcomulgado empero, porque a el no le aprouecha nada la dicha Extrauagante, tan obligado es agora, como nunca, a euitarſe de los otros, aunque ſea oculto, pueſto, que no ellos del. Verdad ſea tambien, que el, que vna vez es deſcomulgado, y denunciado, ſiempre ſe ha de euitar haſta que conſte dela abſolucion, por vna gloſſ. celebre [l], ſino es perſona a quien prouablemente ſe deue dar credito, y affirma que es ya abſuelto [m]. Lo vij. que quien por temor de la muerte habla con el deſcomulgado no pecca, ni incurre deſcomunion alguna, ſegun Innocencio [n] y los Pariſienſes [o], ni aun quien comunica en los

§. & quæ ſit pœna. verſ. Sed nũquid. iuxta Cle. grauis. adiũcta gloſ. recepta. de ſent. excom. & Inno. in d. ca. Nuper. & Tho. & Communẽ: in 4. d. 18. ſupra eo. c. numero 20.
b in cap. Rodulphus. de reſcri.
c 3. part. tit. 24. cap 3.
d in c. 1. §. Laboret. de pœnitẽ. diſt. 6.
e ſeſſ. 21.
f vbi ſupra. c. 2.
g in prag. ſanct. Galli. ti. de exc. non vitanda.
h habit? ſub Leo. 10. ſeſſ. 11.
i in d. ti. de excõ. vit. verb. generaliter.
k in §. Laboret.
l in c. Propoſuit. de cleri. excom. miniſt.
m Arg. verb. excõmunicatio. 8. §. 16.
n in c. Si verè. de ſent. excom.
o In 4. diſt. 18. q. 4. col. 2.

officios diuinos[a], con tãto que no cõmunique en peccado mortal,ni en perjuyzio de la fe,que reſulta del menoſprecio delas cenſuras,porque entóces antes ha de morir q̃ cõmunicar.Porque mas obligado es a mãtener la fe,y la vida del alma,q̃ la del cuerpo[b],y anſi ſe ha de entẽder de vn famoſo capitulo[c],como lo diximos alibi[d],y lo ſintierõ Maior,y Sylueſtro.[e]

a Syl. Excõmunicatio. 5.q.4. dub.4.
b ca. Presbyteros. 50.d.c.Itane. 32.q.5.
c ſ.cap. Sacris,de iis quæ vi.
d in c.Sicut.de cõſecrat.diſt.1.
e vbi ſupra.

Dela abſolucion de la deſcomunion, y quien la puede dar,o quien recae enella.

LO ix.preſuponemos,que la abſolucio,y deſcomunio,cõuienen en algunas coſas,primeramẽte q̃ como la deſcomunio ningunas ciertas palabras,ni forma requiere,para ſu cauſa formal ſubſtancial,y para que vala,ſegũ derecho,como arriba[f] ſe ha dicho.Tãpoco la abſolucio por lo que mas arriba[g] diximos.Itẽ que quãdo el poder de deſcomulgar,o abſoluer,ſe comete con cierta forma y qualidad,que el derecho no pone a quiẽ antes no la tenia,ni la vna ni la otravale nada,ſi ſe pone,o da, ſin guardar aquella[h].Por lo qual aun que la abſolucio dada por quien de derecho la puede dar, vale, pueſto que no ſe haga antes lo que el canon mãda.ſ.que ſatisfaga,o cũpla tal,o tal coſa.Mas no,ſi ſe da por quien no la puede dar de derecho,ſin guardar la forma cõtenida[i] en ſu comiſſio,por la qual ſe dio el poder,como ſi aquel,que por ſolas las bullas, o otro priuilegio tiene poder de abſoluer en el articulo de la muerte,abſoluieſſe fuera del,o aquel que tuuieſſe comiſſiõ de abſoluer deſpues de ſatisfazer,abſoluieſſe antes dello.No ſin cauſa diximos,que no pone el derecho.&c. Porque como mucho ha reſpondimos, la abſolucio dada por la comiſſion del Papa,que cada dia la da para abſoluer a tal, o tal en la forma del derecho vale,aun que ſe dexe ella,como valdria,ſi el ordinario en los caſos que pudieſſe la dieſſe. Porque no fue la intencion del Papa induzir nueua forma,por aquellas palabras,ſino de auiſar al comiſſario delo que por derecho hauia de hazer, por lo que Innnocencio dixo en ſemejante caſo[k], ſeguido por vna gloſſa ſingular[l], y muy recebida, que es muy quotidiana deciſion, y remedio, para mil, que en eſto yerran. Conuienen tambien en que como la deſcomunion vale regularmente aun que ſea injuſta. Aſſi tambien la abſolucion,aun que ſea tal[m].Diffieren empero en que la deſcomunion injuſta, por razon de la cauſa no daña nada,*In foro conſcientiæ*, y quanto a Dios,como arriba[n] ſe dixo. Y la abſolucion injuſta aprouecha, aun quanto a Dios, y para la conſcien

f ſupra eod. c.numero 12.
g in cap. Præcedenti.num.9.
h cap.Piſanis.de reſti. ſpol. & ea quæ ibi Anto. no.7.& Deci. poſt alios. in l. Tranſactionis. not.1.C.de trãſactio.tradit.
i arg. gloſ.ſubtilis.& Sin. Cle. 1 de iure patro. ver. inhibem⁹. & eorum quæ ad eius decla.refert Felin.in c. Ex parte.colũ. 4.de conſtit.
k in c.ſi.de præſumptio.
l in Cle.1.de oſſic.de leg.in gl. magna.
m c.Venerabilibus. §. vbi. de ſent.exc. lib.6. vbi de hoc tex. ſingul.
n Supra.eod.numero 3.

ciẽcia.Porq̃ el cõfeſſor podria abſoluer de ſus peccados al abſuelto injuſtamẽte de la deſcomunion,antes q̃ ſe haga tornar a abſoluer juſtamente della,lo q̃ no podria, ſino eſtuuieſſe abſuelto,alomenos injuſtamente. Y porque al abſuelto,aun q̃ injuſtamẽte,valen ſe los ſuffragios generales de la ygleſia,y no al q̃ no lo eſta:q̃ es nueua,y firme declaracio. Diffierẽ tãbiẽ al reues,q̃ la deſcomunio dada por miedo juſto vale aũ quãto a Dios, ſi ouo juſta cauſa, para lo deſcomulgar:como lo dixo la gloſſa[a] ſingular, ſegũ Pano.[b]y otros,y no la abſolucio della,por vn texto ſingular[c].Diffierẽ tãbiẽ en que la deſcomunio dada por falſa cauſa vale:y la abſolucio no ſegũ las gloſſas[d].Aun que tãbien en eſto las iguala el Cardenal[e],harto ſeguido por Pano.[f]y Felino[g],que ſientẽ que ninguna dellas ouiera dado el juez,ſi ſupiera que la cauſa era falſa,y que ambas valẽ,ſi el juez las dio cõ animo que valieſſen,hora fueſſenverdaderas,hora falſas las cauſas. Y aun que del valor dela abſolucio mas dubdã ellos,que del dela deſcomunio, quãdo ſe dan con animo de abſoluer,o deſcomulgar en todo caſo. Pero a noſotros al reues nos parece,que no ay dubda del valer de la abſolucio, aun quãto al foro de la cõciencia.Porque no es exceder el poder humano,ni contiene yerro intolerable, pues no toca mas de ala juſticia de las partes en lo q̃ puede mal o biẽ.Y ay tã grãde dubda del valor dela deſcomunio,q̃ creemos q̃ no vale.Porq̃ cõtiene yerro intolerable,y exceſſo del poder humano en querer deſcomulgar a vno,hora aya peccado mortalmẽte,hora no,por lo ſuſo dicho[h],como el meſmo Pan.y Fel.tuuierõ caſo quaſi ſemejãte[i].ſ.q̃ la deſcomunio dada por el juez cõtra el llamado que no cõparecio,por ſer juſtamẽte impedido,novale nada,Porq̃,o no tuuo intẽcio como no la hauia de tener de deſcomulgarlo,ſi ouieſſe tenido juſto impedimiẽto,o ſi la tuuo de deſcomulgarlo,hora la ouieſſe tenido, hora no,implico,y inuoluio yerro intolerable,q̃ haze nulla la deſcomunion[k].

a in cap. 1. de iis quæ vi.lib.6.
b in c.abbas. de iis quæ vi.col. 4.& Rauẽ.ibi.
c in d. c.1.de iis quæ vi.
d in c. Ex parte. de off.ord.& in c. Quod ſuper iis de fid.inſtr.
e in c. Ab excõmunicato.de reſcri. & in c.Ex parte. de offic. ordin. & in c. Quod ſuper iis. de fid.inſtr.
f in c. Ex parte.
g in d.c.Quod ſuper iis.col.5.
h ſupra eod.cap. num.4.
i in c. penulti. de teſtib.cog.
k ca.Pertuas.de ſen.exc.&c.Venerabilib⁹.§.fi. eod.tit.lib.6.

Quien puede abſoluer.

LO x. preſuponemos , que al deſcomulgado de deſcomunion menor .puede abſoluer qualquier ſacerdote , que lo puede abſoluer delos peccados[l], y aun que no ſea ſu cura , ſino tiene mas de peccados veniales,como lo diximos arriba[m], y en otra parte[n]. Al deſcomulgado de mayor deſcomunion,ſi es deſcomulgado por derecho,q̃ no reſerua la abſolucion para otro,puedelo abſoluer ſu prelado[o]. Por ſu prelado entendemos al Papa,obiſpo,y capitulo *Sede vacãte*,y otro

l cap. Nuper.de ſent.excom.
m ſupra c.4.n.1.
n in ca. Placuit. de pœn. diſt.6. nu. 25.&c.
o cap.Nuper.de ſent.excom.

qualquier prelado exemptos de la ygleſia reglar,o ſeglar,que ſe dizen te-
a gl.ſing. Cle.1. de reb. eccleſ. non alie. ner[a] juriſdiction quaſi epiſcopal, ſegun todos. Y aun qualquier otro no exempto,que tenga iuriſdiction enel foro exterior. Y aun el cura, o ſacerdote ſimple,que lo puede abſoluer delos peccados mortales,ſegun Innocen.y Hoſt.[b]que es la comun opinion de S. Thomas,Buenauentura,
b in d. c. Nuper. y los otros Theologos,[c] y aun delos ſummiſtas, que bien allego Sylu.[d] aun que lo contrario tenga Panor.[e] por vna gloſſa ſingular[f],que no dize
c in 4. diſt. 18. d verb. Excõmunicatio. 1. no. 2. e in d. c. Nuper. lo que el,ſegun la qual comũ aconſejamos mucho ha, limitandola nueuamente,que proceda ſolamente, quanto al foro dela conſciencia. Y la otra quanto al exterior, limitandola tambien con S.Thomas,que el dicho ſacerdote ſimple,no puede eſto por ſu authoridad, ſino como por
f inc. Si epiſcop⁹. de pœn. & remiſ. lib. 6. commiſſion,que dello le haze el Papa,por texto[g],que para eſto ay quaſi expreſſo. Y aun es de tener,que el perlado proprio puede abſoluer de la
g d. c. Nuper. ſub finem. deſcomunion incurrida fuera de ſu obiſpado y parochia, ſegun Federicho[h],y Pan.[i] comunmente recebidos. Diximos,que no reſerua la abſolucion,&c. porque ſi la reſerua aquel para quien ſe reſerua, la ha de dar,ſegun todos. Al deſcomulgado empero por deſcomunion pueſta por hombre,o juez no puede abſoluer,ſino el meſmo, que deſcomulgo,o ſu ſucceſſor,ſuperior,o delegado,y ellos ſi[k]. Saluo que el delegado del Papa que puede deſcomulgar dentro de vn año, deſpues de ſu ſentẽcia diffinitiua, y paſſado el,no le puede abſoluer por vn texto ſingular[l], ſegun Panor. ay:el qual con la Comun,lo meſmo dize de qualquiere otro delegado, que tiene poder de executar ſu ſentencia. Y que incendiario deſcomulgado por el obiſpo,que no lo puede abſoluer deſpues de denunciado, por otro texto[m] ſingular,ſegun el Cardenal ay. Y que el deſcomulgador, que deſpues fue deſcomulgado, y denunciado de mayor deſcomunion, no puede abſoluer,como tampoco deſcomulgar[n]. Aunque ſi,ſi ſolamente es deſcomulgado de menor[o]. Y que dela ſentencia prenunciada, por el inferior, confirmada por el Papa de cierta ſcientia, no puede abſoluer el que la dio,ſegun Ioan. And.[p] recebido, Y que ſi el que deſcomulgo, no es ſacerdote, no lo puede abſoluer enel foro de la conciencia, aun que ſi enel exterior, ſegun algunos, que Sylueſtro[q] ſeguio. Lo qual ſe ha de entender de la abſolucion de la deſcomunion, que ſe haze a vna con la delos peccados. Ca dela deſcomunion ſola puedelo abſoluer, aun para el foro de la conciencia, pueſto que no tenga mas de prima tonſura, como lo affirmo S. Tho.[r] recebido por S. Anton.[s] y otros. Y aun que nadie

h Conſil. 6.
i Pan. in c. Graue. colũ. 3. de præbend.
k c. Paſtoralis. §. præterea. de offi. ordin.
l c. Quærenti. de offi. deleg.
m c. Tua. de ſen. excommunica.
n c. Audiuimus. 24. q. 1.
o c. duobus. de ſen. excõmuni.
p in c. ex frequẽtibus. de inſtit.
q verbo. Abſolutio. ab excõ. not. 4.
r in 4. d. 18.
s 3. part. ti. 24. c. 77. & Ioann. Tab. verb. Abſolutio. ab excõmunicatio.

nadie lo dixiera,ſe hauia de dezir por muchas razones:pueſto que es mejor,ſegun todos, cometerlo al presbytero, como ſe acoſtumbra. Delo que nos dubdamos. Porque muchos dexan de hazer abſoluer por ſus curas pẽſando que les baſtan aquellas comiſſiones de los juezes,por creer que ſon abſoluciones. Y porque pocos ay, que puedan prouar ſu abſolucion hecha con eſta comiſſiõ por el cura:ca la haze ſecreta ſin notario,y teſtigos Porende dezimos, que mejor ſeria, ſi las occupationes, y el trabajo lo ſuffrieſſen, que el meſmo juez lo abſoluieſſe, y le dieſſe letras en que lo abſuelua,y que ya que el lo cometa,el deſcomulgado deue procurar,que por ante notario,y teſtigos lo abſuelua el cura,para prouar la abſolucion quando le cumpliere. Porque quien vna vez es deſcomulgado, ſiempre le preſume tal, por vna gloſ. ſolenne[a]. Aun que algun dia nos tentamos de dezir, que el que moſtraſſe la comiſſion, de que lo abſoluieſſen,y dixieſſe, que ſu cura lo abſoluio,ſe preſumiria que era abſuelto, con ſolo el dicho del cura, y aun ſin el, alomenos,ſi fueſſe hombre temiente a Dios:y entraua y le admitian alos diuinos officios, attenta la coſtumbre,que ay de abſoluer ſin notario, y teſtigos, que aun agora nos parece bien. Saluo tambien que el nudo executor del mandado del Papa, en que le manda, que deſcomulgue a tal hombre ſin conocimiento de cauſa, no lo puede abſoluer deſpues delo deſcomulgar. Añadimos tambien, que quien puede abſoluer de la deſcomunion pueſta en derecho, puede abſoluer de la deſcomunion general pueſta por el juez,ſegun vna deciſ. ſingular de Ioan de Imol.[b] referida por Felino[c],diziendo,nunca lo hauer leydo en otro, aun que lo meſmo antes de Ioan de Imol. dixieron Ioan Andr. y el Cardenal[d],que la defendimos en otra parte[e]. Añadimos tambien, que los que pueden abſoluer de la deſcomunion por virtud de juriſdiction delegada por el principe, o concedida por priuilegio perpetuo, por razon de la dignidad, o officio,por otra ordinaria pueden cometerlo a otros,ſegun vna gloſſa[f] recebida. Mas no aquellos,a quien ſolo el nudo miniſterio dela abſolùcion, ſin otra juriſdiction ſe les concede[g]. Y acrecentamos a todos, que eſte nudo miniſterio puedelo delegar, aun el delegado del ordinario, y el ſubdelegado del delegado del Papa, aun que no puedan delegar ſus juriſdictiones,ni aun vn articulo juridictional dellas, por lo que eſcriuen Felino[h], y los que el refiere: que es coſa quotidiana. Añadimos tambien,que los deſcomulgados por derecho, o por hombre, que por

a in d. c. Propoſuit. de cler. excom. miniſt.
b in c. Graue. de præb. col. 4.
c in c. Paſtoralis. §. præterea. de offi. ord.
d in d. c. Graue. & reſumpſerũt in c. Ex frequẽtibus. de inſtit. per illum text.
e in fin. d. cap. Graue.
f c. fi. de offi. ord. per illum text.
g c. fi. §. fi. de offi. deleg.
h in c. ſuper quæſtionum. nu. 4. & 19. de offic. delegat.

causa de dolencia peligroſa,o por otro justo impedimiento se hazen absoluer por quien no se podia sin el, se han de presentar, cessando el impedimiento, lo mas antes que buenamente pudieren, al que por derecho los auia de absoluer, y sino recaen en la mesma descomunion [a]. Lo mesmo dezimos de los que absueluen los Papas, Nuncios, o sus delegados,con cargo de se presentar a sus ordinarios,o a qualesquiere otros para recebir penitencia,o satisfazer a quien hizieron la injuria. Mas no son obligados a se presentar personalmente, basta que manden procuradores bastantes,para ello,segun Caietano [b],que dize que el absuelto sera juez en el foro de la conciencia del tiempo, dentro del qual buenamente se pudo presentar,o no.

Lo xij. presuponemos,que todos los textos,que mandan satisfazer antes de absoluer en el articulo de la muerte,se han de entender, si el descomulgado puede satisfazer,y sino basta que de caucion, segun vna glosa [c],y el Cardenal [d],y Felino [e], aun que Imol. tenga lo contrario [f], pero a nuestro parecer la caucion deue ser bastante, si la puede dar, y sino puede dar tal,que sea la que puede, y sino puede ninguna, sin ella, por las mesmas razones del Cardenal [g],y Felin, [h]pues nadie es obligado a lo imposſible. Y aun añadimos,que a nuestro parecer,si pudiesse satisfazer antes de morir,pero no sin mal baratar su hazienda, y se puede dilatar,sin gran daño ageno, no seria obligado a dar mas de caucion bastante de hazerla,por lo que arriba [i]se dixo la restitucion. Y qual sea bastante caucion,y si las descomuniones de la cena son de derecho,o de hombre,tocase abaxo [k].

a c. Eos. de sent. excom. lib. 6.

b in summa. de sent. exc. c. 69.

c Quæ est penu. Cle. 1. §. verũ. de hæret.
d Ibidem. q. 4.
e in c. pastoralis. §. præterea. col. 3. de offic. ordi. & in cap. Cum contingat. de offic. deleg. col. 1.
f Super d. gloſ.
g in d. Clement.
h in d. §. Præterea.
i supra. eo. c. 17. nu. 56. & 57.
k infra. eod. cap. num. 78.

Preguntas sobre estos presupuestos fundadas del descomulgador descomulgado,paticipante absoluedor,y absuelto. Y primeramente del descomulgador.

SI descomulgo, no teniendo poder de descomulgar, o teniendolo, pero estando suspenso del por derecho, o por juez, o sin causa justa,o sin scriptura en que pusiesse la causa dello,o dexando notablement

mente la forma, y orden deuida,opor vengança, o otro mal fin mortal M. por lo susodicho [a], con obligacion de restituyr el daño que por ello se siguio [b].

a Supra. eo. c. n. 4. & 8.
b Arg. c. Sacro. de sent. excom. adiuncto. c. fin. de iniur.

Del descomulgado.

Si estando descomulgado de menor descomunion, recibio algun sacramento,o accepto alguna election, presentacion, o collacion de beneficio M. [c]

Si estando descomulgado de mayor, recibio,o ministro algunos sacramentos M. [d]Y si siendo clerigo hizo algo delo peculiarmente dedicado a alguna orden,qual es dezir missa, baptizar solennemente, absoluer de peccados,o cantar euangelio,o epistola con manipulo solennemente, es irregular,y otramente no,segun. Innoc. recebido [e].

Si estando descomulgado de descomunion mayor participo en los officios diuinos actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezando con otros missa,horas canonicas, la *Aue Maria* de la tarde,mañana, o medio dia, que aqui llaman Trinidad, benedicion de mesa, o otras, dentrro, o fuera de la yglesia, o anduuo en Ledania, o procession M. [f] aun que occultamente sea descomulgado [g]. Porque la Extrauagente *Ad euitanda*, arriba [h]referida,solamente salua a los que participan conel descomulgado,y en ninguna cosa le aprouecha a el como en ella se dize. Y assi no puede dezir en compañia las horas canonicas, aque era antes obligado,aun que las ha de dezir a solas [i], como arriba [k] se dixo, pero sin *Dominus vobiscum*, segun Hosti [l]. Aun que a nuestro parecer no peccaria,diziendolo a solas, por lo que diximos alibi [m]. Puede empero oyr el sermon con los otros,aun dentro dela yglesia [n], dela qual en acabando se deue salir.

c ca. Si celebret. de cleri. excom.
d c. Sacris. cũ ei anno. de iis que vi. & c. Non solùm. §. cum ergo. 11. q. 3.
e in ca. fin. de excess. præl.
f ca. Quod in te. de pœn. & re.
g Arg. ca. Illud. de cler. excom.
h Supra. eod. c. num. 35.
i gloſ. Celebris. in c. Presbyterum. 28. d.
k Supra eo. c. 25. nume. 102.
l in cap. Illud. de cler. excom. ministr. quem inter alios sequitur Cosmas. tit. Qualiter horæ. dicend. colũ. 3.
m ca. Hoc quoque. de consecra. d. 1.

Si accepto election,presentacion,confirmacion,institucion, colació o otra prouision de beneficio hecha a el,antes que se absoluiesse M. [o] y no gana derecho alguno.Por lo qual a todos los que son proueidos por ellos,los absueluen el Papa,y el Nuncio,para este effecto solo.

Si participo, aun en otras cosas prophanas, principalmente por menosprecio de guardar la descomunion valida, aun que fuesse injusta por solo ser pronunciada con odio,mal animo de venganza, o por no guardar la orden accidental del derecho M. por lo susodicho [p]. Y aun si dio gran escandalo en no guardar la que era ninguna,por comunicar antes que notificasse bastantemente la causa de la nullidad. Y aun mas si no

n c. Responſ. de sent. excommu.
o d. c. Si celebret per locum à fortiori.
p supra eo. c. numero 3.

guardo la injuſta valida,por ſer dada ſin juſta cauſa, delante los que no ſabian ni tenian razon de creer,que era dada,ſin juſta cauſa[a], y aun,ſeria juzgado por irregular enel foro exterior,ſegun Roſella[b],haſta que ſe moſtraſſe,y prouaſſe la juſticia,y no mas por lo ſuſodicho [c]. Diximos delante los que no ſabian ſer injuſta.&c. Porque como el meſmo, ſi ſabe que es injuſta,puede (euitando el eſcandalo) eſtar preſente en lugar ſecreto alos diuinos officios,y aun celebrar.Aſſi los que ſaben,que no ouo cauſa juſta para lo deſcomulgar,o lo creen prouablemẽte,por ſelo el dezir,y ellos conocer que es de buena conciencia,lo pueden oyr, y ſeruir a miſſa,y a otros diuinos officios en lugar ſecreto[d].Diximos,ſi ſabe,y ſi ſaben, porque ſi el,y los otros dubdaſſen,poco menos peccauan, que ſi creyeſſen que valia,o era juſta la deſcomunion,por lo dicho en otra parte[e],y ſi tiene eſcrupulo que eſta deſcomulgado,depongalo a juyzio de buen varon,o hagaſe abſoluer *Adcautelam*[f].

a ca.1.11.q.3.& per dicta ſupra eod.c.nu.3.
b Appellatio.§.5.
c ſupra eod.cap. num.3.
d Caie.2.Sec.q.70.art.4.
e in c.Si quis autem.nu.86.d. pœn.d.7.& facit.d.c.illud.
f Roſell.abſolutio.1.§.127.

Del participante.

Si participo conel deſcomulgado en alguno delos ſeis caſos, en que arriba[g] dizimos, que la participacion es peccado mortal. ſ.en los ſacramentos, y diuinos officios, o frequentemente, o con menoſprecio delas llaues, y poder eccleſiaſtico, o contra mandamiento, que llaman participantes, o con deſcomulgado, con ſus participantes, o en a quello porque eſta deſcomulgado, o en otro peccado M.por lo dicho alli.

g ſupra eo.c.nu.30.& ſequenti.

Del abſoluedor.

Si abſoluio al deſcomulgado,ſin tener poder alguno, o ſin cumplirſe la condicion ſola qual ſe le dio, o ſi con daño notable de la parte lo abſoluio antes de la oyr,o citarla,ſiendo ello deuida,o ſin ſatisfazer, como, y quando deuia por derecho,o por menoſprecio,o con daño notable de la parte dexo de guardar en abſoluer la ſolennidad ariba pueſta [h] M. por lo arriba dicho.Y ſi abſoluio delos caſos de la bulla de la Cena, pudo hauer incurrido deſcomunion,como abaxo ſe dira.

h ſupra eod.cap. num.7.
i Infra eod. cap. nu.78.

Del abſuelto.

Si deſſeo,procuro,o de hecho,ſe hizo abſoluer en alguna manera illicita delas *proximè* dichas,o alcãço la abſolucion,por cauſa falſa,ſabiendo,o deuiendolo de ſaber,y aduertiendo,o dexando de aduertir por grãde,y ſupino deſcuydo,que era tal M.[k]

k Quia facientes &conſentiẽtes. & ca. ad Ro.1. & c.1.de offic. deleg.

Delas

De las deſcomuniones,que ſe incurren por derecho,y primero de las reſeruadas al Papa.

PReſuponemos lo primero, que vna gloſſa magiſtral [a] colegio. 50. deſcomuniones,pueſtas *ipſo facto*,por ſolas las Clement. Y otra antes[b].32. pueſtas por ſolos los textos del Sexto.Y antes ayũto Hoſt. [c]33.ſolas, q̃ induzierõ todos los textos de haſta ſu tiempo enel Decreto,y Decretales,cõ alguna del Sexto [d]. De donde ſe ſigue, quã eſcaſſos fueron los antiguos concilios,y padres ſanctos,en deſcomulgar,y quã frãcos los nueuos. Pues haſta el año de1398. en que el Sexto ſe publico, no ſe hallauã,aun.33.caſos,que en verdad ſe puedẽ reſoluer en menos de 126. Y por ſolo el Sexto ſe induzieron.32. y por ſolas las Clem.50. Y deſpues aca por las bullas dela Cena,por Extrauag.ſabidas,y no ſabidas, y por cõſtituciones prouinciales, ſynodales, por viſitaciones, y reformaciones de ſeglares, y religioſos, tantas que no ay cuento. La qual franqueza dio alguna ocaſion,aun que no juſta ala eſcaſeſſa de obedecer delos Lutheranos. Y a nueſtra opinion ſeria bien, que eſte ſancto Concilio Tridentino apocaſſe, alomenos quanto al foro de la conſciencia, las que eſtan dadas contra los ſubditos, y augmentaſſe el caſtigo enel foro exterior contra ellos, con otras deſcomuniones nueuas contra los prelados, que enel caſtigo delos delictos peruierten la orden del derecho comũ, y mal executan las penas por el ordenadas. Y porque quaſi todos los que han ayuntado eſtos caſos, han variado en guardar la orden, noſotros ſeguiremos la de Angel. Clauaſio [e], con quien en la mayor parte concierta Sylu. que parece mas conueniente, el qual primero pone las reſeruadas al Papa, deſpues las reſeruadas al obiſpo, y deſpues las que a nadie ſe reſeruan. Y porque mas facilmente pueda hallar cada vno la que quiſiere, pornemos antes las mas antiguas, excepto, que en las Papales, las de la cena ſeran las primeras, porque parecen mas reſeruadas, y mas pueſtas por hombre, que por derecho. Lo ij. auiſamos al confeſſor aquello que Caiet.[f] aun que mas claro, breue,fundado, y ſentencioſo que el. ſ. que para juzgar, ſi vno es deſcomulgado, o no por derecho, o por hombre, ha de mirar bien las palabras de que el texto, o el juez, vſa, y peſar bien contra que perſonas, y porque obras deſcomulga, y no ſe ha de eſtẽder a otras[g],Y que ſi habla de ſolo el

a Cle.1.de ſentẽ. excõ. verb. excõicationis
b in c. Eos.de ſẽ. excom.lib.6.
c in ſumma de ſenten. excõic. §.3.in prĩcipio.
d ſ.c.1.de homi. lib.6.
e verb. Excommunicatio.§.6. & 7.
f verb. Excommunicatio. in princip.
g arg.c.pœnæ. De pœnis. d.1. l.interpretationẽ.ff.de pœnis.

que haze la obra,no ſe ha de eſtender al que la manda, o aconſeja. Porque aun que vn texto [a] ſignifique lo contrario, quanto al que manda,al qual trabajamos de reſpõder en otra parte [b]. Pero ſolo el que haze, o exercita la obra, la haze verdaderamente [c], y no el que la aconſeja, ni aun el que la manda, o la haze por otro, quando alomenos el inſtrumento es libre, ſegun Bartol.[d] comunmente recebido. Y porque los textos,que quieren deſcomulgar al que manda, y aconſeja,lo ſuelen bien declarar. Auiſamos tambien que el texto que habla del que haze alguna obra,no ſe ha de eſtender al que ſolamente la quiere hazer, o la comiença. Y anſi ſi deſcomulga al que mata, no es viſto deſcomulgar al que hiere, aun que lo haga con animo de lo matar. Item que ay gran differencia de que el texto hable, principalmẽte del que haze,y menos principal, y ſegundariamente del que manda,y aconſeja, o principalmente de todos[e]. Porque enel primer caſo, no incurre deſcomunion el que aconſeja, o manda, ſi el vno no haze la obra. Y por eſſo aun que cient vezes vno ouieſſe mandado herir a vn clerigo, pero ſi el otro no lo hirieſſe,no ſeria el deſcomulgado [f]. Y en el ſegundo caſo ſi como el que manda matar por aſſaſsinos, aun que no ſe ſiguieſſe la muerte,ſeria deſcomulgado[g]. Y el religioſo, que predica para retraer alos oyentes dela paga delos diezmos,es deſcomulgado, aun que los oyentes no ſe retrayan[h]. Lo iij.preſuponemos, que vna gloſſa [i] ſoléne:y ſu author en otra parte[k] dizen,que tres vezes enel año ſuele el Papa hazer proceſſos generales contra ciertos delinquentes.ſ.el jueues ſancto, y el dia dela aſcenſion,y dela dedicacion de S.Pedro,y S.Pablo,que cae en el octauo dia de S.Martin. El Cardenal [l] empero, a quien ſigue Iohan de Anna. y nos ſeguimos en otra parte[m] dixo, que agora no lo haxe,ſino vn ſolo dia.ſ.el jueues ſancto,que ſe llama dia dela cena del ſeñor. Porque en aquel dia hizo ſu diuina majeſtad aquella ſu poſtrema & illuſtriſſima cena. Y por eſto aquel proceſſo ſe llama la bulla dela cena. El tenor dela que Martino. 5. hizo,ponelo S. Antonino[n]. Al qual los otros Papas algunas coſas han añadido, y quitado, y adelante añadiran, y quitaran, y por eſſo no ſe puede ſobre ella dar firme doctrina en todo, aun que ſi ſobre lo ſubſtancial, que pocas vezes ſe muda. Porende pornemos las clauſulas con ſus palabras ſubſtanciales dela de N. S. el Papa Iulio 3. a quien Dios de gracia, para con vna bulla dela ſancta paz, que en aquella cena tanto ſe encomendo, deſcomulgar las guerras de las tierras delos fieles, para la

a c. mulieres de ſent. excommu.
b. ſ.in c.ſignificauit.de Iudæis.
c Arg.cap. Quiper aliũ.de reg. iur.libr.6 .l. Aliud eſt.ff. de regul.iur.
d in l. Sed &. ſi vnius.§. Seruꝰ. ff.de iure iur.
e in c. Quod in dubijs.de ſentẽ. excõmunica.c. Fœlicis. de pœ. li.6. & aliꝭ quã multi.
f Arg. notatorũ ĩ d.c. Mulieres. §.1.
g c.1.de homici. lib.6.
h Clement. Cupientes. §. 1. de pœnis.
i in c. 1. de Iud. verbo ſolennis.
k Ioan. Andr. in ca. Quod olim. de Iud.
l in d.c. Quod olim.de Iud.
m in c. Ita quorũdam, not. 6. n. 7.
n in 3.partic.tit. 24.cap.72.

la delos infieles.Amẽ. Lo iiij.preſuponemos.que aun que la fulminacion deſta bulla de la Cena ſe multiplica cada año, pero no ſe multiplican las cenſuras en ella contenidas. Y aun alibi [a] nouiſſimamente diximos,que las deſcomuniones por otros textos pueſtas,y contenidasen la dicha bulla, todas ſon vnas,y que la bulla no haze mas de añadir la reſeruacion de la abſolucion a la ſede Apoſtolica. Y aun por lo dicho arriba [b] ſe podria dezir, que los que caen en los caſos de la bulla de la Cena, Sede apoſtolica vacante no caen en deſcomunion reſeruada por ella. Porque como lo en ella contenido no ſea eſtatuto,ſino por diſpoſicion de hombre interlocutoria, y no diffnitiua, acabaſe con el Papa, por vna differencia de arriba [c], pueſta entre la deſcomunion del eſtatuto, y la de hombre.

Lo v. preſuponemos, que al cabo deſta bulla ſe contiene, que para euitar las deſcomuniones della, no aprouecha algun priuilegio de que no pueda ſer deſcomulgado, o no ſe extienda a el deſcomunion general, aun que ſea Pontifice, Emperador, o Rey. Item que dellas nadie fuera el Papa puede abſoluer,aun por virtud de confeſſionales,y otras facultades en que no ſe conceda ello eſpecialmente a qualeſquiere perſonas, yglesias, confradrias, religiones, aun militantes, &c. concedidas, ſino en el articulo de la muerte, ni aun entonces tam poco, ſi no diere ſufficiente caucion de obedecer a los mandados de la ſancta yglesia Romana. Antes quien abſoluiere incurre la deſcomunion, de que enel poſtrero caſo de la bulla diremos. Lo qual miſmo han dicho algunos [d] de los caſos contenidos en vna Extrauag. del Papa Sixto [e] 4.con la qual concuerda [f] otra del Papa Paulo 2. aun que no ſean delos de la bulla de la Cena. ſ. que ſon reſeruados al Papa,como los contenidos en ella:y quien abſuelue dellos, es deſcomulgado, como quien abſuelue de los otros. Pero no parece verdad, como ſobre las miſmas Extrauag.lo diximos, y arriba [g] lo aſſomamos, para otro propoſito deſpues de Angel.[h], y Sylueſt.[i] Porque aquellas Extrauagan. no reſtriñen, ſino las facultades, que ſus authores dieron, como por el tenor dellas parece. Y aun que otra, de que habla Paulo 2. fue conſtitucion, pero fue regla de Chancelleria,como en ella ſe dize,que muere con la muerte de ſu author [k]. Y porque el miſmo Ang.que fue cõmiſſario de la cruzada de Sixto,dize,que aun durãte ſu vida,no ſe guardo ſu ordenança,quãto a aquella cruzada. Y porque entrãbos ſignifican,q̃ aquellos caſos fueron reſeruados por los proceſſos de la cena dellos. Y por eſto no quadan reſeruados,ſino en quãto ſe

a in c. Ita quorũdam. de Iud. not. 11. annot. 37.
b ſupra.eo.c.n.2.
c ſupra. eo. c. n. 40.& 41.
d Caieta.Excõicatio.caſ.77.& Sylueſtr. verb. Abſolut.1. §.7.
e ſ.Et ſi dominici. 2.de pœn.& remiſ. inter cõmunes.
f ſ. Et ſi domini. 1.eo.ti.de pœn. & remiſ.
g c.12.n.75.
h verb.Excõicatio.5.caſu.11.
i verb. Excõicatio.7.caſu.32.
k Per prooem. earũ, & tradit Dom.i c. Duobus. colũ. pen. de reſcrip.lib.6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſe renueuan en los de ſus ſucceſſores. Anſi que los caſos de las dichas Extrauag. que no ſe renueuan por eſta bulla, que ſon muchos, quedã en la diſpoſicion del derecho comũ, para que dellos puedã abſoluer quien pudiere, ſi dellos no hablaran las dichas Extrauag. y por eſſo no las referimos aqui.

De las deſcomuniones de la bulla de la cena, del Papa Iulio 3.

a in clauſ. præd. bullæ Iulij. 3.

LA j.[a] deſcomulga a todos los herejes de qualquiere ſecta, aun luthera na, y a los que impiden el caſtigo de Martin luthero, y a los que ſiguen la arte magica, y alos fauorecedores, y receptatores dellos. Y a los que ſin licẽcia dela ſede apoſtolica, leen libros de Martin luthero, o de ſus ſequaces, y alos q̃ tienẽ en ſus caſas los dichos libros, o otros de arte magica, o los imprimen, o defiendẽ en qualquiera manera, o cauſa publica, o ſecretamente, por qualquier arte, aſtucia, o color, y a todos ſus defenſores. Declar. j. que la deſcomunion delos herejes parece la mas antigua de todas[b], pero no era reformada antes deſta bulla, como lo diximos alibi[c]. La ij.q̃ eſta cõprehende todos, y ſolos los herejes, y alos que los fauorecẽ, recogen, y defiendẽ, ſegun Caie.[d] q̃ era verdad en ſu tiempo. Pero agora cõprehende a muchos mas. ſ. alos q̃ ſiguen la arte Magica, q̃ ſe puede hauer ſin heregia[e], y alos q̃ leen libros lutheranos, y tienen libros lutheranos, y alos q̃ fauorecen, recogen, y defienden alos q̃ lo dicho hazẽ. III. Que aquel ſe dize fauorecer, recoger, o defender alos dichos, para effecto de incurrir en eſta cenſura, que les hazẽ eſto, en quãto ſon herejes, o hazedores de las dichas obras, como noto bien Caiet[f]. IIII. Que el ſe oluido de dezir lo que en otra parte[g] tuuo, y otros en otras, que alibi[h] allegamos, q̃ no baſta la heregia ſola mental, para incurrir eſta cenſura, ſino ſe manifieſta por algũ ſeñal exterior, de palabra, ſcriptura, o obras, o ceños que tanto valã. V. Que para el foro interior, no baſta la heregia exterior, ſin la mental, por lo que arriba[i] contra el, y otros diximos. VI. Que no baſta leer los libros de arte magica, ſino los tiene, y baſta que los tenga, aun que no los lea, ni baſta leer, o tener libros de otros herejes, ſino ſon lutheranos. Porque de ſolos ellos haze mencion, que ſon coſas quotidianas. VII. Que aun que eſta clauſula no habla, *De credentibus*, como el cõcilio[k], pero por eſſo no es mas eſtrecha, porq̃ los q̃ el llama *credentes*, herejes ſon, aun q̃ no creẽ expreſſamẽte heregias, ſino ſimpl

b argu. c. Achatius. & c. Audiuimus. 24. q. 1. & c. Sanè. 24. q. 2. & c. Excõicamus. 1. & 2. de hæreti. c. Nouerint. de ſentent. excõic.

c ĩ. c. Ita quorũdam. not. 11. n. 41.

d verb. Excõicatio. caſu. 1.

e arg. corũ quæ habẽtur. 26. q. 1. 2. 3. 4. ſ. 6. & 7. & per Tho. 2. Sec. q. 9. 5. art. 1. & 2.

f ĩ d. caſu. 1. Pro quo facit. l. In delictis. §. Si detrac. ff. de noxa.

g ſ. 2. Sec. q. 11. ar. 3. & 4. in ſũma. verbo hæreſis.

h in rubr. de pœ.

i in c. 11. nu. 24. & 25.

k in c. Excõicamꝰ. §. Credẽtes. de hæret.

ſimplicitamente, creyendo pertinazmente ſer verdad lo que otro hereje cree, ſin ſaber que es, por tenerlo por bueno, ſegun Palud.[a]

a in 4. d. 13. q. 3. col. 2.

La ſegunda[b] deſcomulga a todos los coſſarios, y ladrones dela mar, mayormente a los que en cierta parte del Mediterraneo matan, hieren, o roban, y a los que les recogen, ayudan, o fauorecen.

b quæ ponitur in 2. clauib. d. bullæ.

Declaracion j. que eſta deſcomunion, a nueſtro parecer comprehende a todos y ſolos los que principalmente entienden en robar, herir, o matar enla mar, a vnos, o a otros, porque eſtos. ſon coſſarios, o ladrones marinos, que quier que digan Angelo[c], Sylueſt.[d] y Caie.[e] Enla bulla del tiẽpo del qual eſtaua, aconſejan, en lugar del, recogen, que en eſta eſta. II. Que los que entienden en ſus negocios, o mercaderias, o en guerrear juſta, o injuſtamente, conlos enemigos, y roban alguna vez por acontecimiento no ſe comprehenden, ſegun la mente de todos. III. Que no cõprehende alos que en ſolos los rios ſolamente hazen eſto, que quier que ſienta Ange. IIII. Que baſta hazer eſto a vnos, o a otros, y no es neceſſario hazerlo a todas las naciones, o quaſi todas, porque los que eneſto ſe ocupan, principalmente coſſarios, o ladrones del mar ſon, y eſto baſta para ſe verificar en ellos las palabras deſta clauſula, que quier que diga Sylu.[f]

c verb. excõmunicatio. caſu. 18.

d Excõicatio. 7. excõicat. 28.

e Excõmunicatio. caſu. 18.

f vbi ſupra.

La iij.[g] deſcomulga a los que en ſus tierras ponẽ nueuos portazgos, o compelen a pagar los vedados. Declarac. j. que por nueuos ſe pueden entender los augmentos delos viejos, ſegun Ang.[h] y Syl.[i] y por los que compelẽ los ſiſeros deputados, o criados: que compelen a pagar, aun que no los puſieron. II. Que no comprehende alos que los toman dequien por ſu libre voluntad liberalmente los paga, ſegun la mente Com.[k]

g quæ ponitur ĩ 3. cla. d. bullæ.

h verb. pedagium.

i verb. excõicatio. 7. caſu. 19.

k in Clement. Qm̃. de immunit. eccleſ.

La iiij.[l] deſcomulga alos falſarios delas bullas, o letras apoſtolicas, y delas ſuplicaciones de gracia, & juſticia firmadas por el Papa, o Vicecãcellario, o de quien ſus vezes tiene. Y alos que firman ſuplicaciones en nombre del Papa, o del Vicecaneellario, o de ſus lugartenientes. Y mas eſtiende vn capitulo de Innoc.[m] iij. con ſus penas alos que falſan, o mudan las ſuplicaciones firmadas por el Papa. Declar. j. Que eſta deſcomunion en parte es mas eſtrecha, que la que Innoc. iij. puſo contra los falſarios[n]. Porque aquella comprehende alos que por ſi, o por otros falſan las letras Apoſtolicas, y alos que les fauorecen, o defienden, y alos legos, que vſan de letras falſas. Y eſta no, ſino alos que falſan, q̃ ſe ha de entender por ſi, por lo arriba preſupueſto[o]. Y en partes es mas ancha. Porque aquel

l in 4. clauſ. eiuſd. bullę.

m c. Ad falſariorum. de crimine fal.

n in d. c. Ad falſariorum.

o ſupra eo. c. n. 52.

aquella no comprehende, ſino alos que falſan las letras Apoſtolicas,que ſe entiende delas deſpedidas, por lo que declarando vna Extrauagante [a] alibi [b] diximos. Y eſta ſi,aun alos q̃ falſan las ſuplicaciones,que llamamos ſignaturas, y aun a los q̃ firmã en nõbre del Papa,o del Vicecancellario, y prueuaſe por eſta clauſula, que dize que eſtiẽde las penas del dicho Innocenc. a los que falſi n, o mudan las ſuplicaciones ſignadas, y anſi ſignifica, que no ſe comprehenden por aquel nombre letras Apoſtolicas en materia penal. II. Que eſta deſcomunion no es reſeruada al Papa, ſino enlos caſos, que ſe comprehenden en eſta bulla [c]. III. Que nos parece hauer bien reſpondido dias ha, que ni en eſta deſcomunion, ni en la del dicho Innocencio [d], cae el falſario delas letras del obiſpo, ni aun del Nuncio. Porque eſtas no ſon propriamente letras Apoſtolicas. Y aun añadimos agora por la meſma razon, que tampoco cae el falſario delas letras dela penitenciaria,porque no ſon letras del Papa ſino de ſu cõmiſſario dado, *viuæ vocis oraculo*, mas ſi en los breues del Papa, ſegun Gometio [e]. IIII. Que no cõprehende alos que por falſas informaciones impetran letras Apoſtolicas,o vſan dellas como lo diximos en otra parte [f], porque ſon letras falſas. Ni aun a los que vſan de letras falſas. Porq̃ ſolamente habla delos que falſan, y otra coſa es falſar, y otra vſar de falſas, como lo ſiente Innocenc.3. [g] que deſcomulgo a todos los falſarios, y no a todos los que vſan de letras falſas, ſino ſolamente alos legos. V. Que aquel tiene, o vſa de letras falſas, que ſabiendo, o deuiendo ſaber, que ſon tales, vſa dellas, ſegun Caiet. [h] VI. Que no baſta corregir alguna letra, o punto,que no muda ſubſtancia alguna, para caer en eſta deſcomunion,como lo diximos arriba [i], yen otra parte [k], deſpues de Ioan. Gerſon [l], contra Hoſt. [m] y Caie. [n]

La v. [o] deſcomulga a todos los que lleuan cauallos, armas, hierro, hilo de hierro, eſtaño, azero, y todo otro genero de metal, & inſtrumentos de guerra, maderas, lino, cañamo,o de qualquiera otra materia, y otras coſas vedadas alos moros,turcos, y a otros enemigos del nombre Chriſtiano, con que hazen guerra a los Chriſtianos. Y los que por ſi o por otro o otros auiſan delas coſas tocantes el eſtado dela republica Chriſtiana, en daño delos Chriſtianos alos turcos, y enemigos dela religion Chriſtiana, y de qualquier modo les aconſejan. No obſtantes qualeſquier priuilegios, y conceſſiones dados a qualeſquier principes.

Declaracion j.que antes deſto Alexandr. [p] 3. deſcomulgo a todos los que

a ſ iniunctæ. de electio.
b in c. Accepta. de reſt. ſpoliat. appoſit. 8.n.23.
c per d.c. Ad falſariorum.
d d.ca. Ad falſariorum.
e lib. de breuib. pagin. 3.
f in c.Ad audientiam.de crimin. falſ.
g Supra. in d. c. Ad falſariorũ.
h Caie.vbiſupr. arg.l.in delictis §.Si detracta.ff. de noxal.
i in c.17.n.178.
k ĩd.c.Ad audiẽtiam.
l 2.part.alph.32. c.quidã.fo.188.
m in d.ſententia. de crimin.falſ.§. Porrò.verſ.Sed hodie.
n in d.c.18.
o in ſumma.verbo.Excõicatio.
p in §. clauſul. eiuſd.bullæ.

que lleuaſſen alos moros, hierro, o maderamiento para galeras, o les proueyeſſen de armas, o de otras coſas neceſſarias, para guerrear contra los Chriſtianos. Y deſpues Clement.3. [a] eſtendio a los que en tiempo de guerra, contrataſſen con moros, y les lleuauan, o dieſſen prouiſion o conſejo alguno, el qual ſingularmente declaro, que el tiempo delas treguas es tiempo de guerra, y no de paz [b], y deſpues Innocen.3. [c] eſtendio a los que les vendieſſen galeras,o nauios, y deſpues Clem.5. [d] a todos los que a Alexãdria,y Egypto lleuaſſen coſas de comer, y deſpues Ioan.22. [e] alos que al reyno de Granada lleuaſſen algo. Y deſpues ſuccedio eſta bul la dela cena,que quanto a eſto nũca fue tan ancha, como eſta de Iulio 3. II. Que para reſoluernos en las dubdas que cada dia nos preguntauan en eſta materia los confeſſores,dos años ha, hezimos vna repeticion [f] de onze notables grandes, y declaracion de algunas gloſſas,de q̃ ſe podrian coger grandes addiciones de coſas muy quotidianas, para eſta clauſula. Vna delas quales es, que la deſcomunion dela bulla dela cena del tiempo paſſado comprehendia a algunos, que no comprehendian los textos delos dichos Papas,y tambien aquellos comprehenden algunos que no comprehendian la bulla, como alli lo diximos [g]. Y lo meſmo ſe ha de dezir deſta de Iulio 3. aun que es mas ancha. Porque los textos delos dichos Papas, no ſolamente comprehenden a los que lleuan coſas vedadas, pero aun todos los que peccan M. vendiendo, dando, lleuando, embiando, haziendo, que ſe lleue, embie, o de, & cæter. por la palabra, *ſubminiſtrant*, como lo prouamos ay [h], y eſta no comprehende, ſino a los que lleuan, como lo diximos alli [i]. Y al reues eſta comprehende a los que lleuan cauallos, y qualeſquier metales, qualeſquier cuerdas, y qualquier materia dellas, aun que la lleuen ſin animo actual, ni virtual, de darles ayuda contra Chriſtianos, y aquellos no, como lo diximos alli [k]: declarando muchas particularidades. III. Que por vna diffinicion recatada, que alli [l] dimos de armas bellicas, que prouamos ſer eſpecies de armas in genere, concluymos, que por armas alli, y a qui ſe entienden todas las coſas hechas, principalmente para pelear, o lleuadas alos moros, para que con ellas peleen.

IIII. Que la deſcomunion delos dichos Papas comprehenda a todos, y ſolos los que ſiguen la ſuzia ſecta de Mahoma, que tienen mal ocupadas las coſas que fueron dela yglеſia Chriſtiana, o tienen guerra actual, o virtual contra ella, o los fauorecen en quanto ſon tales. Y aſſi

actual

a in c.Ita quorũdã.dæ Iudæis.
b in c. Quod olim.de Iudæis.
c c. Significauit. eod. tit.
d in c.Ad liberãdam eod.tit.1.
e in extrauagan. 1.de iud.ĩter cõmunem.
f in extrauagan. 1.de iud.ĩ extrauag.Ioan.22.
g ĩd.repet. Ita quorundã. no. 4.n.26.
h Not. 8.
i d.not.8.n.33.
k Not.8.
l Not.8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

no cõprehenden herejes, ni aun Iudios ni gẽtiles: aun que ſi Turcos, pueſto, que no hablan ſino de moros. La deſcomunion empero deſta clauſula, comprehende a todos los infieles enemigos del nombre Chriſtiano, y aſſi comprehende alos Iudios, y aun gentiles, ſi aborreſcen el nombre de Chriſto, como eſto cõ otras particularidades diximos alli[a]. V. Que la deſcomunion delos dichos Papas comprehende a todos los que hazen, que ſeã prouey dos los moros de qualquiera coſa neceſſaria, para la guerra, con animo actual, o virtualmente malo, como alli lo declaramos[b]. Y aqui no, ſino alos que lleuan las coſas en eſta clauſula comprehendidas. VI. Que los Chriſtianos, que por temor dela muerte, o açotes gouiernã, o reman enlas galeras delos moros, aun que peccan M. pero no parece, que ſon deſcomulgados, ni por aquella, ni por eſta deſcomunion, como alli[c] lo prouamos. VII. que la deſcomunion de aquellos Papas, en quanto ſuya, no es reſeruada al Papa, ſino en quanto en eſta bulla ſe renueua, y por eſſo enlas coſas, en que no concurre eſta con ella qualquier ordinario puede abſoluer della, por no ſer a nadie reſeruada, como lo diximos alli[d], reſoluiendonos en lo que arriba[e] diximos. ſ. que todas eſtas deſcomuniones, quando concurren ſe hunden en vna. Y que por eſto el confeſſor ha de tener gran auiſo de ver quando concurren o no. VIII. que tambien ſon deſcomulgados por Clem. 5.[f] los que en tiempo de paz lleuan mantenimientos, o otras qualeſquier mercaderias a Alexandria, o otras tieras de Egypto. Pero eſta deſcomunion no es reſeruada al Papa, por no contenerſe enla dicha bulla.

La vj.[g] deſcomulga a todos los que, aun que ſean reyes, impiden, o por fuerça tomã los mantenimientos que ſe lleuan para la corte Romana, o impiden, o perturban que no los lleuen, y a ſus defenſores, y a los que hazen hazer eſtas coſas. Decla. j. que eſta comprehende a todos los Chriſtianos, que hazẽ alguna de 6. obras. ſ. impedir, o tomar los mantenimientos, que ſe lleuan ya, o impedir, o turbar que no ſe lleuen, o defender a eſtos, o procurar, que alguna coſa dello ſe haga, aun que eſto poſtrero no lo dize claro la letra, ſino ſupliendo vn *fieri* al *faciunt* della, que parece hauer ſe dexado. II. Que no comprehende alos que juſtamente hazen lo ſuſodicho, como lo hazen los que por el bien, & prouecho de ſu republica vedan, que ninguno ſaque della pan: ni otras prouiſiones, o auiendo peſte en ella vedan alos ſuyos, que no vayan alla, ſi ouieren de tornar, y otros caſos ſemejantes. Ca eſto no es de ſuyo impedir, aun que

acci

a in d. repet. not. 4.

b not. 10.

c not. 11.

d ĩ glo. vltima.
e ſupra. cod. c. n. ſſ.

f Extrauagã. de Iudæis.

g in 6. ca. eiuſd. bullæ.

accidentalmente dello ſe ſiga impedimento, como apunto bien Caiet[a]. La vij.[b] deſcomulga a todos los que roban, deſpojan, o detienen alos que van ala ſede Apoſtolica, o bueluen della. Y alos que no teniendo juridiction ordinaria, ni delegada, hazen eſto por ſu temeridad propria alos que moran en la miſma curia, o con propoſito deliberado preſumen de herirlos, o cortar les miembro, o matarlos, y alos que eſto hazen hazer, o mãdan. Declar. j. Que eſta clauſula no habla de Roma, ſino dela ſede Apoſtolica. Y por eſſo, ſi ella eſtuuieſſe fuera de Roma, no hauria lugar enella[c]. II. Que no ha lugar en los que hazen lo dicho, alos que van, eſtan, o vienen del lugar, do eſta la curia, ſino van, eſtan, o vienen por razõ della[d]. III. Que por caer en eſta cẽſura, por robar, deſpojar, o detener a los que alli moran, es meneſter, que no tẽgan juriſdiction, y que como iuez lo haga, ſegun Caiet[e]. Pero ni la letra lo prueua, ni ay razon que lo concluya[f]. IIII. Que el propoſito de herir, o matar, que baſta para peccado M. no baſta para incurrir eſta cenſura, por herir, o matar, antes es meneſter, que ſe conciba en tiempo de ſoſſiego, ſegun Caiet.[g] Aun que a nueſtro parecer baſta que ſe conciba, aun en tiempo de enojo, con tanto que ſe conciba antes de la riña, y del tiempo de la herida, o muerte. Porque cõ eſto ſe ſalua la ſpecialidad, que eſta clauſula ſignifica en eſte caſo. Como la ley[h], y coſtumbre deſtos reynos, que tiene interpretado a vn cap. [i] que quiere dezir, que a quien mata, o hiere de propoſito, no le vale la yglеſia, ſe ha de entender del que haze eſto ſobre penſado antes dela rebuelta, y no de qualquier, que tuuo propoſito M. dello. La viij.[k] deſcomulga a todos los que temerariamente cortan miẽbro, hieren, llagan, matan, toman, encarceran, y detienen alos Patriarchas, arçobiſpos, obiſpos, y alos que eſto mãdan. Declarac. j. Que por vna de ocho obras aqui expreſſadas ſe incurre eſta deſcomunion, aun que enel tiempo de Caietano[l], no ſe incurria ſino por ſiete, a las quales ſe añadio aqui el herir. II. Que tambien vna Clemẽtina[m] deſcomulga a todos los que injurioſa y temerariamẽte hierẽ, toman, o deſtierran a qualquier pontifice, o obiſpo, o le mandan hazer eſto, o deſpues de que fuere hecho por otro lo ratifican, o ſon compañeros en hazerlo, o dan para ello conſejo, o fauor, o ſabiendolo defienden en aquellos caſos, en que no ſe incurre deſcomunion por los canones antiguos, y reſerua la abſolucion al Papa. III. Que aquella Clementina es mas general que eſta clauſula, aſſi quanto alas obras principales, como quanto alas acceſſorias, aun que lo contrario ſi-

cc

a vbi ſupra caſu 19. quo facit. l. Siquis nec cauſam. ff. ſi cer. pe. c. Non dubium. de ſent. excom.

b in 7. cla. eiuſd. bull.

c Arg. notatorũ in c. Ego. N. de iure iur. inverſ. Limina. per Io. Andr. Pano. & Felin.

d Caieta. vbi ſupra caſu 14.

e in d. caſu. 14.

f Ideo relinquen dũ arg. d. c. Cõſuluiſti. 2. q. 5.

g vbi ſupra.

h libr. 2. titu. 4. §. 4.

i ſ. ca. 1. de homi.

k in 8. cla. eiuſd. bul.

l Vt videre eſt apud eum caſ. 3.

m Si quis ſuadẽte. de pœn.

Universidad de Deusto
Biblioteca

gnifica Caietano[a]. Porque aun que en ella no ſe exprimen ſino tres. ſ. herir, prender, y deſterrar, y eneſta ſiete: pero todas eſtas ſe comprehenden en dos de aquellas, que ſon herir, y prender. Pues el que llaga, corta miembro, o mata, hiere, Y elque encarcela, o detiene, prende. Y en la tercera, que es deſterrar, queda mas general. IIII. Que la Clement. es mucho mas general, quanto alas obras acceſſorias. Pues eſta clauſula no comprehende, ſino vna. ſ. el mandar, y aquella ſeis. ſ. mandar, ratificar, acompañar, aconſejar, fauorecer, y ſabiendo defender. V. Que obiſpo, arçobiſpo, o patriarcha, ſe dize el que es conſagrado, y no el que ſolamente es elegido, preſentado, confirmado, inſtituydo, o proueydo, aun que aya ya tomado poſſeſſion[b]. La ix[c]. deſcomulga alos que por ſi, o por otros, llagan, cortan miembro, matã, o deſpojan de ſus bienes a qualeſquiere perſonas eccleſiaſticas, o ſeglares, que recorren ala curia Romana ſobre ſus cauſas, y negocios, o los perſiguen en ella, o a ſus procuradores, hazedores de ſus negocios, auogados, oydores, o juezes deputados para ellas, por reſpecto delas tales cauſas, o negocios. Y alos que impiden, que las letras o breues de la ſede apoſtolica, aſſi de gracia, como de juſticia, y las citaciones, moniciones, y executoriales, que manã della, no ſe executen, ſin ſu conſentimiento, y examen. Y alos que alos notarios, executores, o ſubexecutores de algunas dellas, toman, encarcelan, o detienen, o hazen tomar, encarcelar, y detener. Y tambien alos que por ſus letras executoriales, o otras hazen que no ſe obedezca alas letras y mandamientos de la dicha Sede, o de ſus Nuncios, o delos juezes delegados dellos, aſſi de gracia como de juſticia, o a otros qualeſquier proceſſos, y executoriales dados ſobre ellos, y las coſas juzgadas, ſin hauer primero ſu conſentimiento, o pagar cierto precio. Y alos que vedan alos notarios, que ſobre la tal execucion de las letras, y proceſſos no hagã autos, o inſtrumentos, ni entreguen los que tuuieren hechos a la parte, que dellos tuuiere neceſſidad. Y alos que ſo qualeſquiere penas, a qualeſquiere perſonas en general, o en eſpecial, vedan, ordenan, o mandan, directe o indirecte, que no ſe vayan a la corte Romana proſeguir qualeſquiere negocios ſuyos, o impetrar gracias, o que no tengan recurſo, o que no impetren gracias della, o que no vſen de las impetradas. Y a los que pertinazmente de qualquiere manera preſumen apartarſe de la obediẽcia del Papa. Y alos que de ſu officio, o a inſtancia de qualquiere otro traen por fuerça, o hazen venir alas perſonas eccleſiaſticas, capitulos, co-

uent

a vbi ſupra. caſ. 12.

b c. eam te. cum multis ibi per Felin. citatis. de reſcript.

c in 9. clau. eiuſd. bullæ.

uentos, y qualeſquiere colegios eccleſiaſticos delante de ſi, a ſu audiencia, chãcellaria, conſejo, o parlamẽto fuera dela diſpoſiciõ del derecho comun, directe, o indirecte, por qualquier modo. Y alos que haſta aqui han hecho, ordenado, y publicado, o haran, ordenaran, o publicaran de aqui en adelãte, ſtatutos, ordenaciones, cõſtituciones, pragmaticas, o qualquiere otro derecho general, o eſpecialmente por qualquiere cauſa, aun por reſpecto delas letras apoſtolicas por vſo no recebidas, o reuocadas: por las quales la libertad eccleſiaſtica ſe quita, o recibe daño, o ſe abaxa, o en alguna manera ſe reſtriñe, o ſe prejudica a los derechos del Papa, o de la ſede apoſtolica en alguna manera tacita, o expreſſamente. Y a los que las juriſdictiones, o fructos, reditos, prouentos, pertenecientes a las perſonas eccleſiaſticas, por razõ delas yglеſias, monaſterios, y otros beneficios, que tienen, vſurpan, o ſecretamente toman, o por qualquiere occaſion, o cauſa ſin expreſſa licencia del Papa ſequeſtran o imponen, y por diuerſos y exquiſitos modos, piden, o reciben de aquellos que por voluntad dan y conceden pechos, contribuciones, diezmos, tallas, preſtamos, o otros cargos a los clerigos, perlados, y a perſonas eccleſiaſticas, y a los bienes, fructos, reditos, y prouentos dellos, y de las yglеſias, monaſterios, y otros bñficios eccleſiaſticos ſin la ſemejante, y ſpecial y expreſſa licencia del Papa. Y a los que por ſi o por otro, o otros directe o indirecte, no temen de hazer executar, o procurar lo ſobredicho, o dar ſu conſejo, fauor, o voto, ſecreta, o publicamente, de qualquier orden, condicion, eſtado y dignidad ſea, aun que ſea Rey o imperador, o pontifice. Declaracion j. que eſta clauſula de Iulio iij. mucho mas comprehẽde: que la del tiempo de S. Antonino, Angel. Siylueſtro, y Caiet. y por eſſo nadie ſe engañe con ſus eſcriptos. II. que no va nada, en que los que eſtas coſas hizieren ſean clerigos, o legos, ſi la authoridad, con que ello hazen es lega ſegun Caie[a]. De donde infiere contra muchos perlados, que preſiden en chancellarias, y parlamentos. III. que miren los confeſſores, que los juezes, conſejeros, priuados, y qualeſquiere otros que executaren, o dieren ayuda, conſejo, fauor, o voto en eſtas coſas ſon deſcomulgados reſeruadamente aun que no ſea, ſino en tomar de los eccleſiaſticos las coſas en ella cõtenidas, aun que ſe las den por ſu volũtad, que es vna grã red, en q̃ muchos y grandes caeran. IIII. Que para incurrir eſta cenſura por razõ de los fructos, de que habla, han de cõcurrir cinco coſas. ſ. que ſeã rẽtas eccleſiaſticas, y no prophanas, aun que pertenezcan a eccleſiaſtico, ſegũ Caie.[b]

a In ſumma verbo. Excommunicatio. caſ. 29.

b vbi ſupra. capit. 27.

que a nueſtro parecer ſe ha de limitar,quãdo no pertenecen a el,como a eccleſiaſtico,y por razon de beneficio[a]. Las otras ſon , que las tomen como rẽtas eccleſiaſticas y que pertenezcã a alguno,y que ſe tomen, ſin licencia del Papa,y por via de authoridad,y poder vſurpado,ſegun Caie[b]. Por lo qual los ladrones,y ſoldados,que las roban,no caen en eſta cenſura,ni aun los otros,que toman los del tiempo de la vacatura. La x.[c] deſcomulga a todos los cancellarios,vicecancellarios,y conſiliarios,ordinarios,y extraordinarios,de qualeſquiere Reyes, y principes. Y a los preſidentes de las chanſellerias,y de los conſejos,y parlamentos. Y a los procuradores generales dellos,o de otros principes ſeglares,aun que ſean de dignidad Imperial,Real,Ducal , o de otra. Y alos Arçobiſpos, Obiſpos, abbades,comendadores,vicarios,y officiales,que por ſi,o por otros auocan las cauſas de qualquiere exempcion,o de qualeſquiere otras gracias, y de letras Apoſtolicas,y de diezmos,y de beneficios,y otras cauſas ſpirituales,o annexas a las ſpirituales de los oydores,y commiſſarios del Papa.E impiden por la authoridad legal las execuciones de las moniciones, citaciones,inhibiciones,ſequeſtros,executoriales,y de otras letras apoſtolicas,aſſi de gracia,como de juſticia,que manan del Papa , y de ſu camarero,y preſidentes de la camara apoſtolica,y de los oydores , y commiſſarios apoſtolicos en las miſmas cauſas,y el curſo dellas, y la audiencia,y perſonas,capitulos,conuentos,y collegios que las miſmas cauſas quieren executar,y ſe entremeten en conocer dellas,como juezes. Y alos que ordenan,o compellen a los authores, que hizierõ y hazen cometer las dichas cauſas a reuocar,o hazer reuocar las citaciones,o inhibiciones, o las letras en ellas decernidas,y a hazer abſoluer de las cẽſuras,y penas dellas cõtenidas a aquellos,cõtra quiẽ tales inhibiciones emanaron , o impiden la execucion de las letras apoſtolicas,o executoriales,aun con reſpecto de prohibir la violencia.Decla.j.que ſolos nueue generos de perſonas ſe deſcomulgan aqui,y por ſolas v.obras o algunas dellas hechas por ſi,o por otro.II.que ſegun dize Cai.[d] Adri.vj.declaro,que las ſuſo dichas perſonas no ſe podiã eſcuſar por la tolerancia del Papa. Lo qual tampoco oluido Iulio iij.diziendo.Proteſtamos,y declaramos que en ninguna manera deuen , ni pueden prejudicar en coſa alguna de las ſuſodichas,ni en otros qualeſquiere derechos de la Sede apoſtolica,y de la S.ygleſia Romana, de donde quiera , o como quiera hauidos , y por hauer actos algunos contrarios en qualquiere manera prejudicantes , tacitos, o expreſſos por nos,

a Argu. ca. Non uerint. 10. q. 1. & c. Cum dilectus. de iur. pa.

b vbi ſupra.

c In 10. clauſu. eiuſd. bullæ.

d vbi ſupra caſ. 30.

nos,o por la ſede apoſtolica como quiera hechos , o por hazer, ni curſo alguno del tiempo,ni paciencia, o tolerancia nueſtra alguna. III. Que ninguna abſolucion ſolenne y general, que el Papa haze el dicho dia de la cena,o otro aprouecha a algunos de los ſuſodichos , ſi antes publicamente no reuocaren,y quitaren de los libros las ordenanças y pregũtas, que eſtan hechas,y dello no certificaren al Papa,y no deſiſtierẽ con animo de nunca mas tornar a ello.

La xj[a]. deſcomulga a los que cortan miembros , hieren,y matan,o toman,o detienen,o roban a los que van a Roma peregrinando por ſu deuocion,o eſtan en ella,o bueluen della,y a los que en eſto dan ayuda,conſejo , o fauor. Declaracion j. Que eſta deſcomnnion comprehende a toda manera de gente,que haze alguna de nueue coſas en ella expreſſadas a las perſonas que contiene.II. Que cumple que en las tales perſonas concurran muchas qualidades.ſ.que ſean peregrinos,y que peregrinen por cauſa de deuocion : y que vayan, eſten , o bueluan de Roma. Porende el que hiere a otro,antes que parta,o deſpues de buelto,o al que peregrina para otro lugar,aun que en el eſte la curia apoſtolica,o al que reſide en Roma por cauſa de deuocion,no cae en eſta cenſura,como lo a punto Caie.[b] La xij.Deſcomulga a todos los que por ſi o por otros directe , o indirecte , ſo qualquiere titulo,o color,de hecho , occupan,detienen,o como enemigos deſtruyen,o inuaden , o preſumen de occupar, detener,deſtruir,o de inuadir como enemigos,en todo,o en parte la ciudad de Roma,y las otras ciudades,tierras,y lugares,y derechos a la Romana ygleſia pertenecientes,y ſubjectos a la Romana Curia mediata , o immediatamente,y alos que de hecho vſurpan,perturban,retienen,o por diuerſas maneras preſumen vexar la juriſdiction ſuprema,que al Papa , o a la Romana ygleſia compete.Y alos que a eſtos ſe ayuntan , fauorecen y defiẽdẽ,o en eſto dan ayuda,cõſejo,o de qualquiere manera fauorecẽ. Declaracion j. Que los hombres de las tierras,que ſon del Papa por euitar prolixidad no transladamos aqui,y los pone S. Antonino[c] , y Caietano.[d] III. Que eſta comprehende a la parcialidad,que eſta fuera de algunas ciudades del Papa,y con mano armada quiere entrar en ella, a peſar de la otra parcialidad,que ay eſta,por las razones de Caietano[e]. La xiij.[f] deſcomulga a todos los tomadores, y occupadores de las ſanctas reliquias,y ornamentos eccleſiaſticos:de qualeſquiere calizes,cruzes, candeleros,incenſarios,vaſos de plata,y de oro, y de veſtiduras ſagradas para

a in 11. clauſ. eiuſ. bullæ.

b vbi ſupra caſ. 13.

c 2. part. tit. 24. cap. 72.

d vbi ſupra caſ. 17.

e in d. caſ. 17.

f in clau. 13. eiuſ. bullæ.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el diuino culto y vſo deputadas,de las baſilicas,& yglesias, aſſi de la ciudad, como de las que eſtan fuera de la cerca della, y de qualeſquiere otras coſas de la meſma ciudad en el tiempo del ſaco, haſta eſte dia malamente lleuaron:y a qualeſquiere otros, a cuyas manos las miſmas coſas, por qualquiere titulo, y cauſa ſabiendo vinieron, y eſtan de qualquiere orden,preeminencia,condicion,y eſtado,que ſean, aun que ſean de dignidad Pontifical,Imperial,o Real,ſino reſtituyen las dichas coſas tomadas a los verdaderos ſeñores,ſi de cierto los ſupieren, o no ſe concertaren con ellos amigablemente, o ſi los ſeñores dellas ignoraren, no puſieren realmente, y con effecto en poder delas perſonas por nos para eſto deputadas. Declaracion j.que eſta comprehende a todos, aun que ſean Reyes,y Emperadores,que ayan robado,o por otro titulo hauido, o que agora tengan alguna coſa deſtas,ſabiendo[l], que es dellas. II. Que no comprehenderia al que antes deſta bulla,o de ſu noticia dio a pobres de lo que robo,o lo que tenia,o ſu valor, por no ſaber, ni hauer podido buenamente ſaber,cuyas eran.Pues hizo lo que era obligado,por lo que alibi diximos[a]: aun que los pobres no fueſſen de Roma. Porque arriba[b],con la Comun diximos,que lo que es deuda incierta, ſe puede reſtituir a qualeſquiere pobres, apuntando contra Caietano ſer tal la que ſe ſabe que ſe tomo a alguno de vna ciudad, que no ſe puede ſaber quien es. La xiiij.[c] deſcomulga a los que preſumen de abſoluer de las ſobredichas deſcomuniones contra el vedamiento en la dicha bulla contenido[d], y aun les veda el officio de predicar, elegir,adminiſtrar ſacramentos, y oyr confeſſiones. Declaracion j. Que no ſe comprehenderia en eſta el confeſſor,que o por oluido,o por deſcuydo,o por ignorancia, alomenos no muy craſſa abſoluieſſe. Porque ſe da contra los que preſumen de abſoluer,delos quales no es quien anſi abſuelue, por lo que alibi diximos[e], y por lo que en ſemejantes caſos dixo Caietano[f]. II. Que lo que aqui ſe dize,que ni aun en el articulo de la muerte puede nadie abſoluer delas dichas deſcomuniones, ſin primero ſatisfazer, y dar caucion baſtante, no ſe ha de entender que ha de hazer ſatisfazer, y dar caucion juntamente,ſino que ha de hazer que ſatisfaga,ſi puede[g]: y ſino puede le hazer dar caucion baſtante[h]. III. Que la caucion baſtante es de prendas, o fianças[i]. IIII. Que parece baſtar, que ſino pudiere dar eſta dela juratoria,que ſatisfara lo mas antes que pudiere, por lo arriba dicho.[k] Porque quien es obligado a dar baſtante caucion, cumple con pro-

a in cõmẽt.c.Cũ ſit.de Iudæis.
b in ca.17.n.37.
c in 14.clauſ eiuſ. bullæ.
d refertur ſupra eod.c.in prælu. eius bullæ.'numero 56.
e in repet. c.Accepta.oppoſ.8. n.32.poſt Car. in Cle.1.de priuile.q.38.
f in ſumma.verbo excõmunicatio. c. 58.& 81.
g Arg. impoſsibilium.ff.de regul.iur.
h Eſt enim copulatiua ordinis. vt in c.Mandato.de præbend. lib. 6.
i l.Si mãdato Titij.§.fi.ff.Mãd. glo.in c.Ex par. 1.de verb.ſign. &c.Ad noſtrã. de iureiur. vbi poſt Feli. diximus.& Decius in c.Quafrõte. de appel.
k ſupra eod. c. num.44.

promeſſa jurada,ſino puede dar otra mayor,ſegun la Comun,que ſigue Felino[a]. III.que no reſerua para ſi eſte Papa la abſolucion deſta deſcomunion,como tampoco la reſeruo Martino.v.[b] Aunque Caietano[c] a quien otras vezes ſeguimos,ſiente que ſi, y con razon. Porque el Papa Paulo ij.la reſeruo,como lo dize Felino[d]. Y por eſſo, ſi eſta bulla fueſſe conſtitucio̅,o ordenança podria della abſoluer qualquiere ordinario, por lo arriba dicho[e]:porque ſeria deſcomunion de derecho y no de hombre. Pero porque es pueſta por hombre[f] ay mas difficultad. Pues de aquella no puede abſoluer,ſino quien la pone,o ſu ſucceſſor, o delegado, o ſuperior:[g] y toda via dezimos lo meſmo.Por que es deſcomunion general, que quanto a eſto ſe yguala con la del derecho,como deſpues de Ioan de Imo.[h] lo tuuimos arriba[i],y alibi[k].

De las deſcomuniones reſeruadas al Papa, que no ſe contienen en la bulla dela Cena:y primero de las que eſtan en el Decreto,y Decretales.

LA j. deſcomulga alos que deſobedecen, y contrauienen alos mandados, y decretos del Papa[l]. Pero porque eſto ſe ha de entender del que contrauiene,deziendo,que el Papa no tiene poder para hazer tales decretos,y leyes ſegun las gloſſing.[m] y el tal es herege, como ellas lo dizen,por eſſo eſta ſe contiene en la primera delas dela Cena. La ij.[n] deſcomulga al que por ſuaſion del diablo en tal genero de ſacrilegio incurriere, que puſiere manos violentas en clerigo,o monge, y que ningũ obiſpo lo abſuelua,ſino en el articulo de la muerte. Decla.j. que por aquella palabra,el que cõprehende a todos,aſſi hombres, como mugeres,ſegun la gloſſa[o] recebida,moços, y viejos de qualquiere edad, que tengan diſcrecion, para peccar[p] M. clerigos, legos,y religioſos[q].ij. Que de aquellas palabras por ſuaſiõ del diablo, ſe collige, que el poner delas manos ha de ſer ilicita,y tanto que ſea peccado M.Porque nadie incurre deſcomunion mayor, por diſpoſicion general de derecho, o de hombre,ſin que peque M.Por lo ſuſodicho[r]. Y aun no baſta,que ſea ilicita,ſino que aya animo de injuriar, o offender, alomenos virtualmente, ſegun la mente del Cardenal[s],y Comun.iij.Que por ſacrilegio ſe entiende no ſolamente lo que es tal,attenta la ley natural,y diuina,qual es la herida del eccleſiaſtico no merecida,mas aun la que es tal por derecho hu-

a in d.c.Ad noſtram.nu.10.
b vt videre eſt apud S.Ant. 3. part. titul. 24. c.70.
c in fin.c.77.
d in cap.Paſtoralis.§.Præterea. colum.4.de offic.ordin.
e ſupra eod.cap. num.40.
f vt not.in Feli. in d.§.Præterea.colum.4.
g in d.c.§.Præterea.de off.ordina. & ſupra eod.c.nu.41.
h in c. Graue.de præb.col.4.
i ſupra eod.cap. num.43.
k in d.cap.Graue, de præben.
l c.Nulli ſas.19. diſtin.
m in d.c.Nulli. ſed celebrior in c. Generali. de elect.lib.6.verbo inhibemus.
n c. Si quis ſuadente. 17.q.4.
o in d.c.Si quis.
p c.1.& c.Mulieres.c.Pueris. de ſent.excõm. iuncta gloſ.
q c.De monialibus. c. Cũ illorum.eod.tit.
r ſupra eod. c.n. 9. c. Nemo. & c.Null⁹.11.q.3.
s in d.c.Si quis. art.1.

mano,qual es la merecida,dada por quien,o como no ſe deue. [a] iiij. Que por manos violentas ſe entienden tambien puños, braços, pies, rodillas, y qualquiere otra parte del cuerpo.Por que no ſe expreſſaron las manos, para excluir los otros miembros,ſino por que es el organo mas apto para herir [b]. V. que ſe dize poner manos violentas, o otra parte del cuerpo en el clerigo,el que immediatamente, o mediante otro inſtrumento las pone en el, o en coſa que a el toca.Y por conſeguiente el que lo hiere con eſpada,o palo,o echa ſobre el poluo,agua,ſaliua [c],piedra, o otra coſa ſemejante.Y aun el que le toma de la mano,o de ſu cuerpo alguna coſa por fuerça:y el que le prende,encarcera, o enciera en algun lugar, de donde no puede ſalir,ſino con verguença, o le echa mano del freno de la caualgadura,o le corta la cincha de la ſilla, o le perſigue con tanta furia,que lo compelle a ſe echar en la agua,o en otro peligro por eſcapar, ſegun la mente del tex.Inno.y la Comun [d],y S.Ant. [e] Mas no ſi perſiguido cae,y ſe fiere,ſegun S.Ant. [f] Aun que Ang. [g] tiene que incurre.vj. Que tãbien pone manos violentas el que algo de lo ſobre dicho manda [h],aconſeja,ajuda,o da fauor para ello [i],o aprueua deſpues de hecho,ſi en ſu nombre ſe hizo,y otramente no [k]. Y aun ſi no manda, mas dizo a los ſuyos, que deſſeaua vengarſe del,creyendo,o deuiendo de creer,que les prouocaria a ello,ſi mouidos por ello ponẽ las manos en el.Porque aun que no lo diga cõ eſta intẽciõ,auia de pẽſar lo que ſe podia ſeguir [l].Y los que por razon de ſu officio pueden y deuen impedir la herida,y no la impiden [m]. Y aũ qualeſquiere otros,que claramẽte conocen,que ſin peligro y daño ſuyo pueden impedir,y lo dezã de hazer porque huelgã dello:aũ que no parece que baſtaria la ſimple omiſſiõ ſin eſta intencion,alomenos quanto al foro interior,por lo que alibi [n] dezimos. Y tambien los officiales de la juſticia lega, que enquanto tales les ponen las manos.Los quales aun que liuianamente las põgan,no pueden ſer abſueltos,ſino por el Papa,ſegun Pan.° Y aun el miſmo clerigo,ſi ſe hirio a ſi miſmo con ira [p], con la modificaciõ que ſe dio atras [q] en el v.mandamiento.Mas por cõſentir,que otro le ferieſſe,no ſeria deſcomulgado,aun que ſe puede deſcomulgar por vn cap. [r] que prueua los ſobredichos ſer deſcomulgados, aun que el clerigo,por ſu voluntad,y por les ſatisfazer, ſe les ſometieſſe, para que anſi lo caſtigaſſen. vij. Que por clerigo ſe entiende,no ſolamente de orden ſacra,mas aun el de ſola prima tonſura [s].Aun que ſea caſado, con tãto, que ſea cõ vna virgẽ,y ande en habito y tonſura clericar [t]. Y aun que ſea deſcomul

a c. vniuerſitati. de ſent. excom.
b Et itacõphẽdũtur omnes ptes corpis.arg.glo. ſin. Cle. 1.de reſcrip.verb.præſidentes.
c gl.ſing.in d.c. Si quis.
d inc. Nup. deſẽ. exc.gl.&aliorũ. in d. c. Si quis. Palu.in 4.d.18. & omnium alio rum ibidem.
e 3.par.ti.24.c.1.
f in d.c.1.§.1.col. fi.q ſeqtur Syl. excõicatio.6.nota.3.caſu.7.
g Ang. excommunicatio. 5. caſu.1.§.10.
h d.c.Mulieres. de ſent. excom.
i Arg.c.Quãtæ. de ſen.exc.per locũ à fortiori.
k c.Cũqs.de ſnĩa excõi.lib.6.cũ ei annotat.
l Arg.c.pœn.de homicid.lib.6.
m d.c.Quãtæ.& Communis ibidem.& Cai.ex communi.c.10.
n in c.Significauit.de iudæ.
o in c.Si vero de ſnĩa. exc.& Stepha.in repe.cle. 1.de offic. ordi. reg.3.fal.3.
p Arg.c.Si nõ licet.23.q.5.
q Supꝫ.c.15.n.11.
r c.cõtingit.1.de ſentent.excom. ſc.Clericos.21.d. ca. Perlectis.5. d.c. Cũ cõtingat.de ætat.& qualitat.
t cap.1.de cleric. coniugat. libro.6.

comulgado, ſuſpenſo, o irregular, y aun depoſito verbalmente, ſi no es degradado realmente, ſegun Panorm. y la Comun [a], o incorregible [b]. viij. Que por monge ſe entiende qualquier religioſo profeſſo de religion approuada [c]: y qualquiere religioſo [d],qualquiere conuerſo, o nouicio de alguna religion approuada [c]: y aun los que llaman beguinos,y los de la tercera orden de S. Domingo, o S. Franciſc. que viuen en congregacion, y traen habito de religion,ſegun lo ſintio la Rota [f], y lo dixo Felino [g].aun que otra coſa diga Caieta. [h] que puede ſer verdad attento el derecho Comun: pero no attentos los priuilegios y la coſtumbre y eſtilo de la yglеſia Romana. Y aun el hermitaño, ſegun vna gloſa [i], que es verdad,ſi eſta ſujeto a algun ſuperior, que goza deſte priuilegio [k]. ix. que en el articulo de la muerte, no ſolamente el obiſpo, como eſte texto dize: pero aun qualquiere otro ſacerdote ſimple ſi al obiſpo no ſe puede recorrer puede abſoluer deſta deſcomunion, y de qualquiere otra, como arriba lo diximos [l]. Y que articulo de la muerte es el que mas arriba [m] diffinimos.

Caſos en que el que hiere al clerigo no incurre eſta deſcomunion.

EL j.quando hiere burlãdo, o en juego,en que vno a otro ſe hieren [n],aun que hiera grauemente dentro de los limites del juego, y aun que exceda,ſi lo haze ſin engaño ſubita,o turbadamente, ſegũ la mente de Richardo °.Porque no hiere por injuriar,ni offender, q̃ requiere el canon,como arriba ſe dixo [p]. II.Quando lo hiere ignorando prouablemẽte,que era clerigo,por no traer tõſura, ni otra ſeñal de clerigo [q]:o por ſer de noche,aũ que ande haziẽdo coſa illicita, que quiera que diga Syl [r].ſin texto ni razõ baſtãte para ello. Diximos prouablemẽte,porque otramente no ſe eſcuſaria,como ſi le vio tõſura [s],y no creyo, que era clerigo. III. Si el clerigo andando en habito ſeglar, y tres vezes amoneſtado que tomaſſe el clerigal, no lo tomo [t]. IIII.y V. ſi andando con armas,o en negocios ſeglares, y amoneſtado tres vezes, que los dexaſſe,no los dexo,aun que truxieſſe habito, y tõſura clerical [v]. Entre vna moniciõ, y otra deſtas deſtos tres caſos es meneſter que aya interuallo de algunos dias, y no baſta que ſe haga vna por todos,ſegun vna gloſſ. ſingular [x], y Panorm. [y] que quiere que diga Bonifacio [z]. VI. Si dexado el habito, y tonſura ſe dio a hazer coſas enormes, pueſto que no fueſſe amoneſtado,

a c. Exparte.de cler. cõiugat.
b c.Cũ nõ ab homine. de iudi.
c c.Cũ illorũ. de ſentent. excõi.
d c. Demoniali. eod.c.
e c.Nõ dubium. & ca. religioſo. de ſent.excõica.
f Deciſ. 332.ĩ antiq.
g ĩc.2.de for.cõ. & li.quãdo liter æ Apoſtolicæ.limit.4.
h ind.c.Roma.
i c. Qui vere.16. quæſt. 1.
k Syl.verb. Eccleſia.1.q.5. & verbo Eremita. quęſt.1.
l in c.26.n.26.
m inc.2.n.8.
n c.1.de ſen. exc.
o ĩ 4.d.18.art.11. quæſt.5.
p ſupr.eo.c.n.76.
q c. Si verò. 2. de ſent.excom.
r c.Excõicat. 6. not.4.caſ.2.
s gloſ.in d. ca.Si verò 2.
t c.Cõtingit. 2. de ſent.excõic.
v c. in audiẽtia. eo.tit.& c.fi.de vit. & hon.cle.
x Cle.1. de vit. & honeſt. cler.
y in c.fin.eo.tit. & Ludo.Rom. ſingul. 719.
z De immunit. eccleſ. pag.8.

ſegun la Comun, que Stephano Aufrerio[a], dizo hauer viſto platicar en Tholoſa dos vezes,aun que Panor. y el Cardenal tengan lo contrario[b]. VII. Si es bigamo caſado dos vezes, o caſado con corrupta[c]. VIII. Si es caſado con vna,y virgen,pero no trae habito,y tonſura[d]. IX. Si es de grado realmente[e]. X. Si es depueſto verbalmente, y es incotregible[f]. XI. En todos los caſos,en que el clerigo pierde eſte priuilegio clerical deſte canon[g]. XII.Si fue juglar, chocarrero, o truhan publico, por eſpacio de vn año, o tres vezes amoneſtado, no dexo aquel officio[h]. XIII. Si exercito el officio de tauernero, o carnicero publicamente por ſu perſona, y amoneſtado tres vezes no lo dexo[i]. XIIII. Si lo hirio por corregir principalmente como maeſtro,padre, amo,propinquo,viejo,y mayor de la yglesia[k],con tanto que no lo hagan, principalmente por odio, malicia, o ira,y la herida ſea moderada, o no muy exceſſiua,alomenos,ſegũ ſu propoſito, y cõ tanto que el caſtigado no tenga orden ſacra, ſegun Panor[l]. ſaluo el maeſtro, ſegun Angel.[m] y el padre,ſegun la Comun[n],que ſigue Syl.[o] y aun ſe pueden ſaluar todos los dichos, pues el texto[p] no diſtingue, ni ay razon que a ello fuerce. XV. El que hiere por defenſion neceſſaria de ſu cuerpo[q], cõ moderacion inculpada, que arriba[r] ſe diffinio, o por ſu hazienda[s],o por ſu honrra,quando el huir le es deshõrroſo.Mas no ha de acceptar deſafio, aun que lo prouoque[t] XVI. Si al clerigo que le lleua ſu hazienda robada, o hurtada,ſe la quita por fuerça, antes q̃ alcançe quieta poſſeſſion della,o deſpues incõtinente[v],o retiene por fuerça al clerigo que ſele huye,o quiere huyr, haſta que le paguẽ lo q̃ le deue, para lo preſẽtar a ſu perlado,ſegun Panor. y la Comũ[x]. XVII.El official de la juſticia ſeglar q̃ lo prẽde en el maleficio fragãte, para lo p̃ſentar a ſu plado,ſegũ Pan.y la Comũ[y],o por lo hallar de noche, y preſumir prouablemẽte,q̃ quiere hazer algũ mal. Mas no el,q̃ preſume,o deue p̃ſumir lõ cõtrario por ir có lũbre,o cõ tal cõpañia,o por tal cauſa, o ſer tal perſona, q̃ quita la mala ſoſpecha. Ni el q̃ excedieſſe el modo en prẽderlo,como al que ſe quiere dexar prender, y lleuar quietamẽte,adrede le da puñada,o coz[z]:o lleua a la carcel al q̃ ofrece fiança de ſe preſentar.Lo qual no puede hazer aũ el juez eccleſiaſtico, ſi la grandeza del exceſſo, o otra coſa razonable no lo requiere[a] XVIII. Si lo retiene, porque no haga algun mal,que quiere hazer, o para librarlo de manos de ſus enemigos, o de otro mal[b]. XIX. Si para ſu neceſſaria defenſion le tomo la eſpada de la vayna,o lo deſcaualga del cauallo,para ſe ſaluar de ſus enemigos,de quien

a in repe. Clem. 1. de offi. ordin. not.3.& reg.1. fall.19.
b in c. Perpendim°. de ſent.exc.
c c.1. de bigam. libr. 6.
d c.1.de cleri. cõiug.libr.6.
e c.Degradatio. de pœn.lib.6.
f c Cũ nõ ab homine.de iudi.
g Stephanus Aufred. vbi ſupra reg.3.fall.6.
h ca.1. de vit.& hone. cler. li.6.
i Clem.1.de vit. & hone.cleri.
k c.1.c. Cũ voluntate.de ſentẽ. excõi. cũ gloſ. optima.l.1. C. de emẽda. ppĩ.
l in d.ca.Cũ voluntate.
m Exc.c. 5.§.10.
n in d.c. Cũ voluntate.
o Excõic.6. no. 1.part.18.
p d. capite. Cũ voluntate.
q c.ſi verò.1. & c.Ex tenore. de ſent. excõmun.
r ſupra.c.15. n.3.
s ca. Dilecto. de ſent.exc.Pano. in ca. Olim.de reſtit.ſpol.
t Caie.exc.c.10. not.6.
v c.Olim.de reſtit.ſpoliat.
x in ca.1.de iud.
y in c.Cũ nõ ab homine.de iud. ibi latè poſt De ciũ. n. 10. diximus.
z gl.iuncto tex. c.Si clericos. de ſent.excõ.li. 6.
a d.c.Si clericos. & ibi omnes.
b ca.ipſa pietas. 23.q.4.c.Cum beatus,45.d.

quien otramente no podra prouablemente eſcapar,ſegun S.Anto.[a] XX. Si lo hallo deshoneſtamẽte cõ ſu muger,madre,hermana, o hija propria legitima,o natural[b],aun q̃ le corte miembro,o mate, ſegun la Comun[c], pueſto que Fortunio cõtradiga[d]. Y eſto ſi haze incontinente,y con ſubita paſsion:porque ſi lo hizo ſin ella con madura deliberaciõ,aun q̃ fueſſe ſin interualo de tiẽpo,incorreria[e].Lo qual no procede en el q̃ lo halla con otras pariẽtas de mas alexado parẽteſco,ni aũ cõ la hija adoptiua, ſegũ la Comũ.Procede empero en el q̃ lo halla ſolamẽte abraçãdo,o beſando, o en lugar ſoſpechoſo,aun q̃ no lo halle en auẽto de copula,ſegũ la Comũ, cõ tanto q̃ no interuẽga engaño,como ſi el marido cõcertaſſe cõ ſu muger,que lo llamaſſen,para lo injuriar.xxj.El q̃ detiene al clerigo ſoſpechoſo,que halla en ſu caſa cõuerſando honeſtamente con ſu muger[f],ſi ya lo tenia auiſado,q̃ no hizieſſe aquello,y no haze mas de detenerlo, por eſpacio de veynte horas cõtinuas,para entregarlo a ſu juez[g].Pero ſi lo hirieſſe,ſeria deſcomulgado,ſegun Ang.[h],q̃ nos parece mas cõforme al texto[i], que lo contrario,que ſintio Syl.[k] xxij. La muger que acometida del clerigo contra ſu voluntad lo hirio para defenſion de ſu caſtidad,con tanto, que el acometimiẽto ouieſſe ſido de hecho, y no de ſola palabra.Porque entonces no le ſeria permitida,ſino la defenſiõ de palabra[l].De do ſe ſigue, que fue deſcomulgada vna monja noble, que dio vn bofeton a vn clerigo noble, que por via de amores le llamo hermoſa. xxiij. Si la herida fue tam ſubita,o tam pequeña,que dada a vn lego no fuera peccado M. ſegun la mente de todos,que explica bien Caieta.[m] xxiiij. quando ſiendo ſu prelado lo prendio por ſi, o por otro, aun que fueſſe lego, o hirio o por ſi o por otro clerigo, para caſtigo juſto a ſu probable parecer. Diximos ſu prelado, porque el ageno no es eſcuſado[n]. Puſimos differencia entre el prender y herir. Porque lo puede prender por lego[o]: pero no caſtigar ſi no por clerigo, o monje,ni aun por ellos, ſi el miſmo por ſu perſona lo puede bien hazer[p], ſaluo el obiſpo,que no deue caſtigar por ſus manos[q],ſino quando no halla por quien[r]. Y por eſſo caen en deſcomunion,los legos,porque el juez eccleſiaſtico da tormẽto a los clerigos, ſegũ Panor.y la Comũ[s],ſino quando no halla para ello clerigos, ſegun la mẽte de Pan.[t] aun que como lo diximos otro tiempo[v], el eccleſiaſtico, que ſiguiendo la coſtumbre dieſſe tormento, o açotes a clerigo por lego no ſeria deſcomulgado,aun que peccaſſe, como lo dixo Aufrerio[x], por que la coſtumbre aun que no eſcuſe de la pena[y], alomenos ordinaria, aun

a 3.part.tit. 24. c.1.col.4.
b c. Si verò.1.de ſenten. excom.
c in d.c. Si verò.
d Syl.De vltim. fine.illat.11.
e Syl. ver.excõmunicat.6.not. 4.caſu.10.
f arg.Auth.Siqs C.de adult.
g Iuxta glo.cap. cũ nõ ab homine. de iudi. & l. Capite quinto. ff.de adult.
h verb. Excõicatio.5.§.29.
i d.c.Si verò.
k Excõicatio.6. caſu.10.
l Angel. vbi ſupra.§.21.& Stephan°. in d.reg. 3.fall.6.
m vbi ſupr.ſ.caſu. 10.
n Arg.l.ſi. ff. de iuriſd. oĩ. iud. & c. 2. de conſtitut.lib.6.
o c. Vt famæ.de ſenten. excõ.& c. 5.5. clericos. eo.tit.libr.6.
p d.c. Vniuerſitatis.de ſẽ. exc.
q c. Non liceat. 86.diſtin.
r glo.ibidem.
s in d.c.Vt famę. & c.Vniuerſitatis.de ſen.excõ.
t ĩd.c.Vt famę. & facit d c. Vniuerſitatis. & Sylu. Excõicatio.6.caſu.11.
v ĩd.c.Vt famę.
x ĩd.reg.3.fall.2.
y gl. putata ſingul.in c. Cũ venerabilis. de cõſuei.cui ſimilis. ĩc.Deniq; 4.d.

aun que por ventura no de la extraordinaria, como deſpues de Decio [a] lo diximos alibi[b]. xxv. ſi lo herio por echar lo de la yglesia, en que turbaua los diuinos officios, por eſtar deſcomulgado, o otro reſpecto [c]. xxvj. ſi alanço de la ſilla papal al que ſin canonica election de los Cardenales eſtaua en ella [d]. xxvij. ſi quien dello tenia cargo puſo manos en los Cardenales, para los encerrar, o tenerlos encerrados en el conclaui, para elegir Papa [e]. xxviij. Si ſolamente amenaza al clerigo, o va contra el, o leuanta la mano, la eſpada, o lãçazo la arroja, o encara balleſta, o arcabuz, o tira con ellas, para ferir mas no lo hiere, o por no querer, o por errar, ſegun todos.

Quien ſe pude abſoluer por los obiſpos deſta deſcomunion incurrida, aun por herida enorme.

EL que eſta en el articulo de la muerte, como queda dicho [f]. II. las mugeres de qualquiere condicion y eſtado que ſean [g]. III. Los impedidos de ſus miembros, ſ. coxos, ciegos [h], y aun mancos ſegun la comun [i]. IIII. Los enfermos incurables, o de muy larga cura, que no pueden ſufrir el trabajo del camino, quales ſon los tercianarios, quartanarios, gotoſos, o otros ſemejantes [k]. V. Los que ſiendo menores de quatorze años hirieron pueſto que deſpues dellos pidan la abſolucion [l]. VI. Los viejos [m], que a juyzio de obiſpo, no pueden buenamente ir tan lexos, aun que parezcan rezios, y fuertes, para caminar, ſegun la mente de Innocen. [n] VII. Los que ſon tan mancebos, que les ſeria peligro caminar, hora ſean ricos, hora pobres, ſegun Angel. [o] que allega Panorm. [p] que no dize tal de los mancebos, ſino de las mugeres, ni es verdad viij. El pobre, que viue por algun officio que no puede exercitar caminando [q]. Porque no es obligado a ir pediendo, ſi no es pediente, y ſi lo es ſi. Si puede, y es rezio para caminar, y ſi con ſu pedir no prouee a ſi, y a ſu muger, que caminando no podia hazer [r]. ix. El que tiene enemigos capitales, o tã juſtas eſcuſaciones, q̃ a juyzio de buen varon, no ſe puede preſentar a la ſede Apoſtolica, ſin peligro [s], hora el miſmo fueſſe cauſa, hora no [t]. x. Los hijos, que eſtan debaxo del poder del padre, y no puedẽ ir al Papa, ſin perjuyzio, y peſar del [v] xj. El eſclauo [x], aun

a in c. 2. de conſtitut.
b in d.c. Denicq.
c c. Veniens. de ſenten. excom. & dem. grauis. adiuncta gloſ. eod. tit.
d c. Si quis pecunia. 79. diſt.
e c. vbi periculũ. §. Præterea. de electio. lib. 6.
f Supra cap. preceden. n. 26. & ſupr. eo. c. n. 56.
g cap. Mulieres. de ſenten. excõ.
h c. Ea noſcitur. eo. ti.
i ibidem.
k Per notata. in d. cap. Ea noſcitur. Roſ. Abſolutio. 2. §. 19. c. 1. & ca. fin. eod. tit.
m c. Ea noſcitur. & c. Quamuis. cum eis annotatis. de ſent. exc.
n in c. quamuis. Sylu. Abſolutio. 4. q. 10.
o Angel. Excõmunicat. 5. caſ. 1. §. 56.
p in d. ca. Ea noſcitur.
q Eod. c. Quod de iis. & capit. Quamuis.
r Ioan. And. Pa. & Communis in d. ca. Ea noſcitur.
s c. De cætero. eod. tit.
t Arg. notatorũ. per Bart. in l. 1. ff. de iis quibus vt indig. & Fel. in c. cũ oporteat. de accu. co. 4. et Pan. ibidem.
v c. Mulieres. de ſen. exc. et Pan. ibidem.
x d. c. Mulieres.

aun que la injuria ſea enorme ſi lo hizo en fraude por ſe abſentar del ſeruicio del ſeñor, o el ſin culpa ſuya, incurriria grãde daño por ſu abſencia, ſegun el entendimiẽto verdadero, de vn capitulo [a], que quiere que diga ay Panor. como lo prueua biẽ Syl. [b] Saluo ſi la injuria es tã enorme, q̃ por euitar eſcãdalo, y por el exemplo de los otros deua ir al Papa [c]. Mas el hijo deſpues, de ſe librar del poder del padre, es obligado a ir. Y tãbien el eſclauo, ſi algun tiẽpo ſe libertaſſe, o ſi ſu ſeñor le dieſſe licẽcia para ello, ſegun Hoſti. y Syl. [d] Lo que ſe ha dicho de los eſclauos, entiendeſe de los q̃ ſon Chriſtianos. Porq̃ los infieles no incurren en deſcomuniõ por lo ſuſo dicho [e]. Y no ſe ha de dezir lo miſmo de los otros criados, que ſiruẽ por ſu voluntad y intereſſe [f]. xij. Si el que ferio es muy poderoſo, o tã delicado, que no podra ſuffrir el camino de Roma [g], el qual, ſegũ la gloſa [h], ſe ha de referir al arbitrio del obiſpo. Ca los tales no ſe hã de embiar a Roma, mas ha ſe de conſultar cõ el Papa primero, y hazer lo q̃ ſu S. mãdare, q̃ quiere q̃ diga la glo. ſegũ Pan. y Felino [i], ſino ouiere peligro prouable de muerte en la tardança. Porq̃ entonces abſoluer ſe hã, como los otros, q̃ en el miſmo peligro eſtuuierẽ. Los ſobre dichos empo, y qualeſquiere otros, que tienẽ legitimo impedimiento a juyzio de buen varon, de no poder ir a la Sede apoſtolica, ni al nuncio de latere, q̃ tambiẽ puede abſoluer [k], pueden ſer abſueltos por los obiſpos, q̃ quiere que nieguen Innoc. Anchar. Card. Pan. y. Rauen. como apunto bien Felino [l], con tanto, que guarde dos coſas. ſ. que ſatisfagan, o hagã lo que puedẽ, para eſſo, y q̃ juren, que ceſſando el impedimiẽto, ſe preſentarã a la S. Sede apoſtolica [m]. Los quales, ſi deſpues no ſe preſentaren a ella quã preſto buenamente pudieren, recaeran en la miſma deſcomunion [n]. Exceptos los menores de 14. annos [o].

a Relatũ. de ſen. excommunica.
b Abſolutio. 4. in fi. dubij. 6.
c in d.c. Relatũ.
d vbi ſupra.
e ſupr eo. c. n. 13.
f Pan. in d.c. Mulieres.
g d.c. Mulieres.
h Eiuſdem. c.
i in eo. c. Mulieres.
k c. Ad eminentiã. de ſent. exc. c. pe. de offi. leg.
l ĩ c. 1 Quãuis. de ſenten. excom.
m ibidẽ breuiter neruoſẽ. & Syl. abſol. 4. dub. 4.
n d.c. Quamuis. & c. Quod de his. de ſent. exc.
o c. Eos qui. de ſent. exc. lib. 6.

Los que ſe puedẽ abſoluer de la deſcomunion incurrida, por injuria liuiana, y mediana, y no atroz, o enorme ſon eſtos.

PRimeramente los clerigos, q̃ viuẽ en Comũ collegialmente [p], y los religioſos [q]: pero eſtos ſe pueden abſoluer por ſu perlado, y los clerigos no, ſino por el obiſpo [r]. Mas ſi la injuria es enorme, ſolo el Papa abſuelue [s]. ij. El portero, merino, o otro official, que por guardar la puerta, o retener la gẽte, pone manos enel clerigo ſin propoſito de injuria, aũ que no ſin culpa, y la injuria es liuiana, o mediana [t]. Aun q̃ ſi es enorme el Papa abſuelue. iij. Los q̃ la incurrẽ por herida pequeña, y liuiana [v]. Pero no los

p d.cap. Quãuis.
q c. Q̃m. de vit. & honeſt. cleri.
r c. Monachi. de ſenten. excom.
s Pan. receptus. ĩ d.c. Q̃m. co. 1.
t d.c. Q̃m. & ca. Cũ illorũ. eo. ti.
v c. Si verò. §. officialis. de ſent. excommunica.

los que por mediana[a], ſino es de las ſobredichas perſonas priuilegiadas.[b] No ſe entiende en eſta materia por liuiana la que no llega a ſer mortal. Pues por la q̃ es tal, no ſe incurre deſcomunió mayor, como arriba[c] queda dicho, ſino la q̃ llega a ſer M. pero en reſpecto de otras, q̃ ſon mas mortales, no es ella enorme, ni aũ mediana. Qual ſea liuiana, declaraſe por vna Extrauagãte, q̃ comiẽça, *Perlectis*, q̃ ſe atribuye al Papa Ioan. 22. antes de cuyo tiẽpo la allego Hoſtien.[d] cuyo traslado hezimos, dias ha traer de Roma, y cuyas ſubſtãciales palabras ſon eſtas. *Perlectis, &c.* Reſpõdemos ſer herida liuiana, la del puño, de la palma de la mano, del pie, del dedo, o de palo, o piedra, que no dexa ſeñal ni magullamiẽto de las carnes, ni corta miẽbro, ſin q̃brar diẽte, ni arrãcar muchos cabellos, ni derramar mucha ſangre. No queremos empero dezir, q̃ la tal liuiana herida como de puño, o de vña ſe haze atroz, por ſalirſe mucha ſangre della. Para juzgar empero qual injuria es liuiana, mediana, o enorme, queremos q̃ ſe mire diligẽtemente, no ſolamẽte el hecho, mas aũ la qualidad del, y el modo de herir, y de injuriar cõ todas ſus circũſtancias de lugar, perſonas, y otras. De la perſona. ſ. ſi es maeſtro, juez, gouernador, prelado, padre, patrõ, o dignidad, el herido injuſtamẽte por ſu ſubdito, o por otro muy baxo. Porque por eſto a las vezes parecẽ graues las injurias, q̃ de ſuyo ſon liuianas, o medianas. Y porq̃ la naturaleza del negocio, no ſufre la determinaciõ entera de todo ello, remitimos lo a vueſtro aluidrio, que declareis qual es pequeña, y qual enorme injuria. Auiſando os, q̃ antes determineis en dubda ſer la herida graue, y q̃ della no podeis abſoluer, q̃ declarando ſer liuiana, deis occaſion de injuriar al eſtado eccleſiaſtico. Haſtaqui ſon palabras de la Extrauagãte. A la qual añadimos lo primero, q̃ enorme herida es, la cõ que ſe mata, corta miẽbro, o ſe haze inutil, o quaſi para ſu officio, y la que es notable, de q̃ ſe derrama mucha ſangre, no ſiẽdo en las narizes, o otro lugar, de donde ſale ligeramẽte: y la de ſu obiſpo, o ſu abbad: y la que haze gran eſcãdalo enel pueblo, como lo declara y ſiente Inno. 3.[e] Y aun q̃ lo miſmo diga la glo.[f] de qualquier exceſſo notorio, y lo miſmo Syl.[g] de la q̃ ſe haze en la plaça, o audiẽcia publica, en preſencia del juez, o enel ojo, o enel roſtro, ſegũ la gloſa, o en la ygleſia, o dormitorio. Pero no creemos eſto ſer verdad, ſino quãdo la herida en ſi es notable y engẽdra algũ eſcãdalo grande, porq̃ Lapo, y el Cardenal[h] determinã algunas deſtas, no ſer aun medianas, ſino liuianas. Lo ij. q̃ añadimos es, que injuria mediana es, la q̃ es media entre la liuiana, y enorme. Y porq̃ eneſto no ſe puede dar regla

a c. Peruenit. de ſenten. exc. vbi text. ſingul.
b Sylu. Abſolutio. 4. not. 3. in princip.
c eod. c. n. 9.
d in c. Peruenit. de ſentẽ. excõi. ſub fin. vbi tamen ait reſpõdiſſe ſibi Inno. 4. ſe non feciſſe eam.
e ī c. Cũ ex illoſrũ. de ſen. excõ.
f eiuſd. c. verb. Mutilationem.
g Abſolutio 4. in princip.
h In locis proximæ citandis.

gla cierta, dexaſe al aluedrio del obiſpo, y aun del confeſſor que tiene el poder obiſpal, ſegũ Hoſtienſe recebido por todos[a], para que lo juzguẽ teniendo reſpecto a las circunſtãcias delas perſonas, lugares, y tiẽpos, guardandoſe que no juzguen por leue la q̃ es enorme, ſegun Pan.[b] Lo iij. que Lapo en vna allegacion[c] concluyo ſer herida liuiana, de que podria abſoluer el obiſpo, vna boſetada, que dio vn capellan perpetuo de la ygleſia de Aretio, a vn canonigo en la miſma ygleſia, ſin hazerle ſacar ſangre. Y que el Cardenal[d] cõcluyo, que las heridas de dos clerigos que ſe meſſarõ, y acocearon en vn camino, eran liuianas, de q̃ podia abſoluer el obiſpo.

La iij.[e] deſcomunion delas reſeruadas al Papa, q̃ no ſe contienen en la bulla dela Cena, es la del delegado del Papa, paſſado el año que ſe le da, para executar ſu ſentẽcia diffinitiua. Ca como deſpues el no puede abſoluer della, por ſe le acabar la juriſdictiõ, abſuelue ſu ſuperior, que es ſolo el Papa[f]. La iiij.[g] deſcomulga a los falſarios, de q̃ ſe ha dicho[h], que quãto a algunos caſos queda fuera de la dicha bulla. La v.[i] es la q̃ el obiſpo da cõtra los q̃ tienẽ letras falſas del Papa, que dẽtro de xx. dias rõpan, o las reſignẽ. De la qual paſſados ellos ſolo el Papa abſuelue. La vj.[k] deſcomulga a los clerigos, q̃ ſabiendo por ſu volũtad participã cõ los deſcomulgados, por el Papa, recebiendolos a los diuinos officios. Decl. j. para incurrir eſta ſon meneſter ſeis cõdiciones, como apũto bien Caiet.[l] ſ. ſer clerigo, participar con deſomulgado por el Papa, y en los officios diuinos, y recebiendolo a ellos, y ſabiendo que participaua con tal, y por ſu voluntad, ſin temor aun injuſto. El qual aun que no eſcuſa de pecado M. eſcuſaria deſto, ſegun Caieta. que no nos parece bien, porque aquella palabra ſponte, que el pondera, no prueua tal[m]. La vj. condicion es, que ſea deſcomulgado por el Papa judicial, o nõbradamente, ſegun todos. Lo qual no baſta oy, pues cumple que ſea denũciado por vna Extrauagan.[n] La vij.[o] es la que deſcomulga a los incendiarios, deſpues que fueren denunciados por la ygleſia: porque ſe hã de abſoluer por la Sede apoſtolica. Declaracion j. que el texto[p] no deſcomulga, ni manda denunciar, como el ſiguiente, ſino ſolo que los denunciados no ſe abſueluen ſino por el Papa, y por eſto no prueua, que ſon deſcomulgados, por derecho. II. Que Caiet.[q] a quien ſeguimos otro tiẽpo[r], y aun agora nos parece bien, dize que no ay canon alguno, que deſcomulgue a los incendiarios, aũ que ſean de las ygleſias, dado que la gloſſa[s], y la Comũ[t] ay tienen, q̃ ſolos, y todos los incendiarios de las ygleſias ſon deſcomulgados por derecho.

III,

a ī d. c. Peruenit.
b in d. c. Peruenit.
c f. 76.
d in conſil. 42.
e ca. Quærenti. de offic. deleg.
f c. Studuiſti. de ſicar. lega. cap. Sane. de off. del.
g ī c. Ad falſarioſrum. de cri. falſ.
h ſup. eo. c. n. 62.
i in c. Dural. de crimin. falſ.
k c. Significauit. de ſenten. excõ.
l in ſumma. verbo Excõicatio. caſu. 38.
m argu. c. Super hoc. de renũ. & c. Ad audiẽtiã. de iis quæ vi.
n Ad euitãda. recitata. ſupra eo. c. n. 35.
o in c. Tua. de ſentent. excõic.
p ſ. d. c. Tua.
q vbi ſup. ca. 22.
r in d. c. Tua.
s ſ. d. c. Tua.
t Panor. & aliorum ibidem. & Anto. 3. parte. tit. 24. c. 11. Stephanus. Cle. 1. de offic. ord. de poteſta. eccleſ. n. 58.

Universidad de Deusto
Biblioteca

III. Que es difficil de defender esta Comũ, sino diziendo, que ay costumbre conforme a ella. La qual sabida, y tolerada por los perlados puede tener fuerça de estatuto, y de descomulgar, por lo arriba dicho[a]. La viij.[b] es la que descomulga a los sacrilegos, que rompen, y despojan las yglesias. Declaracion j. Que este texto no descomulga, mas presupone ser descomulgados, pues manda denunciar los por tales[c]. II. Que dos cosas han de concurrir para incurrir esta. s. quebrantar, y robar, o hurtar[d]. Y por esso el que quebranta la Cruz, custodia, o haze otras semejãtes enormidades, y no hurta, no la incurre. III. Que por yglesias se entiẽden monasterios, hospitales, y todos los edificios pios[e], por authoridad de obispo, para ello dedicados, y no otros[f]. IIII. Que se dize quebrantar yglesia el que rõpe, o mina la pared, quebranta la puerta, rõpe la cerradura, y el que empuxando, o en otra' qualquiere manera[g] forçosa apareja la entrada. Y no el que abre con llaue, hora la hurtasse, o quitasse por fuerça, hora no, segun la mente de todos. V. que no basta la denunciacion general, segun la mente de vna Extrauagante[h].

a supra. eod. c. n. s.
b In c. Cõquesti. de sent. excom.
c arg c. Pastoralis. §. Verũ. de appellat.
d Pan. in c. fi. de fur. & Anto. vbi supr. c. 12. & Caiet. vbi sup. cas. 21.
e Panor. in d. c. Tua.
f arg. c. Ad hæc. de relig. domi.
g Sylu. Excommunicatio. 7. casu. 8.
h Ad euitãda relata. supra eod. c. nu 35. & eorũ quæ glo. dixit super ea. in prag. Galli. de excõ. non virt. verb. express.

Las descomuniones reseruadas del libro sexto, por su orden.

La ix,[i] descomulga con reseruacion a los que eligieren, o nombraren por senador, capitan, o gouernador de Roma algun Emperador, Rey, &c. conde, varon de alguna potẽcia, o dignidad notable, o hermano, hijo, o sobrino suyo. Y a los tales elegidos, o nombrados, que sin licencia del Papa consentieren, o se entremetieren en ello, y a los que obedecieren, y a los que para esto dieren ayuda, consejo, o fauor: pero porque esta poco se platica fuera de Roma, no dezimos mas della.

La x.[k] descomulga a los clerigos, que pagã algunos pechos, diezmos, o tallas a los seglares: pero fue reuocada por Clemente v.[l] La xj.[m] es de Bonifacio viij. que despues que ordeno muchas penas contra el que siguiere, hiriere, o tomare como enemigo algun Cardenal, o fuere compañero del que esto hiziere, o mandare hazer, o ratificare lo assi hecho, o diere consejo, o fauor, o sabiendo lo recogiere, o defendiere, descomulgado de nueuo, con reseruacion, a los que por esto no descomulgauan los canones antigos. Y tambien al principe, senador, consul, potestad, o a otro señor, o regidor qualquiere, y sus officiales, que contra los sobredichos no mandassen guardar el tenor de su constitucion dentro de vn mes,

i in c. Fundamẽta. de electio. li. 6.
k c. Clericis. de inmun, eccles. libr. 6.
l in Clement. 1. de immu. eccle. lib. 6.
m in clemẽ. 1. de immu. ecclesiarum.

mes, despues que a su noticia viniesse. Declara. j. Que aun que el dicho capitulo[a] contiene otras penas contra los que hieren, prenden, &c. pero no descomulga, sino alos que lo siguen, y alos juezes, y officiales que son negligentes, &c. Porque los otros ya lo eran por otro canon[b], que no incluye estos que no hierẽ, aũ que aya desseo, o volũtad dello. II. Que quier que diga Syluestro, y los que el allegã[c], el que mãda a alguno ir en seguimiẽto del Cardenal, como enemigo, no incurre, sino ouiere seguimiento, pero si lo ouiere, si aun que no aya herida, dado que el que manda, herir, sino se sigue herida, no incurra, como lo noto bien Syluest.[d] No por sus razones, que son fallas, por lo arriba dicho[e]. Pero porque aun que el mãdar se veda aqui, como obra accessoria, y por esso no se incurre por ello, sino se sigue el effecto, como alli[f] se dixo. Mas el effecto del mãdado de ir tras vno, como enemigo, cumplese si se haze el seguimiento, aun que no aya prisiõ ni herida. III. Que para que los principes, y los otros gouernadores, no la incurran, basta que comiencen a proceder dentro de vn mes, despues que lo supierẽ, alomenos por fama, aun que no acabẽ los processos, ni castiguẽ dẽtro del, cõ tãto q̃ no aya en ello negligẽcia notable. La xij.[g] descomulga a todos los que dierẽ licẽcia a alguno, para que mate, prẽda, o agrauie en la persona, o en sus bienes, o de los suyos a algunos, por hauer dado sentencia de descomunion, suspension, o entredicho, contra Reyes, principes, varones, officiales, o contra qualesquiere otros ministros suyos, o contra qualesquiere otros: o aquellos, por cuyo respecto las tales sentencias fueron pronunciadas, o a los que las guardan, o alos que no quieren communicar con los ansi descomulgados, si antes que por la dicha licencia se haga algo, no la reuocaren. O si por occasion della, ya les han tomado sus bienes, y dentro de siete dias no selos restituyren, o contentaren. Y alos que vsaren de la tal lincencia, o de su proprio motu hizieren alguna cosa de las sobredichas. Y si por espacio de dos meses perseueraren en la sobredicha descomunion, no puedan ser absueltos sino por el Papa. Declaracion j. que por vna de tres obras se pone esta. s. dar licencia de matar, prender, o agrauiar a alguno de iiij. generos de personas en ella contenidas. Y por vsar de tal licencia, o hazer algo dello, sin ella[h]. II. Que por solo dar licencia no se incurre ella, ni aun por su execucion, si antes del comiençó della se reuoca: ni aun si despues de su execucion, si no hizo ella sino en los bienes, y ellos se restituyeron dentro de siete dias, como lo noto bien Caieta[i]. III. Que en

a s. d. c. Felicis.
b c. Si quis suadente. 17. q. 4.
c Excõmunicatio. 7. casu. 11.
d vbi supra. e supra eo. c. n. 53.
f ind. nu. 53.
g s. c. Quicũque de sententia excommunicatio. lib. 6.
h Vt litera ipsa cantat.
i vbi supra casu. 36.

ſu libro a Sylueſtro[a] deuia faltar aquella particula. Y qualeſquiere otros. Porq̃ reſtriñe el texto a las deſcomuniones dadas contra ſolos los dichos ſeñores, y ſus miniſtros[b]. IIII. Que por juſtamente vexar no ſe incurre eſta deſcomuniõ[c], ſegũ Caie. que a nueſtro parecer procede, aun quando por vengar, y odio vexa: pero no mas de lo que, y como con juſticia puede[d]. Y que todos los hijos criados, y parientes del deſcomulgado, ſe dizen ſuyos en eſte caſo, ſegun Ioã. And. y la Comũ[e], y aun a nueſtro parecer, ſus grandes amigos, y todos aquellos, cuyo agrauio parecia al agrauiador redundar en el deſcomulgador, y por eſſo lo hazia, Pues no ſe puede negar, que es ſuyo quanto al reſpecto deſta conſtitucion[f].

a Excommunicatio. 6. caſ. 12.
b Contra verũ tenorem huius text.
c Argu. l. 1. ff. de appellat. & ca. Vt debitus honor. eod. tit.
d Argum. c. Cũ miniſter. 23. q. 5.
e in d. cap. Quicunque.
f Et eadem ratio eos oratione cõjungit. ergo. l. Illud. Ad l. Aquil c. 2. de trãſlat. prælat.

Los reſeruados en las Clem. por ſu orden.

LA xiij.[g] deſcomulga al inquiſidor, y a los otros deputados para el officio de la inquiſicion por el obiſpo, que por odio, amor, o pruecho temporal, contra juſticia, y ſus conſciẽcias dexaren de proceder cõtra alguno, quãdo ſe vuiere de proceder, ſobre lo de la heregia: y a los que por las miſmas cauſas, y por el miſmo modo, imponiendo heregias, o impedimiẽto del officio de la ſancta inquiſiciõ, preſumẽ de vexar a alguno ſobre ello, cõ reſeruaciõ de la abſolucion al Papa, ſaluo el articulo de la muerte, hecha primero ſatisfactiõ. Declara. j. para incurrir en eſta es meneſter q̃ ſea inquiſidor, o deputado, para ſu officio, por el, o por el obiſpo. Ca el miſmo obiſpo ſolamẽte incurre ſuſpencion del officio, para tres años[h], y q̃ no proceda quãdo, y como deue, o proceda como no deue. Y q̃ eſto haga cõtra juſticia, y ſu cõſciẽcia q̃ le dicta ſer ello injuſto. Y q̃ haga eſto por odio, amor, gracia, o ganãcia, ſegũ el Cardenal[i]. Porq̃ no baſta ria hazerlo por ignorãcia, temor, o por euitar eſcandalo, ſegun la gloſſa[k].

La xiiij[l]. deſcomulga cõ reſeruaciõ a los religioſos, q̃ ſin licẽcia ſpecial, y expreſſa del presbytero parochial preſumẽ de miniſtrar a los clerigos, o legos el ſacramẽto de la extrema vnctiõ, o euchariſtia, o ſolẽnizar bodas, o abſoluer deſcomulgados por canõ, fuera de los caſos por derecho declarados, o por priuilegios apoſtolicos a ellos concedidos, o de las ſentencias promulgadas por los ſtatutos prouinciales, o ſynodales: o de los peccados a pena y culpa. Decl. j. que para incurrir eſta es meneſter que ſea religioſo: aun que no, q̃ ſea exẽpto, ni profeſſo ſegun el Cardenal[m], pero ſi que no ſea rector de la ygleſia parochial, ſegun la mente de Felino,[n] aun que la gloſſa[o] dubde, como ſobre ella dias ha lo diximos, que quier que

h d. §. Verum.
i in d. §. Verum. & text. habit. & Caieta. vbi ſupra caſu 3. an notat.
k in d. c. Verum.
l Cle. 1. de priuil.
m in d. Cle. 1. q. 2. & 4.
n & eorum quæ ibi citat in cap. Cum quidam. col. 2. de iureiurand.
o in ead. Cle. 1.

que digan ay el Cardenal, & Imola. ij. que baſta que en la licencia ſe exprima el ſacramento, para que ſe pide, aun que no ſe expriman los nombres de las perſonas, ſegun la gloſa[a] recebida. iij. Que es meneſter, que haga vna de las cinco coſas aqui expreſſadas, por preſumpcion. Y por eſſo no ſe incurre por abſoluer por ignorãcia, o por pẽſar, que el cura lo tiene por biẽ, alomenos en el foro de la cõciẽcia, ſegũ el Cardenal[b]. iiij. Que no ſe incurre, porque vn religioſo commulgue a otro exẽpto, que no es ſubiecto a presbytero parochial. Porque parece preſuponer el texto, q̃ eſto ſe requiere, ſegun Caieta.[c] o porque no es clerigo, ni lego, de que habla el texto, como dize el Cardenal.[d] Aun que lo contrario tenga Sylueſtro.[e] v. Que por presbytero parochial, ſe entiende el rector: aun que no ſea demiſſa[f], y ſu vicario: y el obiſpo, ſegun la gloſſa[g], y ſu vicario general[h]. vj. Que ſe incurre por miniſtrar alguno delos dichos ſacramentos, aun en el articulo de la muerte, ſegun el Cardenal[i]: y aun que lo haga por falta del cura, ſegun Sylu.[k] vij. Que no ſe incurre por miniſtrar al parochiano, que dize tener licencia, ſin tenerla[l], ni por miniſtrar el ſacramento de la penitencia, o baptiſmo, ſegun todos[m]. Ni por abſoluer dela deſcomuniõ dada de hombre, ſegun la gloſſa, y Comun[n].

La xv.[o] queda declarada en la x. delas dela bulla dela Cena[p].

La xvj.[q] Deſcomulga alos clerigos, y religioſos, que quebrantan la conſtitucion, que les veda que no induzgan a alguno a hazer voto, jurar, o prometer que eſcogera ſepultura en ſu ygleſia, o que no mudara la eſcogida. Declaracion j. que para ſe incurrir eſta, es meneſter que ſea clerigo, o religioſo, y que induzga a jurar, votar, o prometer de elegir ſepultura, o de no mudar la eſcogida, y que el induzido haga algo deſto, y que la ſepultura ſea dela ygleſia del que lo induze, ſegun la Comun[r] y que lo haga por temeridad, y no por pẽſar, que en ello hazia bien, ſegun Caiet.[s] II. que no baſta para eſto rogar, o induzir a elegir ſepultura, ſino prometa, jura, o vota, ſegun S. Antonino[t]. La xvij.[v] Deſcomulga con reſeruacion, alos nobles, y ſeñores temporales, que compellẽ a alguno a celebrar diuinos officios en los lugares interdictos, hora la compulſion ſea en perſona delos clerigos, hora en ſus parientes, y a los que por voz de pregonero, a ſon de campana, de trompeta, o bozina hazen ayuntar el pueblo, para oyr miſſa en el tal lugar, mayormẽte a los deſcomulgados, o entredichos. Y tambien a los que vedã, que los deſcomulgados, o entredichos no ſalgan dela ygleſia, en quanto ſe celebran los diuinos officios,

a d. Clem. 1.
b in d. Cle. 1. q. 38. & ea quæ nos diximus ſupra eo. c. nu. 78. & alibi in repe. c. Accepta. appoſit. 8. de reſt. ſpoliat. nu. 32.
c vbi ſupra. q. 94.
d in ea. Cle. 1. q. 7. licet finis diſſentiat.
e Excõmunicatio. 7. caſu. 14.
f Argum. c. Suffraganeis. de elect.
g Eiuſdem Cle. 1. verbo Parochi. alibi.
h arg. c. 2. de cõſuet. lib. 6.
i in d. Cle. q. 11.
k vbi ſupr. dub. 3.
l gloſ. & Cõmunis. in d. Clem. verb. Non habita.
m in d. Clem.
n in d. Cle. verb. Canone.
o in Clement. 1. de pœnit.
p ſupra eod. cap. num. 73.
q in Clem. Cupientes. de pœ. §. fina.
r in d. §. fina.
s vbi ſupr. c. 49.
t 3. part. tit. 24. cap. 51.
v in Cle. Grauẽ. de ſent. excom.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ſiendo por el ſacerdote nõbradamẽte amoneſtados, que ſe ſalgan. Y a los deſcomulgados, o entredichos, que amoneſtados por el ſacerdote nombradamente, no quieren ſalir, cõ reſeruacion, ſaluo el articulo dela muerte. Decla. j. que por las tres primeras deſtas quatro obras, ſolos, y todos los ſeñores temporales incurren eſta, aun que ſean prelados, ſi tienen tẽporal juriſdictiõ, ſegun las gloſſas[a]. II. que por la quarta la todos incurrẽ. III. que la conuocacion ha de ſer por algun modo delos ſobredichos, y no ſecretamente por menſajeros, que los deſcomulgados ſean nombradamente amoneſtados[b].

a in d. Clemẽ. & Cardi. & Imo.

b Sylue. Excommunicatio. 7. caſ. 17. §. 1.

Deſcomuniones reſeruadas por las extrauagantes impreſſas.

LA xviij[c]. q̃ deſcomulga, cõ reſeruaciõ, alos q̃ porcõfeſſionales del Papa Sixto quarto diſpẽſan en algun deſtos v. votos. ſ. de yr a Hieruſalẽ, Roma, Sãtiago, de religiõ, y caſtidad, ſi en ellas no ſe hiziere mencion dellos de cierta ſciencia, con derogaciõ de aquella Extrauagãte.

c in extrau. Et ſi Dominici. de pœn. & remiſ.

La xix[d]. Deſcomulga, con reſeruacion, a los que ſacan las entrañas delos muertos, para los conſeruar ſanos, o los deſpedaçan, y cuezen los pedaços para deſcarnar los hueſſos, y lleuarlos deſpues a enterrar a otra parte, y alos que hazen hazer eſto. Declaracion j. que no ha lugar eſta en los que mueren en tierra de infieles, do no ay lugar ſagrado, para enterrar, ni en el que haze eſto al viuo, ni aun al muerto, por otro fin, que no ſea de enterrarlo en otra parte, aun que fueſſe por vẽgãça, y aun para lo comer. [e] ij. Que no incurre, quien haze eſto en el cuerpo muerto, para que no hieda, o para hazer anatomia: o aun cuerpo de Rey, para que ſus pueblos le hagan la honrra deuida[f].

d in extrauag. 2. de ſepult. inter communis.

e Sylu. vbi ſupra caſu. 41. & colligitur ex tex.

f Cle. vbi ſupra caſu. 70.

La xx[g]. Deſcomulga, cõ reſeruaciõ, alos que dan, o toman algo por la entrada en algun monaſterio. Decla. j. que no ſe incurre eſta por tomar, o dar, ſin pacto, o por tomar ſin contrauenir a los derechos antiguos, por la coſtũbre antigua, o ſin preſumpcion con buena intencion. Porque dos vezes repite alos que preſumen. Ni aun por recebir con pacto para ſuſtẽtacion de aquel, o de aquella que entra por hauer neceſſidad, ſegun Caietano. [h] ij. Que Innocẽcio. viij. declaro que las monias no incurrieſſen eſta, ſino por recebir con pacto, a alguna inhabil por lo que daua. Y que S. Antonino [i], dize, que Martino v. dixo, que no queria que eſta ligaſſe a las monias. iij. Que la coſtumbre contraria eſcuſaria deſta cenſura, aun que no

g in Extrauag. 1. de ſymo.

h vbi ſuꝑ. c. 73.

i 3. part. tit. 24. c. 70. quã referunt. Syl. vbi ſupra. caſu. 44. et Feli. in c. Quoniam. de ſymo.

no eſcuſaſſe de peccado M. como alibi diximos[a]. iiij. Que Clemẽte vij. cõcedio q̃ ninguna pena de ſymonia incurrieſſen las monjas, por pactos, ni cõciertos q̃ hizieſſen ſobre las dotes de las monjas, para ſu cõueniẽte ſuſtẽtaciõ[b]. La xxj[c]. Deſcomulga cõ reſeruaciõ, a los q̃ cometen ſymonia en ordenes, o beneficios, y a los medianeros della. Decla. j. q̃ Martino v. hizo otra ſobre eſto[d] de otro tenor[e]. ij. Que no ha lugar eſta, ſino en ſymonia, que ſe comete en las ordenes, y beneficios, ſegũ todos[f]. iij. Que no ha lugar en la ſymonia mẽtal, ni aun en la ſola cõuencional, ſino en la real[g]. iiij. Que el mãdado de reuelar a los que ſaben hauer hecho lo ſuſo dicho, no liga, ſino a los curiales de Roma, ſegũ Sylueſtro[h]: ni aun oy a ellos, ni a otros, porque no tiene vigor, ſegun S. Antonino [i], por no ſer recebido[k].

a in d. c. Quoniã. arg. gloſ. ſingul. in c. Cum venerabilis. de cõſu. & ca. Denique. 4. diſt. & eorũ quæ Anſra. in rep. Clem. 1. de offici. ordin. in regul. 3. fal. 2.

b in compen. priuileg. verb. Moniales. nu. vltim.

c in Extrauag. Panor. lib. 2. de ſymo.

d in cõcil. Conſtantienſi.

Xxij [l]. Deſcomulga, cõ reſeruaciõ, a los de las ordenes mẽdicantes, q̃ ſin eſpecial licẽcia del Papa paſsã a las de las no mẽdicantes, excepta la de los carthuxos, y tãbiẽ a los que los reciben. Eſta es clara, y haze por lo que dizen los Pariſienſes[m], que la Carthuxa es la mejor de todas las religiones.

e Quam refert Anto. 3. par. ti. 24. cap. 66.

f Quia de ea tãtum agit, quicquid dicat Caieta. vbi ſupra caſ. 73.

Xxiij[n]. Que deſcomulga, cõ reſeruaciõ, a todos los q̃ dã, o recibẽ, o prometẽ algo en la corte Romana por alcãçar juſticia, o gracia de alguna coſa. Pero Paludano[o], y Ange[p]. y Sylue.[q] dizen q̃ fue reuocada por Clemẽte v.

g Per prædicta. c. 23. nu. 106. & c. 25. n. 112.

Xxiiij[r]. Deſcomulga al q̃ dixiere q̃ pecca mortalmẽte quien creyere q̃ la Virgẽ, y madre fue cõcebida en peccado original, y tãbiẽ al reues al q̃ dixiere, q̃ pecca mortalmẽte por tener lo cõtrario. Decla. j. quien cõ ſimple, y buen coraçon, ſin otra audacia, y preſumpcion dixieſſe eſto, no la incurriria, ſegun Caiet[s]. Porque dize, *auſu temerario*, y antes *præſumerent*[t]. ij. Que en el concilio de Baſilea[v] fue declarado, que fue concebida ſin peccado original: como tambien lo dize Carranza[x].

h vbi ſupra caſu. 43.

i vbi ſupra. capit. 66.

k Syl. vbi ſupra. & Caiet. poſt caſu. 81.

l in Extrauag. Mar. v. de reg.

m ſ. Maior in 4. d. 38. q. 11. Carthuſia, religionum optima.

n In Extrau. 1. de ſen. exc. quã refert Ioan. And. in ca. Nemo. de ſymon.

o in 4. d. 18. q. 3. col. penult.

p Excõicatio. 5. caſu. 25.

q vbi ſupra caſ. 46. & Caieta. poſt, caſu 81.

Las reſeruadas de otras conſtituciones, que no eſtan impreſſas.

LA xxv[y]. que deſcomulga, con reſeruacion, a los cõmiſſarios, y delegados, para ver ſi tal, o tal enagenamiento de los bienes eccleſiaſticos es en prouecho euidente de la ygleſia, o no, q̃ por amor,

r in extrauag. Grauè. de reliq. & venerat. ſanctorum. s vbi ſupra cap. 88. t Et ita dolum, aut certè latam culpam requirit. per dicta ſupra. eod. c. num. 78. v ſeſſ. 36. x in ſumma eiuſdem concilij. y Apud Syl. verbo Excommunicatio. 7. caſu 47.

temor, o dinero, declaran que lo es, ſin ſerlo, ſi ſon menores que obiſpo, y a quien ſabiendo tal declaracion injuſta los procurare, o por importunidad, o dinero alcançare. Aunque Caietano no la puſo, o por no tenerla por authentica, o por no ſer vſada, como el ſignifica de muchas[a]. Xxvj[b]. Deſcomulga, con reſeruacion, a los que entran en los monaſterios de las monjas de los menores, y predicadores, ſin licencia del maeſtro de la orden, o del general, o de quien dellos para ello tuuiere poder, y alos que preſumen de publicar libellos famoſos en lengua vulgar, o literal componen, tienen, o publican verſos, o cantares en infamia, y detraction del eſtado de la orden de los predicadores, o menores. Y a los que preſumen predicar, enſeñar, y defender que los dichos religioſos, no eſtan en eſtado de perfection, o que no les es licito viuir de limoſnas, ni predicar, ni oir confeſſiones con licencia del ſummo Pontifice, o de los otros prelados inferiores, ſin la de los rectores de las ygleſias, y del presbytero parochial. Y a los que preſumen hazer alguna dañoſa violencia en los lugares de los dichos predicadores, y menores. Y a los que en ſus monaſterios, o ygleſias detienen a los apoſtatas de las dichas ordenes ſino los echaren, deſpues que por los frayles de ſu orden les fuere denunciado, que no los detengan, Y alos frayles menores que preſumen de recebir a los de la orden de los predicadores profeſſos, ſin licencia del ſummo Pontifice, que haga mencion expreſſa deſte indulto, o ſin primero pedir, y alcançar licencia de ſus priores. Y a los que publica, o ocultamente intentan de echar de la vniuerſidad de Paris a los predicadores, o menores. Declaracion j. que las vij. deſcomuniones contenidas en eſta ſon de diuerſos papas, que S. Antonino refiere[c]. ij. Que la primera no incurre quien entra en los dichos monaſterios por ignorancia juſta, ſegun el[d], o quaſi juſta, ſegun la mente de Caietano[e]. Ni el que entra ſabiendo, pero creyendo que la cauſa porque entraua era juſta, ſegun el miſmo. iij. Que en la vij. en lugar de Pariſienſis, eſta en Syluestro[f] Peruſini por yerro. iiij. Que a las mugeres que con mala intencion entran en los monaſterios de las monjas de las dichas ordenes, pueden abſoluer los confeſſores de ſu orden[g]. v. Que los prelados de las dichas ordenes, y de los que gozan de los priuilegios de los Carmelitas, pueden deſcomulgar a todos los legos, y clerigos, que tuuieren los apoſtatas de ſu orden[h]. vj. Que los que hazen la dicha dañoſa violencia, ſe pueden abſoluer por el conſerua

a Poſt. c. 81.
b in priuile ord. relatis apud S. Anton. 3. parte. tit. 24. c. 70. & Caieta. c. 81.
c vbi ſupra.
d vbi ſupra.
e vbi ſupra.
f vbi ſuꝑ. caſ. 54.
g per priuilegiū. Sixti 4. in compend. verb. abſolutio. 2. nu. 8.
h in dicto compend. verb. Apoſtata. nu. 7.

ſeruador, y prelado de la orden, en el fuero de la conciencia[a].

Xxvij.[b] Deſcomulga a los que paſſan a Hieruſalē, ſin licēcia del Papa.

Xxviij.[c] Deſcomulga a los que appellan del Papa, para el concilio venidero, o dan conſejo, o ayuda, para ello. Y a qualquiere que tacita, o expreſſamente, por ſi, o por otro, por palabra, o eſcripto, con color de reuerēcia, o temor, o ſin el decreta, aconſeja, aſſienta, o aprueua el cōſejo, o voto de otros, que dizen que es licito appellar del Papa, para el concilio. Declaracion j. el que aconſeja que appelle, no incurre, ſino ſe appella, pero el que aconſeja, que es licito appellar, ſi, aun que no ſe appelle, ſegun Caietano[d]. Porque aconſejar, o fauorecer, que ſe appelle ſe veda, como obra acceſſoria: y el aconſejar o votar, que es licito appellar como obra principal[e]. Xxix.[f] Deſcomulga, con reſeruacion, a los Cardenales, que deſcubren algo delo que paſſo en el conſiſtorio del Papa deſpues de mandar el ſpecial, y expreſſamente que lo tuuieſſen ſecreto. Y a los que predican[g] milagros falſos o inciertos, o prophecias, que no ſean dela ſagrada eſcriptura. Pero dize Caie.[h] al qual ſigue el doctiſſimo, y religioſiſſimo doctor, y maeſtro fray Bartholome de Carrança Nauaro[i], que las cenſuras deſte Concilio no le parecen hauer ſido recebidas.

La Xxx. deſcomulga a los cardenales, que la Sede Apoſtolica vacante contrauinieren, ordenaren, diſpuſieren, o en alguna manera preſumieren, de hazer, o atentar contra alguna coſa de las ordenadas por el Papa Iulio ij.[k] ſobre la election del Papa, para que ſin ſymonia ſe elija, y que el elegido por ella no ſea Papa.

Las deſcomuniones reſeruadas a los obiſpos. o en parte al Papa, y en parte a ellos y en parte a ningunos.

La j.[l] es la deſcomunion incurrida por liuiana herida de clerigo, o monje, de que el obiſpo abſuelue, y no otro inferior. Y qual es ella, y qual la enorme y mediana, dixoſe arriba[m]. Aunque el religioſo que hiere a otro de ſu monaſterio, lo puede abſoluer ſu abbad, y al que al de otro monaſterio, ſu abdad, y el del otro[n].

La ij. es la que pone el obiſpo por ſu eſtatuto, reſeruando la abſolucion a ſi meſmo, ſegun todos[o].

La iij. Es la deſcomunion Papal, que en el articulo de la muerte, y quā-

a Per priuil. leg. in d. compend. Abſolu. 2. quo ad ſeculares. 5. final.
b Apud S. Antoni. vbi ſupa. & Sylueſt.
c in Extrauagā. Iulij 2. relata per Anton. vbi ſupra, cap. 10.
d vbi ſupra.
e Et ideo in hoc non requiritur vt conſequantur opus in illo ſic per dicta ſupra. eo. cap. nume. 53.
f in concil. Lateranenſ. ſub Leone. 10. ſeſſion. 9.
g in eod. concil. ſeſſ. 11.
h verb. Excommunicatio. in fin.
i in fin. ſummæ concilij Lateranenſ. ſub Leone. 10.
k in Extrauagante. cum tam diuino. per concil. Lateranenſ. probatam ſeſſion. 5.
l c. Peruenit. de ſenten. excom. quod annotat Pano. ibi & in c. Monachi. eo. titu. vbi latius Felin.
m ſupra eod. ca. num. 95.
n c. Cū ex illorū. de ſent. excom.
o Arg. c. Nuper de ſent. excom.

do algun otro impedimiento juſto ay es reſeruado al obiſpo: de tal manera que no lo ha de abſoluer della el inferior, ſino quando no ſe pueda hauer recurſo a el, ſegun Innocencio [a]. Porque quando alguna diſpenſacion, o abſolucion reſeruada al Papa por priuilegio ſe concede al inferior, parece concederſe al obiſpo, ſegun el meſmo [b] alibi. Y porque por la meſma razon la deſcomunion primera deſtas tres es reſeruada al opiſpo.

La iiij [c]. que deſcomulga al que ſabiendo communica con el deſcomulgado en el crimen: porque lo eſta. Declaracion j. que para incurrir eſta deſcomunion, es meneſter communicar con el deſcomulgado en el miſmo crimen: por que lo eſta, y deſpues que lo eſtuuiere, y ſabiendo que lo eſta: y que communique dandole conſejo, fauor, o ayuda, como lo coge del texto Caiet. [d] Y aun a nueſtro parecer, es meneſter que eſte denunciado particularmente por tal [e]. ij. Que no la incurre el que anſi communica con el criminoſo, antes que delinqua, o quando delinque, como largo, y claro ſe dixo arriba [f]. iij. Que deſta ha de abſoluer el meſmo, que de la otra [g]. Y por eſſo a quien fuere reſeruada la primera, lo ſera eſta, y ſi aquella a nadie lo era, tampoco eſta. La v [h]. que deſcomulga a los que por el peligro de la muerte, o otro juſto impedimiento abſuelto por quien otramente no pudiera deſpues de ſano, o ceſſando el impedimiento, quan preſto buenamente puede, no ſe preſenta al ſuperior, de quien deuiera ſer abſuelto, para obedecer a ſus mandados. Y tambien al que ſiendo abſuelto por la Sede Apoſtolica, o ſus Nuncios, y mandandole, que ſe preſente a los ordinarios, o a otros juezes, para cumplir ſus mandados, o que ſatisfagan competentemente a los injuriados, o a los, por quien fueron deſcomulgados, no lo haze quan preſto commodamente puede. Declaracion j. que la primera parte deſta deſcomunion ha lugar en todos los abſueltos, por quien quiera [i]: y la ij. no, ſino en los abſueltos por la meſma Sede Apoſtolica, o ſu Nuncio, de quien ſolos habla: de manera que no ha lugar en el abſuelto por el obiſpo, o otro delegado, ſegun Caietan [k]. Aun que a nueſtro parecer, ſi en el abſuelto por el ſermon penitenciario: pueſto que ſe podria tener lo contrario, por lo que arriba diximos del falſario [l]. ij. Que el tiempo en que quan preſto buenamente ſe deue preſentar, es el en que ceſſa el impedimiento, ayuntando a el, que para apparejar, y para ir es neceſſario, y quanto al foro exterior, dexa ſe al aluedrio de buen varon [m], quanto al interior, el meſmo abſuelto

a in c. 1. de ſent. excommunica.

b in c. 2. de eo qui fur. ordi. ſuſcepit. probatum per Panor. in c. Monachi. & in aliis multis locis ibi. per Felicitatis.

c in c. Nuper. & c. Si concubineg. de ſent. excom.

d vbi ſupra caſu 57.

e per Extrauagan. Ad euitãda. relatam ſupra eod. capit. num. 35.

f ſupra eod. capnu 32. & ſequẽ.

g d. c. Nuper.

h in cap. Eos. de ſenten. excom. lib. 6.

i Vt ex litera palam colligitur.

k vbi ſupra caſu 69.

l ſupra eod. cap. num. 63.

m Argum. l. 1. ff. de iure deliberãdi. cap. De cauſis. de offic. delegat.

abſuelto ſera teſtigo de ſu conſciẽcia. [a] iij. Que eſta es obiſpal, ſi la primera era tal, y papal, ſi la primera era papal, y a nadie reſeruada, ſi la primera no lo era. Porque el texto dize que es la miſma.

a Arg. glo. ca. Significaſti. 2. de homicid.

Las deſcomuniones, que a nadie ſon reſeruadas.

LA j. Deſcomulga [b] a los gouernadores, y juezes, que ſiẽdo tres vezes amoneſtados por los obiſpos, y otros eccleſiaſticos dezan de hazer les juſticia por negligencia, o mal animo.

La ij. [c] Deſcomulga al que no ſiendo electo de las dos partes delos Cardenales, alomenos por Papa, conſiente en ſu election, y a los que lo reciben por Papa. Declaracion. Eſta no es reſeruada al Papa, ſino ſe mezcla heregia de creer, que ay dos yglesias, o ſchiſma ſin ella, y entonces ſi por la bulla dela Cena. [d] La iij. [e] Deſcomulga al obiſpo que toma cargo de curar, y gouernar, como obiſpo en la ciudad de diuerſas lẽguas, a los de la ſuya, ſin que el obiſpo proprio della lo tome, para ſu coadjutor. Declaracion que eſta oy es de poco prouecho, porque el Papa proueeagora comunmente delos obiſpos en los tales lugares, ſegun Caiet. [f] El qual ſi viera los obiſpados de Caſtilla, Nauarra, y Francia, en que ay vaſcongados, y romançados, no dixiera eſto. La iiij [g]. Deſcomulga al doctor, o eſtudiante de la vniuerſidad de Bolonia, que tractare de alquilar las caſas de otro doctor, o eſtudiante, ſin ſu conſentimiento, haſta q̃ ſe acabe el tiempo. Declaracion ſegun Innocenc. y la Comun, [h] eſta no ha lugar fuera del eſtudio de Bolonia, y por eſſo no ſe dize mas ſobre ella.

La v. [i] Deſcomulga a los conſules, regidores, y otros, que parecen tener poder, que imponen a las yglesias, o perſonas eccleſiaſticas, tallas, o pechos, indeuidos, y a los que quaſi del todo vſurpan las juriſdictiones de los prelados, ſi amoneſtados no deſiſten, y a todos los que para eſſo dieren conſejo, fauor, o ajuda, y a los ſucceſſores dellos, que dentro de vn mes, no purgan lo de ſus anteceſſores. Declarac. j. Por juriſdiction aqui, entiendeſe de la temporal, ſegun Ioan Andr. [k], y baſta vna monicio̅, ſegun Hoſti. [l] II. Que no incurre el regidor, que como deuia cõtradixo, aun q̃ no dexe el officio, ſegũ Pano. [m] y meyor Ancharr. y Syl. [n] aun que Ioan Andr. tenga lo cõtrario ay, y Innoc. [o] dubde. Pues no pecco, ſi cõtradixo tanto, quãto y como deuia [p], y ſin peccado M. no ſe incurre deſcomunion [q]. III. Que eſta no ſe incurre, por los tributos del todo reales, y ordinarios, q̃ los clerigos deuen por ſus coſas, ni por los reales

b c. Adminiſtratores. 23. q. 5.

c c. Licet de eui tanda. de cleric. excom. mini.

d in clauſ. 1. & 9. de quo ſupr. co. c. n. 58. & 71.

e in c. Q̃m. de officio. ordin.

f vbi ſupra ca. 68.

g in c. 1. de loca.

h in eod. ca. 1. cõtra Hoſtienſ.

i in ca. Non mi[illegible] n°, & c. Aduerſis. de immuni. eccleſ.

k in d. c. Nõ mi[illegible] nus.

l ibidem.

m in d. c. Aduerſus.

n Excõi. 9. caſ. 5 & Ioã Tabien caſ. 18.

o in c. Noueritde ſentẽtia exc.

p c. Epheſ. 43. d

q c. Nemo. &. c. Nullus. 11. q. 5 & per dicta ſupra eod. c. n. 9

extraordinarios, que immediatamẽte tocan a ſus bienes, como adereçar el camino, o rua que eſta delante ſu heredad, o caſa. Mas ſi, por los cargos mere perſonales, y por los mixtos, que ſe echan por la perſona, y bienes, ſegun Panorm. recebido.[a]

La vj.[b] Deſcomulga a los religioſos, que ſalen de ſus monaſterios para oyr leyes, o medicina, y la oyen, y dentro de dos meſes no bueluen a ellos. Y a los clerigos, que teniẽdo dignidad, o perſonado, aun que no ſean presbyteros, y a los presbyteros, aun que no tengan dignidad, ni ygleſia parochial que lo oyen dos meſes. Declara. j. que el religioſo, que oye dentro del monaſterio, o fuera en la miſma ciudad habitando en el: o ſale para oyr vn principio, o vna licion, o otra para honrrar, o ſe informar, o buelue antes de los dos meſes al clauſtro, no incurre, ſegun la mente de Panorm. con quien Caietano[c], y los nueuos concordan. II. Que los clerigos ſeglares, aun que tengan beneficios, y aun que ſean de epiſtola, o Euangelio[d], ſino ſon de miſſa, o no tienen dignidad, o perſonado, no la incurren, porque no habla dellos. III. Que los presbyteros, aun que no tengan benficio, y los que tienen dignidad, o perſonado, aun que no ſean ſino de menores, la incurren, ſi oyen dos meſes, aun que no ſalgan de ſus tierras, ni caſas, ſegun la mente de la Comun[e]. IIII. Que ninguno deſtos la incurre por enſeñarla, aun fuera de ſu caſa, ſegun Innoc. y Panormit.[f] que quier que diga Sylueſtro[g].

La vij.[h] Deſcomulga al ſacerdote, que es lugarteniente de viſconde, o otro prepoſito ſeglar, ſi amoneſtado no deſiſte. Declara. j. no incurre eſta el clerigo de ordenes menores, ſegun Panorm.[i] II. Incurrenla los prelados, que ſon gouernadores de reynos, o preſidentes de chancellerias, ſegun Caietano[k]. III. No la incurre el prelado, que tiene tal cargo, por annexis perpetua, a ſu dignidad, o por ſu patrimonio, ſegũ la mẽte de todos.

La viij. que deſcomulga alos ſchiſmaticos, para lo qual allegan Sylueſtr. y otros dos capitulos[l]. Pero eſta oy es de los de la bulla de la Cena[m], como tambien dize Caietano[n].

La ix.[o] a los q̃ les tomã ſus bienes a los Chriſtanos que ſe pierden en la mar, y no ſelos reſtituyen. Decla. j. que por ſolo tomar los bienes de los q̃ ſe hã perdido en la mar, no ſe incurre, ſegun todos. II. Que ni aun por no reſtituir antes q̃ ſea amoneſtado, ſegũ Ioã Andr.[p] a quien ſigue Syl.[q] pero ſegun Panor.[r] y Caiet. a quien ſeguimos, por ſus razones, baſta la tardãça de reſtituir. III. Que deſto ſe ſigue, q̃ la ley que ordena que los bienes de los

a in d.c. Non minus.
b in c. Non magnopere. & ca. Super ſpecula. ne cler. vel monac. & c. 1. eod. tit. libr. 6.
c vbi ſupra caſu. 50.
d Per gloſſ. fing. ca. Cum ex eo. verb. Literarũ. de elect. lib. 6.
e in diſt. 3. cap.
f vbi ſupra.
g Excõicatio. 9. caſu. 6.
h in ca. clericis. ne cleri. vel monach.
i in d.c. Clericis. qcquid Sylue. dicat vbi ſupr. caſu. 7.
k caſu. 76.
l ſ. ca. Nulli fas. 19. d. & c. 1. de ſchiſmati.
m vbi ſupr. eo. c. n. 71.
n vbi ſup. caſ. 7.
o in c. Excõicat. de raptor.
p ibidem.
q Excõica. 9. caſ. 9. & Excõicat. 7. caſu. 20. in d.c. Excõic.

los que ſe pierden en la mar, ſean deſte, o de aquel, es muy injuſta[a].

La x.[b] a los q̃ hazen guardar los eſtatutos, y coſtũbres hechos, e introduzidos cõtra la libertad eccleſiaſtica, y no los hazen raer de los libros: y a los q̃ los hazẽ, o los eſcriuen y a las poteſtades, cõſules, regidores, y cõſejeros, de qualeſquiere lugares, dõde tales eſtatutos ſe guardarẽ, y a los que juzgã, ſegun ellos, y a los q̃ los eſcriuẽ en publica forma. Decla. j. Que no incurrẽ eſta todos los q̃ violã la libertad eccleſiaſtica, como algunos penſaron, ſino los q̃ la violã por via de eſtatutos, y coſtũbres cõtrarios, como dixo bien Caie. II. Que no baſta hazerlos guardar, ſi los rae de los libros dẽtro de dos meſes, ni no raerlos, ſino los haze guardar, ſegun la gloſſ.[d] y la mẽte Comũ[e]: aun q̃ Syl.[f] contradiga, y Caiet. dubde[g]. III. Que quier que diga Caiet.[h] las poteſtades, cõſules, regidores, y cõſejeros la incurren, aun q̃ no los hagã, ni los hagã guardar, ſi ſabiendo ellos, ſe guardan en ſus pueblos, y no eſtoruã ſu guarda. Por q̃ eſte es el llano ſentido del texto[i]. Ni ſu razõ obſta, pues por omiſſion, y dexar de hazer ſe incurre la deſcomuniõ muchas vezes[k]. IIII. Que los q̃ hazen, guardã, o eſcriuen tales eſtatutos cõ ſenzillo coraçon por creer, q̃ eran buenos no la incurren, ſegun Innoc.[l] mayormẽte, ſi lo creen cõ conſejo de letrado reputado de baſtãte ſciencia, y conciẽcia[m]. V. Que la libertad eccleſiaſtica, es la que tiene la ygleſia vniuerſal, en quanto es tal, en lo ſpiritual, o temporal, dada por Dios, por el Papa, o por el Emperador, ſegũ Innoc.[n] VI. Que quien ordena cõtra la libertad deſta, o de aq̃lla ygleſia particular, no incurre eſta deſcomuion, ſi aquella no es tãbien de la ygleſia vniuerſal. VII. Que por eſto por ſer vna coſa cõtra la humana ſociedad, no es de ſuyo contra la libertad eccleſiaſtica: y anſi ordenar, que los legos no muelã, cuezan, ni vẽdan a los clerigos pan. &c. no ſe dize en vn capit.[o] que dello habla, que es contra la libertad de la ygleſia, ſino que ſe preſume ſerlo. Porque no es contra lo que a ella pertẽnece, en quãto es ygleſia, ſino en quanto es congregacion de hõbres, como ſon las otras cõgregaciones, que es ſingular dicho de Caieta.[p], como alli[q] añadimos. viij. Que para ſe dezir vn eſtatuto contra libertad eccleſiaſtica[r], ha de ſer hecho con intencion de derogar a ella, o tal que de ſu naturaleza ſea contrario a ella. Qual es ordenar, que no ſe dẽ a las ygleſias, ni a los eccleſiaſticos limoſnas, o diezmos, o que paguen ſiſa, o alcauala de ſus coſas, que no cõpraron, para mercadear. ix. q̃ no es tal ordenar, q̃ en los entierros, o miſſas nueuas, o bodas, no ſe den offrẽdas exceſſiuas, ni ſe hagã demaſiados cõbites, ni gaſtos de cera,

a Quia eſt addere afflicto afflictionẽ, cõtra c. Cũ pcuſsio. 7. q. 1. l. Diuus. ff. de offi. præſid.
b in c. Nouerit. de ſent. excom.
c vbi ſupra. c. 31.
d in c. Grauẽ. de ſent. excom.
e in d.c. Nouerit.
f verb. Excõicatio. 9. caſu. 10.
g vbi ſupra.
h d. caſu. 31.
i d.c. Nouerit.
k Cle. 1. §. Verũ. de hæretic. & ipſemet. contra Sylu. tenet. caſ. 72.
l in d.c. Nouerit. in fin.
m Arg. c. 2. de cõſtit. gl. ſingu. c. Capellan'. de feriis.
n in ca. nouerit. column. 2.
o ſ. fi. de immun. eccleſia. lib. 6.
p c. fin. de immunit. eccleſ. lib. 6.
q in d. caſu 31. & 37.
r in d.c. fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cera de luto,y otras põpas,ſegũ Caiet.[a] Ca aun que deſto ſe pueda ſeguir, que las ygleſias, y los clerigos ganen menos: pero la obra no ſe ordena a ello de ſuyo,ſino accidentalmente que no ſe conſidera[b]. x. Que vn capit.[c] en quanto dize, que los legos no pueden ordenar ſobre los mortuarios de los entierros, ſe ha de entender de los que de ſuyo ſe endereçan a la ygleſia,o a la ſalud del alma del defuncto,o al culto diuino[d],y no de los otros. xj. Que eſta deſcomunion es Papal oy,quãto a aquello,en que concurre con la ix. de la bulla de la Cena[e].

in d. c. 31. licet Tabien caſ. 20. contra. cui per tracta hic reſpõdeas.
1. Si quis nec cauſam. ff. Si certũ. pet. c. Quia diuerſitatem. de conceſſ. præb. ſ. fin. de ver. eccleſ.
Senſit Felin. ĩ cap. Eccleſ. col. 38. de cõſtit. & expreſsit. Caie. vbi ſup. Quod alias adiecimus illic. final.
de qua ſupra. eo. c. n. 71.
in c. vbi periculum de electio. lib. 6. §. Nulli.
in d. §. Nulli. quẽ ſequuntur Ioan. Domi. & Peruſ.
in d. c. vbi periculũ. §. præterea. de elect. li. 6.
in d. c. vbi periculum.
in c. Sciãt cuncti. de elec. li. 6.

Las deſcomuniones del lib. vj. a nadie reſeruadas.

LA xj.[f] deſcomulga a todos los q̃ embiã carta,o menſaje, o hablan ſecretamẽte a los cardenales,que eſtan encerrados en el cõclaue, para elegir Papa. Declar. j. q̃ no liga a los miſmos Cardenales que eſtan dẽtro. ij. Que aun q̃ el Arcediano[g] cõ otros diga, q̃ cada vna deſtas tres coſas ſe hã de hazer ſecretamẽte para incurrir, pero cierto el texto no dize eſto,ſino de la tercera,como apũto bien Caiet. xij.[h] Deſcomulga a todos los ſeñores,regidores,y a qualeſquier otros officiales de la ciudad, dõde ſe ha de hazer la election del Papa,q̃ con diligẽcia no hizierẽ guardar todo lo q̃ eſta ordenado,para entõces en el concilio[i]. Las declaraciones deſta dexamos,porq̃ pocas vezes,y en pocos lugares ſon neceſſarias. Xiij.[k] Deſcomulga a todos los q̃ por ſi,o por otro preſumierẽ de agrauiar a alguna perſona eccleſiaſtica,deſpojando la de ſus bienes,o injuſtamente perſeguiẽdo,por no hauer querido elegir al por quien fue rogado,o induzido,o a pariente ſuyo,o a la ygleſia,o a otros lugares pios. Decla. j. Que para incurrir eſta es menester, que aya agrauio de deſpojo,o injuſta perſequcion,y que eſto ſe haga por no elegir al, por quien fue rogado,o induzido,y que la perſona q̃ auia de elegir ſea eccleſiaſtica, y q̃ el agrauio ſe haga al q̃ fue rogado,a ſu pariẽte,a la ygleſia,monaſterio,o pio lugar[l]. ij. Que deſta ſe ſigue,que bien reſpõdimos a vn ſeñor,que no incurrio en eſta, por dexar de dar las limoſnas que ſolia a vna ygleſia. Porque en ella no ſe elegio quien el quiſo. iij. Que por deſpojo ſe entiende qualquiere toma de qualeſquier bienes muebles, o immuebles ſecreta, o forçoſamente, ſegun el Arcediano[m]. iiij. Que lo miſmo, que de la election ſe ha de dezir de la preſentacion, que perteneçe a perſona eccleſiaſtica, pero no, ſi alega, ſegun la gloſſa ſingular[n]. Y tambien de la confirmacion, inſtitucion, y poſtulacion, ſegun Dominico recebido,

Caie. vbi ſupr. c. 34.
m in d. c. Sciant.
n in d. c. Sciant.

Xiiij.[a] Deſcomulga a los que vſurpando de nueuo derecho de tener, y guardar alguna ygleſia vacãte,preſumẽ de tomar algunos breues della,y a los clerigos della,q̃ eſto procurã. Decla. j. que dos coſas ſon neceſſarias para la incurrir. ſ. q̃ quieran vſurpar tal derecho, y q̃ tomen bienes,de manera,que lo vno ſin lo otro no baſta[b]. ij. Que quien eſto haze por pertenecerle por fundacion,o antigua coſtũbre,o preſcripcion no la incurre[c]. iij. Que de nueuo ſe dize vſurpar el que no lo ha poſſeydo por quarenta años,ſegun la gloſſa[d]. xv.[e] Deſcomulga al que ſiendo llamado por director de la election de las monjas no ſe abſtiene de las coſas, de que puede nacer, o conque ſe puede mãtener entre ellas diſcordia. Decla. j. Que no va nada, en q̃ eſte ſea religioſo,auogado,diſcreto, varon, o religioſa,o otra muger diſcreta,ſegun la gloſſ. recebida[f]. ij. Que deſto ſe coge,quan errados eſtan los que pienſan q̃ las monjas de S. Clara,y de qualquiera orden no pueden llamar a alguna perſona fuera della,de ſciẽcia,y conſcien cia,para ello baſtante,de quien cõfien,para hazer ſancta,y canonicamẽte la election de ſu abbadeſſa,podiendo llamar medicos, cirugianos,canteros,carpinteros,y otros officiales para lo que fuere neceſſario,y ſiendo la buena electiõ la coſa mas neceſſaria del monaſterio,y coſa tan difficil para la bien hazer,y en que tantas dubdas occorren, que pocos por grãdes Canoniſtas que ſean,y tengã bien viſtos los titulos de las elections, que ſon de los mayores del derecho, la enderecen ſin errar en algo. Verdad ſea,q̃ ſi la confiença,ſaber,y bondad de alguno de la orden fueſſe ygual, ſeria mejor que fueſſe della. Como tãbien ſi ouieſſe,carpinteros, o canteros de la orden tan buenos, y de quien tanto ſe confiaſſen, mejor ſeria que entraſſen ellos que otros. iij. Que no incurre eſta el q̃ ſe halla en la election, ſin ſer llamado por director[g], ni el que leuanta, o mantiene la diſcordia,deſpues de hecha la election, ſegun Caietano[h].

La xvj.[i] Deſcomulga a la parte,que procura,que ſu conſeruador proceda en coſas que no ſon de manifieſta violẽcia,o injuria, y que requiere diſcuſſion. Declar. j. que eſta no incurre el que no es parte en el juyzio, ni el que lo es, ſi procuro, pero el juez no procedio[k]. Ni quando el conſeruador ſe da con clauſula, que pueda conocer, aun de lo que requiere diſcuſſion,como ſe dan, y comunmente.

La xvij.[l] Deſcomulga a los que por fuerça,o miedo alcançan abſoluciõ,o reuocaciõ de ſentẽcia de deſcomunion,entre dicho,o ſuſpenſion. Decla. j. no baſta poner miedo,ſino ſe alcãço[m]. ij. Que no va nada,en q̃ la

a in c. Generali de elect. lib. 5.
b Caiet. c. 38. & ante ipſum Domi. in d. ca. Generali. & Pan. in c. Cõqueſt?. de for. compet.
c per finẽ illi?. c.
d Eiuſdẽ. c. verb. de nouo.
e in c. Indénitatibus. §. Poſtremò. de electio. lib. 6.
f in d. §. poſtremò.
g ſecundum Dominicũ in d. §. Poſtremò.
h vbi ſupra. caſu. 80.
i in c. fin. de offi. delegat. lib. 6.
k Per d. ſupra. eod. c. n. 53.
l in ca. 1. de his. quæ vi. lib. 6.
m Archi. ibidẽ.

ſentencia ſea juſta, o injuſta[a], ni que ſea pueſta por derecho, o por hombre[b]: ni en que el miſmo deſcomulgado, o otro haga eſto[c] .iij. Pero que es meneſter, que el temor ſea juſto, ſegun lo ſiente la gloſſa[d], y la Comun alli, aun que lo contrario diga Caietano[e]. Xviij.[f] Deſcomulga al que finge caſo, o comete alguna fraude, para que el juez vaya perſonalmente a tomar el teſtimonio de alguna muger. Declaracion no va nada, que el que finge ſea el miſmo juez, o otro, ni aun que el juez ſea clerigo, o lego, con tanto que la ida perſonal del juez ſe haga, pero no ſera el deſcomulgado, ſi el no fingio, ni lo hizo fingir, ſegũ la mente Comũ ay[g].

Xix.[h] Deſcomulga a todos los que cõpellen a los prelados, y a otras perſonas eccleſiaſticas a ſometer perpetualmente, o para luẽgo tiẽpo, yglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos en caſo no permitidos por derecho, reconociendo, q̃ los tienen dellos, como de ſuperiores, padroneros, o defenſores. Y a los que teniendo algo deſto por algun cõtrato licitamente hecho vſurpan mas de lo que por ellos es permiſſo, y amoneſtados no deſiſten dello. Declara.j que para incurrir eſta, es meneſter que cõcurran todas las qualidades en ella tocadas, y por eſſo quien haze eſto para poco tiẽpo, que ſegun la Comun, es el que es menos de diez años[i], no la incurre, ſegun la gloſſa[k] ij. Que la monicion de la ſegunda deſcomunion, ha de ſer trina, ſegun la gloſſa, y Sylueſtro[l], aun que, a nueſtro parecer, baſta vna, por otra gloſſa celebre[m], y la reſolucion comũ de Pan. y Decio[n]. Porque eſta no ſe haze a las partes litigales, ni para poner deſcomunion, que es lo que engaño a la gloſſa, antes es extrajudicial, y para que ſe incurra la q̃ por derecho eſta pueſta. iij. Que eſta manera de ſumiſſion ſe llama en Caſtilla encomienda, y los a quien ſe haze commenderos, como parece en la ley [o], que ſon otras penas, veda eſto.

Xx.[p] Deſcomulga a los que inuentan nueua orden de religion, o toman habito nueuo della, y a los mẽdicantes, ſaluos los de las iiij. ordenes, que ſin licencia ſpecial del Papa toman alguno a ſu orden: y a los que acquiren alguna nueua caſa, o lugar, o venden de los acquiridos. Declaraciõ j. que no ſe incurre eſta: porque alguno, o alguna tome algun nueuo habito, para viuir por ſi a ſolas en ſu caſa, o en otro lugar, ſegun la gloſſa ſingular[q] con tanto que no inuenta nueua orden de viuir en congregacion. ij. Que a nueſtro parecer Caieta.[r] dexo de poner eſta, porque le parecio que la cogian los doctores de vna Extrauagante[s]. que no ſe extiende a tantos. Xxj.[t] Deſcomulga a los que por ſi, o por, otro

a glo. ibidem.
b Caiet. caſ. 41.
c gloſ. & Cõmunis ibidem.
d penulti. & in verbo. Vim. eiuſdem. c.
e in d. caſu. 41.
f in c. 2. de iudi. lib. 6.
g in d. c. 2. & Caiet. caſu. 59.
h in ca. 2. de reb. eccleſ. lib. 6.
i gloſ. l. fin. ff. ſi ager vectigal. vel emphit. & Clem. 1. de reb. eccle. & Deciſ. cõſ. fina. prim partis. quicquid glo. d. c. 2. de rebus eccleſ. libr. 6. ſentiat.
k Eiuſdem. c. 2.
l verb. Excõic. 9. caſ. 16.
m Clemẽ. 1. §. 1. verbo. Requiſierit. de hæret.
n in c. Cũ cauſa. de offi deleg.
o quæ eſt. ſ. ti. 2. libr. 5. ordinat. Caſte.
p In c. 1. de relig. domib. lib. 6.
q in eo. c. verbo. habitũ. quã commendat. Pano. conſil. 55. lib. 1.
r caſu. 5.
s Relatam per eũ ibidẽ. vbi hoc ſignificat.
t in c. Quanquã de cenſi. lib. 6.

otro en ſu nombre, o ageno hazen pagar a las yglesias, o eccleſiaſticas perſonas portazgo, o guia, por ſi o ſus caſas, no lleuandolas, para mercadear con ellas. Declaracion j. Eſta oy es de las de la bulla de la Cena, ſegun Sylueſtr.[a] Porque en ella[b] ſe deſcomulgan los que hazen pagar los portazgos vedados. II. Que aquel ſolo ſe dize mercadear, que compra la coſa, para la vender, ſin mudarla. De manera que ni quien la compra para ſi, y deſpues accidentalmente la vende ſin la mudar: ni quien la compra para la vender mudada en otra forma, ſe dize mercadear, ſegun el Arcediano y la Comun[c]. III. Que el monaſterio, o clerigo, que tiene mina de hierro ſuya, y lleua la vena por vnas tierras a otras, para hazer del hierro, y venderlo, no deue portazgo, ſegun Frederico[d], ſeguido en eſto por Ancharra.[e] Como tampoco deuria ſi lleuaſſe lo de ſus rentas eccleſiaſticas, y patrimonio, ſegun Cyno recebido[f]. Aun que ſi, ſi compraſſe la vena ſola, y lo hizieſſe por manos de otros maeſtros, ſegun Ancharra.[g] IIII. Que los arrendadores y labradores, que a medias labran en las tierras de las yglesias han de pagar por ſu parte, ſegun Domi. y Peruſino[h]. V. Que los que reciben ſiſas, y portazgos de los clerigos, y yglesias, que pagan por ſu mera voluntad, no la incurren, ſegun todos: pero que pocos ſon los que anſi pagan, ſegun Caieta[i]. Mas los que reciben las fintas, tallas, o pechos echadas a ellos, aun que las paguen voluntariamente, incurren la de la bulla de la Cena[k]. Xxij. Deſcomulga a aquellos, que por ſi, o por otro conſtriñen a los que impetran letras Apoſtolicas, o que recorren, al foro eccleſiaſtico ſobre las coſas, que a el pertenecen, aſſi de derecho[l], como de coſtumbre antigua, que deſiſtã, o litiguen en el foro ſeglar ſobre las tales coſas. Y a los q̃ por eſſo prenden a los juezes eccleſiaſticos, o a los litigantes, o a ſus allegados, o les tomã ſus bienes, o de ſus yglesias. Y a los que por ſi, o por otros impiden, que a las partes que litigan delante los juezes eccleſiaſticos delegados, o ordinarios, ſobre las coſas arriba dichas, no alcançen libremente juſticia. Y a los que dan conſejo, fauor, y ayuda, para algo deſto. Y no ſe han de abſoluer en manera alguna, ſin que primero ſatishagan la injuria, daños, gaſtos, & intereſſes, aſſi al juez, cuya juriſdiction turbaren, como a la parte turbada. Declar.j. que eſta deſcomunion es de las reſeruadas en la bulla de la Cena, quãto a los que impiden las letras Apoſtolicas, y a los juezes de la corte Romana[m]. II. Que la abſolucio dada, ſin preceder la ſatisfactiõ, no vale, ſegũ el Arcediano[n], que quiera q̃ ſiẽta

Domi.

a Excõmu. 9. caſu. 21.
b ſ. clau. 3. de qua ſup. eo. ca. n. 61.
c conſil. 207.
d in d. ca. 1. facit. c. Eiiciẽs. 88. d.
e in d. c. Quanquam.
f in l. Omnes. C. de epiſcopis. & cler. per illam. l. 1 §. Priuilegiis.
g in d. c. Quanquã. n. ſ. contra Frederic. in hoc vltimo.
h in d. c. Quanquam.
i caſ. 39.
k Que eſt 9. in bulla Iulij. 1. de qua ſupra. eod. nu. 71.
l 1 c. Q̃m. de immun. eccl. lib. 6.
m Per clauſulã. 10. bul. de qua ſupra eod. c. n. 73.
n in d. c. quoniã.

Domi.[c] y diga Sylueſtr.[b] Porque aquella diction, *nulla tenus*, en ninguna manera tiene fuerça de derecho irritante, por vna gloſa ſingular[c]. xxiij.[d] Deſcomulga a los que tienen ſeñorio temporal, y vedā a ſus ſubditos, q̄ no vendan, ni cōpren nada a las perſonas eccleſiaſticas, ni les muelan trigo, ni cuezan pan, ni les hagan otros ſeruicios. Declaracion j. que por ſeñorio ſe entiende el tēporal, ſegun todos. II. Que no es meneſter que hagan eſtatuto deſto: aun que ſi, que lo manden a ſus ſubditos[e]. III. Que eſto no es de ſuyo contra la libertad eccleſiaſtica, ſino contra la ſociedad humana, mas preſumeſe, que ſe haze contra ella, como lo dize el texto ſingularmente. Porque ſe preſume, que la intencion ſea de agrauiarla[f]. IIII. Que ordenar que nadie venda ſus heredades, a quien no contribuye en los pechos communes, no es de ſuyo contra la libertad eccleſiaſtica[g], porque ſe ha de entender, de manera que no cōprehenda a los clerigos: aun que lo podria ſer por la mala intencion, o por indeuida extenſion.

Xxiiij[h]. Deſcomulga a los religioſos, que temerariamente dexan el habito de ſu orden. Declarac. j que eſta no ſe incurre por el buen dexo, qual es el que ſe haze con cauſa razonable[i], como por temor, o mediana[k]. II. Que tāpoco ſe incurre por qualquiere dexo temerario, porque qualquiere dexo, ſin razonable cauſa, es tal, por hauer de vſar el religioſo de ſu habito en todo lugar[l], alomenos de honeſtidad, ſegun S. Anto.[m] Y qualquier tal, no es peccado M pues el dexo, para correr, o para echar vna piedra no es tal, ſegun Palud.[n] III. Que no ſe incurre, aun por qualquier dexo temerario mortal, porque no ſe incurre por dexarlo para fornicar con mas deleyte, ſegun Syl.[o] creyendo bien que lo que Palud.[p] dize contrario a eſto a la primera haz, ſe entiende del que lo dexa para ir deſconocido a fornicar. IIII. Que ſe incurre por el dexo que ſe haze para vſar de otro para algun mal mortal, o para tanto tiēpo, o por tal cauſa, y razon, que a juyzio de buē varon, ſe diga que dexo el habito, como lo prueua Syl. V. que deſto ſe ſigue, que no ſe incurre por dexarlo ſin tomar otro, ni aun por tomar otro por tāpoco eſpacio, que no ſea notable a juizio de buen varon para dezirſe hauerlo dexado, hora lo dexe dentro del monaſterio, hora fuera del en alguna poſada, o fuera della, como el que lo dexa por jocoſa liuiandad, o regozijo de meſſa nueua, boda, doctoramiento, o de otra coſa ſemejante, ſegun la mente del Cardenal[q]. VI. que la incurre tam bien, quien no lo dexa del todo, mas lo trahe encubierto, ſegun la gloſſa ſingular[r]: aun que lo contrario tenga Pan.[s] cuya opinion parece

verdad

a ibidem.
b Excōita. 9. caſu. 22.
c Clemē. 1. de ſeq̄ueſtrat. poſſe.
d in c. fin. de immun. eccl. lib. 6.
e Domi. ibidē.
f Caieta. in caſu. 31. & 37.
g Domi. ibidē.
h in ca. ne cleric. vel monachi libro 6.
i glo. eiuſd. c. 2.
k Argu. glo. c. Si quis ex clericis. de vit. & honeſt. cleri.
l c. Vidua. 20. q. 1. & c. Sāctimonialis. 23. d.
m 3. part. ti. 24. c. 53.
n in 4. d. 18. q. 3. column. 10.
o verbo. excōic. 9. caſu. 2. no. 3.
p vbi ſupra.
q in Clemen. 2. de vit. & hon. cleric. q. 3.
r in d. Clemē. 2. verbo. extrinſecus.
s in c. Deus. qui. de vit. & h. cl.

verdadera, quando no lo cubre tanto, que los q̄ lo conuerſan, no veā q̄ es religioſo, y la de la gloſſa, quando lo cubre, de manera, que no parezca tal a los que lo conuerſan, como lo apunto bien Caieta.[a], y lo vſan los canonigos ſimples reglares de Eſpaña comunmente, que traen vn habitillo debaxo las lobas ſobre las ſayas. Diximos, ſimples, porque los de las ordenes militares, qual es la de Santiago, y Roncesualles traen ciertas otras ſeñales en los habitos exteriores: por los quales ſon conocidos por religioſos. vij. Que la incurre el que lo dexa para tomar otro de otra religion, ſegū la Comun, aun que immediatamente lo tome, ſegun Syl.[b] y Caieta.[c] Aun que Lapo[d], y Domin.[e] tengan lo contrario impropriando el texto. Xxv.[f] Deſcomulga a los religioſos, que van a qualeſquiere eſtudios, aun que ſean de Theologia, ſin licencia de ſu prelado, o con ella ſin conſejo de la mayor parte de ſu conuento. Declarac. j. que mas ſolenne licencia ha meneſter el religioſo para yr al eſtudio, que para yr a otros negocios: porque para otros, baſta la licencia de ſu prelado ſolo, y para aquello no, ſin la de ſu conuento. ij. Que no incurre eſta el que va a otro lugar, do ay cōuento de ſu orden, y eſtudio para eſtudiar en el. Porque mas ſe dize mudar cōuento, que yr al eſtudio, ſegun Caiet.[g] iij. Que no la incurrio el que va con la ſola del prelado mayor, de quien cuelga la licencia de morar fuera del monaſterio, como en las ordenes mendicantes. iiij. Que tampoco la incurre el abbad, o prior mayor, por yr al eſtudio, ſin licencia de ſu ſuperior, y conuento, ſegun el Arcediano[h], y la Comun: aun que Peruſino[i] dubde, y Sylueſtro[k] tenga lo contrario. Y aſsi ſe platico en Tholoſa de Francia en el illuſtriſsimo don Francisco de Nauarra obiſpo, que agora es Reuerendiſſimo de Badajoz, ſiendo ell prior mayor del muy famoſo monaſterio, y hoſpital general de ſancta Maria de Roncesualles, que con muy grandes virtudes, letras, y marauilloſa cōuerſacion, deſde entonces haſta oy ſiēpre ha honrrado, y arreado ſu caſta real. Xxvj.[l] Deſcomulga a los doctores, que enſeñan leyes, o medicina a los religioſos, que han dexado ſu habito, o los retienen preſumptuoſamente en ſus eſcuelas. Declarac. j. que quatro coſas hazen incurrir eſta. ſ. ſer religioſo, oyr leyes, o medicina, y eſto dexado el habito, y que el doctor lo ſepa[m], y lo enſeñe, o preſumptuoſamente lo tenga en las eſcuelas, ſegū Caieta.[n] aun que el Arcediano[o], y Ioan Andres, y Sylueſtro[p] tengan, que no es meneſter que dexe el habito. Lo qual procede para incurrir otra deſcomunion, pueſta por otros derechos[p]

cc

a caſu. 61.
b Excōicatio. 9. caſ. 25. q. 6.
c vbi ſupra.
d alleg. 34.
e in d. c. 2.
f in eo. c. 2. ne cleric. vel monac. libr. 6.
g vbi ſup. caſ. 61.
h in d. cap. 2. quē ſequitur ibi Ioan. And. & Domin. & Angel. Excōicatio. 5. caſu. 27.
i ibidem.
k Excōicatio. 9. caſu. 25.
l ī eo. c. 2. ne cleric. vel monac. lib. 6.
m in d. caſu. 61.
n in d. c. 2.
o Excōicatio 9. caſu. 26.
p c. Nuper. & c. Si cōcubinę. de ſenten. excōica.

ſ.contra los que participan cõ el deſcomulgado en el crimen,por el qual es deſcomulgado , como participa el doctor que lee medicina al religioſo,deſpues que el por oyr la cayo en deſcomunion. Xxvij.[a] Deſcomulga a los que ſabiendo , preſumen de enterrar en ſagrado a los hereges, creyentes,o a ſus recogedores ,defendedores, o fauorecedores, y manda que no ſean abſueltos,haſta que por ſus proprias manos publicamẽte los deſentierren, y echen a fuera.Declarac.j.que arriba ſe dixo [b],los creyentes, ſer hereges implicita, y no explicitamente.II. Aſſi incurre eſta el lego,como el clerigo [c]. Xxviij.[d] que cõtiene ocho deſcomuniones,deſcomulga a todos los que tienen juriſdiction temporal, como quiere que ſe llamen que no obedecen a los obiſpos,y inquiſidores en la buſca,preſa,y guarda de los hereges,creyentes,defenſores, y fauorecedores:y a los que no lleuaren a los ſobredichos a las cortes, y lugares, que les requieren: y a los q̃ no tomaren luego a los ſobredichos,deſque a ſu braço ſeglar fueren entregados para los caſtigar,ſin dilacion:y a los que deſpues de prenderlos,los ſoltaren ſin licencia del obiſpo, o inquiſidor : y a los que en alguna manera, conocieren, o juzgaren del crimen de heregia:y a los que directe, o indirecte impedierẽ a los obiſpos, o inquiſidores en ſus proceſſos,y a los que para algo de lo ſuſo dicho dieren ayuda, conſejo, o fauor. Declara.j.que eſta no es reſeruada, pero aquellos contra quien ella ſe da, tantas vezes caen en la de la bulla de la Cena,quantas entran en la cuenta de los fauorecedores deſta gente peſtilẽcial [e].II.Que ſi el obiſpo mandaſſe vno, y el inquiſidor lo contrario hauia de ſobre eſtar el juez ſeglar, ſegun Ioan Andres [f]. Xxix.[g] Deſcomulga a todos los que hizieren matar algun Chriſtiano por aſſaſſinos, o lo mandaren matar, aun que no ſe ſiga la muerte , o los recogiere , defendiere , o encubiere. Declarac.j. no incurren eſta todos los que hazen matar por dinero, aun que a los tales matadores, el vulgar Italiano llame aſſaſſinos , porque no lo ſon propriamente , ſino ciertos infieles vaſallos de cierto ſeñor , criados , en creer que es coſa excelente matar a quien ſu ſeñor les manda , como, y porque quiera que ſe lo mande. Y que no lo deue dexar de hazer,aun que por eſſo muera , como la gloſſa , Ioan Andres , y el Arcediano lo ſienten [h], y Aretino [i],en vn conſejo, do no oſo tener la opinion contraria , aun que en extremo hazia para ſu propoſito. Y porque ya no veemos tales muertes, no hazemos mas declaraciones. Xxx.[k] Deſcomulga a los clerigos , que no ſon obiſpos, por vna de quatro coſas.ſ. por perm

a in d.c.2. de hæret.lib.6.

b ſupra.eod.c.n. 19.

c Ioan. And.in d. ca.2. quẽ ſequitur Peruſin. cũ Communi.

d Vt inquiſitionis. de hæreti. lib.6.

e Caiet.caſ.2.& ꝓbatur ꝑ clauſ. 3.bullæ poſitã. ſupr. eod. ca.n. 58.& 59.

f in d.c. Vt inquiſitionis.

g in c.1.de homi. lib.6.

h in d.c.1.

i in conci. antepenul. colũ.16.

k in c.1.de vſur. lib.6.

permitir que viuan en ſus tierras a los vſureros manifieſtos eſtrangeros, o por no los echar dellas , o les alquilar, o por otro titulo dar caſas , para exercitar vſuras. Declarac. j. en la de los dos primeros caſos incurren ſolos los clerigos,que ſon ſeñores : en los poſtreros qualquiere,como lo no to Caietano [a]. ij. Por eſtrangero,entiendeſe el que no nacio en aquella tierra, ni es hijo de quien en ella nacio.Porq̃ dize,alienigena,y no oriundus, ſegũ lo mas Comũ.iij. Que no va nada,en que el vſurero ſea Iudio, o Chriſtiano,quãto a eſto,ſegũ Domi.y Peruſino [b].iiij.Que no baſta darle caſa,para habitar,o poſar,ſino ſe la da,para vſurear actual,o virtualmẽte, ſegun la mente Comun [c]. Xxxj.[d] Deſcomulga a los que conceden, o eſtienden las repreſalias a los eccleſiaſticos,o ſus bienes, ſi dentro de vn mes de la cõceſſion,o extenſion,no las reuocaren.Declara.j. Eſta,anſi ha lugar en las repreſalias,que juſtamẽte ſe dan contra la gente,o ciudad de donde es el clerigo,o la ygleſia,como en las que injuſtamẽte [e]. ij.Que cõceder pertenece al ſuperior que las da,y el extender al inferior,a quien ſe dan. [f] iij.Que quien dieſſe las repreſalias contra los bienes de algun clerigo,por ſus deudas,precediendo lo q̃ conuiene,no incurriria eſta,ſegun el Arcediano [g], que por fuertes razones lo prueua Caieta. [h] iiij. Por la deuda de vn clerigo de vn obiſpado no ſe pueden cõceder contra los bienes de otro clerigo del miſmo [i]. Xxxij.[k] Deſcomulga a todos los principes, y otros ſeñores, y juezes, que no hizieren guardar el tenor de vna conſtitucion hecha contra los que hirieren,o ſiguieren,como enemigos a algun Cardenal,de que arriba ſe dixo [l].

a caſu.52.

b in d.c.1.

c Ibidem.

d in ca.non iniuriis.lib.6.

e Quia rex generaliter agit & ẽ ea. ratio quo ad hoc.

f gl.d.c.1. verb. extendi.

g Quę Ioã. Andr. Domin. & Peruſ.probãt.

h caſu.31.

i glo.eiuſdem.c. verb.concedi.

k in c.Felicis.de pœnis.lib.6. §. Qua propter.

l ſupr.eo.c.n.99.

Las deſcomuniones de las Clementinas a nadie reſeruadas.

LA xxxiij.[m] Deſcomulga a los que tomando los fructos del beneficio, impiden, o quebrãtan el ſequeſtro pueſto en el por el ordinario, por hauerſe dado en la corte Romana vna ſentencia diffinitiua ſobre la poſſeſſion,o propriedad del.Declarac.que parecio a Caiet.[n] que eſte caſo acõtece pocas vezes,de q̃ algun dia nos eſpãtamos,viendo q̃ cada dia ſe ponẽ eſtos ſequeſtros,y ſe impiden, y quebrantã , haſta que aduertimos q̃ los ſequeſtros deſte tiempo,no los ponẽ los ordinarios de que habla eſte texto,ſi no los miſmos auditores de Rota,por commiſſion del Papa. Y aſſi oy no ſe incurre eſta pueſta por derecho, ſino otra que pone el juez,que decernio el ſequeſtro. Xxxiiij.[o] Deſcomulga a los

m in Clem. 1.de ſequeſtr.poſſeſſ

n vbi ſu. caſ.43.

o in Clement. 1. de ſepul.

que entierran alguno en lugar ſagrado entredicho en los caſos no permitidos, o a los entredichos nombradamente,o a los deſcomulgados publicos, o a los vſureros manifieſtos. Declarac.j. que incurren eſta los clerigos exemptos, y no exemptos: legos, y mugeres [a], aun que lo hagan por mandado del prelado [b]ij.Que la incurren los q̃ entierran en la yglesia [c], aun que el texto no habla ſino de los que entierran en el cimiterio, mas no a los que entierran en los campos, y lugares profanos, aun que eſten apegados a los ſagrados [d].iij. Que quier que la glo.[e] y los doctores ſobre ella [f] eſcriuan,todo, y ſolo parece oy ſer para effecto publicamente deſcomulgado,o nõbradamẽte entredicho, quiẽ es denũciado por tal.[g] Aun que la glo.[h] y los doctores ſobre ella [i]digã otra coſa.iiij.Que vſurero manifieſto ſe dize,quãto a eſto el q̃ notoriamente,ſin palliacion, ni ſimulaciõ de intereſſe,o de otros cõtratos da a vſura.[k] v.Que ſolos los que entierrã,y ponẽ el cuerpo en la ſepultura la incurren,y no los que la hazen, ni los q̃ lo lleuã,acõpañan,o officiã,ſegun la gloſſa,[l]aun que vn ſolo ganapã lo puſieſſe,ſegũ Caiet.q̃ nos parece que ſe puede defender:aun q̃ la gl.ſingular cõ la Comũ lo cõtradiga.[m] vj. Que aũ los enterradores no la incurrẽ ſino lo hazẽ,ſabiẽdo,y preſumptuoſamẽte.[n] Y aſſi los q̃ creyſſen,q̃ eſtauã abſueltos,o que dieron la caucion deuida, no la incurririã.[o] Vij.Que la obſoluciõ deſtos, ſin la deuida ſatisfaction,es injuſta,y nulla. Porq̃ dize,*Nulla tenus abſoluantur.*[p] La xxxv.[q] Deſcomulga a los religioſos ſimples, que no tienen beneficio, ni adminiſtracion, y preſumen de apropriar para ſi los diezmos, delas tierras nueuamẽte cultiuadas,o otras que no pertenecen a ellos. Y a los que con exquiſitos colores,y fraudes las vſurpan. Y a los que no permiten, o vedan,pagar diezmos alas yglesias delos animales de ſus familiares, o paſtores, o de otros que los mezclan con los ſuyos. O delos animales, que en fraude de las yglesias en muchos lugares compran y los tornan a entregar alos vendedores, o a otros, para que los tengan.O de las tierras que dan a otros para labrarlas:ſi deſpues de la requiſicion de aquellos,a quien eſto cõpete,ſobre eſto, ſi no deſiſtierẽ de lo ſobre dicho,dẽtro de vn mes.O ſi delo que contra lo ſobre dicho preſumieron vſurpar,o retener,no hizieren emiẽda cõpetente dentro de dos meſes a las yglesias damnificadas.Declarac. j.eſta incurren qualeſquier religioſos,y religioſas,aun que ſeã delas ordenes militantes.[r] Pero no los legos,ni los clerigos ſeglares[s],ni aũ el religioſo traſpaſſado a yglesia ſeglar:porq̃ no es ſimple religioſo[t]. Ni aun a nuſtro parecer incur

a glo.1.d.Clem.
b Card.ibi. q.3.
c idem ibid.q.7.
d glo.3. ibidem.
e 7.eiuſdem Cle.
f Pan.& Fel.& alij.in ca.Exceptionẽ.de exce.
g Per extrauagã. Ad euitandare/latã.ſup. eo.ca. n.35.
h 7.eiuſdẽ Cle.
i Pan. Fel.& alij in d.c.Exemptionẽ.de exẽp.
k ſecundũ mentẽ Cõmunẽ quam exprimit Caie. caſu.46.
l Eiuſd. Clemẽ. verbo ſepelire.
m in ea.Clem.q̃ cõſtitutio eſſet ludibrio. cõtra c. Cõmiſſa, de elect.lib. 6.
n vt habit.
o Caieta.vbi ſupra.
p Quod nullitatẽ ipſo iure inducit.glo. ſing. Clemẽ. 1. de ſequeſt.poſſeſſ.
q in Clemẽ.1.de de deci.
r gl. 2.eiuſ.Cle.
s gl.1.eiuſd. Cle.
t Sylu.excõicat. 9.caſ.36.

incurriria la ſuſpenſion, que incurren los otros religioſos que tienen beneficios reglares, por lo arriba dicho,[a] y por vna reſolucion de Felino.[b] ij. Que nadie la incurre por ſolo no pagar, ſino appropria, vſurpa, o no veda, o no permitte[c],&c.iij.Que no la incurren los que hazen eſto,penſando que pertenecen a ſus beneficios por priuilegio, o preſcripcion antigua. Porque dize *Præſumpſerint*.[d] iiij. Que baſta vna requiſicion.[e]

La xxxvj.[f] Deſcomulga a los religioſos ſimples, que van a las cortes de los principes con animo de dañar a ſus prelados, o monaſterios. Declaracion j. eſta ſe incurre por el que haze lo dicho, aun que vaya a la corte con licencia.[g]

La xxxvij.[h] Deſcomulga a los monjes,que ſin licencia del abbad tienen armas dentro de las cercas delos monaſterios. Declaracion j.que no incurren eſta los canonigos reglares,[i] ni los que tienen piedras,o palos,[k] que quier q̃ diga Panorm.[l] no porque no ſean armas propriamente,ſino porque no fue la intencion de la ley entender dellos. Y porque de ſuyo no ſon para pelear,aun que ſean por la intencion del que para ello las toma,[m] aun que ſi los que tienen caſcos,coraças,o otras armas defenſiuas, que de ſuyo ſon para ello.[n] ij.Que la cerca es el lugar de dõde no ſe puede ſalir ſin licencia.[o] iij. Que no la incurre el que por deſcuydo, o ignorancia del derecho, o oluido, ſin alguna mala intenciõ de mal hazer tiene tales armas, aũ en la celda.[p] Ni quien las tiene para reſiſtir a ſu abbad, ſi le es enemigo capital, o teme del coſas intolerables. Ni quien las tiene en monaſterio ageno.[q] Ni el que viene de fuera con ellas al monaſterio, ſino las tuuiere en el.[r]

La xxxviij.[s] Deſcomulga a los que preſumieren de impedir a los viſitadores de las monjas en lo ordenado por el cõcilio,[t] ſi amoneſtados por los viſitadores, no ceſſan. Declarac.j.que eſta monicion ſe ha de hazer deſpues que ſe puſiere impedimiento,y no baſta la que antes algunos viſitadores hazen,aun que baſta que ſea general.[v]

La xxxix.[x] Deſcomulga alas mugeres, que ſiguen el eſtado delas Beguinas,o lo toman de nueuo, y a los religioſos,que les dan conſejo,ayuda, o fauor, para ello. Declaracion que no ſe incluyen aqui las de la tercera orden de ſancto Domingo,ni de S.Franciſco:ni las mugeres,que ſin regla alguna viuen en ſus caſas,o en las de ſus padres,o parientes, o otros ſin caſarſe ſeruiendo a Dios, como el les inſpira, ſegun Caietano,[y] y la mente Comun.[z] Y porque en Eſpaña no ay tales Beguinas, baſte eſto.

a ſupra.eo.ca.n. 104.in excõicatis Cle.1.de priuileg.
b in c. Tua.1.de iure iur.
c gl. recepta ibidem.verb.prohibuerit.
d Et ita ſuccedũt.
e gloſſ. verb.Facta poſitaq; ſupra eo.c. & 1 repet.c. Acceptã. de reſt.ſpol.expoſi.8.n.32.& ſequẽt. eiuſdem Clemen.
f in Clem.Ne in agro. §. Quia verò.de ſtatut. monach.
g gl.iſp o facto.recepta cõiter in d.§.Quia verò.
h in ea. Clem.& eo.§.
i gloſ. 3. recepta ead. Clem.
k gl.3.eiuſd.Cle.
l in d. Clement.
m Per ea quę latè diximꝰ in repe. c. Ita quorũdã. not.11.n.3.
n Secũdũ cõem.
o Cardi.ibidem.
p Caiet.caſu.63.
q Cardi.ibidem.
r gloſ. tenentes. eiuſdem Clem.
s in Clem. attẽdentes.§.fin.de ſtat.monachi.
t in d.Cle.Attẽdentes.
v gl. recepta.ibi.
x in Cle.1.de religio.domib.
y caſu.6.
z in d. Clemen.

Universidad de Deusto Biblioteca

La xl.[a] Deſcomulga en ſiete coſas, aun que la gloſſa primera recebi-
da[b] diga que en ſeis.ſ.al que ſabiẽdolo ſe caſa con pariente, o con cuña-
da dentro del quarto grado,o con religioſa,y al religioſo,y a la religioſa,
y al clerigo de orden ſacra que ſe caſa,y al clerigo que ſabiẽdolo celebra
caſamiento entre los ſuſodichos. Declarac. j. que la declaracion princi-
pal deſta Clementina de Caietano,[c] es mas eſcura que ella.Y que eſta no
ſe incurre por caſarſe con judia,mora,o pagana,o con pariente ſpiritual,
o legal,o con quien ay impedimiẽto de publica honeſtidad, o otro qual-
quiere, aun que ſea tal que impida el valor del caſamiento, ſino en ſolos
los dichos ſiete,y en ellos no,ſino quando ilicitamente ſin diſpenſacion
ſe haze,ſegun la gloſſa[d]. ij. Que aquella palabra,ſabiendo,no ſe refiere,
ſino a los tres primeros caſos,y en el ſeptimo ſe repite: porq̃ en los otros
no puede caber comunmente ignorancia[e],y no excluye ſino la ignoran
cia de hecho: porque la del derecho no eſcuſa[f], ſino como, y quando
arriba[g] ſe dixo.iij. Que los ſuſodichos no incurren eſta por ſe deſpoſar
por palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes dellas[h], ni aun
deſpues, ſi ſe ouo ſin afficion marital,mas ſi, ſi ſe ouo con ella,en el qual
caſo ſe ha de entender la gloſſa[i]. iiij.Que el matrimonio, o los deſpoſo-
rios contrahidos por ignorancia, aun que deſpues de ſabido el impedi-
miento ſe ſigua copula, no baſtan para eſto[k],ſino ſe ha con afficion cõ-
jugal:y entõces es ſi,por quanto contrahe virtualmente de nueuo[l].Por-
que la copula carnal con afficion conjugal,ſin otras palabras es baſtante
para exprimir el conſentimiento conjugal neceſſario al caſamiento.[m] v.
Que los que dan conſejo, fauor, o ajuda para eſto, o lo mandan, no
incurren eſta,que contra ſolos los que ſe caſan, y el clerigo, que celebra
ſe da[n]. Aun que por las conſtituciones ſynodales ſe ſuele extender tam-
bien a los teſtigos.vj. Que quien ſe caſaſſe por temor, que para otros cõ-
tratos ſeria juſto, no la incurriria por lo arriba dicho[o], aun que pecca-
ria mortalmente, aun el que ſe caſa con parienta, contra ſolo derecho
humano,ſegun la mente de Caietano[p].

Xlj.[q] Deſcomulga a todos los inquiſidores, y commiſſarios ſuyos, o
del obiſpo, o del capitulo Sede vacante, que por color de ſu officio
illicitamente toman de alguno dinero: y a los ſabiendo, confiſcan los
bienes de la ygleſia. Declara.j que por commiſſario ſe puede entender
el vicario[r]. Y por dinero qualquier coſa eſtimable[s]. ij. Que es caſo
obiſpal, pero ha de preceder entera ſatisfaction, y otramente no valdria.

Porq

a in Cle.1.de cõſangui.
b Eiuſdem. Cle.
c caſu.47.
d quę eſt.1.eiuſd. Cle.recepta.
e glo. cõrrahentes.eiuſdẽ.Cle. recepta.
f glo. Scienter.eiuſdẽ. Cle. recepta.
g ſupra eo.17.n. 32.& 83.
h glo. ſing. in d. Cle.verb.Contrahere.
i glo. prædicta. verb. Contrahere.
k glo.ſcienter.
l Syl.verb. Excõmunicati. 9. caſu.41.
m c.Is qui.de ſpõſa.cũ annot. ei. & c.fin. eo. tit. & exprimit Caieta.Vbi.ſupra, quicquid Card. contra Paulum murmuret. & in d. Clemen.
n Vt patet ex verbis. & probatur per dicta ſupr. eo.c.n.33.
o ſupra eo.c. 22. n 50. & 51.
p 1.Secun. q.96. ar. 4.
q in Clem.2.§.1. de hæret.
r Caiet. in ſumma verb. Excõmunicat.c.4.
s c. Totũ.1.q.3. & glo.ĩ d. Cle.

Porque quita el poder, diziendo que no ſe puedan abſoluer,ſin ella, podiendo la hazer[a],ſino en el articulo de la muerte. iij. Que no es meneſter pagar la pena fuera de lo que ſe tomo para valer la abſolucion, ſegun la gloſſa[b], que prueua vna concluſion ſingular,arriba pueſta[c].

Xlij.[d] Deſcomulga a todos los officiales de las ciudades, como quier que ſe llamen, que hizieren, eſcriuieren, o dictaren ſtatutos, de que ſe paguen las vſuras, o que las pagadas no ſe puedan repetir: y a los que juzgaren que ſe paguen las vſuras, o que no ſe repitan las pagadas: y a los que teniendo para ello poder, dentro de tres meſes no rayeren de los libros los tales eſtatutos, y a los que preſumieren de guardar tales eſtatutos, o coſtumbres, que tengan fuerça dellos. Declaracion j. que dos caſos ſon meneſter, para incurrir eſta.ſ. que ſean officiales de ciudades,y que haga alguna de las ſeis coſas ſuſodichas, vedadas en ella[e]. Y por eſſo el que eſcriue lo juzgado, no la incurre[f]. ij. Que no ſe incurre por ordenar, que nadie lleue por vſura mas de vn tanto por xx. almes, ſegun la gloſſa ſingular[g]: por la qual mucho ha defendimos vna ley deſte reyno[h].

Xliij. Deſcomulga a todos los religioſos mendicantes,que toman nue uas coſas, o nueuos lugares,para habitar,o mudan,o enagenã los tomados antes del concilio de Leon por algun titulo. Declara.j.que no incurre eſta,ſino el que es mendicante,y preſume hazer vna deſtas tres coſas[i]. Y por eſto no la incurren los que dexan, o mudan los tomados deſpues del cõcilio[k].Porque lo del dexar, y mudar a ſolos eſtos, ſe refiere, ſegun Anchar.y Dñico[l]. ij.Que tampoco la incurre el que para ſer hermitaño toma,o haze alguna morada lexos de las poblaciones[m],o para otro fin, q̃ de habitar[n], ni el que toma algunos lugares contiguos, para enſanchar la morada antigua, ſegun Dominico, y la Comun[o].iij. Que el Papa Iulio. ij.[p] concedio a los minimos,que ſin embargo deſta prohibicion,puedan recebir qualeſquier caſas, y hazer edificar yglеſias, y hermitas, y lugares, para ſu habitacion, ſin otra licencia Apoſtolica, y por conſiguiente todos los que gozaren de ſus priuilegios, como gozan los frayles menores de la obſeruancia por communicacion. iij. Que tambien pueden los miniſtros prouinciales de la obſeruancia, por priuilegio[q] del Papa Leon.x.occurriendo cauſa neceſſaria, traſpaſſar, o mudar las yglеſias: aſſi de los frayles,como de las monjas de vn lugar a otro,[r] y reduxir los lugares primeros de la yglеſia a vſos humanos, ſegun q̃ mas cõuinie-

a gloſſ. ſatisfecerit. memorabilis in d.Cle.2.
b ibidem i verb. officij.
c ſupra capitul. 23.nu.95.
d in Clem. 1. de vſur.
e Caiet.caſu.51.
f glo. recepta.in d.Cle.verb.iudicare. quãuis ĩ caſu.c.Nouerit. de ſentẽ.exc.de qua ſupra eo.c. n.1.incurrat.
g in d. Clem. 1. verbo facere.
h ſ.l.tit.lib.ord.
i Cle.Cupiẽtes. de pœn.in prin. pro qua Caiet. citauit.ca.1. de exceſſ.prælа.li. 6.de qua d.Cle. meminit.
k Per prædicta. Cle.coniuncta. prædicto.c.1.
l De quo in ca.1. de exceſ. prælа. lib.6.
m in d.c.1.
n d.c.1.de exceſ. pla ſub fin.
o glo.3.in d.c.1.
p in d.c.1.
q de quo in ſupplement. conceſſ. 27.
r in ſupplement. fol. 92. conceſſ. 277.

re a los tales lugares, y monaſterios, con tanto que la materia de los edificios ſe ponga en otra yglesia. Xliiij.[a] Deſcomulga a los religioſos, que en ſus ſermones, o en otra parte dizen algo, para retraer a los oyentes de la paga de los diezmos deuidos a las yglesias. Declarac. j. tres coſas hã de concurrir, para ſe incurrir eſta[b]. ſ. que ſea religioſo, y que diga con intencion de retraer, y que los diezmos ſe deuan a la yglesia. Añadimos la iiij. Que los oyentes ſean los que los deuen[c]. ij. Que ningun religioſo ſe ſaca deſta, hora ſea, o no ſea mendicante[d], ni aun religioſa[e]: y ningun lego ni clerigo ſeglar entra[f]. Xlv.[g] Deſcomulga a los religioſos, que a ſabiendas dexaron de hazer conſciencia en las confeſſiones a los penitentes, ſobre la paga de los diezmos, y deſpues ſin purgar aquella negligencia, podiendola commodamente, preſumieron de predicar. Declarac. j. que cinco coſas ſe requieren para ſe incurrir eſta ſ. ſer religioſo, hauer ſido negligente en no encargar la conſciencia en la confeſſion al penitente que pagaſſe los diezmos, y hazer eſto ſabiendolo. Y no purgar aquella negligencia pudiendola commodamente, y predicar, ſin purgarla, y que no ſea religioſo de monaſterio, que recibe diezmos. ij. Que para eſto no es neceſſario, que preceda requiſicion, [h] aun que Sylueſtro ſienta lo contrario.[i]

La xlvj.[k] Deſcomulga a los religioſos, que no guardan el entredicho, o ceſſacion de diuinos officios, que guarda la yglesia cathedral, o matriz, o parochial del lugar. Declaracion j. que en eſta no caen legos, ni clerigos, ſino ſolos religioſos, y eſtos ſi, hora ſean mendicantes, hora no,[l] ſi ſaben la guarda de tal entredicho.[m] ij. Que no ha lugar en el entredicho perſonal, ni en el local ſpecial, ſino en ſolo el general entredicho, o ceſſacion, que ſe extiende al monaſterio. iij. Que ha lugar aun en el entredicho, o ceſſacion, que no vale nada, o por ſer dada deſpues de appellacion, o por otro reſpecto[n]. iiij. Que no baſta, que lo guarden algunos canonigos, ſi otros no lo guardan. Ni aunque lo guarden todos los canonigos, ſi los racioneros, o otros capellanes no lo guardan, y celebran publicamente. V. Que do no ay yglesia cathedral, ni matriz, y ay muchas parochiales diuiſas, es meneſter, que todas lo guarden para ſe incurrir eſta.[o] Aun que la parochial, en cuyos limites eſta el monaſterio lo guarde.[p] vj. Que los religioſos, aun que ſean obligados a guardar el que la matriz guarda, aun que ſea nullo: pero no ſon deſobligados dela guarda del valido, pueſto que la matriz no lo guarde,[q]

antes

a in d. Clem. Cupientes.
b Caiet. vbi ſup. caſu. 65.
c Vt palã colligitur ex eo. text.
d glo. religioſos. recepta. d. Cle.
e Bonifac. in d. Clem. col. 2.
f Guilliel. receptꝰ. cõiter ibid. & gl. prædicta.
g in d. Clem. Cupientes.
h Quia id nõ colligitur. & notat Caie caſ. 66.
i Excõicatio. 9. caſu. 46.
k Clem. 1. de ſent. excom.
l gloſſa. religioſi. d. Clem. recepta.
m gloſſ. ibidem. verbo Sciuerit.
n gl. d. Cle. probata cõiter, & ſingularis ſecũdũ Rauẽ. ibidẽ.
o gl. cũ cõmuni. eiuſdẽ Cle. ver. Matricem.
p Car. Pano. & Imo. contra Stepha. in d. Cle.
q gl. celebris. recepta. in verb. obſeruare. & verb. ſubiicere. d. Clemen. 1.

antes incurririan ſino lo guardan las penas pueſtas por otros textos[a]. vij. Que ha lugar en todos los entredichos, y ceſſaſſiones generales pueſtos por derechos, o por hõbre, y por qualquiere authoridad, como lo reſuelue bien Bonifacio[b], contra algunas limitaciones del Cardenal. è Imola.

La xlvij[c]. Deſcomulga a los que impugnan las letras del electo por Papa, antes de coronarſe. Declaracion j. La razon, es porque en el meſmo, pueſto que es canonicamente electo, ſe confirma por Dios immediatamente, y tiene tanto poder, quanto deſpues de coronado[d]. ij. No ha lugar eſto en el que por juſto temor fue elegido, por vn texto ſingular[e], ſegun Panormitano[f], diziendo, que eſto procede, quando ſe puſo temor para elegir vn tal, o tal, y no quando vno de tales: pero que lo meſmo ſer en eſte caſo pueda Fortunio[g]. La xlviij[h]. Deſcomulga alos que gloſſan vna Clementina[i], que declara la regla del ſeñor S. Frãciſco. Declaracion j. eſta fue ſuſpendida por vna extrauagan. de Ioan. xxij. que S. Antonino[k] ſeguido por Sylueſtro y Tabienſe dize que la vio, y que el Cardenal[l] la refiere. ij. Que el Cardenal no dizè tal, ſino que el Papa Nicolao. iij. deſcomulga a todos los que vna declaracion ſuya[m] gloſſaren ſino en cierta manera[n], de que no ſe porque ninguno otro haze mencion[o]. Y que aquella deſcomuniõ ſuſpẽdio Ioan. xxij. y que nadie vedo gloſſar la dicha Clementina. Por lo qual creemos que la ſuſpenſion que vio S. Antonino, era dela deſcomunion del dicho Capitulo. Exiit. y no dela que ſe dio cõtra los gloſſadores de la dicha Clementina.

La xlix[p]. Deſcomulga a los Biſochos o Beguinos, que ſiguen ſu eſtado reprouado, o lo tornan a tomar de nueuo, y a los obiſpos, y ſuperiores, que les dieren licencia para ello, ſin la ſpecial del Papa. Declaracion que ſe deſcuydo, a nueſtro parecer Caietano[q], en parecerle, que deſto ſe collegia la xx. de las no reſeruadas ariba pueſta[r].

La l. Deſcomulga alos que algun libro, o alguna otra qualquier ſcriptura imprimen, o la hazen imprimir, ſin approuacion de ciertas perſonas. Declara. que a Caieta. y a Fray Bartholome de Carrança, parece que ni eſta, ni otras cenſuras pueſtas en el concilio Lateranen. poſtrero liga. Porque no ſe han recebido[s], aun que parte dela ſolennidad deſta ſe guarda en Eſpaña. y el concilio Tridentino[v] mando ſo las penas del dicho cõcilio Lateranenſe, que nadie imprima, o haga imprimir libro de coſas ſacradas, ſin nombre del author: ni vender, ni tenerlo ſino fuere examinado por el ordinario, ni ſin licencia de ſu ſuperior, ſi fuere religioſo.

a ſ. c. fi. de exceſſ. pl. & c. authoritate. & c. Epiſcopũ. d pri. li. 6.
b in d. Clement. col. 10.
c in Extraua. ſin. de ſen. excõ. inter cõmunes, q ibi tribuitur. Cle. 5. & apud Anto. 3. par. ti. 24. c. 67. Benedicto. 11. & à Feli. in .Fã te. col. 5. de reſcri. Cle. ſexta.
d ca. in nomine. 23. d.
e in d. c. in nomine domini.
f in d. cap Licet. col. 7. & in ca. Cũ terra. col. 3. de elect.
g in li. devltimo. ſi. illat. 21. col. 11. 310.
h in Extrau. Nicolai relata per S. Anto. 3. par. tit. 24. c. 69.
i ſ. Exiui. de verbo. ſigni.
k vbi ſupra.
l in prin. d. Cle.
m ſ. cap Exiit. de verb. ſig. lib. 6.
n Vt patet in ſi. d. c. Exĩt.
o Nec̃ gl. c. eos. de ſen. exc. li. 6. quę colligit omnes caſus lib. 6.
p relata per Caie. caſu. 59.
q vbi ſupra.
r ſupra eo. c. nu. 130. deſumpta ex c. 1. de relig. domi. lib. 6.
s in cõcil. Laterane. ſub Leone 10. ſeſſ. 10.
t vt dictum fuit. ſupra. eod. c.
v in ſeſſ. 4.

Universidad de Deusto

Y lo meſmo es del que publica algun libro eſcripto de mano, y mas que quien lo tuuiere ſe terna por author del, ſino diere a otro, y la approuacion ſe de por eſcripto, y ſe ponga en el comiēço del libro. Lo qual no ſabemos ſi ſe ha recebido, o ſe recebira. Porque vemos libros impreſſos ſin la guarda de aquella ſolennidad, de excellentes varones [a], que en el meſmo concilio eſtuuieron.

a ſ. Domi. Soto. Bartho. Carra. & Ambroſi. Cathar.

La lj.[b] Deſcomulga a todos los que impiden, que los legados y Nuncios del Papa, no ſe reciban, o no hagan, lo para que ſe embian, no obſtante la coſtumbre, que ſe allegare, de que no ſe embie Nuncio, ſino el pedido, &c. Declaracion. Eſta aun que por virtud deſta Extrauagante, no es reſeruada: pero es lo, en quanto ſe incluye en la nona, o decima de la bulla de la Cena[c].

b in Extrauag. ſuper gentes. lo 22. tit. de cōſue.

c De qua ſupra eo. c. n. 7. & 73.

La lij.[d] Deſcomulga a todos los que enagenaren, o alquilaren: para mas de tres años los bienes de raiz, y muebles precioſos de las yglesias, fuera de los caſos en derecho permittidos, y alos que los dichos bienes recebierē. Decla. j. que eſta Extrauag. no veda la enagenacion, en los caſos concedidos por derecho, y que en lo de mas no fue recebida, ſegū Sylu.[e] y q̄ vale la coſtumbre contra ella, ſegun Rocho de Curte[f]. ij. Que Caie[g]. dize, que en algunas partes no es recebida, para nada y en otras ſi, para algo. Y que en eſſo el confeſſor ſe deue informar de la coſtumbre, para ſaber a quiē, y en quanto ha de condenar. iij. Que lo miſmo por la miſma razon ha de mirar el juez del foro exterior. Y creemos que en ninguna parte eſta recebida del todo. Porque en ninguna ſe vſa la priuacion de beneficios, que manda incurrir, *ipſo iure*, a los que ſon menores que obiſpos, o abades, ſi dentro de ſeis meſes perſeueraren en la dicha alienacion, y que en eſta tierra parece que no eſta recebida, quanto al arrendar, para ſolos tres años. Porque cada dia vemos hazerſe arrendamientos, para quatro. iiij. Que dias ha ſentēciamos en Salamanca por lo que ante nos ſe prouo, que fueſſe nullo el arrendamiento hecho, para mas de tres años: pero que no ſe dieſſe por deſcomulgado el clerigo, que arrendo vna coſa por ſiete años, conforme al derecho antiguo[g], ni por conſiguiente por irregular, por hauer celebrado deſpues de hauer anſi arrendado, ſin otra abſolucion. Y aſſi creemos, que en pocas partes ſe ha recebido, quanto a las penas extrinſecas, aun que ſi en muchas, quanto a ſu diſpoſicion principal, y la pena intrinſeca de la nullidad de la enagenacion, y del arrendamiento hecho para mas de tres años.

d c. 1. ne prælat. vices ſuas.

e c. Alienatio. q. 13.

f in repet. c. fi. de conſuetudi. fol. 23. col. 3.

g caſu. 75.

De la

De la ſuſpenſion.

PRESVPONEMOS loj. q̄ ſegū la mēte de los textos [a], y aū de los doctores dexadas ſus palabras. Suſpēſiō generalmēte tomada, es vedamiēto del vſo del officio, o facultad q̄ alguno tiene[b]. Y tomada como aqui, por la tercera eſpecie de la cēſura eccleſiaſtica, ſe puede diffinir, q̄ es cēſura eccleſiaſtica, por la qual ſe veda a alguna perſona eccleſiaſtica el exercicio de ſuo fficio, o beneficio eccleſiaſtico, en todo, o parte, haſta cierto tiē po, o en parte para ſiēpre. Diximos, cēſura eccleſiaſtica, para genero de la diffiniciō, porq̄ toda ſuſpēciō es cēſura, y no toda cēſura ſuſpēſion[c]. Por lo qual el peccado M. no es ſuſpēciō, tomādola deſta manera q̄ quier q̄ quaſi todos deſcuydadamēte ſiētan. Porq̄ la ſuſpēſion no es peccado, ſino pena del, ſegū ellos miſmos. Y porque el peccado M. es mas antiguo, q̄ los ſacros canones, q̄ inuētarō eſta eſpecie de ſuſpēſiō. Diximos. (Por la qual ſe veda a perſona eccleſiaſtica. &c.) para excluir los vedamiētos de otros exercicios, o dellos hechos a otras perſonas prophanas, o eccleſiaſticas, ſin reſpecto de ſer ellos tales. Diximos, o en parte para ſiēpre: porq̄ el vedamiēto de todo el exercicio del officio, o beneficio, para ſiēpre es depoſiciō, o priuaciō, y no ſuſpēſiō, ſegū el Cardenal[d]. De dōde ſe ſigue lo j. q̄ ni la deſcomuniō mayor, ni menor ſon ſuſpēſiō: porque ſon eſpecies diuerſas, y porque no vedan el exercicio eccleſiaſtico por ſer tal, ſino por ſer eſpecie de communion. II. que aun que qualquier peccado mortal[e], y deſcomuniō, aun menor[f] ſuſpendan del recibimiēto de los ſacramētos en eſte ſentido, que tomandolos ſe pecca mortalmēte: y por cōſiguiente ſe pueden dezir ſuſpenſiones, tomando eſta palabra generalmente, pero no tomandola eſpecialmente: y por eſſo tomandolos en aquel eſtado, no ſe incurre irregularidad. III. que ni la irregularidad ni la depoſicion verbal, ni la degradacion real ſon ſuſpencion: porque no ſon cenſuras [g]. Y porque ſon priuaciones, o inhabilitaciones, que deſnudan del officio, o inhabilitan del todo para lo hauer, o exercitarlo. Y las ſuſpenſiones ſolamente ſon impedimientos de ſu exercicio, ſegun la mente de Panor. [h] y Comun. IIII. que aquella comun diuiſion de ſuſpenſos de Panor. [i] y los otros. ſ. que vnos ſon, quanto a ſi ſolos, y otros quāto a los otros ſolos: y otros quāto a ſi, a y los otros, aun q̄ es comun, y aun verdadera tomando eſta palabra, ſuſpenſo, generalmente: pero no, tomandola, como aqui ſe toma.

a Citatos a gl. & alijs in Cle. Cupientes. & in Rubric. de ſen. excom.

b Cald. de eccleſiaſti. inter memb. 1.

c c. Querenti. de verbo. ſig.

d in Cle. 1. §. Cæterum. nu. 6. de priuil. & ſentit Pan. in c. At ſi. nu. 7. de iud. & Boniſa. in Cle. Cupientes. de ferijs. nu. 43.

e c. fin. de coha. cleric.

f c. fin. de cleric. excommuni.

g c. Quærēti. de verbo. ſigni.

h in d. c. At ſi. n. 7. de iud.

i in d. cā. Si celebret. de cleric. excom. num. 4.

toma.ſ por impedido con ſuſpenſion,eſpecie de cenſura eccleſiaſtica,por lo dicho del peccado mortal,y de la deſcomunion menor. Y por que el exempto del tercero miembro que ponen en el ſacerdote peregrino, que por ſu deuoció,puede celebrar en eſcõdido,y no en publico[a],no es apto. Pues el Peregrino,ſi no pecco non incurrio ſuſpenſion, que ſin peccado no ſe incurre,como lo dixo bien Caie. [b]V.que tampoco la del lego es ſu ſpencion,ni por conſiguiente la del officio de auogar, aun en el foro eccleſiaſtico:porque no es de officio,ni beneficio eccleſiaſtico:ni la del poder de dar grados concedido por el Rey,o Emperador,que quier que ſiẽta la gloſ.[c] Vj.que el ſuſpenſo,quanto a ſi,y quãto a los otros,es propriamente ſuſpenſo,y es obligado a ſe abſtener de lo que es ſuſpenſo,aun deſpues de la confeſſion,y contricion,haſta que ſea abſuelto,tanto, que ſi es ſuſpenſo de ſu officio clerical,o de las coſas diuinas, y haze lo contrario pecca mortalmente,y es irregular,ſegun Innoc. y la Comun[d].

Lo ij preſuponemos,que la ſuſpenſion ſe parte en la del officio, y beneficio[e]:y en la de ſolo el officio,o parte del,y en la del beneficio ſolo, o de coſa a el tocante[f].Parteſe tambiẽ en pueſta por derecho, y pueſta por hõbre,Por el derecho,*ipſo facto*,ſe ponẽ muchas,que toco vna gloſſa ſingular[g],y antes q̃ todos Angelo[h]las puſo en orden.De las quales dexadas, las que pocas vezes acõtecen.La primera[i]ſuſpẽde al clerigo notorio fornicario,o criminoſo de otro crimen graue notorio, q̃ ſe declaro arriba[k].

ij[l].Suſpẽde a los clerigos que eligen por obiſpo al q̃ no es legitimo,o no tiene legitima edad,ſciencia,o coſtũbres.Decla. j.que cõprehẽde a los q̃ eligẽ,como cõpromiſſarios.[m] II.que no cõprehende a los q̃ eligẽ para otra dignidad,ni a legos como Reyes,y Emperadores,que preſentan para obiſpos.Ni a los Cardenales,que eligẽ Papas[n]:porque ſolamẽte habla de los clerigos q̃ eligẽ obiſpos. iij[o].Suſpende a los que ſin legitima licẽcia, o legitima edad,o fuera de tiẽpo legitimo,ſe ordenã tãto,q̃ ſi anſi ſuſpenſos,vſan de la ordẽ,ſon irregulares.Decla.j.j.q̃ por ignorãcia della,y ver q̃ el derecho antiquo[p],ſolamente les mãdaua ſuſpender, lo contrario dixieron quaſi todos[q].ij.Que no comprehende, alomenos en el foro de la conciencia, al que con buena fe, y ſimpleza, penſando que le era licito ſe ordeno, como lo diximos alibi[r].Porque el texto dize. *præſumpſerint*[s]: iij. Que lo miſmo oſamos dezir alli del que ſe ordeno temerariamente pero deſpues con buena fe, y candida ſimpleza, hecha penitencia del peccado,vſo de la orden,pẽſando que le era licito:aun que eſto haſta entõces nũca nos atreuimos a dezirlo. iiij[a].Suſpẽde al clerigo, que deſafia, o recibe deſafio,y ſale al cãpo,ſegun Sylueſt.[b] Pero no es verdad,porque el texto[c] ſolamente dize que ha de ſer depueſto. v.[d]Suſpẽde por vn mes de la entrada de la ygleſia,al que deſcomulga ſin preceder amoneſtacion canonica, que ha de ſer tal, qual arriba[e] ſe dixo. Vj.[f] Suſpende de la entrada de la ygleſia,y de los diuinos officios,al que deſcomulga[l], entredize,o ſuſpẽde por ſola palabra,ſin eſcripto,o ſin expreſſar la cauſa dello, o ſino diere ſu traſlado,ſiendo requerido. Vij.[g]Suſpende de qualquiere officio,y beneficio a los capitulos,y ſingulares perſonas,que vacando la Sede obiſpal,o otra collegial toman para ſi algunos bienes, que dexo el muerto,o ſe cogieron durãte la vacatura:lo qual ha lugar,aun en lo que rẽta el ſello,y en qualquier otro prouecho[h]. Viij.[i] Suſpẽde a los obiſpos, y ſus ſuperiores de la entrada de la ygleſia, y a los mas baxos de ſus officios,y beneficios,que tomã algo de las rẽtas de las dignidades, e yglẽſias vacas,y ſubiectas a ellos,que dexaron los muertos,o ſe cogieron durante la vacatura,ſi no tienen ſpecial priuilegio,o coſtumbre preſcripta para ello. Ix.[k]Suſpende por vn año del officio al conſeruador de la Sede Apoſtolica,que ſabiendo conoce de cauſas, que no ſon notorias.Lo qual ſe ha de entender de los que ſe dan,ſin clauſula,que puedan conocer tãbien de otras,con que las mas ſe dan a nueſtro tiẽpo. X.[l]Suſpenſo por vn año de ſu officio a qualquier juez eccleſiaſtico, que contra juſticia,y ſu conciencia agrauia a la parte por amor, odio, o dauidas. Que es caſo mas quotidiano de lo que es meneſter,y fuente de muchas irregularidades:porque celebrãdo antes da abſoluerſe dello,es irregular[m].Pero es meneſter concurrir muchas coſas,para ſe incurrir eſta.ſ.que no ſea obiſpo[n], y que agrauie contra juſticia,y en juyzio,y que la conciencia le dicte lo contrario,y que ſea juez,porque no baſta que ſea mero executor, o arbitro,y que lo haga por amor,odio,o intereſſe[o]. Xj[p].Suſpende de la entrada de la yglẽſia,haſta que ſatisfagan a los que admitten a los diuinos officios,o ſacramentos,o eccleſiaſtica ſepultura a los deſcomulgados, o entredichos publicos. Pero arriba[q] ſe dixo,que no ha lugar eſto, ſino en los exẽptos,ſegũ la Comũ cõtra la gloſſa[r]. Xij.[s]Suſpende a los que reciben profeſſion antes del cabo del año de la probacion en alguna orden de los mendicantes. Xiij[t]. Suſpende por ſeis meſes a los beneficiados que

a c. Tuæ de cler. peregri.
b verb. Suſpẽſio. c prædict. Cle. Cupientes. in col. 2. & Tabi. verb. Suſpẽſio. in princip.
d c. 1. de re iudi. lib. 6.
e c. Tuarum de priuil.
f vt colligitur ex exemplis poſitis per glo. magnam. & ſing. Clem. Cupientes. de pœn.
g Quæ magna eſt. d. Clement. Cupientes. de pœn.
h verbo Suſpenſio. a. num. 2.
i c. Nullus. 32. d. & ca. Scitantibus. 15. q. 8. & alijs multis capit.
k c. 25. a. nu. 73. & 81.
l c. Cum in cunctis. §. final. de elect.
m c. Si compromiſſarius. eod. tit. lib. 6.
n Argu. l. interpretatione. ff. de pœn. c. Pœnæ de pœn. d. 1.
o ſ. Papæ pũ. ſ. Cum ex ſacrorum, quam citauit Villadiego. de irregul. col. 9. q̃ nobis Roma delata fuit.
p c. vel non eſt. de tẽpori. ordi.
q ſ. gloſ. recepta in Cle. generalem. de ætat. & quali. Cardi. & omnes. in d. c. vel non eſt compos. Anto. 3. part. titu. 14. c. 16. Maior in 4. d. 24. q. 1.
r in repet. c. Accepta. de reſti. ſpo. oppoſit. 8. a. n. 32.
s Arg. eius, quæ ait Card. in Cle. 1. q. 38. de pri. & corũ quæ. ſupra eo. c. n. 78. & 105. 110. citatum[s]

a c. 1. de cler. pugnan. in duel.
b verb. Suſpẽſio. verſ. 11. & Tabienſ. ibidem.
c c. 1. de cler. pugnant. in duel.
d c. Sacro de ſen. excommu.
e ſupra eo. c. nu. 10. & 11.
f c. 1. de ſent. exc. lib. 6.
g ca. Quia ſæpe. de elect. lib. 6.
h Cle. Statutũ. de electio.
i c. Præſenti. de offi. ord. lib. 6.
k in c. fin. de offi. deleg. lib. 6.
l c. 1. de re iudi. lib. 6.
m Eod. c. 1. de re iud. lib. 6.
n gloſ. ibi verb. Ordinarius. ar. c. Quam periculoſum. de ſen. excom. lib. 6.
o vt ex gloſ. receptis. d. c. 1. colligitur.
p c. Epiſcoporũ. de priuil. lib. 6.
q ſupra c. 25. nume. 64.
r ind. c. Epiſco.
s c. Non ſolum. & c. Conſtitutione. de regul. iur. lib. 6.
t Cle. 2. de vit. & hone. cleric.

q̃ trae veſtidos bordados,o de diuerſas colores:y a los de orden ſacra,que no tienen beneficios:y a los de menores,que con tonſura traen tales veſtidos los inhabilita para beneficios por el miſmo tiempo:pero no incurre en ella el que por regozijo de bodas,doctoramiento,o de otra alguna ſemejante fieſta,o cauſa lo trae,ſegun el Card.[a] Xiiij[b].Suſpende a qualeſquier religioſos,que tienen alguna adminiſtracion, y enagenan algunan coſa della,aun que no ſea,ſino dandola a alguno por ſu vida, ſin neceſſidad,y prouecho,o ſin licencia de ſu capitulo,ſi lo tiene,o ſin la de ſu prelado ſino tiene capitulo.No incurrẽ eſta los que arrendan,para poco tiempo los fructos[c]:y ſi incurren cierta deſcomunion[d],como arriba ſe dixo[e]. Xv[f].Suſpende papalmente, al que ſe ordena ſin patrimonio, con pacto de no pedir al obiſpo mantenimiento,y al que ſe ordena a preſentacion de algun beneficiado,con pacto de no pedirle nada.Y por la miſma razon,a nueſtro parecer al que ſe ordena con patrimonio, o alimentos prometidos,o donados por alguno,cõ cõcierto ſecreto, hecho antes de ordenarſe,de no ſelos pedir deſpues que fuere ordenado, que es caſo muy quotidiano.Aun que creemos,que ſi deſpues de ordenado remitieſſe,o tornaſſe a donar el derecho,o patrimonio,que le fue cõſtituydo,donado,o prometido ſin pacto,que entreuinieſſe antes de ſer ordenado,no la incurriria[g].Ni el que ſe ordenaſſe con licencia de ſu obiſpo, alcançada por patrimonio donado,y renunciado,ſeria viſto a nueſtro parecer ordenarſe ſin licencia,para effecto de incurrir otra ſuſpenſion arriba[h] pueſta.Porque la tal renunciacion hecha antes de ſe ordenar, no parece valer,por lo que todos dizen[i],aun que fueſſe jurada, ſegun Felino, y Anania contra Panormitano,pueſto que incurriria eſta quinze.

Lo iij.preſuponemos,que todos,y ſolos aquellos que pueden deſcomulgar,y ſer deſcomulgados,pueden tambien ſuſpender,y ſer ſuſpenſos, y que la ſuſpenſion ſe deue poner por ſcripto , como la deſcomunion[k], y que tambien ha de preceder monicion a la ſuſpencion , quando ſe pone por contumacia,y rebeldia,aun que no quando por pena , ſegun Innocencio[l]recebido por Panormitano y la Comun[m]. Y que por qualquier peccado M.ſe puede vno ſuſpender,ſegun Aretino[n],y aun por peccado venial , ſegun Caietano[o] , que a nueſtro parecer,ſe ha de entender de alguna ligera ſuſpenſion, o para muy poco tiempo , y que haga muy poco daño a la honrra,ni a la bolſa.

Lo iiij.que como la deſcomunion pueſta deſpues de legitima appellacion

a in d. Clem. q. 3.
b Cle. 1. de reb. eccleſ.
c Per fin. illius Clement.
d Extrauagã. 2. verbo. eccleſ.
e ſupra eod. cap. nu. 152.
f c. pe. de Symo.
g arg. gloſ. ſin. c. Tuis. de præb. & gloſ. memorabilis. c. Si epiſcopus, eod. tit. lib. 6.
h Paulò antè. nume. 158.
i in d. c. pen.
k c. 1. de ſen. exc. lib. 6.
l in c. 1. de exceſſ. prælat.
m in c. Reprehẽſibilis. de appellation.
n in c. Cum non ab homine. de iudi.
o in ſumma, ſuſpenſio.

lació es nulla,y de ningũ valor:aſſi lo es la ſuſpẽſió.Y como la appellació no ſuſpende a la deſcomunion precedente,aſſi tampoco a la ſuſpenció[a].

Lo v.que la ſuſpenſion ſe puede poner,y quitar por qualeſquier palabras , que ſignifiquen ello. Porque ningunas ay ordenadas, para la forma ſubſtancial de ſu production , ni deſtruction. Aun que en ſu quitamiento es meneſter juramento,como en el de la deſcomunion.[h] Y aun ſin palabras algunas ſe quita la ſuſpenſion , cumpliendo ſe aquello , haſta cuyo cumplimiento ſe puſo,ſegun la gloſſa ſingular[c]. Aun que comunmente,quando es cierta la ſuſpenſion,los mas doctos vſan deſta abſolucion. *Abſoluo te à vinculo ſuſpenſionis , quam incurriſti,propter talem cauſam:& reſtituo te priſtinæ executioni, quam ante illam habebas.* Y ſi es dubdoſa deſtas. *Si teneris aliquo vinculo ſuſpenſionis,à qua te ipſe poſſum abſoluere abſoluo te*:ſegun la mente de Sylueſtro[d],algo reformada.

Lo vj.que no incurren eſta cenſura , ni la del entredicho pueſtas generalmente por derecho los obiſpos , ſino ſe haze ſpecial mencion dellos en ellos:aun que ſi las deſcomuniones[e].Y que el ſuſpenſo es obligado comunmente , ſo pena de peccado mortal,a abſtenerſe de aquellas coſas,de que ſe ſuſpende,y ſe le vedan,y aun ſo pena de irregularidad de los diuinos officios,ſi expreſſa , o tacitamente , ſe ſuſpende dellos. Lo vij.que el ſuſpenſo de vnas coſas,no lo es de otras,que a ellas no ſean acceſſorias,y por eſto no pecca , ni incurre irregularidad por meterſe en ellas, ni tampoco incurre irregularidad , por meterſe en las vedadas , ſino ſon diuinos officios,o autos , que peculiarmente pertenecen a algunas ordenes.Deſto ſe ſigue lo primero , que por ſer vno ſuſpenſo de la juriſdiction,no lo es de las ordenes,que ſon diuerſas[f] ,ni por ſer de las ordenes,lo es de la juriſdiction. Ni aun el que de lo beneficio , lo es de las ordenes, ni de la iuriſdictiõ,que le cõuiene por otra via , que de la del beneficio, de que eſta ſuſpenſo.Ni aun el que eſta ſuſpẽſo ſimplemẽte del officio,es viſto eſtarlo del beneficio:quanto a lo que ſe da, ſin eſtar en los officios diuinos,quando la ſuſpenſion no es tan perpetua tacita , o expreſſamente,que tenga fuerça de priuacion,ſegũ Bonif.[g]Porque muchas coſas pertenecientes al beneficio,puede hazer el ſuſpenſo del officio clerical,como ſon el regir , gouernar lo que a el pertenece , y otras coſas, que no ſon officios diuinos. A lo qual es conſiguiente , como el dicho Bonifacio concluye, que el ſuſpẽſo de officio ſimplemente, para cierto,o incierto tiẽpo,*à iure vel ab homine,* por delicto,cõtumacia,o infamia , o eſcanda

a Domi. cũ Cõmuni. in c. 1. §. & hæc. de ſent. excõ. lib. 6. per ca. ad hæc quoniam. de appel. & cap. Is cui. §. fina. de ſentent. excom. lib. 6.
b c. Super eo. & cap. Venerabili. de ſentent. excommuni.
c in Cle. verbo. donec deduci. ſe cũdũ Pan. in c. 1. not. 6. de iud. & cõplures alios, quæ tamẽ habet ſimiles. quas in d. no. 6. citauimus.
d Abſolutio. 6. dub. 2.
e c. Quam periculoſum. de ſen excommu. lib. 6. cum gloſ. & ei annotatis.
f c. Aqua. de cõſecrat. & cap. Tranſmiſs. de electio. cum eis annot.
g in d. Cle. Cupiẽtes. a. nu. 31. Vbi hoc latiſsimè concludit. Quicquid dicant Cardin. & Imol. poſt. Gaſpar. Cal. ibidẽ & Sylu. verb. Suſpenſio. q. 6. & Tabienſ. reſoluant.

eſcandalo,o por vejez,o otra coſa, que no ſea delicto,no es ſuſpenſo del beneficio.Sigueſe lo ij.que el ſuſpenſo del recebimiento de los ſacramentos,aun que pecca M.en los recebir,mas no es irregular[a].Porque el recebir no es officio diuino,ni aucto deputado peculiarmente a ordē alguna. Y que el ſuſpēſo de los dar ſi los da,no como coſa q̄ pertenece a ſu orden, mas como qualquiere otro lego,no pecca,ni es irregular,mas que peccaria,o lo ſeria el lego,ſegun Hoſt.[b]recebido.Ni el ſacerdote que es ſuſpēſo de los officios ſacerdotales,miniſtrando en la orden inferior pecca, ni es irregular iij.Que el ſuſpenſo de beneficio,puede elegir[c],mas no el ſuſpēſo del officio,ni ſer electo[d],ni puede deſcomulgar, ni dar beneficio[e]. iiij. Que el ſuſpenſo de la entrada de la yglesia ſola, puede deſcomulgar, y abſoluer:por que aun retiene la juriſdiction[f]. Y que vno por ſer ſuſpenſo del beneficio,no lo es del officio,ni el ſuſpenſo de ſolo el officio, lo es del beneficio,y que como el ſuſpenſo del officio, y beneficio copulatiuamente,lo es de entrambos,ſegun todos, aſſi el ſuſpenſo del officio, o del beneficio diſjunctiuamente, no es de alguno dellos ſegun Panormitano recebido contra la gloſſa[g]. v.Que el que con ſuſpenſo de predicar,celebrando,ni pecca,ni es irregular[h]. Y ſi predica pecca, pero no es irregular,teniendo alomenos,que el predicar no es acto appropriado a orden alguna,lo contrario de lo qual ſe tuuo arriba.

Lo viij.preſuponemos,que como ſomos obligados a euitar al deſcomulgado en todo[i].Aſſi lo ſomos a euitar al ſuſpenſo en aquello, porque lo eſta,y ſi no lo euitamos en los officios diuinos, y en lo appropriado a ſus ordenes,peccamos M.ſi eſta denunciado por tal ſuſpenſo, y otramente no,ſi es notorio,por vna extrauagante[k].

a c.Si celebret.de cler.excommu. miniſt.

b in c.1.de ſent. excommuni.

c c.Cum in cunctis.§. fi.de ele.

d c.cū dilectus. de conſuetudi. adiuncta gloſ.

e c. Quia diuerſitatem.de conceſſ.præb.

f c.Sacro.de ſen. excommuni.

g ca.Latores. de cler.excomuni. miniſt.

h Pano. & communis.in d.cle. Cupientes.

i Per dicta ſupra. eo. c.num. 26.& ſeq.

k Relatam ſupra eod.c.num. 35.& per ea quę diximus in c.1. §. Laboret. de pœn.d.6.

Preguntas.

SI ſabiēdo,o deuiēdo de ſaber,y aduertiēdo,o deuiendo de aduertir,q̄ eſtaua ſuſpēſo,hizo aquello,de que lo eſtaua,por derecho o por ſentēcia de juez M.y aun irregular,ſi ello era diuino officio, o aucto a alguna orden ſuya appropriado[l]. Si oyo los diuinos officios, o recebio ſacramentos del que eſtaua ſuſpenſo dellos, o de ſu adminiſtracion M.ſi eſtaua denunciado,o notoriamente publico,por lo agora dicho. Y ſi lo induzio a celebrar diuinos officios,o hazer coſas a ſu orden proprias, de que eſtaua ſuſpenſo,pecco como quien induze a celebrar al que eſta en peccado mortal,o deſcomulgado,de que arriba ſe dixo[m].

l Per prædicta.

m ſupra eod.ca. 22.nu.4.& ca. 25.num.78.

Del

Del entredicho, y ſu diffinicion.



LO primero preſuponemos,q̄ como *Interdicere*,ſignifica vedar:[a]aſſi *Interdictū*,tomādolo generalmente,ſignifica qualquiere vedamiēto.Pero aqui tomaſe ſpecialmēte por eccleſiaſtico,q̄ alibi[b]algo mas remiradamēte,q̄ Calderino[c]diffinimos,ſer cenſura eccleſiaſtica,q̄ veda los diuinos[d]officios, y ſacramētos[e], y la eccleſiaſtica[f]ſepultura actiua,y paſsiuamente,exceptos algunos. Diximos cenſura eccleſiaſtica,para genero de lo que ſe diffine: por lo qual differe de la ceſſacion *à diuinis*[g],que no es cenſura eccleſiaſtica, por no ſer,ſino vn dexo de los officios diuinos,ſegun Pan.[h]Lo qual pone ſe para moſtrar lo vedado porel entredicho,que luego ſe declarara[i]: y para moſtrar la differēcia q̄ ay del a la deſcomuniō,y ſuſpēſiō,las quales, aū q̄ cōuienē cō el entredicho en ſer cēſuras eccleſiaſticas:pero differē en q̄ la de ſcomuniō priua de toda,o cierta comunicaciō,en quāto es comunion. Y la ſuſpēſiō impide en todo,o parte el exercicio del officio,o beneficio eccleſiaſtico q̄ tiene. Y el entredicho veda los ſacramētos,officios diuinos,y ſepultura,hora de ſu officio ſea miniſtrarlos,y oyrlos,o dezirlos,hora no. Tābiē cōuienē en otras ix.coſas,y differē en otras tātas,ſegū Cald.[k] recebido por la Comū[l].De las cōueniēcias las mas principales ſon la dicha, y q̄ todas ſe hā de poner,por eſcriptura,y con cauſa en ella expreſſa[m],y q̄ a ninguna dellas ſe ſuſpēde la appellaciō ſeguiente:y cōtra todas defiēde la precedēte[n]. Y q̄ a todas ha de preceder moniciō[o],quādo ſe ponen por el juez,y por cōtumacia,y no quādo ſe ponē,por derecho,o por el juez en pena[p]. Y q̄ todas ellas ſon nullas,quādo ſe ponen ſin canonica monicion cōtra los q̄ participā cō los deſcomulgados por los q̄ los deſcomulgaron. Y q̄ todas impidē el celebrar de los diuinos officios[q]:y q̄ en la abſoluciō de todas ſe jura[r]:y q̄ cōtra los tomados por hijos eſpeciales del Papa,ningū ordinario las puede fulminar[s]. Y q̄ eſtas ſe hā de guardar por los ſuperiores[t],y aū por el miſmo q̄ las puſo,haſta q̄ las quite[v]. Las differēcias principales ſon la dicha,y q̄ la deſcomuniō no ſe puede ſuſpēder,y las otras ſi[x]. Aū q̄ lo miſmo ſer de la deſcomuniō dixo Decio[y],a quiē por muchos fundamiētos ſeguimos alli.Y q̄ el opiſpo no incurre ſuſpēſiō,ni entredicho, pueſto por derecho,ſino ſe nōbra en el[z],y deſcomuniō ſi[a]. Y q̄ vniuerſi-

a Inſti.de interd. in princ.

b in repe. c.Dilectus. de appel.

c De eccleſiaſti. interdict. col. memb. 1.col.1.

d c.Reſponſa. de ſenten. excom.

e c.fin.de ſentēt. excom.lib. 6.

f ca.Quod in te. de pœn. & remiſ.

g De qua in ca. irrefragabili.de offic.ordi. & c. Quamnis.eod. tit.lib.6.

h c.Dilectis.nu. 18.de appellat.

i infra in §.præſuppoſito.

k vbi ſupra colum.2.

l Domi.& Peru. in d.c.1.§.Superior.de ſen.exc. lib. 6. Sylu. & Tabienſ.verb. interdictum & complures alij alibi.

m d.c.1.de ſentē. exc.lib.6.

n c.Is cui.§.fi.eo. titu.lib. 6.cap. Ad hæc quoniam.de appel.

o c.Reprehēſibiliſ.de appel.

p c.2.de conſti. lib.6.& c.Quā quam.de ſenſi. eod.lib.

q c.Paſtoralis.§. Verū.de appel. & c. Is cui. eo. ti.lib.6.

r c.Statuimus.& capit. Statum. de ſentent excommunicat. lib.6.

s ca. Veuerabili cap.Ex tenore.

de ſentent.excommuni. t c.1.de verbo.ſign.lib.6. v c.Cum ab eccleſiarū.de offi.ord. pra mēb.1.col.3. y Supra d.c.Adhęc. z in d.c.Adhęc quoniā. a c.Quia periculoſum.de ſen.exc. li.6.cū gl.

x Calder. vbi ſupra

dad no ſe puede deſcomulgar[a], y ſuſpender y entredezir ſi[b]. Y q̃ el deſcomulgado nũca ſe admitte a los diuinos officios, los otros ſi, algunas vezes[c]. Y que nadie ſe deſcomulga por culpa agena[d], por lo qual muchos ſe entredizen[e]. Y que la abſolucion de la deſcomunion, ſiempre requiere algũas palapras, y la de la ſuſpenſion, y entredicho no, quando ſe ponen, haſta que tal coſa ſe haga, ca baſta que ello ſe haga[f].

Diuiſion del entredicho.

LO j. preſuponemos, q̃ el entredicho ſe parte en tres ſpecies. ſ. ſolamẽte local, ſolamẽte perſonal, y local, y perſonal jũtamẽte. Entredicho ſolamẽte local, es el q̃ entredize ſolo el lugar. Y es de dos maneras. ſ. general, q̃ entredize algũ lugar vniuerſal, como reyno, prouincia, obiſpado, ciudad, villa, aldea, o parochia. Y ſpecial, q̃ entrediẓe algũ lugar particular, como es ygleſia. Ni dexa de ſer tal, porq̃ cõprehẽda muchos lugares, cõ tãto q̃ ſeã particulares, como es el q̃ entredize muchas yglesias, aũ q̃ ſeã todas las de la ciudad, obiſpado, prouincia, reyno, o quãtas ay en el mũdo, ſegũ Cald.[g] recebido[h]. El ſingular q̃ puſo Ang.[i] es eſpecie de particular, no neceſſaria. Entredicho ſolamẽte perſonal, es el, q̃ entredize ſolas pſonas, y es de dos ſpecies. ſ. general q̃ entredize a alguna vniuerſidad de hõbres, como d̃ pueblo, de reyno, ꝓuincia, ciudad, villa, collegio, o aldea[k]. Y eſpecial ſo particular, que entredize perſona ſingular, o vna, o muchas ciertas, o ineiertas, como el q̃ entredize a qũiẽ hizo eſto, o aq̃llo. Entredicho general, local, y perſonal jũtamẽte, es el q̃ entredize vn lugar con ſu pueblo, o cõ tales, o tales perſonas: exẽplo quotidiano ay en el entredicho, q̃ llamã *Deambulatorio*. Por el qual ſe entredize alguna perſona, y lugar, dõde eſta, o eſtuuiere, en quanto el alli eſta, o eſtuuiere, o tanto tiẽpo deſpues: del qual en quãto es local, ſe ha de juzgar como de local: y en quãto pſonal, como de perſonal[l]. Y aũ añadimos, q̃ cadavno deſtos tres entredichos ſe puedẽ partir en ſimple, y mixto, eſto es, q̃ no ſea mas de general, o ſpecial o q̃ ſea en parte general, y en parte ſpecial. Del qual en quãto es general, ſe ha de juzgar, como de general, y en quãto es particular, como de particular[m].

Que incluye el entredicho.

LO tercero preſuponemos, q̃ el entredicho general del lugar no cõprehẽde al pueplo, ni alos del. Ni el entredicho general del pueblo de vn lugar cõprehẽde a el. De manera q̃ quando eſta entredicho vn lugar, los del, q̃ no fuerõ cauſa del entredicho, puedẽ oyr y dezir en otra

a ca. Romana. §. In vniuerſitate. de ſentent. exc. lib. 6.
b c. Si ſententia. eo. tit. & lib.
c c. fin. de ſenten. lib. 6.
d cap. Si habes. 24. q. 3.
e c. Si ſententia. eo. tit. lib 6.
f gl. putata ſing. Cle. 1. de deci. verbo. domini. quæ tamen habet alias. 4. ſimiles citatas a nobis in c. 1. no. 6. de iudi.
g in lib. de interdict. eccleſiaſti. memb. 2.
h per Domi. Peruſ. & Communes. in ca. Præſenti. de ſen. excom. lib. 6.
i interdictum. 1. §. 1.
k c. Si ſententia. de ſen. exc. li. 6.
l Arg. l. Quæ de tota. ff. de rei vendi.
m arg. l. Quæ de tota. ff. de reiuẽ. & c. Paſtoralis. d. §. 1. de offic. deleg.

tra parte los diuinos officios: y dar, y recebir los ſacramentos, y los otros de otros pueblos no puedẽ hazer eſto alli: y qñ ſe entredize ſolo el pueblo, los del no puedẽ oyr ay, ni fuera de ay, y los de fuera pudẽ oyr alli, y en el ſe puedẽ celebrar las peuertas abiertas, euitãdo a los del pueblo, como ſi no ouieſſe entredicho[a]. Itẽ el entredicho de la clerezia de algũ lugar, no cõprehẽde al lugar, ni al pueblo, y moradores legos del, ni al reues el entredicho del pueblo cõprehẽde a la clerezia[b]. La razon nueua de lo qual diximos alibi[c]: aũ q̃ el entredicho de la clerezia parece cõphẽder alos religioſos, y religioſas, cõuerſos, y cõuerſas, nouicios, y nouicias[d]. Itẽ el entredicho de la ciudad cõprehẽde a ſus arrabales, y edificios decabe los muros[e] y quales edificios ſe dirã tales, dexaſe al aluedrio de juez[f], como tãbien el entredicho de la yglesia, aun que es eſpecial ſe extiende a la capilla, y cimiterio, ſi a ella eſtan apegadas, y otramente no[g]. Ni por ſer entredicha vna yglesia, por eſſo es viſto ſer entredicha la clerezia della. Ni al reues poſer entredicha la clerezia, es entredicha la yglesia[h].

Quien, y contra quien, y porque puede entredezir.

LO iiij. preſuponemos, q̃ comũmẽte qẽ puede deſcomulgar y ſuſpẽder, puede tãbiẽ poner entredicho, y qẽ puede ſer deſcomulgado, y ſuſpẽſo, puede tãbiẽ ſer entredicho. Y mas la vniuerſidad, y el lugar q̃ no ſe puedẽ deſcomulgar[i]: ꝑo puedẽ ſer entredichos[k]. Y aũ q̃ otra coſa es el pueblo, o la vniuerſidad, y otra los particulares del, y della[l]: ꝑo el entredicho puesto cõtra el, o ella, cõphẽdelos particulares todos culpados[m] y no culpados. Porq̃ biẽ ſe puede vno entredezir por la culpa de los otros[n], aũ q̃ no deſcomulgar[o]. Verdad es q̃ ſiẽꝑ ha de hauer culpa ꝓpria, o agena ꝑa ſe poner entredicho, y aun no baſta la culpa de no pagar deuda, para poner entredicho general, por authoridad ordinaria, ni delegada, ſin la ſpecial del Papa[p], aũ q̃ ſi eſpecial, ſegũ Cald.[q] y Dñico[r], recebido de yglesia, aun q̃ no de parochia, como deſcuydadamente a nueſtro parecer dixo Stephano[s]. Poneſe general, *ipſo facto*, contra la vniuerſidad, que haze pagar portazgos ilicitos a los clerigos[t]: y contra la que haze algo, por do ſe prẽda, hiera, o deſtierre ſu obiſpo[v]: y cõtra aquella, cuyo ſeñor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apoſtolico[x]. Y aun en todos los caſos, en que ſe pone por derecho, o por juez entredicho local general, por delicto del pueblo, en los miſmos ſe pone tambien general perſonal contra ſus pueblos, aun que no quando ſe pone por ſolo el delicto del ſeñor, ſino ſe

a c. Si ſentẽtia. de ſent. exc. li. 6. cũ ei annota.
b c. Si ſentẽtia. de ſen. excõ lib. 6.
c c. 1. de præben. poſt Deci. ibi & inc. Eccleſia. de cõſti. col. 4.
d Domi. in d. c. Si ſententia. in fi. prin. & Cald. vbi ſupra. mẽb. 2.
e c. ſi ciuitas. de ſent exc. lib. 6.
f gloſ. ibidem.
g d. ca. Si ciuitas.
h arg. c. per exẽptionem. de priuileg. lib. 6.
i ca. Romana. §. Invniuerſitatẽ. ſen. excom. lib. 6. & per dicta ſupra eod. cap. num. 13.
k c. Si ciuitas. & c. Si ſent. de ſen. excõ. lib. 6.
l Arg. c. Deniq; 7. q. 1. & c. ꝓponebatur. ff. de iudi.
m d. c. Si ſententia. vbi id affirmãt. Domi. & Peru.
n d. c. Si ſentẽtia.
o c. Si habes. 24. q. 3.
p Extrauag. prouide. de ſen. excommuni.
q vbi ſupra mẽb. 1, col. 4.
r in d. c. Præſenti.
s De poteſt. eccl. caſ. 10.
t c. Quãquã. de cenſib. lib. 6.
v Clemene. 1. de pœn.
x Extrauagant. Super gẽtes. de conſuetudi.

exprime[a]. Tãbiẽ ſe pone ſpecial local de ygleſia en algunas coſas. ſ. quando la vniuerſidad haze por do ſe prenda, hiera, o deſtierre ſu obiſpo[b]. Y quãdo la clerezia, o cõuẽto devna ygleſia, no quierẽ reſtituir los cuerpos, o prouechos de aquellos q̃ enterraro̅ en ella, por lo hauer induzido a jurar, q̃ alli ſe enterraria[c]. Añadimos q̃ el entredicho perſonal particular, ſolamente cõprehende las perſonas, y auctos en el contenidas, y los q̃ ſe incluyẽ en ellos. De manera, q̃ ſi Pedro eſta entredicho ſimplemente, todo lo q̃ en el entredicho veda, le es vedado. Y ſi es entredicho del miniſterio del altar, todo lo el puede hazer: y ſi de la entrada de la ygleſia, todos los diuinos officios le ſon vedados dentro della. Porq̃ ſe incluyen en el vedamiento de la entrada della, y ningunos fuera della. Ca los puede hazer en caſa, y en la tienda, ſegũ la gloſſa[d], y Comũ: o en oratorio, que no ſea hecho cõ authoridad del obiſpo, como ſi no eſtuuieſſe entredicho en nada, ſegũ S. Antonino[e], y antes q̃ el Card.[f] que tãbien dize lo que la Comun[g] aprueua. ſ. que a quien le eſta entredicha la entrada de la ygleſia, biẽ puede entrar en ella, y aun orar, quãdo no ſe hazen los diuinos officios, como la gloſſ. singular[h] lo dize del deſcomulgado: pero no puede oyr los diuinos officios, ſegun Domin. y la Comun[i] que quier que diga Cald.[k] Mas a nueſtro parecer puede paſſar por ella, aun quando ellos ſe dizen: porque aquello no es oyr[l]. Y eſto porque el vedar de la entrada de la ygleſia, ſolamente reſpecta los diuinos officios, para que no los haga, ni oya[m].

a c. Sĩ ſcẽcia. de ſent. excommunic. lib. 6.
b d. Clemẽt. 1. de pœn.
c c. 1. de ſepultu. lib. 6.
d c. Is cui. de ſen. excommunica. lib. 6.
e 3. part. titu. 26. c. 2. 5. 2.
f vbi ſupra mẽb. 2. col. 15.
g ſ. Ancha. Domi. & Peruſ. in d. c. Is cui.
h c. Qui ſtudet. 1. q. 11. & Inn. in ca. Nuper. de ſenten. excommuni. quamuis multi contra, ſed malè.
i in d. c. Is cui.
k vbi ſupra, colum. 16.
l Argu. eor. quę ſuper eo. c. & ñ. diximus. de excommunicato.
m d. c. Is cui. cũ annot. & c. Preſenti 5. q. 2.
n ſ. c. Non eſt. de ſpon. c. fi. de excceſ. ꝓla. c. Quod in te. de pœn. c. Reſponſo. de ſentẽ. excom. c. Quoniam. & c. fi. eod. ti. li. 6. & notatis in eis.
o in 1. præſup. ſupra eo. c. nu. 10.
p ver. interdictũ. §. 4.

Que coſas ſe vedan, o permiten en tiempo de entredicho.

LO v. preſuponemos, q̃ por todo entredicho general, y eſpecial, local, perſonal, y mixto, ſe vedã todos los diuinos officios, ſacramentos, y eccleſiaſtica ſepultura: exceptos los q̃ expreſſa, o tacitamente ſe permitẽ, como ſe colige de muchos textos[n], y de la diffinicõ arriba[o] dada. De lo qual ſe ſigue lo primero, que regularmẽte ſe vedan todos los exercicios deputados, y appropriados a qualquiera ordẽ mayor, o menor, como el dezir de la epiſtola ſolẽnemẽte cõ manipulo al ſubdiacono. Y el dezir del Euãgelio al diacono: offrecer las vinageras al acolyto: dezir miſſa, o ſer hebdomadario, quãdo ſe dizẽ las maytines, o otras horas al preſbytero, y el ordenar al obiſpo. Porq̃ todos los tales exercicios ſon diuinos officios q̃ es razõ nueua y firme, no peſada biẽ por los otros. Y deſto ſe ſigue lo ij. ſ. q̃ no diffinierõ biẽ Angel.[p] y algunos otros, q̃ coſa ſon diuinos officios,

officios, en eſta materia, diziẽdo que ſon los ordenados en el miſſal y breuiario. Porque ni todo lo en ellos ordenado es diuino officio, ni todo diuino officio eſta en ellos ordenado: pues muchos eſtã ordenados en ſolo el põtifical, y muchos del miſſal y breuiario no ſon diuinos officios vedados en tiempo de entredicho, qual es la benediciõ de la meſa, y de los fructos, qual la del bordon y çurron para peregrinar, y de los habitos de los nouicios: porẽde ſe puede diffinir que ſon ſus ordenados en los dichos tres libros, o en otros legitimamẽte para el vſo de las ordenes, y otros ſacramẽtos, o para horas canonicas, o coſas ſacramentales. Lo iij. que ſe ſigue, es q̃ ſe puede dezir vna miſſa cada ſemana, aũ en la ygleſia particularmẽte entredicha para renouar el ſancto ſacramẽto, q̃ ſe guarda para los enfermos, a puerta cerrada, cõ voz baxa, ſin tañer cãpana, fuera echados los q̃ no tienẽ priuilegios para oyr, porq̃ eſto ſe ſaca expreſſamẽte[a]. Y aũ mas de vna ſi la neceſſidad de los doliẽtes lo requirieſſe, ſegũ Hoſt.[b] Lo iiij. que ſe pueden celebrar todos los diuinos officios en el lugar generalmẽte entredicho, como antes del cõ la dicha modificacion. ſ. a puerta cerrada, voz baza, ſin ſon de cãpañas, fuera echados los deſcomulgados, y entredichos[c]. y aun los otros que no tienen priuilegio de derecho comun, o ſpecial ſegũ la gloſſa[d]. Diximos lugar entredicho generalmente, porque en el entredicho particularmente no ha lugar ſegun la gloſſa recebida[e]. Ni menos en entredichos perſonales ſegun la mẽte de todos. Aũque los Auguſtinos mendicantes tienen priuilegio de dezir y hazer en tiempo de entredicho eſpecial, lo que puedẽ en tiempo de general[f]. Y por conſeguiente todos los mẽdicãtes que cõmunicã en ſus priuilegios. Y aun que el Arcediano[g] diga, que los tales officios diuinos, ſe hã de hazer por ſolos los clerigos y monjes de aquella ygleſia, o monaſterio, y no por otros: cuya opinion ſe guardaua en nueſtro tiempo en Francia, do muy pocos entredichos ſe ponen. Pero lo contrario. ſ. que todos los clerigos de mayores y menores ordenes de donde qui era, y de qualquier ygleſia, ſi no fuerẽ cauſa del entredicho ſe puede admitir para dezir y oyrlos, ſiẽtẽ Ioan. And. Domin. & Phil.[h] Frederico, [i] y lo affirman Angel[k]. y Sylueſtro[l], y ſe guarda en toda Caſtilla, do ay infinitos entredichos: y aun en eſtos reynos de Portugal, do ay pocos, aun que mas que en el de Francia. Pero los clerigos caſados no entran en eſta cuẽta. Porque que quier q̃ diga *Marguarita confeſſorum*, no gozã ſino delos priuilegios[m], de los quales no es eſte. Y por cõſiguiente quanto a eſto, ſon hauidos por legos, como re

a c. Permittim⁹. de ſent. excom
b ibidem.
c c. fin. §. Adijcimus. de ſentẽt. excom. lib. 6.
d d. §. Adiecim⁹. verbo. interdictis.
e in d. c. fi. verb. eccleſijs.
f in ſupplemento. fol. 95. conceſſ. 319.
g in d. c. final.
h Concil. 70.
i interdictum. §. §. 3.
k interdictum. §. q. 1.
l c. 1. de cler. cõiug. lib. 6.

ſpõdimos en Salamãca.mucho ha.Y tã fuera echados han de ſer los q̃ no tienẽ priuilegio,q̃ no ſe hã de admittir a la offerta de media miſſa,ni ſe les ha de dar la paz,ni abrir vẽtana,ni agujero,por dõde veã el cuerpo de N. S.[a] Ni el ſacerdote puede benedezir la agua ſin la dicha modificaciõ:ni benedezida cõ ella echar al pueblo ſin ella, antes dela miſſa cõ el Aſperges, como ſe ſuele,ſegũ Cal.[b] Aũq̃ creemos q̃ el pueblo puede tomar agua bẽdita a la entreda de la ygleſia,y el clerigo echar ſela como lego ſin peccado,q̃ quier q̃ ſiẽta Cald.[c] Y la voz ha de ſer tã baxa,q̃ no ſe oya de fuera,o alomenos q̃ ſe diga cõ intẽciõ q̃ no ſe oya,y cõ la deuida cautela.Por q̃ eſto eſcuſaria alos q̃ officiaſſen,pueſto q̃ algunos curioſos loso yeſſen cõtra ſu intẽciõ.Pues lo hã de hazer tã alto q̃ vnos a otros ſe puedã oyr en el choro,ſegũ la mente del Papa.[d] y de todos los doctores.Puedẽ empero recebir los mortuarios[e], y las otras offertas hechas por los defuntos. aũ q̃ ſe entierré fuera de ſagrado,y ellos fueſſen entredichos,ſi murierõ penitẽtes:pues ſe puede,y deue rogar por ellos.[f] Lo v.q̃ del dicho quinto p̃ ſupueſto ſe ſigue,es lo q̃ en Salamãca reſpõdimos,y defendimos,ſiguiendo la mẽte deHoſt.[g] y de Ang.y Syl.[h] ſ.q̃ en tiẽpo de gñal entredicho,no ſolo vno:pero aũ dos,tres,y mas puedẽ rezar ſus horas en el cãpo,ſin cerrar puertas,pues no las ay,y en caſa,y en camara,cerradas ellas, y aun ſin cerrarlas,cõ tãto q̃ nõ las oyã otros,q̃ no tẽgã priuilegio de oyrlos,y aun q̃ los oyã,algo de paſſada,y a caſo.Y que aun dẽtro de la ygleſia puede vno ſolo,ſin eſtar cerradas las puertas rezar baxo,de manera q̃ no le oyã, y aũ dos,o tres apartados en alguna capilla,o tan baxo,o tã alexados dela gẽte,q̃ no los puedã oyr.Y por mas fuerte razon dentro de vna capilla cerrada,aun q̃ las puertas dela ygleſia,do ella eſta eſten abiertas,q̃ quier q̃ digan Hoſtienſ.Ioan.Andre. y Cardenal[i].Porque la intencion de los capitulos, que permiten los diuinos officios con la dicha modificacion en las ygleſias,no es de excluyr los otros lugares, como ponderaua Villadiego[k],antes es de dar a entender, que por mas fuerte razon permiten en ellos,do comunmente no los oyen los otros,pues permiten en las ygleſias,do ſe ſuelen.Y el principal fin de vedar los diuinos officios por el entredicho general,es para que no les oyan los legos[l]: pues no obſtante el,cada clerigo es obligado a dezir los ſuyos[m]. Diximos en tiempo de entredicho general:ca en el lugar ſpecialmente entredicho, no ſeria licito hazer nada deſto,ni a puerta cerrada,ni abierta[n]. Lo vj. que no ſe veda la Aue Maria de la tarde , ni la benedicion de la meſa , ni la que

a iuxta Clem.1. cum ſuis glo.de ſent.excom.

b vbi ſupra mẽ. 6.col.14.

c vbi ſuꝑ. Quia id nullibi prohibetur.

d In d.ca.Alma mater.

e Cald.in d.mẽ. 6.col.20.

f Arg.c.fi.de ſepult.c.Anobis. de ſent. excom.

g in ca.Quod in te. de pœni. & remiſ.cum c.illud perlegeremus.cõtra Villadiego.de itregula.col.14.& ſatis cõtra Cal. d. membr. 6. col.12.

h Interdictum. 6.§.2.

i in d.ca.Quod in te. & d.cap. Alma.

k Glo.2.recepta. c.2.de cler.excõ.facit gl. officia.c.illud.eod. tit.& c.Preſbyterum.28.d.

l Arg.gl.d.c.Alma. verb. Eccleſiis. de ſentẽ. excom.lib.6.

m Cald. de eccleſiaſtico interdict.membr.6. col.16.

n c.Reſponſo.de ſentent.excom.

que los obiſpos dan yẽdo camino.Ni ſe veda el leer,ni declarar Pſalmos, o Euangelios,y otras coſas ſemejantes,que en los diuinos officios ſe dizẽ: pues no ſe veda el predicar,ni el orar priuadamente en la ygleſia,aũ a los miſmos,por cuya cauſa ſe puſo el entredicho,aũ q̃ eſtẽ ellos entredichos perſonalmẽte,ſegũ Monal.recebido por Ange.[a] Ni el dar,ni tomar agua benedita en la entrada de la ygleſia.Ni el cãtar dellos legos,cõ q̃ cãtã la le dania,o otros pſalmos,y alabãças de Dios,o de ſus ſanctos,los dias de ſus cõfradias,aun q̃ lo hagã dẽtro de las ygleſias[b].Ni el deſcomulgar,ni el abſoluer al deſcomulgado ſin eſtola,y ſolẽnidad ſacerdotal,ſegũ Inn. [c]Ni el meter ala muger q̃ pario en la ygleſia,para dar gracias a Dios en ella,aun haziẽdole hazer la cõfeſſiõ general,ſin eſtola,y apparato ſacerdotal[d]. Ni por cõſiguiẽte la cõfeſſiõ general,q̃ ſuelẽ hazer los legos al ſacerdote[e].Ni la adoraciõ de la Cruz del viernes ſãcto[f].Ni la recõmẽdaciõ de las almas de los defunctos[g],ni otras coſas ſemejãtes,porq̃ no ſon diuinos officios. Y q̃ aũ q̃ los legos no ſe pueden enterrar en ſagrado en tal tiẽpo,ni fuera del,cõ officio diuino,pueſto q̃ quitado el entredicho,ſe hã de traer a el,y enterrandoſe en el durante el entredicho , no deuen ſer deſenterrados[h]. Pero los clerigos que guardarõ el entredicho puedenſe enterrar en ſagrado,ſin ſolennidad con ſilencio, porque ſe les permite[i]. Lo vij. que no ſe puedẽ tañer campanas,ni cãpanillas[k]para las horas canonicas:aũ q̃ ſi para otros fines,como para la *Aue Maria* de la tarde,q̃ aqui llamã Trinidade,o para moſtrar reliqas,o para notificar horas,opara predicaciõ,o otra coſa,q̃ no ſea officio diuino[l].De dõde por vẽtura ouo origen la coſtũbre de Salamãca,q̃ tañen a entredicho las horas q̃ hauiã de acabar de tañer a prima,y viſperas.La qual aun q̃ a nueſtro parecer eſcuſa de pena,y aũ de peccado,por hauer podido cõ ſu antiguidad ſuſpẽder el effecto de los entredichos, quãto a eſto:pero no eſcuſaria al comiençó, ni agora eſcuſaria do ſe comẽçaſſe de nueuo.Porque ſeria clara fraude,como a otro propoſito lo dixo Cald[m].Tãpoco puede el obiſpo en tiempo de entredicho,publicamẽte benedezir ſolẽnemẽte con baculo *Adiutorium*[n], &c. Ni bendezir abbad,ni abbadeſſa,ni conſagrar calizes,altares,o virgines:ni bendezir corporales,y otros ornamẽtos,para dezir miſſa,ni velos para monjas:ni el,ni los curas pueden bendezir agua, como lo declaro bien Fred[o]. Ni las candelas el dia de la Purificacion:ni los ramos,el domingo de ramos[p]: ni la miſſa ſeca ſin conſagracion , porque ſon diuinos officios. Diximos publicamente: porque en ſecreto a puerta cerrada. &c.

a Interdictũ. 6. §.14.

b Cald. vbi ſupra. membr. 6. col.10.

c in c.ſi.de exceſ. prælat.& Cal. vbi ſupra. colum.13.

d Calde.vbi ſupra.col.13.

e Idem. ibidem. col.14.

f Idem ibidem. col.15.

g iuxta glo.receptam.ca.A nobis.2.verb.forma.de ſent.exc.

h d. c.Quod in te.

i Cal.vbi ſupra. membr. 6. colum.16.

k Cald.d.mẽbr. 6.col.16.receptus,communiter in d.c.ſi.de ſentent.excom. lib.6.

l d.mẽbr.6.col. 16.

m Secundũ Calder. d.membr. 6.col.15.

n in conſil. 111. colũ. 2. & 3.& Cal. vbi ſupra. col.14.& 15.& ſeq.

o Cald.d.col.15.

p Sylue. interdictum.q.3.

bien pueden: ſegun el miſmo, porque no ſon, como el dize, ſacramẽtos, ſino diuinos officios, para hazer algunas coſas ſacramẽtales. Y por eſſo tãbien ſe puedẽ hazer en las fieſtas, en q̃ ſe alça el entredicho[a], ſegun Fred[b]. Lo viij. que ſolos, y todos aquellos ſacramentos, y coſas ſacramentales, q̃ el derecho, o priuilegio, expreſſa o tacitamente permitte ſon permiſſos en lugar entredicho, hora ſea general, hora eſpecial, ſegũ Cald.[c] Tal es el ſacramento del baptiſmo, para niños[d], y aun para grandes[e]. Tal el cathechiſmo, y exorciſmo, y vnction de olio, y chriſma, pues en el baptiſmo ſe mandan hazer[f]. Tal el ſacramento de la confirmacion[g], y la conſagracion de la chriſma, que para ello, y para el baptiſmo es neceſſaria[h]. Y por la miſma razõ la conſacracion del olio *baptizandorũ*. Tal el ſacramẽto de la penitencia, para los enfermos[i], y aũ para los ſanos[k], q̃ no eſtuuieren deſcomulgados, ni entredichos, ni ouieren dado cauſa al entredicho, por ſu culpa, ni cõſejo, ni fauor, ni ayuda para el delicto, por el qual ſe puſo. Ca eſtos no hã de ſer admitidos al ſacramento de la penitencia, ſino ſatisfaziendo antes, ſi pueden, o dãdo caucion baſtante, ſino puedẽ ſatisfazer, o ſi tãpoco no pueden dar caucio, jurando de procurar fielmẽte q̃ ſatisfaran por ſi, o por otros[l]. Tal es tambien el de la euchariſtia, o viatico[m], ſolamẽte en el articulo de la muerte[n], q̃ qual ſea arriba ſe dixo[o]. Y aſſi no ſe puede dar a los ſanos, aun q̃ ſeã clerigos, y religioſos, ſegũ Cal.[p] y Phili.[q] que es verdad, ſegũ derecho comun, pero no, ſegũ ſus priuilegios abaxo allegados: pueſto q̃ por derecho comũ la puedã tomar quando celebrã. Tal es el celebrar vna vez, en la ſemana, para renouar el ſancto ſacramẽto[r]. Tal el tañer de la cãpanilla, quando lo lleuan a los enfermos, y aun el moſtrarlo al cabo do ſe acoſtumbra[s]. Parte, porque parece coſa deuida de decencia[t]: parte, porque no es de los dichos auctos vedados por el entredicho la viſta del ſancto ſacramento, ſino en la miſſa. Tal es tambien el ſacramento del matrimonio[v], aun entre los q̃ eſtuuieſſen entredichos perſonal, y ſpecialmente, ſegun Calde.[x] Pero no es tal la benedicion de las bodas, ſegũ Hoſt.[y] recebido. Ni el ſacramẽto de la extremavnctiõ[z], aun a los clerigos. Porque aun que ſeã priuilegiados, quanto a la ſepultura: pero no lo ſon, quanto a la extrema vnction, ſegun Ioan Andr.[a] Ni a religioſos por derecho comun, aun que ſi por ſus priuilegios, abaxo allegados. Tampoco es tal el ordenar en lugar entredicho, ſegun Innocentio.[b] Ni fuera del, ſi el ordenador, o el ordenado eſtan entredichos perſonalmente[c]. Lo ix. que muchos pueden muchas coſas

en

a De quibus infra eod.c.
b in d. conſt. 111. & Calder. vbi ſupra.
c Mẽb. 6. col. 19.
d c. Non eſt. de ſponſ.
e c. Quoniã. de ſen. excõ. lib. 6.
f c. Accepiſti. de conſeſ. d. 4.
g c. Reſponſo. de ſent. excom.
h c. Quoniã. eo. tit. lib. 6.
i d. c. Non eſt.
k d. c. fi. de ſent. excom. lib. 6.
l d. c. fi. §. illis.
m d. ca. Quod in te.
n gloſ. d. c. fi. recepta.
o ſupra. c. 2. nu. 8. & ca. 26. nume. 26.
p in d memb. 6. colum. 22.
q in d. c. fi. de ſen. excõ. §. Adiicimus. & §. ſeq.
r c. Permittim⁹. de ſent. excom.
s Cal. vbi ſupra. mẽb. 6. col. 19.
t Et ita cadit ſub ratione. d. cap. Quoniam.
v gloſ. d. c. fin.
x in d. memb. 6. col. 21.
y in d. c. Non eſt. receptum. c. cõmunem ibidẽ. & Cal. d. mẽb. 2. col. 20.
z in d. ca. Quod in te.
a d. cap. Quod in te.
b in d. ca. Non eſt.
c Pano. ibidem. & melius Cal. eod. memb. 8. col. 22.

en tiempo de entredicho, por priuilegio particular, como por vno del Papa Iulio 2. los menores de Caſtilla, Leõ, y par cõſiguiente los q̃ participan del, pueden recebir el ſacramento delante los que tienen priuilegio de oyr los diuinos officios en tiempo de entredicho, aun tambien darſelos[a]. Y por otro del miſmo pueden enterrar los de ſu orden con campanas tañidas, y toda otra ſolennidad[b], y tambien en tiempo de ceſſacion[c]. Y por otro del miſmo Iulio, los Auguſtinos[d] todo lo que pueden hazer, no obſtante el entredicho general, pueden tambien, no obſtante el eſpecial. Y por otro de Leon x. no pueden ſer entredichas las ygleſias de los menores. aun por Cardenal, ni auditor de Rota, ſin que en el lugar, do moran ſe ponga entredicho.[e] Y por otro[f] del meſmo pueden abſoluer de las cenſuras, ſaluo aquel entredicho alos que ſe confieſſan con ellos, aun que eſto por lo ſuſo dicho es derecho comun. Y por otro ſuyo, que de vna manera meſma ſean obligados alos entredichos, en que lo ſon alas ceſſaciones[g], no por ſer vna meſma coſa[h], que nolo ſon, como abaxo[i] ſe dira. Y por otro ſuyo[k], que puedan tomar profeſſion a ſus frayles con, *Veni creator ſpiritus*, y toda otra ſolennidad. Y por otro ſuyo bendezir la meſa, y dar gracias a yantar, y cena, como ſuelen en otro tiempo[l]. Y por otro puedan hazer proceſſiones por la clauſtra, cantando la Ledania, hymnos, y otras coſas deuotas, con tanto que no hagan algũ otro officio ordenado[m]. Y por otro de Nicolao v.[n] cada prior de cada conuento delos benitos, puede eſcoger ſeis perſonas, y en lugar de aquellas muertas otras, que puedan eſtar a ſus diuinos officios, y tomar dellos ſacramentos en tiempo de entredicho general, o ſpecial como los pudieran en otro. Con tãto, que el dicho prior, o algunas de las dichas ſeis perſonas, no ayan dado cauſa al entredicho, y el tal entredicho no ſea pueſto, o confirmado por la Sede Apoſtolica. El qual numero augmento vn Nuncio Apoſtolico a xv.[o] Y por otro del Papa Leon x. pueden los meſmos las vezes, que puedẽ dar ſepultura a ſus monjes, monjas, cõuerſos, y cõuerſas, criados, y criadas, dar ſela publica, y ſolẽnemente, abiertas puertas,[p] &c. Y por otro del Papa Anaſt.[q] no puede el obiſpo poner entredicho en las ygleſias ſubjectas alos de la ordẽ de S. Ioã, el qual no ſe entiende de entredicho general, ſino de ſolo ſpecial, como ſe determino en Salamanca, y lo dize el dicho collector del dicho compendio.[r] jo. x. es de notar, que el priuilegio de oyr diuinos officios en tiempo de entredicho, con la ſobredicha moderacion, no aprouecha al que fue cauſa del, o por

a in cõpend. Cõmunicare. n. 8.
b Cõpẽd. interdictũ 1. §. 13.
c ibidem §. 25.
d ibidem. n. 14.
e Cõpend. vbi ſupr. §. 15.
f ibidem. n. 17,
g vt Author. cõpẽd. dixit ibid.
h infra eod. c.
i ibidẽ. §. 19.
k ibidem. n. 20.
l ibidem. n. 21.
m ibidem. n. 23.
n ibidem. n. 24.
o ibidem. n. 25.
p ibidem. n. 26.
q vbi ſupr. n. 27.
r c. licet. §. Concdit. de priuile. libr. 6.

cuya culpa, o engaño fue pueſto, o hecho el delicto: porque ſe puſo, y que al que eſto no hizo, ſi es ſingular perſona aprouecha, no ſolamente para el, mas aun para ſus familiares y domeſticos, que no ſean tomados en fraude para que oyan, o celebren con el[a]. Pero ſi es collegio, no aprouecha ſino alos del[b]. Y aun que en otras materias por familiares domeſticos, ſe entienden la muger, hijos, nietos, eſclauos, y criados ſubjectos a el, por razon de la poteſtad paternal, o ſeñoril, que habitan cõ el, ſegun la gloſſa, y la reſolucion de Aretino, y Felino[c]. Pero en eſte caſo no ſe toma tam anchamente, ſegun Ancharrano.[d] Y aſſi, á nueſtro parecer, ſe hã de entẽder los familiares domeſticos que lo acompañan. Porque eſta extenſion deſte priuilegio ſe haze porque no ſea inutil, como lo podria ſer, ſino ſe extendieſſe: aſſi para muchos, que ſin compañia no pueden honeſtamente yr ala yglеſia, o celebrar en ella, ſegun la gloſſa ſolenne[e]. Y anſi el clerigo que tiene vn criado lego, puede dezir miſſa en la yglеſia, ayudãdole el, hora lo ouieſſe tomado antes del entredicho, hora deſpues, y en lugar del, ſi enfermaſſe, o ſe abſentaſſe, tomara otro puro lego[f]. Añadimos tambiẽ, que los priuilegios concedidos a algunos religioſos, de que en tiempo de entredicho puedã admitir a los diuinos officios ſus con fradres, ſe entienden de aq̃llos, que pueſto q̃ viuã enel ſiglo, pero eſtã ofrecidos a ſu ordẽ mudado el habito ſeglar, o tienen hecha donaciõ entre vi uos de ſus bienes a ſu ordẽ, reteniẽdo para ſi el vſufructo en ſu vida[g]. Aſſi meſmo los q̃ tienen priuilegio, de q̃ en tiempo de entredicho puedã ſer admitidos alos diuinos officios, pueden ſer enterrados en cimiterio, ſegũ Cald.[h] Lo xj. que deſte v. preſupueſto ſe ſigue, es q̃ tãbien ſe pueden dezir todos los diuinos officios en las fieſtas de Natiuidad, Paſcua, Pẽtecoſte, y Aſſumpciõ de N. Señora, los dias ſolamente, y no las octauas, aun ſin la dicha moderaciõ abiertas las puertas, tañidas las cãpanas, y en voz alta, echados fuera los deſcomulgados, y admittidos los entredichos: pero en tal manera que aquellos por quien, o por cuya culpa el tal entredicho fue pueſto, no lleguen al altar. Porque expreſſamẽte eſta eſto permitido en derecho[i]. Lo qual meſmo ſe permitio deſpues para el dia de la fieſta del Corpus, y todo ſu octauario, por Martino v. Eugenio iiij[k]. Y el dia de la Concepciou, y ſu octaua de la virgẽ, y madre en las yglеſias, en que ſe reza el officio ordenado por el protonotario Leonardo Nogorolo: y ſu miſſa comiença Egredimini, y no en las do aquel no ſe reza, como auiſamos en otra parte[l], aun que en el Compendio de los priuilegios ſe dexo

a d.c.Licet.
b in c. in literis. de teſtibus.
c d.cap. Licet.
d Que penult. ẽ. d.c.Licet. & cõ mẽdata ad pulchrã concluſionẽ Deci. in cap. Cũ ordinẽ. de reſcript. col. 2.
e Cald. vbi ſupr. mẽbro 6. col. 6.
f ca. Vt priuilegia. de priuileg.
g in 6. mẽb. col. 24. quẽ ſequitur Ange. ver. interdictũ. 6. §. 35. Licet Frede. cõcil. 111. in cõtrariũ inclinet. Quod facilẽ defendi poteſt, ſi conſideretur ſepultura ꝓ principali, & officiũ pro acceſſorio: ſicut & Calder. conſideratione cõtraria, quod fauorabiliuſ eſt.
h d.c. Alma mater. §. In feſtiuitatibus.
i in ſuis Extrau. quæ legi ſoleut intra octauas eiuſdem feſti.
k ĩ repet. c. Quãdo. de cõſ. d. 1. c. 19. n. 86.
l verb. Concep. §. fin. & verbo. Interdictum. 2. §. 7.

dexo eſta limitacion. Y por diuerſos priuilegios[a] de diuerſos Papas pueden diuerſos religioſos celebrar en ſus yglеſias los dias de diuerſas fieſtas, como ellos, y todos los otros en las ſuſodichas, ſ. los menores los dias del muy bienauenturado S. Franciſco, y de los otros ſanctos de ſu orden, y ſus octauas, como parece por ſus priuilegios, cuyo Collector[b] tomo gran trabajo, eſcuſado para deſpues de los priuilegios delos Benitos: aun que para antes bien empleado, y piadoſo, por declarar en que dias de ſanctos ſe ſuſpende el entredicho, para los menores. Porque attento que los Benitos dela congregacion de Eſpaña tienen priuilegio del Papa Leon. x.[c] que todo entredicho, de que ellos no fueren cauſa, ſe les ſuſpenda en los dias, y octauas de S. Benito, y de S. Gregorio Papa, y de los otros ſanctos de ſu orden, y en la ſemana ſancta, y en la de la Reſurrection, y en las fieſtas de la Concepcion, Natiuidad, y Viſitacion de N. S. y en el Nacimiento de S. Ioan Baptiſta, y los dias de S. Martin. de S. Anton. abbad, y en los dias de los ſanctos, de la inuocacion de ſus yglеſias, y de los cuyos cuerpos eſtan ſepultados en ellas, y en las octauas de todas las dichas fieſtas, y los dias en que hiziere profeſſion, o dixiere miſſa nueua, o ſe enterrare alguno de ſu orden, como ſe ſuſpende en las dichas quatro fieſtas. Y attento, que todas las ordenes mendicantes gozan de los priuilegios de los Benitos y de todas las otras ordenes mendicantes, y no mendicantes, por las communicaciones concedidas a ellos, por Iulio 2. Clemente 7. Leon 10.[d] eſta claro, que los menores de la congregacion de Eſapaña, podran ſuſpender el entredicho en el dia de S. Franciſco, S. Antonio, S. Bonauentura, S. Clara, y de los otros ſanctos de ſu orden, y en ſus octauas, y aun en la ſemana ſancta, y de la Reſurrection, y en las dichas fieſtas de N.S. y en la de S. Ioan Baptiſta, y en las de S. Martin. S. Anton. y los dias de las inuocaciones de ſus yglеyas: y de los ſanctos, cuyos cuerpos eſtan en ellas, y los en que ſus frayles, o monjas hazen profeſſion, o cantaren miſſa nueua o ſe enterraren. Y tambien los Dñicos podran hazer otro tanto en las dichas dos ſemanas, y fieſtas de N.S. S. Ioã. Baptiſ. S. Mart. S. Anto. abbad, y en los dias de S. Doming. S. Th. y de todos los ſanctos de ſu orden, &c. Y los Auguſtinos, Carmelitas: y otros qualeſquier que communican en los priuilegios de los Benitos. Lo xij. es de notar para la determinaciõ de muchas dubdas, que ſe offrecen los dias, en q̃ ſe alça el entredicho, q̃ todo, y ſolo aq̃llo para q̃ ſe alça ſe puede hazer en ellos, de manera, q̃ ſino ſe alça, pra mas de enterr

a Quorũ ſumma ponitur in Compẽdio. Interdictum. 2. ꝑ totum.
b verbo. Interdictum. 3. poſt §. 15.
c Quod ipſe citat verb. Interdictũ. 2. §. 10.
d vt in Compendio. verbo Cõmunicatio per totum præſertim §. 10. 19. 20. & 21. 25. & 28.

enterrar a vno, o dezir vna cierta miſſa, o cierto officio, o dar cierto ſacramento, como muchas vezes ſe haze en Salamanca, no ſe puede hazer mas de aq̃llo. Y por eſto es meneſter ſaber deſde quãdo, para quien, y para quãto tiempo ſe alça en los ſuſodichos dias, y diximos, que ſe alça deſde las primeras viſperas dellos [a], haſta las completas incluſiue del dia, o de la octaua poſtrera [b]. Y que en las 4. fieſtas nombradas por el derecho [c] ſe alça para todas las miſſas, y diuinos officios de aquella fieſta, y qualeſquier otros publicos, y priuados ordinarios, y de pitança, ſegun la gloſ. [d] Porque el texto dize generalmente. *Miſſæ celebrentur & alia diuina officia dicantur ſicut prius*. Y porque aſſi ſe vſa. Y por conſiguiente publicamẽte puede en ellas el obiſpo conſagrar abbades, abbadeſas, calices, yglesias, altares, virgines, corporales, y otros aparejos de altar, velos, y todo lo otro, q̃ pudiere en el dicho tiempo ſecretamẽte, arriba ſe dixo [e]. Y aun q̃ en otro tiempo nos parecio, que el dia del Corpus, y de la Cõcepcion, y ſus octauas, no ſe podian dezir ſino los officios diuinos de aquellas fieſtas põderando aquella palabra, *huiuſmodi officia*, que eſta en la Extrauag. [f] Pero porq̃ la mente del autor parece que fue de alçar en aquellas fieſtas tãto como en las quatro dichas, y aũ mas: Pues alço para ſus octauas, y porque nos parece que aſſi la interpreta la coſtũbre, dezimos que lo que es licito en las quatro, es tambien en las otras dos, y aun en todos los otros ſanctos de las dichas ordenes en las yglesias, en q̃ ſe ſuſpende.

Lo vj. preſuponemos, que nadie es obligado en nueſtro tiẽpo a guardar entredicho alguno, ſino fuere denunciado, o notorio, como arriba ſe ha dicho de la ſuſpenſiõ [g], y de la deſcomunion [h], por vna Extrauag. [i] Ni quando el entredicho es en ſi ninguno, y ſu nullidad baſtantemente publicada, exceptos los religioſos, que lo han de guardar, ſi lo guarda la matriz, como arriba ſe dixo [k]. Y el entredicho es nullo, comunmente en los miſmos caſos, en que es la deſcomunion, de que arriba diximos [l]. Y que el lego no ſe dize violar entredicho alguno, aun que vala, y eſte denunciado, por oyr miſſas, o otros diuinos officios en el lugar entredicho, aun de quien pecca en dezirlas, y aun que las oya cõ alguno q̃ eſte entredicho, ſegũ Caiet. [m] Lo qual ſacados iiij. caſos en los quales peccaria, aun que no incurriria en irregularidad, ſ. quando el miſmo eſta entredicho perſonalmente, aun que el entredicho ſea general de ſu pueblo, que quier que el diga [n], y quãdo expreſſa, o tacitamente es cauſa, q̃ anſi ſe diga, rogãdo, o mandando dezirlas, o dãdo cauſa cõ ſu preſencia, y oyda, q̃ ſe di

a arg. ca. 1. & 2. de feriis.
b Archid. Domi. & Peruſ. in c. fin. de ſenten. excõica. contra glo. ante penu. eiuſdem.
c in d. ca. fi. §. In feſtiuitatib⁹. de ſent. exc. lib. 6.
d verbo. Sicut prius. recepta per Domi. Peruſin. & cõmunem ibidem.
e ſupra eo. cap.
f Martini §. et Eugenij. 4. quæ infra octauas recitatur.
g ſupra eod. cap.
h ſupra eo. ca. n. 35. & 36.
i Relata ſuꝑ. eo. c. n. 35.
k ſupra eod. ca.
l ſupra eo. c. n. 4.
m verbo interdicto. violatio. §. penul.
n ibidem.

ſe digan [a]. Y quando dize tales officios diuinos, quales diziendo violarian los clerigos [b], como lo ſiente Calder. [c] que puede ſer caſtigado por el juez eccleſiaſtico, por ſer el crimen eccleſiaſtico. Y quãdo por mẽtiras diziendo que era clerigo de menores, o que tenia priuilegio entraſſe a oyr los officios diuinos vedados, a do ſe dezian a puerta cerrada. Y q̃ los mõjes y las monjas, q̃ ninguna ordẽ tienen, peccan mortalmẽte, diziendo los diuinos officios vedados a los clerigos, porque merecẽ de ſer pueſtos por ello en monaſterios mas eſtrechos para hazer penitencia [d]. Y aun q̃ no incurran irregularidad, pero ſon ineligibles actiua, y paſſiuamente, ſegun Calder. [e] Y que por mas fuerte razõ los clerigos que violã el entredicho, peccan M. que quier q̃ dubde Caiet. [f] Y que ſon viſtos violarlo para eſte effecto, todas las vezes que hazen lo que les eſta vedado, por el entredicho perſonal, o local. Y para effecto de incurrir irregularidad las vezes arriba [g] dichas, que tãbien ſe tocaran abaxo [h]. Lo vij. preſuponemos que ceſſacion, *à diuinis*, es vn deſiſtimiento de los diuinos officios, y de la adminiſtraciõ de los ſacramentos, ſegũ la mente de Innoc. y la Comũ [i]. Y ſe parte en general, que es la q̃ ſe pone en lugar vniuerſal, como ciudad, villa, o parochia, y en particular, que es la q̃ ſe pone en algun lugar particular, como yglesia, o yglesias. De donde ſe ſigue no ſer cierto lo que dize el autor del Cõpendio de los priuilegios. ſ. que la [k] ceſſacion, *à diuinis*, general, y entredicho general, ſon vna miſma coſa, cõtra la mẽte de Cald. [l] y del Cardenal [m], y lo declara Bonif. [n] Porque como [o] arriba diximos, la ceſſacion no es cẽſura, y el entredicho ſi. Y porque ſegũ la opiniõ de Inno. [p] approuada [q], por Antonio, Panor. Peruſio. y Prepoſito. Quien quebrãta la ceſſacion *à diuinis*, aun particular, no es irregular: y el que quebranta el entredicho, aun que ſea general, ſi. Lo qual prueua bien Bonifacio [r], deſpues del Cardenal, & Imol. dado que Ioan Andres [s] a quien ſiguio Angelo [t] tenga lo contrario: pero mal, como lo monſtramos en Salamanca repetiendo [v]. Y porque el miſmo Angelo [x] confieſſa que la ceſſacion particular no es vna miſma coſa que el entredicho particular, ni haze a ſu tranſgreſſor irregular [y]. Y por eſto el que tiene priuilegio de oyr diuinos officios en tiempo de entredicho, no podra en tiempo de ceſſacion [z]. Ni el que tiene priuilegio de oyr en el tiempo de la ceſſacion general, podra en el del ſpecial. Verdad es, que del entredicho general, y ceſſacion general, ſe juzga lo miſmo, quanto a la modificacion [a] ſuſo dicha: y quanto al rigor de vna Clementina. [b] Y ſi pregũtays porq̃ ſe pone muchas vezes ceſſa

a arg. c. 1. Ad Roma. & c. 1. de offic. delegat. & glo. ſingu. Cle. fin. de priuil.
b arg. Ex ratiõe. Paſtoralis. §. 1. de cler. excõic.
c in d. 6. memb. column. 10.
d ca. Paſtoralis. de cle. excõ. mi.
e in d. memb. 6.
f vbi ſupra.
g ſupra eod. c. 25. num. 83. & 93. & 94.
h infra eod. c. de irregularita.
i in ca. Dilectis. de appella. & c. irrefragabili. de offic. ordin.
k interdictum. 1. §. 17. allegans in hoc duos doctores. Salmanticen.
l vbi ſupra mẽbro. 6. colũ. 3.
m ĩ Cle. 1. §. ĩ ceſſationis. de ſententent. excom.
n ibidem. n. 4.
o ſupra eo. c.
p in d. c. Irrefragabili. n. 4. & ĩ d. c. dilect⁹. n. 3.
q in d. c. Dilect⁹.
r in d. Cle. 1. n. 90.
s in. c. Si canonici. de offi. ordin. libr. 6.
t verb. ceſſatio.
v d. c. dilectis.
x verb. ceſſario.
y Is qui. de ſentẽ. excõic. lib. 6.
z arg. c. Priuilegia. 3. diſt. & c. Porrò. & c. Sanè. de priuileg.
a d. c. fin. de ſent. excommu. li. 6.
b infra eod. titu.

ceſſació deſpues de deſcomunion, y entredicho deſobedecidos, ſi es mas fuerte el entredicho, que ella? Reſpondemos, que eſto no ſe haze, ſino por el Papa, y que el no pone ceſſacion general deſpues de entredicho general: ſino otro entredicho eſpecial, o ceſſacion eſpecial, que quita el celebrar diuinos officios, aun a puerta cerrada, como arriba ſe toco: y a las vezes entredicho, y ceſſació eſpeciales: y entonces deuen ſe peſar bien las letras, y conforme a ellas ſe ha de juzar: porque ſe ha de dar por irregular el que lo quebranta, en quanto es entrèdicho, y no el que lo quebranta en quanto es ceſſacion, por lo ya dicho. Y porq̃ los entredichos, y ceſſaciones pueſtos por el Papa, algunas vezes ſon mas eſtrechos, y a las vezes mas floxos que los communes. Porque tanto ligan, o dexan de ligar ellos, quanto el quiſiere, ſegun todos.

Preguntas.

SI ſin tener poder, o cauſa baſtante, o ſin guardar la orden del derecho puſo algun entredicho perſonal, local, o mixto M. Porque toda injuſticia notable, y toda vſurpacion de juriſdiction es [a] M.

a Thom. 2. Secũ. q. 59. ari. 4. & q. 70. art. 6.

Si eſtando entredicho perſonalmente dixo, o oyo algunos officios diuinos, o dio, o tomo algunos ſacramentos, o enterro alguno en los caſos, que ni por derecho comun, ni por priuilegio particular le eran concedidos: o ſi los oyo en lugar entredicho por engaños, o cõtra la voluntad de los que lo querian echar fuera M. ſin irregularidad, y con irregularidad en los caſos arriba dichos [b], ſi era clerigo. Si hizo violar algun entredicho perſonal, o local, por ruego, o amenazas o dadiuas [c], o dando autho ridad con ſu preſencia a ello M. con deſcomunion en algunos caſos [d] y con irregularidad [e] en otros.

b ſupra. c. 25. n. 93. & 94. & 95
c per proximè dicta.
d cõtentos. i Cle Grauis. de ſent. excom. vt ſupr. eo. c.
e in caſu gl. ſing. Cle. fin. de priuileg. de qua ſupra eo. cap.

De la irregularidad.

LO primero preſuponemos que *irregularis*, no es palabra muy latina, y menos, *irregularitas*, y que generalmente tomada, quiere dezir coſa q̃ pone a alguna perſona fuera de regla [f], y tomada mas ſpecialmente quiere dezir coſa, que pone fuera de la regla de los q̃ ſe pue dẽ ordenar, y vſar de ſus ordenes, ſegũ lo ſiente el Speculador [g], y mejor que todos Inno. [h] añadiendo que tambien ſe toma mas ſpecialmente: como ſe toma aqui ſegũ la mente del qual y la de los textos podemos diffi nir mejor, y mas breuemente, q̃ el Speculador [i], y todos los otros, que irregularidad es impedimiẽto ordenado por derecho Canonico para derechamen

f Quia componi tur ab in ,p non & regularitas. ſecũdũ omnes.
g De diſpenſ. §. Iuxta. colũ. 2.
h in c. Niſi. n. 7. de renunciat.
i De diſpenſatio ne. §. Iuxta.

chamente impedir el tomar de las ordenes eccleſiaſticas, o algun vſo de las tomadas en quanto ſon ordenes aun deſpues de hecha entera penitẽcia. Diximos impedimiẽto para genero. Y ordenado por derecho canonico, para ſignificar, que no es inuencion del derecho natural, ni diuino: y añadimos, derechamente endereçado &c. para differencia de la deſcomunion, ſuſpenſion, interdicho, y otros impedimentos canonicos, que aun que impiden el ordenar, y el vſo de las ordenes, en quanto ſon communicacion, o otros ſacramentos, o officios, o beneficios eccleſiaſticos, pero no en quanto ſon ordenes alomenos derechamente. Diximos o algun vſo de las tomadas. Porque algunas irregularidades impiden el tomar, y no el vſo de las tomadas, y algunas vn vſo, y nõ otro [a], como luego ſe dira. Diximos aun deſpues de hecha entera penitencia, para mayor declaracion de ſu naturaleza, y para ſignificar, que bien ſe puede abſoluer del peccado por el qual ſe incurrio irregularidad ſin ſe abſoluer della [b]. De ſto ſe ſigue aquello de Innocenc. [c] ſ. que toda irregularidad es introduzida por derecho canonico humano, aun que ouo alguna origen del anciano teſtamento [d]. Y que deſcuydadamẽte Sylueſt. y Tabienſ. [c] dieron a entender, que la irregularidad es ſuſpenſion, y algo mas. Porque la irregularidad no es cenſura eccleſiaſtica, como la ſuſpenſion [f], antes es eſpecie de pena muy diuerſa della. Y que mayor deſcuydo parece el del Speculador [g], ſegun cuya doctrina todo deſcomulgado, y ſuſpenſo, o entredicho es irregular. Lo ij. preſuponemos que ſegun la mente de los textos que contra las diuerſas maneras de deuidir de los doctores ſe puede diuidir la irregularidad en cinco ſpecies, que nacen de cinco faltas. ſ. de la del ſacramento, del cuerpo, del alma, de lenidad perfecta, y de delicto, aun que Aluaro Pelagio [h] dixo ſer indicibles, y no ſe poder dezir las maneras varias en que ſe incurre. Lo qual puede ſer verdad, tomandola generaliſſimamente, pero no tomandola en la tercera manera ſuſodicha. Lo iij. preſuponemos a eſtas reglas que ſiruen para todas las irregularidades. La j. que ninguna de todas eſtas irregularidades ſe cauſa por ſola voluntad, ſin que de hecho interuenga aquello porque ſe pone, y por eſſo no ay irregularidad alguna mental, como ſe dira abaxo [i]. ij. Que como Panorm. [k] recebido por los mas nueuos dixo, en el foro exterior ninguno ſe deue juzgar en dubda por irregular, aun que ſi en el interior [l]: el qual quãto a eſto, no ſolamente el de la penitencia, pero aũ el del conſejo [m]. La razon de la qual differẽcia [n] diximos en otra [o] parteno ſer

a Villadiego de irregul. co. 1. Nicol. de irregul. Anton. 3 pt. ti. 28. c. 1. & Alua. de plãctu eccle. arti. 46. & alij alibi.
b c. 2. de cleri. ægrotant.
c Cardi. in Cle. Dudũ. §. Ac deinde. q. 8. d. ſepultu. quicquid innuat Extrauagan. 1. de priuil.
d in c. Ad audientiam. de homic.
e ſecũdum mentem. glo. §. 1. de conſecra. d. 1.
f verb. irregularitas. in princi.
g c. Quærẽti. de verbo. ſigni.
h in d. §. iuxta. n. 2. & nu. 13. & aliis multis.
i De plãctu eccleſiæ. li. 1. ar. 48.
k infra eod. c.
l in c. Ad audiẽtiã. de homici.
m Apt? text? in c. ſignificaſti. 1. de homicid.
n Villadiego. de irreg. col. 43.
o in d. c. Ad audientiam.

ſer que en las coſas dubdoſas no hemos de tomar la parte mas ſegura, ſino otra, y que Innocenc.[a] no dixo ay lo que Panorm. y otros le imponen ſino otra coſa[b]. III. Que ningun irregular por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueua: aun que peque celebrando antes que con ella ſe diſpenſe, ſegun la mente de Innoc.[c] aun que el no habla, ſino del que es irregular por la falta corporal de miembros, o baſtardia, ni otro alguno pone eſta ampliacion, y aun que Gonçalo de Villadiego no diga eſto[d], ſino del notorio criminoſo. Porque la miſma razon que mueue a Innocẽ. para aquellos dos caſos, concluye en los otros. ſ. que la ſede Apoſtolica quando diſpenſa a los irregulares, que celebraron, no diſpenſa ſino en la irregularidad, que antes de celebrar incurrieron. Lo qual tampoco nos occurrio a noſotros en otra parte[e] do eſto tocamos. IIII. Que el poder de abſoluer peccados no ſe extiende al diſpenſar en irregularidad[f]: ni el poder que por las bullas del Papa ſe da para abſoluer, como lo dixo bien el dicho Gonçalo[g]. Lo iiij. que ſobre la primera de las cinco faltas, que es la del ſacramento, o del ſagrado ſeñal[h], diximos lo primero, que ſe llama bigamia, eſto es eſtado de caſado con dos mugeres[i], que por quatro razones[k] impide las ordenes. ſ. que el que fue caſado dos vezes no puede ſignificar la vnió inſoluble de IESV Chriſto, y la yglеſia ſu vnica y ſancta eſpoſa[l], y que la excelencia del ſacramento de la orden[m] merece eſſo y, que es ſeñal de incontinencia[n], y que quita oſadia para perſuadir caſtidad[o]. ij. Que ay tres bigamias. ſ. verdadera, & interpretatiua, y ſimilitudinaria ſegun la gloſſa recebida[p], y lo declaro el Speculador[q]. La verdadera es la q̃ tuuo y conocio dos mugeres verdaderas, vna deſpues de muerta la otra, aun que ambas o la vna vuieſſe auído antes que ſe hizieſſe Chriſtiano[s]. La interpretatiua, es la del que ſe finge hauer tenido dos mugeres, como es la del que ſe caſa con vna ſola, pero es viuda, o corrupta[t] por otro[v]: o con virgen, que conocio deſpues que adultero[x], aun que alguna coſa deſtas le acontecieſſe por ignorancia[y]. Y como es la del que ſe caſa validamente y con vna, y con otra inualidamente: y la del que ſe caſa de hecho cõ dos, y con ninguna validamente, por algun impedimiento, viuiendo ambas, o con vna deſpues de muerta la otra. La ſimilitudinaria es, la del que teniendo orden ſacra, o ſiendo profeſſo, ſe caſa[z], y tiene copula, aun que ella ſea virgen, como lo ſiente Ang.[a] con quien cõcuerda bien Sylueſt.[b] con S. Antonio[c]. iij. Que no ſe incurre ſin caſamiento de derecho, o hecho, por tener mancebas, aun que fueſſen much

a in cap. Si quis aũt. de pœn. d. 7 a. n. 351. ad 39.
b in d. c. ad Audientiam.
c i. c. Si celebrat. n. 3. de cler. exc.
d vbi ſup. co. 36.
e in p̃lec. c. Si q̃ exce. 11. pa. 46.
f Domi. & Alexã. p̃ illũ tex. in c. Maior. 50. d.
g vbi ſup. in fin.
h c. Sacrificiũ. de conſecr. d. 2.
i Gl. c. vna. 26. d.
k Redditas â gl. in ſumma. 26. d.
l c. Debitũ. de bigamia. vbi glo. recepta verb. ſacramentũ. id latè declarat.
m d. c. Vna.
n c. Propoſuiſti. 82. d.
o d. c. Vna.
p ĩ c. 2. de big. q̃ ſequuntur ibi Ant. & alij & dixit Aurea Rota. deciſſi. 447. in nouis.
q de diſpẽſatiõe. §. iuxta. n. 6.
r d. c. debitum.
s c. Deinde. c. Acutius. 26. d.
t c. Mariti. 33. d.
v Secus enim, ſi p ſe. gl. recepta. ĩ c. fi. de bigam. & ca. 2. de cler. coniug.
x c. Si cui[9]. 34. d.
y gl. recepta. ĩ d. c. Si cuius. Pan. in ca. Si vit. de adul. Richard. cum cõi. ĩ 4. d. 37. & Anto. & alij in d. cap. 2.
z ca. Quotquot. 27. q. 1. & c. fi. de bigam.
a verb. biga. §. 9.
b verb. big. ĩ prĩ.
c 3. pt. tit. 21. c. 1.

muchas, y aũ q̃ las tuuieſſe, ſiẽdo caſado cõ vna ſola, y virgẽ[a]. Ni aũ por caſarſe cõ deſpoſada cõ otro de preſente, ſi aũ eſtaua virgẽ[b], ni aũ por caſarſe cõ muchas, ſino tuuieſſe copula cõ mas de vna dellas. Por que do no ay matrimonio malo, o bueno: ni do nd ay copula, ni do no ay mas de vn matrimonio con virgen, ni do ay muchos, ſino ay copula con mas de vna virgẽ, no ay bigamia verdadera, ni aũ interpretatiua, aun q̃ ay ſimilitudinaria en el q̃ ordenado de orden ſacra, o profeſſo, caſa con vna ſola, y la conoce, aun q̃ ſea virgẽ, como q̃da dicho. iiij. Que el q̃ ſe caſa cõ truana, eſclaua, o publica repreſentadora de farſas, no es bigamo, ſi eſtaua ellavirgen, aun q̃ no ſe deue ordenar, muerta ella[c]. v. Que aun q̃ muchos ayan tenido, q̃ no ſe puede diſpẽſar cõ bigamos, para q̃ ſe ordenẽ. Pero la verdad es lo q̃ dizẽ Innd. y S. Tho.[e] ſeguido por el Arcedia.[f] la Rota[g], y Comũ. ſ. que toda bigamia puede diſpẽſar el Papa. Porque toda irregularidad della, ſe ha induzido por ſolo derecho humano: pueſto que fueſſe ordenado por S. Pablo[h]: aun que en la verdadera, no ſuele diſpenſar, ni puede de poder ordinario, aun que ſi de abſoluto, ſegun la Rota recebida[i]. Y en la interpretatiua y ſimilitudinaria, ſuele, y puede, alomenos con juſta cauſa de poder ordinario. vj. Que ningun otro que el Papa puede diſpenſar ſobre la verdadera, ni la interpretatiua, para ordenes ſacras, ſegun todos, ni aun para menores, ſegun Ioan Andre. Ancharra. y Philipp.[k] aun que S. Tho.[l] y Sylueſtro[m], digan lo contrario, y aun la Rota[n]. Cuya opinion parece verdadera, para vſar dellas, ſi las tenia[o] tomadas, pero no para tomarlas de nueuo. vj. Que ſobre la ſimilitudine puede diſpenſar el obiſpo, ſi ella era virgen[p]. Lo v. principal, que ſobre la irregularidad de falta corporal, dezimos primeramente, que la falta de qualquiere miembro principal, incurrida por culpa la induze[q] aun que el miembro ſea occulto, y no impida el poder vſar de la orden: como lo ſon los miembros verconçoſos[r], y aun que no ſe lo corte el miſmo, ſino otro por ſu culpa, por ſelo mandar, o rogar, o por hazer alguna coſa illicita a caſo lo perdio[s], o para caſtigo de algun mal hecho ſuyo ſe lo cortaron los enemigos, como lo determino Hoſtienſe[t] del, a quien el marido de la muger con quien lo hallo le corto ſus verguenças, y por mas fuerte razon ſe le cortaron por juſticia[v]. ij. Que tambien la induze la falta de la parte del miembro, que el miſmo con indignacion corto[x], aun que no le quiere el poder natural de poder bien celebrar ſi es notorio, que por indignacion & impaciencia lo hizo, y otramente

a c. penul. de biga. & c. fi. 34. d.
b c. debitum. de biga.
c cap. Si quis viduam. 34. diſt.
d in c. 2. de biga. & c. Ad audiẽtiam. de homic.
e in Quodlib. 4.
f c. 1. de big. li. 6.
g d. deciſ. 447.
h c. Lector. cum gl. recepta. 34.
i in d. deci. 447.
k in c. 1. de biga. lib. 6. bon⁹ tex. & ibi Domi c. Non confidat. 50. d.
l in 4. d. 27.
m ver. bigamia. q. 6.
n in d. deci. 447.
o arg. c. Lector.
p c. 1. cũ glo. qui cler. vel vouẽt. vbi id tenet Pan. cum Car. Præpoſit. & cõmuni.
q c. 1. c. Si euangelica. 55. d.
r c. Si quis abſciderit. & capi. ſeq. 55. d.
s arg. c. Presbyterum. & c. Cõtinebatur. de homicid.
t in ſumma de corpore vitiat. §. Et quæ. & in c. Ex part. eod. tit. quem ſequitur Ioan. Andr. & communis.
v arg. ca. fin. de tempor. ordi.
x d. c. Qui partẽ. 55. diſt.

no,ſegũ Ant.y Cardenal[a], aun q̃ dello dubde Villadiego[b],y ſe podra cõ certar diziẽdo,que no es irregular por la falta de miẽbro,ſino por el pecado notorio,q̃ en ſe cortar hizo[c].iij.Que ni la flaqueza del miẽbro,ni ſu total falta,incurrida ſin culpa propria q̃ no haze inhabil,para celebrar cau ſa irregularidad.Qual es la del a quien por conſejo de medico, o cirujano,para ſalud,o por los infieles,o otros enemigos,ſinculpa ſuya ſe le cor ta,y la del q̃ nacio ſin miẽbro vergõçoſo,o lo caſtrarõ,ſiendo niño,o deſpues por fuerça ſus padres,o otros.Qual es tambiẽ la coxez,que no neceſſita a tener palo en el altar[d].Qual la macula del ojo, que no quita la viſta,ni da notable deformidad[e].Qual la giba,y la demaſiada grandura del vn ojo o de entrambos, que no induzen notable deformidad. iiij. Que nos parece bien lo que dias ha reſpondimos. ſ. que aun que el que carece del vn ojo es irregular[f], pero no el que carece de la viſta del ojo derecho,que parece a los otros bueno,y vee con el yzquierdo, tanto,quanto cumple, para biẽ celebrar,aun que la gloſſa[g]lo miſmo iuzgo del que no tiene ojo, y del que no vee conel,pueſto que tenga buẽ parecer,ſegũ Alexã.[h]Lo qual ſe puede tener,quãdo fueſſe tal el ojo yzquierdo,que el ſtilo Romano lo llama ojo del Canõ:porque es neceſſario veer conel,para poder leer el Canon de la miſſa, ſin indecentemente boluer demaſiado el roſtro para el pueblo. v. Ser yerro del vulgo dezir que a quien le cortaren las verguenças las trayga ſecas, o hechas poluos en la bolſa,para celebrar,ſegun la gloſſa ſingular[i]recebida, y aun Hoſtienſe[k] dize, que ſeria mejor, que algunos no las trazieſſen, aun verdes. Entiendeſe eſto,ſi por ello no fueſſen irregulares.vj. Que qualquiera falta total,o flaqueza de miembro,que haze impotente,para celebrar, alomenos ſin notable horror,o eſcandalo, haze irregular, hora la incurra con culpa,hora ſin ella[l],que es regla del Panormitano[m]. Y lo miſmo ſe ha de dezir del miembro ſuperfluo,o ſuperfluidad[n]. Y qual falta, o deformidad ſea,o no ſea tal,lo determinara el obiſpo,ſegun Innocencio[o]recebido por el Carde.y Antonino, y no el confeſſor,ni otro prelado del que ſe ha de ordenar,aun que ſea religioſo[p].V I I. que la falta,o ſobra de miembro,que haze a vno inhabil,para vſar de algun officio eccleſiaſtico,alomenos ſin eſcandalo,y no para otro, no lo haze irregular, ſino para que lo haze inhabil,ſegun Panor[q].Exemplo del clerigo,que por ſe hauer mancado, no puede dezir miſſa,pero ſi abſoluer a los penitentes, y hazer algunos otros officios.Lo qual nos parece verdad, quando la ouieſ

a in c.fin.de corpore vitiat.
b vbi ſupra colum.38.
c c.fin.de tẽpor. ordin.
d gloſ.c. Si quis in infirmita.55. diſt.
e ca.2.de corpo. vitiat.
f ca.Si euangeliſca.55.diſt.
g in c.2.de verb. ſigui.lib.6.
h in c.Hinc. 49. d.& Vuendelinus in 4. d. 15. q.1.col.18.
i in cap. Eunuchus.55.d.
k in c.fin.de corpor.vitiat.
l c.1.penul.& c. final. de corpo. vitiat.
m in c.2. de cler. ægrot.quam dixit ſing. Villad. de irregul. colum.39.
n Argu.glo.d.c. Qui partem.
o in ca. 1.de corpor. vitiat. per c.2.eiuſdem. ti.
p Syl.verb.corpore vitiatus. q.1.
q In c.2.de cler. ægrot. per illum text.

ouieſſe incurrido por ſu voluntad,o culpa[a]. Y quãdo era ya ordenado, y no en el que eſta para ordenar[b].V I I I.Que en eſta irregularidad, ſolo el Papa diſpẽſa,ſegũ Inn.[c]recebido[d],aũ q̃ Syl[e]. Y algunos otros tẽgã lo cõtrario.IX.Que la baſtardia que ſe reduze a eſta de falta corporal incluye a todo genero de baſtardos[f],y a todos los haze irregulares[g]:aun que ſea occulta ſu falta,y publicamente ſeã tenidos por legitimos:como ſon muchos,que las caſadas ouieron de los adulteros.Tãto que el q̃ ſabe, o cree de ſi por el dicho de ſu madre,que es tal,deue pedir legitimaciõ ſecreta, que facilmẽte ſele dara,ſegun Anto.[h]aun que no es obligado a creer a la madre adultera,ſino lo quiere,ſegũ ellos miſmos[i].X.Que en eſta irregularidad,ſolo el Papa diſpẽſa para orden ſacra,y dignidad,y beneficio curado.Mas para menores,y vn beneficio ſimple tãbien el obiſpo[k]. Y la profecion de la religion,para todas las ordenes,pero no para q̃ pueda ſer prelado,o prelada[l],aun cõ diſpẽſaciõ del obiſpo[m].XI.La falta de la edad q̃ tãbiẽ ſe reduze a la corporal,haze irregular,ſegun Villadiego[n]. Y q̃ la edad para prima tonſura,y los tres menores,es de ſiete años cũplidos[o]:ya para acolyto la de doze,tãbiẽ cumplidos[p]:y para ſubdiacono,la de deziocho, y para diacono,la de xx.y para presbytero,la de xxv.começados[q]: y para la del obiſpo,la de xxx.acabados[r]. Y que aun que el ordenado antes de la legitima edad reciba el character,pueſto que ſea niño de cuna, y ſe ordenaſſe de miſſa,ſegun el Arcediano[s] pero no la execucion dellos, ni los priuilegios,que tocan a ella, aun que ſi, los que tocan al character: quales ſon los del Canõ[t],y del fuero,o juyzio[v]ſegũ la mẽte de la gl.[x] XII. Que ſobre eſta falta,ſolo el Papa diſpenſa,ſegun la glo.[y] aun que ſea religioſo,aun[z] que los miſmos por priuilegio[a]del Papa Iulio ij.ſe pueden ordenar de miſſa en el año.xxij. y por conſiguiente los que gozan de ſus priuilegios,que ſon todos los otros mendicantes, y aun otros muchos. X I I I.Que la lepra que tãbiẽ ſe reduza eſta falta corporal,induze irregularidad, y no ſolamente impide la toma de las ordenes: pero aun el vſo de las tomadas[b].Lo qual miſmo parece de qualquiere otra enfermedad corporal,que cauſa notable eſcandalo en el vſo de las ordenes,alomenos quãto a los auctos en que lo cauſa[c]:y que en eſto ſolo el Papa diſpenſa[d].

a Villadieg.vbi ſupra.col.39.& probatur per ſu pradicta.
b Arg.c.fi.de corpo.vit.
c in c.1.de re iudic. lib.6.& in ca.2.de corpor. vitiat. & Villad col.49.
d A Io. And.& Ant.in c.Significauit. de corpor.vitiat.
e verb.ca. vitiatus.q.fin.
f Glo.c.Niſi cum pridem. de renunci. verbo. Manſeres.& in c.Per venerabilem.§.Quod autem. qui fil.ſint leg.
g c.1.& fin.de filiis. presbyter.
h in d.ca.1.poſt Hoſtienſ.
i Ibidem. & ſecundum dictũ ſupra. c.17.nu. 45.& ſequent.
k c.1.& 2. de filiis presb. li. 6.
l d.cap.1.de filiis presbyt.
m Palud. in 4. d.43.q.3.quod probat.d. ca.1. verbo nullatenus. adiuncta glo. fin. Cle.Vthi q.verb.Nullo modo.de ætat.& qualit.
n De irregu. colum.39.
o c. fi. de tempo. ordin.lib.6.
p Gloſ. ſumme. 77. d. recepta

præſertim per Imo.in gl. fi. Cle. fi. de æta.& qualit. q d.Cle.fi. r c.cum cunctis. in prin. de elect. s in c.Sub diaconus.77.d. quẽ ibi Domi.cũ vtroq; Car.ſeq;tur,& cui Tho.cũ cõmuni cõcordat.in 4.d. 25. t c.Si quis ſuadente.17.q.3. v c.2.de for.cõp. x in Cle.Hi qui.de æta.& qual.verſ. Cõſtitutus y per d.Cle.ſi ſe. z Car. ibi. a in cõp.priui.verſ.diſpẽſatio.nu.21. b c.Cũ percuſsi. 7.q.1.& c.de rectoribus.& c.Ex parte.de cler.ægro. c Arg.l.illud,ad l.Aqui.& c.2.de trãsla.præl. d Arg.no.in c.Niſi clerici.§.de iu. Villadi.vbi ſupra.col.48.

XIIII. Que quiẽ tiene Epilepſia,q̃ vnos llamã Epilẽcia,otros mal de caer, morbo caduco[a],q̃ haze caer en tierra. Y el arrepticio, o Energumino,o endemoniado,es irregular,ſegũ Aluaro[b],q̃ dize ſer la Epilepſia de dos maneras,q̃ el declara philoſophalmẽte,y q̃ en ello ſolo el Papa diſpẽſa[c]. Y de tal manera es irregular,q̃ el q̃ vna vez ha padecido eſto, no ſe puede jamas ordenar:aũ q̃ parezca del todo curado[d]. Ni el q̃ya es ordenado puede celebrar,ſi cae muchas vezes,ni aũ ſi pocas,pero ſi echa eſpuma en ellas: otramẽte ſi[e],tomãdo vn cõpañero aparejado,para acabar la miſſa comẽçada,ſi el mal lo tomare[f]. Saluos lo endemoniados,q̃ nũca hã de celebrar, ſegũ lo ſiẽte S. Ant[g]. Lo miſmo,q̃ del Epilẽtico ſe ha de dezir del loco, lunatico,y furioſo,ſegũ el miſmo[h]. XV. Que el Hermaphrodito,que tiene natura de muger,y hombre,como no es capaz del caracter de la orden ſi es mas muger q̃ hõbre,aſſi aun que ſea capaz del por ſer mas hõbre q̃ muger:pero no ſe ha de ordenar[i],ſegũ S.&nto.[k]recebido. Porque es coſa monſtroſa,y ſolo el Papa diſpenſa[l]. XVI. Que el eſclauo es irregular,de tal manera,que no ſe puede ordenar ſin licencia de ſu ſeñor, y ſi ſe ordena con ella,que da horro,y ſi ignorando,o contradiziendoſelo el quemo da eſclauo como antes,ſino ſe ordena de mas de las menores. Y ſi ſe haze de Epiſtola,o Euangelio,puedeſe librar,dando otro eſclauo tan bueno en ſu lugar,o el precio juſto. Y ſi ſe hizo de miſſa, queda horro cõ dar ſu peculio,ſi lo tiene,o reſcatandoſe,ſino tiene peculio:& ya que no tenga lo vno,ni pueda hazer lo otro,cumplira cum ſeruir al ſeñor en los ſeruicios, que fueren honeſtos al clerigo de miſſa,ſegun S. Anton.[m] XVIII. Que el infame aſſi de hecho,como de derecho,es irregular[n],con el qual ſolo el Papa diſpẽſa,ſegun Villadiego[o],ſino quando el obiſpo diſpenſando ſobre el delicto,a que ſu poder ſe extiende,acceſſoriamente quita la infamia,ſegũ vna glo.ſingular[p]. XVIII. Que el q̃ no puede beuer vino,ſin lo echar, es irregular[q],cõ quien aun el Papa no podria diſpenſar,ſino ſi tiene,q̃ puede diſpenſar,que el que celebra,no tome *ſub vtraque ſpecie*[r],de lo qual lo cumple aqui tratar. Lo vj.principal, preſuponemos ſobre la irregularidad de la falta de alma. Lo primero, que el idiota, que no ſabe letras es irregular[s]. II. que en otra parte largamente tractamos. Qual ſe dize idiota,y ſin letras para ſer incapaz de beneficio. iij. Que ſe podria

a c.in literis.17. q.11.
b in planct. eccleſ. lib.1.capi. 48.F.
c Per notata in d.§.ca. Aſſi.de iudi. & Gonſ. vbi ſupra. col. 48.
d Arg.§.fin.15. q.1.
e vt colligitur ex c. Cõmuniter. & duob. ſequẽ. 31.d.& ex c.illud. cap. Nihil. 7.q.& c.penu. 7.q.2.
f d. c. illud.& c. Nihil.
g 3.part.tit.28. ca.7. & Gonſ. colum. 42.vbi ſupra.
h ibidem.
i Arg. c.illiteratos.30.d. & ca. fin.49.diſt.
k vbi ſupra.ca. 6.§.5.
l Per ea.per quę. in præc.
m vbi ſupra.cap. 6.§.6. & colligitur ex c.1.2. & 3.& c. Nulli.& c.Ex antiquis.& ca.Frequens.54.d.& toto ti.de ſeruo. non ordi.
n Per text.nobis ſingu. adiuncta gloſ.& ibi Domin.in c.fin.51. d.& gloſ. receptа in capi.ipſi Apoſtoli. 2. q. 7.
o vbi ſupra colum.50.
p c.Euphemiũ. 5.1.2.q.3. Cui ſimilis.in c.Domino.50.d.& ea quæ poſt Dec.diximus in c.Aſi.§.1.de iudic.
q Glo.ſingu.d.c.ipſi Appſtol.
r Contra.c.Comperimus.de conſe .d.2.c.illiteratos.36.d.c.ſi de tempor. ordin.lib.6. quando.exceptio.11.à pag.39.in 59.præſertim in 45.in verſic.ad horum.
s ſ.in prælect. capi. Si

dezir q̃ para ordenes menores,aq̃l ſe dize idiota,q̃ no ſabe aũ leer, y para los mayores aq̃l q̃ no ſabe algo del lẽguaje,en q̃ eſtã eſcriptos los officios diuinos,como el q̃ no ſabe nada de latin entre los latinos, del griego entre los griegos,&c. por arte,o coſtũbre[a]:aun q̃ para effecto de merecer,y no peccar en biẽ ordenarſe,es meneſter ſaber todo lo q̃ neceſſariamẽte ſe requere,para biẽ vſar de la ordẽ,a q̃ quiere ſubir, o alomenos q̃ aya buena eſperãça,q̃ lo aprẽdera[b]. iiij. Que alas vezes,o nũca diſpẽſa el Papa ſobre eſta falta derechamẽte,aũ que ſi indirectamẽte,diſpenſando ſobre la edad neceſſaria para ſaber,como en otra parte[c] lo diximos. v. Que de la locura, y falta de juyzio cõtinua,o interpolada,q̃ tãbiẽ ſe puede llamar falta de alma,y ſe toco arriba[d]. vj. Que la falta de la fe haze irregular de tal manera,q̃ el q̃ no es baptizado,no es capaz de ordẽ[e] aun q̃ eſte cõuertido,y ſea ſancto Porque el caracter de la orden preſupone el del baptiſmo, ſegun Ioan Andr. y la Comun[f]. Ni el baptizado, ſi es herege, o fauorecedor de hereges,aun que eſte ya conuertido[g]. Ni aun los hijos del herege,que murio tal,haſta la ſegunda generacion por la linea maſculina,o haſta la primera,por la feminina[h]. Ni el moro,judio,o gentil,neophito, o nueuamente conuertido, y baptizado[i]. Diximos nueuamente conuertido, y no nueuo Chriſtiano. Porque el vulgo llama nueuos Chriſtianos,aun a los que ſon de mas.x.xx.xxx.y xl.años conuertidos,en los quales no ha lugar eſto[k],y menos en ſus hijos, a quien tambien la mala coſtumbre de algunos llama Chriſtianos nueuos. En eſtas irregularidades de la falta de alma,no diſpenſa ſino el Papa[l]: ni aun el puede buenamente en la falta de juyzio[m] continua, ni en la del baptiſmo, por ſer coſas que el derecho natural,o diuino requiere en el que ſe ordena[n]. Lo vj.principal ſobre la irregularidad,que ſe pone por la falta de lenidad, o manſedumbre perfecta, dezimos, lo primero,que ella conſiſte en hauer deformado a algun hombre en caſo licito. Porque parecio a la ygleſia que no podria bien repreſentar la lenidad, y manſedumbre de N. S. Ieſu Chriſto, que derramo ſu propria ſangre,y ſe dexo matar:el que deforma a otro,aun en caſo licito[o]. ij. Que en eſta materia ygual coſa ſon matar, o cortar miembro[p],o deformarlo,tãto que aquel cuyo es,no puede celebrar ſin notable horror,o eſcãdalo,y q̃ aquella ſola parte ſe dize miembro,que tiene officio por ſi diſtincto,como mano,pie, oreja. Por lo qual el dedo no es miembro,ſino parte del,ſegun Bartolo recebido[q]. Y que aun que no ſe ygualan para eſte effecto cortar miembro,o debilitarſelo,

a Quod per adducta vbi ſuꝑ & annotata in c.ſi.de tempor. lib.6.facile colligi poteſt.
b Per c.Cum in cunctis de electio.cõ annotatis ei. & adductis vbi ſupra.
c in prælectio c. Si quando. de reſcrip.q.57.
d in §.proxi.
e ca.1.& ca.veniẽs. de presb. non bapti.
f in d.c.1.
g c. Si quis omnẽ. 1.q.7.c.2. §.Hæretici. de hære.lib.6.
h d.§.Hæretici. c.Statuto.2.eo. tit.& lib.
i c.1.& 2.48.d. & c.Cõſtituit. 17.q.4.
k Arg.ca.Eã te. de reſcript.vbi Felin.nu.12.
l Arg.eorũ.quæ ſupra proximo. §.dicta ſunt.& notantur in d. §.1.capit.Aſi. de iudi.
m vt ſentit Bal. c.Cũ à Deo.n. 10.de reſcrip.
n Iuxta illa quæ. adduximus in d.c.Si quando. pa.28.& 29.
o Per dicta Tho. 2. Sec. q.40. ar.2.
p Cle.1.de hom.
q in l.2.ff.de publi.iudic. licet Caie.contra.2. Sec.q.65.art.1. forti ratione,q̃ nõ diluũ poteſt.

aun tanto,que nada ſe pueda hazer con el,ſegũ el Cardenal,y Panorm[a]. Pues alomenos eſcuſa deformidad.Pero el deformarlo tanto, como ſe ha dicho,y gualaſe para eſto conel cortarſelo,ſegun Bonifacio [b]: pues aun el que es anſi deformado,es irregular por lo dicho[c]. Por lo qual para cortar,comprehendiendo eſtas tres coſas,ſo vn vocablo hablaremos del que deforma.Pues tambien el que mata,y corta miembro deforma,quitando la forma ſubſtancial,que es el alma,con que viue, o la forma figural,que da el miẽbro.III.Ponemos vna reſolucion con mucho eſtudio,y trabajo ſacada en otra parte.[d]ſ.que todo, y ſolo aquel es irregular deſta eſpecie, que deſpues de baptizado deforma a hombre en caſo licito, o da cauſa propinqua de que ſe deforme,alomenos mas preſto, delo que otramente ſe deformara fuera de neceſſidad ineuitable de defender ſu perſona.Diximos deſpues de baptizado,porque por la muerte juſta de antes,no ſe incurre irregularidad [e] ſegun Panor.y Prepoſito[f],a quien alli ſeguimos contra otros muchos[g].Ni porque el infiel ſea incapaz de toda irregularidad: ca no es de la bigamia por lo ſuſo dicho,[h]ſino porque el derecho no puſo eſta,ſino al baptizado[i].Por lo qual queda ſuelto el argumento que hizo tener lo contrario a Villadiego[k]. Diximos deforma,porque ſin ſe ſeguir algo deſto,no ſe incurre eſta irregularidad,y con ella ſi.Diximos a hombre para incluir al que deforma moro,o otro infiel,y para excluyr al que deforma cuerpo muerto,o antes que ſea vnificado, por lo que ſe dira[l]. Diximos en caſo licito,porque el que en otro haze eſto:no incurre eſta irregularidad,ſino otra de peor eſpecie.ſ.delicto,de que adelãte ſe dira[m]. Diximos cauſa generalmente para incluyr las quatro.ſ.efficiente, material,formal,y final,de que luego diremos largamente [n]. Diximos propinqua, porque no baſta dar remota [o]. Aquella ſe dize dar cauſa ptopinqua,que haze,o dize alguna coſa, de que ſe ſigua la deformacion, con intencion formal,o virtual,de que ella ſe ſigua. Qual intencion ſea virtual para eſte propoſito,abaxo[p]la diffiniremos, poniendo agora exemplo del teſtigo que depone contra alguno de crimen digno de tal deformidad ſin propoſito,è intencion de que ſe deforme. Diximos, o alomenos &c.para ſignificar que no ſolamente el que deforma,o es cauſa dello,es irregular,pero aun el que es cauſa que ſe deforme antes delo que otramente ſe deformara.Exẽplo del que dize al que lo quieren juſtamente degollar,pone la cabeça en el cepo,por lo qual el la pone mas preſto que otra manera la puſiera: y aſſi lo degollaron. Diximos,ſino por neceſſi

a in c.1.qui cleri. vel vouent.
b in d.Cle.nu.6.
c ſupra eod.c.
d in Comment. c. Quod in dubiis.de pœnis, dicato Põpeio Zambicario Legato ſedis Apoſtol.Reuerẽdiſſimo generiſq; ſui claritate,magnſiicentia, aſſiisq; multis animi,& corporis dotibus longè præclariſsimo.
i Per ca.Si quis viduã. 50.diſt.
f in cap. Gaudemus. de diuor. & Car. in Cle. 1. nume. 13. de homicid.
g ſ.gloſ. in ſumma. 51. d.& in d. c. Si quis viduã.& Inno. in d. cap. Gaudemus. & Villad. col.45.
h ſupra eod §.
i d. capi. Si quis viduam.
k de irregul.col. 44.
l infra eod.c.
m infra eod.c.
n infra eod.c.
o Arg.c.De occidẽdis. 23.& 95. gloſ. fing.c.De cætero. de homicid.
p infra eod.cap.

ceſſidad ineuitable de defender ſu perſona porque eſta eſcuſa, ſegun el derecho nueuo [a], aun que antes del, por no eſtar ordenado, lo contrario tuuo Sancto Thomas [b]. IIII. Que deſto ſe ſigue ſer irregular deſta eſpecie el juez, que juſtamente procede, y el accuſador, o promotor fiſcal,y el teſtigo,y el notario que eſcriue la ſentencia, o la pronuncia,o eſcriue los teſtimonios,o los lee quando ſe publican. Y el que eſcriue,o dicta las letras, por las quales ſe manda deformar por iuſticia. Y el que auogo,o procuro contra el reo,que padecio tal deformacion, y tambien el que hizo eſto por el reo, que ouo victoria con condenacion del talion,por la qual el accuſador padecio la tal deformacion, que el reo ouiera de padecer, ſi el accuſador venciera, y el aſſeſſor, y qual quiere otro official [c]. V. Que ninguno delos ſobredichos es irregular, ſi la dicha deformacion actualmente no ſe ſigue,aun que ſe de otro caſtigo de ſangre,ſegun la gloſſa[d],donde Panormita. Ioan de Ana. y la Comun tienen lo que arriba [e] ſe dixo.ſ.que por ſola voluntad ſin la obra nadie ſe haze irregular:y lo meſmo tienen Inno.Hoſtienſe,y la Comun [f], y vna gloſſa ſingular en nueſtro libro[g],aun que lo contrario ſe atribuya a Panormitano[h],y tenga en algunos otros libros,y en eſte falſo ſentido le ſigua aſſaz incautamente Hippoly[i]. Ni tampoco es irregular el que quiſo matar a alguno,que otro mato,ſi el ninguna coſa hizo,con q̃ ſe mataſſe, ſegũ Inn.[k]por lo qual ſe quitã mil eſcrupulos,que algunas bullas Apoſtolicas engendrã,dãdo facultad de abſoluer de irregularidad.Por que como muchas vezes hemos reſpondido,ninguna ay tal, que tenga neceſſidad de diſpẽſaciõ. VI. Que no es irregular el que da armas a otro,para que lo defienda,quãdo por ſi meſmo ſe puede defender con ellas deformãdo al q̃ le acomete.Porque lo ſalua de la dicha regla,la poſtrera particula della fundada envna Clementina[l]. VII. Que tãpoco incurre eſta el q̃ da,preſta, compra,o prouee de armas al ſoldado,para guerra juſta, antes que ella comience,o deſpues,antes de la batalla: como las dan muchos padres, tios pariẽtes,amigos,y ſeñores,eccleſiaſticos,y ſeculares,ſegun ſe collige de Antonino Panormitano,y la Comun [m],y de Sancto Antonino [n], y otros arriba allegados. Ni aun ſegun Innocencio [o], el que da balleſta, o ſaetas al balleſtero, que deſpues con ellas mata a alguno,ſino ſe las da con intencion de que mate:ni el que da eſcopeta, y pelotas, por la meſma razon. Ni por mas fuerte el que da lança, eſpada, o otras armas, con que no ſe mata tanto. Ni el que anima alos ſoldados a entrar con

a in Clement.1. de homic.
b 2. Sec. q. 64. arti. 7.ad 3.ſed verius nobis videtur,prædictã Cle.non continere nos nouũ ſed antiquũ declarare, quicquid Caiet. dicat in d.art.3.
c c. Aliquantos. 51. d.& c. Clericis.& ca.Sententiã.Ne cler. vel monach.& glo.ſummę.15. d. & Cle. 1.de homi.& vbiq; per omnes. & Maria.in d.cap. Ad audiẽtiam. col. 5.& ſequẽ. de homic.
d c.Si aliquis.de homic.
e ſupra eod.c.
f in ca.Significaſti.2.de homici. Maria. in d.ca. Ad audientiã. q.43.
g c. Periculoſæ. de pœn. diſt.1.
h in d.c.Si aliqs.
i in l.Is qui cum telo.col.fi.C.ad leg. Cornel. de ſicar.
k in d.c.Significaſti. nu. 4. & Ant. ibi. n.17.
l 1.de homicid.
m in d.c. ſententiam. ne cleric. vel monachi.
n 3.parte.tit.28. c.2.§.final.
o in d.c.Sententiam.

gran eſſuerço en la batalla juſta de ſu parte, y a cumplir con Dios, con ſu juramento, con ſu Rey, y capitan. Ni aun el que en la meſma pelea a-nima, diziendo: pelead, y venced, ſegun la Comun[a]. Contra todo eſto em pero ay vn capitulo[b], que parece dezir que los ſacerdotes que incitan a pelear en las guerras ſon irregulares. Y vna gloſſa[c], que dize ſer irregular el que da armas para pelear, ſi con ellas ſe matare alguno. Y la comun[d], que concluye, que quien incita en la batalla a matar, es irregular, aun que la guerra ſea juſta de parte de los ſuyos. Y que Innocencio approua-do comunmente[e] ſignifica, que quien da balleſta, o ſaetas al que cree que matara, ſi mata, es irregular, aun que la guerra ſea juſta. Y que el, y todos claramente ſienten, que quien da armas a alguno, con inten-cion que mate, es irregular, ſi matare, y que baſta para eſto la intencion virtual. Y que parece cierto que quiẽ quiere que ſe de vna grã batalla, y que los de ſu parte vençan, parece querer tacita y virtualmente que maten: pues attento lo que quaſi ſiempre acontece, no ſe puede vencer gran batalla ſin alguna muerte: y quien quiere algo, viſto es querer lo que ſin ello no ſe puede, o no ſe ſuele hauer: y que en tal caſo, ygual coſa parece animar a vencer, o a matar. VIII. Que para la reſpue-ſta deſto, que nunca oymos, ni leymos baſtante deſpues de mucho eſtudiado en ello, y en comendado a la diuina charidad, offrecioſenos vna vigilia de Sancto Mattheo eſta conſideracion, que en otra parte[f] mas largo lo eſcriuimos. ſ. que lo que baſta para hazer, que la inten-cion de vno ſea virtual, de querer que ſe mate alguno injuſtamente, no baſte para hazer virtual, de que vno ſe mate juſtamente, para ef-fecto de irregularidad. Porque quien manda dar de palos injuſta-mente a vno, con expreſſa limitacion que no mate, ſi el mandado lo mata, es irregular: porque tuuo intencion virtual para ello[g]. Y el pre-lado que pone vn corrigidor en la ciudad, do tiene iuriſdiction temporal, para que haga juſticia, no es viſto tener intencion virtual que mate, aun que expreſſamente no le vede el matar[h]: con ſer mas cierto que aquel corrigidor, ha de ſentenciar alguno a muerte, que el que va a pelear ha de matar. Y por que quien ayuda, y aun quien aſ-ſiſte con armas, y aun ſin ellas, a los que injuſtamẽte pelean es viſto tener tal intencion virtual, como luego diremos, ſegun Innocencio[i]. Y quien aſſiſte a los que juſtamente pelean, no[k], aun que aſſiſta con armas[l], ni aun que ayude con ellas[m], ni aun que hiera[n]. Porende podemos diffinir

a in d.c. Sententiam.
b c. Quod in dubiis. de pœnis.
c ca. ita quorundam. de Iudæis.
d in d.ca. ſententiam.
e ibidem.
f in d. commẽto. ca. Quod in dubiis. de pœn.
g c. fi. de homici. libro 6.
h ca. Prælatis. ne cleric. vel monachi. lib. 6.
i in c. Penult. de homicid.
k ca. igitur. cum tribus ſequent. 23. q. 8.
l ca. Continebatur. de cleri. percuſſ.
m Cap. 3. eod. tit.
n c. pen. de homi.

finir, que la intencion virtual baſtãte para eſto, es la del que haze, o dize algo, ſin propoſito expreſſo, de que ſe deforme nadie, viendo, o deuiendo de ver, que ello derecha, y eſpecialmente ſe endereça de ſu naturaleza para ello. Qual tiene el que da eſcopeta, pelotas, balleſta, o ſaetas, para que tire a herir: qual no tiene el que las da para ir a la guerra, ni aun el que las da para pelear, o tirar en ella, Porque tirar, cõprehende el tirar por alto, y el tirar para herir. IX. que deſto ſe infiere la razon, porque a las vezes el dar de la lança, o eſpada, no haze a vno irregular, y el dar de la balleſta, o eſcopeta ſi. Y a las vezes el dar ante de la batalla no, y en ella ſi. Y otras el dar de todo lo ſobredicho, aun antes de la batalla la induze, y otras el dar dello, aun en ella no. Porque a las vezes ſe da con intẽcion expreſſa, o virtual de que ſe mate alguno, y a las vezes, ſin ella. Infiereſe tambien la razon porq̃ el clerigo que en la guerra juſta ayuda, y peleando con ſus proprias manos mata, es irregular, ſi la neceſſidad de defender a ſu perſona, no lo eſcuſa della, aun que la neceſſidad de defender a la pa tria, o al proximo lo eſcuſa de peccado[a]. Y ſi no mata, ni deforma por ſus proprias manos, no es irregular: pueſto que a muchos hiera, y los de ſu parte con ſu ayuda maten a muchos[b]. Ca la razon es, que no les ayudo cõ intencion formal, ni virual: de que mataſſen a los q̃ mataron, ſino de que vencieſſen: y que aun que ouieſſe tenido intencion formal, o virtual de matar, o deformar a los que el miſmo hirio, pero no los mato, ni de-formo. Verdad ſea, que la miſma razon concluye, que ſi les ayudo con intencion formal, de que mataſſen, o con la virtual ſobredicha ſeria irre-gular, aũ que a nadie hirieſſe. Infiereſe por conſiguiẽte la cõcordia de to-do lo allegado pro, y contra el vij. dicho: y la manera de eſcuſar de irregu laridad a los prelados, y clerigos de Eſpaña, que no ſolamente ſuelen ha-zer guerra a los moros con ſu gente, pero aun ſe hallan en las batallas a-nimandola, aun q̃ no le parecio poſſible a Aluaro Pelagio[c]. Sigueſe aun la razon de ſaluar della a los clerigos, y frayles Portugueſes, que con gran zelo de la fe Chriſtiana, y no menos animo ſuelen animar a los ſuyos en las Indias, contra moros, y gentiles, lleuando las cruzes en las manos, y a las vezes ſiendo los primeros, q̃ cierto noſotros los tenemos por muy re-gulares. X. Que es irregular deſta ſpecie el que para ganar indulgencias lleua leña con q̃ ſe queme el hereje, ſi ſu fuego ayudo a matarlo, y otra-mẽte no, ſegũ S. Anto.[d] y la Comũ. De donde inferimos, q̃ donde antes q̃ les quemẽ, ahogan a los hereges no ſe incurre por lleuar tal leña, ni aun

a iuxta gl. ſingu. & penult. Cle. 1. de homicid. & pulchrè tradita per Caiet. in 2. Secun. q. 40. art. 2. Licet Fortunius noſter nouè ſed non verè noſtro iudicio cõtrarium teneat in l. vt vim. ff. de iuſti. & iur. n. 24.
b Per textũ illũ ſingu. c. penul. de homicid.
c de plãctu eccleſiæ. art. 48.
d 3. parte. ti. 28. c. 2. §. 5.

dondeles echã viuos al fuego,ſi la leña ſe echo en el,deſpues dellos muertos. Y que es tambien irregular de la miſma eſpecie el que acompaña a la juſticia,como eſcriuano,alguazil,guarda,o porqueron,quando ſe lleua alguno a padecer muerte,o deformacion. Y el que vende, preſta,da, prouee de eſcaleras,cuerdas, eſpadas,ſaetas, balleſtas,o otros inſtrumentos,para aſſaetear, ahorcar, degollar,deſoreiar,o cortar otro miembro,o deformar a alguno por iuſticia. Y el que toma, o mueſtra al ladrõ,o mal hechor,para que el juez le prenda. Y aun el que por ſu intereſſe entrega, o ſe quexa, del al juez ſin proteſtacion, que no proceda a muerte, ni otra deformacion[a]. Porque todos eſtos ſon cauſa propinqua , y directa de deformacion en caſo licito[b]. XI. Que tambien es irregular deſta ſpecie el que dize al cõdenado q̃ ponga la cabeça en el tajadero , o cepo, o que ſuba la eſcalera, o haga alguna otra coſa , por donde ſe le accelere la muerte,o la deformacio. Y el q̃ haze aguzar la eſpada,cucillo , o aparejar las cuerdas, o inſtrumentos, para que mas preſto ſe acabe la juſticia,y el condenado mas preſto,cõ menos dolor padeſca,ſegũ la mente del dicho S.Antoni.[c] y todos los otros. XII.Que es irregular deſta ſpecie el que por defenſion juſta de la vida de ſu proximo,aun que ſea ſu padre , o madre mata,o deforma a otro, y aun que lo haga en guerra juſta , y en tiempo que ſe creyſſe,q̃ ſino peleaſſe el,y mataſſe, ſe perderia la ciudad cercada, o el exercito,que juſtamẽte guerrea , y por mas fuerte razon el que por juſta defenſion de ſu honrra, y haziẽda, o de la del proximo deforma.Lo qual juſtamente poderſe hazer, ſe dixo arriba[d]. Porque ſolo aquel, que deforma por neceſſidad ineuitable de ſu perſona, ſe excuſa dello[e]. Diximos juſta,porque el que por injuſta defenſion, o en guerra injuſta haze eſto,no es irregular deſta ſpecie,ſino de otra peor,y de mas difficil diſpenſacion,como abaxo ſe dira.Ninguna deſtas empero incurren los que juſtamente denũcian trayciones, homicidios , y otros delictos aparejados, para que los eſtoruen a los juezes,con proteſtacion,que no lo hazen,para mas de impedir que no ſe hagã, y con requiſicion, q̃ no ſe caſtiguen a los malhechores con penas deformatorias:aun q̃ ſean clerigos los q̃ eſto denũcian,como en otra parte[f] lo diximos,ſi lo ſabian fuera de confeſſiõ, Aun que los legos q̃ eſto hazen,ſin la dicha proteſtacion incurren la deſta ſpecie,pueſto q̃ no peccã.Y los clerigos la de la otra eſpecie peior,porque peccã. Ni los legos,ni clerigos q̃ ſe hallã preſentes[g] a la deformacio,q̃ por juſticia ſe haze,ſino ſe hallã para authorizar,o ayudar la, ni dizen,ni hazen

a ca. prælatis. de homicid. lib.6.

b Et ita irregulares per prædicta ſecũdum omnes.

c vbi ſupra.

d ĩ c. Is.nu. 2. & 3. poſt multos alios quos & ibi & lati⁹ in c. olim.1.de reſti. ſpoliatorũ citauimus.

e Clemẽ.1. cum gloſ & omnib. doctori. de homici.

f in repet.ca. inter. verb.11.

g glo.Pan.& cõmunis in c. ſententiã.ne cleri. vel monach.

hazen coſa porque la deformacion ſe apreſſure.Aun que los clerigos[a] pequen en ſe hallar alli,ſin cauſa razonable de confortar,o confeſſar al cõdenado[b].Lo qual a nueſtro parecer,ſe ha de reſtriñir a los clerigos de orden ſacra,y beneficiados,[c] como tambien lo que arriba[d] ſe dixo,ſegũ Ioan Andr.[e] ſ.que el auogado del reo es irregular ſi el accuſador fue deformado por pena de talion,ſe ha de limitar , quando el auogado era de orden ſacra,ſegun Panor.[f] o a nueſtro parecer beneficiado.[g] XIII. Que en eſta irregularidad ſolo el Papa diſpenſa, ſino quando , para que y como en la de la ſiguiente eſpecie,puede el obiſpo. Lo viij.principal preſuponemos ſobre la irregularidad de delicto que la principal es , la del que ſe comete en deformarſe a ſi,o a otro,y para ſu reſolucion ponemos lo j.eſta nueua regla.ſ.que es irregular deſta eſpecie todo, y ſolo aquel que teniendo ſeſo,y ſiendo baptizado deforma a ſi meſmo,o a otro hombre illicitamente,o es cauſa propinqua,directa,o indirecta,dello,o de ſu anticipacio.Diximos,teniendo ſeſo, porque el niño,ni el loco , que nunca lo tuuo,o lo tenia perdido al tiempo que eſto hizo , no incurre irregularidad[h] . Diximos, ſiendo baptizado, porque no baſta que haga eſto antes[i].Diximos, deforma , para incluir ſo vn vocablo al que mata, corta miembro , o haze alguna deformidad notable , con que ſin eſcandalo no ſe puede celebrar , que quãto a eſto ſe yguala, como lo diximos arriba[k]. Diximos a ſi meſmo porque como nadie ſea ſeñor de ſus miẽbros,[l] tãbien incurre irregularidad,el que illicitamẽte ſe deforma a ſi meſmo[m] ,aun que lo haga cõ ſancta intencio,como el q̃ ſe caſtra,para mejor guardar la caſtidad[n]. Diximos,a otro hõbre,porq̃ no baſta deformar al q̃ no es aun hõbre[o] ,oya dixo de ſerlo. Diximos illicitamente,porq̃ ſi por enfermedad , y conſejo de cirujanos ſe hizo cortar,o corto algun miembro ſuyo,o ageno,no incurre en eſta irregularidad[p] ,aun que podria incurrir en la defalta corporal,ſi por ello quedaſſe impotente,o deforme, para celebrar ſin eſcãdalo,por lo arriba dicho[q].Diximos cauſa,generalmẽte[r] para cõprehender las quatro, que ſon efficiente, material , formal, y final:ſegun Ariſtotel.[s] Y para por conſiguiente incluir al que es cauſa efficiente de la deformacion,qual es el que haze,da,ruega,o manda,o ratifica.Y al que es cauſa material della,qual es el que da armas,o lleua alguno para lo poner donde eſtan ſus enemigos aparejados para lo deformar, &c. Y al que es cauſa formal, qual es el que inſtruye,informa,o acõſeja, y al que es cauſa final,qual es el q̃ promete premio, o recogimiẽto al deformador.Diximos propinqua,

Porque

a ſecundũ eand. gl.receptam.

b ſecundũ Pan. ibidem.

c argu.eorũ quæ ait. Ang.verb. Clericꝰ. 4.5. 1. & Syl.ver.Clericus.2.5.4.

d ſupr. 5. proximo.nu.214.

e in d.c.ſententiã.

f ibidẽ.n. 15. & Villadie.co.25.

g arg.c. 1.de poſtul. adiũcto.c. De occidendis. 23.q. 5.

h Cle.1.de hom.

i ca.Si qs viduã 50. d. per dicta ſup.proxim. n. 212.

k ſup.eo.5. proxim.n.211.

l l. Liber homo. ff.ad l. Aquil.c. Cõtingit. 1. de ſentent.excõic.

m Si quis abſcinderit. & ca. Hi qui.55.d.

n c.Hi qui. ea.d.

o c.Sicut ex tuarũ de homici.c. Qd' verbo. & ca.Moyſes. 32. q.2.

p c.Si quis à medicis.c.Si quis ĩ ĩfirmitate.55.d.

q ſupr.eo.5.proximo.n.204.

r c.De cętero.de homicid.

s Libr. 2.Philoſophorũ. & col legimꝰ dudum ex glo.1.Decr. & tradit Maria in hoc propoſi. in d.ca. Ad audiẽtiam.q. 42. de homicid.

Porque no baſta ſer cauſa remota:[a] qual es qualquiere armero, que haze, o guarnece armas. Cauſa propinqua de la deformacion ſe puede diffinir de nueuo ſer la que de ſu naturaleza, o por la intencion del autor, o por entrábos ſe ordena, para deformar. Exemplo del primero, el herir, ſin animo de deformar: y de lo ſegundo dar lança cõ animo, de que mate con ella: y de lo tercero, el herir cõ animo de matar. Diximos directa, o indirecta porq̃ baſta para eſto ſer cauſa indirecta de la deformacio, que tambien de nueuo ſe puede diffinir, que es dicho, o hecho ilicito, de q̃ ſe ſigue la deformacio, no endereçado de ſuyo, ni por la intencio del author para ella, qual es el juego ilicito, de que ſe ſigue a caſo deformacion[b]. Diximos de ſu anticipacion para incluir a los que dizen, o hazen algo, ſin lo qual ſe ſiguiera la deformacion, pero no tan preſto, ſegũ el Speculador[c].

Lo ij. que deſta nueua regla ſe infiere, que el que yua a matar a otro, y hallandolo ya muerto, por cumplir con ſu ira le corto la cabeça, no es irregular[d]. Porque el hombre muerto no es hombre[e], y aſſi no deformo a hombre. Ni el que dio medicinas a la muger, para q̃ no concebieſſe, o al varon para le quitar la potẽcia de generar[f]. Ni el q̃ hizo abortar a la muger, antes que ſe animaſſe el niño de anima razonable[g]: de q̃ ſe anima a los quarẽta dias, ſi es varõ, y a los lxxx. ſi es hẽbra, ſegũ la gloſſa ſingular[h]. Por lo qual ſi no ſe puede ſaber, ſi era varon, o hẽbra lo que fue mal parido, y ello ſe hizo deſpues de quarenta dias, deueſe reputar por irregular, quien lo cauſo[i]. III. Que no ſolamente el q̃ mata: pero aun el que corta miẽbro, o le da golpe cõ que lo haze irregular haziendo lo tan difforme q̃ no puede celebrar ſin eſcãdalo, es irregular: porq̃ deforma[k]. Y que no lo es el que quiere deformar, ſino dize, o haze algo, de q̃ ello ſe ſigua, alomenos antes de lo q̃ otramente ſe ſiguiera, por lo arriba dicho[l]. Ni aun el que hiere, aũ q̃ de vna, y muchas cuchilladas, y lãçadas, aun q̃ aya gran effuſiõ de ſangre: y aun que corte alguna parte, o partes de miembro, ſi el herido no muere, ni queda falto de miembro, ni de potencia, para poder celebrar, ſin notable eſcandalo, y horror, porq̃ no deforma[m]. IIII. Que vn monje q̃ no ha mucho ſe corto ſus verguẽças, por le parecer q̃ cõ aquello reſiſtiria a la carne, y ſin ello no es irregular[n], porq̃ deformo a ſi miſmo illicitamente. Ni fue martyr de caſtidad, como alguno nos dixo, ſino de impacieccia[o], y del demonio, que le hizo creer ſer ſeruicio de Dios, lo que era grande, y mortal offenſa ſuya[p], y de la ignorancia, y oluido de aquello, que la ſancta madre yglesia cada hora de prima nos lo acuerda[q]. ſ. a la ſob

a per glo. ſing. c. De cætero. de homicid. receptã per omnes.
b c. Cõtinebatur. & c. Lator. eod. titu.
c de diſpenſatiõe §. Iuxta. n. 12. & 13. Pan. in c. Sẽtẽtiã. ne cler. vel monachi. Villa. vbi ſup. column. 22.
d Arch. c. Si qs. 15. q. 1.
e Arg. c. In quadam. de celebr. miſſ.
f c. Si aliquis. de homicid.
g Sicut ex tuarũ. de homicid.
h in prin. ſ. diſt.
i Arg. c. Significaſti. 2. de hom.
k Et cõſequenter conuenit ei tota diffinitio prædicta. ſupra §. proximo. nu. 212.
m Et cõſequenter non cõtinetur in prædicta regul.
n c. Si quis abſciderit. & c. ſequẽti. 55. d.
o c. Hi qui. 55. d.
p Cõtra. ſ. præceptum de quo ſupr. c. 15.
q ſ. i hymno primæ ibi Carnis terat ſuperbiã, potus cibique parcitas.

ſoberuia de la carne abaxe la humilde comida, como alibi lo diximos[a]. V. Que no es irregular el que hiere juſta, y no mortalmente, y ſin animo de matar, pueſto que otros ſin ſu culpa lo acaben[b], o muere dello por mala cura de medico, o por ſu mal regimiento, o por enfermedad, que le ſobreuenga. Porque ni deforma illicitamente, ni es cauſa propinqua de illicita deformacion, porque ſu hecho fue illicito, aun que del ſe ſiguio homicidio, ſin culpa ſuya. Es empero irregular el que hiere injuſtamente, aun que la herida no ſea mortal ſi ella es cauſa, que otros lo alcancen, o hallen, y maten, o ſi por ella cae el herido en enfermedad, de que muera. Porque ygual coſa es matar, o dar herida injuſta, de que ſuccede enfermedad, que lo mate, aun que ſucceda por ſu culpa, como lo prueuan ſingularmente dos capitulos[c]. Y por la miſma razon es irregular, ſi por poco ſaber del medico, o por no ſe regir bien, muere[d]. Es tambien tal ſi la herida era mortal, o ſe dubda ſi era tal, aun que ſe diera ſin animo de matar, ſi otros lo acabaron. Y aun ſi la herida no era mortal, pero ſe dio con animo de matar. Como todo eſto ſe prueua por la ſuſodicha regla, y vn texto ſingular[e], que no prueua, ſi bien ſe peſa lo que algunos pienſan, ſ. que no es irregular el que hiere injuſta, pero no mortalmente ſin animo de matar, pueſto que lo maten otros ſobreuenientes, ſin otra culpa del heridor. VI. Que el que no corto del todo miembro a otro, mas ſe lo leſio tanto, que lo hizo inutil, no es irregular, ſegun el Cardenal, y Panor.[f] porque es miembro[g], aun que inutil, y aprouecha alomenos para impedir la fealdad, ſino quando por la leſion, queda el herido tan deformado, y feo, que queda irregular, por no le quedar potẽcia para celebrar, alomenos ſin horror, y eſcãdalo. Porq̃ irregular es el que injuſtamẽte haze a otro irregular, como lo tuuo biẽ Bonif.[h] VII. Que el que deforma a otro, no podiẽdo euitar otramẽte ſu muerte, no es irregular, alomenos ſegun el derecho nueuo[i], ante el qual S. Thomas tuuo lo cõtrario[k], como arriba ſe dixo[l]. Lo miſmo es, ſi otramẽte no podia euitar cortamiẽto de miẽbro, ſegun el Cardenal[m], aun q̃ lo contrario tenga Villadiego[n]. Y por la miſma razon, a nueſtro parecer, del que no puede euitar otramente qualquiere otra deformacio notable: pues quanto a la irregularidad, ſe yguala con la muerte, ſegum lo ſuſodicho[o]. Aquel ſe dize no poder euitar la muerte, ſin deformar al que lo offende, que eſta pueſto en tanto eſtrecho, q̃ no puede eſcapar, huyendo, gritando, ni en otra manera, ſin matar, o deformar al q̃ lo acomete, ſegun las gloſſas[p]. Porq̃ aun que vno

a ſ. in additio. repetit. c. Quãdo. de conſecr. d. 1. n. 10.
b c. Significaſti. 2. de homicid.
c ſ. c. Presbyterũ. & ca. Ad audiẽtiã. de homi.
d Syl. Homicid. 3. q. 1.
e ĩ c. ſignificaſti. 2. de homici. cũ gl. & notat. ibi ꝑ Pan. & Feli.
f in c. 1. Qui clerici vel vou. & Villa. vbi ſupr. column. 19.
g c. Sicut. Vrgeri. 1. q. 1.
h in Cle. 1. de homicid. col. 6.
i Clem. de hom.
k 2. Sec. q. 64. arti. 7. ad 3.
l ſupr. §. ꝓxim. n. 224. & priꝰ. nu. 221.
m ibidẽ. q. 3.
n vbi ſuꝑ. co. 31.
o ſuꝑ. §. ꝓximo. n. 22. & prius. n. 21. & q̃ ãno. Bart. in l. 1. nu. 7. vnde vi.
p Clement. 1. de homi. & c. ſuſcepimus, cod. tit.

vno no ſea obligado a huyr ſo pena de peccado,por no matar al q̃ lo acomete,puesto que huyendo ſe pudieſſe ſaluar:pero ſi ſo pena de irregularidad, como lo declaro bien Panor. [a] y lo ſintieron dos gloſſas ſingulares[b]. Porque eſta,ſin peccado ſe incurre, como arriba ſe dixo[c]. Verdad es,que ſi el huyr le fueſſe peligroſo,aun ſin pena de irregularidad ſe podria defender, ſegun Felino[d], y la Comun. Porque entonces no ſe puede dezir,que huyendo ſe puede ſaluar. VIII. Que es irregular deſta ſpecie el que miniſtra armas a los que van a la pelea injuſta ſi alguno ſe mata en ella[e], y por mas fuerte razon, ſi el miſmo pelea. Diximos injuſta, porque,que quier que diga el Speculador[f],y algunos otros,nos por cierta tenemos la opinion de Innocenc. Panor.y Comun[g].ſ.que aun que los que ſe hallã en la batalla,q̃ de la parte de los ſuyos es injuſta, para los fauorecer, y ayudar,ſon irregulares,ſi alguno en ella muriere,hora ſe hallen con armas, hora ſin ellas, hora maten, hora no, hora por ellos creciesſe el temor a los enemigos,hora no. Pero los que ſe hallan de la parte de los que tienen juſticia, para los retraher de la guerra, poner paz, o impedir la batalla,no ſon irregulares, aun que por ello creciesſe algo el animo de los de ſu parte, y el temor de los de la parte contraria.Ni tampoco los que ſe hallã de la parte q̃ hazen guerra juſta,hora ſe hallen con armas, hora ſin ellas,ſi por ſus manos, no matan,ni hieren con voluntad de matar al que deſpues de aquella herida, o otra muere, como arriba lo diximos largo[h]. Y aun añadimos que los que matan por ſus manos,ſiendo la guerra juſta, no ſon irregulares deſta ſpecie, ſino de la defalta de perfecta lenidad, de que diximos arriba[i], ſi ſon legos,ni ſi ſon clerigos,ſi la neceſſidad de ſu pelea es tanta, que eſcuſa de peccado, aun que no de irregularidad[k]. IX. Que es irregular deſta ſpecie el lego, o clerigo q̃ acuſa a otro en juyzio injuſtamente de crimen, que merece muerte,o deformacion,ſi ella ſe ſiguiere. Y el que deſcubre al juez,o al enemigo,ſiendo, o no ſiendo preguntado por ellos, donde eſta,o por donde va, o como hallarã al que buſcan,para matar, o deformar injuſtamente, ſi ello ſe ſiguiere. Y tãbien el juez q̃ da la ſentẽcia,ſabiendo que era injuſta,y todos los otros q̃ ayudã a darla,o executarla podiẽdo ſe eſcuſar della. Diximos injuſtamente:porq̃ aun que el lego q̃ juſtamente accuſa,ſentẽcia, y executa cõ todos los q̃ para ello ayudã, ſean irregulares de otra ſpecie de irregularidad[l]: pero no lo ſon deſta ſpecie, q̃ es peor,que aquella,y de mas difficil diſpenſaciõ. Aun q̃ ſi el clerigo de orden ſacra, que haze lo ſobredicho,

a in c. Olim.nu. 17.de reſti.ſpo.
b in d.Clemẽ.1. verbo. Nõ vales.& c. Suſcepimus. eod.tit. verb.interimeretur.
c in §. proximo per totum.
d in d.c.Suſcepimus.
e gl.c.ita quorũdam. de Iudeis. recepta per ca. Quod i dubiis. de pœn.
f Tit.de deſpon. §. Iuxta. verſi. 56.
g in c.fin. de homicid.
h ſupẽ.eo.c.§.proxim. poſt communẽ. in c. pe. de hom.& in c. Sententiam.ne cler. vel mona. & Anton.in 3. par. tit.28.c.2.
i §.6.ſupẽ.§. ,pxi. nu.222
k vt contingere poteſt iuxta notat.p Caieta.2. Sec.q.40.ar.2. & art. 3. ſupra eod.c.n.222.
l Vt dictũ eſt ſupra §. proxi. n. 224.

dicho, y aun que no haga mas de acuſar juſtamente, ſin la proteſtacion ſobredicha.Porq̃ haze aucto illicito[a],de dõde ſe ſigue muerte. X. Que no es irregular deſta ſpecie, ni de otra el q̃ para recobrar lo ſuyo detiene al ladrõ,que ſelo lleua haſta q̃ el juez venga,o ſele entregue,ni el que lo acuſa dello en juyzio,puesto q̃ lo ahorquẽ,cõ tanto q̃ expreſſamente proteſte que no quiere q̃ el juez le ponga pena de ſangre[b],y otramẽte ſi,aun en el foro de la cõſciencia,aũ q̃ en el alma le peſe dello[c]. Y aun quãto al foro interior, puesto q̃ proteſte de palabras, o eſcripto deſſeando con el animo lo contrario[d] como mas de vna vez hemos acõſejado,a los q̃ esto les hã acaeſcido,q̃ cobraſſen diſpenſaciõ, aun q̃ eſta irregularidad no es de la ſpecie, de q̃ aqui tractamos, ſino de la que nace de la falta de perfecta lenidad,ſino en el clerigo, que pecca en anſi detener,entregar,o accuſar, ſin la dicha proteſtaciõ,como poco ha[e] ſe dixo.Tãpoco ſeria irregular de eſpecie alguna el q̃ hizieſſe prender a otro por delicto,que no merece pena de muerte,ni de deformaciõ,puesto q̃ el juez deſpues por otras coſas,en q̃ lo hallo comprehẽdido lo haga matar,deſorejar,o deformar,ſi quãdo lo hizo prẽder no creya,ni deuia de creer,que tal ſe le hauia de ſeguir.Porque no la comprehende eſta regla[f], ni la del articulo precedẽte[g]. XI. Que es irregular deſta ſpecie el q̃ illicitamente riñe,o pelea cõ otro,ſi ſus amigos acudẽ,y lo deformã,aun q̃ lo hagã ſin cõſentimiento alguno ſuyo,ſegũ Ioã Andres[h],aũ que ſea lego:porq̃ quãto a la irregularidad,no ay differencia entre el lego,y el clerigo, ſino en los caſos, en q̃ la calidad del clerigo haze illicito,lo q̃ al lego es licito,ſegũ la mẽte Comun,q̃ explica Syl.[i]Y porq̃ eſto ſe prueua por la dicha regla,y lo ſiente Mariano[k]: aũ que lo cõtrario ſiente Felino[l]. Pero la gloſſa[m] ſingular en que el ſe funda, ſe ha de entender quanto a otras penas, o quando la riña fueſſe licita de ſu parte. Ca entonces no la incurre, aun el clerigo,ſi expreſſa, o tacitamente no los llamo,ni les rogo para ello[n]. Y el que riñe illicitamente,tan irregular queda, ſi deformaren alguno los amigos de ſu aduerſario,quanto ſi los ſuyos,como apunto bien Villadiego[o]. Aun que Panormitano[p], y algunos otros dixieron lo contrario. Porque pues el hazia coſa illicita, en illicitamente riñir, y la riña fue cauſa de la muerte, irregular es por la ſuſo dicha regla. XII. Que es irregular deſta ſpecie el que tiene en ſu caſa alguna beſtia fiera, como leon, elefante, o oſſo, o es guarda del, ſi culpoſamente lo tenia ſuelto, o por ella ſe ſolto, y mato a alguno, o deformo. Mas no, ſi no tenia culpa en tenerlo, o mandarlo tener

a Iuxta regulã. Th.2.Secun.q. 64.arti.7.
b c. Prælatis.de homici. libr.6.
c vt colligitur ex glo.& Arch.1. d.c.Prælatis.& affirmat Cald. probat ibidem à Peruſ. col. 2.
d ſecundũ Archi. Ioan. And. Domi.& peruſi.in d.c. Prælatis.
e ſupra eod.c.§. proxim.n.222.
f poſita ſup. eodem §.
g poſita ſupr.eo. §.,pxim.n.218.
h in c.Petrus.de homi. receptũ. ibi a Pan. Fel. & Communi.
i Homicidiũ. 3. q.1.
k in repet. c.Ad audientiã.colũ. 28. de homici.
l in d.c. Petrus.
m ĩ c.fin.23.q.8.
n d.c.Petrus.
o vbi ſupr. c.25.
p in d.c. Petrus. colum.2.

ſuelt

Universidad de Deusto

a Inno. Card. & Cõmunis in d. c. Ad audiẽtiã. & per predictã regulam.
b vbi ſup. n. 11.
c Per c. Tua. & ea quę ibi anno tauit Inno. receptus ab omnibus de homic.

ſuelto, ni en ſe ſoltar[a]. XIII. Que es irregular deſta ſpecie el cirujano por cuya malicia, ignorancia, o negligencia, o oſadia, de no ſeguir las reglas de ſu arte quedo el herido deformado, aun que no otramente, ſegun la mente del Speculador[b] recebido. Y lo miſmo ſe ha de dezir del medico[c], y del que guarda al enfermo, que por malicia, o por ſu lata, o grande culpa, o contra el conſejo del medico le da, o haze alguna coſa, por lo qual el enfermo muere, alomenos antes, que otramente ouiera de morir. Mas no, ſi ſelo da, o haze con buena intencion, y buena fe, pueſto que en algo erraſſe, y deue facilmente deponer el eſcrupulo, a conſejo de doctos. Y ſi lo hizo por culpa notable: pero no ſe ſabe ſi murio dello, ha ſe de recorrer al juyzio de medicos, o cirujanos doctos, y ſi tambien ellos dubdan, deueſe tener por irregular, y ſino no, ſegun la mente del Speculador, recebido por todos[d]. XIIII. Que es irregular deſta ſpecie[e] el que no ſiendo medico, ni cirujano le ſaca al herido la ſaeta, o arma metida en el cuerpo, porque muera mas preſto, ſi por eſſo muriere antes de lo que otramente muriera. Y tambien el que boluio al enfermo para otra parte, para que mas preſto murieſſe. Y el que mando, rogo, aconſejo algo deſto, ſi por eſſo murio mas preſto, y otramente no. XV. Que no es irregular deſta, ni de otra ſpecie, el niño que aũ no tiene diſcrecion, aun que ſea de mas de ſiete años: ni el furioſo que eſta fuera de ſu ſeſo, por matar, o deformar a otro[f]. Porque la dicha regla, no comprehende al que no tiene juyzio. Y aun que Zenzelino recebido comunmente[g] diga que es irregular el que eſtando beodo fuera de ſi mata. Porque fue cauſa de ſe embeodar[h]: pero a nos nũca nos ſatisfizo, quanto al que del todo eſta beodo, y fuera de ſu juyzio. Porque el furioſo, aun que ſe haga tal, por ſu culpa, no es irregular ſi mata, ſegun la Comun[i]. Y porque muchos ſe embeodan, ſin culpa ſuya mortal, y aun hartos ſin venial. Y por doze argumentos que haze Maior[k], para prouar que el beodo no pecca en lo que haze eſtando fuera de juyzio. Y porque el que dormiendo mata, tampoco es irregular, aun que mate al que velando penſaua matar[l]. Y holgamos mucho la primera vez que vimos que eſto tenia Bonifacio[m], aun que la Comun opinion podria proceder en el que no perdio del todo el juyzio, o quanto al foro exterior, ſino ſe prouaſſe tal perdimiento. XVI. Que es irregular deſta ſpecie el injuriado, ſi ſus amigos lo deforman al que lo injurio, rogando, o mandandoles el, y aun callando, y no contradiziendo expreſſamente a ellos, quando platicauan, ſabiendo

d vbi ſupr. n. 13. & ꝓbatur per dicenda infra.
e Speculator. vbi ſupra receptus.
f Cle. 1. de hom.
g Per Cardi. & Ioãnẽ Coloni. ibidẽ & Gõſal. Villadieg. ĩ tract. de irregul. colũ. 28. & Silueſt. verbo. Homicidiũ. 3. q. 4.
h in ca. Inebriauerunt. 15. q. 1.
i gloſ. c. Si quis inſaniens. 15. q. 1. & Card. in d. Clem. 1. q. 6. & Imol. ĩ gloſſ. 2.
k in 4. d. 17. q. 8.
l Vtd. Clemen. ex primis, & Communis. ibi declarat.
m in d. Clemen. num. 26.

biendo el, como la matarian[a]: mas no, ſi ſin ſaber el nada dello lo hizieſſe[b]. Y aun ſi por ſe lo vedar, no quieren deſiſtir de ſu mal propoſito, es obligado a auiſar a aquel contra quien ſe ordena la muerte, por lo que luego diremos[c]. XVII. Que es irregular el que retrahe a otro, que no libre a alguno de la deformacion injuſta[d]. Porque es cauſa propinqua della[e]: aun que nadie lo es, por ſolo plazerle, que ſe deforme, o aya ſido deformado alguno[f], pueſto que peque en ello.

Ni por conſiguiente el medico que no quiere curar al enfermo que por ello muere, ni el rico, que dexa al pobre morir de frio, o hambre, ni el que podiendo no defiende al que lo deforman, ſino es juez, o otro a quien ſu officio obliga a ello, ſegun ſancto Antonino[g]. Porque aun que la charidad obliga hazer obras pias muchas vezes ſo pena de peccado mortal, pero nunca ſo pena de reſtituyr el daño, ni de otra, ſino haze, o dize algo contra juſticia, por lo arriba[h] dicho, y en otra parte[i]. De lo qual parece ſeguirſe, que no es irregular el que dexa de hazer las dichas tres coſas, aun que las dexe con voluntad, deſſeo, y intencion expreſſa, de que muera el doliente, hambriento, o el acometido, como lo dize Sancto Antonino[k], aun que lo contrario tenga Syluestro[l], y antes Angelo[m] pero ſin razon ni texto baſtante. Porque el cap[n]. que allega Angelo que es el mas fuerte fundamiento, que ſe puede allegar, no habla de irregularidad, ſino de deſcomunion, y habla mas preſumiendo para el foro exterior, que diſponiendo para el interior, como alibi lo diximos[o]. XVIII. Que es irregular deſta ſpecie el que manda deformar illicitamente, ſi por ello ſe haze la deformacion[p], hora ſe ſiga luego, hora deſpues de mucho tiempo, ſino ſe reuoco el mandado expreſſamente, o calladamente haziendo pazes con el que ſe manda deformar, las quales ouieſſen venido a noticia del mandatario, ſegun Innocencio[q]. Y que tambien es irregular el que mando dar de palos, vedãdo q̃ no deformẽ, ſi el mandatario deforma[r], y el mandado es illicito, ſegun la gloſſa recebida[s]: pero no, ſi el mandado era licito, que quier que diga Syl[t]. ſubtilmente, pero peligroſamente. Porque de ſu razon ſe inferiria, que el que exhorta al exercito a pelear, y vencer, ſin otra intencion expreſſa, ni virtual, de que maten, ſeria irregular contra todo lo ſuſodicho[v]. Y que es irregular el que ratifica, y approua la deformacion hecha por otro en ſu nombre, y en tiẽpo en que ella pudiera mandar. Porque la ratificacion concurriendo

a cap. Petrus. de homicid.
b c. Quia prælatus. 1. c. 4. & d. c. Petrus.
c infra eod. nume. 239.
d Arg. ca. Si quis viduam. 50. di. c. periculoſe. de pœnit. d. 1.
e Per diffinitionem cauſæ propinquæ, poſitæ ſupra eod. cap. num. 225.
f gl. recepta. d. c. Si quis viduã.
g 3. parte. tit. 28. cap. 2.
h ſupra eo. c. 24. num. 5.
i in c. Inter verba. 11. q. 3. nume. 714.
k 3. part. tit. 28. c. 2. in princip.
l Homici. 3. q. 5.
m Homicid. 1. §. 17.
n ſ. c. Quantæ. de ſenten. excom.
o in c. Significauit. de Iudæis.
p cap. Si quis viduam. 30. diſt.
q in c. Ad audiẽtiam. communiter receptã. ibi & villa. vbi ſupra. col. 32.
r c. fin. de homi. lib. 6.
s ibidem.
t Homicidium. 1. q. 4.
v ſupra §. proxi. num. 216.

Universidad de Deusto

ceſtas dos coſas, tanto vale, quanto mandado [a], y otramente no, como ſi ſe hizo en nombre de otro, o ſuyo, ſiendo el niño, o loco, ſin diſcrecion, ſegun Ioan Andr. y Panormit.[b] Diximos illicitamente, porque el que manda licitamente, no es irregular deſta ſpecie, ſino de la defalta de perfecta lenidad, y ni aun de aquella, ſino manda directamente la deformacion extra iudicial, aun que de ſu mandado juſto ſe ſiga [c]. Xix. Que tambien es irregular deſta ſpecie el que aconſeja a otro illicitamẽte que deforme [d], hora ſe deforme aquel contra quien ſe dio el conſejo, hora el miſmo aconſejado, ſegun Panorm.[e] Y aun el que aconſeja illicitamente algo, de que ſe ſigue deformacion[f], ſi no reuoca ſu conſejo antes, y le perſuade lo contrario, o ſino le pudiere perſuadir, auiſa al, contra quien dio el conſejo, para que ſe guarde[g]. De donde ſe ſigue, que mas requiere la reuocacion del conſejo, que la del mãdado, porque eſte ſe haze por amor del que manda, y el conſejo ſe da por amor del aconſejado, que no cree tan preſto al que le aconſeja lo contrario de lo de antes, como el mandado al que le manda. Deſto miſmo ſe collige lo que ſe deuia de reſponder a vn clerigo, que poco ha nos pregunto ſi era irregular por hauer aconſejado a vna muger caſada, que empreño del en abſencia de ſu marido, que abortaſſe por tal, o tal via, y deſpues arrepentiendoſe dello le dixo, que no lo hizieſſe, porque era gran peccado: mas ella por temor que ſu marido buelto de lexos la mataſſe, inſiſtio en ello, haſta que mal pario. Diximos illicitamente, porque el que aconſeja licitamente, no incurre eſta eſpecie, ſino otra[h]. Xx. Que aun que no es irregular el que ſabe, que ſe trata la muerte de alguno, y no lo auiſa, aun que en ello peque mortalmente, ſino haze, ni dize coſa que a ello ayude, que quier que diga Syl.[i] Pero ſi el que ſe halla preſente en la pelea injuſta ayudando, animando, o exhortãdo a los ſuyos, o deſanimando a los contrarios, y aun guardando los veſtidos a las xarſias de los que van a pelear, o deformar injuſtamente. Xxj. Que aun que el que haze licitamente alguna obra licita, de que ſe ſigue deformacion caſual, no ſea irregular deſta eſpecie[k]: pero ſi el illicitamente haze algo, de que ella ſe ſigua, aun q̃ ſe haga contra ſu voluntad, o ſin ella, hora la obra ſea illicita, hora en la manera de hazerla, ſe cometa culpa notable[l]. Qual no es la leuiſſima, o muy leue, ſegun Panorm.[m] ni aun la leue a nueſtro parecer, ſegun lo ſiente el miſmo en vna parte[n], aun que en otra[o], el, y otros digã, ſer tal la leue. Exẽplo del maeſtro, q̃ ſi caſtiga a ſu diſcipulo cõ el miramiento q̃

deue

a c. Ratihabitio ne. iuncto c. Ratũ. de regul. iur. lib. 6. & c. Cũ quis. de senten. excõ. lib. 6. facit gl. in c. omnes. 17. q. quicquid ibi Archidi.

b in c. 1. de conuers. infidel.

c Prælatis. de homicid. lib. 6. prædicta. in §. præcedent.

d cap. Si quis viduam. 50. d.

e in d. c. Ad audientiam.

f Arg. c. Cõtinebatur. de homi.

g Innoc. recept. in d. ca. Ad audientiam.

h De qua supra eo. §. proxi. nu. 216.

i Homicidium. 1. q. 10.

k c. Lator. c. dilectus. ca. Ex literis. & c. Significasti. 1. de homicid.

l c. Continebatur. ca. Presbyterum. ca. Sicut ex literarũ. de homicid.

m in c. Quæsitũ. de pœnit. & remiſſi. quod eſt ſingulare ſecundũ eundẽ ibi. & Villad. vbi ſup.

n in 2. notabil. prædicti. c. Quæſitum. & Specular. vbi ſup. nu. 43.

o i not. 3. eiuſdẽ. c. & Villad. vbi ſupra Syl. Homicidium 2. in princi. & q. 23.

deue, no es irregular: aun que por ello muera, y otramente ſi[a]. Y del clerigo que ſe burla, o lucha licitamente con clerigo, o lego, q̃ cayendo en tierra ſe deformo con ſu cuchillo, ſin culpa notable del otro, no es irregular, y ſi con ella ſi[b]. Y del que ſe burla con lego en caſo, o manera illicita: y ſe ſigue deformacio, es irregular, y otramẽte no[c]. y del que riñe illicitamẽte, q̃ es irregular, ſi los ſobreuenientes matan al otro, ſin ſu voluntad, y ſi licitamẽte, no, como queda dicho[d]. Y del q̃ reteja, o hecha algunas piedras a otra parte, do mata alguno. Ca ſi ſin auiſar por palabra, o hecho poniẽdo alguna ſeñal, las echa a do ſuele eſtar o paſſar perſonas, es irregular, y otramente no[e]. Y del que tira piedras a los puercos, o a otros animales, y mata algun niño, que eſtaua cabe ellos, q̃ es irregular, ſi tuuo culpa en no mirar mas, y otramẽte no[f]. Y del clerigo, que a caſo mato a alguno cançando, o exercitandoſe a la balleſta, que es irregular, ſegun Ange.[g] y Syl.[h] Lo qual ſe ha de entẽder, quando la tal caça, o exercicio le era illicito. Ca ni toda caça, ni todo exercicio de balleſta es illicito, como ellos preſuponen[i]. Y del q̃ haze traer ſu mãceba por algũ techo, que ſi ella cayẽdo del muro, o aborto es irregular, porq̃ hazia coſa illicita. Y del q̃ licitamẽte llamo al carpintero, o cãtero, q̃ no es irregular, aũ q̃ cayẽdo del edificio de la yglesia, o coſa muera, ſegun la mẽte de todos. Y del que empina la cãpana, cujo badajo ſoltado mata a alguno, porque es irregular, ſi ſiendo cãpanero tuuo culpa notable en tenerlo mal atado, o ſi contra la voluntad expreſſa, o tacita del Sacriſtan, o campanero, lo empinaua, y otramente no[k]. Y del que burla, o dança con muger pregnada, que en aquel exercicio, o por aquel aborta. Ca ſi licitamẽte burla con ella, como hermano, pariente, o amigo honeſto, no es irregular. Y ſi illicitamente, como enamorado de amor deshoneſto: o ſiendo clerigo, o monje, a quiẽ le eſta vedada aquella manera de dançar, o brullar, ſi[l]. Y del que viendo al ladron que hurtaua grito al ladron, con animo de que lo deformaſſen, o con buen fin, pero creyendo, o deuiendo de creer, que lo deformarian los ſobreuenientes, y lo deformaſſen, es irregular, y otramente no[m]: y del que tiene ſu niño en la cama conſigo, y lo ahoga dormiendo: ca ſi tuuo culpa alomenos notable en ello, es irregular, y ſino tuuo, no, como ſi la cama era muy ancha, y el no ſe ſolia mouer del lugar en que dormia, o ſi era tan pobre, que no tenia con que cobijarlo en la cuna[n]. Y del que embio el niño al pozo, o al rio, do ſe ahogo. Y del que huyendo la herida del vno, empuxo al otro que ſe deformo. Y otras

a c. Presbyterũ. de homicid.

b c. Lator. c. Cõtinebatur deho micid. cum eis annotatis.

c eiuſdem. c.

d infra eod. nu. 233.

e Arg. l. Si putatur. ff. ad l. Aql. & ca. Si duo. & c. clerico. 50. di.

f gloſ. d. capit. Cleric.

g Homicidium. 2. §. 13.

h eod. verb. q. 7.

i Arg. gloſ. receptæ. in ca. 1. de Cler. venat. & nota. in ca. 1. de fagit.

k c. Ioãnes. cũ ei annot. & regu. non eſt, ſine culpa. de regu. iur. libr. 6. quæ vt hic tãgitur ſunt reſoluenda.

l ca. Sicut ex tuarum. cum annotat. ei per Pan. de homic.

m Argu c. Significasti. cũ ei annot. de homic.

n ca. fi. de iis qui propr. filios occid. cum ei annot. & pulchre annot. per Caiet. 2. Sec. q. 64. art. 8.

ſemejantes coſas,en que ſi interuino culpa notable , es irregular, y otramente no. XXII. Quanto a la diſpenſacion deſta, dezimos que tan mala es , quanto al foro de la conciencia la irregularidad del homicidio occulto,que en ninguna manera ſe puede prouar,quanto la del que ſe puede prouar[a], quequier que Vincencio ſeguido por Angelo[b], y algunos otros. Y aun que agora nos parece bien lo que algun dia reſpondimos. ſ. que licitamente pudo vno , que occultiſſimamente mato , dezir miſſa deſpues de bien confeſſado , por tener por cierto , que ſi no la dixieſſe,ſe creeria queel mato,y quedaria infamado[c]. Dezimos tambien, que pues que el Papa puede diſpenſar ſobre toda irregularidad,puede por conſiguiente ſobre la del homicidio , aun que ſea illicito , y voluntario[d],ni la gloſſa[e] dize que no puede,ſino que nunca lo haze , y los textos que parecen dezir aquello[f] : han ſe de entẽder de los inferiores,y no del: o ſe han de referir a ſu coſtumbre , que es de no diſpenſar para ordenes , con homicida voluntario[g]. Por lo qual en las facultades que el Papa da para diſpenſar en toda irregularidad:ſe ſuelen ſacar de la bigamia , y de homicidio voluntario , que quanto a eſto diffinimos en otra parte[h] , ſer homicidio illicito , que derechamente ſe quiſo hazer , o indirectamente , queriendoſe algo , de que comunmente el ſe ſigue. Diximos illicito , para excluir los homicidios , que los juſtos juezes,y executores hazen , o mandan hazer en los malhechores.Diximos , o indirectamente, &c. para comprehender al que manda dar de palos , aun con expreſſo vedamiento,que no mate,y del que[h] da a la preñada de palos ſabiendo que lo eſta,tal golpe,o le pone tal temor , que comunmente ſuele hazer abortar,y otros ſemejantes,que aun que no quieren deformar,pero quierẽ algo de que ello comunmẽte ſe ſigue[i],y para excluir a los que hazen algunas coſas illicitas , o licitas illicitamente , de que comunmente ſe ſuele ſeguir deformacion,aun que a las vezes ſe ſigua , como lo declaro bien Caietano[k].Porque eſtas aun que ſean irregulares, pero no lo ſon por homicidio voluntario,ſino caſual , o deſdichado. Diximos,para ordenes , porque bien puede el obiſpo diſpenſar con el tal para beneficio[l],con tanto que ſea ſimple , ſegun Panormitano[m] , y Felino[n],y aun para retener el curado ya hauido, ſegun Decio[o] , y aun para alcançar de nueuo,como por ſus razones,y otras,y por vn texto prouamos alibi[p].Diximos mas que en la irregularidad,q̃ nace de otro genero de homicidio[q] , el obiſpo puede diſpenſar para ſolas ordenes menores[r],

y pa

a c.ſi.de tempor. ordi. glo.fi.d.c. Sicut dignũ. & Panor. in cap. Quæſitum. de pœnit. & remiſſ. vbi optimus text.
b Homicidiũ. ſ. §.1.
c Quia cõcurrebat l. diuina de defendenda ſua fama,q̃ pſtat legi humanæ de abſtinendo à ſacro. arg.eorum quæ ſupra diximus.in c. 7.nu. 2.& 3. & cap. Sicut. de conſec.d.1.
d Pan. Felin.& Communis. in c. Sicut dignũ. & c. Ad audiẽtiã. de homici.
e l ſi.d.ca. Sicut dignum.
f vt cap. Miror. 50.diſt.
g vt prædicta gl. d. cap. Sicut dignum probata per omnes, teſtatur.
h in prin.de conſecrat.d.1.
i c.ſi.de homici.
k 2. Sec. q. 64. artic.ſi.
l c.2.de Cler.puguãt. in duel.l. omnium iuris optimum ſecũdum Ana.
m ibidem.
n ibidem.
o in d.ca. Ad audientiam.
p id.c. Arſi.§.1. de iudic.
q in d. §. 1.in.3. concluſ.cũ glo.
r ca. Ad audientiam. de homicid.

y para beneficio, tanto, como,en la que nace del voluntario. [s]Lo ix principal ſobre la irregularidad,que nace de mal tomar ordenes , o mal vſar dellas,dezimos lo primero,que es irregular el que ſabiendo o deuiendo de ſaber , que eſtaua deſcomulgado de deſcomunion mayor,o entredicho,o ſuſpenſo,alomenos del recebimiento de ordenes , ſe ordena.[b]Diximos,mayor,porque la menor, aun que baſte para peccar,pero no incurrir irregularidad[c].Dixoſe deuiendo de ſaber, porq̃ la ignorancia craſſa no eſcuſa.[d] Qual es la del que fue citado , para cierto dia ſo pena de deſcomunion , y dexa de parecer en el , y celebra deſpues, ſin ſaber que el juez lo deſcomulgo , ſiendo coſtumbre de deſcomulgar a los tales contumaces , ſegun Ancharrano[e]. Ni puede diſpenſar en eſto el obiſpo , ſino Authoritate Apoſtolica con el que entrare en religion deſpues dela buena conuerſacion de algun tiempo[f]. II. Que tambien es irregular el que toma quatro menores , y de Epiſtola en vn dia[g] , ſi la coſtumbre no lo eſcuſa , ſegun Sancto Antonino[h], como arriba[i] lo diximos. Y por mas fuerte razon ſi toma dos ordenes ſacras:aun que el obiſpo puede diſpenſar , que vſe de las que primero tomo.[k] III. Que es irregular el que ſe ordena de orden ſacra de obiſpo , que renuncio a ſu obiſpado , quanto al lugar , y dignidad, ſabiendo,o deuiendo de ſaber[l], aun que ſe ordene con licencia de ſu obiſpo,ſegun la mente de todos.[m] IIII. Que el que ſe ordena de obiſpo deſcomulgado , entredicho , o ſuſpenſo , ſymoniaco , ſchiſmatico, herege , depoſito , o degradado , es irregular. Porque aun que recibe el character[n] : pero no la execucion. Pues quien no la tiene , no la puede dar,con tanto que ſean notoriamente tales , o denunciados por tales[o] : y no ſea forçado a ello por juſto temor[p]. Puede el obiſpo diſpenſar cõ el que ſe ordeno ignorantemente por eſtos[q],que pueden eſtar denũciados,ſin que lo ſepan los ordenados. V. Que el que ſe ordena de orden ſacra,ſin legitima edad , o ſin licencia, o fuera de legitimo tiempo no es irregular:pero eſta cerca de ſerlo , pues es ſuſpenſo , y ſi antes de abſoluerſe dello celebra es irregular[r]. VI. Que aun que el que ſe ordena por ſalto , tomando mayor orden antes que la menor reciba verdaderamente orden , aun que del primer ſalto de lego ſe haga presbytero, ſegun las gloſſas[s]. Pero es irregular , y no puede tomar la dexada,ſin diſpenſacion.Puede empero diſpenſar el obiſpo antes que vſe de tal or-

a ca. 1.de eo qui furt. ordi. ſuſcepit.& c.cũ illorũ.de ſen. exco.
b ca. Si celebrat. de cleri. excom.
c c. Apoſtolica. de cleri.excom.
d in d.c.Apoſtolicæ receptum etiam per Villadieg. vbi ſupra col. 4.
e ca. fi.de eo qui furt.ord.
f c.2. eod.tit.
g 3.part. tit.14. caſ.16.§.16.
h Supra.cap.25. num.71.
i d.c.2.de eo qui furt.
k c.1.de ordi. ab epiſcopo qui epiſcopa.re.
l ibidem.
m c.Secundum. diſt.19.c.Quod quidam.§.Quãuis.& §.Sciendum.1.q.1.
n Per prædicta. & per ca.Gratiam. & c. Statuimus. 1. & 2. q.1.
o per Extrauag. Ad euitanda.relatam.ſupra eo. c.num.36.
p Arg. Conſtit. 1.q.1.
q Arg.c.ſi de ordin.& c.Statuimus. 2.& c.Si à ſymoniacis. 1.q.1.
r per Extrauag. Cum ex ſacrorum. citatam. c.25.n.70.& in hoc eo. n. 159.
s ca.Solicitudo. 52.& cap. 1.de cle. per ſal.pro. receptus communiter.

den, que tome la que dexo y que deſpues vſe de entrambas: Mas ſi antes de ſer diſpenſado vſa de aquella que tomo, o de la que dexo, parece irregular, con quien ſolo el Papa diſpenſa, para ſubir a mayor orden, ſi vſo ſabiendo el yerro. Y ſi por ignorancia puede el obiſpo, y aun ſi vſo ſabiendo, para vſar del recebido, aun que no para ſubir a mayor[a]. VII. que es irregular el que vſa de la orden que no tiene[b], ſi la orden era ſacra. Porque del officio de los menores pueden vſar, aun los legos por la coſtumbre, ſegun Sancto Thom. [c] Y ſi vſo de veras, y no de burlas[d]. Y ſi del todo carece della, porque ſi en tomalla ſe dexo alguna ſolennidad accidental, aun que peque vſando antes de ſuplirlo, pero no es irregular: y ſi vſa ſolennemente, como ſuelen los que tal orden tienen, otramente no, como ſi el que no es de miſſa baptiza, ſin la ſolennidad acoſtumbrada: o el que no es de epiſtola la canta del choro, o del altar, aun con almatica: pero ſin manipulo donde ay coſtumbre dello, ſegun Sancto Antonino[e], y dize Villadiego[f], que entre los frayles mendicantes ay vſo, de que la digan aun con manipulo. Y ſolo el Papa diſpenſa con eſte, para ſubir a maior orden, aun que para vſar de la que tiene, puede el obiſpo[g]. VIII. que el deſcomulgado de deſcomunion mayor entredicho, o ſuſpenſo, que ſabiendo, o deuiendo lo de ſaber eſto, celebra officios diuinos, haziendo alguna obra deputada a orden ſuya ſolennemente, como ordenado de tal orden, o la ve, o oye authorizandola, es irregular, ſegun la comun[h]. Diximos, mayor, porque la menor, no baſta para eſto[i]. Diximos, ſabiendo, para excluir al que por ignorancia prouable lo hizo, y para incluir al que por la craſſa[k]. Diximos, diuinos officios, porque para hazer otros, como juzgar, viſitar, caſtigar, preſentar, elegir, confirmar, & cetera no ſe incurre[l]. Añadimos, obra deputada a cierta orden, para excluyr[m] a que reza algunas horas, aun canonicas, o contra reſponſos de defunctos ſobre las ſueſſas, o pſalmos en el choro, que aun los legos ſuelen hazer, o lleua cirlos, o haze otros autos deputados alas ordenes menores[n] que ſegun la coſtumbre ſe hazen por puros legos. Diximos ſolennemente para excluir al que dize la epiſtola, o euangelio, ſin aparado acoſtumbrado, como queda dicho[o]. Dizimos como ordenado de tal orden, para incluir al hebdomadario[p], que como ſacerdote capitula, y dizela

proxim. dixerunt.

p ſupra eod. §. nu. 248.

a Arg. c. 2. & corum[1] quæ poſtalios ibi annotauit Pano. & Syl. irregularitas. q. 11.
b c. 1. de cler. non ordin. miniſtr.
c in 4. di. 24. & S. Anto. 3. partit. 28. c. 1.
d Arg. c. illud. 15. q. 1.
e c. 1. de ſacramẽ. non iterand. cũ annot. ibi & a Villadi. vbi ſupra. col. 35.
f vbi ſupra. §. 3.
g vbi ſupra. colum. 42.
h Panor. in c. 1. de cle. non ordi. miniſtr.
i Quã Hoſt. Io. Andre. Panor. & alij tenent in cap. 2. de cleric. excommuni. miniſtran.
k c. Si Celebrat. de cle. excõ. miniſtran.
l Arg. c. Apoſtolicæ. cũ ei anno. eod. tit.
m Quia id nullibi cauetur, & ita nõ eſt dicendũ. c. Legator. 24. q. 2. & c. Is qui. de ſent. exc. lib. 6.
n iuxta doctrinã Inno. in c. fin. de exceſſ. præla. receptã communiter.
o vt Tho. & Antoni. citati ſupra eod. §. num.

ze la oracion en el choro: y aun al que en ſu abſencia, como ſacerdote ſimple[a]. Añadimos, o la oye authorizando para incluir al prelado, o ſeñor, que eſtando ligado con alguna cenſura haze celebrar delante de ſi al que eſtà, o no eſtà ligado: o no eſtando ligado della al que lo eſtà, ſegun vna gloſ. ſingul. [b] No diſtinguimos como otros entre el ſuſpenſo, quanto a ſi ſolamente, y entre el que lo es, quanto a ſi, y a los otros. Porque hablamos del que es ſuſpenſo de ſuſpenſion, que es eſpecie de cenſura eccleſiaſtica arriba[c] diffinida, qual no es la de ſolo el peccado M. ni la de la irregularidad[d]. Y en eſta irregularidad ſolo el Papa diſpenſa. [e] IX. Que es irregular el que ſabiendo, que era baptizado ſe deza rebaptizar[f]. y el que rebaptiza al que ſabe que eſta batizado[g], aun que fueſſe por ignorancia[g], ſino era prouable, o juſta: porque la juſta eſcuſa, ſegun Scoto[h], y el Cardenal[i], Y tambien la dubda prouable eſcuſa, porque no ſe juzga por otra vez hecho lo que ſe dubda ſi fue hecho[k]. Ignorancia prouable es, la del que por diligencia deuida no pudo ſaber ſi eſtaua baptizado, o no: el qual ſe deue baptizar con condicion. Si no eres baptizado, yo te baptizo[l]. Qual empero no es la del que ſabe que nacio de Chriſtianos, y criado entre Chriſtianos, que baptizan alos niños luego que nacen: porque deue creer que eſta baptizado[m]. Añadimos lo que alibi[n] diximos. ſ. que el cura no deue tornar a baptizar, aun con condicion, al que la partera ha baptizado, haſta ſe informar della, ſi, y como lo baptizo. Y hallando que ſabia, y que lo baptizo bien, deue ſuplir todo lo al: pero no baptizar, aun con condicion, aunque creemos que quanto al foro dela conciencia, no ſeria irregular por baptizarlo, expreſſada aquella condicion. Si eres baptizado[o], &c. ni aun ſi ſu intencion tacita era aquella[p]. Añadimos, que lo meſmo es de la iteracion de los otros ſacramentos, que imprimen caracter, que ſon el de la confirmacion, y el de la orden, ſegun Sancto Antonino[q] Aun que Scoto[r] comunmente recebido por los Theologos tenga lo contrario. X. Que es irregular el clerigo que viola entredicho general, o ſpecial, local, o perſonal, enterrando, adminiſtrando ſacramentos, o celebrando diuinos officios, de tal manera que haga alguna obra peculiar de alguna orden, como queda dicho arriba[s]. Dizimos, clerigo, porque el lego, aun que peque muchas vezes mortalmente, por violar el entredicho: pero nunca incurre irregularidad, co-

a in Clem. 2. de priui. verb. Celebrari. commendata per plurimos.
b ſupra eod. cap. num. 154.
c vt ibidem dictum eſt.
d Inno. in c. 1. de re iudic. lib. 6.
e c. Eos. de conſ. d. 4.
f cap. 2. de apoſtat.
g c. Qui bis ignoranter. de conſecrat. d. 4.
h in 4. d. 6. q. 8.
i S. X. in d. cap. Quibus. quamuis gloſ. Archi. & citati per eũ aliter ibi dicant per illum text. cui nos ibi noue reſpõdimus.
k c. Solennitates. de conſecrat. diſt. 1.
l ca. 2. de baptiſ.
m c. Veniens. de presbyter. non baptizat.
n in d. c. Quibus.
o Arg. c. Si prote. de reſcri. lib. 6. & l. Cædere diem. de verbo. ſignific.
p arg. c. ſi qd miniſtri. 14. q. 5.
q Per c. Dictum. de conſecrat. d. 5. quod agit de bis cõfirmatis. & c. 1. 68. d. qđ agit de bis ordinato.
r vbi ſupra.
s ſupra cod. cap. num. 102.

mo arriba ſe dixo[a]. Diximos entredicho porque quien viola la ceſſacion pura, que no tiene mezcla de entredicho, no la incurre, como queda dicho[b]. XI. Que es irregular el que eſta en algun crimen notorio tan grande, que por ello mereciera ſer depueſto[c]. Diximos, notorio, por que para eſto no baſta que ſea enorme[d], como algunas gloſſas[e] lo dixierõ, y deſpues dellas, quaſi todos los ſummiſtas, poniendo grãdes ſcrupulos a muchas perſonas eccleſiaſticas, que han cometido delictos enormes occultiſſimos, no mirando bien vn capitulo[f]. Ni que Barthol. Brixienſ[g]. & Innocencio[h] tienen lo que nos dezimos, y lo que ſe prueua bien por vn capitulo[i]. ſ. que ningun crimen oculto, quanto quier graue induze irregularidad, ſino aquel que el derecho ſpecialmente exprime, que aya eſte effecto, como el homicidio. Diximos tambien, notorio. Porque no baſta, para eſto que ſe pueda prouar, o aya fama dello, ni que el lo aya confeſſado fuera del juizio, como dize Sancto Antonino[k]. Ca es meneſter, que ſea ſentenciado, o confeſſado en juyzio, o que de hecho ſea tan ſabido, que no ſe pueda negar, por ſaberlo toda la ciudad, vezindad, collegio o la mayor parte dellos, ſiendo ellos alomenos diez[l]. Diximos, tam graue, &c. porque otramente no produze eſte effecto[m]. Los crimines que merecen depoſicion ſon el adulterio, y todos los otros mayores que el: y el amancebimiento continuado, mayormente notorio: y el ſtupro de virgen, y otros ſemejantes[n]. En eſta irregularidad el obiſpo puede diſpenſar, quando ella nace del adulterio, y otros menores delictos[o], Y en la que nace de mayores ſolo el Papa, ſino quando expreſſamente el derecho concede alos obiſpos, ſegun vna gloſſa[p]. No puede empero diſpenſar con el irregular el confeſſor elegido por las bullas que traen clauſula de abſoluer de qualeſquier cenſuras. Porque la irregularidad no es cenſura: ni abſolucion es neceſſaria, para la de los peccados[q]. Ni aun que traygan la de diſpenſar ſobre qualeſquiere votos, y abſoluer de qualeſquiere penas. Porque el ſtilo de la curia es de no comprehender poder, para quitar irregularidad, ſin que ſe exprima. Pues algunas vezes, y muy pocas la exprime, y aun entonces ſaca la de homicidio voluntario, y bigamia.

X. principal, que nadie es irregular, ſino en los caſos en derecho expreſſos[r]: y por eſſo no lo es que eſtando ſuſpenſo[s] de dezir miſſa por el con

a ſupra eod. cap. num 19.
b ſupra eod. cap. num 193.
c c.fi. de tempor. ordin.
d d.c. Ex tenore.
e in ca. fin. 25. d. Et d. capit. Ex tenore. ordin. & Villadie. vbi ſupra. alleg. 35. & Ang. & Syl. verbo Irregularitas.
f 4. poſt S. Ant. 3. part. tit. 28. c. 6. ſ. 7.
g d.c. Ex tenore.
h in addit. gloſ. d.c. fi. 25. diſt.
i in d. ca. Ex tenore.
k c. Is qui. de ſenten. excõmuni. lib. 6.
l vbi ſupra.
m Per d.ca fi & notata per Antoni. & Panor. in capi. Veſtra. de cohabit. cler. & mulier.
n argum. d.c fin. de tempor. ord. quod eiuſmodi exemplis vtitur.
o De quibus late. Panorm. & alij in cap. Atſi cleric. de iudic. & Archid. in c. Cum nõ ab homine eod. titu. poſt gloſ. 15. q. 8. in ſumma. & c. 1. 81. diſt.
p c. At. fi. ſ. 1. de iudic.
q Pragmat. ſan. de concubinar. verbo. inhabiles.
r vt dictum eſt ſupra eod. cap. num. 196.
s c. Is qui. de ſent. excommuni. lib. 6.

el confeſſor la dize[a] Ni el que celebra en ygleſia polluta[b], pueſto que pecca mortalmente. Y que de los caſos en que la ygleſia ſe reputa por polluta, o enſuziada tanto, que no es licito celebrar en ella, haſta que ſe reconcilie. El primero es[c], quando dentro de la ygleſia ſe derrama ſangre humana injurioſamẽte, o ſe da cauſa natural de aquel derramamiento, o de muerte. Diximos dentro, porque no baſta, que ſe derrame encima en el techo, ni baxo en alguna cueua, ſegun el Arcediano[d]. Diximos, ygleſia, generalmente, para comprehender aſſi la que eſta por cõſagrar, como la conſagrada[e]: aun que ay gran differencia en la reconciliacion. Porque la de la conſagrada ſe ha de hazer por el obiſpo, y con agua bendita por el miſmo, o por otro obiſpo. Y la de la no conſagrada, puedeſe hazer por ſolo el presbytero[f], y con agua bendita por el. Diximos, derrama, para ſignificar, que no baſta para eſto ſacar algunas gotas de ſangre[g]. Diximos ſangre, porque no baſta herida, que no ſea mortal, ſin effuſion della, aun que ſea tal, que magulle carnes, o quiebre hueſſos, ſegun el Speculador[h]. Diximos humana, porque ninguna effuſion de otra de qualeſquier animales, baſta para eſto[i]. Dixoſe injurioſamente, porque no baſta la effuſion natural de las narizes, o boca, ni la que ſe haze a caſo, por alguna cayda, o tropieço, o herida de piedra, o teja por ſu cayda[k]. Ni la hecha por juſta defenſion[l]: ni la que por juego, o burla[m]: lo qual a nueſtro parecer, ſe ha de entender de la licita, y licitamente hecha[n]. Qual alas vezes puede acontecer en ygleſia, ſino para repreſentar coſas pias[o], por lo que en otra parte[p] diximos. Ni la effuſion hecha por el furioſo, o loco,[q], o por niño[r], que aun carece de diſcrecion[s]. Añadioſe, o ſe da cauſa, &c. porque baſta que la herida ſe de dentro della, aun que el herido ſe ſalga antes que la ſangre ſe derrame en ella. Y aun que ella ſe recoja en algun vaſo, ſin que caya en ella. Y no baſta que la ſangre derrame en ella, ſi la herida ſe dio fuera[t]. Dixoſe natural, porque no baſta que ſe de ſentencia condemnatoria, aun dentro della, ſi por ſu execucion la effuſion ſe hizo fuera della. Dixoſe o muerte, porque baſta para eſto ahogar, o matar al hombre en ella, ſin ſacar ſangre[v]. Como tambien ba-

a gloſ. Ioan. Andr. Domini. & Peruſin. in d.c. Is qui.
b d.cap. Is qui.
c c. Eccleſiis. 68. d. & ca. Eccleſiis. de conſecr. d. 1. ca. Propoſuiſti de conſecr. eccle.
d in d. ca. Eccleſiis. & gloſ. in c. 1. de conſecr. eccleſiarum. libro ſexto.
e c. fin. de conſe. eccleſ.
f c. Aqua. de cõſecrat. eccleſ. gl. d. ca fina. quam probant ibi Ioan. Andr. Anchar. Cardi. & Panormi. licet dubitet Anto. ibidem.
g Quia text. requirant effuſonem, quæ largitatem denotat. ca. Reuertimini 16. q. 1. & gloſſ. ſingul. in hac ſpecie. cap. Cum illorũ. de ſenten. excom. verb. Effuſionem, cõmendata per Felin ibi & Panormit. in d.c. propoſuiſti.
h De dedicatione eccleſiæ. col. decima.
i gloſſ. d. ca. 1. de conſecra. eccle. verb. Sanguinis.
k gloſſ. d c. 1. recepta.
l Panorm. in di

cto capit. propoſuiſti. & Dominic. in dicto cap. primo. m Speculat. vbi ſupra, columna nona. n Argumen cap. Continebatur. & cap. Lator. de homicid. o Argument. capit. Cum decorem. adiuncta gloſſ. de vit & honeſt. clericorum. & cap. Decet de immunit. eccleſ. libr. 6. p ſ c. Quando. de conſ. d. 1. nota. ſ. num. 36. q Archid. in d. cap. 1. r Collectar us in dicto capit. fina. s Argumen. cap. 1. de delect. puerorum. t gloſſ in dicto cap. communiter recepta. v gloſſ. dicto cap. Propoſuiſti. facit l. Qua actione. §. primo. ff. ad legem Aquiliam.

ſta la muerte, y el derramamiento hechos por ſe, y martyrio [a]. Mas no el matar, o herir deſde la yglesia con algun tiro, al que esta fuera della. Aun que ſi el matar, o derramar la ſangre del que en ella esta con algun tiro deſde fuera [b]. El ſegundo caſo, en que la yglesia ſe dize polluta, o enſuziada es, quando ſe derrama en ella ſemiente humana voluntariamente. Diximos humana, porque la de los otros animales no haze al caſo [c]. Y porque baſta, que ſea de qualquiere hombre, o muger, o varon, clerigo, o lego, fiel, o infiel, y que ſe derrame, ſegun, contra, o fuerça del curſo natural [d], como tambien baſta la effuſion por copula conjugal, ſegun las gloſſas [e] comunmente recebidas, aun que otra tenga lo contrario, [f] que reprouamos en otra parte [g]. Dixoſe, voluntariamente, porque no baſta la que ſe haze durmiendo, [h] aun que Angel. diga lo contrario [i], pero ſin baſtante razon. Porque de tener que la conjugal viola, no ſe ſigue que baſta la del que duerme. Pues esta no contiene el deſacato, que aquella acerca de la yglesia. El tercer caſo, en que la yglesia ſe dize polluta, es quando ſe entierra en ella algun deſcomulgado [k]. El iiij. quando ſe entierra en ella algun infiel [l], aun que en este caſo, no ſolamente ſe ha de reconciliar la yglesia: pero aun raerſe las paredes della. Y en el precedente baſta la reconciliacion, ſegun Panormitan. [m] El v. quando la yglesia ſe conſagra, o bendize por obiſpo, deſcomulgado publico [n]. El vj. quando todas las paredes ſe rehazen [o], pero lo contrario parece mas verdadero, como lo moſtramos en otra parte [p].

a Archid. & glo. recepta. in dict. cap. 1.

b ſecũdum mentẽ prædictorũ.

c gloſ. ſingu. d. c. Eccleſiis communiter recepta.

d gloſ. in dict. ca. 1. verſ. Humani.

e Tex. in dict. c. Eccleſiis. verb. Cuiuſcũq. & Speculat. tit. de dedicatio. eccleſ. column. 10.

f in dic. cap. 1. de conſecrat. & in c. Eccleſiis. 68. d. & in c. Is qui. de ſentent. excõmunic. lib. 6. & in c. Qm̃. 13. d.

g in dict. c. Eccleſiis. de conſecra. diſt. 1.

h ſ. in d cap. Eccleſiis. proxim. allegat.

i gloſ. ſingul. in d. ca. Eccleſiis. communiter recepta.

k in verb. confeſſ cratio. eccl. § 9.

l c. Conſuluiſti. de conſec. eccl.

m c. Eccleſiã. 1. & 2. de cõſec. d. 1.

n in d. cap. conſuluiſti.

o Arg. d. c. Conſuluiſti. vbi notat Panorm.

p gloſ. in c. Ligneis. de conſecrat. eccleſ.

q in dict. ca. Eccleſiis. not. 2.

r Iuxta illud quorum remiſeritis, c. 2. de pœnit. &

De los caſos reſeruados.

DEZIMOS lo primero, que caſo reſeruado es peccado, cuya abſolucion esta vedada por derecho humano al presbytero que attento ſolo el diuino, puede abſoluer de todo [q], ſegun la mente de los que mejor hablan [r]. II. Que deſto ſe ſigue, que otra coſa, es caſo reſeruado, y otra cenſura reſeruada. Pues otro es el peccado, y otra la cenſura, que es pena del [s]. III. Que ninguno caſo ay reſeruado al Papa, porque dize Sanct. Antonio [t], que nunca leyo peccado alguno tan enorme, del qual no

& cæter. Ioann. 20. vt latè probauimus in cap. placuit. de pœnit. d. 6. nu. 2. 11. & 27. s ſ. glo. remiſ. lib. 6. S. Anton. 3. part. tit. 1, c. 11. & Syl. verb. Caſus. t vt tactũ eſt ſupra eo. c. n. 154.

pued

pueda abſoluer el obiſpo, ſino tiene annexa alguna cenſura. IIII. Que deſto ſe ſigue, que caſo reſeruado al Papa, y cenſura reſeruada, ſon vna miſma coſa, y que por conſiguiente la bulla que da poder de abſoluer de los caſos Papales, viſta es dar de las cenſuras al Papa reſeruadas. V. Que de todos los peccados que tienen annexa cenſura reſeruada al Papa, puede abſoluer el ſimple cura, deſpues de quitada la cenſura, por quien la pudiere: porque ya no ay reſeruacion alguna [a]. Si con la reſeruacion que de la cenſura haze el Papa, no concurrieſſe otra del obiſpo, con que reſerua el peccado, porque aquella cenſura [b] ſe pone. Lo qual aun que por derecho procede, pero parece nos que la coſtumbre interpreta indiſtinctamente por quitada la del obiſpo, en ſiendo quitada la del Papa [c]. VI. Que el obiſpo por conceder ſus caſos, no es viſto conceder la abſolucion de las deſcomuniones reſeruadas a el. Porque ay peccados, que ſin tener cenſura anneza, ſon reſeruados al obiſpo, Y tambien cenſuras, que ſon a el reſeruadas. Ni aun por cõceder la abſolucion de ſus caſos, y cenſuras, ſeria viſto conceder la abſolucion o diſpenſacion de votos, o irregularidades, de que el puede. Porque ni ſon caſos ni cenſuras reſeruadas a el [d]. VII. Que el obiſpo por dezir. Concedo vos todo mi poder, y toda mi authoridad para confeſſar, y abſoluer, no es viſto conceder los caſos a el reſeruados de derecho comun, o particular ſuyo, o por coſtumbre general, o ſpecial [e]. Aun que lo contrario creemos, quando concede todos ſus caſos, porque ſegũ el comun hablar [f], por ſus caſos entiendenſe los peccados reſeruados a el. Ni S. Anto. [g] tiene cõtra eſto. Y tambien quãdo concede todo ſu poder, ſaluo tal, y tal caſo reſeruado [h]. Y tambien quãto al foro de la conſciencia, quãdo conſta q̃ la intencion del obiſpo fue de otorgar los reſeruados al que le concede todo ſu poder [i]. VIII. Que quales deſcomuniones ſean reſeruadas al obiſpo, arriba ſe dixo [k]. Y que ſobre quales ſon los caſos reſeruados a el, ay gran contienda entre los doctores [l]. La mas comun, y verdadera concluſion della qual es que ſon quatro, o cinco. El j. es el peccado del clerigo, que tiene irregularidad annexa, ſegun algunos [m]: pero a noſotros mas verdadero, y vſado nos parece lo que dize el Cardenal [n]. ſ. que el clerigo que por algun peccado incurre irregularidad [o], ſe puede abſoluer de la cenſura, ſi

a vbi ſup. col. 1.

b Caieta. in ſumma. verbo. caſus.

c Argument. ca. Ex tuarum. de auth. & vſu pal lij. & l. Si dominus. ff. de ſeruitut. vrban. prædior.

d Pro quo ſunt quę diximus in c. Ita quorũdã. de Iudæis. not. 11. nu. 21.

e Et ita ex aliis non infertur ad hæc: neq; e contrario. arg. l. Papinianus exulti ff. de minor. cã. Statutum. & c. conſtitutio. de elect. lib. 6.

f Arg. c. fin. de offic. vicar. & eorũ quę loq̃. Andr. cit. ĩ c. Tua. eodem tit.

g Qđ attẽdi debet. c. Ex literis de ſponſal. l. Librorũ. §. Quod tamen Caſius ff. de leg. 3.

h 3. part. 18. c. 13.

i Arg. c. Domin. 31. q. 7. & eorũ q̃ latæ not. Decius. in reg. 1. ff. de regu. iur.

k Arg. c. intelligẽtia. de verb. ſignifi.

l ſup. e. c. n. 114. cum ſequent.

m Et colligit. ex gloſ. c. 2 de pœni. & remiſ. lib. 6. An. 3 part. ti. 12. c. 11. & Ang. verb. caſus. à princi. & Syl. eodem verb. q. 2. & 3. & gloſ. & Doctor. in Clem. §. Statuimus de ſepul. n Syl. & quos ipſe refert. vbi ſupra q. 3.

o in Clemen. Dudum. §. Ac etiã. q. 7. de ſepul. quẽ gñaliter citatum ſequitur. Anton. 3. part. tit. 17. c. 11. colũn. 3.

la ay

la ay, y del peccado, antes que ſe diſpenſe con el ſobre la irregularidad. El ij. es el incendio de caſas, panes, o otras coſas hecho de propoſito, y los que aconſejan, y ayudan para ello[a]. El iij. es el peccado, por el qual ſe deue poner penitencia ſolenne, que por lo notorio peccado graue, y eſcandalizatiuo ſe pone[b], que agora no ſe vſa. El iiij. es la abſolucion de la blaſphemia publica, y notoria. Mas el texto antiguo[c] en que funda la commun eſto, habla del foro contencioſo, como apunto bien Angel. [d] Y otro nueuo[e] lo contrario ſignifica, en quanto manda, que los confeſſores no abſueluan a los blaſphemos en el foro de la conciencia, ſino con grauiſſima penitencia pueſta, ſegun el aluedrio de confeſſor ſeuero. El v. la diſpenſacion de los votos, y juramentos: pero no ſe deue poner eſte entre los caſos, pues no ſon peccados, quales diximos[f] ſer ellos. El vj. la abſolucion de la deſcomunion mayor[g], pero eſte no es caſo reſeruado, porque no es peccado, ſino pena del, ni ſe ha de entender de todas las deſcomuniones, ſino de la reſeruada al Papa, que en algunos caſos ſe concede al inferior: por el qual ſe entiende el obiſpo, como arriba[h] ſe dixo. Ca delos otros no reſeruados pueden abſoluer de derecho los curas, por lo dicho arriba. Otros caſos reſeruan a los obiſpos por coſtumbre general, o quaſi general[i]. El j. es el homicidio voluntario, o cortamiento de miembro real: porque el mental, ni el verbal, aun que proceda haſta herir no ſe comprehende.[k] El ij. el peccado de falſedad de corromper eſcripturas, o dar teſtimonio falſo, o dexarlo de dar verdadero, ſiendo preguntado por el juez[l], o de la que auogados, procuradores, y notarios cometen, moſtrando las eſcripturas a las partes contrarias[m]. El iij. quebrantamiento de la libertad, o immunidad eccleſiaſtica, [n] por el qual las perſonas, o coſas eccleſiaſticas injuſtamente ſon a grauiadas. Aun que agora muchas vezes tienen annexa deſcomunion de la Cena, por lo arriba dicho[o]. Y por conſiguiente parece, que todo ſacrilegio es caſo del obiſpo por coſtumbre.[p] Y aun que el peccado de tener lo ageno, que no ſe ſabe cuyo es, ſea reſeruado al obiſpo con el poder de hazer la reſtitucion. Pero ſi antes que venga a confeſſar, el meſmo reſtituye a obras pias, cumple en el foro de la conciencia, como lo eſcriuimos largo en otra parte[q], y aun para el foro exterior, ſi prouare que anſi las reſtituyo: y entonces el cõfeſſor lo podra abſoluer. De los caſos empero, que por coſtumbre, o conſtitucion ſpecial delos obiſpados ſe reſeruan, no ſe puede dar cierta regla, ſegun todos

a 21.q.4.c.Peſsimam.

b c.fin. adiuncta glo.26.q.6.

c ca. Statuimus. de maledict.

d vbi ſupra.

e 1.§. Ad abolendã. ſeſſ.7. in cõſil. Lateranẽſi. ſub Leo.10. habito.

f ſup.e.§.n.159.

g gl.d.c.2.de pœnitẽ. & remiſſ. libro ſexto.

h ſupr.eo.n.114.

i Extrauagã. inter cunctas. de priuileg.

k Ant.3.part.ti. 17.c.11.in ſing.

l iuxta nota. per Pan. in ca.1.de cri.fal. & Bart. in l.1.ff.eod.

m iuxta l.1.§.qui depoſita.ff.eo.

n de quibus ſup. eo.c.nu.121. & c.25.nu.17.

o ſup.eo.c.n.17.

p Syl. verb. caſsus.q.4.

q in c.cum ſit.de Iud poſt Arch. in ca. non ſane. 14. 9.15. & aſlios quã pluriſmos citatos per Fel. ibi & Syl. in Roſa aurea. caſu 3.

dos[a]. Mas los que las conſtituciones[b] deſte obiſpado reſeruan, ſon heregia, blaſphemia publica, hechizeria, homicidio voluntario, pueſto por obra, la culpa, o negligencia, porque ſe hallan los hijos ahogados, incendio hecho adrede por hazer daño. Sacrilegio, excomunion mayor pueſta por derecho, o hombre, tener lo ageno, cuyo dueño no ſe ſabe que paſſe de ducado, no pagar los diezmos a las yglesias, donde ſe deue de valia, de cient marauedis para arriba, y eſto ſo pena de eſcomunion mayor *latè ſententiæ*: caſamientos clandeſtinos, y teſtigos dellos, poner manos violentas en clerigo, ordenarſe por ſalto, o con licencia falſa, o ſe inxerir furtiuamente teſtimonio falſo en autos, o en juyzio, o eſcriptura falſa. El caſo de tener lo ageno, ſe ha de entender, como arriba[c] ſe dixo.

a Quia vnaquæque prouincia ſuo ſenſu abundat. c.Vtinam. 76.d.

b conſti. 4.ti.4.

c ſupr.nu.proxi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

A gloria & Alabança de nueſtro Señor Ieſu Chriſto fueron Impreſſas eſtas Conſtituciones Sinodales del Obiſpado de Calahorra y la Calçada con el Tractado de las Cenſuras Eccleſiaſticas, Dexcomunion, Suſpenſion, Entredicho, & Irregularidad. Hecho por mandado del muy Illuſtre y Reuerendiſsimo Señor don Ioan Bernal de Luco, Obiſpo del dicho Obiſpado, y del conſejo de ſu mageſtad, enla muy Inſigne Ciudad de Leon, a xxx. de Iullio, del año del nacimiento de nueſtro Redentor, M. D. L V.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca